Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 23749209

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 377/2023/RH1 - BUSTOS, RAUL TOMAS c/ PREVENCION ART S.A. s/incapacidad

---

Destino: 60000023232 - PODER JUDICIAL CORDOBA - SECRETARIA CIVIL

Motivo: Se remiten en devolución los autos principales del expediente de referencia en formato digital, el cual se adjunta en este DEOX, según lo resuelto por el Tribunal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la parte actora en las causas `Bustos, Raúl Tomás c/ Prevención ART S.A. s/ incapacidad´; CSJ 376/2023/RH1 'Jaime, Hugo Romualdo c/ La Segunda ART SA s/ discapacidad, recurso de queja´; y CSJ 1175/2023/RH1 'Troncoso, Dominga Honoria c/ Prevención ART S.A. s/ ordinario - accidente - ley de riesgos´”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

DEMANDA DE *ORDINARIO - INCAPACIDAD*

Sr/a. Juez:

VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, (Abogado/a, M.P. ***1-30556***), constituyendo domicilio a los fines del presente juicio en ***ANGEL V. PEÑALOZA 1379***, ***RIO TERCERO***, respetuosamente comparece y dice:

Que el/la compareciente es ***ABOG.ACTOR PPAL*** de ***ACTOR PRINCIPAL: BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825, con domicilio en J. A. CARTAS 171, EMBALSE , S/D***.

Que en tal carácter promueve demanda de ***ORDINARIO - INCAPACIDAD*** en contra de ***DEMANDADO PRINCIPAL: PREVENCION ART SA , CUIT 30684361917, con domicilio en AVDA. FIGUEROA ALCORTA 377 1ER PISO, CORDOBA , S/D*** persiguiendo el cobro de la suma de ***Pesos DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS*** (***2.482.207,19***), con más DEMANDA LABORAL POR INCAPACIDAD PLANTEA INAPLICABILIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3 LEY PROVINCIAL 10.546 Señor Juez de Conciliación: Raúl Tomás BUSTOS, DNI N° 11.655.825, CUIL 20-11655825-5, de nacionalidad argentino, de estado civil casado, de 65 años, actualmente jubilado, de profesión Técnico Mecánico, con domicilio en J.A. Cartas 171 de la Localidad de Embalse y constituyéndolo a los efectos legales en Ángel V. Peñaloza 1392 de esta ciudad de Río Tercero, ambos de la Provincia de Córdoba, ante V.S. respetuosamente comparece y dice: I.- OBJETO: Que viene a entablar formal demanda laboral solicitando SE DETERMINE CARÁCTER PROFESIONAL DE LA CONTIGENCIA O SINIESTRO LABORAL QUE PADECIO Y PADECE Y LA INCAPACIDAD LABORAL PARCIAL, PERMANENTE y

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

DEFINITIVA en contra de: “PREVENCION ART SA” CUIT 30-68436191-7, con domicilio en Avda. Figueroa Alcorta 377 1er Piso, ciudad de Córdoba, persiguiendo la reparación integral por la incapacidad laboral derivada de las enfermedades profesionales sufridas, adquiridas a consecuencia de las condiciones y agentes de riesgos a los que estuvo expuesto durante la relación laboral mantenida y asegurada por la demandada en el cumplimiento de sus tareas habituales y en su lugar de trabajo: mediante el cobro integral y pleno de las prestaciones dinerarias establecidas en el actual régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se detallan en la planilla que integra la presente demanda, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más desvalorización monetaria, intereses y costas. Todo conforme a los hechos y el derecho que a continuación se expresan. II.- VIA ADMINISTRATIVA PREVIA CUMPLIDA Y AGOTADA: El actor, con los resultados de los estudios de diagnósticos, actor realizó consulta con el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral, quien le extendió certificado médico laboral, que a continuación se transcribe: “Certifico que el Sr. Bustos, Raúl Tomas con DNI N° 11.655.825, de 64 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico en mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando al servicio de Nucleoeléctrica Argentina S.A., expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia, en la mayoría de las veces cargando caja de herramientas, herramientas, repuestos, piezas, estructuras, etc., y estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías estas crónicas de tipo invalidante. Por otro lado hay un trabajo insano, o sea una causa que esta fuera de sus posibilidades de decisión, que es padecer una enfermedad con sufrimientos físicos y psíquicos a causa de un trabajo sumamente estresante, esos trastornos que se mantienen hasta la actualidad y que lo padecerían la mayoría de las personas que sufren cierto grado de insania por una enfermedad estresante como el que nos ocupa, lo consideramos una Enfermedad

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Laboral por lo que la calificamos medico legalmente así y es responsable de su incapacidad y del tratamiento que requiere. Se ha realizado el examen clínico correspondiente, habiéndose evaluado también la documentación médica aportada y los estudios realizados, presentando documentación particular Así mismo se evalúa patologías crónicas del tipo enfermedad profesional determinando que se encuentra afectado de: •Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %) ---------- ---------- 18,00 % •Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %) ---------- 14,76 % •Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00 % del 67,24 %) ---------- 10,75 % Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL del 43,51 % (cuarenta y tres con cincuenta y uno por ciento) de la Total Obrera según Ley N° 24.557-Decreto 659/96, reglamentarios, concordantes y correlativos. Factores de Ponderación Tipo de actividad: presenta dificultad LEVE correspondiente al 5 % del 43,51 % total. Equivalente a 2,17 %. Reubicación Laboral: SI amerita recalificación, correspondiente al 10 % 43,51 % total. Equivalente a 4,35 %. Factor edad: paciente de 64 años de edad. Equivalente a 0,50 %. Porcentaje total de Factores de Ponderación = 7,03 % TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 % Calificación Médico-Legal: ENFERMEDAD PROFESIONAL CAPITULO MÉDICO LABORAL El enfoque de este capítulo debe estar dirigido a analizar la presencia de los factores de riesgos, la presencia de patologías y la relación directa entre éstos. De acuerdo con los dichos del Sr. Raúl Tomás Bustos, los cuales serán de probanza jurídica, no médica, en el trabajo realizado por éste con habitualidad, existen los siguientes “FACTORES DE RIESGOS”: •Posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo. •Tareas de esfuerzo. •Vibraciones de cuerpo entero. En la anamnesis realizada al Sr. Bustos, y el análisis de los estudios médicos realizados, se ha

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

tenido en presente un hombre de 64 años de edad, quien se desempeña tras una prolongada antigüedad, como técnico en mantenimiento mecánico en una planta Industrial de grandes dimensiones y riesgo, tras prolongadas jornadas de trabajo de 8 a 10 horas diarias, realizadas en forma personal y manual, durante 7 u 8 días a la semana, realizando movimientos en posiciones antifuncionales y antiergonomicas, con sus miembros superiores e inferiores, para cumplir sus tareas de mecánico al inicialmente participar en el montaje y puesta en marcha de la planta, y ya funcionando en la producción de energía eléctrica, para mantener y reparar todos los sistemas mecánicos existentes en el edificio de Turbina y Reactor, Casa de Bombas y Planta de aguas, debiendo soportar grandes temperaturas, vapor, ruido, presión, humedad, subir y bajar escaleras tras muchos pisos (muy extensas) por tracción humana propia cargando herramientas y cajas de herramientas y todo otro tipo de implementos necesarios, debiendo cargas peso, trasladarse de un lado a otro de las instalaciones caminando cargando caja de herramientas, realizar tareas de esfuerzo y fuerza para desarmar y armar motores o sistemas mecanizados, todo lo cual generó lesiones en su columna y rodillas. Asimismo el actor estuvo expuesto a vibraciones permanente de cuerpo entero emanadas por la Turbina, Reactor, etc. Las patologías que padece tiene directa relación causa efecto entre las tareas que desarrollaba el actor y las patologías que presente: porque existe el Agente: Tareas de esfuerzo en posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo. Vibraciones de cuerpo entero. Existe la Exposición: el actor estuvo expuesto a este agente de riesgo Tareas de esfuerzo en posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo con sus miembros superiores e inferiores, Vibraciones y Ruido con todo su cuerpo en definitiva, realizando así tareas de esfuerzo con sus miembros inferiores y superiores, implicando su columna y rodillas. Existe la Enfermedad: Artroplastia de rodilla derecha e izquierda por osteoartrosis severa y Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis. El Sr. Raúl Tomás Bustos, al comienzo de su relación laboral no padecía de las patologías supra transcriptas., por lo que se considera que el mismo se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

encontraba en estado de salud práctica y con capacidad laboral óptima. La Salud Práctica se basa en cuatro elementos: 1) Funcionamiento armónico, 2) Aptitud psicofísica, 3) Capacidad Laborativa, 4) Utilidad social. Por todo lo asentado en el presente, referido a éste caso, considero que el trabajador estuvo expuesto a los agentes causales de su Enfermedad Profesional, la cual se origina como resultado directo del trabajo que realiza una persona. Se debe considerar una persona – equipo de tarea. El movimiento exigido, la exposición y el esfuerzo consiguiente, tienden a su efectivización y deben ser compatibles. Cuando el movimiento y contacto directo de todo su cuerpo con tareas de esfuerzo en posiciones de esfuerzo, anti ergonómicas, anti funcionales y repetitivas, exigidos para la realización eficaz de la tarea supera el movimiento permitido por las estructuras internas, puede darse una fatiga acumulativa de los elementos biomecánicos del trabajador, por una mecanotoxia prolongada y darse la aparición del cuadro clínico que presente el actor. La persona es el enlace y motor singular del proceso del trabajo. En consecuencia, no dependen de la conducta del trabajador expuesto, sino de las condiciones del trabajo o las características de la ocupación, que inciden en una patología determinada. Ciudad de Córdoba, 5 de Diciembre del 2019."- Con fecha 12/12/2019, el actor formuló denuncia ante PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales sufrido, mediante TCL Ley 23.789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707. La demandada, mediante 3 (tres) Cartas Oca de fechas 08/01/2020 rechazó los siniestros denunciados por el trabajador damnificado, aquí actor (referencias Nro. 2082118 -Lumbalgia-, Nro. 2082119 -Dorsalgia- y Nro. 2081433 -Trastorno interno de la rodilla no especificado-), por considerar la Aseguradora no ser contingencias cubiertas por la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo artículo 6, con fundamentos en la ausencia de exposición a agentes de riesgos, según CyMAT y/o Mapa de Riesgos. Las maliciosas, arbitrarias y falaces respuestas remitidas por la demandada, fueron rechazadas mediante el Telegrama Colacionado Laboral Ley 23789 Nro. 093593236 CD Nro. 386470316 de fecha de imposición 13/02/2020. Así los hechos, se inició trámite administrativo on line en la pagina web de la SRT, ante la Comisión Médica Nro. 06

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Villa María, correspondiente al domicilio del trabajador, en el particular año 2020 donde se determinó por la OMS Pandemia Mundial y por el Gobierno Nacional la emergencia sanitaria nacional, lo que derivó en el cierre de atención presencial al trabajador damnificado por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la mayor parte del año. Así, el actor a través de su letrada apoderada Dra. Silvina Liliana Velázquez, vía on line en la pagina web del Organismo administrativo inició los Exptes. Nro. 17075/20, 170155/20 y 170119/20, a los fines de iniciar el reclamo por reparación de sus enfermedades laborales, los que luego de haber fijado fechas de audiencias de examen médico, suspenderlas, ordenar medidas de prueba, intimar a la ART por ventanilla a la carga de documentación correspondiente, la propia SRT decidió el archivo de todos los expedientes mencionados, y ordenó su reingreso del reclamo como "RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA" de todas las patologías denunciadas como enfermedades de causa laborales, es decir por rechazo que el hecho generador de dichas patologías, fueran las tareas habituales cumplidas por el Sr. Bustos, y en las condiciones y bajo los agentes de riesgos expuesto de forma permanente. La ART demandada, remitió Carta Simple al actor, con fecha 18/02/2020 que dice: "… Ref. Siniestro:2081433-2082118-2082119… En nuestra a vuestra nota, recibida en nuestras oficinas en fecha 17/02/2020, le informamos que ratificamos en todos sus términos el rechazo otorgado por esta Aseguradora debido a que el hecho denunciado no es una contingencia cubierta en los términos del Art. 6 de la Ley 24.557. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 717/96, en caso de encontrarse disconforme con el criterio adoptado por esta Aseguradora, el trabajador, queda facultado para solicitar la intervención de la Comisión Médica correspondiente. Atentamente…" Así los hechos, el trabajador damnificado/actor, reinició los expedientes administrativos Nros. 6395/20 – Rodillas-, 6408/20 – Lumbalgia-, 6423/20 - Dorsalgia-, y por disposición de la SRT/Comisión Médica Nro. 06 Villa Maria, quedaron regidos por la Resolución SRT 179/15, y en el marco de las competencias asignadas por el Decreto Nº 717/96, modificado por el Decreto 1475/15-, lo que surge de la parte final de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Dictámenes Médicos emitidos. A los fines ilustrativos del Tribunal de Conciliación y de Sentencia, el tramite administrativo ante la SRT/Comisión Médica Nro. 06 no quedó encuadrado ni fue TRAMITADO bajo las disposiciones de la Resolución 298/17 ni por Ley 10.456, por NO encontrarse reconocido por la ART ni dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 que el hecho generador de las patologías que padece el actor son de causa laboral ni listadas. En los Dictámenes Médicos que se impugna por intermedio de la presente demanda ordinaria, en los términos del art. 46 de la Ley 7987 y art. 2 de la Ley 27348, la SRT/Comisión Médica Nro. 06 dictaminó que las patologías del trabajador, aquí actor, son Enfermedades Inculpables, por ende, no ese encuentra reconocido, ni por la Comisión Médica, ni por la ART, que el hecho generador/causa laboral de dichas patologías, es laboral, ni que sean patologías no listada, y por ende, no es de aplicación la Resolución 298/17, ni la Ley Provincia 10456. La presente demanda ordinaria, se encuentra sometida al Sistema Integral de reparación Integral de los Siniestros Laborales, sin aplicación de la Ley 10456, por no haberse reconocido aun por la demandada, ni en sede administrativa, su causa laboral generadora del daño que padece el actor, lo que debe establecerse en el presente proceso. Ergo, el plazo de prescripción para esta acción y derecho incoado se rige por el art. 256 de la Ley 20744 y art. 44 de la Ley 24.557. Así los hechos, bajo ningún punto de vista jurídico de fondo o de forma, el Tribunal Único Laboral, puede exigir como presupuesto alguno de procedencia y admisibilidad de la pretensión incoada, el cumplimiento del plazo de caducidad de 45 días dispuesto por el art. 3 de la Ley 10.456, por no resultar aplicable. Aún más, atento haberse aplicado por encuadramiento del organismo administrativo las disposiciones de la Resolución SRT 179/15, Decreto 717/96 – modificado por el Decreto 1475/15, la SRT no expidió Resolución Homologatoria por parte del Servicios de Homologaciones de la SRT, por no resultar procedente ni corresponder al proceso administrativo cumplido. Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6395/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 22 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "…Diagnostico M199 – Artrosis, no especificada Otros trastornos articulares (M20-M25) – Dolor de ambas rodillas: artrosis… CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable…". Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6408/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "…Diagnostico M54 – Lumbago no especificado Contractura dorsal inferior Dolor Lumbar Lumbago SAI – Lumbalgia … CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable…". Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6423/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "…Diagnostico M54- Dorsalgia … CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable…". Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron notificados al domicilio real del trabajador damnificado, aquí actor, con fecha viernes 26/03/2021; y no por ventanilla electrónica AFIP/e-servicios de la letrada apoderada del actor (Dra. Silvina Liliana Velázquez de Bosaz), pues no corresponde al proceso al tratarse de Enfermedades rechazadas y no listadas. Cabe destacar, que la existencia de las patologías que padece el actor damnificado denunciadas y reclamadas en autos, fueron constatadas su existencia por la Aseguradora de Riesgo del Trabajo y por la Comisión Médica Nro. 05. Los Dictámenes Médicos producido en Expte Administrativo Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, resultan improcedentes, arbitrarios, contrario a los hechos (no se produce pericia técnica alguna en el lugar de trabajo del actor) y al derecho (no se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

aplica la ley en su integralidad y totalidad por autoridad jurisdiccional competente), y los mismos activan la procedencia de la presente demanda y la jurisdicción del presente tribunal ordinario laboral. Con el manifiesto desinterés en reparar el perjuicio sufrido por el actor, al fraccionar el relato de las tareas que efectivamente cumplía el actor, al no inspeccionar las instalaciones de trabajo de la patronal, donde cumplía sus tareas el actor, al no investigar las condiciones de trabajo en las que el Sr. Raúl Tomas Bustos cumplía sus tareas, no previniendo así los daños al resto de los trabajadores que se desempeñan en las mismas condiciones, la Comisión Médica Jurisdiccional dictamina en contra del trabajador damnificado y de sus derechos reconocido por ley, olvidándose también de lo prescripto por el Decreto Ley 1278/00. Hasta aquí, en el tramite administrativo, el actor no ha podido realizar su derecho de reparación reconocido por ley, pues el Estado a través de la Comisión Médica Jurisdiccional, no ha dado respuesta favorable a su reclamo, excluyéndolo de recibir la justicia del caso ante el grave daño recibido a su salud y ante la grave incapacidad laboral que hoy padece. Cabe destacar lo resaltado, pues el actor padeció y padece patología que requieren una reparación integral y suficiente del daño que sufre por haber padecido de siniestros laborales, en base a la legislación de fondo vigente. El actor hoy, ha perdido la capacidad laboral que poseía al comenzar a trabajar bajo las órdenes de la empresa asegurada y bajo la cobertura de la ART demandada, la cual actúa con excesiva arbitrariedad ante los siniestros laborales que sufrió. Así los hechos, y ante los Dictámenes de Comisión Médica Nro. 06 de fechas 22/03/2021 y 23/03/21, respectivamente, el actor realizó una nueva consulta con el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral, quien le había extendido certificado médico para trámite en la Comisión Médica Jurisdiccional por “Rechazo de Enfermedad No Listada” y en ésta oportunidad le extendió “Informe en Disidencia – Dictamen de Comisión Médica”, que se transcribe en el punto “Hechos” de la presente demanda. La vía administrativa previa se encuentra cumplida y agotada, pues la Comisión Médica correspondiente, determinó el carácter de inculpable de las

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

enfermedades o contingencia sufrida por el actor. Se cierra y agota así, por sentido común, el proceso administrativo de determinación del daño. Se ha dado cumplimiento así, a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 27.348, cuando dice: Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Sin perjuicio de ello, en el punto respectivo se plantean las inconstitucionalidades que corresponden, y la inaplicabilidad de las leyes que colisionan con los principios que imperan en el orden público laboral y constitucional. El actor ha sufrido contingencias laborales de carácter profesional y el daño que el mismo le ha ocasionado, con disminución de su capacidad laboral, debe ser reparado por PREVENCION ART SA, al ser la última Aseguradora de Riesgos del Trabajo con cobertura al momento de la extinción del vínculo laboral que lo unió a Nucleoelectrica Argentina SA desde el año 1978 (art. 47 inc. 2 Ley 24557), por ello a través de la presente demanda se IMPUGNA el Dictamen Médico de Comisión Médico Nro. 06 de fecha 22/03/2021 dictado en Expte. Nro. 6395/21 -Rodillas-, el Dictamen Médico de Comisión Médico Nro. 06 de fecha 23/03/2021 dictado en Expte. Nro. 6408/21 -Lumbalgia-, el Dictamen Médico de Comisión Médico Nro. 06 de fecha 23/03/2021 dictado en Expte. Nro. 6423/21 -Dorsalgia-, TODOS en los términos del art. 2 de la Ley Nacional 27348, en base al “Informe en Disidencia – Dictamen de Comisión Médica” extendido al actor por el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral. III.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – PLANTEA INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3 LEY DE PROVINCIAL 10.546: La vía administrativa cumplida y agotada supra, no impide a ésta parte entender que éste Tribunal,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

tiene jurisdicción en la resolución de la presente causa por ser el Juez Natural por disposición constitucional. Asimismo, éste Tribunal resulta competente en razón de la materia por su idoneidad en resolver cuestiones, derechos o conflictos que surjan de una relación de trabajo. El siniestro laboral que sufre el actor son padecer enfermedades laborales con manifestaciones invalidantes durante la vigencia de la relación laboral, como consecuencia de las condiciones laborales en que cumplía sus tareas habituales y los agentes de riesgos y sobreesfuerzo físico a los que estaba expuestos, que le ha provocado una incapacidad laboral y la necesidad de recibir tratamientos médicos, no brindados por la ART demandada. Asimismo, la ART demandada realizaba escasamente los exámenes periódicos laborales. Asimismo, el actor a estado expuesto de forma permanente, durante toda su relación laboral y durante toda su jornada laboral, a agentes de riesgos idóneos para sufrir la contingencia profesional que hoy padece, como lo es la realización en forma manual y personal TAREAS DE ESFUERZO Y SOBREESFUERZO, EN POSICIONES ANTIFUNCIONALES, ANTIERGONOMICAS Y CON MOVIMIENTOS REPETITIVOS, CON RUIDOS PERMANENTES Y EN LARGAS JORNADAS DE TRABAJO. Sin perjuicio de la no aplicabilidad al caso de autos, el art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, atento el HECHO GENERADOR de las patologías que padece el actor, no ha sido por la ART demandada ni ha sido dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 en sus dictámenes médicos emitidos; esta parte quiere dejar planteado subsidiariamente la inconstitucionalmente del plazo de 45 días hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria para iniciar la demanda judicial, en la hipótesis que el Tribunal entienda que dicha normativa resulta aplicable al caso de autos. El art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, al decir que los recursos de los dictámenes de Comisión Médica se formalizan a través de una acción laboral ordinaria con arreglo a la Ley 7987, pero inconstitucionalmente establece que debe realizarse en el plazo de 45 días hábiles computados

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

desde la notificación de la resolución homologatoria. Ello modifica, en perjuicio del trabajador, el mayor plazo de prescripción acordado por la Ley 24.557 cuando dice, en su art. 44.: “Prescripción. 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral….”, coartando en contradicción con la CN y leyes de fondo de mayor rango el derecho de acceso a la justicia y caducando el derecho constitucional de reparación del daño del actor, trabajador damnificado. Dicho plazo de prescripción tiene concordancia con el art. 256 de la Ley 20.744, cuando dice: “Plazo común. Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.” El plazo de los 45 días posteriores a la notificación del dictamen medico o bien, de la resolución homologatoria del proceso administrativo (RESOLUCION HOMOLOGATORIA QUE EN LOS EXPTE ADMINISTRATIVOS QUE TRAMITO EL ACTOR NO EXISTIÓ), resulta contrario a lo dispuesto por las leyes de fondo y la constitución nacional. Para el actor, la aplicación de las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456, además de su improcedencia, implicaría un impedimento de acceso a la justicia, luego de haber transitado por el proceso administrativo, lo que demuestra su claro y expreso interés en ser reparado de su daño, Y POR OTRA PARTE, UN IMPEDIMENTO INCONSTITUCIONAL Y A SU DERECHO NATURAL DE SER REPARADO DEL DAÑO QUE PADECE POR HABER SUFRIDO UN SINIESTRO O CONTIGENCIA LABORAL, PUES IMPLICA LA CADUCIDAD DE SU DERECHO, y no solo de la acción. Tampoco el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la Ley 10456 debe ser considerado un requisito de admisibilidad de la demanda, pues no está prevista como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27.348. Las consecuencias

procesales y sustanciales de la procedencia del plazo de caducidad de 45 días establecidos por el art. 3 de la Ley 10456, son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y por ende, la extinción del derecho a la reparación de su daño sufrido por un siniestro laboral, lo que viola el derecho constitucional, de rango nacional e internacional de acceso a la justicia del actor, trabajador damnificado y persona vulnerable de la sociedad, habiendo incoado el tramite o proceso de reclamación de reparación del daño, aun no vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT al iniciar el reclamo administrativo y a la postre el judicial, lo que también constituye un agravio para el actor. El legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina. Acortar a 45 días el plazo para que el trabajador damnificado acceda a la jurisdicción, significa brindarle un plazo exiguo para finalmente coartar su derecho de acceso a la justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva, lo que colisiona con las disposiciones de la Convención Americana de Derecho Humanos, con nuestra Constitución Nacional y con nuestras leyes de fondos, dictadas en ejercicio de sus competencias por el Congreso de la Nación, y se encuentran todas vigentes. La Ley 27348 no fija ningún plazo impugnativo. El art. 4 invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir al sistema. Esta previsión se concatena con la de su art. 2, esto es, la posibilidad de recurrir lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ante la justicia laboral ordinaria de cada jurisdicción y no la federal como en el sistema originario. La Provincia de Córdoba fue la primera en adherir, a través de la Ley 10456. Se trató de una adhesión no plena en realidad, porque se establecieron varios mecanismos diferenciadores, imponiéndose la suscripción de 'convenios' con la SRT para la supervisión de funcionamiento

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

por el Poder Ejecutivo provincial; la selección conjunta de los integrantes de la Comisión Médica; y la composición del Servicio de Homologación con un integrante designado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia (todo en su artículo 2). El artículo 3 estableció un plazo de cuarenta y cinco días para la impugnación de la resolución del Servicio de Homologación 'bajo apercibimiento de caducidad'. Y el art. 4 sustituyó el art. 46 de la ley 7987 relativo a los requisitos de la demanda. Según el art. 3 de la Ley 10456, la falta de impugnación temporánea produce caducidad. La caducidad, ahora regulada expresamente en el art. 2566 del Código Civil y Comercial, es el efecto asociado al vencimiento de un plazo en el que debe ejercitarse una pretensión o una conducta jurídica que la habilita, que a diferencia de la prescripción, no está sujeta a suspensión ni interrupción (art. 2567), tiene automaticidad cuando la ley lo establece y –fundamentalmente– extingue el derecho. La caducidad es un instituto sustantivo, regulado por la ley común, también está presente en la legislación laboral: arts. 67, 157, 207, 269 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 11 de la Ley 24013; art. 19 de la Ley 22250; art. 6 del Dec. 717/96, entre muchas otras normas. En el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT): no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley. Paralelamente, se ha discutido si los principios y reglas generales estatuidas en la LCT alcanzan a las aseguradoras, que no son parte del contrato laboral. Ello no obstante, en la arquitectura del sistema, éstas vinieron a sustituir la figura del empleador frente a los daños derivados (en su sentido no estrictamente material) de la prestación de servicios, marcando un quiebre respecto de nuestra historia jurídica, que –en el marco del contrato de seguro clásico– nunca sustrajo del carácter de obligado al causante (subjetivo u objetivo) del daño. Esta sustitución en la figura a modo de subrogación legal, que opera en forma particularmente visible en los casos del art. 28 inc. 2) de la LRT (repetición de lo pagado por la cobertura de un trabajador no registrado de un empleador asegurado), impone la automática traslación de los principios que imperan en el contrato de trabajo a la aseguradora, en el limitado ámbito en que se opera esa sustitución (en el mismo sentido, Sala 1, "Labasto

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Graciela Rita c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", sentencia de fecha 18/8/2018). Por lo tanto, el art. 259 de la LCT es aplicable al régimen de la Ley 24557, pero debe ser leído como que no existen otras caducidades que las impuestas por la ley sustantiva o de fondo, ya que existen previsiones específicas en otros cuerpos normativos de la materia. La caducidad también opera en el ámbito procesal, que con un alcance análogo al fijado en el art. 2566 del Código Civil y Comercial produce la pérdida del derecho a realizar ciertos actos del proceso e incluso la renuncia al proceso mismo una vez que éste se ha iniciado (caducidad de la instancia). Así, dentro del procedimiento laboral están sujetos a caducidad los derechos a ofrecer pruebas, recurrir, recusar, plantear nulidades, deducir acción de rescisión, evacuar vistas y traslados, impugnar la subasta, oponer excepciones en la ejecución y en los juicios ejecutivos, e incluso se la ha admitido para poner fin a la acción como 'perención de instancia' en los incidentes promovidos en la ejecución de sentencia. Pero independientemente de que la caducidad sustantiva y la procesal coincidan en la subordinación al cumplimiento u omisión de una conducta en un plazo determinado, definir su naturaleza en este caso concreto resulta imprescindible. Es que la cuestión tiene dos implicancias centrales: a) la competencia constitucional para definirla: si es una caducidad 'sustantiva' o de fondo, es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación; si es una caducidad meramente 'procesal' o de forma, puede ser regulada por la Provincia; y b) si la caducidad fuere sustantiva y no procesal, es decir, que extingue el derecho y no la acción, el juez de conciliación carece de competencia para declararla, ya que la temporaneidad del planteo impugnativo no está previsto como requisito de admisión y las cuestiones sustantivas están reservadas a la Cámara del Trabajo. El plazo de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución del servicio de homologación (que en los Exptes Administrativos no existió por no corresponder) no es de carácter procesal. Los plazos procesales son los que existen en el proceso, lo que presupone la existencia de un juicio ya iniciado, lo que no ocurrió en autos. Pues, no puede continuar ni terminar algo que no ha empezado. Si no hay proceso, no puede hablarse de que caduque un 'plazo procesal'.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Por ello, si lo que se discute es –por el contrario– el plazo “para promover” la acción, no se puede entender que se trate de un término litigioso. El tema se presta a visiones encontradas por el desprolijo y poco comprensible entrelazamiento del trámite ante la Comisión Médica federal y la revisión por la justicia de la provincia. Se trata de un caso único en el que se plantea que la decisión de un organismo “nacional” (creado por el art. 5 de la Ley 24241 dentro de las estructuras del sistema previsional, cuya competencia fue ampliada al marco de riesgos de trabajo a partir de la Ley 24557), solventado a través del presupuesto de la Nación, y compuesto en todos sus estamentos por personal contratado por el gobierno federal, se 'recurre' ante la justicia de una provincia. La alusión a 'recurso' que contienen la Ley 27348 y la Ley 10456, así como el texto ordenado de la Ley 7987 por Ley 10596, es inapropiada en tanto las impugnaciones ante los organismos judiciales son claramente acciones autónomas, con diversos alcances según los supuestos normativos. La cuestión no es meramente terminológica sino que hace a la naturaleza del plazo de caducidad para accionar judicialmente. Si no podemos considerar que la acción judicial sea un 'recurso' que implique la continuidad del proceso administrativo en análisis sino un proceso nuevo, el plazo deja de ser procesal y pasa a ser un tiempo entre dos procesos. Estamos frente a procedimientos no sólo sustanciados en Poderes distintos (Ejecutivo y Judicial) sino incluso en jurisdicciones totalmente diversas (federal y provincial). La acción judicial que prevé la Ley 10456 no consiste en una revisión de un acto administrativo –que no puede modificar, ni anular por ser ajeno a su competencia–, sino que en todo caso ejercerá una valoración de lo actuado como una prueba de la causa, como lo había sostenido el máximo tribunal provincial en "Montero José Luis c/ Consolidar ART S.A. - incapacidad" (Sent. 95/07). No existe razón alguna para considerar que el plazo para “iniciar” la acción prevista en la Ley 27348 sea procesal, por el sencillo hecho de que no hay proceso: el proceso administrativo ya había finalizado y el judicial todavía no se había iniciado. En el ínterin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda en la que

Oficio Electrónico Firmado Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

se pretende el pago de una indemnización y no una anulación contencioso administrativa, conteniendo sí críticas a un dictamen administrativo preexistente. El objeto de la demanda no es discutir la validez administrativa del acto, sino obtener una indemnización por incapacidad. Así, la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional. La Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia. Así, el art. 3 establece que 'La SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central', sin otorgarle ninguna facultad (que sería, además, una delegación de funciones manifiestamente inconstitucional) para regular el plazo de acceso a la jurisdicción. No obstante ello, la Resolución SRT 298/17 fijó un plazo, extralimitando de manera evidente la competencia asignada legalmente. Si la ley nacional no fija ningún plazo y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además– no obliga a las provincias, no se puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional. Otra conclusión asociada al carácter sustantivo de la caducidad, es la incompetencia del juez de conciliación para declararla. Es que el art. 46 de la Ley 7887 no exige como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días sino solamente la acreditación de haber agotado la vía. Si se concluyera que la 'caducidad' es procesal-recursiva, lo que esta parte actora descarta, el efecto sería la pérdida del derecho para ocurrir a la jurisdicción y por lo tanto el juez podría sí declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad, aunque no esté expresamente previsto. Pero si se concluye que la caducidad es sustantiva y está regulada para extinguir el derecho, el juez, cuya competencia está restringida a la materia conciliatoria y

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

eventual resolución de excepciones e incidentes, no puede declararla oficiosamente, ya que ello incumbe a la Cámara del Trabajo en la sentencia definitiva. Tampoco podría declarar oficiosamente la cosa juzgada administrativa como modo de inadmitir la demanda. Es que en nuestro procedimiento la cosa juzgada está prevista como excepción de previo y especial pronunciamiento, con prueba y alegatos de las partes. Además, si la ley nacional no prevé concretamente un plazo de caducidad válido, la provincia no podía fijarlo por ser materia ajena a su competencia, con lo que no existe concretamente un 'plazo recursivo' ni por lo tanto puede operar el efecto de cosa juzgada que la ley atribuye a la decisión administrativa.” Cabe destacar el precedente jurisprudencial recientemente emitido en la Sede de la Ciudad de Córdoba, Dependencia: Sala Primera de la Cámara del Trabajo, Secretaría 2 en los Autos: “Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)”, Expediente N° 8222287. Resolución: Auto N° 224 de fecha: 20/11/2019 por los Sres. Vocales de Cámara Dres. Ricardo Agustín Giletta, Nancy Noemí El Hay y Silvia Mónica Vitale; y los validos fundamentos basados en la sana crítica racional, en el mismo invocados y aplicados, resuelven por la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de 45 establecidos por el art. 3 de la Ley 10456 (“SÍNTESIS DE LA CAUSA El actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación que había resuelto hacer lugar al recurso de reposición deducido por la aseguradora accionada y revocar el proveído que admitía la demanda. El tribunal a quo había declarado la caducidad del plazo para incoar la demanda con fundamento en la Ley 24557, sus modificatorias y complementarias, por haber vencido los cuarenta y cinco días que la Ley provincial 10456 estableció como de caducidad para impugnar la resolución definitiva del Servicio de Homologación de la Comisión Médica regional regulado en la Ley nacional 27348. Los agravios versaban sobre la constitucionalidad del plazo de cuarenta y cinco días regulado por la Ley provincial 10456 para acudir a la vía judicial. La Sala Primera de la Cámara del Trabajo consideró que dicho plazo de caducidad resulta inconstitucional, por lo

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

que hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor, revocó a resolución del a quo y dispuso la admisión de la demanda.) En sexto lugar, la resolución contenida en el Auto Número 28 de fecha 07/05/2021 afecta la garantía constitucional de tutela judicial efectiva al trabajador damnificado por un infortunio laboral, doctrina contenida en frondosa jurisprudencia de la CSJN. El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes,es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella. Para ello debe entenderse por todos, que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa. La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. Gonzalez ha dicho que " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y clásulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (1) SEGURIDAD JURIDICA PARA TODOS Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica. De allí la importancia que revisten las garantías, tendientes a la efectividad de los derechos sustanciales, pero fundamentalmente también la organización del poder a través de una serie de potestades que se atribuyen a las magistraturas públicas, las que constituyen garantías políticas de control de las libertades.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores. Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva…" Así solicita que SE DETERMINE EL CARÁCTER PROFESIONAL DE LA CONTINGENCIA SUFRIDA POR EL ACTOR Y SU INCAPACIDAD LABORAL PARCIAL, PERMANENTE Y DEFINITIVA, Y SE ORDENE LA REPARACION DEL DAÑO mandado brindarle las prestaciones dinerarias que correspondan el cálculo de autos, se realice conforme los nuevos valores, sin tope, con piso y formulándose el Ingreso Base a la fecha del cumplimiento de la sentencia que se dicte, según el sueldo a valor actual de la categoría, convención vigente y formula remuneratoria de la víctima en actividad o como si estuviese en actividad. En base a todo lo expuesto Y A LAS PRUEBAS QUE SE PRODUCIRÁN EN AUTOS, solicita DETERMINE LA INCAPACIDAD LABORAL QUE PADECE EL ACTOR COMO CONSECUENCIA DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE PADECE, COMO TAMBIÉN EL CARÁCTER PROFESIONAL DEL SINIESTRO LABORAL SUFRIDO de que se trata en autos, y que debe ser reparada según las prestaciones dinerarias que ordena Ley 24.557 y 26,773 con excepción de las inconstitucionalidades planteadas. IV.- HECHOS: Que ingresó a trabajar a las órdenes y en relación de dependencia jurídica, económica y laboral para "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA CUIT 33-68005999-9", CENTRAL NUCLEAR ubicada en la Localidad de Embalse, Provincia de Córdoba, el 10 de Marzo de 1978, sin solución de continuidad, hasta el mes de Febrero de 2018, en que renunció, por haber

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

obtenido el beneficio jubilatorio ordinario, dictaminado en Expte. Administrativo Nro. 006-P-01358/17 con fecha 29/12/2017. El actor se desempeñó inicialmente como mecánico en el montaje de la planta industrial, participando así inicialmente en la construcción y puesta en marcha de la misma, para lo cual debió realizar tareas de esfuerzo, de forma manual y personal. A partir del funcionamiento y comienzo de producción de la planta industrial, se desempeñó durante casi toda y mayor parte de vigencia de la relación laboral en el Taller Mecánico que funciona en el Edificio de Servicios para la Gerencia de Centrales Nuclear de Embalse, culminando su relación laboral en la Categoría 12 como 'Oficial Técnico Mecánico'. Sus tareas consistían en realizar tareas de reparación y mantenimiento mecánico en el Edificio de Turbina, del Reactor Nuclear, de Casa de Bombas y Planta de Aguas, debiendo para ello soportar altas temperaturas, vapor, alto e intenso ruido permanente y constante, presión, humedad, contacto con el cloro y otros químicos. Era fundamental en este sector, tomar todos los recaudos necesarios para evitar accidentarse y lesionarse, por los riesgos existentes. Cabe aclarar, el edificio de Turbina tiene un 1er. Nivel de 30 metros de alto donde se encuentra el primer techo, y 2do. Nivel igual y un 3er. Nivel de 40 metros. En cada nivel, al que debía acceder había un sistema mecánico que controlar, reparar y mantener que la rodeaba. La Turbina que es gigantesca se ubica en el último nivel y funciona todo el tiempo, mientras el actor trabaja dentro de dicho edificio, soportando un ruido permanente y muy elevado. Asimismo, el actor integraba el grupo de lubricación en mantenimiento mecánico, para lo cual debían asistir a toda la planta con lubricantes de todos tipo para los diferentes sistemas mecanicos que posee, para ello debía trasladar tambores de 200 lts, usando aparejos, carros, una chata que poseía el taller, etc.. A partir de la cirugía de columna que debió soportar, el actor pasó al sector del pañol del taller mecánico, donde funciona el depósito de repuestos del sector, y también debía cargar y descargar cajas de repuestos, herramientas, materiales, tambores de aceites, acomodar, subir y bajar repuestos de las estanterías y asistir a los diferentes sectores de mantenimiento llevándole lo necesario Es

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

decir, al final de la relación, se desempeñó como ‘Pañolero’. Así el actor, debía ‘caminar la planta’, subiendo y bajando escaleras por sus propios medios. En definitiva, el actor, realizaba las tareas de prevención, reparación y mantenimiento de todos los instrumentos y sistemas mecánicos, sea edificio de Turbina, Casa de Bombas, Planta de Aguas y Reactor. El actor debía cargar piezas y herramientas de manera manual, soportando pesos desde 20 a 40 kgs, indistintamente. También, debía trasladar instrumentos, estructuras, etc., para repararlos o instalarlos al desmontarlos o volverlos a montar, de manera manual, soportando su peso con todo su cuerpo. De acuerdo al tamaño del sistema mecanico a a desmontar para reparar o mantener, se hacía también con Grúas y se trasladaba en carros, y en algunos momentos para retirarlos se los sacaba manualmente y se manipulaba entre varios empleados. Cabe destacar, como el actor debía ingresar al Reactor Nuclear, y por ende, estaba expuesto a niveles de radiación nuclear, debía luego, realizar control de contaminación y eventualmente cumplir procedimiento de descontaminación. Asimismo, debía subir y bajar escaleras internas y externas, por medio físico propio, pues, como plan de seguridad nuclear, se encuentra prohibido para el personal de mantenimiento y reparaciones usar ascensores mecánicos; también, debía estar expuesto a ruidos intensos y permanentes, y a VIBRACIONES permanentes. Cabe destacar que el actor debía ascender y descender por medio propio las escalares del edificio de Turbina y del Reactor por sus escaleras internas, varias veces al día, y siempre cargando caja de herramientas, piezas e instrumentos, según el trabajo que estuviese realizando. Reitero, a través de las escaleras, y por medio propio y manual, debía también, cargar piezas, repuestos, partes de motores y caja de herramientas. El actor realizaba tareas manuales de mucho esfuerzo físico durante las Paradas Programadas de la Central Nuclear de Embalse, en especial cuando se debía desarmar los instrumentos de control. Era habitual para el actor, trasladar algunos instrumentos, piezas, herramientas de manera manual, de un lugar a otro, y tras distancias de 200 metros aproximadamente. El Sr. Bustos, cumplía la siguiente jornada laboral: 1) La habitual y activa de Lunes a Viernes de 08 a 15 hs., y podía quedarse

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

hasta las 18, como horas extraordinarias, de acuerdo a la necesidad de la Planta Industrial 2) La habitual y como guardias pasivas con 'Disponibilidad' semanales de siete días continuos las 24 hs, cumpliendo una semana de guardia mensual. La disponibilidad del actor, implicaba concurrir a su lugar de trabajo si era requerido y realizar sus tareas habituales durante las guardias pasivas, si era necesario. 3) Y, durante las paradas programadas de la Central Nuclear, el actor cumplía jornadas laborales de Lunes a Domingos de 12 a 16 hs diarias, durante 1 mes como mínimo. Tomando como base la contraprestación remuneratoria de las tareas percibidas por el actor, sujeta a aportes y contribuciones, y realizando el cálculo del art. 12 de la Ley 24.557, su Ingreso Mensual Básico asciende a la suma de Pesos Setenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Uno con 34/100 ($ 73.951,34.). Como consecuencias de las tareas que el actor cumplió de manera habitual y permanente desde su ingreso, comenzó a padecer de enfermedades profesionales, con el paso del tiempo, que derivaron en Artroplastia de rodilla derecha e izquierda por osteoartrosis severa, Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis. Así, las tareas habituales que realizó el actor, le ocasionaron las patologías denunciadas y la incapacidad laboral que hoy padece. Ha existido un nexo de causalidad entre los padecimientos del actor en su salud, su incapacidad laboral actual, las tareas habituales que cumplía y los agentes de riesgos a los que estaba expuesto. Asimismo, con fecha 05 de Diciembre de 2019, el actor realizó una consulta con el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral, quien extendió a su favor, certificado médico arriba transcripto en el punto II), que certificaba que el actor padece de "…patologías crónicas del tipo enfermedad profesional determinando que se encuentra afectado de: •Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %) ---------- 18,00 % •Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %) ---------- 14,76 % •Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00 % del 67,24 %) ----------

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

---------- 10,75 %... con mas Factores de Ponderación… TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 % Calificación Médico-Legal: ENFERMEDAD PROFESIONAL…” Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE y DEFINITIVA del 50,54 % (cincuenta con cincuenta y cuatro por ciento) de Baremos publicados en la Ley 24.557, pronóstico de carácter reservado sujeto a evolución de tales afecciones, habida cuenta que en la actualidad continúa afectada su salud, sin experimentar mejorías satisfactorias. Con fecha 12/12/2019, el actor formuló denuncia ante PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales sufrido, mediante TCL Ley 23.789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707, en los siguientes términos: “TRABAJANDO EN RELACION DE DEPENDENCIA JURIDICA, ECONÓMICA Y LABORAL BAJO LAS ORDENES DE NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA CUIT 33-68005999-9, DESDE EL 10/03/1978, HABIENDOME DESEMPEÑADO EN LA CATEGORIA 12 OFICIAL TECNICO MECANICO Y AL FINAL DE LA RELACION COMO PAÑOLERO, EN LA CENTRAL NUCLEAR DE EMBALSE PCIA DE CORDOBA, ARGENTINA, PERTENECIENDO A LA GERENCIA CENTRALES NUCLEARES EMBALSE (GCNE), CONSISTIENDO MIS TAREAS INICIALMENTE EN HABER PARTICIPADO EN EL MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA INDUSTRIAL, Y A PARTIR DEL FUNCIONAMIENTO Y COMIENZO DE PRODUCCION DE LA MISMA, ME DESEMPEÑE EN EL TALLER MECANICO DE LA PLANTA QUE FUNCIONA EN EL EDIFICIO DE SERVICIOS, Y DEBIA REALIZAR REPARACIONES Y MANTENIMIENTO MECANICO EN EL EDIFICIO DE TURBINA Y DEL REACTOR NUCLEAR, DEBIENDO PARA ELLO SOPORTAR ALTAS TEMPERATURAS, VAPOR, ALTO RUIDO, PRESION, CUMPLIR TAREAS DE REPARACION Y MANTENIMIENTO MECANICO EN CADA BOMBAS Y PLANTA DE AGUAS, CON MUCHA HUMEDAD, RUIDO, EN CONTACTO CON CLORO Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS, DEBIENDO PARA TODO REALIZAR

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

TAREAS DE ESFUERZO Y SOBREESFUERZO EN POSICIONES ANTIERGONOMICAS, ANTIFUNCIONALES Y REPETITIVAS; SIEMPRE EXPUESTO A NIVELES DE RADIACION NUCLEAR, PARA LO CUAL DEBIA LUEGO REALIZAR CONTROL DE CONTAMINACION Y EVENTUALMENTE CUMPLIR PROCEDIMIENTO DE DESCONTAMINACION, ASIMISMO DEBIA SUBIR Y BAJAR ESCALERAS POR MI PROPIA TRACCION HUMANA CARGANDO PERSONAL Y MANUALMENTE CAJA DE HERRAMIENTAS, REPUESTOS, ESTRUCTURAS, MATERIALES, ECT, DE TODO TIPO, TAMAÑO Y PESO, PUES COMO PLAN DE SEGURIDAD NUCLEAR SE ENCUENTRA PROHIBIDO PARA EL PERSONAL DE REPARACION Y MANTENIMIENTO TECNICO USAR ASCENSORES, DEBO ESTAR EXPUESTO A RUIDOS INTENSOS Y VIBRACIONES PERMANENTES; ASIMISMO INTEGRABA EL GRUPO DE LUBRICACION EN MANTENIMIENTO MECANICO, PARA LO CUAL DEBIAN ASISTIR A TODA LA PLANTA CON LUBRICANTES DE TODOS TIPO PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS MECANICOS QUE POSEE Y TRASLADAR TAMBORES DE 200 LTS, USANDO APAREJOS, CARROS, UNA CHATA QUE POSEIA EL TALLER, ETC.; A PARTIR DE LA CIRUGIA DE COLUMNA QUE DEBI SOPORTAR PASE AL SECTOR DEL PAÑOL DEL TALLER MECANICO, DONDE FUNCIONA EL DEPOSITO DE REPUETOS DEL SECTOR, Y TAMBIEN DEBIA CARGAR Y DESCARGAR CAJAS DE REPUESTOS, HERRAMIENTAS, MATERIALES, TAMBORES DE ACEITES, ACOMODAR, SUBIR Y BAJAR REPUESTOS DE LAS ESTANTERIAS Y ASISTIR A LOS DIFERENTES SECTORES DE MANTENIMIENTO LLEVANDOLE LO NECESARIO, CUMPLIENDO UNA JORNADA LABORAL ACTIVA DE LUNES A VIERNES DE 08 A 15, Y GUARDIAS PASIVAS SEMANALES ROTATIVAS CON DISPONIBILIDAD DE 24 HORAS POR SIETE DIAS, CUMPLIENDO UNA SEMANA DE GUARDIAS PASIVAS AL MES DEBIENDO ASIMISMO REALIZAR MIS TAREAS DURANTE LAS GUARDIAS SI ERA

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

NECESARIO, Y DURANTE LAS PARADAS PROGRAMADAS DE LA CENTRAL NUCLEAR DE EMBALSE CUMPLIENDO JORNADAS LABORALES DE LUNES A DOMINGOS DE 12 A 16 HORAS DIARIAS DURANTE 1 MES COMO MINIMO,Y ATENTO QUE EN LA ACTUALIDAD PADEZCO DE ARTROPLASTIA DE RODILLA DERECHA E IZQUIERDA POR OSTEOARTROSIS SERVERA, LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA DORSO LUMBAR CON ATRODESIS, TODAS PATOLOGIAS PROVOCADAS POR CAUSA DIRECTA E INMEDIATA DE LA EJECUCION DE MI TRABAJO Y TAREAS HABITUALES, EXISTIENDO EN MI LUGAR DE TRABAJO COMO AGENTES DE RIESGO LA VIBRACION, LA RADIACION NUCLEAR, LA EJECUCION DE TAREAS DE ESFUERZO Y SOBREESFUERZO EN POSICIONES ANTIFUNCIONALES, ANTIERGONÓMICOS Y REPETITIVOS, EL CUMPLIMIENTOS DE EXTENSAS JORNADAS LABORALES CON DISPONIBILIDAD DE 24 HORAS POR SIETE DIAS PERMANENTES, POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE PROCEDO A FORMULAR DENUNCIA DE MIS ENFERMEDADES PROFESIONAL O LABORAL Y ATENTO PADECER UNA INCAPACIDAD LABORAL DEFINITIVA Y PERMANENTE DEL 50,54 %, INCLUIDO FACTORES DE PONDERACION, ES QUE INTIMO TERMINO DOS DIAS HABILES ME OTORGUE LAS PRESTACIONES DINERARIAS PERTINENTES DE LA LEY 24.557, DECRETO 1694/09 Y LEY 26.773, CONCORDANTES Y CORRELATIVOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS Y POSTERIORES ACCIONES LEGALES, PERSIGUIENDO SU COBRO Y OBTENCION”..

La demandada, mediante 3 (tres) Cartas Oca de fechas 08/01/2020 rechazó los siniestros denunciados por el trabajador damnificado, aquí actor (referencias Nro. 2082118 -Lumbalgia-, Nro. 2082119 -Dorsalgia- y Nro. 2081433 -Trastorno interno de la rodilla no especificado-), por considerar la Aseguradora no ser contingencias cubiertas por la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo, artículo 6, con fundamentos en la ausencia de exposición a agentes de riesgos, según

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

CyMAT y/o Mapa de Riesgos. Las maliciosas, arbitrarias y falaces respuestas remitidas por la demandada, fueron rechazadas mediante el Telegrama Colacionado Laboral Ley 23789 Nro. 093593236 CD Nro. 386470316 de fecha de imposición 13/02/2020 en los siguientes términos: “NIEGO Y RECHAZO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES BRINDADOS EN VTRAS CARTAS OCA CON AVISO, DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, PARA RECHAZAR LOS SINIESTROS POR MI DENUNCIADOS, Y CALIFICADOS POR UD COMO LUMBALGIA, DORSALGIA, Y TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA, BAJO VTRO NRO DE SINIESTRO INTERNO 2082119, 2081433 Y 2082118, POR RESULTAR IMPROCEDENTES, ARBITRARIAS, MALICIOSAS, FALACES Y CONTRARIA A LOS HECHOS Y AL DERECHO. NIEGO, RECHAZO Y DESCONOZCO SU VALIDA LEGITIMACION QUE SE ARROGA PARA ACEPTAR O RECHAZAR UN SINIESTRO LABORAL POR MI SUFRIDO, CUANDO ES UD LA RESPONSABLE DE LA REPARACION DEL MISMO. SU CONCLUSION ES PARCIAL, POR ENDE ILOGICA Y CARENTE DE VINCULACION ALGUNA. UD. CARECE DE AUTORIDAD SUFICIENTE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA O NO DE MI RECLAMO, AL SER UD. PARTE DEL CONTRATO DE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO CONTRATADA POR MI EMPLEADOR PARA REPARAR EL MISMO. NIEGO Y RECHAZO QUE EN MI LUGAR DE TRABAJO NO EXISTIECEN AGENTES DE RIESGOS IDONEOS PARA PRODUCIRME LA INCAPACIDAD LABORAL QUE PADEZCO, VTRA AFIRMACION DESCONOCIENDO EL LUGAR DE TRABAJO Y LAS CONDICIONES EN QUE EL MISMO ERA CUMPLIDO RESULTA MALICIOSO. RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS MI TELEGRAMA COLACIONADO LABORAL DE FECHA DE IMPOSICION 12/12/2019. LE COMUNICO QUE FORMULARE DENUNCIA POR ANTE LA COMISION MEDICA JURISDICCIONAL PARA DILUCIDAR LA VERDAD REAL Y UD. REPARE EL DAÑO CAUSADO A MI CAPACIDAD LABORAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

VIGENTE". Así los hechos, se inició trámite administrativo on line en la pagina web de la SRT, ante la Comisión Médica Nro. 06 Villa María, correspondiente al domicilio del trabajador, en el particular año 2020 donde se determinó por la OMS Pandemia Mundial y por el Gobierno Nacional la emergencia sanitaria nacional, lo que derivó en el cierre de atención presencial al trabajador damnificado por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la mayor parte del año. Así, el actor a través de su letrada apoderada Dra. Silvina Liliana Velázquez, vía on line en la pagina web del Organismo administrativo inició los Exptes. Nro. 17075/20, 170155/20 y 170119/20, a los fines de iniciar el reclamo por reparación de sus enfermedades laborales, los que luego de haber fijado fechas de audiencias de examen médico, suspenderlas, ordenar medidas de prueba, intimar a la ART por ventanilla a la carga de documentación correspondiente, decidió el archivo de todos los expedientes mencionados, y ordenó su reingreso del reclamo como "RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA" de todas las patologías denunciadas como enfermedades de causa laborales. Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6395/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 22 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "…Diagnostico M199 – Artrosis, no especificada Otros trastornos articulares (M20-M25) – Dolor de ambas rodillas: artrosis… CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable…". Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6408/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "…Diagnostico M54 – Lumbago no especificado Contractura dorsal inferior Dolor Lumbar Lumbago SAI – Lumbalgia … CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable…". Con fecha 04 de Marzo de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

2021, en Expte. Nro. 6423/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "…Diagnostico M54- Dorsalgia … CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable…". Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron notificados al domicilio real del trabajador damnificado, aquí actor, con fecha viernes 26/03/2021. Los Dictámenes Médicos producido en Expte Administrativo Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, resultan improcedentes, arbitrarios, contrario a los hechos (no se produce pericia técnica alguna en el lugar de trabajo del actor) y al derecho (no se aplica la ley en su integralidad y totalidad por autoridad jurisdiccional competente), por lo que el actor reailzó una nueva consulta medico a su perito médico laboral de control, Dr. Adrián Alberto BOSAZ, quien extendió en esta oportunidad Informe en Disidencia de los Dictamenes Medicos supra mencionados, con informe y certificado médico, que textualmente dice: Atento haber realizado el examen clínico tras el cual se realizó Certificado Médico de Incapacidad Laboral con fecha 05/12/2019, poniendo en consideración los exámenes complementarios aportados por Sr. Bustos, Raúl Tomás con DNI N° 11.655.825, de 65 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico de mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, tareas de esfuerzos repetitivos y excesivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia cargando equipamiento pesado, estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías crónicas de tipo invalidante. Presento informe en disidencia a los dictamenes por incapacidad laboral emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT Nº 6408/21 y expediente SRT Nº 6423/21, todos de la Comisión Médica 006. FUNDAMENTOS: El paciente de 65 años de edad que desempeña tareas como técnico de mantenimiento mecánico

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

…, estando expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos y excesivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia cargando equipamiento pesado, estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, le ocasionan patologías crónicas posturales y por esfuerzos repetitivos, con gonalgia bilateral con artroplastia y dorsolumbalgia. Con motivo de dichos sucesos se formuló denuncia ante PREVENCION A.R.T. S.A. donde le realizan el rechazo de las atenciones correspondientes, otorgándole el rechazo por enfermedades inculpables. Se solicita la intervención de la Comisión Médica N° 006 otorgando los siguientes dictámenes por incapacidad laboral emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT Nº 6408/21 y expediente SRT Nº 6423/21, por divergencia en las prestaciones, realizándose la junta médica el día mencionado: En dicho acto se realiza el examen físico pertinente constatando: “Gonalgia bilateral” posterior a artroplastia bilateral; el diagnóstico de “Lumbalgia con artrodesis de columna lumbar”, con lumbociatalgia; se constata el diagnóstico de “Dorsalgia” persistente. Diagnóstico: “Gonalgia bilateral, Lumbalgia y Dorsalgia” NO le solicitan estudios ni historia clínica. Conclusiones: Rechazo por Enfermedad Inculpable. Que no se encuentra dentro del listado de Enfermedades Profesionales (Decreto Nº 658/96 y Decreto 49/14). Resuelve: Que la misma manifestación, NO ha quedado demostrado que la patología que padece el trabajador sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de su actividad laboral, considerando procedente el rechazo de la aseguradora. Se diagnostica: “Gonalgia bilateral, Lumbalgia y Dorsalgia” NO se le otorga incapacidad concluyendo que el damnificado presenta una ENFERMEDAD INCULPABLE. En conclusión NO le otorgan Incapacidad, según criterio de la comisión médica N° 06 y ratificado por la Comisión Médica Central. OPOSICIÓN A DICTAMEN: Por lo antes expuesto ME OPONGO a lo acordado en la Comisión Médica N° 06, en los expedientes emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT Nº 6408/21 y expediente SRT Nº 6423/21 ya que se utilizan criterios arbitrarios y parciales en contra de los fundamentos jurídicos expuestos en la

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

ley 24.557. La salud tanto física como psíquica del damnificado es minimizada por parte del órgano contralor, resultando en exceso favorable a la aseguradora siendo esta en parte responsable por no realizar los controles establecidos por ley para preservar el bienestar de los trabajadores. De igual forma “el desinterés de la ART por preservar la Salud de los trabajadores y la no realización de exámenes PREOCUPACIONALES y PERIÓDICOS”, no son tenidas en cuenta por quién debería de tener el poder de policía para con estas entidades e indiscriminadamente son pasadas por alto al momento de realizar las juntas médicas pertinentes. Asimismo, el NO otorgar incapacidad a las correspondientes patologías por esta Comisión Médica, minimizando la importancia de la salud de los trabajadores, no dándole la importancia que amerita a la seguridad de los operarios, no hace más que corroborar el actuar malicioso de esta favoreciendo a la aseguradora. De todos modos la Aseguradora actúa como cómplice al no realizar el descargo en tiempo y forma a la comisión médica y no sancionando la actitud maliciosa, permitiendo estas maniobras fraudulentas por cuestiones meramente comerciales que escapan al alcance de la ley. Asimismo y fundamentando la disidencia en contra de este dictamen, cabe destacar que el hecho fue denunciado como ENFERMEDAD LABORAL, y debe considerarse como tal por la forma de presentación al estar realizando esfuerzos repetidos y cotidianos, en su jornada laboral, como así también la exposición permanente durante largos períodos al ascenso y descenso de escaleras de a pie. Debe tenerse en cuenta que al utilizar escaleras en un establecimiento de este tipo implica subir y bajar en promedio entre 15 y 20 pisos hasta 3 veces por día, conlleva un sufrimiento del eje axial del cuerpo por posiciones repetidas durante períodos prolongados, sosteniendo el esfuerzo de ascenso y descenso con tracción a sangre, provocando el sufrimiento de las rodillas y de la columna vertebral toda. La posición del trabajador, sentado durante largas horas, provoca alteración en el uso de las articulaciones de las rodillas, favoreciendo la aparición y agravamiento de Gonartrosis por microtraumatismos sostenidos. En este caso, el trabajador presenta una antigüedad de 42 años realizando tareas similares y repetitivas en su puesto de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

trabajo en cada jornada laboral, sin presentar exámenes periódicos que demuestren la presencia de patología previa. Asimismo la arbitrariedad de la Comisión Médica de sugerir el hecho como ENFERMEDADES INCULPABLES y con necesidad de tratamiento por parte de la aseguradora, es un despropósito manifiesto de mala fe hacia el trabajador y su SALUD FISICA y MENTAL. RATIFICO CERTICADO MEDICO: Certifico que el Sr. Bustos, Raúl Tomas con DNI N° 11.655.825, de 65 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico en mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando al servicio de Nucleoeléctrica Argentina S.A., expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos, ascenso y descenso de escaleras, y estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías estas crónicas de tipo invalidante. Por otro lado hay un trabajo insano, o sea una causa que esta fuera de sus posibilidades de decisión, que es padecer una enfermedad con sufrimientos físicos y psíquicos a causa de un trabajo sumamente estresante, esos trastornos que se mantienen hasta la actualidad y que lo padecerían la mayoría de las personas que sufren cierto grado de insania por una enfermedad estresante como el que nos ocupa, lo consideramos una Enfermedad Laboral por lo que la calificamos medico legalmente así y es responsable de su incapacidad y del tratamiento que requiere. Se ha realizado el examen clínico correspondiente, habiéndose evaluado también la documentación médica aportada y los estudios realizados, presentando documentación particular Así mismo se evalúa patología crónicas del tipo enfermedad profesional determinando que se encuentra afectado de: •Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %) ---------- 18,00 % •Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %) ---------- 14,76 % •Limitación funciona de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00 % del 67,24 %) ---------- 10,75 % Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una INCAPACIDAD

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PERMANENTE PARCIAL del 43,51 % (cuarenta y tres con cincuenta y uno por ciento) de la Total Obrera según Ley N° 24.557-Decreto 659/96, reglamentarios, concordantes y correlativos. Factores de Ponderación Tipo de actividad: presenta dificultad LEVE correspondiente al 5 % del 43,51 % total. Equivalente a 2,17 %. Reubicación Laboral: SI amerita recalificación, correspondiente al 10 % 43,51 % total. Equivalente a 4,35 %. Factor edad: paciente de 64 años de edad. Equivalente a 0,50 %. Porcentaje total de Factores de Ponderación = 7,03 % TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 % Calificación Medicolegal: ENFERMEDAD PROFESIONAL…" Cabe destacar que durante la vigencia de la relación laboral que lo vinculo a su empleador, y que inició en 1978, recién en el año 1996 entro en vigencia la Ley de Riesgos del Trabajo y ha existido una sucesión contractual entre Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, sin embargo en virtud de las disposiciones del art. 47 inc. 2 de la Ley 24.557 y la jurisprudencia producida en los autos caratulados "Miranday Carlos c/Prevención ART SA y otra – Ordinario – Incapacidad" Expte. Nro. 1295730 por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Laboral, Administrativo Contencioso de la Ciudad de Río Tercero, Secretaria 2, la presente se incoa en contra de la última Aseguradora de Riesgos de Trabajo que tuvo el actor por decisión de la patronal. Las respuestas a las misivas supra consignadas, por parte de la demandada PREVENCION ART SA son rechazadas por el actor mediante la presente demanda, por improcedentes en cuanto rechazan los siniestros denunciados, así como los argumentos dados para su rechazo, atento no ser la misma parte demandada competente para decidir su propia responsabilidad y la calificación de la enfermedad profesional que padece el actor, por lo que devienen improcedentes. Reitero, el actor por intermedio de la presente demanda, niega y rechaza, el fundamento utilizado por la demandada para rechazar los siniestros denunciados, los que una vez acreditada la relación de causalidad que existe entre la patología padecida y las tareas cumplidas, el Tribunal de Sentencia podrá determinar que las mismas son enfermedades laborales o profesionales, independientemente si son patologías listadas o no, en los términos

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

del Decreto 1278/00. El actor durante toda la vigencia de la relación laboral se encontró expuesto a agentes de riesgos idóneos para padecer las enfermedades laborales que hoy sufre. El contenido de las piezas postales y notas remitidas por la ART demandada es rechazado en todos sus términos por intermedio de la presente demanda, con los fundamentos ya dados a lo largo de la misma. El actor al ingresar a trabajar para la patronal, no padecía las patologías e incapacidad laboral que contrajo durante la vigencia de la relación laboral, y como causa de las tareas habituales que cumplió. Resulta importante destacar, que cuando se le realizaron al actor examen médico pre-ocupacional, no padecía las patologías que hoy padece, tampoco se le realizaron los exámenes médicos periódicos exigidos por la Ley 24.557, los cuales son responsabilidad exclusiva de la ART y/o patronal, POR LO QUE NO SE LE PUEDE IMPUTAR AFECCION ALGUNA EN SU CONTRA, ANTERIOR A LA RELACION LABORAL MANTENIDA. Con fecha 17 de julio de 2016, el Dr. Adrián Alberto Bosaz, MP 26.096/3 ME 11.969, diagnostica y dictamina mediante Certificado Médico que integra la presente demanda, la incapacidad laboral del actor y establece la calificación del siniestro como Enfermedad Profesional, vigente el contrato de afiliación de PREVENCION ART SA SA. La enfermedad profesional es un siniestro que evoluciona con el paso del tiempo y mientras que el actor cumple con sus tareas habituales, sin poder precisar el inicio concreto de la misma, las que también se agravan con el transcurso del tiempo. El actor desconoce los términos de la contratación entre las aseguradoras de riesgos del trabajo y su patronal, como así también los términos de la culminación de la misma, sin embargo, la Ley 24557 en el art. 47 inc. 2 zanja la cuestion, determinando que la ultima Aseguradora de Riesgos del Trabajo es la responsable de indemnizar las prestaciones que le correspondan al trabajador damnificado por haber sufrido un siniestro laboral, en el caso de autos PREVENCION ART SA. Ello, sin perjuicio de las acciones de regreso que luego puedan prosperar entre las ART con contratos sucesivos. La incapacidad laboral del actor era existente al finaliza el contrato de trabajo con la patronal, vigente el contrato de afiliación de PREVENCION ART SA. Así los hechos, es

Oficio Electrónico, incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

que ocurre ante V.S. persiguiendo se determine su Incapacidad Laboral Parcial o Total, Permanente y Definitiva y se ordene a cargo de la demandada, PREVENCION ART SA el pago de las prestaciones dinerarias ordenadas por la Ley 24.557 y sus modificatorias (art. 14 ap. 2) y de la Ley 26.773, y las prestaciones en especie que pudieren corresponder, que surjan de las constancias y de prueba producida en autos, todo debidamente actualizadas con RIPTE. DESCRIPCION DE LAS TAREAS CUMPLIDAS POR EL ACTOR – DAÑO – NEXO DE CAUSALIDAD – AGENTES DE RIESGO La empresa para la cual se desempeñaba el actor, se dedicaba y dedica a la producción de energía eléctrica a través del funcionamiento de un Reactor Nuclear, y las tareas que realizó SIEMPRE el actor, consistía en desempeñarse como Oficial Técnico Mecánico, para toda la planta industrial Nuclear de Embalse. Las tareas que realizó el actor, han sido siempre MANUALES, y con exposición a tareas de esfuerzo, repetitivas, antiergonómicas, antifuncionales, a niveles de radicación nuclear, toxicidad, a ruidos y vibraciones intensas y permanentes. En el edificio de Turbina y Reactor donde se realizaban la mayoría de las tareas de mantenimiento y reparación de sistema mecánicos, el ruido de la turbina y reactor eran muy alto y permanente, no siendo efectivas al 100 % las protecciones auditivas que se usaban. El actor debía ascender y descender escaleras internas de los distintos edificios en los que se desempeñaba, para acceder de un nivel a otro, y trasladaba caja de herramientas pesadas, piezas, motores, repuestos etc., y con las que debía realizar mucha fuerza y soportar peso. Asimismo, el actor para cumplir con sus tareas habituales para la construcción y puesta en marcha de la planta nuclear, durante las paradas programadas de reparación y mantenimiento, y durante toda la jornada diaria debía adoptar posiciones antifuncionales y antiergonómicas para su organismo, además de repetitivas y de esfuerzo. Así, el actor para realizar las tareas de Técnico Mecánico en el ‘campo industrial’, debía realizar tareas de esfuerzo con todo su cuerpo, como hacer fuerza con sus miembros superiores e inferiores, permanecer con la cabeza inclinada hacia atrás o hacia adelante, permanecer en cuclillas, permanecer acostado boca abajo o boca arriba en el suelo durante

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

largos lapsos de tiempo, cargar y soportar peso de herramientas, piezas, instrumentos al desmontarlos y montarlos, materiales de 20 a 40 kgs de peso aproximadamente, realizar trabajos en altura, cumplir jornadas nocturnas, trabajar en días festivos, sábados y domingos, etc. El Sr. Bustos cumplía tareas en prolongadas jornadas de trabajo, y en reiteradas oportunidades durante sus guardias pasivas, debía cumplir sus tareas habituales según la necesidad de la planta. Asimismo, el actor debía realizar ascenso y descenso de escaleras por medio propio, es decir a tracción humana, durante toda la jornada (subir y bajar escaleras), al encontrarse prohibido el uso de ascensores en toda planta nuclear para el personal de mantenimiento, lo que implicaba un esfuerzo en su columna y rodillas a lo largo de toda su relación laboral. Cabe aclarar que son 187 escalones desde la planta baja hacia el domo –techo- del reactor debiendo subirlo y bajarlo como mínimo 2 veces durante la jornada diaria. La Planta Industrial básicamente se encuentra integrada por tres edificios: 1) El edificio del Reactor que tiene entre 65 y 70 mts de altura aproximadamente, lo cual equivale a 20 pisos aproximadamente (edificio donde se encuentra el Reactor que al funcionar con uranio genera vapor de agua y el funcionamiento del mismo). 2) El edificio de Turbina, donde se encuentra el Generador, y tiene 15 pisos aproximadamente 3) El edificio de Servicio o Auxiliar del Reactor, que tiene 4 pisos aproximadamente. Reitero, el Sr. Bustos, debía ascender o descender los 20, 15 ó 4 pisos de los tres edificios donde realizaba sus tareas, en varias oportunidades durante la jornada, lo que implicaba un gran esfuerzo físico, además de caminar toda la extensión de la planta al ser técnico mecánico. Las tareas cumplidas por el actor, implicaban, asimismo, posiciones incómodas, antiergonómicas, debiendo estar parado, sentado, arrodillado, agachado, acostado, en altura y realizando movimientos repetitivos de extremidades superiores e inferiores, con la consiguiente adaptación de su cuerpo al lugar donde debía prestar servicio. La permanente y constante exposición del actor a la radiación nuclear, ruidos y vibraciones intensas, y subir y bajar largas escaleras por medio propio, además de las posiciones incómodas, repetitivas, antiergonómicas y antifuncionales en el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

marco de la prestación del servicio, ha sido la causa directa y generadora de la incapacidad laboral que motiva la presente acción. A ello debe sumarse el estrés laboral, que lo generó, en primer lugar, el cansancio tras una larga antigüedad en la empresa, lo que podemos llamar ‘desgaste físico y psíquico’, y en segundo lugar, la responsabilidad en el correcto cumplimiento de su tarea, por las graves consecuencias que un error en el resultado de su trabajo podía generar. El actor ha sufrido un daño en su salud como consecuencia directa de realizar su trabajo en la empresa “NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA CUIT 33-68005999-9”, Central Nuclear de Embalse, y a raíz de estar en contacto permanente con agentes nocivos, irritantes y tóxicos para la salud, afectando principalmente su columna y capacidad auditiva. La incapacidad que hoy padece el actor, ha sido generada por las tareas habituales supra descriptas, lo agentes de riesgo a los que estuvo expuesto y las condiciones de trabajo implementadas por la empresa. AGENTES DE RIESGO: Los agentes de riesgo idóneos para producir la enfermedad profesional que hoy padece el actor, se encuentran plenamente identificado en su ambiente de trabajo y que por sus propiedades fueron capaces de producir un daño en la salud del Sr. BUSTOS. Los agentes identificados en el presente caso son: 1) Las tareas de esfuerzo repetitivas, antiergonómicas y antifuncionales que debía realizar el actor para cumplir con sus tareas habituales. 2) El ascenso y descenso de largas escaleras por medio propio que debía realizar, en reiteradas oportunidades durante su jornada de trabajo, cargando herramientas, materiales, estructuras. 3) Los ruidos intensos y permanentes en el edificio de Turbina, Reactor, Casa de Bomba y Planta de Aguas y demás sectores de trabajo. 4) Las vibraciones intensas y permanentes de la Turbina, Reactor, Generador, etc. 5) La exposición a la Radiación Nuclear. 6) Las posiciones incómodas, antiergonómicas, debiendo estar recostado en el piso, parado o colgado en altura, realizando movimientos repetitivos de extremidades superiores e inferiores, levantando y soportando pesos de materiales y herramienta, con la consiguiente adaptación de su cuerpo al lugar donde debía prestar servicio. 7) Las tareas de esfuerzo al trasladar y soportar peso de piezas, caja de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

herramientas, etc 8) Las prolongadas jornadas de trabajo durante las paradas anuales de mantenimiento del Reactor y durante las guardias pasivas, encontrándose disponible todo el tiempo para su empleador. 9) El Estrés Laboral de cumplir sus tareas sin error ante las características de la planta industrial en la que se desempeñaba, y con seguridad, y calidad internacional permanentemente testeada. NEXO DE CAUSALIDAD – DAÑO EN LA SALUD Y CAPACIDAD FISICA DEL ACTOR: Existe un nexo de causalidad adecuada entre las tareas realizadas por el actor relatadas y las enfermedades contraída por el actor en su columna lumbar, dorsal y rodillas. El ascender y descender largas escaleras por medio propio (20 pisos en un edificio) implican un esfuerzo excesivo para su columna y rodillas, y en la mayoría de los casos, cargando herramientas, piezas, repuestos, etc. Las jornada de trabajo extensas durante las paradas programadas y jornada laboral diaria, implicaban encontrarse a disponibilidad permanente del empleador, sin poder disponer de tiempo alguno en su beneficio y de su familia, además de cumplir jornadas nocturnas y tener que laborar días festivos y sábados y domingos, sufriendo así un desplazamiento social y la imposibilidad de compartir en familia los días domingos. La rutina laboral diaria con excesivo esfuerzo físico y mental, sumado a la responsabilidad de la corrección de su tarea, implican un desgaste físico. Las posiciones antiergonómicas y antifuncionales que el cuerpo debe adoptar para realizar tareas de técnico mecánico para reparación y mantenimiento de sistemas mecánicos, como estar parado, arrodillado, tirado en el piso boca arriba y trabajar con los brazos elevados, o estar colgado en altura trabajando con los brazos paralelos y rectos, cargar de forma manual peso, realizar desmontado y montado de instrumentos, etc., afecta la columna lumbar y cervical. La responsabilidad de cumplir tareas dentro del reactor, implica un estrés laboral permanente, por la conciencia de estar trabajando expuesto a radiación nuclear, pero a su vez la obligación impuesta de esa condición laboral. Los ruidos y vibraciones permanentes a los que estado expuesto, La patronal, y la ART, han establecido condiciones de trabajo donde la dignidad humana realizada a través del trabajo no ha sido la prioridad. La prioridad de la

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

empresa ha sido la producción a cualquier costo, inclusive al costo de dañar la vida humana. Experimentar diariamente esas condiciones de trabajo, determinó que el actor hoy sienta que trabajó tan solo por una prestación dineraria, y no también por una cuestión de dignidad humana. Alberto Thomas, primer director general de la OIT, cuando el 06 de Junio de 1926 se inauguró en Ginebra el primer edificio de la misma, decía. “Entramos en esta casa con el deseo de servir sin cesar al pueblo inmenso de los trabajadores ‘que soporta el peso abrumador de la producción universal’ y que, como ha dicho el presidente Wilson, ‘no debe levantarse cada mañana sin esperanza’ (…) que al terminar cada día podemos estar seguros de haber salvado una existencia humana, de haber aumentado un poco la dignidad del trabajo.” Revista de Derecho Laboral Actualidad 2014 – 1, pag. 12 por Mario E. Ackerman Ed. Rubinzal Culzoni. Existe un nexo de causalidad adecuado, que por el curso normal de los acontecimientos, las tareas cumplidas en la relación laboral descriptas, y los agentes de riesgos a los que ha estado exc puesto, le han ocasionado al Sr. Bustos las enfermedades que hoy padece, ergo las mismas tiene carácter PROFESIONAL. PLANILLA ESPECIFICATIVA DE MONTOS Y RUBROS RECLAMADA EN AUTOS TOTAL INCAPACIDAD LABORAL ESTIMADA: 50,54 % DE LOS BAREMO publicados en la Ley 24.557 - Dec. 658/96 incluido factores de ponderación * Incapacidad Laboral Permanente, Parcial y Definitiva art. 14 ap. 2 a) Ley 24.557: 50,54 % * Edad al momento de la renuncia: 62 años – fecha de nacimiento 21/12/1955- *Total Remuneraciones sujetas a deducciones últimos 365 días en relación de dependencia laboral: $ 887.902,12 : 365 días = Ingreso Base: $ 2.432,61 . 30,4 = Ingreso Base mensual $ 73.951,34. $ 73.951,34 . 53 . 65/62 = $ 73.951,34 . 53 . 1,0483870968 = $ 4.109.070,32 . 50,54 % = $ 2.068.505,99.- * Indemnización adicional art. 3 Ley 26.773 “20 %” = $ 413.701,20.- TOTAL PRESTACIONES DINERARIAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTAS EN EL ACTUAL REGIMEN INTEGRAL DE REPARACION DE SINIESTROS LABORALES (Leyes 24.557, 26.773 modificatorias y reglamentarias vigentes): $ 2.482.207,19, con más Ripte, intereses Tasa Activa Banco

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Nación, y costas. V.- DERECHO: Funda la presente demanda, en las disposiciones de la CN, CC, disposiciones generales de la Ley de Contratos de Trabajo, especialmente art. 75, Ley 24.557 y sus modificatorias y en la Ley 26.773 CON EXCEPCIÓN DE LAS INCONSTITUCIONALIDADES PLANTEADAS. VI.- PETITUM: Por todo lo expuesto a V.S. SOLICITA: 1) Me tenga por presentado, por parte, con el domicilio legal constituido y en el carácter invocado. 2) Cite y emplace a las partes a la audiencia de conciliación prevista por la Ley del Fuero y emplace al demandado, para que en el caso de no conciliar, conteste la demanda. 3) Oportunamente, haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con más intereses y costas. SERA JUSTICIA. .

S/D

OTROSI DIGO:

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 15/06/2021 13:54

DEMANDA LABORAL POR INCAPACIDAD

PLANTEA INAPLICABILIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3

LEY PROVINCIAL 10.546

Señor Juez de Conciliación:

Raúl Tomás BUSTOS, DNI N° 11.655.825, CUIL 20-11655825-5, de nacionalidad argentino, de estado civil casado, de 65 años, actualmente jubilado, de profesión Técnico Mecánico, con domicilio en J.A. Cartas 171 de la Localidad de Embalse y constituyéndolo a los efectos legales en Ángel V. Peñaloza 1392 de esta ciudad de Rio Tercero, ambos de la Provincia de Córdoba, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene a entablar formal demanda laboral solicitando SE DETERMINE CARÁCTER PROFESIONAL DE LA CONTIGENCIA O SINIESTRO LABORAL QUE PADECIO Y PADECE Y LA INCAPACIDAD LABORAL PARCIAL, PERMANENTE y DEFINITIVA en contra de: **"PREVENCION ART SA" CUIT 30-68436191-7,** con domicilio en Avda. Figueroa Alcorta 377 1er Piso, ciudad de Córdoba, **persiguiendo la reparación integral por la incapacidad laboral derivada de las enfermedades profesionales sufridas,** adquiridas a consecuencia de las condiciones y agentes de riesgos a los que estuvo expuesto durante la relación laboral mantenida y asegurada por la demandada en el cumplimiento de sus tareas habituales y en su lugar de trabajo: **mediante el cobro integral y pleno de las prestaciones dinerarias** establecidas en el actual régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se detallan en la planilla que integra la presente demanda, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

con más desvalorización monetaria, intereses y costas. Todo conforme a los hechos y el derecho que a continuación se expresan.

II.- VIA ADMINISTRATIVA PREVIA CUMPLIDA Y AGOTADA:

El actor, con los resultados de los estudios de diagnósticos, actor realizó consulta con el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral, quien le extendió certificado médico laboral, que a continuación se transcribe:

*"Certifico que el **Sr. Bustos, Raúl Tomas** con DNI N° 11.655.825, de 64 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico en mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando al servicio de Nucleoeléctrica Argentina S.A., expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia, en la mayoría de las veces cargando caja de herramientas, herramientas, repuestos, piezas, estructuras, etc., y estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías estas crónicas de tipo invalidante. Por otro lado hay un trabajo insano, o sea una causa que esta fuera de sus posibilidades de decisión, que es padecer una enfermedad con sufrimientos físicos y psíquicos a causa de un trabajo sumamente estresante, esos trastornos que se mantienen hasta la actualidad y que lo padecerían la mayoría de las personas que sufren cierto grado de insania por una enfermedad estresante como el que nos ocupa, lo consideramos una Enfermedad Laboral por lo que la calificamos medico legalmente así y es responsable de su incapacidad y del tratamiento que requiere. Se ha realizado el examen clínico correspondiente, habiéndose evaluado también la documentación médica aportada y los estudios realizados, presentando documentación particular Así mismo se evalúa patologías crónicas del tipo **enfermedad profesional** determinando que se encuentra afectado de:*

- *Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %) ---------- **18,00 %***

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

- *Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %)* ---------- ***14,76 %***
- *Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00 % del 67,24 %)* ---------- ***10,75 %***

Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una ***INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL del 43,51 %*** *(cuarenta y tres con cincuenta y uno por ciento) de la Total Obrera según Ley N° 24.557-Decreto 659/96, reglamentarios, concordantes y correlativos.*

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: presenta dificultad LEVE correspondiente al 5 % del 43,51 % total. Equivalente a 2,17 %.

Reubicación Laboral: SI amerita recalificación, correspondiente al 10 % 43,51 % total. Equivalente a 4,35 %.

Factor edad: paciente de 64 años de edad. Equivalente a 0,50 %.

Porcentaje total de Factores de Ponderación = ***7,03 %***

TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 %

Calificación Médico-Legal: ***ENFERMEDAD PROFESIONAL***

CAPITULO MÉDICO LABORAL

El enfoque de este capítulo debe estar dirigido a analizar la presencia de los factores de riesgos, la presencia de patologías y la relación directa entre éstos. De acuerdo con los dichos del Sr. Raúl Tomás Bustos, los cuales serán de probanza jurídica, no médica, en el trabajo realizado por éste con habitualidad, existen los siguientes "FACTORES DE RIESGOS":

- *Posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo.*
- *Tareas de esfuerzo.*
- *Vibraciones de cuerpo entero.*

En la anamnesis realizada al Sr. Bustos, y el análisis de los estudios médicos realizados, se ha tenido en presente un hombre de 64 años de edad, quien se desempeña tras una prolongada antigüedad, como técnico en mantenimiento

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

mecánico en una planta Industrial de grandes dimensiones y riesgo, tras prolongadas jornadas de trabajo de 8 a 10 horas diarias, realizadas en forma personal y manual, durante 7 u 8 días a la semana, realizando movimientos en posiciones antifuncionales y antiergonomicas, con sus miembros superiores e inferiores, para cumplir sus tareas de mecánico al inicialmente participar en el montaje y puesta en marcha de la planta, y ya funcionando en la producción de energía eléctrica, para mantener y reparar todos los sistemas mecánicos existentes en el edificio de Turbina y Reactor, Casa de Bombas y Planta de aguas, debiendo soportar grandes temperaturas, vapor, ruido, presión, humedad, subir y bajar escaleras tras muchos pisos (muy extensas) por tracción humana propia cargando herramientas y cajas de herramientas y todo otro tipo de implementos necesarios, debiendo cargas peso, trasladarse de un lado a otro de las instalaciones caminando cargando caja de herramientas, realizar tareas de esfuerzo y fuerza para desarmar y armar motores o sistemas mecanizados, todo lo cual generó lesiones en su columna y rodillas. Asimismo el actor estuvo expuesto a vibraciones permanente de cuerpo entero emanadas por la Turbina, Reactor, etc.

Las patologías que padece tiene directa relación causa efecto entre las tareas que desarrollaba el actor y las patologías que presente: porque existe el ***Agente:*** *Tareas de esfuerzo en posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo. Vibraciones de cuerpo entero. Existe la* ***Exposición:*** *el actor estuvo expuesto a este agente de riesgo Tareas de esfuerzo en posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo con sus miembros superiores e inferiores, Vibraciones y Ruido con todo su cuerpo en definitiva, realizando así tareas de esfuerzo con sus miembros inferiores y superiores, implicando su columna y rodillas. Existe la* ***Enfermedad:*** *Artroplastia de rodilla derecha e izquierda por osteoartrosis severa y Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis.*

El Sr. Raúl Tomás Bustos, al comienzo de su relación laboral no padecía de las patologías supra transcriptas., por lo que se considera que el mismo se encontraba en estado de salud práctica y con capacidad laboral óptima.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La Salud Práctica se basa en cuatro elementos: 1) Funcionamiento armónico, 2) Aptitud psicofísica, 3) Capacidad Laborativa, 4) Utilidad social.

Por todo lo asentado en el presente, referido a éste caso, considero que el trabajador estuvo expuesto a los agentes causales de su Enfermedad Profesional, la cual se origina como resultado directo del trabajo que realiza una persona. Se debe considerar una persona – equipo de tarea. El movimiento exigido, la exposición y el esfuerzo consiguiente, tienden a su efectivización y deben ser compatibles. Cuando el movimiento y contacto directo de todo su cuerpo con tareas de esfuerzo en posiciones de esfuerzo, anti ergonómicas, anti funcionales y repetitivas, exigidos para la realización eficaz de la tarea supera el movimiento permitido por las estructuras internas, puede darse una fatiga acumulativa de los elementos biomecánicos del trabajador, por una mecanotoxia prolongada y darse la aparición del cuadro clínico que presente el actor. La persona es el enlace y motor singular del proceso del trabajo. En consecuencia, no dependen de la conducta del trabajador expuesto, sino de las condiciones del trabajo o las características de la ocupación, que inciden en una patología determinada. Ciudad de Córdoba, 5 de Diciembre del 2019."-

Con fecha 12/12/2019, el actor formuló denuncia ante PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales sufrido, mediante TCL Ley 23.789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707.

La demandada, mediante 3 (tres) Cartas Oca de fechas 08/01/2020 rechazó los siniestros denunciados por el trabajador damnificado, aquí actor (referencias Nro. 2082118 -Lumbalgia-, Nro. 2082119 -Dorsalgia- y Nro. 2081433 -Trastorno interno de la rodilla no especificado-), por considerar la Aseguradora no ser contingencias cubiertas por la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo artículo 6, con fundamentos en la ausencia de exposición a agentes de riesgos, según CyMAT y/o Mapa de Riesgos.

Las maliciosas, arbitrarias y falaces respuestas remitidas por la demandada, fueron rechazadas mediante el

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Telegrama Colacionado Laboral Ley 23789 Nro. 093593236 CD Nro. 386470316 de fecha de imposición 13/02/2020.

Así los hechos, se inició trámite administrativo on line en la pagina web de la SRT, ante la Comisión Médica Nro. 06 Villa María, correspondiente al domicilio del trabajador, en el particular año 2020 donde se determinó por la OMS Pandemia Mundial y por el Gobierno Nacional la emergencia sanitaria nacional, lo que derivó en el cierre de atención presencial al trabajador damnificado por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la mayor parte del año.

Así, el actor a través de su letrada apoderada Dra. Silvina Liliana Velázquez, vía on line en la pagina web del Organismo administrativo inició los Exptes. Nro. 17075/20, 170155/20 y 170119/20, a los fines de iniciar el reclamo por reparación de sus enfermedades laborales, los que luego de haber fijado fechas de audiencias de examen médico, suspenderlas, ordenar medidas de prueba, intimar a la ART por ventanilla a la carga de documentación correspondiente, la propia SRT **decidió el archivo de todos los expedientes mencionados,** y ordenó su reingreso del reclamo como "RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA" de todas las patologías denunciadas como enfermedades de causa laborales, es decir por rechazo que el hecho generador de dichas patologías, fueran las tareas habituales cumplidas por el Sr. Bustos, y en las condiciones y bajo los agentes de riesgos expuesto de forma permanente.

La ART demandada, remitió Carta Simple al actor, con fecha 18/02/2020 que dice: "... Ref. Siniestro:2081433-2082118-2082119... En nuestra a vuestra nota, recibida en nuestras oficinas en fecha 17/02/2020, le informamos que ratificamos en todos sus términos el rechazo otorgado por esta Aseguradora debido a que el hecho denunciado no es una contingencia cubierta en los

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

términos del Art. 6 de la Ley 24.557. De acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto 717/96,** en caso de encontrarse disconforme con el criterio adoptado por esta Aseguradora, el trabajador, queda facultado para solicitar la intervención de la Comisión Médica correspondiente. Atentamente..."

Así los hechos, el trabajador damnificado/actor, **reinició** los expedientes administrativos Nros. 6395/20 – Rodillas-, 6408/20 – Lumbalgia-, 6423/20 -Dorsalgia-, y por disposición de la SRT/Comisión Médica Nro. 06 Villa Maria, quedaron regidos por la Resolución SRT 179/15, y en el marco de las competencias asignadas por el Decreto Nº 717/96 -modificado por el Decreto 1475/15-, lo que surge de la parte final de los Dictámenes Médicos emitidos.

A los fines ilustrativos del Tribunal de Conciliación y de Sentencia, el tramite administrativo ante la SRT/Comisión Médica Nro. 06 **no quedó encuadrado ni fue TRAMITADO bajo las disposiciones de la Resolución 298/17 ni por Ley 10.456,** por NO encontrarse reconocido por la ART ni dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 que el hecho generador de las patologías que padece el actor son de causa laboral ni listadas.

En los Dictámenes Médicos que se impugna por intermedio de la presente demanda ordinaria, en los términos del art. 46 de la Ley 7987 y art. 2 de la Ley 27348, la SRT/Comisión Médica Nro. 06 dictaminó que las patologías del trabajador, aquí actor, son Enfermedades Inculpables, por ende, no ese encuentra reconocido, ni por la Comisión Médica, ni por la ART, que el hecho generador/causa laboral de dichas patologías, es laboral, ni que sean patologías no listada, y por ende, no es de aplicación la Resolución 298/17, ni la Ley Provincia 10456.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La presente demanda ordinaria, se encuentra sometida al Sistema Integral de reparación Integral de los Siniestros Laborales, sin aplicación de la Ley 10456, *por no haberse reconocido aun por la demandada, ni en sede administrativa, su* ***causa laboral generadora del daño*** *que padece el actor*, lo que debe establecerse en el presente proceso.

Ergo, el plazo de prescripción para esta acción y derecho incoado se rige por el art. 256 de la Ley 20744 y art. 44 de la Ley 24.557.

Así los hechos, bajo ningún punto de vista jurídico de fondo o de forma, el Tribunal Único Laboral, puede exigir como presupuesto alguno de procedencia y admisibilidad de la pretensión incoada, el cumplimiento del plazo de caducidad de 45 días dispuesto por el art. 3 de la Ley 10.456, por no resultar aplicable.

Aún más, atento haberse aplicado *por encuadramiento del organismo administrativo las disposiciones de la* ***Resolución SRT 179/15, Decreto 717/96 – modificado por el Decreto 1475/15****, la SRT no expidió Resolución Homologatoria por parte del Servicios de Homologaciones de la SRT, por no resultar procedente ni corresponder al proceso administrativo cumplido.*

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6395/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 22 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión **"...Diagnostico M199 – Artrosis, no especificada Otros trastornos articulares (M20-M25) – Dolor de ambas rodillas:**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

artrosis... CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: **Enfermedad Inculpable...**".

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6408/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "...**Diagnostico M54 – Lumbago no especificado Contractura dorsal inferior Dolor Lumbar Lumbago SAI – Lumbalgia ...** CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: **Enfermedad Inculpable...**".

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6423/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "...**Diagnostico M54- Dorsalgia** ... CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: **Enfermedad Inculpable...**".

Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron notificados al domicilio real del trabajador damnificado, aquí actor, con fecha viernes 26/03/2021; *y no por ventanilla electrónica* AFIP/e-servicios de la letrada apoderada del actor (Dra. Silvina Liliana Velázquez de Bosaz), pues no corresponde al proceso al tratarse de Enfermedades rechazadas y no listadas.

Cabe destacar, que la existencia de las patologías que padece el actor damnificado denunciadas y reclamadas en autos, fueron constatadas su existencia por la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Aseguradora de Riesgo del Trabajo y por la Comisión Médica Nro. 05.

Los Dictámenes Médicos producido en Expte Administrativo Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, resultan improcedentes, arbitrarios, contrario a los hechos (no se produce pericia técnica alguna en el lugar de trabajo del actor) y al derecho (no se aplica la ley en su integralidad y totalidad por autoridad jurisdiccional competente), y los mismos activan la procedencia de la presente demanda y la jurisdicción del presente tribunal ordinario laboral.

Con el manifiesto desinterés en reparar el perjuicio sufrido por el actor, al fraccionar el relato de las tareas que efectivamente cumplía el actor, al no inspeccionar las instalaciones de trabajo de la patronal, donde cumplía sus tareas el actor, al no investigar las condiciones de trabajo en las que el Sr. Raúl Tomas Bustos cumplía sus tareas, no previniendo así los daños al resto de los trabajadores que se desempeñan en las mismas condiciones, la Comisión Médica Jurisdiccional dictamina en contra del trabajador damnificado y de sus derechos reconocido por ley, olvidándose también de lo prescripto por el Decreto Ley 1278/00.

Hasta aquí, en el tramite administrativo, el actor no ha podido realizar su derecho de reparación reconocido por ley, pues el Estado a través de la Comisión Médica Jurisdiccional, no ha dado respuesta favorable a su reclamo, excluyéndolo de recibir la justicia del caso ante el grave daño recibido a su salud y ante la grave incapacidad laboral que hoy padece.

Cabe destacar lo resaltado, pues el actor padeció y padece patología que requieren una reparación integral y suficiente del daño que sufre por haber padecido de siniestros laborales, en base a la legislación de fondo vigente.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El actor hoy, ha perdido la capacidad laboral que poseía al comenzar a trabajar bajo las órdenes de la empresa asegurada y bajo la cobertura de la ART demandada, la cual actúa con excesiva arbitrariedad ante los siniestros laborales que sufrió.

Así los hechos, y ante los Dictámenes de Comisión Médica Nro. 06 de fechas 22/03/2021 y 23/03/21, respectivamente, ***el actor realizó una nueva consulta*** **con el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral**, quien le había extendido certificado médico para trámite en la Comisión Médica Jurisdiccional por "Rechazo de Enfermedad No Listada" y en ésta oportunidad le extendió "Informe en Disidencia – Dictamen de Comisión Médica", que se transcribe en el punto "Hechos" de la presente demanda.

La vía administrativa previa se encuentra cumplida y agotada, pues la Comisión Médica correspondiente, determinó el carácter de inculpable de las enfermedades o contingencia sufrida por el actor.

Se cierra y agota así, por sentido común, el proceso administrativo de determinación del daño.

Se ha dado cumplimiento así, a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 27.348, cuando dice: *Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Sin perjuicio de ello, en el punto respectivo se plantean las inconstitucionalidades que corresponden, y la inaplicabilidad de las leyes que colisionan con los principios que imperan en el orden público laboral y constitucional.

El actor ha sufrido contingencias laborales de carácter profesional y el daño que el mismo le ha ocasionado, con disminución de su capacidad laboral, debe ser reparado por PREVENCION ART SA, al ser la última Aseguradora de Riesgos del Trabajo con cobertura al momento de la extinción del vinculo laboral que lo unió a Nucleoelectrica Argentina SA desde el año 1978 (art. 47 inc. 2 Ley 24557), por ello a través de la presente demanda se IMPUGNA el Dictamen Médico de Comisión Médico Nro. 06 de fecha 22/03/2021 dictado en Expte. Nro. 6395/21 **-Rodillas-**, el Dictamen Médico de Comisión Médico Nro. 06 de fecha 23/03/2021 dictado en Expte. Nro. 6408/21 **-Lumbalgia-**, el Dictamen Médico de Comisión Médico Nro. 06 de fecha 23/03/2021 dictado en Expte. Nro. 6423/21 **-Dorsalgia-**, TODOS en los términos del art. 2 de la Ley Nacional 27348, en base al "Informe en Disidencia – Dictamen de Comisión Médica" extendido al actor por el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral.

III.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – PLANTEA INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3 LEY DE PROVINCIAL 10.546:

La vía administrativa cumplida y agotada supra, no impide a ésta parte entender que éste Tribunal, tiene jurisdicción en la resolución de la presente causa ***por ser el Juez Natural por disposición constitucional.***

Asimismo, éste Tribunal resulta competente en razón de la materia por su idoneidad en resolver cuestiones, derechos o conflictos que surjan de una relación de trabajo.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El siniestro laboral que sufre el actor son padecer enfermedades laborales con manifestaciones invalidantes durante la vigencia de la relación laboral, como consecuencia de las condiciones laborales en que cumplía sus tareas habituales y los agentes de riesgos y sobreesfuerzo físico a los que estaba expuestos, que le ha provocado una incapacidad laboral y **la necesidad de recibir tratamientos médicos, no** brindados por la ART demandada.

Asimismo, la ART demandada realizaba escasamente los exámenes periódicos laborales.

Asimismo, el actor a estado expuesto de forma permanente, durante toda su relación laboral y durante toda su jornada laboral, a agentes de riesgos idóneos para sufrir la contingencia profesional que hoy padece, como lo es la realización en forma manual y personal TAREAS DE ESFUERZO Y SOBREESFUERZO, EN POSICIONES ANTIFUNCIONALES, ANTIERGONOMICAS Y CON MOVIMIENTOS REPETITIVOS, CON RUIDOS PERMANENTES Y EN LARGAS JORNADAS DE TRABAJO.

Sin perjuicio de la no aplicabilidad al caso de autos, el art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, atento el HECHO GENERADOR de las patologías que padece el actor, no ha sido por la ART demandada ni ha sido dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 en sus dictámenes médicos emitidos; esta parte quiere dejar planteado subsidiariamente **la inconstitucionalmente del plazo de 45 dias hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria para iniciar la demanda judicial,** en la hipótesis que el Tribunal entienda que dicha normativa resulta aplicable al caso de autos.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, al decir que los recursos de los dictámenes de Comisión Médica se formalizan a través de una acción laboral ordinaria con arreglo a la Ley 7987, **pero inconstitucionalmente establece que debe realizarse en el plazo de 45 dias hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria.**

Ello modifica, en perjuicio del trabajador, el mayor plazo de prescripción acordado por la Ley 24.557 cuando dice, en su **art. 44.:** "Prescripción. 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral....", coartando en contradicción con la CN y leyes de fondo de mayor rango el derecho de acceso a la justicia y caducando el derecho constitucional de reparación del daño del actor, trabajador damnificado.

Dicho plazo de prescripción tiene concordancia con el **art. 256 de la Ley 20.744,** cuando dice: "Plazo común. Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas."

El plazo de los 45 días posteriores a la notificación del dictamen medico o bien, de la resolución homologatoria del proceso administrativo (RESOLUCION HOMOLOGATORIA QUE EN LOS EXPTE ADMINISTRATIVOS

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

QUE TRAMITO EL ACTOR NO EXISTIÓ), resulta contrario a lo dispuesto por las leyes de fondo y la constitución nacional.

Para el actor, la aplicación de las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456, además de su improcedencia, implicaría un impedimento de acceso a la justicia, luego de haber transitado por el proceso administrativo, lo que demuestra su claro y expreso interés en ser reparado de su daño. Y POR OTRA PARTE, UN IMPEDIMENTO INCONSTITUCIONAL Y A SU DERECHO NATURAL DE SER REPARADO DEL DAÑO QUE PADECE POR HABER SUFRIDO UN SINIESTRO O CONTIGENCIA LABORAL, PUES IMPLICA LA CADUCIDAD DE SU DERECHO, y no solo de la acción.

Tampoco el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la Ley 10456 debe ser considerado un requisito de admisibilidad de la demanda, pues no está prevista como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27.348.

Las consecuencias procesales y sustanciales de la procedencia del plazo de caducidad de 45 días establecidos por el art. 3 de la Ley 10456, **son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y por ende, la extinción del derecho a la reparación de su daño sufrido por un siniestro laboral,** lo que viola el derecho constitucional, de rango nacional e internacional de acceso a la justicia del actor, trabajador damnificado y persona vulnerable de la sociedad, habiendo incoado el tramite o proceso de reclamación de reparación del daño, aun no vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT al iniciar el reclamo administrativo y a la postre el judicial, lo que también constituye un agravio para el actor.

El legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina.

Acortar a 45 días el plazo para que el trabajador damnificado acceda a la jurisdicción, significa brindarle un plazo exiguo para finalmente coartar su derecho de acceso a la justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva, lo que colisiona con las disposiciones de la Convención Americana de Derecho Humanos, con nuestra Constitución Nacional y con nuestras leyes de fondos, dictadas en ejercicio de sus competencias por el Congreso de la Nación, y se encuentran todas vigentes.

La Ley 27348 no fija ningún plazo impugnativo.

El art. 4 invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir al sistema.

Esta previsión se concatena con la de su art. 2, esto es, la posibilidad de recurrir lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ante la justicia laboral ordinaria de cada jurisdicción y no la federal como en el sistema originario.

La Provincia de Córdoba fue la primera en adherir, a través de la Ley 10456.

Se trató de una adhesión no plena en realidad, porque se establecieron varios mecanismos diferenciadores, imponiéndose la suscripción de 'convenios' con la SRT para la supervisión de funcionamiento por el Poder Ejecutivo provincial; la selección conjunta de los integrantes de la Comisión Médica; y la composición del Servicio de Homologación con un integrante

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

designado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia (todo en su artículo 2).

El artículo 3 estableció un plazo de cuarenta y cinco días para la impugnación de la resolución del Servicio de Homologación "bajo apercibimiento de caducidad".

Y el art. 4 sustituyó el art. 46 de la ley 7987 relativo a los requisitos de la demanda.

Según el art. 3 de la Ley 10456, la falta de impugnación temporánea produce caducidad.

La caducidad, ahora regulada expresamente en el art. 2566 del Código Civil y Comercial, es el efecto asociado al vencimiento de un plazo en el que debe ejercitarse una pretensión o una conducta jurídica que la habilita, que a diferencia de la prescripción, no está sujeta a suspensión ni interrupción (art. 2567), tiene automaticidad cuando la ley lo establece y –fundamentalmente– extingue el derecho.

La caducidad es un instituto sustantivo, regulado por la ley común, también está presente en la legislación laboral: arts. 67, 157, 207, 269 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 11 de la Ley 24013; art. 19 de la Ley 22250; art. 6 del Dec. 717/96, entre muchas otras normas.

En el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT): no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley.

Paralelamente, se ha discutido si los principios y reglas generales estatuidas en la LCT alcanzan a las aseguradoras, que no son parte del contrato laboral.

Ello no obstante, en la arquitectura del sistema, éstas vinieron a sustituir la figura del empleador frente a los daños derivados (en su sentido no estrictamente material) de la prestación de servicios, marcando un quiebre respecto de nuestra historia

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

jurídica, que –en el marco del contrato de seguro clásico– nunca sustrajo del carácter de obligado al causante (subjetivo u objetivo) del daño.

Esta sustitución en la figura a modo de subrogación legal, que opera en forma particularmente visible en los casos del art. 28 inc. 2) de la LRT (repetición de lo pagado por la cobertura de un trabajador no registrado de un empleador asegurado), impone la automática traslación de los principios que imperan en el contrato de trabajo a la aseguradora, en el limitado ámbito en que se opera esa sustitución (en el mismo sentido, Sala 1, "Labasto Graciela Rita c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", sentencia de fecha 18/8/2018).

Por lo tanto, el art. 259 de la LCT es aplicable al régimen de la Ley 24557, **pero debe ser leído como que no existen otras caducidades que las impuestas por la ley sustantiva o de fondo**, ya que existen previsiones específicas en otros cuerpos normativos de la materia.

La caducidad también opera en el ámbito procesal, que con un alcance análogo al fijado en el art. 2566 del Código Civil y Comercial produce la pérdida del derecho a realizar ciertos actos del proceso e incluso la renuncia al proceso mismo una vez que éste se ha iniciado (caducidad de la instancia).

Así, dentro del procedimiento laboral están sujetos a caducidad los derechos a ofrecer pruebas, recurrir, recusar, plantear nulidades, deducir acción de rescisión, evacuar vistas y traslados, impugnar la subasta, oponer excepciones en la ejecución y en los juicios ejecutivos, e incluso se la ha admitido para poner fin a la acción como 'perención de instancia' en los incidentes promovidos en la ejecución de sentencia.

Pero independientemente de que la caducidad sustantiva y la procesal coincidan en la subordinación al

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

cumplimiento u omisión de una conducta en un plazo determinado, definir su naturaleza en este caso concreto resulta imprescindible.

Es que la cuestión tiene dos implicancias centrales: a) la competencia constitucional para definirla: si es una caducidad 'sustantiva' o de fondo, es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación; si es una caducidad meramente 'procesal' o de forma, puede ser regulada por la Provincia; y b) si la caducidad fuere sustantiva y no procesal, es decir, que extingue el derecho y no la acción, el juez de conciliación carece de competencia para declararla, ya que la temporaneidad del planteo impugnativo no está previsto como requisito de admisión y las cuestiones sustantivas están reservadas a la Cámara del Trabajo.

El plazo de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución del servicio de homologación (que en los Exptes Administrativos no existió por no corresponder) no es de carácter procesal.

Los plazos procesales son los que existen en el proceso, lo que presupone la existencia de un juicio ya iniciado, lo que no ocurrió en autos.

Pues, no puede continuar ni terminar algo que no ha empezado.

Si no hay proceso, no puede hablarse de que caduque un 'plazo procesal'.

Por ello, si lo que se discute es –por el contrario– el plazo "para promover" la acción, no se puede entender que se trate de un término litigioso.

El tema se presta a visiones encontradas por el desprolijo y poco comprensible entrelazamiento del trámite ante la Comisión Médica federal y la revisión por la justicia de la provincia.

Se trata de un caso único en el que se plantea que la decisión de un organismo "nacional" (creado por el art. 5 de la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Ley 24241 dentro de las estructuras del sistema previsional, cuya competencia fue ampliada al marco de riesgos de trabajo a partir de la Ley 24557), solventado a través del presupuesto de la Nación, y compuesto en todos sus estamentos por personal contratado por el gobierno federal, se 'recurre' ante la justicia de una provincia.

La alusión a 'recurso' que contienen la Ley 27348 y la Ley 10456, así como el texto ordenado de la Ley 7987 por Ley 10596, es inapropiada en tanto las impugnaciones ante los organismos judiciales son claramente acciones autónomas, con diversos alcances según los supuestos normativos.

La cuestión no es meramente terminológica sino que hace a la naturaleza del plazo de caducidad para accionar judicialmente.

Si no podemos considerar que la acción judicial sea un 'recurso' que implique la continuidad del proceso administrativo en análisis **sino un proceso nuevo**, **el plazo deja de ser procesal y pasa a ser un tiempo entre dos procesos.**

Estamos frente a procedimientos no sólo sustanciados en Poderes distintos (Ejecutivo y Judicial) sino incluso en jurisdicciones totalmente diversas (federal y provincial).

La acción judicial que prevé la Ley 10456 no consiste en una revisión de un acto administrativo –que no puede modificar, ni anular por ser ajeno a su competencia–, sino que en todo caso ejercerá una valoración de lo actuado como una prueba de la causa, como lo había sostenido el máximo tribunal provincial en "Montero José Luis c/ Consolidar ART S.A. - incapacidad" (Sent. 95/07).

No existe razón alguna para considerar que el plazo para "iniciar" la acción prevista en la Ley 27348 sea procesal, por el sencillo hecho de que no hay proceso: el proceso

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

administrativo ya había finalizado y el judicial todavía no se había iniciado.

En el interin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda en la que se pretende el pago de una indemnización y no una anulación contencioso administrativa, conteniendo sí críticas a un dictamen administrativo preexistente.

El objeto de la demanda no es discutir la validez administrativa del acto, sino obtener una indemnización por incapacidad.

Así, la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional.

La Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia.

Así, el art. 3 establece que 'La SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central', sin otorgarle ninguna facultad (que sería, además, una delegación de funciones manifiestamente inconstitucional) para regular el plazo de acceso a la jurisdicción.

No obstante ello, la Resolución SRT 298/17 fijó un plazo, extralimitando de manera evidente la competencia asignada legalmente.

Si la ley nacional no fija ningún plazo y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además– no obliga a las provincias, no se

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional.

Otra conclusión asociada al carácter sustantivo de la caducidad, es la incompetencia del juez de conciliación para declararla.

Es que el art. 46 de la Ley 7887 no exige como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días sino solamente la acreditación de haber agotado la vía.

Si se concluyera que la 'caducidad' es procesal-recursiva, lo que esta parte actora descarta, el efecto sería la pérdida del derecho para ocurrir a la jurisdicción y por lo tanto el juez podría sí declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad, aunque no esté expresamente previsto.

Pero si se concluye que la caducidad es sustantiva y está regulada para extinguir el derecho, el juez, cuya competencia está restringida a la materia conciliatoria y eventual resolución de excepciones e incidentes, no puede declararla oficiosamente, ya que ello incumbe a la Cámara del Trabajo en la sentencia definitiva.

Tampoco podría declarar oficiosamente la cosa juzgada administrativa como modo de inadmitir la demanda.

Es que en nuestro procedimiento la cosa juzgada está prevista como excepción de previo y especial pronunciamiento, con prueba y alegatos de las partes.

Además, si la ley nacional no prevé concretamente un plazo de caducidad válido, la provincia no podía fijarlo por ser materia ajena a su competencia, con lo que no existe concretamente un 'plazo recursivo' ni por lo tanto puede operar el

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

efecto de cosa juzgada que la ley atribuye a la decisión administrativa."

Cabe destacar el precedente jurisprudencial recientemente emitido en la Sede de la Ciudad de Córdoba, Dependencia: Sala Primera de la Cámara del Trabajo, Secretaría 2 en los Autos: "Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)", Expediente N° 8222287, Resolución: Auto N° 224 de fecha: 20/11/2019 por los Sres. Vocales de Cámara Dres. Ricardo Agustin Giletta, Nancy Noemi El Hay y Silvia Mónica Vitale; y los validos fundamentos basados en la sana crítica racional, en el mismo invocados y aplicados, resuelven por la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de 45 establecidos por el art. 3 de la Ley 10456 ("SÍNTESIS DE LA CAUSA El actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación que había resuelto hacer lugar al recurso de reposición deducido por la aseguradora accionada y revocar el proveído que admitía la demanda. El tribunal a quo había declarado la caducidad del plazo para incoar la demanda con fundamento en la Ley 24557, sus modificatorias y complementarias, por haber vencido los cuarenta y cinco días que la Ley provincial 10456 estableció como de caducidad para impugnar la resolución definitiva del Servicio de Homologación de la Comisión Médica regional regulado en la Ley nacional 27348. Los agravios versaban sobre la constitucionalidad del plazo de cuarenta y cinco días regulado por la Ley provincial 10456 para acudir a la vía judicial. La Sala Primera de la Cámara del Trabajo consideró que dicho plazo de caducidad resulta inconstitucional, por lo que hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor, revocó a resolución del a quo y dispuso la admisión de la demanda.)

En sexto lugar, la resolución contenida en el Auto Número 28 de fecha 07/05/2021 afecta la garantía

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

constitucional de tutela judicial efectiva al trabajador damnificado por un infortunio laboral, doctrina contenida en frondosa jurisprudencia de la CSJN.

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes,es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella.

Para ello debe entenderse por todos, que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa. La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. Gonzalez ha dicho que " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (1) SEGURIDAD JURIDICA PARA TODOS Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

De allí la importancia que revisten las garantías, tendientes a la efectividad de los derechos sustanciales, pero fundamentalmente también la organización del poder a través de una serie de potestades que se atribuyen a las magistraturas públicas, las que constituyen garantías políticas de control de las libertades.

Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva."

Así solicita que SE DETERMINE EL CARÁCTER PROFESIONAL DE LA CONTINGENCIA SUFRIDA POR EL ACTOR Y SU INCAPACIDAD LABORAL PARCIAL, PERMANENTE Y DEFINITIVA, Y SE ORDENE LA REPARACION DEL DAÑO mandado brindarle las prestaciones dinerarias que correspondan el cálculo de autos, se realice conforme los nuevos valores, sin tope, con piso y formulándose el Ingreso Base a la fecha del cumplimiento de la sentencia que se dicte, según el sueldo a valor actual de la categoría, convención vigente y formula remuneratoria de la víctima en actividad o como si estuviese en actividad.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En base a todo lo expuesto Y A LAS PRUEBAS QUE SE PRODUCIRÁN EN AUTOS, solicita DETERMINE LA INCAPACIDAD LABORAL QUE PADECE EL ACTOR COMO CONSECUENCIA DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE PADECE, COMO TAMBIÉN EL CARÁCTER PROFESIONAL DEL SINIESTRO LABORAL SUFRIDO de que se trata en autos, y que debe ser reparada según las prestaciones dinerarias que ordena Ley 24.557 y 26.773 con excepción de las inconstitucionalidades planteadas.

IV.- HECHOS:

Que ingresó a trabajar a las órdenes y en relación de dependencia jurídica, económica y laboral para "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA CUIT 33-68005999-9", CENTRAL NUCLEAR ubicada en la Localidad de Embalse, Provincia de Córdoba, el 10 de Marzo de 1978, sin solución de continuidad, hasta el mes de Febrero de 2018, en que renunció, por haber obtenido el beneficio jubilatorio ordinario, dictaminado en Expte. Administrativo Nro. 006-P-01358/17 con fecha 29/12/2017.

El actor se desempeñó inicialmente como mecánico en el montaje de la planta industrial, participando así inicialmente en la construcción y puesta en marcha de la misma, para lo cual debió realizar tareas de esfuerzo, de forma manual y personal.

A partir del funcionamiento y comienzo de producción de la planta industrial, se desempeñó durante casi toda y mayor parte de vigencia de la relación laboral en el Taller Mecánico que funciona en el Edificio de Servicios para la Gerencia de Centrales Nuclear de Embalse, culminando su relación laboral en la Categoría 12 como 'Oficial Técnico Mecánico'.

Sus tareas consistian en realizar tareas de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

reparación y mantenimiento mecánico en el Edificio de Turbina, del Reactor Nuclear, de Casa de Bombas y Planta de Aguas, debiendo para ello soportar altas temperaturas, vapor, alto e intenso ruido permanente y constante, presión, humedad, contacto con el cloro y otros químicos.

Era fundamental en este sector, tomar todos los recaudos necesarios para evitar accidentarse y lesionarse, por los riesgos existentes.

Cabe aclarar, el edificio de Turbina tiene un 1er. Nivel de 30 metros de alto donde se encuentra el primer techo, y 2do. Nivel igual y un 3er. Nivel de 40 metros.

En cada nivel, al que debía acceder había un sistema mecánico que controlar, reparar y mantener que la rodeaba.

La Turbina que es gigantesca se ubica en el último nivel y funciona todo el tiempo, mientras el actor trabaja dentro de dicho edificio, soportando un ruido permanente y muy elevado.

Asimismo, el actor integraba el grupo de lubricación en mantenimiento mecánico, para lo cual debían asistir a toda la planta con lubricantes de todos tipo para los diferentes sistemas mecanicos que posee, para ello debía trasladar tambores de 200 lts, usando aparejos, carros, una chata que poseia el taller, etc..

A partir de la cirugía de columna que debió soportar, el actor pasó al sector del pañol del taller mecánico, donde funciona el depósito de repuestos del sector, y también debía cargar y descargar cajas de repuestos, herramientas, materiales, tambores de aceites, acomodar, subir y bajar repuestos de las estanterías y asistir a los diferentes sectores de mantenimiento

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

llevándole lo necesario

Es decir, al final de la relación, se desempeñó como 'Pañolero'.

Así el actor, debía 'caminar la planta', subiendo y bajando escaleras por sus propios medios.

En definitiva, el actor, realizaba las tareas de prevención, reparación y mantenimiento de todos los instrumentos y sistemas mecánicos, sea edificio de Turbina, Casa de Bombas, Planta de Aguas y Reactor.

El actor debía cargar piezas y herramientas de manera manual, soportando pesos desde 20 a 40 kgs, indistintamente.

También, debía trasladar instrumentos, estructuras, etc., para repararlos o instalarlos al desmontarlos o volverlos a montar, de manera manual, soportando su peso con todo su cuerpo.

De acuerdo al tamaño del sistema mecanico a a desmontar para reparar o mantener, se hacía también con Grúas y se trasladaba en carros, y en algunos momentos para retirarlos se los sacaba manualmente y se manipulaba entre varios empleados.

Cabe destacar, como el actor debía ingresar al Reactor Nuclear, y por ende, estaba expuesto a niveles de radiación nuclear, debía luego, realizar control de contaminación y eventualmente cumplir procedimiento de descontaminación.

Asimismo, debía subir y bajar escaleras internas y externas, por medio físico propio, pues, como plan de seguridad nuclear, se encuentra prohibido para el personal de mantenimiento y reparaciones usar ascensores mecánicos; **también, debía estar expuesto a ruidos intensos y**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

permanentes, y a VIBRACIONES permanentes.

Cabe destacar que el actor debía ascender y descender por medio propio las escalares del edificio de Turbina y del Reactor por sus escaleras internas, varias veces al día, y siempre cargando caja de herramientas, piezas e instrumentos, según el trabajo que estuviese realizando.

Reitero, a través de las escaleras, y por medio propio y manual, debia también, cargar piezas, repuestos, partes de motores y caja de herramientas.

El actor realizaba tareas manuales de mucho esfuerzo fisico durante las Paradas Programadas de la Central Nuclear de Embalse, en especial cuando se debia desarmar los instrumentos de control.

Era habitual para el actor, trasladar algunos instrumentos, piezas, herramientas de manera manual, de un lugar a otro, y tras distancias de 200 metros aproximadamente.

El Sr. Bustos, cumplia la siguiente jornada laboral:

1) La habitual y activa de Lunes a Viernes de 08 a 15 hs., y podia quedarse hasta las 18, como horas extraordinarias, de acuerdo a la necesidad de la Planta Industrial

2) La habitual y como guardias pasivas con 'Disponibilidad' semanales de siete días continuos las 24 hs, cumpliendo una semana de guardia mensual.

La disponibilidad del actor, implicaba concurrir a su lugar de trabajo si era requerido y realizar sus tareas habituales durante las guardias pasivas, si era necesario.

3) Y, durante las paradas programadas de la Central Nuclear, el actor cumplia jornadas laborales de Lunes a Domingos de 12 a 16 hs diarias, durante 1 mes como mínimo.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Tomando como base la contraprestación remuneratoria de las tareas percibidas por el actor, sujeta a aportes y contribuciones, y realizando el cálculo del art. 12 de la Ley 24.557, su Ingreso Mensual Básico asciende a la suma de Pesos Setenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Uno con 34/100 ($ 73.951,34.).

Como consecuencias de las tareas que el actor cumplió de manera habitual y permanente desde su ingreso, comenzó a padecer de enfermedades profesionales, con el paso del tiempo, que derivaron en Artroplastia de rodilla derecha e izquierda por osteoartrosis severa, Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis.

Así, las tareas habituales que realizó el actor, le ocasionaron las patologías denunciadas y la incapacidad laboral que hoy padece.

Ha existido un nexo de causalidad entre los padecimientos del actor en su salud, su incapacidad laboral actual, las tareas habituales que cumplía y los agentes de riesgos a los que estaba expuesto.

Asimismo, con fecha 05 de Diciembre de 2019, el actor realizó una consulta con el **Dr. Adrián Alberto BOSAZ,** MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral, quien extendió a su favor, certificado médico arriba transcripto en el punto II), que certificaba que el actor padece de "*...patologías crónicas del tipo **enfermedad profesional** determinando que se encuentra afectado de:*

- *Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %) ---------- **18,00 %***
- *Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %) ---------- **14,76 %***
- *Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00 % del 67,24 %) ---------- 10,75*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

%... con mas *Factores de Ponderación*... ***TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 %*** *Calificación Médico-Legal:* ***ENFERMEDAD PROFESIONAL...***"

Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una **INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE y DEFINITIVA del 50,54 %** (cincuenta con cincuenta y cuatro por ciento) de Baremos publicados en la Ley 24.557, pronóstico de carácter reservado sujeto a evolución de tales afecciones, habida cuenta que en la actualidad continúa afectada su salud, sin experimentar mejorías satisfactorias.

Con fecha 12/12/2019, el actor formuló denuncia ante PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales sufrido, mediante TCL Ley 23.789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707, en los siguientes términos: "*TRABAJANDO EN RELACION DE DEPENDENCIA JURIDICA, ECONÓMICA Y LABORAL BAJO LAS ORDENES DE NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA CUIT 33-68005999-9, DESDE EL 10/03/1978. HABIENDOME DESEMPEÑADO EN LA CATEGORIA 12 OFICIAL TECNICO MECANICO Y AL FINAL DE LA RELACION COMO PAÑOLERO. EN LA CENTRAL NUCLEAR DE EMBALSE PCIA DE CORDOBA, ARGENTINA, PERTENECIENDO A LA GERENCIA CENTRALES NUCLEARES EMBALSE (GCNE). CONSISTIENDO MIS TAREAS INICIALMENTE EN HABER PARTICIPADO EN EL MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA INDUSTRIAL, Y A PARTIR DEL FUNCIONAMIENTO Y COMIENZO DE PRODUCCION DE LA MISMA, ME DESEMPEÑE EN EL TALLER MECANICO DE LA PLANTA QUE FUNCIONA EN EL EDIFICIO DE SERVICIOS, Y DEBIA REALIZAR REPARACIONES Y MANTENIMIENTO MECANICO EN EL EDIFICIO DE TURBINA Y DEL REACTOR NUCLEAR, DEBIENDO PARA ELLO SOPORTAR ALTAS TEMPERATURAS, VAPOR, ALTO RUIDO, PRESION, CUMPLIR TAREAS DE REPARACION Y MANTENIMIENTO MECANICO EN CADA BOMBAS Y PLANTA DE AGUAS, CON MUCHA HUMEDAD, RUIDO, EN CONTACTO CON CLORO Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS, DEBIENDO PARA TODO REALIZAR TAREAS DE ESFUERZO Y SOBREESFUERZO EN POSICIONES ANTIERGONOMICAS, ANTIFUNCIONALES Y REPETITIVAS; SIEMPRE EXPUESTO A NIVELES DE RADIACION NUCLEAR, PARA LO CUAL*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

DEBIA LUEGO REALIZAR CONTROL DE CONTAMINACION Y EVENTUALMENTE CUMPLIR PROCEDIMIENTO DE DESCONTAMINACION, ASIMISMO DEBIA SUBIR Y BAJAR ESCALERAS POR MI PROPIA TRACCION HUMANA CARGANDO PERSONAL Y MANUALMENTE CAJA DE HERRAMIENTAS, REPUESTOS, ESTRUCTURAS, MATERIALES, ECT, DE TODO TIPO, TAMAÑO Y PESO, PUES COMO PLAN DE SEGURIDAD NUCLEAR SE ENCUENTRA PROHIBIDO PARA EL PERSONAL DE REPARACION Y MANTENIMIENTO TECNICO USAR ASCENSORES, DEBO ESTAR EXPUESTO A RUIDOS INTENSOS Y VIBRACIONES PERMANENTES; ASIMISMO INTEGRABA EL GRUPO DE LUBRICACION EN MANTENIMIENTO MECANICO, PARA LO CUAL DEBIAN ASISTIR A TODA LA PLANTA CON LUBRICANTES DE TODOS TIPO PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS MECANICOS QUE POSEE Y TRASLADAR TAMBORES DE 200 LTS, USANDO APAREJOS, CARROS, UNA CHATA QUE POSEIA EL TALLER, ETC.; A PARTIR DE LA CIRUGIA DE COLUMNA QUE DEBI SOPORTAR PASE AL SECTOR DEL PAÑOL DEL TALLER MECANICO, DONDE FUNCIONA EL DEPOSITO DE REPUETOS DEL SECTOR Y TAMBIEN DEBIA CARGAR Y DESCARGAR CAJAS DE REPUESTOS, HERRAMIENTAS, MATERIALES, TAMBORES DE ACEITES, ACOMODAR, SUBIR Y BAJAR REPUESTOS DE LAS ESTANTERIAS Y ASISTIR A LOS DIFERENTES SECTORES DE MANTENIMIENTO LLEVANDOLE LO NECESARIO, CUMPLIENDO UNA JORNADA LABORAL ACTIVA DE LUNES A VIERNES DE 08 A 15, Y GUARDIAS PASIVAS SEMANALES ROTATIVAS CON DISPONIBILIDAD DE 24 HORAS POR SIETE DIAS, CUMPLIENDO UNA SEMANA DE GUARDIAS PASIVAS AL MES DEBIENDO ASIMISMO REALIZAR MIS TAREAS DURANTE LAS GUARDIAS SI ERA NECESARIO, Y DURANTE LAS PARADAS PROGRAMADAS DE LA CENTRAL NUCLEAR DE EMBALSE CUMPLIENDO JORNADAS LABORALES DE LUNES A DOMINGOS DE 12 A 16 HORAS DIARIAS DURANTE 1 MES COMO MINIMO,Y ATENTO QUE EN LA ACTUALIDAD PADEZCO DE ARTROPLASTIA DE RODILLA DERECHA E IZQUIERDA POR OSTEOARTROSIS SERVERA, LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA DORSO LUMBAR CON ATRODESIS, TODAS PATOLOGIAS PROVOCADAS POR CAUSA DIRECTA E INMEDIATA DE LA EJECUCION DE MI TRABAJO Y TAREAS HABITUALES, EXISTIENDO EN MI LUGAR DE TRABAJO COMO AGENTES DE RIESGO LA VIBRACION, LA RADIACION NUCLEAR, LA EJECUCION DE TAREAS DE ESFUERZO Y SOBREESFUERZO

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EN POSICIONES ANTIFUNCIONALES, ANTIERGONÓMICOS Y REPETITIVOS, EL CUMPLIMIENTOS DE EXTENSAS JORNADAS LABORALES CON DISPONIBILIDAD DE 24 HORAS POR SIETE DIAS PERMANENTES, POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE PROCEDO A FORMULAR DENUNCIA DE MIS ENFERMEDADES PROFESIONAL O LABORAL Y ATENTO PADECER UNA INCAPACIDAD LABORAL DEFINITIVA Y PERMANENTE DEL 50,54 %, INCLUIDO FACTORES DE PONDERACION, ES QUE INTIMO TERMINO DOS DIAS HABILES ME OTORGUE LAS PRESTACIONES DINERARIAS PERTINENTES DE LA LEY 24.557, DECRETO 1694/09 Y LEY 26.773, CONCORDANTES Y CORRELATIVOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS Y POSTERIORES ACCIONES LEGALES, PERSIGUIENDO SU COBRO Y OBTENCION".

La demandada, mediante 3 (tres) Cartas Oca de fechas 08/01/2020 rechazó los siniestros denunciados por el trabajador damnificado, aquí actor (referencias Nro. 2082118 -Lumbalgia-, Nro. 2082119 -Dorsalgia- y Nro. 2081433 -Trastorno interno de la rodilla no especificado-), por considerar la Aseguradora no ser contingencias cubiertas por la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo artículo 6, con fundamentos en la ausencia de exposición a agentes de riesgos, según CyMAT y/o Mapa de Riesgos.

Las maliciosas, arbitrarias y falaces respuestas remitidas por la demandada, fueron rechazadas mediante el Telegrama Colacionado Laboral Ley 23789 Nro. 093593236 CD Nro. 386470316 de fecha de imposición 13/02/2020 en los siguientes términos: *"NIEGO Y RECHAZO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES BRINDADOS EN VTRAS CARTAS OCA CON AVISO, DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, PARA RECHAZAR LOS SINIESTROS POR MI DENUNCIADOS, Y CALIFICADOS POR UD COMO LUMBALGIA, DORSALGIA, Y TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA, BAJO VTRO NRO DE SINIESTRO INTERNO 2082119, 2081433 Y 2082118, POR RESULTAR IMPROCEDENTES, ARBITRARIAS, MALICIOSAS, FALACES Y CONTRARIA A LOS HECHOS Y AL DERECHO. NIEGO, RECHAZO Y DESCONOZCO SU VALIDA LEGITIMACION QUE SE ARROGA PARA*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

ACEPTAR O RECHAZAR UN SINIESTRO LABORAL POR MI SUFRIDO, CUANDO ES UD LA RESPONSABLE DE LA REPARACION DEL MISMO. SU CONCLUSION ES PARCIAL, POR ENDE ILOGICA Y CARENTE DE VINCULACION ALGUNA. UD. CARECE DE AUTORIDAD SUFICIENTE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA O NO DE MI RECLAMO, AL SER UD. PARTE DEL CONTRATO DE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO CONTRATADA POR MI EMPLEADOR PARA REPARAR EL MISMO. NIEGO Y RECHAZO QUE EN MI LUGAR DE TRABAJO NO EXISTIECEN AGENTES DE RIESGOS IDONEOS PARA PRODUCIRME LA INCAPACIDAD LABORAL QUE PADEZCO, VTRA AFIRMACION DESCONOCIENDO EL LUGAR DE TRABAJO Y LAS CONDICIONES EN QUE EL MISMO ERA CUMPLIDO RESULTA MALICIOSO. RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS MI TELEGRAMA COLACIONADO LABORAL DE FECHA DE IMPOSICION 12/12/2019. LE COMUNICO QUE FORMULARE DENUNCIA POR ANTE LA COMISION MEDICA JURISDICCIONAL PARA DILUCIDAR LA VERDAD REAL Y UD. REPARE EL DAÑO CAUSADO A MI CAPACIDAD LABORAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY VIGENTE".

Así los hechos, se inició trámite administrativo on line en la pagina web de la SRT, ante la Comisión Médica Nro. 06 Villa María, correspondiente al domicilio del trabajador, en el particular año 2020 donde se determinó por la OMS Pandemia Mundial y por el Gobierno Nacional la emergencia sanitaria nacional, lo que derivó en el cierre de atención presencial al trabajador damnificado por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la mayor parte del año.

Así, el actor a través de su letrada apoderada Dra. Silvina Liliana Velázquez, vía on line en la pagina web del Organismo administrativo inició los Exptes. Nro. 17075/20, 170155/20 y 170119/20, a los fines de iniciar el reclamo por reparación de sus enfermedades laborales, los que luego de haber fijado fechas de audiencias de examen médico, suspenderlas, ordenar medidas de prueba, intimar a la ART por ventanilla a la carga de documentación correspondiente, **decidió el archivo de**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

todos los expedientes mencionados, *y ordenó su reingreso del reclamo como "RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA"* de todas las patologías denunciadas como enfermedades de causa laborales.

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6395/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 22 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión **"...Diagnostico M199 – Artrosis, no especificada Otros trastornos articulares (M20-M25) – Dolor de ambas rodillas: artrosis...** CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: **Enfermedad Inculpable...".**

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6408/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión **"...Diagnostico M54 – Lumbago no especificado Contractura dorsal inferior Dolor Lumbar Lumbago SAI – Lumbalgia ...** CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: **Enfermedad Inculpable...".**

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6423/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

"...**Diagnostico M54- Dorsalgia** ... CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: **Enfermedad Inculpable...**".

Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron notificados al domicilio real del trabajador damnificado, aquí actor, con fecha viernes 26/03/2021.

Los Dictámenes Médicos producido en Expte Administrativo Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, resultan improcedentes, arbitrarios, contrario a los hechos (no se produce pericia técnica alguna en el lugar de trabajo del actor) y al derecho (no se aplica la ley en su integralidad y totalidad por autoridad jurisdiccional competente), por lo que el actor reailzó una nueva consulta medico a su perito médico laboral de control, Dr. Adrián Alberto BOSAZ, quien extendió en esta oportunidad Informe en Disidencia de los Dictamenes Medicos supra mencionados, con informe y certificado médico, que textualmente dice:

Atento haber realizado el examen clínico tras el cual se realizó Certificado Médico de Incapacidad Laboral con fecha 05/12/2019, poniendo en consideración los exámenes complementarios aportados por ***Sr. Bustos, Raúl Tomás*** *con DNI N° 11.655.825, de 65 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico de mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, tareas de esfuerzos repetitivos y excesivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia cargando equipamiento pesado, estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías crónicas de tipo invalidante. Presento informe en disidencia a los dictamenes por incapacidad laboral emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT N° 6408/21 y expediente SRT N° 6423/21, todos de la Comisión Médica 006.*

FUNDAMENTOS:

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El paciente de 65 años de edad que desempeña tareas como técnico de mantenimiento mecánico ..., estando expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos y excesivos, ascenso y descenso de escaleras por fracción propia cargando equipamiento pesado, estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, le ocasionan patologías crónicas posturales y por esfuerzos repetitivos, con gonalgia bilateral con artroplastia y dorsolumbalgia.

Con motivo de dichos sucesos se formuló denuncia ante PREVENCION A.R.T. S.A. donde le realizan el rechazo de las atenciones correspondientes, otorgándole el rechazo por enfermedades inculpables.

Se solicita la intervención de la Comisión Médica N° 006 otorgando los siguientes dictámenes por incapacidad laboral emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT Nº 6408/21 y expediente SRT Nº 6423/21, por divergencia en las prestaciones, realizándose la junta médica el día mencionado: En dicho acto se realiza el examen físico pertinente constatando: "Gonalgia bilateral" posterior a artroplastia bilateral; el diagnóstico de "Lumbalgia con artrodesis de columna lumbar", con lumbociatalgia; se constata el diagnóstico de "Dorsalgia" persistente. Diagnóstico: "Gonalgia bilateral, Lumbalgia y Dorsalgia" NO le solicitan estudios ni historia clínica. Conclusiones: Rechazo por Enfermedad Inculpable. Que no se encuentra dentro del listado de Enfermedades Profesionales (Decreto Nº 658/96 y Decreto 49/14). Resuelve: Que la misma manifestación, NO ha quedado demostrado que la patología que padece el trabajador sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de su actividad laboral, considerando procedente el rechazo de la aseguradora.

Se diagnostica: ***"Gonalgia bilateral, Lumbalgia y Dorsalgia"***

NO *se le otorga incapacidad concluyendo que el damnificado presenta una* ***ENFERMEDAD INCULPABLE****. En conclusión NO le otorgan* ***Incapacidad****, según criterio de la comisión médica N° 06 y ratificado por la Comisión Médica Central.*

OPOSICIÓN A DICTAMEN:

Por lo antes expuesto ***ME OPONGO a lo acordado en la Comisión Médica Nº 06, en los expedientes emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT N° 6408/21 y expediente SRT N° 6423/21*** *ya*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

que se utilizan criterios arbitrarios y parciales en contra de los fundamentos jurídicos expuestos en la ley 24.557. La salud tanto física como psíquica del damnificado es minimizada por parte del órgano contralor, resultando en exceso favorable a la aseguradora siendo esta en parte responsable por no realizar los controles establecidos por ley para preservar el bienestar de los trabajadores. De igual forma ***"el desinterés de la ART por preservar la Salud de los trabajadores y la no realización de exámenes PREOCUPACIONALES y PERIÓDICOS"****, no son tenidas en cuenta por quién debería de tener el poder de policía para con estas entidades e indiscriminadamente son pasadas por alto al momento de realizar las juntas médicas pertinentes.*

Asimismo, el NO otorgar incapacidad a las correspondientes patologías por esta Comisión Médica, minimizando la importancia de la salud de los trabajadores, no dándole la importancia que amerita a la seguridad de los operarios, no hace más que corroborar el actuar malicioso de esta favoreciendo a la aseguradora. De todos modos la Aseguradora actúa como cómplice al no realizar el descargo en tiempo y forma a la comisión médica y no sancionando la actitud maliciosa, permitiendo estas maniobras fraudulentas por cuestiones meramente comerciales que escapan al alcance de la ley.

Asimismo y fundamentando la disidencia en contra de este dictamen, cabe destacar que el hecho fue denunciado como ENFERMEDAD LABORAL, y debe considerarse como tal por la forma de presentación al estar realizando ***esfuerzos repetidos y cotidianos****, en su jornada laboral, como así también la exposición permanente durante largos períodos al* ***ascenso y descenso de escaleras de a pie****. Debe tenerse en cuenta que al utilizar escaleras en un establecimiento de este tipo implica subir y bajar en promedio entre 15 y 20 pisos hasta 3 veces por día, conlleva un sufrimiento del eje axial del cuerpo por posiciones repetidas durante períodos prolongados, sosteniendo el esfuerzo de ascenso y descenso con tracción a sangre, provocando el sufrimiento de las rodillas y de la columna vertebral toda. La posición del trabajador, sentado durante largas horas,* ***provoca alteración en el uso de las articulaciones de las rodillas****, favoreciendo la aparición y agravamiento de Gonartrosis por microtraumatismos sostenidos.*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En este caso, el trabajador presenta una antigüedad de 42 años realizando tareas similares y repetitivas en su puesto de trabajo en cada jornada laboral, sin presentar exámenes periódicos que demuestren la presencia de patología previa. Asimismo la arbitrariedad de la Comisión Médica de sugerir el hecho como ENFERMEDADES INCULPABLES y con necesidad de tratamiento por parte de la aseguradora, es un despropósito manifiesto de mala fe hacia el trabajador y su ***SALUD FISICA y MENTAL.***

RATIFICO CERTICADO MEDICO:

Certifico que el ***Sr. Bustos, Raúl Tomas*** *con DNI N° 11.655.825, de 65 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico en mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando al servicio de Nucleoeléctrica Argentina S.A., expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos, ascenso y descenso de escaleras, y estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías estas crónicas de tipo invalidante. Por otro lado hay un trabajo insano, o sea una causa que esta fuera de sus posibilidades de decisión, que es padecer una enfermedad con sufrimientos físicos y psíquicos a causa de un trabajo sumamente estresante, esos trastornos que se mantienen hasta la actualidad y que lo padecerían la mayoría de las personas que sufren cierto grado de insania por una enfermedad estresante como el que nos ocupa, lo consideramos una Enfermedad Laboral por lo que la calificamos medico legalmente así y es responsable de su incapacidad y del tratamiento que requiere. Se ha realizado el examen clínico correspondiente, habiéndose evaluado también la documentación médica aportada y los estudios realizados, presentando documentación particular Asi mismo se evalúa patología crónicas del tipo* ***enfermedad profesional*** *determinando que se encuentra afectado de:*

- *Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %)* ---------- ***18,00 %***
- *Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %)* ---------- ***14,76 %***
- *Limitación funciona de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

% del 67,24 %) ---------- ***10,75 %***

Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una ***INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL del 43,51 %*** *(cuarenta y tres con cincuenta y uno por ciento) de la Total Obrera según Ley N° 24.557-Decreto 659/96, reglamentarios, concordantes y correlativos.*

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: presenta dificultad LEVE correspondiente al 5 % del 43,51 % total. Equivalente a 2,17 %.

Reubicación Laboral: SI amerita recalificación, correspondiente al 10 % 43,51 % total. Equivalente a 4,35 %.

Factor edad: paciente de 64 años de edad. Equivalente a 0,50 %.

Porcentaje total de Factores de Ponderación = ***7,03 %***

TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 %

Calificación Medicolegal: ***ENFERMEDAD PROFESIONAL...***"

Cabe destacar que durante la vigencia de la relación laboral que lo vinculo a su empleador, y que inició en 1978, recién en el año 1996 entro en vigencia la Ley de Riesgos del Trabajo y ha existido una sucesión contractual entre Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, sin embargo en virtud de las disposiciones del art. 47 inc. 2 de la Ley 24.557 y la jurisprudencia producida en los autos caratulados "Miranday Carlos c/Prevención ART SA y otra – Ordinario – Incapacidad" Expte. Nro. 1295730 por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Laboral, Administrativo Contencioso de la Ciudad de Río Tercero, Secretaria 2, la presente se incoa en contra de la última Aseguradora de Riesgos de Trabajo que tuvo el actor por decisión de la patronal.

Las respuestas a las misivas supra consignadas, por parte de la demandada PREVENCION ART SA son rechazadas por el actor mediante la presente demanda, por

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

improcedentes en cuanto rechazan los siniestros denunciados, así como los argumentos dados para su rechazo, atento no ser la misma parte demandada competente para decidir su propia responsabilidad y la calificación de la enfermedad profesional que padece el actor, por lo que devienen improcedentes.

Reitero, el actor por intermedio de la presente demanda, niega y rechaza, el fundamento utilizado por la demandada para rechazar los siniestros denunciados, los que una vez acreditada la relación de causalidad que existe entre la patología padecida y las tareas cumplidas, el Tribunal de Sentencia podrá determinar que las mismas son enfermedades laborales o profesionales, independientemente si son patologías listadas o no, en los términos del Decreto 1278/00.

El actor durante toda la vigencia de la relación laboral se encontró expuesto a agentes de riesgos idóneos para padecer las enfermedades laborales que hoy sufre.

El contenido de las piezas postales y notas remitidas por la ART demandada es rechazado en todos sus términos por intermedio de la presente demanda, con los fundamentos ya dados a lo largo de la misma.

El actor al ingresar a trabajar para la patronal, no padecía las patologías e incapacidad laboral que contrajo durante la vigencia de la relación laboral, y como causa de las tareas habituales que cumplió.

Resulta importante destacar, que cuando se le realizaron al actor examen médico pre-ocupacional, no padecía las patologías que hoy padece, tampoco se le realizaron los exámenes médicos periódicos exigidos por la Ley 24.557, los cuales son responsabilidad exclusiva de la ART y/o patronal, POR LO QUE NO SE LE PUEDE IMPUTAR AFECCION ALGUNA EN SU CONTRA, ANTERIOR A

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

LA RELACION LABORAL MANTENIDA.

Con fecha 17 de julio de 2016, el Dr. Adrián Alberto Bosaz, MP 26.096/3 ME 11.969, diagnostica y dictamina mediante Certificado Médico que integra la presente demanda, la incapacidad laboral del actor y establece la calificación del siniestro como Enfermedad Profesional, vigente el contrato de afiliación de PREVENCION ART SA SA.

La enfermedad profesional es un siniestro que evoluciona con el paso del tiempo y mientras que el actor cumple con sus tareas habituales, sin poder precisar el inicio concreto de la misma, las que también se agravan con el transcurso del tiempo.

El actor desconoce los términos de la contratación entre las aseguradoras de riesgos del trabajo y su patronal, como así también los términos de la culminación de la misma, sin embargo, la Ley 24557 en el art. 47 inc. 2 zanja la cuestion, determinando que la ultima Aseguradora de Riesgos del Trabajo es la responsable de indemnizar las prestaciones que le correspondan al trabajador damnificado por haber sufrido un siniestro laboral, en el caso de autos PREVENCION ART SA.

Ello, sin perjuicio de las acciones de regreso que luego puedan prosperar entre las ART con contratos sucesivos.

La incapacidad laboral del actor era existente al finaliza el contrato de trabajo con la patronal, vigente el contrato de afiliación de PREVENCION ART SA.

Así los hechos, es que ocurre ante V.S. persiguiendo se determine su Incapacidad Laboral Parcial o Total, Permanente y Definitiva y se ordene a cargo de la demandada, PREVENCION ART SA el pago de las prestaciones dinerarias ordenadas por la Ley 24.557 y sus modificatorias (art. 14 ap. 2) y de la Ley 26.773, y las prestaciones en especie que pudieren

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

corresponder, que surjan de las constancias y de prueba producida en autos, todo debidamente actualizadas con RIPTE.

DESCRIPCION DE LAS TAREAS CUMPLIDAS POR EL ACTOR – DAÑO – NEXO DE CAUSALIDAD – AGENTES DE RIESGO

La empresa para la cual se desempeñaba el actor, se dedicaba y dedica a la producción de energía eléctrica a través del funcionamiento de un Reactor Nuclear, y las tareas que realizó SIEMPRE el actor, consistía en desempeñarse como Oficial Técnico Mecánico, para toda la planta industrial Nuclear de Embalse.

Las tareas que realizó el actor, han sido siempre MANUALES, y con exposición a tareas de esfuerzo, repetitivas, antiergonómicas, antifuncionales, a niveles de radicación nuclear, toxicidad, a ruidos y vibraciones intensas y permanentes.

En el edificio de Turbina y Reactor donde se realizaban la mayoria de las tareas de mantenimiento y reparación de sistema mecánicos, el ruido de la turbina y reactor eran muy alto y permanente, no siendo efectivas al 100 % las protecciones auditivas que se usaban.

El actor debia ascender y descender escaleras internas de los distintos edificios en los que se desempeñaba, para acceder de un nivel a otro, y trasladaba caja de herramientas pesadas, piezas, motores, repuestos etc., y con las que debia realizar mucha fuerza y soportar peso.

Asimismo, el actor para cumplir con sus tareas habituales para la construcción y puesta en marcha de la planta nuclear, durante las paradas programadas de reparación y mantenimiento, y durante toda la jornada diaria debia adoptar

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

posiciones antifuncionales y antiergonómicas para su organismo, además de repetitivas y de esfuerzo.

Así, el actor para realizar las tareas de Técnico Mecánico en el 'campo industrial', debia realizar tareas de esfuerzo con todo su cuerpo, como hacer fuerza con sus miembros superiores e inferiores, permanecer con la cabeza inclinada hacia atrás o hacia adelante, permanecer en cuclillas, permanecer acostado boca abajo o boca arriba en el suelo durante largos lapsos de tiempo, cargar y soportar peso de herramientas, piezas, instrumentos al desmontarlos y montarlos, materiales de 20 a 40 kgs de peso aproximadamente, realizar trabajos en altura, cumplir jornadas nocturnas, trabajar en días festivos, sábados y domingos, etc.

El Sr. Bustos cumplía tareas en prolongadas jornadas de trabajo, y en reiteradas oportunidades durante sus guardias pasivas, debia cumplir sus tareas habituales según la necesidad de la planta.

Asimismo, el actor debia realizar ascenso y descenso de escaleras por medio propio, es decir a tracción humana, durante toda la jornada (subir y bajar escaleras), **al encontrarse prohibido el uso de ascensores en toda planta nuclear para el personal de mantenimiento,** lo que implicaba un esfuerzo en su columna y rodillas a lo largo de toda su relación laboral.

Cabe aclarar que son 187 escalones desde la planta baja hacia el domo –techo- del reactor debiendo subirlo y bajarlo como mínimo 2 veces durante la jornada diaria.

La Planta Industrial básicamente se encuentra integrada por tres edificios:

1) El edificio del Reactor que tiene entre 65 y

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

70 mts de altura aproximadamente, lo cual equivale a 20 pisos aproximadamente (edificio donde se encuentra el Reactor que al funcionar con uranio genera vapor de agua y el funcionamiento del mismo).

2) El edificio de Turbina, donde se encuentra el Generador, y tiene 15 pisos aproximadamente

3) El edificio de Servicio o Auxiliar del Reactor, que tiene 4 pisos aproximadamente.

Reitero, el Sr. Bustos, debía ascender o descender los 20, 15 ó 4 pisos de los tres edificios donde realizaba sus tareas, en varias oportunidades durante la jornada, lo que implicaba un gran esfuerzo físico, además de caminar toda la extensión de la planta al ser técnico mecánico.

Las tareas cumplidas por el actor, implicaban, asimismo, posiciones incómodas, antiergonómicas, debiendo estar parado, sentado, arrodillado, agachado, acostado, en altura y realizando movimientos repetitivos de extremidades superiores e inferiores, con la consiguiente adaptación de su cuerpo al lugar donde debía prestar servicio.

La permanente y constante exposición del actor a la radiación nuclear, ruidos y vibraciones intensas, y subir y bajar largas escaleras por medio propio, además de las posiciones incómodas, repetitivas, antiergonómicas y antifuncionales en el marco de la prestación del servicio, ha sido la causa directa y generadora de la incapacidad laboral que motiva la presente acción.

A ello debe sumarse el estrés laboral, que lo generó, en primer lugar, el cansancio tras una larga antigüedad en la empresa, lo que podemos llamar 'desgaste físico y psíquico', y en segundo lugar, la responsabilidad en el correcto cumplimiento de su tarea, por las graves consecuencias que un error en el resultado de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

su trabajo podía generar.

El actor ha sufrido un daño en su salud como consecuencia directa de realizar su trabajo en la empresa "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA CUIT 33-68005999-9", Central Nuclear de Embalse, y a raíz de estar en contacto permanente con agentes nocivos, irritantes y tóxicos para la salud, afectando principalmente su columna y capacidad auditiva.

La incapacidad que hoy padece el actor, ha sido generada por las tareas habituales supra descriptas, lo agentes de riesgo a los que estuvo expuesto y las condiciones de trabajo implementadas por la empresa.

AGENTES DE RIESGO:

Los agentes de riesgo idóneos para producir la enfermedad profesional que hoy padece el actor, se encuentran plenamente identificado en su ambiente de trabajo y que por sus propiedades fueron capaces de producir un daño en la salud del Sr. BUSTOS.

Los agentes identificados en el presente caso son:

1) Las tareas de esfuerzo repetitivas, antiergonómicas y antifuncionales que debia realizar el actor para cumplir con sus tareas habituales.

2) El ascenso y descenso de largas escaleras por medio propio que debia realizar, en reiteradas oportunidades durante su jornada de trabajo, cargando herramientas, materiales, estructuras.

3) Los ruidos intensos y permanentes en el edificio de Turbina, Reactor, Casa de Bomba y Planta de Aguas y demás sectores de trabajo.

4) Las vibraciones intensas y permanentes de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

la Turbina, Reactor, Generador, etc.

5) La exposición a la Radiación Nuclear.

6) Las posiciones incómodas, antiergonómicas, debiendo estar recostado en el piso, parado o colgado en altura, realizando movimientos repetitivos de extremidades superiores e inferiores, levantando y soportando pesos de materiales y herramienta, con la consiguiente adaptación de su cuerpo al lugar donde debía prestar servicio.

7) Las tareas de esfuerzo al trasladar y soportar peso de piezas, caja de herramientas, etc

8) Las prolongadas jornadas de trabajo durante las paradas anuales de mantenimiento del Reactor y durante las guardias pasivas, encontrándose disponible todo el tiempo para su empleador.

9) El Estrés Laboral de cumplir sus tareas sin error ante las características de la planta industrial en la que se desempeñaba, y con seguridad, y calidad internacional permanentemente testeada.

NEXO DE CAUSALIDAD – DAÑO EN LA SALUD Y CAPACIDAD FISICA DEL ACTOR:

Existe un nexo de causalidad adecuada entre las tareas realizadas por el actor relatadas y las enfermedades contraída por el actor en su columna lumbar, dorsal y rodillas.

El ascender y descender largas escaleras por medio propio (20 pisos en un edificio) implican un esfuerzo excesivo para su columna y rodillas, y en la mayoría de los casos, cargando herramientas, piezas, repuestos, etc.

Las jornada de trabajo extensas durante las paradas programadas y jornada laboral diaria, implicaban encontrarse a disponibilidad permanente del empleador, sin poder

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

disponer de tiempo alguno en su beneficio y de su familia, además de cumplir jornadas nocturnas y tener que laborar días festivos y sábados y domingos, sufriendo así un desplazamiento social y la imposibilidad de compartir en familia los días domingos.

La rutina laboral diaria con excesivo esfuerzo físico y mental, sumado a la responsabilidad de la corrección de su tarea, implican un desgaste físico.

Las posiciones antiergonómicas y antifuncionales que el cuerpo debe adoptar para realizar tareas de técnico mecánico para reparación y mantenimiento de sistemas mecánicos, como estar parado, arrodillado, tirado en el piso boca arriba y trabajar con los brazos elevados, o estar colgado en altura trabajando con los brazos paralelos y rectos, cargar de forma manual peso, realizar desmontado y montado de instrumentos, etc., afecta la columna lumbar y cervical.

La responsabilidad de cumplir tareas dentro del reactor, implica un estrés laboral permanente, por la conciencia de estar trabajando expuesto a radiación nuclear, pero a su vez la obligación impuesta de esa condición laboral.

Los ruidos y vibraciones permanentes a los que estado expuesto.

La patronal, y la ART, han establecido condiciones de trabajo donde la dignidad humana realizada a través del trabajo no ha sido la prioridad.

La prioridad de la empresa ha sido la producción a cualquier costo, inclusive al costo de dañar la vida humana.

Experimentar diariamente esas condiciones de trabajo, determinó que el actor hoy sienta que trabajó tan solo por una prestación dineraria, y no también por una cuestión de dignidad

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

humana.

Alberto Thomas, primer director general de la OIT, cuando el 06 de Junio de 1926 se inauguró en Ginebra el primer edificio de la misma, decia. "Entramos en esta casa con el deseo de servir sin cesar al pueblo inmenso de los trabajadores 'que soporta el peso abrumador de la producción universal' y que, como ha dicho el presidente Wilson, 'no debe levantarse cada mañana sin esperanza' (...) que al terminar cada dia podemos estar seguros de haber salvado una existencia humana, de haber aumentado un poco la dignidad del trabajo." Revista de Derecho Laboral Actualidad 2014 – 1, pag. 12 **por Mario E. Ackerman** Ed. Rubinzal Culzoni.

Existe un nexo de causalidad adecuado, que por el curso normal de los acontecimientos, las tareas cumplidas en la relación laboral descriptas, y los agentes de riesgos a los que ha estado expuesto, le han ocasionado al Sr. Bustos las enfermedades que hoy padece, ergo las mismas tiene carácter PROFESIONAL.

PLANILLA ESPECIFICATIVA DE MONTOS Y RUBROS RECLAMADA EN AUTOS

TOTAL INCAPACIDAD LABORAL ESTIMADA: **50,54 %** DE LOS BAREMO publicados en la Ley 24.557 - Dec. 658/96 incluido factores de ponderación

* Incapacidad Laboral Permanente, Parcial y Definitiva art. 14 ap. 2 a) Ley 24.557: **50,54 %**

* Edad al momento de la renuncia: **62 años** – fecha de nacimiento 21/12/1955-

*Total Remuneraciones sujetas a deducciones últimos 365 dias en relación de dependencia laboral: $ 887.902,12 : 365 dias =

Ingreso Base: $ 2.432,61 . 30,4 =

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Ingreso Base mensual **$ 73.951,34.**

$ 73.951,34 . 53 . 65/**62** =

$ 73.951,34 . 53 . 1,0483870968 = $ 4.109.070,32 . 50,54 % = **$ 2.068.505,99.-**

* Indemnización adicional art. 3 Ley 26.773 "20 %" = **$ 413.701,20.-**

TOTAL PRESTACIONES DINERARIAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTAS EN EL ACTUAL REGIMEN INTEGRAL DE REPARACION DE SINIESTROS LABORALES (Leyes 24.557, 26.773 modificatorias y reglamentarias vigentes): $ 2.482.207,19, con más Ripte, intereses Tasa Activa Banco Nación, y costas.

V.- DERECHO:

Funda la presente demanda, en las disposiciones de la CN, CC, disposiciones generales de la Ley de Contratos de Trabajo, especialmente art. 75, Ley 24.557 y sus modificatorias y en la Ley 26.773 CON EXCEPCIÓN DE LAS INCONSTITUCIONALIDADES PLANTEADAS.

VI.- PETITUM:

Por todo lo expuesto a V.S. SOLICITA:

1) Me tenga por presentado, por parte, con el domicilio legal constituido y en el carácter invocado.

2) Cite y emplace a las partes a la audiencia de conciliación prevista por la Ley del Fuero y emplace al demandado, para que en el caso de no conciliar, conteste la demanda.

3) Oportunamente, haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con más intereses y costas.

SERA JUSTICIA.

SILVINA VELAZQUEZ de BOSAZ
ABOGADA
M.P. 1-30556
C.S.J.N. T° 60 F° 709

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

BOSTOS RAUL. T

20.11.655825-5

"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Rodillas

Fecha: 23/03/2021 12:27

DICTAMEN MEDICO

DATOS PRINCIPALES

Nro. Expediente SRT: 6395/21
Fecha Inicio Trámite: 08/01/2021
Comisión Médica: 006 - VILLA MARIA
Localidad: VILLA MARIA

DAMNIFICADO

Damnificado: 20116558255 - BUSTOS RAUL TOMAS - DOCUMENTO UNICO - 11655825
Fecha de nacimiento: 21/12/1955
Edad: 65
Sexo: M
Domicilio notificación: J. A. CARTAS 171
Localidad notificación: EMBALSE - CORDOBA - CP:5856
A.R.T./E.A.: 00027 - PREVENCION
Nro AT/EP: 20814332019017007O0
Empleador: 33680059999 - NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA
Tareas Habituales del Damnificado: operario
Antigüedad en la Empresa: refiere 42 años
Antigüedad en la Tarea: refiere 42 años

FUNDAMENTOS Y DESCRIPCION DEL ACCIDENTE/ENFERMEDAD

Motivo de la presentación: Rechazo por Enfermedad no Listada
Tipo de AT/EP: Enfermedad Profesional
Intercurrencia: NO
Fecha 1era Manifestación: 12/12/2019
Suspende tareas: NO
Relato: refiere que debido al trabajo que realizo para NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA (operario en central nucleoelectrica durante 42 años, hasta el 2018), sufre dolor en ambas rodillas, de tipo progresivo
Estudios y Tratamientos Recibidos: por su obra social le realizan atencion y estudios medicos, cirugia en ambas rodillas (reemplazo total por artrosis de ambas rodillas), la ART le rechaza la patologia
Sector de Trabajo: NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA
Fecha Alta Médica:
Agente de Riesgo: OTRAS HERRAMIENTAS, IMPLEMETOS Y UTENSILLOS (A EXCEPCIÓN DE LAS HERRAMIENTAS ELECTRICAS MANUALES) NO INCLUIDAS BAJO ESTE EPÍGRAFE

PREEXISTENCIAS

Nro Expte: 170075/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Juan Pablo Lisdero
Matr. Nac. 110001
006 - VILLA MARIA
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Nro Expte: 170119/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 170155/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 6408/21, Motivo: Rechazo por Enfermedad no Listada, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Citado a 1 Revisación, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 6423/21, Motivo: Rechazo por Enfermedad no Listada, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Citado a 1 Revisación, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 006-P-00129/17, Motivo: , CM o OHV del Dictamen: VILLA MARIA, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: 20/04/2017, Porc. Incapacidad: 52,6, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: -, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 006-P-01358/17, Motivo: -, CM o OHV del Dictamen: VILLA MARIA, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: 29/12/2017, Porc. Incapacidad: 66,51, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: -, Fecha del Estado Actual:

-

EXAMEN FÍSICO

Miembro Hábil Superior: Derecho

Otras Enfermedades Profesionales y/o Hernia de disco

Qué síntomas manifestó: gonalgia bilateral
Cuándo comenzaron los síntomas: 12/2019
Realizó examen preocupacional: SI
Realizó examen periódico: SI
Qué exámenes incluía: examen y estudios medicos
Realizó algún tratamiento: NO
Continua trabajando: NO
Motivo: Atención en Obra Social
Utiliza elementos de protección: NO
Observaciones: RODILLA DERECHA / IZQUIERDA Marcha disbásica Relieves óseos conservados Se observan cicatrices de abordajes quirurgicos en cara anterior: reemplazo total de rodillas (eutroficas). Movilidad: flexión: 110°, extensión 0°. Cajón anterior: negativo Cajón posterior: negativo Bostezo interno: negativo Bostezo externo: negativo Signos meniscales: negativos. Choque rotuliano: negativo Resto del examen sin otras alteraciones

Juan Pablo Lisdero

Matr. Nac. 110001

006 - VILLA MARIA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27140071469

objetivas, en relación con la presente contingencia denunciada.

ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se comunica a las partes intervinientes que toda la prueba incorporada al expediente ha sido evaluada previo a la emisión del presente dictamen. Se consigna a continuación el extracto de los elementos probatorios que esta comisión médica entiende esenciales y decisivos para la correcta prosecución de las actuaciones, conforme lo establecido en la normativa vigente: Denuncia de enfermedad - Carta de rechazo - Certificado médico de parte - Consta en expediente 006-P-01358/17: radiografía de rodilla derecha (21/01/2016): artroplastia en rodilla / radiografía de rodilla izquierda (02/11/2017): se objetiva reemplazo total de rodilla / certificado medico (08/08/2017 Dr. Luis Ibáñez): artrosis tricompartimental por lo que se realiza artroplastia total de rodillas.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico: M199 - Artrosis, no especificada Otros trastornos articulares(M20-M25) - Dolor en ambas rodillas: artrosis

CONCLUSIONES

Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable

CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20116558255 - BUSTOS RAUL TOMAS - DOCUMENTO UNICO: 11655825 por el MOTIVO: Rechazo por Enfermedad no Listada. El damnificado refiere que debido al trabajo que realizo para NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA (operario en central nucleoelectrica durante 42 años, hasta el 2018), sufre dolor en ambas rodillas, de tipo progresivo. Por su obra social le realizan atencion y estudios medicos, cirugia en ambas rodillas (reemplazo total por artrosis de ambas rodillas), la ART le rechaza la patologia. Esta Comisión Médica realizó el examen físico detallado ut supra. En mérito de las constancias obrantes en el expediente y lo evidenciado en la audiencia realizada, ésta Comisión Médica concluye que no se puede vincular la enfermedad denunciada con contingencia alguna contemplada en la normativa vigente, no habiendo quedado demostrado que la patología analizada sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de la actividad laboral desarrollada, quedando definido en consecuencia el carácter inculpable de la misma, por lo que resulta procedente el rechazo de la aseguradora.

Dictamina En Mano: NO

Aclaración:

El presente dictamen puede ser apelado dentro de los CINCO (5) días de haber sido notificado. Para ello, en oportunidad de plantear la apelación, deberá indicar en el mismo acto, por escrito y, de forma excluyente, los motivos de su disconformidad. En caso de no reunir estos requisitos el recurso se considerará infundado y no se le dará curso. Podrá solicitar a la Mesa de Entradas de la Comisión Médica el Formulario tipo para la presentación de la Apelación en caso que lo requiera. A su vez, el mismo estará disponible en la Página Web del Organismo para su impresión y posterior utilización.

Se hace saber que conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias "*Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.*

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los

Juan Pablo Lisdero

Matr. Nac. 110001

006 - VILLA MARIA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente 6285/21

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.
El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes..."
El presente dictamen es suscripto y se aprueba en cumplimiento del procedimiento normado por la Resolución SRT N° 179/15 y en el marco de las competencias asignadas por el Decreto N° 717/96 -modificado por el Decreto N° 1.475/15-.

FIRMAS Y ACLARACIONES

Juan Pablo Lisdero
Matr. Nac. 110001
006 - VILLA MARIA
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 6395/21

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27140271458

Lumbalgia.

"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Fecha: 23/03/2021 12:23

DICTAMEN MEDICO

DATOS PRINCIPALES

Nro. Expediente SRT: 6408/21
Fecha Inicio Trámite: 08/01/2021
Comisión Médica: 006 - VILLA MARIA
Localidad: VILLA MARIA

DAMNIFICADO

Damnificado: 20116558255 - BUSTOS RAUL TOMAS - DOCUMENTO UNICO - 11655825
Fecha de nacimiento: 21/12/1955
Edad: 65
Sexo: M
Domicilio notificación: J.A.CARTAS 171
Localidad notificación: EMBALSE - CORDOBA - CP:5856
A.R.T./E.A.: 00027 - PREVENCION
Nro AT/EP: 2082118201901702400
Empleador: 33680059999 - NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA
Tareas Habituales del Damnificado: operario
Antigüedad en la Empresa: refiere 42 años
Antigüedad en la Tarea: refiere 42 años

FUNDAMENTOS Y DESCRIPCION DEL ACCIDENTE/ENFERMEDAD

Motivo de la presentación: Rechazo por Enfermedad no Listada
Tipo de AT/EP: Enfermedad Profesional
Intercurrencia: NO
Fecha 1era Manifestación: 12/12/2019
Suspende tareas: NO
Relato: refiere que debido al trabajo que realizo para NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA (operario en central nucleoelectrica durante 42 años, hasta el 2018), sufre dolor en columna lumbar, de tipo progresivo
Estudios y Tratamientos Recibidos: por su obra social le realizan atencion y estudios medicos, cirugia en columna lumbar (artrodesis por artrosis y discopatias en columna lumbar), la ART le rechaza la patologia
Sector de Trabajo: NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA
Fecha Alta Médica:
Agente de Riesgo: OTRAS HERRAMIENTAS, IMPLEMETOS Y UTENSILLOS (A EXCEPCIÓN DE LAS HERRAMIENTAS ELECTRICAS MANUALES) NO INCLUIDAS BAJO ESTE EPÍGRAFE

PREEXISTENCIAS

Nro Expte: 170075/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Juan Pablo Lisdero
Matr. Nac. 110001
006 - VILLA MARIA
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 6408/21

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Nro Expte: 170119/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 170155/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 6395/21, Motivo: Rechazo por Enfermedad no Listada, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Citado a 1 Revisación, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 6423/21, Motivo: Rechazo por Enfermedad no Listada, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Citado a 1 Revisación, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 006-P-00129/17, Motivo: , CM o OHV del Dictamen: VILLA MARIA, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: 20/04/2017, Porc. Incapacidad: 52,6, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: -, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 006-P-01358/17, Motivo: -, CM o OHV del Dictamen: VILLA MARIA, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: 29/12/2017, Porc. Incapacidad: 66,51, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: -, Fecha del Estado Actual:

-

EXAMEN FÍSICO

Miembro Hábil Superior: Derecho

Otras Enfermedades Profesionales y/o Hernia de disco

Qué síntomas manifestó: lumbalgia
Cuándo comenzaron los síntomas: 12/2019
Realizó examen preocupacional: SI
Realizó examen periódico: SI
Qué exámenes incluía: examen y estudios medicos
Realizó algún tratamiento: NO
Continua trabajando: NO
Motivo: Atención en Obra Social
Utiliza elementos de protección: NO
Observaciones: COLUMNA LUMBAR: Triángulo de la talla sin anomalías. Se observa cicatriz en linea media posterior de abordaje quirurgico (eutrofica) No se palpan contracturas musculares paravertebrales. Movilidad: Flexión: 90° Extensión: 30°. Rotación a la derecha: 30°. Rotación a la izquierda: 30°. Inclinación hacia la derecha: 20°. Inclinación hacia la izquierda: 20°. Tono y trofismo muscular de MMII conservado. Signo de Lasegue y

Juan Pablo Lisdero

Matr. Nac. 110001

006 - VILLA MARIA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Oficio Electrï ¼nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148021468

Expediente: 6408/21

Wassermann: negativos bilateralmente. Reflejos osteotendinosos presentes y simétricos. Nivel neurológico: S5 M5 Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con la presente contingencia denunciada.

ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se comunica a las partes intervinientes que toda la prueba incorporada al expediente ha sido evaluada previo a la emisión del presente dictamen. Se consigna a continuación el extracto de los elementos probatorios que esta comisión médica entiende esenciales y decisivos para la correcta prosecución de las actuaciones, conforme lo establecido en la normativa vigente: Denuncia de enfermedad - Carta de rechazo - Certificado médico de parte - Consta en expediente 006-P-01358/17: resonancia de columna lumbosacra (10/04/2015): pequeña retrolistesis L4/L5. Señal heterogénea de cuerpos vertebrales dorsolumbares. Material de osteosíntesis en los cuerpos vertebrales L3 y L4 en relación a artrodesis que determina artificios ferromagnéticos. Espondilosis marginal anterior. Osteofitosis marginal posterior difusa. Hernia discal póstero-lateral derecha con ruptura del anillo fibroso L5-S1. Pinzamiento, cambio de señal y discreta protrusión posterior difusa con extensión foraminal bilateral a predominio derecho del disco L4- L5. Pinzamiento, cambios de señal y discreta protrusión del disco intervertebral L3-L4. Pinzamiento, cambio de señal y discreta protrusión posterior difusa con extensión foraminal bilateral del disco intervertebral L2-L3. Leve protrusión posterior difusa del disco intervertebral L1-L2.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico: M545 - Lumbago no especificado Contractura dorsal inferior Dolor lumbar Lumbago SAI - Lumbalgia

CONCLUSIONES

Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable

CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20116558255 - BUSTOS RAUL TOMAS - DOCUMENTO UNICO: 11655825 por el MOTIVO: Rechazo por Enfermedad no Listada. El damnificado refiere que debido al trabajo que realizo para NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA (operario en central nucleoelectrica durante 42 años, hasta el 2018), sufre dolor en columna lumbar, de tipo progresivo. Por su obra social le realizan atencion y estudios medicos, cirugia en columna lumbar (artrodesis por artrosis y discopatias en columna lumbar), la ART le rechaza la patologia. Esta Comisión Médica realizó el examen físico detallado ut supra En mérito de las constancias obrantes en el expediente y lo evidenciado en la audiencia realizada, ésta Comisión Médica concluye que no se puede vincular la enfermedad denunciada con contingencia alguna contemplada en la normativa vigente, no habiendo quedado demostrado que la patología analizada sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de la actividad laboral desarrollada, quedando definido en consecuencia el carácter inculpable de la misma, por lo que resulta procedente el rechazo de la aseguradora.

Dictamina En Mano: NO

Aclaración:

El presente dictamen puede ser apelado dentro de los CINCO (5) días de haber sido notificado. Para ello, en oportunidad de plantear la apelación, deberá indicar en el mismo acto, por escrito y, de forma excluyente, los motivos de su disconformidad. En caso de no reunir estos requisitos el recurso se considerará infundado y no se le dará curso. Podrá solicitar a la Mesa de Entradas de la Comisión Médica el Formulario tipo para la presentación de la Apelación en caso que lo requiera. A su vez, el mismo estará disponible en la Página Web del Organismo para su impresión y posterior utilización.

Se hace saber que conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias "*Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.*

Juan Pablo Lisdero

Matr. Nac. 110001

006 - VILLA MARIA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 6409/21

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.
La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.
El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes..."
El presente dictamen es suscripto y se aprueba en cumplimiento del procedimiento normado por la Resolución SRT N° 179/15 y en el marco de las competencias asignadas por el Decreto N° 717/96 -modificado por el Decreto N° 1.475/15-.

FIRMAS Y ACLARACIONES

Juan Pablo Lisdero
Matr. Nac. 110001

Oficio Electrï ¼nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071458

"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Fecha: 23/03/2021 12:23

DICTAMEN MEDICO

DATOS PRINCIPALES

Nro. Expediente SRT: 6423/21
Fecha Inicio Trámite: 08/01/2021
Comisión Médica: 006 - VILLA MARIA
Localidad: VILLA MARIA

DAMNIFICADO

Damnificado: 20116558255 - BUSTOS RAUL TOMAS - DOCUMENTO UNICO - 11655825
Fecha de nacimiento: 21/12/1955
Edad: 65
Sexo: M
Domicilio notificación: J.A.CARTAS 171
Localidad notificación: EMBALSE - CORDOBA - CP:5856
A.R.T./E.A.: 00027 - PREVENCION
Nro AT/EP: 20821192019017025OO
Empleador: 33680059999 - NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA
Tareas Habituales del Damnificado: operario
Antigüedad en la Empresa: refiere 42 años
Antigüedad en la Tarea: refiere 42 años

FUNDAMENTOS Y DESCRIPCION DEL ACCIDENTE/ENFERMEDAD

Motivo de la presentación: Rechazo por Enfermedad no Listada
Tipo de AT/EP: Enfermedad Profesional
Intercurrencia: NO
Fecha 1era Manifestación: 12/12/2019
Suspende tareas: NO
Relato: refiere que debido al trabajo que realizo para NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA (operario en central nucleoelectrica durante 42 años, hasta el 2018), sufre dolor en columna dorsal, de tipo progresivo
Estudios y Tratamientos Recibidos: por su obra social le realizan atencion y estudios medicos, cirugia en columna lumbar (artrodesis lumbar por artrosis y discopatias de columna lumbar), la ART le rechaza la patologia
Sector de Trabajo: NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA
Fecha Alta Médica:
Agente de Riesgo: OTRAS HERRAMIENTAS, IMPLEMETOS Y UTENSILLOS (A EXCEPCIÓN DE LAS HERRAMIENTAS ELECTRICAS MANUALES) NO INCLUIDAS BAJO ESTE EPÍGRAFE

PREEXISTENCIAS

Nro Expte: 170075/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Juan Pablo Lisdero
Matr. Nac. 110001
006 - VILLA MARIA
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 6423/21

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Nro Expte: 170119/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 170155/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 6395/21, Motivo: Rechazo por Enfermedad no Listada, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Citado a 1 Revisación, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 6408/21, Motivo: Rechazo por Enfermedad no Listada, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Citado a 1 Revisación, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 006-P-00129/17, Motivo: , CM o OHV del Dictamen: VILLA MARIA, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: 20/04/2017, Porc. Incapacidad: 52,6, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: -, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 006-P-01358/17, Motivo: -, CM o OHV del Dictamen: VILLA MARIA, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: 29/12/2017, Porc. Incapacidad: 66,51, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: -, Fecha del Estado Actual:

-

EXAMEN FÍSICO

Miembro Hábil Superior: Derecho

Otras Enfermedades Profesionales y/o Hernia de disco

Qué síntomas manifestó: dorsalgia
Cuándo comenzaron los síntomas: 12/2019
Realizó examen preocupacional: SI
Realizó examen periódico: SI
Qué exámenes incluía: examen y estudios medicos
Realizó algún tratamiento: NO
Continua trabajando: NO
Motivo: Atención en Obra Social
Utiliza elementos de protección: NO
Observaciones: COLUMNA DORSAL: Triángulo de la talla sin anomalías. Se observa cicatriz de abordaje quirurgico en linea media posterior de columna lumbar: artrodesis (eutrofica) No se palpan contracturas musculares paravertebrales. Movilidad: Flexión: 90° Extensión: 30°. Rotación a la derecha: 30°. Rotación a la izquierda: 30°. Inclinación hacia la derecha: 20°. Inclinación hacia la izquierda: 20°. Tono y trofismo muscular de

Juan Pablo Lisdero
Matr. Nac. 110001
006 - VILLA MARIA
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27140671469

MMII conservado. Signo de Lasegue y Wassermann: negativos bilateralmente. Reflejos osteotendinosos presentes y simétricos. Nivel neurológico: S5 M5 Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con la presente contingencia denunciada.

ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se comunica a las partes intervinientes que toda la prueba incorporada al expediente ha sido evaluada previo a la emisión del presente dictamen. Se consigna a continuación el extracto de los elementos probatorios que esta comisión médica entiende esenciales y decisivos para la correcta prosecución de las actuaciones, conforme lo establecido en la normativa vigente: Denuncia de enfermedad - Carta de rechazo - Certificado médico de parte - Consta en expediente 006-P-01358/17: resonancia de columna lumbosacra (10/04/2015): pequeña retrolistesis L4/L5. Señal heterogénea de cuerpos vertebrales dorsolumbares. Material de osteosíntesis en los cuerpos vertebrales L3 y L4 en relación a artrodesis que determina artificios ferromagnéticos. Espondilosis marginal anterior. Osteofitosis marginal posterior difusa. Hernia discal póstero-lateral derecha con ruptura del anillo fibroso L5-S1. Pinzamiento, cambio de señal y discreta protrusión posterior difusa con extensión foraminal bilateral a predominio derecho del disco L4- L5. Pinzamiento, cambios de señal y discreta protrusión del disco intervertebral L3-L4. Pinzamiento, cambio de señal y discreta protrusión posterior difusa con extensión foraminal bilateral del disco intervertebral L2-L3. Leve protrusión posterior difusa del disco intervertebral L1-L2.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico: M54 - Dorsalgia [Ver código de sitio en la página 617] - Dorsagia

CONCLUSIONES

Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable

CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20116558255 - BUSTOS RAUL TOMAS - DOCUMENTO UNICO: 11655825 por el MOTIVO: Rechazo por Enfermedad no Listada. El damnificado refiere que debido al trabajo que realizo para NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA (operario en central nucleoelectrica durante 42 años, hasta el 2018), sufre dolor en columna dorsal, de tipo progresivo. Por su obra social le realizan atencion y estudios medicos, cirugia en columna lumbar (artrodesis lumbar por artrosis y discopatias de columna lumbar), la ART le rechaza la patologia. Esta Comisión Médica realizó el examen físico detallado ut supra. En mérito de las constancias obrantes en el expediente y lo evidenciado en la audiencia realizada, ésta Comisión Médica concluye que no se puede vincular la enfermedad denunciada con contingencia alguna contemplada en la normativa vigente, no habiendo quedado demostrado que la patología analizada sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de la actividad laboral desarrollada, quedando definido en consecuencia el carácter inculpable de la misma, por lo que resulta procedente el rechazo de la aseguradora.

Dictamina En Mano: NO

Aclaración:

El presente dictamen puede ser apelado dentro de los CINCO (5) días de haber sido notificado. Para ello, en oportunidad de plantear la apelación, deberá indicar en el mismo acto, por escrito y, de forma excluyente, los motivos de su disconformidad. En caso de no reunir estos requisitos el recurso se considerará infundado y no se le dará curso. Podrá solicitar a la Mesa de Entradas de la Comisión Médica el Formulario tipo para la presentación de la Apelación en caso que lo requiera. A su vez, el mismo estará disponible en la Página Web del Organismo para su impresión y posterior utilización.

Se hace saber que conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias "*Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de*

Juan Pablo Lisdero

Matr. Nac. 110001

006 - VILLA MARIA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

la resolución ante la Comisión Médica Central.
El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.
La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.
El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes..."
El presente dictamen es suscripto y se aprueba en cumplimiento del procedimiento normado por la Resolución SRT N° 179/15 y en el marco de las competencias asignadas por el Decreto N° 717/96 -modificado por el Decreto N° 1.475/15-.

FIRMAS Y ACLARACIONES

Juan Pablo Lisdero
Matr. Nac. 110001
GCE. VILLA MARIA
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 6423/21

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27140271466

INFORME EN DISIDENCIA DICTAMEN COMISIÓN MÉDICA – CERTIFICADO MEDICO LABORAL

Atento haber realizado el examen clínico tras el cual se realizó Certificado Médico de Incapacidad Laboral con fecha 05/12/2019, poniendo en consideración los exámenes complementarios aportados por **Sr. Bustos, Raúl Tomás** con DNI N° 11.655.825, de 65 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico de mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, tareas de esfuerzos repetitivos y excesivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia cargando equipamiento pesado, estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías crónicas de tipo invalidante. Presento informe en disidencia a los dictamenes por incapacidad laboral emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT N° 6408/21 y expediente SRT N° 6423/21, todos de la Comisión Médica 006.

FUNDAMENTOS:

El paciente de 65 años de edad que desempeña tareas como técnico de mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos y excesivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia cargando equipamiento pesado, estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, le ocasionan patologías crónicas posturales y por esfuerzos repetitivos, con gonalgia bilateral con artroplastia y dorsolumbalgia.

Con motivo de dichos sucesos se formuló denuncia ante PREVENCION A.R.T. S.A. donde le realizan el rechazo de las atenciones correspondientes, otorgándole el rechazo por enfermedades inculpables.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Se solicita la intervención de la Comisión Médica N° 006 otorgando los siguientes dictámenes por incapacidad laboral emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT N° 6408/21 y expediente SRT N° 6423/21, por divergencia en las prestaciones, realizándose la junta médica el día mencionado: En dicho acto se realiza el examen físico pertinente constatando: "Gonalgia bilateral" posterior a artroplastia bilateral; el diagnóstico de "Lumbalgia con artrodesis de columna lumbar", con lumbociatalgia; se constata el diagnóstico de "Dorsalgia" persistente. Diagnóstico: "Gonalgia bilateral, Lumbalgia y Dorsalgia" NO le solicitan estudios ni historia clínica. Conclusiones: Rechazo por Enfermedad Inculpable. Que no se encuentra dentro del listado de Enfermedades Profesionales (Decreto N° 658/96 y Decreto 49/14). Resuelve: Que la misma manifestación. NO ha quedado demostrado que la patología que padece el trabajador sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de su actividad laboral, considerando procedente el rechazo de la aseguradora.

Se diagnostica: ***"Gonalgia bilateral, Lumbalgia y Dorsalgia"***

NO se le otorga incapacidad concluyendo que el damnificado presenta una **ENFERMEDAD INCULPABLE**. En conclusión NO le otorgan **Incapacidad,** según criterio de la comisión médica N° 06 y ratificado por la Comisión Médica Central.

OPOSICIÓN A DICTAMEN:

Por lo antes expuesto **ME OPONGO a lo acordado en la Comisión Médica N° 06, en los expedientes emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT N° 6408/21 y expediente SRT N° 6423/21** ya que se utilizan criterios arbitrarios y parciales en contra de los fundamentos jurídicos expuestos en la ley 24.557. La salud tanto física como psíquica del damnificado es minimizada por parte del órgano contralor, resultando en exceso favorable a la aseguradora siendo esta en parte

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

responsable por no realizar los controles establecidos por ley para preservar el bienestar de los trabajadores. De igual forma ***"el desinterés de la ART por preservar la Salud de los trabajadores y la no realización de exámenes PREOCUPACIONALES y PERIÓDICOS"***, no son tenidas en cuenta por quién debería de tener el poder de policía para con estas entidades e indiscriminadamente son pasadas por alto al momento de realizar las juntas médicas pertinentes.

Asimismo, el NO otorgar incapacidad a las correspondientes patologías por esta Comisión Médica, minimizando la importancia de la salud de los trabajadores, no dándole la importancia que amerita a la seguridad de los operarios, no hace más que corroborar el actuar malicioso de esta favoreciendo a la aseguradora. De todos modos la Aseguradora actúa como cómplice al no realizar el descargo en tiempo y forma a la comisión médica y no sancionando la actitud maliciosa, permitiendo estas maniobras fraudulentas por cuestiones meramente comerciales que escapan al alcance de la ley.

Asimismo y fundamentando la disidencia en contra de este dictamen, cabe destacar que el hecho fue denunciado como ENFERMEDAD LABORAL, y debe considerarse como tal por la forma de presentación al estar realizando ***esfuerzos repetidos y cotidianos***, en su jornada laboral, como así también la exposición permanente durante largos períodos al ***ascenso y descenso de escaleras de a pie***. Debe tenerse en cuenta que al utilizar escaleras en un establecimiento de este tipo implica subir y bajar en promedio entre 15 y 20 pisos hasta 3 veces por día, conlleva un sufrimiento del eje axial del cuerpo por posiciones repetidas durante períodos prolongados, sosteniendo el esfuerzo de ascenso y descenso con tracción a sangre, provocando el sufrimiento de las rodillas y de la columna vertebral toda. La posición del trabajador, sentado durante largas horas, ***provoca alteración en el uso de las articulaciones de***

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

las rodillas, favoreciendo la aparición y agravamiento de Gonartrosis por microtraumatismos sostenidos.

En este caso, el trabajador presenta una antigüedad de 42 años realizando tareas similares y repetitivas en su puesto de trabajo en cada jornada laboral, sin presentar exámenes periódicos que demuestren la presencia de patología previa. Asimismo la arbitrariedad de la Comisión Médica de sugerir el hecho como ENFERMEDADES INCULPABLES y con necesidad de tratamiento por parte de la aseguradora, es un despropósito manifiesto de mala fe hacia el trabajador y su ***SALUD FISICA y MENTAL.***

RATIFICO CERTICADO MEDICO:

Certifico que el **Sr. Bustos, Raúl Tomas** con DNI N° 11.655.825, de 65 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico en mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando al servicio de Nucleoeléctrica Argentina S.A., expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos, ascenso y descenso de escaleras, y estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías estas crónicas de tipo invalidante. Por otro lado hay un trabajo insano, o sea una causa que esta fuera de sus posibilidades de decisión, que es padecer una enfermedad con sufrimientos físicos y psíquicos a causa de un trabajo sumamente estresante, esos trastornos que se mantienen hasta la actualidad y que lo padecerían la mayoría de las personas que sufren cierto grado de insania *por una enfermedad estresante como el que nos ocupa, lo consideramos una Enfermedad Laboral por lo que la calificamos medico legalmente así y es responsable de su incapacidad y del tratamiento que requiere.* Se ha realizado el examen clínico correspondiente, habiéndose evaluado también la documentación médica aportada y los estudios realizados, presentando documentación particular Así mismo se evalúa patología crónicas del tipo ***enfermedad profesional*** determinando que se encuentra afectado de:

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

• Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %) ---------- **18,00 %**

• Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %) ---------- **14,76 %**

• Limitación funciona de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00 % del 67,24 %) ---------- **10,75 %**

Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una ***INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL del 43,51 %*** (cuarenta y tres con cincuenta y uno por ciento) de la Total Obrera según Ley N° 24.557-Decreto 659/96, reglamentarios, concordantes y correlativos.

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: presenta dificultad LEVE correspondiente al 5 % del 43,51 % total. Equivalente a 2,17 %.

Reubicación Laboral: SI amerita recalificación, correspondiente al 10 % 43,51 % total. Equivalente a 4,35 %.

Factor edad: paciente de 64 años de edad. Equivalente a 0,50 %.

Porcentaje total de Factores de Ponderación = **7,03 %**

TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 %

Calificación Medicolegal: **ENFERMEDAD PROFESIONAL**

CAPITULO MÉDICO LABORAL

El enfoque de este capítulo se encuentra dirigido a analizar la presencia de los factores de riesgos, la presencia de patologías y la relación directa entre éstos. De acuerdo con los dichos del Sr. Raúl Tomas Bustos,

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

los cuales serán de probanza jurídica, no médica, en el trabajo realizado por éste con habitualidad, existen los siguientes "FACTORES DE RIESGOS":

- Posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo.
- Vibraciones de cuerpo entero.

En la anamnesis realizada al Sr. Bustos, y el análisis de los estudios médicos realizados, se ha tenido en presente un hombre de 64 años de edad, quien se desempeña tras una prolongada antigüedad, como Oficial Técnico Mecánico en la Central Nuclear de Embalse, tras prolongadas jornadas de trabajo de 10 a 12 horas diarias, realizadas en forma personal y manual, durante 5 días a la semana y guardias pasivas con disponibilidad de 24 horas por 7 dias al mes, además de las jornadas de 12 a 16 horas diarias durante las paradas programadas de la planta industrial una vez al año y que duraba un lapso de un mes y medio promedio hasta su puesta en marcha, realizando tareas de reparaciones y mantenimiento mecánico en el edificio de Turbina, Reactor Nuclear, Casa de Bomba y Planta de Aguas, debiendo realizar tareas de esfuerzo y sobreesfuerzo con todo su cuerpo, especialmente con sus miembros inferiores y superiores, en posiciones antifuncionales, antiergonómicas y repetititvas, subiendo y bajando escaleras por tracción humana, cargando caja de herramientas en todo el predio de la planta industrial, cargando y soportando peso de estructuras, piezas, herramientas, etc., soportando ruido, calor, humedad, presión, vibraciones, etc., todo lo cual generó una tensión y rigidez permanente a lo largo de toda su columna, especialmente la dorsal y sus rodillas.

Las patologías que padece el Sr. Bustos, tienen directa relación causa efecto entre las tareas que desarrollaba el actor y las patologías que presente: porque existe el **Agente:** Posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo. Vibraciones de cuerpo entero permanentes. Existe la **Exposición:** el actor estuvo expuesto a este agente de riesgo Posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo con sus miembros superiores e inferiores, Vibraciones con todo su cuerpo en definitiva, realizando así

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

tareas de esfuerzo con sus miembros inferiores y superiores, implicando su columna. Existe la **Enfermedad:** Artroplastia de rodilla derecha e izquierda por osteoartrosis severa y Limitación funciona de columna dorso lumbar con artrodesis.

El Sr. Raúl Tomas Bustos, al comienzo de su relación laboral no padecía de las patologías supra transcriptas., por lo que se considera que el mismo se encontraba en estado de salud práctica y con capacidad laboral óptima.

La Salud Práctica se basa en cuatro elementos: 1) Funcionamiento armónico, 2) Aptitud psicofísica, 3) Capacidad Laborativa, 4) Utilidad social.

Por todo lo asentado en el presente, referido a éste caso, considero que el trabajador estuvo expuesto a los agentes causales de su Enfermedad Profesional, la cual se origina como resultado directo del trabajo que realiza una persona. Se debe considerar una persona – equipo de tarea. El movimiento exigido, la exposición y el esfuerzo consiguiente, tienden a su efectivización y deben ser compatibles. Cuando el movimiento y contacto directo de todo su cuerpo con posiciones de esfuerzo, anti ergonómicas, anti funcionales y repetitivas, exigidos para la realización eficaz de la tarea supera el movimiento permitido por las estructuras internas, puede darse una fatiga acumulativa de los elementos biomecánicos del trabajador, por una mecanotoxia prolongada y darse la aparición del cuadro clínico que presente el actor. La persona es el enlace y motor singular del proceso del trabajo. En consecuencia, no dependen de la conducta del trabajador expuesto, sino de las condiciones del trabajo o las características de la ocupación, que inciden en una patología determinada.

PETITUM:

Por todo lo expuesto a V.S. se solicita tenga por presentado y haga lugar en todas sus partes el mismo.

SERA JUSTICIA.

ADRIAN BOSAZ
M.P. 26098/3
Esp. Medicina del Trabajo - M.E. 11969

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Apellido / Surname
BUSTOS

Nombre / Name
RAUL TOMAS

Sexo / Sex: M
Nacionalidad / Nationality: ARGENTINA
Ejemplar: B

Fecha de nacimiento / Date of birth
21 DIC/ DEC 1955

Fecha de emisión / Date of issue
11 ENE/ JAN 2017

FIRMA IDENTIFICADOR / SIGNATURE

Fecha de vencimiento / Date of expiry
11 ENE/ JAN 2032

Documento / Document
11.655.825

Trámite Nº / Of. ident.
00473346465
8224

JUZGADO DE PAZ
1ER JUZGADO
EMBALSE

13 FEB 2020

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.

ARIAN VERONICA GOTTA
SECRETARIA JUZGADO DE PAZ
EMBALSE

DOMICILIO: J.A. CARTAS 171 LOS CHAÑARES - EMBALSE - CALAMUCHITA - CORDOBA
LUGAR DE NACIMIENTO: CORDOBA

CUIL: 20-11655825-5

Lic. Rogelio Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda

PULGAR

IDARG11655825<3<<<<<<<<<<<<<<
5512212M3201118ARG<<<<<<<<<<<8
BUSTOS<<RAUL<TOMAS<<<<<<<<<<<<

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Área de Control y Gestión de Trámites ante Comisiones Médicas

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

CORDOBA, 27/08/2020

Ref.: Expediente SRT Nº 170075/20

MOTIVO: Rechazo de la Contingencia Ley 27348

Sr. Trabajador: BUSTOS RAUL TOMAS

CUIL Nº: 20116558255

Se le informa que a la A.R.T./E.A. se le ha solicitado que envíe por Ventanilla Electrónica documentación del siniestro de referencia, según lo reglamentado en la normativa vigente.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

inste continuidad del Trámite 810567/2020 16/10/2020.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

VERSION DIGITAL

"2020 - Año del General Manuel Belgra

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

14/09/2020

EXPEDIENTE NRO.: 170075/20

DAMNIFICADO: BUSTOS RAUL TOMAS

Conforme a lo dispuesto por la Res. E-899/17, se solicita la intervención de esta Área de Secretarios Técnicos Letrados con el objeto de evaluar la admisibilidad y procedencia de la prueba ofrecida. Resuelvo: I) DOCUMENTAL: Téngase por agregada la que se tiene a la vista. II) PERITO MÉDICO DE PARTE: téngase presente al profesional ofrecido como perito de parte para el momento procedimental oportuno, haciéndose constar que la citación de dicho profesional es a cargo exclusivo de la parte oferente.No habiendo sido ofrecida otra prueba que requiera se ordene su producción y no existiendo planteos de tipo jurídico que obsten al progreso del expediente, se remiten los presentes actuados al área médica, la que determinará si resultan necesarios otros medios de prueba de carácter técnico–científico previo a la emisión de dictamen.

Paris, Lucrecia Victoria
Área de Secretarios Técnicos Letrados
Gerencia de Administración de Comisiones Médicas

El presente documento se encuentra firmado y resguardado electrónicamente desde el Sistema de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

27/11/2020

Estimado **BUSTOS RAUL TOMAS** - CUIL 20116558255 - Nro. Documento: 11655825

Estamos tramitando su Expediente con el Nro **170075/20**
Motivo: **Rechazo de la Contingencia Ley 27348**

Le informamos que, en virtud del trámite de referencia, Ud. deberá presentarse el día **15/12/2020** a las **10:05** horas, en **la Comisión Médica 006 ubicada en la calle San Juan 1374 (X5900EBJ) - VILLA MARIA - CORDOBA CP. 5900** para la realización del Examen Médico, el cual será llevado a cabo luego de verificar sus datos y la consistencia de la documentación aportada.La presente citación se realiza conforme lo establecido por la normativa vigente y de acuerdo a la solicitud de intervención de esta Comisión Médica.

La presente citación se realiza conforme a lo establecido por la Resolución SRT Nº 40/2020, por lo que se le hace saber que Ud. deberán realizar el trámite del CUHC de acuerdo con el lugar de residencia y a los expresos términos de la Decisión Administrativa 897/2020 DECAD-2020-897-APN-JGM - "Nuevo Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", de fecha 24/05/2020.

Se informa que, si pertenece a algún grupo riesgo de los previstos en la Resolución 627/2020 emitida por el Ministerio de Salud, podrá no concurrir a la presente citación, remitiendo la documentación de rigor que acredite su estado de salud. En dicho caso quedará pendiente la evaluación requerida hasta tanto se normalice la situación y conforme lo disponga la autoridad de aplicación.Caso contrario, es decir en el supuesto que Ud.desee concurrir a la Comisión Médica Jurisdiccional el día indicado en la presente citación, pese a formar parte del universo de personas en riesgo, le aconsejamos que previamente consulte a su médico de confianza sobre la conveniencia de concurrir al turno asignado.

Le recordamos que deberá concurrir con su Documento de Identidad, lentes y/o audífonos (en caso de utilizarlos), Historia Clínica, estudios médicos relacionados al siniestro denunciado y todos los antecedentes del caso que tuviere en su poder,acreditando además contar con el Certificado Único Habilitante para Circulación.

Asimismo, le comunicamos que deberá presentarse acompañado de su letrado patrocinante en aquél motivo de trámite medico en el cual es requisito indispensable la representación letrada, quien deberá acreditar la vigencia de su matrícula mediante la presentación de la misma.

Se informa a la comunidad que por razones de público conocimiento, en caso de presentar los siguientes síntomas: FIEBRE, DOLOR DE CABEZA, TOS SECA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR o MALESTAR GENERAL, por motivos de prevención Ud. NO DEBERÁ acudir a la citación programada en la Comisión Médica Jurisdiccional o Delegación correspondiente, debiendo presentar la correspondiente justificación médica. Una vez que se encuentre en adecuadas

Oficio Electri¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

VILLA MARIA, 04 de Diciembre 2020

EXPTE N° 170075/20
DAMNIFICADO: BUSTOS RAUL TOMAS
CUIL: 20-11655825-5
ASUNTO: Análisis de Área

Atento a análisis de documentación ingresada se establece que la denuncia realizada por el Damnificado no reviste el carácter de enfermedad profesional listada según normativa vigente. Decreto 658/1996.

Administrativo de la CCMM 06
Villa María

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

CORDOBA, 04/12/2020

Ref.: Expediente SRT Nº 170075/20

Por medio del presente se comunica que la fecha de la citación realizada mediante este expediente ha sido anulada y le sera asignada una nueva fecha de citación, la cual se informara por este medio.

Ante cualquier consulta puede comunicarse al 0800 666 6778.

Queda Ud. debidamente notificado.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

VILLA MARIA, 04 de Diciembre 2020

EXPTE N° 170075/20
DAMNIFICADO: BUSTOS RAUL TOMAS
CUIL: 20-11655825-5
ASUNTO: Análisis de Área

Atento a análisis de documentación ingresada se establece que la denuncia realizada por el Damnificado no reviste el carácter de enfermedad profesional listada según normativa vigente. Decreto 658/1996.

Administrativo de la CCMM 06
Villa María

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

De: no-responder@srt.gob.ar
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 8:07
Para: silvina_velazquez@hotmail.com.ar
Asunto: Notificación de Cierre de Expediente Medico Expediente 170075/20

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

EXPEDIENTE S.R.T. N°: 170075/20

MOTIVO: Rechazo de la Contingencia Ley 27348

DAMNIFICADO: BUSTOS RAUL TOMAS

CUIL N°: 20116558255

Por medio de la presente se informa a Ud. que se ha procedido al ARCHIVO de las actuaciones. Para mayor información ver Adjunto.

Ante cualquier consulta puede comunicarse al 0800 666 6778.

Queda Ud. debidamente notificado.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Todos los derechos reservados.
0800-666-6778 - http://www.srt.gob.ar

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

29/10/2020

Estimado **BUSTOS RAUL TOMAS** - CUIL 20116558255 - Nro. Documento: 11655825

Estamos tramitando su Expediente con el Nro **170119/20**
Motivo: **Rechazo de la Contingencia Ley 27348**

Le informamos que, en virtud del trámite de referencia, Ud. deberá presentarse el día **12/11/2020** a las **07:05** horas, en **la Comisión Médica 006 ubicada en la calle San Juan 1374 (X5900EBJ) - VILLA MARIA - CORDOBA CP. 5900** para la realización del Examen Médico, el cual será llevado a cabo luego de verificar sus datos y la consistencia de la documentación aportada.La presente citación se realiza conforme lo establecido por la normativa vigente y de acuerdo a la solicitud de intervención de esta Comisión Médica.

La presente citación se realiza conforme a lo establecido por la Resolución SRT N° 40/2020, por lo que se le hace saber que Ud. deberán realizar el trámite del CUHC de acuerdo con el lugar de residencia y a los expresos términos de la Decisión Administrativa 897/2020 DECAD-2020-897-APN-JGM - "Nuevo Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", de fecha 24/05/2020.

Se informa que, si pertenece a algún grupo riesgo de los previstos en la Resolución 627/2020 emitida por el Ministerio de Salud, podrá no concurrir a la presente citación, remitiendo la documentación de rigor que acredite su estado de salud. En dicho caso quedará pendiente la evaluación requerida hasta tanto se normalice la situación y conforme lo disponga la autoridad de aplicación.Caso contrario, es decir en el supuesto que Ud.desee concurrir a la Comisión Médica Jurisdiccional el día indicado en la presente citación, pese a formar parte del universo de personas en riesgo, le aconsejamos que previamente consulte a su médico de confianza sobre la conveniencia de concurrir al turno asignado.

Le recordamos que deberá concurrir con su Documento de Identidad, lentes y/o audífonos (en caso de utilizarlos), Historia Clínica, estudios médicos relacionados al siniestro denunciado y todos los antecedentes del caso que tuviere en su poder.acreditando además contar con el Certificado Único Habilitante para Circulación.

Asimismo, le comunicamos que deberá presentarse acompañado de su letrado patrocinante en aquél motivo de trámite medico en el cual es requisito indispensable la representación letrada, quien deberá acreditar la vigencia de su matrícula mediante la presentación de la misma.

Se informa a la comunidad que por razones de público conocimiento, en caso de presentar los siguientes síntomas: FIEBRE, DOLOR DE CABEZA, TOS SECA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR o MALESTAR GENERAL, por motivos de prevención Ud. NO DEBERÁ acudir a la citación programada en la Comisión Médica Jurisdiccional o Delegación correspondiente, debiendo presentar la correspondiente justificación médica. Una vez que se encuentre en adecuadas condiciones de salud, Ud. Podrá solicitar un nuevo turno por medio de la plataforma e-Servicios

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporación: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Subgerencia Médica

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

CORDOBA, 10/11/2020

Ref.: Expediente SRT Nº 170119/20

Por medio del presente se comunica que la fecha de la citación realizada mediante este expediente ha sido anulada y le sera asignada una nueva fecha de citación, la cual se informara por este medio.

Ante cualquier consulta puede comunicarse al 0800 666 6778.

Queda Ud. debidamente notificado.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

De: no-responder@srt.gob.ar
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 11:47
Para: silvina_velazquez@hotmail.com.ar
CC: silvina_velazquez@hotmail.com.ar; silvina_velazquez@hotmail.com.ar; silvina_velazquez@hotmail.com.ar
Asunto: Notificación de Cancelación de Citación Audiencia Médica Expediente 170119/20

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

EXPEDIENTE S.R.T. Nº: 170119/20

MOTIVO: Rechazo de la Contingencia Ley 27348

DAMNIFICADO: BUSTOS RAUL TOMAS

CUIL Nº: 20116558255

Por medio del presente se comunica que la fecha de la citación realizada mediante este expediente ha sido anulada y le sera asignada una nueva fecha de citación, la cual se informara por este medio.

Ante cualquier consulta puede comunicarse al 0800 666 6778.

Queda Ud. debidamente notificado.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Todos los derechos reservados.
0800-666-6778 - http://www.srt.gob.ar

inste contrnuidad
trámite 977414/20

30/11/2020 2
Pronto Despacho 1058913/20
1058923/20
Inste contrnuidad.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

VILLA MARIA, 04 de Diciembre 2020

EXPTE N° 170119/20
DAMNIFICADO: BUSTOS RAUL TOMAS
CUIL: 20-11655825-5
ASUNTO: Análisis de Área

Atento a análisis de documentación ingresada se establece que la denuncia realizada por el Damnificado no reviste el carácter de enfermedad profesional listada según normativa vigente. Decreto 658/1996.

Administrativo de la CCMM 06
Villa María

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

De: no-responder@srt.gob.ar
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 7:47
Para: silvina_velazquez@hotmail.com.ar
Asunto: Notificación de Cierre de Expediente Medico Expediente 170119/20

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

EXPEDIENTE S.R.T. N°: 170119/20

MOTIVO: Rechazo de la Contingencia Ley 27348

DAMNIFICADO: BUSTOS RAUL TOMAS

CUIL N°: 20116558255

Por medio de la presente se informa a Ud. que se ha procedido al ARCHIVO de las actuaciones. Para mayor información ver Adjunto.

Ante cualquier consulta puede comunicarse al 0800 666 6778.

Queda Ud. debidamente notificado.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Todos los derechos reservados
0800-666-6778 - http://www.srt.gob.ar

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

29/10/2020

Estimado **BUSTOS RAUL TOMAS** - CUIL 20116558255 - Nro. Documento: 11655825

Estamos tramitando su Expediente con el Nro **170155/20**
Motivo: **Rechazo de la Contingencia Ley 27348**

Le informamos que, en virtud del trámite de referencia, Ud. deberá presentarse el día **12/11/2020** a las **07:45** horas, en **la Comisión Médica 006 ubicada en la calle San Juan 1374 (X5900EBJ) - VILLA MARIA - CORDOBA CP. 5900** para la realización del Examen Médico, el cual será llevado a cabo luego de verificar sus datos y la consistencia de la documentación aportada.La presente citación se realiza conforme lo establecido por la normativa vigente y de acuerdo a la solicitud de intervención de esta Comisión Médica.

La presente citación se realiza conforme a lo establecido por la Resolución SRT N° 40/2020, por lo que se le hace saber que Ud. deberán realizar el trámite del CUHC de acuerdo con el lugar de residencia y a los expresos términos de la Decisión Administrativa 897/2020 DECAD-2020-897-APN-JGM - "Nuevo Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", de fecha 24/05/2020.

Se informa que, si pertenece a algún grupo riesgo de los previstos en la Resolución 627/2020 emitida por el Ministerio de Salud, podrá no concurrir a la presente citación, remitiendo la documentación de rigor que acredite su estado de salud. En dicho caso quedará pendiente la evaluación requerida hasta tanto se normalice la situación y conforme lo disponga la autoridad de aplicación.Caso contrario, es decir en el supuesto que Ud.desee concurrir a la Comisión Médica Jurisdiccional el día indicado en la presente citación, pese a formar parte del universo de personas en riesgo, le aconsejamos que previamente consulte a su médico de confianza sobre la conveniencia de concurrir al turno asignado.

Le recordamos que deberá concurrir con su Documento de Identidad, lentes y/o audífonos (en caso de utilizarlos), Historia Clínica, estudios médicos relacionados al siniestro denunciado y todos los antecedentes del caso que tuviere en su poder,acreditando además contar con el Certificado Único Habilitante para Circulación.

Asimismo, le comunicamos que deberá presentarse acompañado de su letrado patrocinante en aquél motivo de trámite medico en el cual es requisito indispensable la representación letrada, quien deberá acreditar la vigencia de su matrícula mediante la presentación de la misma.

Se informa a la comunidad que por razones de público conocimiento, en caso de presentar los siguientes síntomas: FIEBRE, DOLOR DE CABEZA, TOS SECA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR o MALESTAR GENERAL, por motivos de prevención Ud. NO DEBERÁ acudir a la citación programada en la Comisión Médica Jurisdiccional o Delegación correspondiente, debiendo presentar la correspondiente justificación médica. Una vez que se encuentre en adecuadas condiciones de salud, Ud. Podrá solicitar un nuevo turno por medio de la plataforma e-Servicios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

29/10/2020

Estimado **BUSTOS RAUL TOMAS** - CUIL 20116558255 - Nro. Documento: 11655825

Estamos tramitando su Expediente con el Nro **170075/20**
Motivo: **Rechazo de la Contingencia Ley 27348**

Le informamos que, en virtud del trámite de referencia, Ud. deberá presentarse el día **12/11/2020** a las **10:45** horas, en **la Comisión Médica 006 ubicada en la calle San Juan 1374 (X5900EBJ) - VILLA MARIA - CORDOBA CP. 5900** para la realización del Examen Médico, el cual será llevado a cabo luego de verificar sus datos y la consistencia de la documentación aportada.La presente citación se realiza conforme lo establecido por la normativa vigente y de acuerdo a la solicitud de intervención de esta Comisión Médica.

La presente citación se realiza conforme a lo establecido por la Resolución SRT Nº 40/2020, por lo que se le hace saber que Ud. deberán realizar el trámite del CUHC de acuerdo con el lugar de residencia y a los expresos términos de la Decisión Administrativa 897/2020 DECAD-2020-897-APN-JGM - "Nuevo Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", de fecha 24/05/2020.

Se informa que, si pertenece a algún grupo riesgo de los previstos en la Resolución 627/2020 emitida por el Ministerio de Salud, podrá no concurrir a la presente citación, remitiendo la documentación de rigor que acredite su estado de salud. En dicho caso quedará pendiente la evaluación requerida hasta tanto se normalice la situación y conforme lo disponga la autoridad de aplicación.Caso contrario, es decir en el supuesto que Ud.desee concurrir a la Comisión Médica Jurisdiccional el dia indicado en la presente citación, pese a formar parte del universo de personas en riesgo, le aconsejamos que previamente consulte a su médico de confianza sobre la conveniencia de concurrir al turno asignado.

Le recordamos que deberá concurrir con su Documento de Identidad, lentes y/o audifonos (en caso de utilizarlos), Historia Clinica, estudios médicos relacionados al siniestro denunciado y todos los antecedentes del caso que tuviere en su poder,acreditando además contar con el Certificado Único Habilitante para Circulación.

Asimismo, le comunicamos que deberá presentarse acompañado de su letrado patrocinante en aquél motivo de trámite medico en el cual es requisito indispensable la representación letrada, quien deberá acreditar la vigencia de su matrícula mediante la presentación de la misma.

Se informa a la comunidad que por razones de público conocimiento, en caso de presentar los siguientes síntomas: FIEBRE, DOLOR DE CABEZA, TOS SECA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR o MALESTAR GENERAL, por motivos de prevención Ud. NO DEBERÁ acudir a la citación programada en la Comisión Médica Jurisdiccional o Delegación correspondiente, debiendo presentar la correspondiente justificación médica. Una vez que se encuentre en adecuadas condiciones de salud, Ud. Podrá solicitar un nuevo turno por medio de la plataforma e-Servicios

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de incorporación: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

27/11/2020

Estimado **BUSTOS RAUL TOMAS** - CUIL 20116558255 - Nro. Documento: 11655825

Estamos tramitando su Expediente con el Nro **170155/20**
Motivo: **Rechazo de la Contingencia Ley 27348**

Le informamos que, en virtud del trámite de referencia, Ud. deberá presentarse el día **15/12/2020** a las **09:45** horas, en **la Comisión Médica 006 ubicada en la calle San Juan 1374 (X5900EBJ) - VILLA MARIA - CORDOBA CP. 5900** para la realización del Examen Médico, el cual será llevado a cabo luego de verificar sus datos y la consistencia de la documentación aportada.La presente citación se realiza conforme lo establecido por la normativa vigente y de acuerdo a la solicitud de intervención de esta Comisión Médica.

La presente citación se realiza conforme a lo establecido por la Resolución SRT Nº 40/2020, por lo que se le hace saber que Ud. deberán realizar el trámite del CUHC de acuerdo con el lugar de residencia y a los expresos términos de la Decisión Administrativa 897/2020 DECAD-2020-897-APN-JGM - "Nuevo Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", de fecha 24/05/2020.

Se informa que, si pertenece a algún grupo riesgo de los previstos en la Resolución 627/2020 emitida por el Ministerio de Salud, podrá no concurrir a la presente citación, remitiendo la documentación de rigor que acredite su estado de salud. En dicho caso quedará pendiente la evaluación requerida hasta tanto se normalice la situación y conforme lo disponga la autoridad de aplicación.Caso contrario, es decir en el supuesto que Ud.desee concurrir a la Comisión Médica Jurisdiccional el día indicado en la presente citación, pese a formar parte del universo de personas en riesgo, le aconsejamos que previamente consulte a su médico de confianza sobre la conveniencia de concurrir al turno asignado.

Le recordamos que deberá concurrir con su Documento de Identidad, lentes y/o audífonos (en caso de utilizarlos), Historia Clínica, estudios médicos relacionados al siniestro denunciado y todos los antecedentes del caso que tuviere en su poder,acreditando además contar con el Certificado Único Habilitante para Circulación.

Asimismo, le comunicamos que deberá presentarse acompañado de su letrado patrocinante en aquél motivo de trámite medico en el cual es requisito indispensable la representación letrada, quien deberá acreditar la vigencia de su matrícula mediante la presentación de la misma.

Se informa a la comunidad que por razones de público conocimiento, en caso de presentar los siguientes síntomas: FIEBRE, DOLOR DE CABEZA, TOS SECA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR o MALESTAR GENERAL, por motivos de prevención Ud. NO DEBERÁ acudir a la citación programada en la Comisión Médica Jurisdiccional o Delegación correspondiente, debiendo presentar la correspondiente justificación médica. Una vez que se encuentre en adecuadas

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

CORDOBA, 04/12/2020

Ref.: Expediente SRT N° 170155/20

Por medio del presente se comunica que la fecha de la citación realizada mediante este expediente ha sido anulada y le sera asignada una nueva fecha de citación, la cual se informara por este medio.

Ante cualquier consulta puede comunicarse al 0800 666 6778.

Queda Ud. debidamente notificado.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

VILLA MARIA, 04 de Diciembre 2020

EXPTE N° 170155/20
DAMNIFICADO: BUSTOS RAUL TOMAS
CUIL: 20-11655825-5
ASUNTO: Análisis de Área

Atento a análisis de documentación ingresada se establece que la denuncia realizada por el Damnificado no reviste el carácter de enfermedad profesional listada según normativa vigente. Decreto 658/1996.

Administrativo de la CCMM 06
Villa María

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

Rio Tercero, 18/06/2021. Previo a proveer lo que por derecho pudiere corresponder, existiendo discordancia en el domicilio constituido en la presentación electrónica efectuada (ANGEL V. PEÑALOZA 1379 y Ángel V. Peñaloza 1392), emplácese a la parte actora para que en el término de tres días de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 88 del CPCC (constituir domicilio procesal dentro del radio de la Sede de este Tribunal), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. citado. Asimismo, hágase saber a la compareciente que deberá adjuntar copia escaneada del escrito de demandada generado en la plataforma del PJC, con firma ológrafa del actor y letrado, todo conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento General del Expediente Judicial Electrónico- Ac. Reg. 1582 Serie “A” de fecha 21/08/2019. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

PATIÑO Mariana Gisella

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.06.18

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**OF. UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**22/06/2021 08:25:59 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA; BUSTOS, Raúl Tomas;**
Tipo de Operación:	**Previamente**
Usuario:	**TRECEK10618 - TRECEK, Milenka Ekaterina**

Rio Tercero, 18/06/2021. Previo a proveer lo que por derecho pudiere corresponder, existiendo discordancia en el domicilio constituido en la presentación electrónica efectuada (ANGEL V. PEÑALOZA 1379 y Ángel V. Peñaloza 1392), emplácese a la parte actora para que en el término de tres días de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 88 del CPCC (constituir domicilio procesal dentro del radio de la Sede de este Tribunal), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. citado. Asimismo, hágase saber a la compareciente que deberá adjuntar copia escaneada del escrito de demandada generado en la plataforma del PJC, con firma ológrafa del actor y letrado, todo conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento General del Expediente Judicial Electrónico-Ac. Reg. 1582 Serie “A” de fecha 21/08/2019. Notifíquese.

Fdo.

PATIÑO, Mariana Gisella
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

MANIFIESTA – ADJUNTA DEMANDA PJC SUSCRIPTA

Señor Juez de Conciliación:

Silvina Liliana VELAZQUEZ de BOSAZ, por la participación acordada en los autos caratulados: **“BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD” EXPTE. 10143566,** respetuosamente ante V.S. comparece y dice:

Que viene adjuntar Demanda generada en la Plataforma Digital del PJC con firma ológrafa del actor y su letrada patrocinante.

Solicita imprima a la presente el trámite de ley que corresponda.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1)Tenga por cumplimentado lo requerido.

2)Como se pide.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 24/06/2021 08:00

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

OFICINA: **OF. UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

DEMANDA DE *ORDINARIO - INCAPACIDAD*

Sr/a. Juez:

VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, (Abogado/a, M.P. ***1-30556***), constituyendo domicilio a los fines del presente juicio en ***ANGEL V. PEÑALOZA 1379, RIO TERCERO***, respetuosamente comparece y dice:

Que el/la compareciente es ***ABOG.ACTOR PPAL*** de ***ACTOR PRINCIPAL: BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825, con domicilio en J. A. CARTAS 171, EMBALSE , S/D***.

Que en tal carácter promueve demanda de ***ORDINARIO - INCAPACIDAD*** en contra de ***DEMANDADO PRINCIPAL: PREVENCION ART SA , CUIT 30684361917, con domicilio en AVDA. FIGUEROA ALCORTA 377 1ER PISO, CORDOBA , S/D*** persiguiendo el cobro de la suma de ***Pesos DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS*** (***2.482.207,19***), con más: DEMANDA LABORAL POR INCAPACIDAD PLANTEA INAPLICABILIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3 LEY PROVINCIAL 10.546

Señor Juez de Conciliación:

Raúl Tomás BUSTOS, DNI N° 11.655.825, CUIL 20-11655825-5, de nacionalidad argentino, de estado civil casado, de 65 años, actualmente jubilado, de profesión Técnico Mecánico, con domicilio en J.A. Cartas 171 de la Localidad de Embalse y constituyéndolo a los efectos legales en Ángel V. Peñaloza 1392 de esta ciudad de Rio Tercero, ambos de la Provincia de Córdoba, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene a entablar formal demanda laboral solicitando SE DETERMINE CARACTER PROFESIONAL DE LA CONTIGENCIA O SINIESTRO LABORAL QUE PADECIO Y PADECE Y LA INCAPACIDAD LABORAL PARCIAL, PERMANENTE y DEFINITIVA en contra de: "PREVENCION ART SA" CUIT 30-68436191-7, con domicilio en Avda. Figueroa Alcorta 377 1er Piso, ciudad de Córdoba, persiguiendo la reparación integral por la incapacidad laboral derivada de las enfermedades profesionales sufridas, adquiridas a consecuencia de las condiciones y agentes de riesgos a los que estuvo expuesto durante la relación laboral mantenida y asegurada por la demandada en el cumplimiento de sus tareas habituales y en su lugar de trabajo: mediante el cobro integral y pleno de las prestaciones dinerarias establecidas en el actual régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se detallan en la planilla que integra la presente demanda, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más desvalorización monetaria, intereses y costas. Todo conforme a los hechos y el derecho que a continuación se expresan.

II.- VIA ADMINISTRATIVA PREVIA CUMPLIDA Y AGOTADA:

El actor, con los resultados de los estudios de diagnósticos, actor realizó consulta con el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral, quien le extendió certificado médico laboral, que a continuación se transcribe: "Certifico que el Sr. Bustos, Raúl Tomas con DNI N° 11.655.825, de 64 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico en mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando al servicio de Nucleoeléctrica Argentina S.A., expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia, en la mayoría de las veces cargando caja de herramientas, herramientas, repuestos, piezas, estructuras, etc., y estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías estas crónicas de tipo invalidante. Por otro lado hay un trabajo insano, o sea una causa que esta fuera de sus posibilidades de decisión, que es padecer una enfermedad con sufrimientos físicos y psíquicos a causa de un trabajo sumamente estresante, esos trastornos que se mantienen hasta la actualidad y que lo padecerían la mayoría de las personas que sufren cierto grado de insania por una enfermedad estresante como el que nos ocupa, lo consideramos una Enfermedad Laboral por lo que la calificamos medico legalmente así y es responsable de su incapacidad y del tratamiento que requiere. Se ha realizado el examen clínico correspondiente, habiéndose evaluado también la documentación médica aportada y los estudios realizados, presentando documentación particular Así mismo se evalúa patologías crónicas del tipo enfermedad profesional determinando que se encuentra afectado de:

- Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %) ---------- 18,00 %
- Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %) ---------- 14,76 %
- Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00 % del 67,24 %) ---------- 10,75 %

Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL del 43,51 % (cuarenta y tres con cincuenta y uno por ciento) de la Total Obrera según Ley N° 24.557-Decreto 659/96, reglamentarios, concordantes y correlativos.

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: presenta dificultad LEVE correspondiente al 5 % del 43,51 % total. Equivalente a 2,17 %.

Reubicación Laboral: SI amerita recalificación, correspondiente al 10 % 43,51 % total. Equivalente a 4,35 %.

Factor edad: paciente de 64 años de edad. Equivalente a 0,50 %.

Porcentaje total de Factores de Ponderación = 7,03 %

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 % Calificación Médico-Legal: ENFERMEDAD PROFESIONAL

CAPITULO MÉDICO LABORAL

El enfoque de este capítulo debe estar dirigido a analizar la presencia de los factores de riesgos, la presencia de patologías y la relación directa entre éstos. De acuerdo con los dichos del Sr. Raúl Tomás Bustos, los cuales serán de probanza jurídica, no médica, en el trabajo realizado por éste con habitualidad, existen los siguientes "FACTORES DE RIESGOS": • Posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo.

- Tareas de esfuerzo.
- Vibraciones de cuerpo entero.

En la anamnesis realizada al Sr. Bustos, y el análisis de los estudios médicos realizados, se ha tenido en presente un hombre de 64 años de edad, quien se desempeña tras una prolongada antigüedad, como técnico en mantenimiento mecánico en una planta Industrial de grandes dimensiones y riesgo, tras prolongadas jornadas de trabajo de 8 a 10 horas diarias, realizadas en forma personal y manual, durante 7 u 8 días a la semana, realizando movimientos en posiciones antifuncionales y antiergonomicas, con sus miembros superiores e inferiores, para cumplir sus tareas de mecánico al inicialmente participar en el montaje y puesta en marcha de la planta, y ya funcionando en la producción de energía eléctrica, para mantener y reparar todos los sistemas mecánicos existentes en el edificio de Turbina y Reactor, Casa de Bombas y Planta de aguas, debiendo soportar grandes temperaturas, vapor, ruido, presión, humedad, subir y bajar escaleras tras muchos pisos (muy extensas) por tracción humana propia cargando herramientas y cajas de herramientas y todo otro tipo de implementos necesarios, debiendo cargas peso, trasladarse de un lado a otro de las instalaciones caminando cargando caja de herramientas, realizar tareas de esfuerzo y fuerza para desarmar y armar motores o sistemas mecanizados, todo lo cual generó lesiones en su columna y rodillas. Asimismo el actor estuvo expuesto a vibraciones permanente de cuerpo entero emanadas por la Turbina, Reactor, etc.

Las patologías que padece tiene directa relación causa efecto entre las tareas que desarrollaba el actor y las patologías que presente: porque existe el Agente: Tareas de esfuerzo en posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo. Vibraciones de cuerpo entero. Existe la Exposición: el actor estuvo expuesto a este agente de riesgo Tareas de esfuerzo en posiciones forzadas, anti funcionales, anti ergonómicas y movimientos repetitivos en el trabajo con sus miembros superiores e inferiores, Vibraciones y Ruido con todo su cuerpo en definitiva, realizando así tareas de esfuerzo con sus miembros inferiores y superiores, implicando su columna y rodillas. Existe la Enfermedad: Artroplastia de rodilla derecha e izquierda por osteoartrosis severa y Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis. El Sr. Raúl Tomás Bustos, al comienzo de su relación laboral no padecía de las patologías supra transcriptas., por lo que se considera que el mismo se encontraba en estado de salud práctica y con capacidad laboral óptima.

La Salud Práctica se basa en cuatro elementos: 1) Funcionamiento armónico, 2) Aptitud psicofísica, 3) Capacidad Laborativa, 4) Utilidad social.

Por todo lo asentado en el presente, referido a éste caso, considero que el trabajador estuvo expuesto a los agentes causales de su Enfermedad Profesional, la cual se origina como resultado directo del trabajo que realiza una persona. Se debe considerar una persona – equipo de tarea. El movimiento exigido, la exposición y el esfuerzo consiguiente, tienden a su efectivización y deben ser compatibles. Cuando el movimiento y contacto directo de todo su cuerpo con tareas de esfuerzo en posiciones de esfuerzo, anti ergonómicas, anti funcionales y repetitivas, exigidos para la realización eficaz de la tarea supera el movimiento permitido por las estructuras internas, puede darse una fatiga acumulativa de los elementos biomecánicos del trabajador, por una mecanotoxia prolongada y darse la aparición del cuadro clínico que presente el actor. La persona es el enlace y motor singular del proceso del trabajo. En consecuencia, no dependen de la conducta del trabajador expuesto, sino de las condiciones del trabajo o las características de la ocupación, que inciden en una patología determinada. Ciudad de Córdoba, 5 de Diciembre del 2019."-

Con fecha 12/12/2019, el actor formuló denuncia ante PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales sufrido, mediante TCL Ley 23.789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707. La demandada, mediante 3 (tres) Cartas Oca de fechas 08/01/2020 rechazo los siniestros denunciados por el trabajador damnificado, aquí actor (referencias Nro. 2082118 -Lumbalgia-, Nro. 2082119 -Dorsalgia- y Nro. 2081433 -Trastorno interno de la rodilla no especificado-), por considerar la Aseguradora no ser contingencias cubiertas por la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo artículo 6, con fundamentos en la ausencia de exposición a agentes de riesgos, según CyMAT y/o Mapa de Riesgos.

Las maliciosas, arbitrarias y falaces respuestas remitidas por la demandada, fueron rechazadas mediante el Telegrama Colacionado Laboral Ley 23789 Nro. 093593236 CD Nro. 386470316 de fecha de imposición 13/02/2020.

Así los hechos, se inició trámite administrativo on line en la pagina web de la SRT, ante la Comisión Médica Nro. 06 Villa María, correspondiente al domicilio del trabajador, en el particular año 2020 donde se determinó por la OMS Pandemia Mundial y por el Gobierno Nacional la emergencia sanitaria nacional, lo que derivó en el cierre de atención presencial al trabajador damnificado por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la mayor parte del año.

Así, el actor a través de su letrada apoderada Dra. Silvina Liliana Velázquez, vía on line en la pagina web del Organismo administrativo inició los Exptes. Nro. 17075/20, 170155/20 y 170119/20, a los fines de iniciar el reclamo por reparación de sus enfermedades laborales, los que luego de haber fijado fechas de audiencias de examen médico, suspenderlas, ordenar medidas de prueba, intimar a la ART por ventanilla a la carga de documentación correspondiente, la propia SRT decidió el archivo de todos los expedientes mencionados, y ordenó su reingreso del reclamo como "RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA" de todas las patologías denunciadas como enfermedades de causa laborales, es decir por rechazo que el hecho generador de dichas patologías, fueran las tareas habituales cumplidas por el Sr. Bustos, y en las condiciones y bajo los agentes de riesgos expuesto de forma permanente.

La ART demandada, remitió Carta Simple al actor, con fecha 18/02/2020 que dice: "... Ref. Siniestro:2081433-2082118-2082119... En nuestra a vuestra nota, recibida en nuestras oficinas en fecha 17/02/2020, le informamos que ratificamos en todos sus términos el rechazo otorgado por esta Aseguradora debido a que el hecho denunciado no es una contingencia cubierta en los términos del Art. 6 de la Ley 24.557. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 717/96, en caso de encontrarse disconforme con el criterio adoptado por esta Aseguradora, el trabajador, queda facultado para solicitar la intervención de la Comisión Médica correspondiente.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Atentamente..."

Así los hechos, el trabajador damnificado/actor, reinicio los expedientes administrativos Nros. 6395/20 – Rodillas-, 6408/20 – Lumbalgia-, 6423/20 -Dorsalgia-, y por disposición de la SRT/Comisión Médica Nro. 06 Villa Maria, quedaron regidos por la Resolucion SRT 179/15, y en el marco de las competencias asignadas por el Decreto Nº 717/96 -modificado por el Decreto 1475/15-, lo que surge de la parte final de los Dictámenes Médicos emitidos.

A los fines ilustrativos del Tribunal de Conciliación y de Sentencia, el tramite administrativo ante la SRT/Comisión Médica Nro. 06 no quedó encuadrado ni fue TRAMITADO bajo las disposiciones de la Resolución 298/17 ni por Ley 10.456, por NO encontrarse reconocido por la ART ni dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 que el hecho generador de las patologías que padece el actor son de causa laboral ni listadas.

En los Dictámenes Médicos que se impugna por intermedio de la presente demanda ordinaria, en los términos del art. 46 de la Ley 7987 y art. 2 de la Ley 27348, la SRT/Comisión Médica Nro. 06 dictaminó que las patologías del trabajador, aquí actor, son Enfermedades Inculpables, por ende, no ese encuentra reconocido, ni por la Comisión Médica, ni por la ART, que el hecho generador/causa laboral de dichas patologías, es laboral, ni que sean patologías no listada, y por ende, no es de aplicación la Resolución 298/17, ni la Ley Provincia 10456.

La presente demanda ordinaria, se encuentra sometida al Sistema Integral de reparación Integral de los Siniestros Laborales, sin aplicación de la Ley 10456, por no haberse reconocido aun por la demandada, ni en sede administrativa, su causa laboral generadora del daño que padece el actor, lo que debe establecerse en el presente proceso.

Ergo, el plazo de prescripción para esta acción y derecho incoado se rige por el art. 256 de la Ley 20744 y art. 44 de la Ley 24.557.

Así los hechos, bajo ningún punto de vista jurídico de fondo o de forma, el Tribunal Único Laboral, puede exigir como presupuesto alguno de procedencia y admisibilidad de la pretensión incoada, el cumplimiento del plazo de caducidad de 45 días dispuesto por el art. 3 de la Ley 10.456, por no resultar aplicable.

Aun más, atento haberse aplicado por encuadramiento del organismo administrativo las disposiciones de la Resolución SRT 179/15, Decreto 717/96 – modificado por el Decreto 1475/15, la SRT no expidió Resolución Homologatoria por parte del Servicios de Homologaciones de la SRT, por no resultar procedente ni corresponder al proceso administrativo cumplido.

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6395/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 22 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "...Diagnostico M199 – Artrosis, no especificada Otros trastornos articulares (M20-M25) – Dolor de ambas rodillas: artrosis... CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable.. "

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6408/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "...Diagnostico M54 – Lumbago no especificado Contractura dorsal inferior Dolor Lumbar Lumbago SAI – Lumbalgia ... CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable...".

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6423/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "...Diagnostico M54- Dorsalgia ... CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable...".

Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron notificados al domicilio real del trabajador damnificado, aquí actor, con fecha viernes 26/03/2021, y no por ventanilla electrónica AFIP/e-servicios de la letrada apoderada del actor (Dra. Silvina Liliana Velázquez de Bosaz), pues no corresponde al proceso al tratarse de Enfermedades rechazadas y no listadas.

Cabe destacar, que la existencia de las patologías que padece el actor damnificado denunciadas y reclamadas en autos, fueron constatadas su existencia por la Aseguradora de Riesgo del Trabajo y por la Comisión Médica Nro. 05.

Los Dictámenes Médicos producido en Expte Administrativo Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, resultan improcedentes, arbitrarios, contrario a los hechos (no se produce pericia técnica alguna en el lugar de trabajo del actor) y al derecho (no se aplica la ley en su integralidad y totalidad por autoridad jurisdiccional competente), y los mismos activan la procedencia de la presente demanda y la jurisdicción del presente tribunal ordinario laboral.

Con el manifiesto desinterés en reparar el perjuicio sufrido por el actor, al fraccionar el relato de las tareas que efectivamente cumplía el actor, al no inspeccionar las instalaciones de trabajo de la patronal, donde cumplía sus tareas el actor, al no investigar las condiciones de trabajo en las que el Sr. Raúl Tomas Bustos cumplía sus tareas, no previniendo así los daños al resto de los trabajadores que se desempeñan en las mismas condiciones, la Comisión Médica Jurisdiccional dictamina en contra del trabajador damnificado y de sus derechos reconocido por ley, olvidándose también de lo prescripto por el Decreto Ley 1278/00.

Hasta aquí, en el tramite administrativo, el actor no ha podido realizar su derecho de reparacion reconocido por ley, pues el Estado a través de la Comisión Médica Jurisdiccional, no ha dado respuesta favorable a su reclamo, excluyéndolo de recibir la justicia del caso ante el grave daño recibido a su salud y ante la grave incapacidad laboral que hoy padece. Cabe destacar lo resaltado, pues el actor padeció y padece patología que requieren una reparación integral y suficiente del daño que sufre por haber padecido de siniestros laborales, en base a la legislación de fondo vigente.

El actor hoy, ha perdido la capacidad laboral que poseía al comenzar a trabajar bajo las órdenes de la empresa asegurada y bajo la cobertura de la ART demandada, la cual actúa con excesiva arbitrariedad ante los siniestros laborales que sufrió. Así los hechos, y ante los Dictámenes de Comisión Médica Nro. 06 de fechas 22/03/2021 y 23/03/21, respectivamente, el actor realizó una nueva consulta con el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral, quien le había extendido certificado médico para trámite en la Comisión Médica Jurisdiccional por "Rechazo de Enfermedad No Listada" y en ésta oportunidad le extendió "Informe en Disidencia – Dictamen de Comisión Médica", que se transcribe en el punto "Hechos" de la presente demanda. La via administrativa previa se encuentra cumplida y agotada, pues la Comisión Médica correspondiente, determinó el carácter de inculpable de las enfermedades o

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

contingencia sufrida por el actor. Se cierra y agota así, por sentido común, el proceso administrativo de determinación del daño.

Se ha dado cumplimiento así, a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 27.348, cuando dice: Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Sin perjuicio de ello, en el punto respectivo se plantean las inconstitucionalidades que corresponden, y la inaplicabilidad de las leyes que colisionan con los principios que imperan en el orden público laboral y constitucional. El actor ha sufrido contingencias laborales de carácter profesional y el daño que el mismo le ha ocasionado, con disminución de su capacidad laboral, debe ser reparado por PREVENCION ART SA, al ser la última Aseguradora de Riesgos del Trabajo con cobertura al momento de la extinción del vínculo laboral que lo unió a Nucleoelectrica Argentina SA desde el año 1978 (art. 47 inc. 2 Ley 24557), por ello a través de la presente demanda se IMPUGNA el Dictamen Médico de Comisión Médico Nro. 06 de fecha 22/03/2021 dictado en Expte. Nro. 6395/21 -Rodillas-, el Dictamen Médico de Comisión Médico Nro. 06 de fecha 23/03/2021 dictado en Expte. Nro. 6408/21 -Lumbalgia-, el Dictamen Médico de Comisión Médico Nro. 06 de fecha 23/03/2021 dictado en Expte. Nro. 6423/21 -Dorsalgia-, TODOS en los términos del art. 2 de la Ley Nacional 27348, en base al "Informe en Disidencia – Dictamen de Comisión Médica" extendido al actor por el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11 969 Especialista en Medicina Laboral. III.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – PLANTEA INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3 LEY DE PROVINCIAL 10.546:

La vía administrativa cumplida y agotada supra, no impide a ésta parte entender que éste Tribunal, tiene jurisdicción en la resolución de la presente causa por ser el Juez Natural por disposición constitucional.

Asimismo, éste Tribunal resulta competente en razón de la materia por su idoneidad en resolver cuestiones, derechos o conflictos que surjan de una relación de trabajo.

El siniestro laboral que sufre el actor son padecer enfermedades laborales con manifestaciones invalidantes durante la vigencia de la relación laboral, como consecuencia de las condiciones laborales en que cumplía sus tareas habituales y los agentes de riesgos y sobreesfuerzo físico a los que estaba expuestos, que le ha provocado una incapacidad laboral y la necesidad de recibir tratamientos médicos, no brindados por la ART demandada.

Asimismo, la ART demandada realizaba escasamente los exámenes periódicos laborales.

Asimismo, el actor a estado expuesto de forma permanente, durante toda su relación laboral y durante toda su jornada laboral, a agentes de riesgos idóneos para sufrir la contingencia profesional que hoy padece, como lo es la realización en forma manual y personal TAREAS DE ESFUERZO Y SOBREESFUERZO, EN POSICIONES ANTIFUNCIONALES, ANTIERGONOMICAS Y CON MOVIMIENTOS REPETITIVOS, CON RUIDOS PERMANENTES Y EN LARGAS JORNADAS DE TRABAJO.

Sin perjuicio de la no aplicabilidad al caso de autos, el art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, atento el HECHO GENERADOR de las patologías que padece el actor, no ha sido por la ART demandada ni ha sido dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 en sus dictámenes médicos emitidos; esta parte quiere dejar planteado subsidiariamente la inconstitucionalmente del plazo de 45 días hábiles computados desde la notificación de la resolucion homologatoria para iniciar la demanda judicial, en la hipótesis que el Tribunal entienda que dicha normativa resulta aplicable al caso de autos.

El art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, al decir que los recursos de los dictámenes de Comisión Médica se formalizan a través de una acción laboral ordinaria con arreglo a la Ley 7987, pero inconstitucionalmente establece que debe realizarse en el plazo de 45 días hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria.

Ello modifica, en perjuicio del trabajador, el mayor plazo de prescripción acordado por la Ley 24.557 cuando dice, en su art. 44.: "Prescripción. 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral...", coartando en contradicción con la CN y leyes de fondo de mayor rango el derecho de acceso a la justicia y caducando el derecho constitucional de reparación del daño del actor, trabajador damnificado. Dicho plazo de prescripción tiene concordancia con el art. 256 de la Ley 20.744, cuando dice: "Plazo común. Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas."

El plazo de los 45 días posteriores a la notificación del dictamen medico o bien, de la resolución homologatoria del proceso administrativo (RESOLUCION HOMOLOGATORIA QUE EN LOS EXPTE ADMINISTRATIVOS QUE TRAMITO EL ACTOR NO EXISTIÓ), resulta contrario a lo dispuesto por las leyes de fondo y la constitución nacional.

Para el actor, la aplicación de las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456, además de su improcedencia, implicaría un impedimento de acceso a la justicia, luego de haber transitado por el proceso administrativo, lo que demuestra su claro y expreso interés en ser reparado de su daño, Y POR OTRA PARTE, UN IMPEDIMENTO INCONSTITUCIONAL Y A SU DERECHO NATURAL DE SER REPARADO DEL DAÑO QUE PADECE POR HABER SUFRIDO UN SINIESTRO O CONTIGENCIA LABORAL, PUES IMPLICA LA CADUCIDAD DE SU DERECHO, y no solo de la acción.

Tampoco el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la Ley 10456 debe ser considerado un requisito de admisibilidad de la demanda, pues no está prevista como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27.348.

Las consecuencias procesales y sustanciales de la procedencia del plazo de caducidad de 45 días establecidos por el art. 3 de la Ley 10456, son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y por ende, la extinción del derecho a la reparación de su daño sufrido por un siniestro laboral, lo que viola el derecho constitucional, de rango nacional e internacional de acceso a la justicia del actor, trabajador damnificado y persona vulnerable de la sociedad, habiendo incoado el tramite o proceso de reclamación de reparación del daño, aun no vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

LRT al iniciar el reclamo administrativo y a la postre el judicial, lo que también constituye un agravio para el actor.

El legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina.

Acortar a 45 días el plazo para que el trabajador damnificado acceda a la jurisdicción, significa brindarle un plazo exiguo para finalmente coartar su derecho de acceso a la justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva, lo que colisiona con las disposiciones de la Convención Americana de Derecho Humanos, con nuestra Constitución Nacional y con nuestras leyes de fondos, dictadas en ejercicio de sus competencias por el Congreso de la Nación, y se encuentran todas vigentes.

La Ley 27348 no fija ningún plazo impugnativo. El art. 4 invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir al sistema. Esta previsión se concatena con la de su art. 2, esto es, la posibilidad de recurrir lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ante la justicia laboral ordinaria de cada jurisdicción y no la federal como en el sistema originario. La Provincia de Córdoba fue la primera en adherir, a través de la Ley 10456. Se trató de una adhesión no plena en realidad, porque se establecieron varios mecanismos diferenciadores, imponiéndose la suscripción de 'convenios' con la SRT para la supervisión de funcionamiento por el Poder Ejecutivo provincial; la selección conjunta de los integrantes de la Comisión Médica; y la composición del Servicio de Homologación con un integrante designado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia (todo en su artículo 2). El artículo 3 estableció un plazo de cuarenta y cinco días para la impugnación de la resolución del Servicio de Homologación 'bajo apercibimiento de caducidad'.

Y el art. 4 sustituyó el art. 46 de la ley 7987 relativo a los requisitos de la demanda. Según el art. 3 de la Ley 10456, la falta de impugnación temporánea produce caducidad. La caducidad, ahora regulada expresamente en el art. 2566 del Código Civil y Comercial, es el efecto asociado al vencimiento de un plazo en el que debe ejercitarse una pretensión o una conducta jurídica que la habilita, que a diferencia de la prescripción, no está sujeta a suspensión ni interrupción (art. 2567), tiene automaticidad cuando la ley lo establece y –fundamentalmente– extingue el derecho. La caducidad es un instituto sustantivo, regulado por la ley común, también está presente en la legislación laboral: arts. 67, 157, 207, 269 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 11 de la Ley 24013; art. 19 de la Ley 22250; art. 6 del Dec. 717/96, entre muchas otras normas. En el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT): no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley. Paralelamente, se ha discutido si los principios y reglas generales estatuidas en la LCT alcanzan a las aseguradoras, que no son parte del contrato laboral. Ello no obstante, en la arquitectura del sistema, éstas vinieron a sustituir la figura del empleador frente a los daños derivados (en su sentido no estrictamente material) de la prestación de servicios, marcando un quiebre respecto de nuestra historia jurídica, que –en el marco del contrato de seguro clásico– nunca sustrajo del carácter de obligado al causante (subjetivo u objetivo) del daño. Esta sustitución en la figura a modo de subrogación legal, que opera en forma particularmente visible en los casos del art. 28 inc. 2) de la LRT (repetición de lo pagado por la cobertura de un trabajador no registrado de un empleador asegurado), impone la automática traslación de los principios que imperan en el contrato de trabajo a la aseguradora, en el limitado ámbito en que se opera esa sustitución (en el mismo sentido, Sala 1, "Labasto Graciela Rita c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", sentencia de fecha 18/8/2018). Por lo tanto, el art. 259 de la LCT es aplicable al régimen de la Ley 24557, pero debe ser leído como que no existen otras caducidades que las impuestas por la ley sustantiva o de fondo, ya que existen previsiones específicas en otros cuerpos normativos de la materia. La caducidad también opera en el ámbito procesal, que con un alcance análogo al fijado en el art. 2566 del Código Civil y Comercial produce la pérdida del derecho a realizar ciertos actos del proceso e incluso la renuncia al proceso mismo una vez que éste se ha iniciado (caducidad de la instancia). Así, dentro del procedimiento laboral están sujetos a caducidad los derechos a ofrecer pruebas, recurrir, recusar, plantear nulidades, deducir acción de rescisión, evacuar vistas y traslados, impugnar la subasta, oponer excepciones en la ejecución y en los juicios ejecutivos, e incluso se la ha admitido para poner fin a la acción como 'perención de instancia' en los incidentes promovidos en la ejecución de sentencia. Pero independientemente de que la caducidad sustantiva y la procesal coincidan en la subordinación al cumplimiento u omisión de una conducta en un plazo determinado, definir su naturaleza en este caso concreto resulta imprescindible. Es que la cuestión tiene dos implicancias centrales: a) la competencia constitucional para definirla: si es una caducidad 'sustantiva' o de fondo, es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación; si es una caducidad meramente 'procesal' o de forma, puede ser regulada por la Provincia; y b) si la caducidad fuere sustantiva y no procesal, es decir, que extingue el derecho y no la acción, el juez de conciliación carece de competencia para declararla, ya que la temporaneidad del planteo impugnativo no está previsto como requisito de admisión y las cuestiones sustantivas están reservadas a la Cámara del Trabajo. El plazo de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución del servicio de homologación (que en los Exptes Administrativos no existió por no corresponder) no es de carácter procesal. Los plazos procesales son los que existen en el proceso, lo que presupone la existencia de un juicio ya iniciado, lo que no ocurrió en autos. Pues, no puede continuar ni terminar algo que no ha empezado. Si no hay proceso, no puede hablarse de que caduque un 'plazo procesal'. Por ello, si lo que se discute es –por el contrario– el plazo "para promover" la acción, no se puede entender que se trate de un término litigioso. El tema se presta a visiones encontradas por el desprolijo y poco comprensible entrelazamiento del trámite ante la Comisión Médica federal y la revisión por la justicia de la provincia. Se trata de un caso único en el que se plantea que la decisión de un organismo "nacional" (creado por el art. 5 de la Ley 24241 dentro de las estructuras del sistema previsional, cuya competencia fue ampliada al marco de riesgos de trabajo a partir de la Ley 24557), solventado a través del presupuesto de la Nación, y compuesto en todos sus estamentos por personal contratado por el gobierno federal, se 'recurre' ante la justicia de una provincia. La alusión a 'recurso' que contienen la Ley 27348 y la Ley 10456, así como el texto ordenado de la Ley 7987 por Ley 10596, es inapropiada en tanto las impugnaciones ante los organismos judiciales son claramente acciones autónomas, con diversos alcances según los supuestos normativos. La cuestión no es meramente terminológica sino que hace a la naturaleza del plazo de caducidad para accionar judicialmente. Si no podemos considerar que la acción judicial sea un 'recurso' que implique la continuidad del proceso administrativo en análisis sino un proceso nuevo, el plazo deja de ser procesal y pasa a ser un tiempo entre dos procesos. Estamos frente a procedimientos no sólo sustanciados en Poderes distintos (Ejecutivo y Judicial) sino incluso en jurisdicciones totalmente diversas (federal y provincial). La acción judicial que prevé la Ley 10456 no consiste en una revisión de un acto administrativo –que no puede modificar ni anular por ser ajeno a su competencia–, sino que en todo caso ejercerá una

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

valoración de lo actuado como una prueba de la causa, como lo había sostenido el máximo tribunal provincial en "Montero José Luis c/ Consolidar ART S.A. - incapacidad" (Sent. 95/07). No existe razón alguna para considerar que el plazo para "iniciar" la acción prevista en la Ley 27348 sea procesal, por el sencillo hecho de que no hay proceso: el proceso administrativo ya había finalizado y el judicial todavía no se había iniciado. En el ínterin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda en la que se pretende el pago de una indemnización y no una anulación contencioso administrativa, conteniendo si críticas a un dictamen administrativo preexistente. El objeto de la demanda no es discutir la validez administrativa del acto, sino obtener una indemnización por incapacidad. Así, la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional. La Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia. Así, el art. 3 establece que 'La SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central', sin otorgarle ninguna facultad (que sería, además, una delegación de funciones manifiestamente inconstitucional) para regular el plazo de acceso a la jurisdicción. No obstante ello, la Resolución SRT 298/17 fijó un plazo, extralimitando de manera evidente la competencia asignada legalmente. Si la ley nacional no fija ningún plazo y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además– no obliga a las provincias, no se puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional. Otra conclusión asociada al carácter sustantivo de la caducidad, es la incompetencia del juez de conciliación para declararla. Es que el art. 46 de la Ley 7887 no exige como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días sino solamente la acreditación de haber agotado la vía. Si se concluyera que la 'caducidad' es procesal-recursiva, lo que esta parte actora descarta, el efecto sería la pérdida del derecho para ocurrir a la jurisdicción y por lo tanto el juez podría si declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad, aunque no esté expresamente previsto. Pero si se concluye que la caducidad es sustantiva y está regulada para extinguir el derecho, el juez, cuya competencia está restringida a la materia conciliatoria y eventual resolución de excepciones e incidentes, no puede declararla oficiosamente, ya que ello incumbe a la Cámara del Trabajo en la sentencia definitiva. Tampoco podría declarar oficiosamente la cosa juzgada administrativa como modo de inadmitir la demanda. Es que en nuestro procedimiento la cosa juzgada está prevista como excepción de previo y especial pronunciamiento, con prueba y alegatos de las partes.

Además, si la ley nacional no prevé concretamente un plazo de caducidad válido, la provincia no podía fijarlo por ser materia ajena a su competencia, con lo que no existe concretamente un 'plazo recursivo' ni por lo tanto puede operar el efecto de cosa juzgada que la ley atribuye a la decisión administrativa."

Cabe destacar el precedente jurisprudencial recientemente emitido en la Sede de la Ciudad de Córdoba, Dependencia: Sala Primera de la Cámara del Trabajo, Secretaría 2 en los Autos: "Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)", Expediente N° 8222287. Resolución: Auto N° 224 de fecha: 20/11/2019 por los Sres. Vocales de Cámara Dres. Ricardo Agustín Giletta, Nancy Noemí El Hay y Silvia Mónica Vitale; y los validos fundamentos basados en la sana crítica racional, en el mismo invocados y aplicados, resuelven por la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de 45 establecidos por el art. 3 de la Ley 10456 ("SÍNTESIS DE LA CAUSA El actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación que había resuelto hacer lugar al recurso de reposición deducido por la aseguradora accionada y revocar el proveído que admitía la demanda. El tribunal a quo había declarado la caducidad del plazo para incoar la demanda con fundamento en la Ley 24557, sus modificatorias y complementarias, por haber vencido los cuarenta y cinco días que la Ley provincial 10456 estableció como de caducidad para impugnar la resolución definitiva del Servicio de Homologación de la Comisión Médica regional regulado en la Ley nacional 27348. Los agravios versaban sobre la constitucionalidad del plazo de cuarenta y cinco días regulado por la Ley provincial 10456 para acudir a la vía judicial. La Sala Primera de la Cámara del Trabajo consideró que dicho plazo de caducidad resulta inconstitucional, por lo que hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor, revocó a resolución del a quo y dispuso la admisión de la demanda.) En sexto lugar, la resolución contenida en el Auto Número 28 de fecha 07/05/2021 afecta la garantía constitucional de tutela judicial efectiva al trabajador damnificado por un infortunio laboral, doctrina contenida en frondosa jurisprudencia de la CSJN.

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes,es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella.

Para ello debe entenderse por todos, que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa. La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. Gonzalez ha dicho que " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (1) SEGURIDAD JURIDICA PARA TODOS Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica.

De allí la importancia que revisten las garantías, tendientes a la efectividad de los derechos sustanciales, pero fundamentalmente también la organización del poder a través de una serie de potestades que se atribuyen a las magistraturas públicas, las que constituyen garantías políticas de control de las libertades.

Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva..."

Así solicita que SE DETERMINE EL CARÁCTER PROFESIONAL DE LA CONTINGENCIA SUFRIDA POR EL ACTOR Y SU INCAPACIDAD LABORAL PARCIAL, PERMANENTE Y DEFINITIVA, Y SE ORDENE LA REPARACION DEL DAÑO mandado brindarle las prestaciones dinerarias que correspondan el cálculo de autos, se realice conforme los nuevos valores, sin tope, con piso y formulándose el Ingreso Base a la fecha del cumplimiento de la sentencia que se dicte, según el sueldo a valor actual de la categoría, convención vigente y formula remuneratoria de la victima en actividad o como si estuviese en actividad.

En base a todo lo expuesto Y A LAS PRUEBAS QUE SE PRODUCIRÁN EN AUTOS, solicita DETERMINE LA INCAPACIDAD LABORAL QUE PADECE EL ACTOR COMO CONSECUENCIA DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE PADECE, COMO TAMBIÉN EL CARÁCTER PROFESIONAL DEL SINIESTRO LABORAL SUFRIDO de que se trata en autos, y que debe ser reparada según las prestaciones dinerarias que ordena Ley 24.557 y 26.773 con excepción de las inconstitucionalidades planteadas.

IV.- HECHOS:

Que ingresó a trabajar a las órdenes y en relación de dependencia jurídica, económica y laboral para "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA CUIT 33-68005999-9", CENTRAL NUCLEAR ubicada en la Localidad de Embalse, Provincia de Córdoba, el 10 de Marzo de 1978, sin solución de continuidad, hasta el mes de Febrero de 2018, en que renunció, por haber obtenido el beneficio jubilatorio ordinario, dictaminado en Expte. Administrativo Nro. 006-P-01358/17 con fecha 29/12/2017. El actor se desempeñó inicialmente como mecánico en el montaje de la planta industrial, participando así inicialmente en la construcción y puesta en marcha de la misma, para lo cual debió realizar tareas de esfuerzo, de forma manual y personal.

A partir del funcionamiento y comienzo de producción de la planta industrial, se desempeñó durante casi toda y mayor parte de vigencia de la relación laboral en el Taller Mecánico que funciona en el Edificio de Servicios para la Gerencia de Centrales Nuclear de Embalse, culminando su relación laboral en la Categoria 12 como 'Oficial Técnico Mecánico'. Sus tareas consistian en realizar tareas de reparación y mantenimiento mecánico en el Edificio de Turbina, del Reactor Nuclear, de Casa de Bombas y Planta de Aguas, debiendo para ello soportar altas temperaturas, vapor, alto e intenso ruido permanente y constante, presión, humedad, contacto con el cloro y otros químicos.

Era fundamental en este sector, tomar todos los recaudos necesarios para evitar accidentarse y lesionarse, por los riesgos existentes.

Cabe aclarar, el edificio de Turbina tiene un 1er. Nivel de 30 metros de alto donde se encuentra el primer techo, y 2do. Nivel igual y un 3er. Nivel de 40 metros.

En cada nivel, al que debía acceder había un sistema mecánico que controlar, reparar y mantener que la rodeaba. La Turbina que es gigantesca se ubica en el último nivel y funciona todo el tiempo, mientras el actor trabaja dentro de dicho edificio, soportando un ruido permanente y muy elevado.

Asimismo, el actor integraba el grupo de lubricación en mantenimiento mecánico, para lo cual debían asistir a toda la planta con lubricantes de todos tipo para los diferentes sistemas mecanicos que posee, para ello debía trasladar tambores de 200 lts, usando aparejos, carros, una chata que poseia el taller, etc..

A partir de la cirugia de columna que debió soportar, el actor pasó al sector del pañol del taller mecánico, donde funciona el depósito de repuestos del sector, y también debía cargar y descargar cajas de repuestos, herramientas, materiales, tambores de aceites, acomodar, subir y bajar repuestos de las estanterías y asistir a los diferentes sectores de mantenimiento llevándole lo necesario

Es decir, al final de la relación, se desempeñó como 'Pañolero'.

Así el actor, debía 'caminar la planta', subiendo y bajando escaleras por sus propios medios. En definitiva, el actor, realizaba las tareas de prevención, reparación y mantenimiento de todos los instrumentos y sistemas mecánicos, sea edificio de Turbina, Casa de Bombas, Planta de Aguas y Reactor. El actor debía cargar piezas y herramientas de manera manual, soportando pesos desde 20 a 40 kgs, indistintamente.

También, debía trasladar instrumentos, estructuras, etc., para repararlos o instalarlos al desmontarlos o volverlos a montar, de manera manual, soportando su peso con todo su cuerpo.

De acuerdo al tamaño del sistema mecanico a a desmontar para reparar o mantener, se hacía también con Grúas y se trasladaba en carros, y en algunos momentos para retirarlos se los sacaba manualmente y se manipulaba entre varios empleados. Cabe destacar, como el actor debía ingresar al Reactor Nuclear, y por ende, estaba expuesto a niveles de radiación nuclear, debía luego, realizar control de contaminación y eventualmente cumplir procedimiento de descontaminación.

Asimismo, debía subir y bajar escaleras internas y externas, por medio físico propio, pues, como plan de seguridad nuclear, se encuentra prohibido para el personal de mantenimiento y reparaciones usar ascensores mecánicos; también, debía estar expuesto a ruidos intensos y permanentes, y a VIBRACIONES permanentes. Cabe destacar que el actor debía ascender y descender por medio propio las escalares del edificio de Turbina y del Reactor por sus escaleras internas, varias veces al día, y siempre cargando caja de herramientas, piezas e instrumentos, según el trabajo que estuviese realizando.

Reitero, a través de las escaleras, y por medio propio y manual, debía también, cargar piezas, repuestos, partes de motores y caja de herramientas.

El actor realizaba tareas manuales de mucho esfuerzo físico durante las Paradas Programadas de la Central Nuclear de Embalse, en especial cuando se debía desarmar los instrumentos de control.

Era habitual para el actor, trasladar algunos instrumentos, piezas, herramientas de manera manual, de un lugar a otro, y tras distancias de 200 metros aproximadamente.

El Sr. Bustos, cumplía la siguiente jornada laboral:

1) La habitual y activa de Lunes a Viernes de 08 a 15 hs., y podía quedarse hasta las 18, como horas extraordinarias, de acuerdo a la necesidad de la Planta Industrial

2) La habitual y como guardias pasivas con 'Disponibilidad' semanales de siete días continuos las 24 hs, cumpliendo una semana de guardia mensual.

La disponibilidad del actor, implicaba concurrir a su lugar de trabajo si era requerido y realizar sus tareas habituales durante las guardias pasivas, si era necesario.

3) Y, durante las paradas programadas de la Central Nuclear, el actor cumplía jornadas laborales de Lunes a Domingos de 12 a 16 hs diarias, durante 1 mes como

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

mínimo. Tomando como base la contraprestación remuneratoria de las tareas percibidas por el actor, sujeta a aportes y contribuciones, y realizando el cálculo del art. 12 de la Ley 24.557, su Ingreso Mensual Básico asciende a la suma de Pesos Setenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Uno con 34/100 ($ 73.951,34.).

Como consecuencias de las tareas que el actor cumplió de manera habitual y permanente desde su ingreso, comenzó a padecer de enfermedades profesionales, con el paso del tiempo, que derivaron en Artroplastia de rodilla derecha e izquierda por osteoartrosis severa, Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis. Así, las tareas habituales que realizó el actor, le ocasionaron las patologías denunciadas y la incapacidad laboral que hoy padece. Ha existido un nexo de causalidad entre los padecimientos del actor en su salud, su incapacidad laboral actual, las tareas habituales que cumplía y los agentes de riesgos a los que estaba expuesto.

Asimismo, con fecha 05 de Diciembre de 2019, el actor realizó una consulta con el Dr. Adrián Alberto BOSAZ, MP 26096/3, ME 11.969 Especialista en Medicina Laboral, quien extendió a su favor, certificado médico arriba transcripto en el punto II), que certificaba que el actor padece de "...patologías crónicas del tipo enfermedad profesional determinando que se encuentra afectado de:

- Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %) ---------- 18,00 %
- Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %) ---------- 14,76 %
- Limitación funcional de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00 % del 67,24 %) ---------- 10,75 %...

con mas Factores de Ponderación... TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 % Calificación Médico-Legal: ENFERMEDAD PROFESIONAL..." Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE y DEFINITIVA del 50,54 % (cincuenta con cincuenta y cuatro por ciento) de Baremos publicados en la Ley 24.557, pronóstico de carácter reservado sujeto a evolución de tales afecciones, habida cuenta que en la actualidad continúa afectada su salud, sin experimentar mejorías satisfactorias. Con fecha 12/12/2019, el actor formuló denuncia ante PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales sufrido, mediante TCL Ley 23.789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707, en los siguientes términos: "TRABAJANDO EN RELACION DE DEPENDENCIA JURIDICA, ECONÓMICA Y LABORAL BAJO LAS ORDENES DE NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA CUIT 33-68005999-9, DESDE EL 10/03/1978, HABIENDOME DESEMPEÑADO EN LA CATEGORIA 12 OFICIAL TECNICO MECANICO Y AL FINAL DE LA RELACION COMO PAÑOLERO, EN LA CENTRAL NUCLEAR DE EMBALSE PCIA DE CORDOBA, ARGENTINA, PERTENECIENDO A LA GERENCIA CENTRALES NUCLEARES EMBALSE (GCNE), CONSISTIENDO MIS TAREAS INICIALMENTE EN HABER PARTICIPADO EN EL MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA INDUSTRIAL, Y A PARTIR DEL FUNCIONAMIENTO Y COMIENZO DE PRODUCCION DE LA MISMA, ME DESEMPEÑE EN EL TALLER MECANICO DE LA PLANTA QUE FUNCIONA EN EL EDIFICIO DE SERVICIOS, Y DEBIA REALIZAR REPARACIONES Y MANTENIMIENTO MECANICO EN EL EDIFICIO DE TURBINA Y DEL REACTOR NUCLEAR, DEBIENDO PARA ELLO SOPORTAR ALTAS TEMPERATURAS, VAPOR, ALTO RUIDO, PRESION, CUMPLIR TAREAS DE REPARACION Y MANTENIMIENTO MECANICO EN CADA BOMBAS Y PLANTA DE AGUAS, CON MUCHA HUMEDAD, RUIDO, EN CONTACTO CON CLORO Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS, DEBIENDO PARA TODO REALIZAR TAREAS DE ESFUERZO Y SOBREESFUERZO EN POSICIONES ANTIERGONOMICAS, ANTIFUNCIONALES Y REPETITIVAS; SIEMPRE EXPUESTO A NIVELES DE RADIACION NUCLEAR, PARA LO CUAL DEBIA LUEGO REALIZAR CONTROL DE CONTAMINACION Y EVENTUALMENTE CUMPLIR PROCEDIMIENTO DE DESCONTAMINACION, ASIMISMO DEBIA SUBIR Y BAJAR ESCALERAS POR MI PROPIA TRACCION HUMANA CARGANDO PERSONAL Y MANUALMENTE CAJA DE HERRAMIENTAS, REPUESTOS, ESTRUCTURAS, MATERIALES, ECT, DE TODO TIPO, TAMAÑO Y PESO, PUES COMO PLAN DE SEGURIDAD NUCLEAR SE ENCUENTRA PROHIBIDO PARA EL PERSONAL DE REPARACION Y MANTENIMIENTO TECNICO USAR ASCENSORES, DEBO ESTAR EXPUESTO A RUIDOS INTENSOS Y VIBRACIONES PERMANENTES; ASIMISMO INTEGRABA EL GRUPO DE LUBRICACION EN MANTENIMIENTO MECANICO, PARA LO CUAL DEBIAN ASISTIR A TODA LA PLANTA CON LUBRICANTES DE TODOS TIPO PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS MECANICOS QUE POSEE Y TRASLADAR TAMBORES DE 200 LTS, USANDO APAREJOS, CARROS, UNA CHATA QUE POSEIA EL TALLER, ETC.; A PARTIR DE LA CIRUGIA DE COLUMNA QUE DEBI SOPORTAR PASE AL SECTOR DEL PAÑOL DEL TALLER MECANICO, DONDE FUNCIONA EL DEPOSITO DE REPUETOS DEL SECTOR, Y TAMBIEN DEBIA CARGAR Y DESCARGAR CAJAS DE REPUESTOS, HERRAMIENTAS, MATERIALES, TAMBORES DE ACEITES, ACOMODAR, SUBIR Y BAJAR REPUESTOS DE LAS ESTANTERIAS Y ASISTIR A LOS DIFERENTES SECTORES DE MANTENIMIENTO LLEVANDOLE LO NECESARIO, CUMPLIENDO UNA JORNADA LABORAL ACTIVA DE LUNES A VIERNES DE 08 A 15, Y GUARDIAS PASIVAS SEMANALES ROTATIVAS CON DISPONIBILIDAD DE 24 HORAS POR SIETE DIAS, CUMPLIENDO UNA SEMANA DE GUARDIAS PASIVAS AL MES DEBIENDO ASIMISMO REALIZAR MIS TAREAS DURANTE LAS GUARDIAS SI ERA NECESARIO, Y DURANTE LAS PARADAS PROGRAMADAS DE LA CENTRAL NUCLEAR DE EMBALSE CUMPLIENDO JORNADAS LABORALES DE LUNES A DOMINGOS DE 12 A 16 HORAS DIARIAS DURANTE 1 MES COMO MINIMO,Y ATENTO QUE EN LA ACTUALIDAD PADEZCO DE ARTROPLASTIA DE RODILLA DERECHA E IZQUIERDA POR OSTEOARTROSIS SERVERA, LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA DORSO LUMBAR CON ATRODESIS, TODAS PATOLOGIAS PROVOCADAS POR CAUSA DIRECTA E INMEDIATA DE LA EJECUCION DE MI TRABAJO Y TAREAS HABITUALES, EXISTIENDO EN MI LUGAR DE TRABAJO COMO AGENTES DE RIESGO LA VIBRACION, LA RADIACION NUCLEAR, LA EJECUCION DE TAREAS DE ESFUERZO Y SOBREESFUERZO EN POSICIONES ANTIFUNCIONALES, ANTIERGONÓMICOS Y REPETITIVOS, EL CUMPLIMIENTOS DE EXTENSAS JORNADAS LABORALES CON DISPONIBILIDAD DE 24 HORAS POR SIETE DIAS PERMANENTES, POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE PROCEDO A FORMULAR DENUNCIA DE MIS ENFERMEDADES PROFESIONAL O LABORAL Y ATENTO PADECER UNA INCAPACIDAD LABORAL DEFINITIVA Y PERMANENTE DEL 50,54 %, INCLUIDO FACTORES DE PONDERACION, ES QUE INTIMO TERMINO DOS DIAS HABILES ME OTORGUE LAS PRESTACIONES DINERARIAS PERTINENTES DE LA LEY 24.557, DECRETO 1694/09 Y LEY 26.773, CONCORDANTES Y CORRELATIVOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS Y POSTERIORES ACCIONES LEGALES, PERSIGUIENDO SU COBRO Y OBTENCION".. La demandada, mediante 3 (tres) Cartas Oca de fechas 08/01/2020 rechazó los siniestros denunciados por el trabajador damnificado, aquí actor (referencias Nro. 2082118 -Lumbalgia-, Nro. 2082119 -Dorsalgia- y Nro. 2081433 -Trastorno interno de la rodilla no especificado-), por considerar la Aseguradora no ser contingencias cubiertas por la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo artículo 6, con fundamentos en la ausencia de exposición a agentes de riesgos, según CyMAT y/o Mapa de Riesgos.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Las maliciosas, arbitrarias y falaces respuestas remitidas por la demandada, fueron rechazadas mediante el Telegrama Colacionado Laboral Ley 23789 Nro. 093593236 CD Nro. 386470316 de fecha de imposición 13/02/2020 en los siguientes términos: "NIEGO Y RECHAZO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES BRINDADOS EN VTRAS CARTAS OCA CON AVISO. DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, PARA RECHAZAR LOS SINIESTROS POR MI DENUNCIADOS, Y CALIFICADOS POR UD COMO LUMBALGIA, DORSALGIA, Y TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA, BAJO VTRO NRO DE SINIESTRO INTERNO 2082119, 2081433 Y 2082118, POR RESULTAR IMPROCEDENTES, ARBITRARIAS, MALICIOSAS, FALACES Y CONTRARIA A LOS HECHOS Y AL DERECHO. NIEGO, RECHAZO Y DESCONOZCO SU VALIDA LEGITIMACION QUE SE ARROGA PARA ACEPTAR O RECHAZAR UN SINIESTRO LABORAL POR MI SUFRIDO, CUANDO ES UD LA RESPONSABLE DE LA REPARACION DEL MISMO. SU CONCLUSION ES PARCIAL, POR ENDE ILOGICA Y CARENTE DE VINCULACION ALGUNA. UD. CARECE DE AUTORIDAD SUFICIENTE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA O NO DE MI RECLAMO, AL SER UD. PARTE DEL CONTRATO DE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO CONTRATADA POR MI EMPLEADOR PARA REPARAR EL MISMO. NIEGO Y RECHAZO QUE EN MI LUGAR DE TRABAJO NO EXISTIECEN AGENTES DE RIESGOS IDONEOS PARA PRODUCIRME LA INCAPACIDAD LABORAL QUE PADEZCO, VTRA AFIRMACION DESCONOCIENDO EL LUGAR DE TRABAJO Y LAS CONDICIONES EN QUE EL MISMO ERA CUMPLIDO RESULTA MALICIOSO. RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS MI TELEGRAMA COLACIONADO LABORAL DE FECHA DE IMPOSICION 12/12/2019. LE COMUNICO QUE FORMULARE DENUNCIA POR ANTE LA COMISION MEDICA JURISDICCIONAL PARA DILUCIDAR LA VERDAD REAL Y UD. REPARE EL DAÑO CAUSADO A MI CAPACIDAD LABORAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY VIGENTE"

Así los hechos, se inició trámite administrativo on line en la pagina web de la SRT, ante la Comisión Médica Nro. 06 Villa María, correspondiente al domicilio del trabajador, en el particular año 2020 donde se determinó por la OMS Pandemia Mundial y por el Gobierno Nacional la emergencia sanitaria nacional, lo que derivó en el cierre de atención presencial al trabajador damnificado por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la mayor parte del año.

Así, el actor a través de su letrada apoderada Dra. Silvina Liliana Velázquez, vía on line en la pagina web del Organismo administrativo inició los Exptes. Nro. 17075/20, 170155/20 y 170119/20, a los fines de iniciar el reclamo por reparación de sus enfermedades laborales, los que luego de haber fijado fechas de audiencias de examen médico, suspenderlas, ordenar medidas de prueba, intimar a la ART por ventanilla a la carga de documentación correspondiente, decidió el archivo de todos los expedientes mencionados, y ordenó su reingreso del reclamo como "RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA" de todas las patologías denunciadas como enfermedades de causa laborales.

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6395/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 22 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "...Diagnostico M199 – Artrosis, no especificada Otros trastornos articulares (M20-M25) – Dolor de ambas rodillas: artrosis... CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable...".

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6408/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "...Diagnostico M54 – Lumbago no especificado Contractura dorsal inferior Dolor Lumbar Lumbago SAI – Lumbalgia .. CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable...".

Con fecha 04 de Marzo de 2021, en Expte. Nro. 6423/21 se celebró la Audiencia de Examen Médico y se emitió Acta de Audiencia Médica del actor, ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 06 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y con fecha 23 de Marzo de 2021, se emitió Dictamen Médico en dicho expediente con la siguiente conclusión "...Diagnostico M54- Dorsalgia ... CONCLUSIONES: "Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Inculpable...".

Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron notificados al domicilio real del trabajador damnificado, aquí actor, con fecha viernes 26/03/2021.

Los Dictámenes Médicos producido en Expte Administrativo Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, resultan improcedentes, arbitrarios, contrario a los hechos (no se produce pericia técnica alguna en el lugar de trabajo del actor) y al derecho (no se aplica la ley en su integralidad y totalidad por autoridad jurisdiccional competente), por lo que el actor realizó una nueva consulta medico a su perito médico laboral de control, Dr. Adrián Alberto BOSAZ, quien extendió en esta oportunidad Informe en Disidencia de los Dictamenes Medicos supra mencionados, con informe y certificado médico, que textualmente dice:

Atento haber realizado el examen clínico tras el cual se realizó Certificado Médico de Incapacidad Laboral con fecha 05/12/2019, poniendo en consideración los exámenes complementarios aportados por Sr. Bustos, Raúl Tomás con DNI N° 11.655.825, de 65 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico de mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, tareas de esfuerzos repetitivos y excesivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia cargando equipamiento pesado, estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías crónicas de tipo invalidante. Presento informe en disidencia a los dictamenes por incapacidad laboral emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT N° 6408/21 y expediente SRT N° 6423/21, todos de la Comisión Médica 006.

FUNDAMENTOS:

El paciente de 65 años de edad que desempeña tareas como técnico de mantenimiento mecánico ..., estando expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos y excesivos, ascenso y descenso de escaleras por tracción propia cargando equipamiento pesado, estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, le ocasionan patologías crónicas posturales y por esfuerzos repetitivos, con gonalgia bilateral con artroplastia y dorsolumbalgia.

Con motivo de dichos sucesos se formuló denuncia ante PREVENCION A.R.T. S.A. donde le realizan el rechazo de las atenciones correspondientes, otorgándole el rechazo por enfermedades inculpables. Se solicita la intervención de la Comisión Médica N° 006 otorgando los siguientes dictámenes por incapacidad laboral emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT N° 6408/21 y expediente SRT N° 6423/21, por divergencia en las prestaciones, realizándose la junta médica el día mencionado: En dicho acto se realiza el examen físico pertinente constatando: "Gonalgia bilateral" posterior a artroplastia bilateral; el diagnóstico de "Lumbalgia con artrodesis de columna lumbar", con lumbociatalgia, se constata el diagnóstico de "Dorsalgia" persistente. Diagnóstico:

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

"Gonalgia bilateral, Lumbalgia y Dorsalgia" NO le solicitan estudios ni historia clinica. Conclusiones: Rechazo por Enfermedad Inculpable. Que no se encuentra dentro del listado de Enfermedades Profesionales (Decreto Nº 658/96 y Decreto 49/14). Resuelve: Que la misma manifestación, NO ha quedado demostrado que la patologia que padece el trabajador sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de su actividad laboral, considerando procedente el rechazo de la aseguradora. Se diagnostica: "Gonalgia bilateral, Lumbalgia y Dorsalgia" NO se le otorga incapacidad concluyendo que el damnificado presenta una ENFERMEDAD INCULPABLE. En conclusión NO le otorgan Incapacidad, según criterio de la comisión médica N° 06 y ratificado por la Comisión Médica Central.

OPOSICIÓN A DICTAMEN:

Por lo antes expuesto ME OPONGO a lo acordado en la Comisión Médica N° 06 en los expedientes emitidos con fecha 22/03/2021, expediente SRT N° 6395/21, expediente SRT Nº 6408/21 y expediente SRT Nº 6423/21 ya que se utilizan criterios arbitrarios y parciales en contra de los fundamentos juridicos expuestos en la ley 24.557. La salud tanto fisica como psiquica del damnificado es minimizada por parte del órgano contralor, resultando en exceso favorable a la aseguradora siendo esta en parte responsable por no realizar los controles establecidos por ley para preservar el bienestar de los trabajadores. De igual forma "el desinterés de la ART por preservar la Salud de los trabajadores y la no realización de exámenes PREOCUPACIONALES y PERIÓDICOS", no son tenidas en cuenta por quién debería de tener el poder de policía para con estas entidades e indiscriminadamente son pasadas por alto al momento de realizar las juntas médicas pertinentes.

Asimismo, el NO otorgar incapacidad a las correspondientes patologías por esta Comisión Médica, minimizando la importancia de la salud de los trabajadores, no dándole la importancia que amerita a la seguridad de los operarios, no hace más que corroborar el actuar malicioso de esta favoreciendo a la aseguradora. De todos modos la Aseguradora actúa como cómplice al no realizar el descargo en tiempo y forma a la comisión médica y no sancionando la actitud maliciosa, permitiendo estas maniobras fraudulentas por cuestiones meramente comerciales que escapan al alcance de la ley. Asimismo y fundamentando la disidencia en contra de este dictamen, cabe destacar que el hecho fue denunciado como ENFERMEDAD LABORAL, y debe considerarse como tal por la forma de presentación al estar realizando esfuerzos repetidos y cotidianos, en su jornada laboral, como así también la exposición permanente durante largos períodos al ascenso y descenso de escaleras de a pie. Debe tenerse en cuenta que al utilizar escaleras en un establecimiento de este tipo implica subir y bajar en promedio entre 15 y 20 pisos hasta 3 veces por día, conlleva un sufrimiento del eje axial del cuerpo por posiciones repetidas durante periodos prolongados, sosteniendo el esfuerzo de ascenso y descenso con tracción a sangre, provocando el sufrimiento de las rodillas y de la columna vertebral toda. La posición del trabajador, sentado durante largas horas, provoca alteración en el uso de las articulaciones de las rodillas, favoreciendo la aparición y agravamiento de Gonartrosis por microtraumatismos sostenidos.

En este caso, el trabajador presenta una antigüedad de 42 años realizando tareas similares y repetitivas en su puesto de trabajo en cada jornada laboral, sin presentar exámenes periódicos que demuestren la presencia de patología previa. Asimismo la arbitrariedad de la Comisión Médica de sugerir el hecho como ENFERMEDADES INCULPABLES y con necesidad de tratamiento por parte de la aseguradora, es un despropósito manifiesto de mala fe hacia el trabajador y su SALUD FISICA y MENTAL.

RATIFICO CERTICADO MEDICO:

Certifico que el Sr. Bustos, Raúl Tomas con DNI N° 11.655.825, de 65 años de edad, de estado civil casado, ha padecido por motivo de su actividad laboral cotidiana como técnico en mantenimiento mecánico en la Central Nuclear Embalse, estando al servicio de Nucleoeléctrica Argentina S.A., expuesto a posiciones anti ergonómicas persistentes, esfuerzos repetitivos, ascenso y descenso de escaleras, y estrés permanente por ambiente laboral de riesgo, patologías estas crónicas de tipo invalidante. Por otro lado hay un trabajo insano, o sea una causa que esta fuera de sus posibilidades de decisión, que es padecer una enfermedad con sufrimientos físicos y psíquicos a causa de un trabajo sumamente estresante, esos trastornos que se mantienen hasta la actualidad y que lo padecerían la mayoría de las personas que sufren cierto grado de insanía por una enfermedad estresante como el que nos ocupa, lo consideramos una Enfermedad Laboral por lo que la calificamos medico legalmente así y es responsable de su incapacidad y del tratamiento que requiere. Se ha realizado el examen clínico correspondiente, habiéndose evaluado también la documentación médica aportada y los estudios realizados, presentando documentación particular Así mismo se evalúa patología crónicas del tipo enfermedad profesional determinando que se encuentra afectado de

- Artroplastia de rodilla derecha por osteoartrosis severa (18,00 % del 100 %) ---------- 18,00 %
- Artroplastia de rodilla izquierda por osteoartrosis severa (18,00 % del 82 %) ---------- 14,76 %
- Limitación funciona de columna dorso lumbar con artrodesis (16,00 % del 67,24 %) ---------- 10,75 %

Estas patologías o secuelas mencionadas, que constituyen una verdadera entidad o cuadro nosológico, le producen una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL del 43,51 % (cuarenta y tres con cincuenta y uno por ciento) de la Total Obrera según Ley N° 24.557-Decreto 659/96, reglamentarios, concordantes y correlativos.

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: presenta dificultad LEVE correspondiente al 5 % del 43,51 % total. Equivalente a 2,17 %.

Reubicación Laboral: SI amerita recalificación, correspondiente al 10 % 43,51 % total. Equivalente a 4,35 %.

Factor edad: paciente de 64 años de edad. Equivalente a 0,50 %.

Porcentaje total de Factores de Ponderación = 7,03 %

TOTAL DE INCAPACIDAD ESTIMADA = 50,54 % Calificación Medicolegal: ENFERMEDAD PROFESIONAL..."

Cabe destacar que durante la vigencia de la relación laboral que lo vinculo a su empleador, y que inició en 1978, recién en el año 1996 entro en vigencia la Ley de Riesgos del Trabajo y ha existido una sucesión contractual entre Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, sin embargo en virtud de las disposiciones del art. 47 inc. 2 de la Ley 24.557 y la jurisprudencia producida en los autos caratulados "Miranday Carlos c/Prevencion ART SA y otra – Ordinario – Incapacidad" Expte. Nro. 1295730 por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Laboral, Administrativo Contencioso de la Ciudad de Rio Tercero, Secretaria 2, la presente se incoa en contra de la última Aseguradora de Riesgos de Trabajo que tuvo el actor por decisión de la patronal.

Las respuestas a las misivas supra consignadas, por parte de la demandada PREVENCION ART SA son rechazadas por el actor mediante la presente demanda, por

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

improcedentes en cuanto rechazan los siniestros denunciados, asi como los argumentos dados para su rechazo, atento no ser la misma parte demandada competente para decidir su propia responsabilidad y la calificación de la enfermedad profesional que padece el actor, por lo que devienen improcedentes. Reitero, el actor por intermedio de la presente demanda, niega y rechaza, el fundamento utilizado por la demandada para rechazar los siniestros denunciados, los que una vez acreditada la relación de causalidad que existe entre la patologia padecida y las tareas cumplidas, el Tribunal de Sentencia podrá determinar que las mismas son enfermedades laborales o profesionales, independientemente si son patologias listadas o no, en los términos del Decreto 1278/00.

El actor durante toda la vigencia de la relación laboral se encontró expuesto a agentes de riesgos idoneos para padecer las enfermedades laborales que hoy sufre.

El contenido de las piezas postales y notas remitidas por la ART demandada es rechazado en todos sus términos por intermedio de la presente demanda, con los fundamentos ya dados a lo largo de la misma. El actor al ingresar a trabajar para la patronal, no padecia las patologias e incapacidad laboral que contrajo durante la vigencia de la relación laboral, y como causa de las tareas habituales que cumplió. Resulta importante destacar, que cuando se le realizaron al actor examen médico pre-ocupacional, no padecia las patologias que hoy padece, tampoco se le realizaron los exámenes médicos periódicos exigidos por la Ley 24.557, los cuales son responsabilidad exclusiva de la ART y/o patronal, POR LO QUE NO SE LE PUEDE IMPUTAR AFECCION ALGUNA EN SU CONTRA, ANTERIOR A LA RELACION LABORAL MANTENIDA. Con fecha 17 de julio de 2016, el Dr. Adrian Alberto Bosaz, MP 26.096/3 ME 11.969, diagnostica y dictamina mediante Certificado Médico que integra la presente demanda, la incapacidad laboral del actor y establece la calificación del siniestro como Enfermedad Profesional, vigente el contrato de afiliación de PREVENCION ART SA SA.

La enfermedad profesional es un siniestro que evoluciona con el paso del tiempo y mientras que el actor cumple con sus tareas habituales, sin poder precisar el inicio concreto de la misma, las que también se agravan con el transcurso del tiempo. El actor desconoce los términos de la contratación entre las aseguradoras de riesgos del trabajo y su patronal, como así también los términos de la culminación de la misma, sin embargo, la Ley 24557 en el art. 47 inc. 2 zanja la cuestion, determinando que la ultima Aseguradora de Riesgos del Trabajo es la responsable de indemnizar las prestaciones que le correspondan al trabajador damnificado por haber sufrido un siniestro laboral, en el caso de autos PREVENCION ART SA.

Ello, sin perjuicio de las acciones de regreso que luego puedan prosperar entre las ART con contratos sucesivos.

La incapacidad laboral del actor era existente al finaliza el contrato de trabajo con la patronal, vigente el contrato de afiliación de PREVENCION ART SA. Así los hechos, es que ocurre ante V.S. persiguiendo se determine su Incapacidad Laboral Parcial o Total, Permanente y Definitiva y se ordene a cargo de la demandada, PREVENCION ART SA el pago de las prestaciones dinerarias ordenadas por la Ley 24.557 y sus modificatorias (art. 14 ap. 2) y de la Ley 26.773, y las prestaciones en especie que pudieren corresponder, que surjan de las constancias y de prueba producida en autos, todo debidamente actualizadas con RIPTE. DESCRIPCION DE LAS TAREAS CUMPLIDAS POR EL ACTOR – DAÑO – NEXO DE CAUSALIDAD – AGENTES DE RIESGO

La empresa para la cual se desempeñaba el actor, se dedicaba y dedica a la producción de energia electrica a través del funcionamiento de un Reactor Nuclear, y las tareas que realizó SIEMPRE el actor, consistia en desempeñarse como Oficial Técnico Mecánico, para toda la planta industrial Nuclear de Embalse.

Las tareas que realizó el actor, han sido siempre MANUALES, y con exposición a tareas de esfuerzo, repetitivas, antiergonómicas, antifuncionales, a niveles de radicación nuclear, toxicidad, a ruidos y vibraciones intensas y permanentes.

En el edificio de Turbina y Reactor donde se realizaban la mayoria de las tareas de mantenimiento y reparación de sistema mecánicos, el ruido de la turbina y reactor eran muy alto y permanente, no siendo efectivas al 100 % las protecciones auditivas que se usaban.

El actor debia ascender y descender escaleras internas de los distintos edificios en los que se desempeñaba, para acceder de un nivel a otro, y trasladaba caja de herramientas pesadas, piezas, motores, repuestos etc., y con las que debia realizar mucha fuerza y soportar peso.

Asimismo, el actor para cumplir con sus tareas habituales para la construcción y puesta en marcha de la planta nuclear, durante las paradas programadas de reparación y mantenimiento, y durante toda la jornada diaria debia adoptar posiciones antifuncionales y antiergonómicas para su organismo, además de repetitivas y de esfuerzo.

Así, el actor para realizar las tareas de Técnico Mecánico en el 'campo industrial', debía realizar tareas de esfuerzo con todo su cuerpo, como hacer fuerza con sus miembros superiores e inferiores, permanecer con la cabeza inclinada hacia atrás o hacia adelante, permanecer en cuclillas, permanecer acostado boca abajo o boca arriba en el suelo durante largos lapsos de tiempo, cargar y soportar peso de herramientas, piezas, instrumentos al desmontarlos y montarlos, materiales de 20 a 40 kgs de peso aproximadamente, realizar trabajos en altura, cumplir jornadas nocturnas, trabajar en dias festivos, sábados y domingos, etc.

El Sr. Bustos cumplía tareas en prolongadas jornadas de trabajo, y en reiteradas oportunidades durante sus guardias pasivas, debía cumplir sus tareas habituales según la necesidad de la planta.

Asimismo, el actor debia realizar ascenso y descenso de escaleras por medio propio, es decir a tracción humana, durante toda la jornada (subir y bajar escaleras), al encontrarse prohibido el uso de ascensores en toda planta nuclear para el personal de mantenimiento, lo que implicaba un esfuerzo en su columna y rodillas a lo largo de toda su relación laboral.

Cabe aclarar que son 187 escalones desde la planta baja hacia el domo –techo- del reactor debiendo subirlo y bajarlo como mínimo 2 veces durante la jornada diaria. La Planta Industrial básicamente se encuentra integrada por tres edificios:

1) El edificio del Reactor que tiene entre 65 y 70 mts de altura aproximadamente, lo cual equivale a 20 pisos aproximadamente (edificio donde se encuentra el Reactor que al funcionar con uranio genera vapor de agua y el funcionamiento del mismo).

2) El edificio de Turbina, donde se encuentra el Generador, y tiene 15 pisos aproximadamente

3) El edificio de Servicio o Auxiliar del Reactor, que tiene 4 pisos aproximadamente.

Reitero, el Sr. Bustos, debía ascender o descender los 20, 15 ó 4 pisos de los tres edificios donde realizaba sus tareas, en varias oportunidades durante la jornada, lo que implicaba un gran esfuerzo físico, además de caminar toda la extensión de la planta al ser técnico mecánico.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Las tareas cumplidas por el actor, implicaban, asimismo, posiciones incómodas, antiergonómicas, debiendo estar parado, sentado, arrodillado, agachado, acostado, en altura y realizando movimientos repetitivos de extremidades superiores e inferiores, con la consiguiente adaptación de su cuerpo al lugar donde debía prestar servicio.

La permanente y constante exposición del actor a la radiación nuclear, ruidos y vibraciones intensas, y subir y bajar largas escaleras por medio propio, además de las posiciones incómodas, repetitivas, antiergonómicas y antifuncionales en el marco de la prestación del servicio, ha sido la causa directa y generadora de la incapacidad laboral que motiva la presente acción.

A ello debe sumarse el estrés laboral, que lo generó, en primer lugar, el cansancio tras una larga antigüedad en la empresa, lo que podemos llamar 'desgaste físico y psíquico', y en segundo lugar, la responsabilidad en el correcto cumplimiento de su tarea, por las graves consecuencias que un error en el resultado de su trabajo podía generar. El actor ha sufrido un daño en su salud como consecuencia directa de realizar su trabajo en la empresa "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA CUIT 33-68005999-9", Central Nuclear de Embalse, y a raíz de estar en contacto permanente con agentes nocivos, irritantes y tóxicos para la salud, afectando principalmente su columna y capacidad auditiva. La incapacidad que hoy padece el actor, ha sido generada por las tareas habituales supra descriptas, lo agentes de riesgo a los que estuvo expuesto y las condiciones de trabajo implementadas por la empresa.

AGENTES DE RIESGO: Los agentes de riesgo idóneos para producir la enfermedad profesional que hoy padece el actor, se encuentran plenamente identificado en su ambiente de trabajo y que por sus propiedades fueron capaces de producir un daño en la salud del Sr. BUSTOS. Los agentes identificados en el presente caso son:

1) Las tareas de esfuerzo repetitivas, antiergonómicas y antifuncionales que debía realizar el actor para cumplir con sus tareas habituales.

2) El ascenso y descenso de largas escaleras por medio propio que debía realizar, en reiteradas oportunidades durante su jornada de trabajo, cargando herramientas, materiales, estructuras. 3) Los ruidos intensos y permanentes en el edificio de Turbina, Reactor, Casa de Bomba y Planta de Aguas y demás sectores de trabajo.

4) Las vibraciones intensas y permanentes de la Turbina, Reactor, Generador, etc.

5) La exposición a la Radiación Nuclear.

6) Las posiciones incómodas, antiergonómicas, debiendo estar recostado en el piso, parado o colgado en altura, realizando movimientos repetitivos de extremidades superiores e inferiores, levantando y soportando pesos de materiales y herramienta, con la consiguiente adaptación de su cuerpo al lugar donde debía prestar servicio.

7) Las tareas de esfuerzo al trasladar y soportar peso de piezas, caja de herramientas, etc

8) Las prolongadas jornadas de trabajo durante las paradas anuales de mantenimiento del Reactor y durante las guardias pasivas, encontrándose disponible todo el tiempo para su empleador.

9) El Estrés Laboral de cumplir sus tareas sin error ante las características de la planta industrial en la que se desempeñaba, y con seguridad, y calidad internacional permanentemente testeada. NEXO DE CAUSALIDAD – DAÑO EN LA SALUD Y CAPACIDAD FISICA DEL ACTOR: Existe un nexo de causalidad adecuada entre las tareas realizadas por el actor relatadas y las enfermedades contraída por el actor en su columna lumbar, dorsal y rodillas. El ascender y descender largas escaleras por medio propio (20 pisos en un edificio) implican un esfuerzo excesivo para su columna y rodillas, y en la mayoría de los casos, cargando herramientas, piezas, repuestos, etc.

Las jornada de trabajo extensas durante las paradas programadas y jornada laboral diaria, implicaban encontrarse a disponibilidad permanente del empleador, sin poder disponer de tiempo alguno en su beneficio y de su familia, además de cumplir jornadas nocturnas y tener que laborar días festivos y sábados y domingos, sufriendo así un desplazamiento social y la imposibilidad de compartir en familia los días domingos.

La rutina laboral diaria con excesivo esfuerzo físico y mental, sumado a la responsabilidad de la corrección de su tarea, implican un desgaste físico. Las posiciones antiergonómicas y antifuncionales que el cuerpo debe adoptar para realizar tareas de técnico mecánico para reparación y mantenimiento de sistemas mecánicos, como estar parado, arrodillado, tirado en el piso boca arriba y trabajar con los brazos elevados, o estar colgado en altura trabajando con los brazos paralelos y rectos, cargar de forma manual peso, realizar desmontado y montado de instrumentos, etc., afecta la columna lumbar y cervical. La responsabilidad de cumplir tareas dentro del reactor, implica un estrés laboral permanente, por la conciencia de estar trabajando expuesto a radiación nuclear, pero a su vez la obligación impuesta de esa condición laboral. Los ruidos y vibraciones permanentes a los que estado expuesto, La patronal, y la ART, han establecido condiciones de trabajo donde la dignidad humana realizada a través del trabajo no ha sido la prioridad.

La prioridad de la empresa ha sido la producción a cualquier costo, inclusive al costo de dañar la vida humana.

Experimentar diariamente esas condiciones de trabajo, determinó que el actor hoy sienta que trabajó tan solo por una prestación dineraria, y no también por una cuestión de dignidad humana.

Alberto Thomas, primer director general de la OIT, cuando el 06 de Junio de 1926 se inauguró en Ginebra el primer edificio de la misma, decía. "Entramos en esta casa con el deseo de servir sin cesar al pueblo inmenso de los trabajadores 'que soporta el peso abrumador de la producción universal' y que, como ha dicho el presidente Wilson, 'no debe levantarse cada mañana sin esperanza' (...) que al terminar cada día podemos estar seguros de haber salvado una existencia humana, de haber aumentado un poco la dignidad del trabajo." Revista de Derecho Laboral Actualidad 2014 - 1, pag. 12 por Mario E. Ackerman Ed. Rubinzal Culzoni. Existe un nexo de causalidad adecuado, que por el curso normal de los acontecimientos, las tareas cumplidas en la relación laboral descriptas, y los agentes de riesgos a los que ha estado exc puesto, le han ocasionado al Sr. Bustos las enfermedades que hoy padece, ergo las mismas tiene carácter PROFESIONAL.

PLANILLA ESPECIFICATIVA DE MONTOS Y RUBROS RECLAMADA EN AUTOS TOTAL INCAPACIDAD LABORAL ESTIMADA: 50,54 % DE LOS BAREMO publicados en la Ley 24.557 - Dec. 658/96 incluido factores de ponderación

* Incapacidad Laboral Permanente, Parcial y Definitiva art. 14 ap. 2 a) Ley 24.557: 50,54 % * Edad al momento de la renuncia: 62 años – fecha de nacimiento

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

21/12/1955-

*Total Remuneraciones sujetas a deducciones últimos 365 dias en relación de dependencia laboral: $ 887.902,12 : 365 dias = Ingreso Base: $ 2.432,61 . 30,4 = Ingreso Base mensual $ 73.951,34. $ 73.951,34 . 53 . 65/62 =

$ 73.951,34 . 53 . 1,0483870968 = $ 4.109.070,32 . 50,54 % = $ 2.068.505,99.-

* Indemnización adicional art. 3 Ley 26.773 "20 %" = $ 413.701,20.-

TOTAL PRESTACIONES DINERARIAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTAS EN EL ACTUAL REGIMEN INTEGRAL DE REPARACION DE SINIESTROS LABORALES (Leyes 24.557, 26.773 modificatorias y reglamentarias vigentes): $ 2.482.207,19, con más Ripte, intereses Tasa Activa Banco Nación, y costas. V.- DERECHO:

Funda la presente demanda, en las disposiciones de la CN. CC. disposiciones generales de la Ley de Contratos de Trabajo, especialmente art. 75, Ley 24.557 y sus modificatorias y en la Ley 26.773 CON EXCEPCIÓN DE LAS INCONSTITUCIONALIDADES PLANTEADAS. VI.- PETITUM:

Por todo lo expuesto a V.S. SOLICITA:

1) Me tenga por presentado, por parte, con el domicilio legal constituido y en el carácter invocado.

2) Cite y emplace a las partes a la audiencia de conciliación prevista por la Ley del Fuero y emplace al demandado, para que en el caso de no conciliar, conteste la demanda.

3) Oportunamente, haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con más intereses y costas.

SERA JUSTICIA.

.

S/D

OTROSI DIGO:

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 15/06/2021 13:54

Impreso el 23/06/2021 a las 14:06 p.m. por 1-30556

BUSTOS RAUL T
DNI= 11.655.825

SILVINA VELAZQUEZ de BOSAZ
ABOGADA
M.P. 1-30556
C.S.J.N. Tº 66 Fº 769

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

CUMPLIMENTA – CONSTITUYE DOMICILIO LEGAL - ACLARA

Señor Juez de Conciliación:

BUSTOS Raúl Tomas, por la participación acordada en los autos caratulados: **"BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD" EXPTE. 10143566,** respetuosamente ante V.S. comparece y dice:

Que viene a cumplimentar el decreto de autos de fecha 18/06/2021 manifestando que el domicilio legal constituido correcto es: ***Angel V. Peñaloza 1392*** de la Ciudad de Río Tercero – Colegio de Abogados de Río Tercero-, quedando asimismo cumplimentado lo dispuesto por el art. 88 del CPCC.

Aclara que por un error de tipeo involuntario se consignó en los datos electrónicos un numero o altura incorrecta.

Solicita imprima a la presente el trámite de ley que corresponda.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1)Tenga por cumplimentado lo requerido.

2)Como se pide.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 24/06/2021 11:50

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

CUMPLIMENTA – CONSTITUYE DOMICILIO LEGAL - ACLARA

Señor Juez de Conciliación:

BUSTOS Raúl Tomas, por la participación acordada en los autos caratulados: **"BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD" EXPTE. 10143566,** respetuosamente ante V.S. comparece y dice:

Que viene a cumplimentar el decreto de autos de fecha 18/06/2021 manifestando que el domicilio legal constituido correcto es: ***Angel V. Peñaloza 1392*** de la Ciudad de Río Tercero – Colegio de Abogados de Río Tercero-, quedando asimismo cumplimentado lo dispuesto por el art. 88 del CPCC.

Aclara que por un error de tipeo involuntario se consignó en los datos electrónicos un numero o altura incorrecta.

Solicita imprima a la presente el trámite de ley que corresponda.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1) Tenga por cumplimentado lo requerido.
2) Como se pide.

SERA JUSTICIA.

BUSTOS RAUL T
20-11655825-5

SILVINA VELAZQUEZ de BOSAZ
ABOGADA
M.P. 1-30556
C.S.J.N. Tº 66 Fº 769

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

RIO TERCERO, 29/06/2021.**Proveyendo a las presentaciones electrónicas de fecha 24/06/21 operaciones n 5748104 y 5760031**: Por cumplimentado. En su merito: Por presentado, por parte y con el domicilio constituido. A los fines de cumplimentar con el art. 46 de la ley 7987 y en función de lo dispuesto por el **art. 19 del Reglamento General del Expediente Judicial Electrónico- Ac. Reg. 1582 Serie "A" de fecha 21/08/2019**, emplácese al compareciente para que en el término de tres días **adjunte los instrumentos** que acrediten el agotamiento de la vía administrativa correspondiente (Dictamen de Comision medica y Resolucion del Servicio de Homologacion), y de conformidad al Ac. Regl. N° 1623, Serie A, de fecha 26/4/20, Anexo III, en lo que respecta al certificado médico en disidencia, deberá el compareciente **anexarlo** y **declarar bajo fe de juramento que el mismo concuerda con su original** el que deberá mantener en su custodia para un eventual requerimiento del Tribunal. El mismo deberá consignar diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y del que surja detalladamente el porcentaje de incapacidad asignado a cada patología cuyo resarcimiento se reclama como así también que explicite los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional (cfr. art. 46 CPT, texto según ley provincial 10.456), bajo apercibimiento de inadmisibilidad y de lo dispuesto por el art. 116 inc. 9 de la ley 10.725. Asimismo emplácese a la Dra. Silvana Velazquez para que en el término de dos días cumplimente con la cuota colegial prevista por el art. 35 de la Ley 5805 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de ley.-

Texto Firmado digitalmente por:

BARO Anabel Violeta

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2021.06.29

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**OF. UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**30/06/2021 09:03:08 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA; BUSTOS, Raúl Tomas;**
Tipo de Operación:	**Emplazamiento (art.46 LPT)**
Usuario:	**SEGURA5662 - SEGURA, Claudia Rosana**

RIO TERCERO, 29/06/2021.**Proveyendo a las presentaciones electrónicas de fecha 24/06/21 operaciones n 5748104 y 5760031**: Por cumplimentado. En su merito: Por presentado, por parte y con el domicilio constituido. A los fines de cumplimentar con el art. 46 de la ley 7987 y en función de lo dispuesto por el **art. 19 del Reglamento General del Expediente Judicial Electrónico- Ac. Reg. 1582 Serie "A" de fecha 21/08/2019**, emplácese al compareciente para que en el término de tres días **adjunte los instrumentos** que acrediten el agotamiento de la vía administrativa correspondiente (Dictamen de Comision medica y Resolucion del Servicio de Homologacion), y de conformidad al Ac. Regl. N° 1623, Serie A, de fecha 26/4/20, Anexo III, en lo que respecta al certificado médico en disidencia, deberá el compareciente **anexarlo** y **declarar bajo fe de juramento que el mismo concuerda con su original** el que deberá mantener en su custodia para un eventual requerimiento del Tribunal. El mismo deberá consignar diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y del que surja detalladamente el porcentaje de incapacidad asignado a cada patología cuyo resarcimiento se reclama como así también que explicite los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional (cfr. art. 46 CPT, texto según ley provincial 10.456), bajo apercibimiento de inadmisibilidad y de lo dispuesto por el art. 116 inc. 9 de la ley 10.725. Asimismo emplácese a la Dra. Silvana Velazquez para que en el término de dos días cumplimente con la cuota colegial prevista por el art. 35 de la Ley 5805 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de ley.-

Fdo.

BARO, Anabel Violeta
PROSECRETARIO/A LETRADO

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

CUMPLIMENTA – ADJUNTA Y ACOMPAÑA - SOLICITA

Señor Juez de Conciliación:

Silvina Liliana VELAZQUEZ de BOSAZ, por la participación acordada en los autos caratulados: **"BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA - ORDINARIO – INCPACIDAD" EXPEDIENTE 10143566,** respetuosamente ante V.S. comparece y dice:

Que viene a dar cumplimiento al proveído de fecha 29/06/2021, y a tales fines acompaña a los autos de referencia, la siguiente documentación, que *declara bajo juramento* ha sido digitalizada de sus originales, copias e impresiones web fieles, y quedan en posesión de esta parte para su compulsa cuando el Tribunal así lo requiera:

a) Un (01) Dictamen Médico en 2 fojas útiles de fecha 23/03/2021 perteneciente al actor y emitido en Expte. Nro. 6395/21 (Rodillas) por la Comision Médica Nro. 06 – Villa Maria, remitido por correo al domicilio real del actor damnificado, que acreditan los tramites administrativos por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por cada patología que padece el actor en el marco de la Resolución SRT 179/15, Decreto 717/96 – 1475/15, y el agotamiento de la vía administrativa correspondiente, para adjuntar digitalmente en autos.

b) Un (01) Dictamen Médico en 2 fojas útiles de fecha 23/03/2021 perteneciente al actor y emitido en Expte. Nro. 6408/21 (Lumbalgia) por la Comisión Médica Nro. 06 – Villa Maria, remitido por correo al domicilio real del actor damnificado, que acreditan los tramites administrativos por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por cada patología que padece el actor en el marco de la Resolución SRT 179/15, Decreto 717/96 – 1475/15, y el agotamiento de la vía administrativa correspondiente, para adjuntar digitalmente en autos.

c) Un (01) Dictamen Médico en 2 fojas útiles de fecha 23/03/2021 perteneciente al actor y

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

emitido en Expte. Nro. 6423/21 (Dorsalgia) por la Comisión Médica Nro. 06 – Villa Maria, remitido por correo al domicilio real del actor damnificado, que acreditan los tramites administrativos por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por cada patología que padece el actor en el marco de la Resolución SRT 179/15, Decreto 717/96 – 1475/15, y el agotamiento de la vía administrativa correspondiente, para adjuntar digitalmente en autos.

No obstante, en la conclusión de los Dictámenes médicos emitidos en dichos expedientes, se determina que el actor padece “enfermedad inculpable” y carecen de Resolución Homologatoria por no haberse cumplimentado el tramite administrativo en los términos de la Resolución 298/17 por no corresponder, por lo que se cierra la instancia administrativa y se abre la instancia judicial para reclamar dichas patologías como enfermedades laborales.

d) Un (01) Certificado médico/Informe en disidencia en original, determinando diagnóstico y grado de incapacidad laboral detallando el porcentaje de incapacidad asignado al actor, y calificación médico legal, extendido al actor, suscripto por el Dr. Adrián Bosaz MP 26096 Especialista en Medicina del Trabajo ME 11.969, para adjuntar digitalmente en autos.

e) Una (01) Fotocopia de Documento Nacional de Identidad del actor, certificado por el Juez de Paz de la Localidad de Embalse, para adjuntar digitalmente en autos.

Cumplimentado lo requerido por V.S. y siendo la etapa procesal oportuna, viene a solicitar se imprima al presente el trámite de ley en el contexto sanitario y reglamentario vigente, corriendo traslado a la contraria, bajo los apercibimientos de ley.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1)Tenga por cumplimentado lo requerido.

2)Tenga por acompañada la documentación que se expresa.

3) Imprima el tramite de ley como se pide.

PROVEA DE CONFORMIDAD

Y HARA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 05/07/2021 08:00

CUMPLIMENTA – CONSTITUYE DOMICILIO LEGAL - ACLARA

Señor Juez de Conciliación:

BUSTOS Raúl Tomas, por la participación acordada en los autos caratulados: **"BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD" EXPTE. 10143566,** respetuosamente ante V.S. comparece y dice:

Que viene a cumplimentar el decreto de autos de fecha 18/06/2021 manifestando que el domicilio legal constituido correcto es: ***Angel V. Peñaloza 1392*** de la Ciudad de Río Tercero – Colegio de Abogados de Río Tercero-, quedando asimismo cumplimentado lo dispuesto por el art. 88 del CPCC.

Aclara que por un error de tipeo involuntario se consignó en los datos electrónicos un numero o altura incorrecta.

Solicita imprima a la presente el trámite de ley que corresponda.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1) Tenga por cumplimentado lo requerido.
2) Como se pide.

SERA JUSTICIA.

BUSTOS RAUL T
20-11655825-5

SILVINA VELAZQUEZ de BOSAZ
ABOGADA
M.P. 1-30556
C.S.J.N. Tº 66 Fº 769

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

RIO TERCERO, 29/07/2021.-Por cumplimentado. Proveyendo a la presentación inicial: Atento a que lapresente demanda ha sido interpuesta en fecha posterior al 15 de setiembrede 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley 10.456, que modificó elart. 46 de la Ley 7987, **en cuanto a los requisitos de admisibilidad en lasdemandas derivadas de la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo(siendo uno de ellos el plazo de caducidad para su interposición),y**atento a que mediante presentación de fecha 15/06/2021, surge planteada la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, norma esta que disponeque... "*entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en elartículo 2° de la ley nacional N° 27.348 y en el artículo 46 de la leynacional N°24557- texto según modificación introducida por ley 27.348-deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria con arreglo alo dispuesto en la ley 7987 código procesal del trabajo* ***dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional ,bajoapercibimiento de caducidad",*** y disposición ésta que hace a laadmisibilidad o inadmisibilidad de la acción interpuesta en orden a la nueva modificación introducida por la ley 27.348 (y su adhesión dispuesta por ley 10.456), lo que lleva a que procesalmente, ésta deba ser tratada en norma previa para poder así, verificar el encauzamiento de la presente acción, **ya que la misma, de conformidad a las normas citadas supra ylos actos administrativos previos acompañados (dictamenes médicos), ha sido interpuesta fuera del término legal.**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Por ello, del pedido de inconstitucionalidad invocadodel art. mencionado, **córrase vista al Sr. Fiscal** que por Turno corresponda, a cuyo fin remítanse la actuaciones. **Notifiquese.**

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINA Pablo Gustavo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.07.29

PATIÑO Mariana Gisella

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.07.29

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**OF. UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**30/07/2021 08:18:49 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA; BUSTOS, Raúl Tomas;**
Tipo de Operación:	**Decreto**
Usuario:	**SEGURA5662 - SEGURA, Claudia Rosana**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

RIO TERCERO, 29/07/2021.-Por cumplimentado. Proveyendo a la presentación inicial: Atento a que lapresente demanda ha sido interpuesta en fecha posterior al 15 de setiembrede 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley 10.456, que modificó elart. 46 de la Ley 7987, **en cuanto a los requisitos de admisibilidad en lasdemandas derivadas de la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo(siendo uno de ellos el plazo de caducidad para su interposición),y**atento a que mediante presentación de fecha 15/06/2021, surge planteada lainconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, norma esta que disponeque... "*entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en elartículo 2° de la ley nacional N° 27.348 y en el artículo 46 de la leynacional N°24557-texto según modificación introducida por ley 27.348-deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria con arreglo alo dispuesto en la ley 7987 código procesal del trabajo* ***dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional ,bajoapercibimiento de caducidad",*** y disposición ésta que hace a laadmisibilidad o inadmisibilidad de la acción interpuesta en orden a la nueva modificación introducida por la ley 27.348 (y su adhesión dispuestapor ley 10.456), lo que lleva a que procesalmente, ésta deba ser tratada en norma previa para poder así, verificar el encauzamiento de la presente acción, **ya que la misma, de conformidad a las normas citadas supra ylos actos administrativos previos acompañados (dictamenes médicos), ha sido interpuesta fuera del término legal. Por ello, del pedido de inconstitucionalidad invocado**del art. mencionado, **córrase vista al Sr. Fiscal** que por Turno

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

corresponda, a cuyo fin remítanse la actuaciones. **Notifiquese.**

Fdo.

MARTINA, Pablo Gustavo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

PATIÑO, Mariana Gisella
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO

Señor Juez de Conciliación:

Raúl Tomas BUSTOS, por la participación acordada en los autos caratulados **"BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA - ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPEDIENTE 10143566,** ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene a interponer en tiempo y forma, formal RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Decreto de fecha 29 de Julio de 2021, y RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, para el caso de que V.S. no revoque o modifique dicho decreto por contrario imperio, atento el gravamen irreparable que ello le causaría al actor, Sr. Raúl Tomas Bustos.

II.- PROCEDENCIA FORMAL:

Que funda la procedencia de los presentes recursos en el art. 358 siguientes y concordantes del C. de P.C.

A tales fines, manifiesta que tomo conocimiento del decreto que se repone mediante Sistema de Administración de Causas 'E-cédula' de fecha 30/07/2021, tal como surge del movimiento electrónico del expediente.

III.-PROCEDENCIA MATERIAL:

Se agravia el actor, en virtud de la resolución dictada por V.S., y que dice: *"…Atento a que la presente demanda ha sido interpuesta en fecha posterior al 15 de setiembre de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley 10.456, que modificó el art. 46 de la Ley 7987,* ***en cuanto a los requisitos de admisibilidad en lasdemandas derivadas de la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo (siendo uno de ellos el plazo de caducidad para su interposición) y****atento a que*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

mediante presentación de fecha 15/06/2021, surge planteada la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, norma esta que dispone que... "entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en elartículo 2° de la ley nacional N° 27.348 y en el artículo 46 de la ley nacional N°24557- texto según modificación introducida por ley 27.348- deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria con arreglo a lo dispuesto en la ley 7987 código procesal del trabajo ***dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional ,bajo apercibimiento de caducidad****", y disposición ésta que hace a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción interpuesta en orden a la nueva modificación introducida por la ley 27.348 (y su adhesión dispuesta por ley 10.456), lo que lleva a que procesalmente, ésta deba ser tratada en norma previa para poder así, verificar el encauzamiento de la presente acción,* ***ya que la misma, de conformidad a las normas citadas supra ylos actos administrativos previos acompañados (dictamenes médicos), ha sido interpuesta fuera del término legal. Por ello, del pedido de inconstitucionalidad invocado*** *del art. mencionado,* ***córrase vista al Sr. Fiscal*** *que por Turno corresponda, a cuyo fin remítanse la actuaciones…**”***

En primer lugar se agravia el actor, pues el plazo de caducidad dispuesto por el art. 3 de la Ley 10456 no es un requisito de admisibilidad de su demanda laboral ordinaria introducido en el art. 46 de la Ley 7987.

Es que el art. 46 de la Ley 7887 ***no exige*** **como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días** sino solamente la acreditación de haber agotado la vía administrativa.

Dice el art. 46 de la Ley 7987: *“La demanda se deducirá por escrito, y deberá expresar el nombre del actor, documento de identidad, su domicilio real y el que constituya a los efectos procesales dentro del radio que fije el Tribunal Superior de Justicia, nacionalidad, edad, estado civil, profesión u oficio; el nombre y domicilio, residencia o habitación del*

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

demandado y actividad a que se dedica, si se conociere; los hechos y demás circunstancias en que se funda la demanda; el derecho aplicable; la petición y cualquier otra circunstancia que se juzgue de interés para el pleito. Tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional Nº 27348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del Juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicite los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma. Si faltare alguno de dichos requisitos, el juez, de oficio, emplazará al actor para que los complete, en el término de tres días, bajo sanción de inadmisibilidad o a petición de la demandada dentro de los tres días de notificada la audiencia de conciliación."

En segundo lugar, las consecuencias procesales de la procedencia del plazo de caducidad de 45 días establecidos por la Ley 10456, **son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a ser reparado de su daño por haber sufrido siniestros laborales,** lo que viola sus derechos constitucional de acceso a la justicia del actor/trabajador damnificado por un siniestro laboral y a ser reparado de su daño, sin haberse vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la LCT.

Las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456 entran en clara confrontación con los derechos constitucionales del actor de acceso a la justicia para obtener la reparación de un daño sufrido en un siniestro laboral, que además modificó sin competencia la ley de fondo que dispone un plazo mayor de prescripción para incoar las demandas laborales.

Con los precedentes jurisprudenciales sentados por S.S. en los autos caratulados "Jaime Hugo Romualdo c/La Segunda ART SA – Ordinario – Incapacidad" Expte. Nro. **9723758, existe un**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

peligro cierto para el Sr. Raul Tomás Bustos que su derecho a ser reparado de su daño sufrido en un siniestro laboral, se declaren caducos por éste Tribunal de Conciliación.

Cabe resaltar, que el actor, con la tramitación de sus expedientes administrativos ha demostrado interés en ser indemnizado de su daño en la salud, por lo que el período de prescripción se ha interrumpido.

El legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal de la que carece de competencia, por ello el planteo la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT dictada por el Congreso de la Nación Argentina.

Dice el **Art. 256. —Plazo común.**

"Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".

En tercer lugar, el art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, sin embargo en autos el HECHO GENERADOR de las patologías que padece el actor, no ha sido reconocidos por la ART demandada ni ha sido dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 en sus dictámenes médicos emitidos, por lo que aún no podía acceder en sede administrativa a prestaciones dinerarias del sistema.

El art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, al decir que los recursos de los dictámenes de Comisión Médica se formalizan a través de una acción laboral ordinaria con arreglo a la Ley 7987, **pero inconstitucionalmente establece que debe realizarse en el plazo de 45 días hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria.**

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Los dictámenes médicos Nro. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 no fueron homologados por el Servicios de Homologaciones dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, solo fueron notificados soporte papel al domicilio del trabajo, además carecieron de 'Ventanilla Electronica' en la plataforma e-Servicios/AFIP/SRT, habiéndose tramitado con el procedimiento de la Resolución SRT 179/15 -surge de la parte final de cada Dictamen médico-.

Sin perjuicio de ello, el art. 3 de la Ley 10456, *que S.S. evalúa erróneamente aplicar,*reduce inconstitucionalmente y en claro perjuicio del trabajador, el mayor plazo de prescripción acordado por la Ley 24.557, la que dice en su **art. 44.:** "Prescripción. 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral….", coartando en contradicción con la CN y leyes de fondo de mayor rango el derecho de acceso a la justicia y caducando el derecho constitucional de reparación del daño del actor, trabajador damnificado.

Dicho plazo de prescripción tiene concordancia con el **art. 256 de la Ley 20.744,** cuando dice: "Plazo común. Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas."

El plazo de los 45 días posteriores a la notificación del dictamen médico o bien, de la resolución homologatoria del proceso administrativo (RESOLUCION HOMOLOGATORIA QUE EN LOS EXPTE ADMINISTRATIVOS QUE TRAMITO EL ACTOR **NO EXISTIÓ**), resulta contrario a lo dispuesto por las leyes de fondo y la constitución nacional.

Para el actor, la aplicación de las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456, además de su improcedencia, implicaría un impedimento de acceso a la justicia, luego de haber transitado

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

por el proceso administrativo, lo que demuestra su claro y expreso interés en ser reparado de su daño, Y POR OTRA PARTE, UN IMPEDIMENTO INCONSTITUCIONAL Y A SU DERECHO NATURAL DE SER REPARADO DEL DAÑO QUE PADECE POR HABER SUFRIDO UN SINIESTRO O CONTIGENCIA LABORAL, PUES IMPLICA LA CADUCIDAD DE SU DERECHO, y no solo de la acción.

Tampoco el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la Ley 10456 debe ser considerado un requisito de admisibilidad de la demanda, *como erróneamente decreta el Tribunal de Conciliación en la resolución que se impugna*, **pues no está prevista como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27.348.**

Las consecuencias procesales y sustanciales de la procedencia del plazo de caducidad de 45 días establecidos por el inconstitucional art. 3 de la Ley 10456, **son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y por ende, la extinción del derecho a la reparación de su daño sufrido por un siniestro laboral,** lo que viola el derecho constitucional, de rango nacional e internacional de acceso a la justicia del actor, trabajador damnificado y persona vulnerable de la sociedad, habiendo incoado el tramite o proceso de reclamación de reparación del daño, aun no vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT al iniciar el reclamo administrativo y a la postre el judicial, lo que también constituye un agravio para el actor.

El legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina.

Acortar a 45 días el plazo para que el trabajador damnificado acceda a la jurisdicción, significa brindarle un plazo exiguo para finalmente coartar su derecho de acceso a la justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva, lo que colisiona con las

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

disposiciones de la Convención Americana de Derecho Humanos, con nuestra Constitución Nacional y con nuestras leyes de fondos, dictadas en ejercicio de sus competencias por el Congreso de la Nación, y se encuentran todas vigentes.

La Ley 27348 no fija ningún plazo impugnativo.

El art. 4 invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir al sistema.

Esta previsión se concatena con la de su art. 2, esto es, la posibilidad de recurrir lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ante la justicia laboral ordinaria de cada jurisdicción y no la federal como en el sistema originario.

La Provincia de Córdoba fue la primera en adherir, a través de la Ley 10456.

Se trató de una adhesión no plena en realidad, porque se establecieron varios mecanismos diferenciadores, imponiéndose la suscripción de 'convenios' con la SRT para la supervisión de funcionamiento por el Poder Ejecutivo provincial; la selección conjunta de los integrantes de la Comisión Médica; y la composición del Servicio de Homologación con un integrante designado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia (todo en su artículo 2).

El artículo 3 estableció un plazo de cuarenta y cinco días para la impugnación de la resolución del Servicio de Homologación 'bajo apercibimiento de caducidad'.

Y el art. 4 sustituyó el art. 46 de la ley 7987 relativo a los requisitos de la demanda.

Según el art. 3 de la Ley 10456, la falta de impugnación temporánea produce caducidad.

La caducidad, ahora regulada expresamente en el art. 2566 del Código Civil y Comercial, es el efecto asociado al vencimiento de un plazo en el que debe ejercitarse una pretensión o una conducta jurídica que la habilita, que a diferencia de la prescripción, no está sujeta a suspensión ni interrupción (art. 2567), tiene automaticidad cuando la ley lo establece y –fundamentalmente– extingue el derecho.

La caducidad es un instituto sustantivo, regulado por la ley común, también está presente en la legislación laboral: arts. 67, 157, 207, 269 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 11 de la Ley 24013; art. 19 de la Ley 22250; art. 6 del Dec. 717/96, entre muchas otras normas.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT): no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley.

Paralelamente, se ha discutido si los principios y reglas generales estatuidas en la LCT alcanzan a las aseguradoras, que no son parte del contrato laboral.

Ello no obstante, en la arquitectura del sistema, éstas vinieron a sustituir la figura del empleador frente a los daños derivados (en su sentido no estrictamente material) de la prestación de servicios, marcando un quiebre respecto de nuestra historia jurídica, que –en el marco del contrato de seguro clásico– nunca sustrajo del carácter de obligado al causante (subjetivo u objetivo) del daño.

Esta sustitución en la figura a modo de subrogación legal, que opera en forma particularmente visible en los casos del art. 28 inc. 2) de la LRT (repetición de lo pagado por la cobertura de un trabajador no registrado de un empleador asegurado), impone la automática traslación de los principios que imperan en el contrato de trabajo a la aseguradora, en el limitado ámbito en que se opera esa sustitución (en el mismo sentido, Sala 1, "Labasto Graciela Rita c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", sentencia de fecha 18/8/2018).

Por lo tanto, el art. 259 de la LCT es aplicable al régimen de la Ley 24557, **pero debe ser leído como que no existen otras caducidades que las impuestas por la ley sustantiva o de fondo**, ya que existen previsiones específicas en otros cuerpos normativos de la materia.

La caducidad también opera en el ámbito procesal, que con un alcance análogo al fijado en el art. 2566 del Código Civil y Comercial produce la pérdida del derecho a realizar ciertos actos del proceso e incluso la renuncia al proceso mismo una vez que éste se ha iniciado (caducidad de la instancia).

Así, dentro del procedimiento laboral están sujetos a caducidad los derechos a ofrecer pruebas, recurrir, recusar, plantear nulidades, deducir acción de rescisión, evacuar vistas y traslados, impugnar la subasta, oponer excepciones en la ejecución y en los juicios ejecutivos, e incluso se la ha admitido para poner fin a la acción como 'perención de instancia' en los

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

incidentes promovidos en la ejecución de sentencia.

Pero independientemente de que la caducidad sustantiva y la procesal coincidan en la subordinación al cumplimiento u omisión de una conducta en un plazo determinado, definir su naturaleza en este caso concreto resulta imprescindible.

Es que la cuestión tiene dos implicancias centrales: a) la competencia constitucional para definirla: si es una caducidad 'sustantiva' o de fondo, es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación; si es una caducidad meramente 'procesal' o de forma, puede ser regulada por la Provincia; y b) si la caducidad fuere sustantiva y no procesal, es decir, que extingue el derecho y no la acción, *el juez de conciliación carece de competencia para declararla, ya que la temporaneidad del planteo impugnativo no está previsto como requisito de admisión y las cuestiones sustantivas están reservadas a la Cámara del Trabajo.*

El plazo de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución del servicio de homologación (que en los Exptes Administrativos no existió por no corresponder Resolución 179/15) no es de carácter procesal.

Los plazos procesales son los que existen en el proceso, lo que presupone la existencia de un juicio ya iniciado, lo que no ocurrió en autos.

Pues, no puede continuar ni terminar algo que no ha empezado.

Si no hay proceso, no puede hablarse de que caduque un 'plazo procesal'.

Por ello, si lo que se discute es –por el contrario– el plazo “para promover” la acción, no se puede entender que se trate de un término litigioso.

El tema se presta a visiones encontradas por el desprolijo y poco comprensible entrelazamiento del trámite ante la Comisión Médica federal y la revisión por la justicia de la provincia.

Se trata de un caso único en el que se plantea que la decisión de un organismo “nacional” (creado por el art. 5 de la Ley 24241 dentro de las estructuras del sistema previsional, cuya

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

competencia fue ampliada al marco de riesgos de trabajo a partir de la Ley 24557), solventado a través del presupuesto de la Nación, y compuesto en todos sus estamentos por personal contratado por el gobierno federal, se 'recurre' ante la justicia de una provincia.

La alusión a 'recurso' que contienen la Ley 27348 y la Ley 10456, así como el texto ordenado de la Ley 7987 por Ley 10596, es inapropiada en tanto las impugnaciones ante los organismos judiciales son claramente acciones autónomas, con diversos alcances según los supuestos normativos.

La cuestión no es meramente terminológica sino que hace a la naturaleza del plazo de caducidad para accionar judicialmente.

Si no podemos considerar que la acción judicial sea un 'recurso' que implique la continuidad del proceso administrativo en análisis **sino un proceso nuevo**, **el plazo deja de ser procesal y pasa a ser un tiempo entre dos procesos.**

Estamos frente a procedimientos no sólo sustanciados en Poderes distintos (Ejecutivo y Judicial) sino incluso en jurisdicciones totalmente diversas (federal y provincial).

La acción judicial que prevé la Ley 10456 no consiste en una revisión de un acto administrativo –que no puede modificar, ni anular por ser ajeno a su competencia–, sino que en todo caso ejercerá una valoración de lo actuado como una prueba de la causa, como lo había sostenido el máximo tribunal provincial en "Montero José Luis c/ Consolidar ART S.A. - incapacidad" (Sent. 95/07).

No existe razón alguna para considerar que el plazo para “iniciar” la acción prevista en la Ley 27348 sea procesal, por el sencillo hecho de que no hay proceso: el proceso administrativo ya había finalizado y el judicial todavía no se había iniciado.

En el ínterin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda en la que se pretende el pago de una indemnización y no una anulación contencioso administrativa, conteniendo sí críticas a un dictamen administrativo preexistente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El objeto de la demanda no es discutir la validez administrativa del acto, sino obtener una indemnización por incapacidad.

Así, la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional.

La Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia.

Así, el art. 3 establece que 'La SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central', sin otorgarle ninguna facultad (que sería, además, una delegación de funciones manifiestamente inconstitucional) para regular el plazo de acceso a la jurisdicción.

No obstante ello, la Ley Provincial 10456 fijó un plazo para incoar la demanda ordinaria, extralimitando de manera evidente la competencia asignada legalmente.

Si la ley nacional no fija ningún plazo y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además– no obliga a las provincias, no se puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional.

Otra conclusión asociada al carácter sustantivo de la caducidad, **es la incompetencia del juez de conciliación para declararla.**

Es que el art. 46 de la Ley 7887 no exige como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días sino solamente la acreditación de haber agotado la vía.

Si se concluyera que la 'caducidad' es procesal-recursiva, lo que esta parte actora descarta, el efecto sería la pérdida del derecho para ocurrir a la jurisdicción y por lo tanto el juez podría sí

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad, aunque no esté expresamente previsto.

Pero si se concluye que la caducidad es sustantiva y está regulada para extinguir el derecho, el juez, cuya competencia está restringida a la materia conciliatoria y eventual resolución de excepciones e incidentes, no puede declararla oficiosamente, ya que ello incumbe a la Cámara del Trabajo en la sentencia definitiva.

Tampoco podría declarar oficiosamente la cosa juzgada administrativa como modo de inadmitir la demanda.

Es que en nuestro procedimiento la cosa juzgada está prevista como excepción de previo y especial pronunciamiento, con prueba y alegatos de las partes.

Además, si la ley nacional no prevé concretamente un plazo de caducidad válido, la provincia no podía fijarlo por ser materia ajena a su competencia, con lo que no existe concretamente un 'plazo recursivo' ni por lo tanto puede operar el efecto de cosa juzgada que la ley atribuye a la decisión administrativa."

Invoca el **precedente jurisprudencial firme** recientemente emitido en la Sede de la Ciudad de Córdoba, Dependencia: Sala Primera de la Cámara del Trabajo, Secretaría 2 en los Autos: "Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)", Expediente N° 8222287. Resolución: Auto N° 224 de fecha: 20/11/2019 por los Sres. Vocales de Cámara Dres. Ricardo Agustín Giletta, Nancy Noemí El Hay y Silvia Mónica Vitale; y los validos fundamentos basados en la sana crítica racional, en el mismo invocados y aplicados, resuelven por la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de 45 establecidos por el art. 3 de la Ley 10456 ("SÍNTESIS DE LA CAUSA El actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación que había resuelto hacer lugar al recurso de reposición deducido por la aseguradora accionada y revocar el proveído que admitía la demanda. El tribunal a quo había declarado la caducidad del plazo para incoar la demanda con fundamento en la Ley 24557, sus modificatorias y complementarias, por haber vencido los cuarenta y cinco días que la Ley

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

provincial 10456 estableció como de caducidad para impugnar la resolución definitiva del Servicio de Homologación de la Comisión Médica regional regulado en la Ley nacional 27348. Los agravios versaban sobre la constitucionalidad del plazo de cuarenta y cinco días regulado por la Ley provincial 10456 para acudir a la vía judicial. La Sala Primera de la Cámara del Trabajo consideró que dicho plazo de caducidad resulta inconstitucional, por lo que hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor, revocó a resolución del a quo y dispuso la admisión de la demanda.)

En cuarto lugar, se solicita la aplicación de la la garantía constitucional de tutela judicial efectiva al trabajador damnificado por un infortunio laboral, doctrina contenida en frondosa jurisprudencia de la CSJN.

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella.

Para ello debe entenderse por todos, que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa. La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. Gonzalez ha dicho que " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y clásulas que las contienen poseen

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (1) SEGURIDAD JURIDICA PARA TODOS Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica.

De allí la importancia que revisten las garantías, tendientes a la efectividad de los derechos sustanciales, pero fundamentalmente también la organización del poder a través de una serie de potestades que se atribuyen a las magistraturas públicas, las que constituyen garantías políticas de control de las libertades.

Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva…”

En el caso de autos, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada, al recibir la denuncia formulada por el actor mediante TCL Ley 23789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707 de fecha 12/12/2019), RECHAZA LAS CONTIGENCIAS denunciadas por considerar que las mismas no son contingencias cubiertas por la Ley 24.557.

La **causa** de la contingencia o siniestro laboral denunciado por el trabajador, hoy actor de autos, NO FUE RECONOCIDA POR PREVENCION ART SA.

Así los hechos, el trabajador damnificado, hoy actor de autos, debe recurrir a la Comisión

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Médica Nro. 06 por su domicilio, dependiente de la S.R.T. a iniciar los expedientes administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 SOLICITANDO SE RECONOZCA LA **CAUSA** O CARACTER LABORAL DE LAS CONTIGENCIAS O SINIESTROS QUE PADECE, cumplimentando las disposiciones de la Resolución SRT 179/15.

El Sr. Bustos, en sede administrativa, aun no podía reclamar las prestaciones dinerarias en los términos de la Ley 27348/Ley 10456/Resolución SRT 298/17, pues aun no estaba dictaminado ni reconocida por la ART con cobertura, **la causa del siniestro laboral invocado.**

Es decir, el Sr. Bustos no concurrió a la Comisión Médica con un tramita administrativo pretendiendo se valorara su daño y determinara las prestaciones dinerarias en los términos de la Ley 27348 y Resolución 298/17, pues la causa del siniestro que padece e invoca el actor, **AUN** NO TENIA RECONOCIDO SU CARACTER MEDICO LEGAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL por la ART con cobertura en el siniestro.

Reitero, el trámite administrativo iniciado, instado y agotado por el Sr. Bustos por ante la Comision Médica Nro. 06 en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, tuvo como finalidad, *primera,* establecer la relación de causalidad entre las tareas cumplidas y sus patologías padecidas y se determinara el carácter medico legal de dichas dolencias como Enfermedades Profesionales.

La Comisión Médica Nro. 06 en los dictámenes emitidos en los Exptes Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 dictaminó que todas las patologías padecidas por el Sr. Bustos se tratan de Enfermedades Inculpables, y el Servicio de Homologaciones de la SRT no emitió homologación.

Y allí se agotó la instancia administrativa, sin poder avanzar el Sr. Bustos a la instancia administrativa de “determinación y valoración del daño sufrido por un siniestro laboral” **que regula la Ley 27348/Ley 10456/DNU 298/17,**pues la Comisión Médica dictaminó que las patologías que padece el Sr. Bustos se trata de Enfermedades Inculpables.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Para acceder a la reparación de un daño sufrido por una contingencia laboral, ya se trate de un Accidente de Trabajo o de una Enfermedad Profesional o Laboral, resulta esencial o fundamental determinar la calificación médico legal del siniestro/causa, es decir establecer la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño; y a la postre, DETERMINAR SI ESE DAÑO LE CAUSA UNA INCAPACIDAD LABORAL AL TRABAJADOR DAMNIFICADO, es decir, **existen dos presupuestos** que constituyen u originan la procedencia de las prestaciones dinerarias que establece la Ley 27348/Ley 10456/DNU 298/17.

Se puede apreciar, que el Régimen de Reparación de Daños causados por Siniestros Laborales vigentes en nuestro país, aplica los presupuestos básicos de admisibilidad de la teoría de reparación de los daños o de la responsabilidad civil, en cuanto es necesario determinar el Hecho generador, la Relación de Causalidad, y la merituación, valoración o determinación del daño causado – fijando el porcentaje de incapacidad para acceder a la formula del art. 14 y 15 del a LRT-; la antijuridicidad viene dada por la responsabilidad objetiva del empleador/ART que fija el sistema

En el caso de autos, con las conclusiones a las que arriba los dictámenes emitidos en los Exptes. Nro. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 no se pudo acceder a etapa que permite determinar si el daño le causa al Sr. Bustos una incapacidad laboral, y en su caso, establecer un porcentaje de incapacidad laboral según los Baremos aplicables que integran el Régimen de Reparación de Daños causados por Siniestros Laborales vigentes en nuestro país, pues el órgano administrativo dictamino que el hecho generador de sus patologías no era el trabajo.

Al dictaminar la Comisión Médica Nro. 06 en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 que las patologías que padece el Sr. Bustos no son Enfermedades Laborales, se agota o cierra la instancias administrativa, por lógica y razonabilidad, por lo que se abre la instancia judicial, por el derecho constitucional de acceso a la justicia del Sr. Bustos, a los fines de determinar la relación de causalidad entre las tareas cumplidas, los

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

factores o condiciones de trabajo, los agentes de riesgos a los que estuvo expuestos, y las patologías padecidas, llegando a la calificación médico laboral que las mismas son ‘enfermedades laborales’ y recién LUEGO DETERMINAR LA VALORACION DEL DAÑO Y ESTIMAR SI el Sr. Bustos PADECE INCAPACIDAD LABORAL y cual es ese porcentaje de incapacidad.

Resumiendo, el actor comparece ante su Juez Natural, en tiempo y forma, luego de haber agotado una instancia administrativa, para que en sede judicial se determinen los presupuestos fundamentales para acceder a las prestaciones dinerarias, cuales son: EL CARACTER MEDICO LEGAL DE SUS PATOLOGIAS COMO ‘ENFERMEDADES LABORALES O PROFESIONALES’, LA INCAPACIDAD LABORAL QUE LE OCASIONAN LAS MISMAS, y en su caso EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD LABORAL.

En nuestro país, el Régimen de Reparación de los daños ocasionados por siniestros o contigencias laborales, se encuentra regulado por una multiplicidad de normas, no encontrándose unificados en un solo compendio, sin embargo, el Juez Laboral, realizando una interpretación hermenéutica del mismo, y aplicando los principios de la teoría de la responsabilidad por daños causados a otros, podrá determinar con claridad que el tramite administrativo cumplido por el Sr. Bustos Raúl Tomas en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 en sede de la Comisión Médica Nro. 06 no se encuentran regulados por las disposiciones de la Ley 27348, ni por la Resolución 298/17, ni mucho menos por las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456.

En base a todo lo expuesto, solicita al Tribunal de Conciliación, deje sin efecto el decreto que se impugna de fecha 29/07/2021 y declare admisible formalmente la presente demanda, proceda a darle el trámite de ley de procedimiento que corresponde, y se abstenga de resolver sobre la inconstitucionalidad del plazo de caducidad establecido por el art. 3 de la Ley 10456, por ser una cuestión de fondo cuya competencia corresponde a la Cámara del Trabajo en los términos del art. 3 de la Ley 7987, lo que resolverá oportunamente.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El trabajador damnificado, actor en los presentes actuados, PARTE VULNERABLE de la relación laboral y de la sociedad y Estado de Derecho vigente, no puede verse perjudicado por una norma MENOS FAVORABLE A SUS INTERESES Y DERECHOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y DE ORDEN PUBLICO INSTITUIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

Solicita la aplicación del principio laboral establecido por el art. 9 2da parte de la LCT.

Hace reserva de los daños y perjuicios que el actuar contrario a la ley de éste Tribunal, le pudiera ocasionar al Sr. Raúl Tomas Bustos.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reposición, y Apelación en subsidio.

b) Haga lugar a los recursos planteados como se pide.

c) Revoque por contrario imperio del decreto repuesto.

d) Imprima el trámite de ley que corresponda.

e) Tenga presente la reserva de daños y perjuicios formulada.

PROCEDA DE CONFORMIDAD

Y HARA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 09/08/2021 08:00

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO

Señor Juez de Conciliación:

Raúl Tomas BUSTOS, por la participación acordada en los autos caratulados **"BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA - ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPEDIENTE 10143566,** ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene a interponer en tiempo y forma, formal RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Decreto de fecha 29 de Julio de 2021, y RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, para el caso de que V.S. no revoque o modifique dicho decreto por contrario imperio, atento el gravamen irreparable que ello le causaría al actor, Sr. Raúl Tomas Bustos.

II.- PROCEDENCIA FORMAL:

Que funda la procedencia de los presentes recursos en el art. 358 siguientes y concordantes del C. de P.C.

A tales fines, manifiesta que tomo conocimiento del decreto que se repone mediante Sistema de Administración de Causas 'E-cédula' de fecha 30/07/2021, tal como surge del movimiento electrónico del expediente.

III.-PROCEDENCIA MATERIAL:

Se agravia el actor, en virtud de la resolución dictada por V.S., y que dice: *"...Atento a que la presente demanda ha sido interpuesta en fecha posterior al 15 de setiembre de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley 10.456, que modificó el art. 46 de la Ley 7987,* ***en cuanto a los requisitos de admisibilidad en las demandas derivadas de la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo (siendo uno de ellos el plazo de caducidad para su interposición) y*** *atento a que mediante presentación de fecha 15/06/2021, surge planteada la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, norma esta que dispone que...* "entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

el artículo 2° de la ley nacional N° 27.348 y en el artículo 46 de la ley nacional N°24557- texto según modificación introducida por ley 27.348- deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria con arreglo a lo dispuesto en la ley 7987 código procesal del trabajo ***dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional ,bajo apercibimiento de caducidad "****, y disposición ésta que hace a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción interpuesta en orden a la nueva modificación introducida por la ley 27.348 (y su adhesión dispuesta por ley 10.456), lo que lleva a que procesalmente, ésta deba ser tratada en norma previa para poder así, verificar el encauzamiento de la presente acción, **ya que la misma, de conformidad a las normas citadas supra y los actos administrativos previos acompañados (dictamenes médicos), ha sido interpuesta fuera del término legal . Por ello, del pedido de inconstitucionalidad invocado** del art. mencionado, **córrase vista al Sr. Fiscal** que por Turno corresponda, a cuyo fin remítanse la actuaciones..."*

En primer lugar se agravia el actor, pues el plazo de caducidad dispuesto por el art. 3 de la Ley 10456 no es un requisito de admisibilidad de su demanda laboral ordinaria introducido en el art. 46 de la Ley 7987.

Es que el art. 46 de la Ley 7887 ***no exige*** **como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días** sino solamente la acreditación de haber agotado la vía administrativa.

Dice el art. 46 de la Ley 7987: *"La demanda se deducirá por escrito, y deberá expresar el nombre del actor, documento de identidad, su domicilio real y el que constituya a los efectos procesales dentro del radio que fije el Tribunal Superior de Justicia, nacionalidad, edad, estado civil, profesión u oficio; el nombre y domicilio, residencia o habitación del demandado y actividad a que se dedica, si se conociere; los hechos y demás circunstancias en que se funda la demanda; el derecho aplicable; la petición y cualquier otra circunstancia que se juzgue de interés para*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

el pleito. Tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional Nº 27348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del Juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicite los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma. Si faltare alguno de dichos requisitos, el juez, de oficio, emplazará al actor para que los complete, en el término de tres días, bajo sanción de inadmisibilidad o a petición de la demandada dentro de los tres días de notificada la audiencia de conciliación."

En segundo lugar, las consecuencias procesales de la procedencia del plazo de caducidad de 45 días establecidos por la Ley 10456, **son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a ser reparado de su daño por haber sufrido siniestros laborales,** lo que viola sus derechos constitucional de acceso a la justicia del actor/trabajador damnificado por un siniestro laboral y a ser reparado de su daño, sin haberse vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la LCT.

Las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456 entran en clara confrontación con los derechos constitucionales del actor de acceso a la justicia para obtener la reparación de un daño sufrido en un siniestro laboral, que además modificó sin competencia la ley de fondo que dispone un plazo mayor de prescripción para incoar las demandas laborales.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Con los precedentes jurisprudenciales sentados por S.S. en los autos caratulados "Jaime Hugo Romualdo c/La Segunda ART SA – Ordinario – Incapacidad" Expte. Nro. **9723758, existe un peligro cierto para el Sr. Raul Tomás Bustos que su derecho a ser reparado de su daño sufrido en un siniestro laboral, se declaren caducos por éste Tribunal de Conciliación.**

Cabe resaltar, que el actor, con la tramitación de sus expedientes administrativos ha demostrado interés en ser indemnizado de su daño en la salud, por lo que el período de prescripción se ha interrumpido.

El legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal de la que carece de competencia, por ello el planteo la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT dictada por el Congreso de la Nación Argentina.

Dice el **Art. 256. —Plazo común.**

"Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".

En tercer lugar, el art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, sin embargo en autos el HECHO GENERADOR de las patologías que padece el actor, no ha sido reconocidos por la ART demandada ni ha sido dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 en sus dictámenes médicos

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

emitidos, por lo que aún no podía acceder en sede administrativa a prestaciones dinerarias del sistema.

El art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, al decir que los recursos de los dictámenes de Comisión Médica se formalizan a través de una acción laboral ordinaria con arreglo a la Ley 7987, **pero inconstitucionalmente establece que debe realizarse en el plazo de 45 días hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria.**

Los dictámenes médicos Nro. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 no fueron homologados por el Servicios de Homologaciones dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, solo fueron notificados soporte papel al domicilio del trabajo, además carecieron de 'Ventanilla Electronica' en la plataforma e-Servicios/AFIP/SRT, habiéndose tramitado con el procedimiento de la Resolución SRT 179/15 -surge de la parte final de cada Dictamen médico-.

Sin perjuicio de ello, el art. 3 de la Ley 10456, *que S.S. evalúa erróneamente aplicar,* reduce inconstitucionalmente y en claro perjuicio del trabajador, el mayor plazo de prescripción acordado por la Ley 24.557, la que dice en su **art. 44.:** "Prescripción. 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral....", coartando en contradicción con la CN y leyes de fondo de mayor rango el derecho de acceso a la justicia y caducando el derecho constitucional de reparación del daño del actor, trabajador damnificado.

Dicho plazo de prescripción tiene concordancia con el **art. 256 de la Ley 20.744,** cuando dice: "Plazo común. Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas."

El plazo de los 45 días posteriores a la notificación del dictamen médico o bien, de la resolución homologatoria del proceso administrativo (RESOLUCION HOMOLOGATORIA QUE EN LOS EXPTE ADMINISTRATIVOS QUE TRAMITO EL ACTOR **NO EXISTIÓ**), resulta contrario a lo dispuesto por las leyes de fondo y la constitución nacional.

Para el actor, la aplicación de las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456, además de su improcedencia, implicaría un impedimento de acceso a la justicia, luego de haber transitado por el proceso administrativo, lo que demuestra su claro y expreso interés en ser reparado de su daño, Y POR OTRA PARTE, UN IMPEDIMENTO INCONSTITUCIONAL Y A SU DERECHO NATURAL DE SER REPARADO DEL DAÑO QUE PADECE POR HABER SUFRIDO UN SINIESTRO O CONTIGENCIA LABORAL, PUES IMPLICA LA CADUCIDAD DE SU DERECHO, y no solo de la acción.

Tampoco el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la Ley 10456 debe ser considerado un requisito de admisibilidad de la demanda, *como erróneamente decreta el Tribunal de Conciliación en la resolución que se impugna*, **pues no está prevista como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27.348.**

Las consecuencias procesales y sustanciales de la procedencia del plazo de caducidad de 45 días establecidos por el inconstitucional art. 3 de la Ley 10456, **son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y por ende, la extinción del**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

derecho a la reparación de su daño sufrido por un siniestro laboral, lo que viola el derecho constitucional, de rango nacional e internacional de acceso a la justicia del actor, trabajador damnificado y persona vulnerable de la sociedad, habiendo incoado el tramite o proceso de reclamación de reparación del daño, aun no vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT al iniciar el reclamo administrativo y a la postre el judicial, lo que también constituye un agravio para el actor.

El legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina.

Acortar a 45 días el plazo para que el trabajador damnificado acceda a la jurisdicción, significa brindarle un plazo exiguo para finalmente coartar su derecho de acceso a la justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva, lo que colisiona con las disposiciones de la Convención Americana de Derecho Humanos, con nuestra Constitución Nacional y con nuestras leyes de fondos, dictadas en ejercicio de sus competencias por el Congreso de la Nación, y se encuentran todas vigentes.

La Ley 27348 no fija ningún plazo impugnativo.

El art. 4 invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir al sistema.

Esta previsión se concatena con la de su art. 2, esto es, la posibilidad de recurrir lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ante la justicia laboral ordinaria de cada jurisdicción y no la federal como en el sistema originario.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La Provincia de Córdoba fue la primera en adherir, a través de la Ley 10456.

Se trató de una adhesión no plena en realidad, porque se establecieron varios mecanismos diferenciadores, imponiéndose la suscripción de 'convenios' con la SRT para la supervisión de funcionamiento por el Poder Ejecutivo provincial; la selección conjunta de los integrantes de la Comisión Médica; y la composición del Servicio de Homologación con un integrante designado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia (todo en su artículo 2).

El artículo 3 estableció un plazo de cuarenta y cinco días para la impugnación de la resolución del Servicio de Homologación 'bajo apercibimiento de caducidad'.

Y el art. 4 sustituyó el art. 46 de la ley 7987 relativo a los requisitos de la demanda.

Según el art. 3 de la Ley 10456, la falta de impugnación temporánea produce caducidad.

La caducidad, ahora regulada expresamente en el art. 2566 del Código Civil y Comercial, es el efecto asociado al vencimiento de un plazo en el que debe ejercitarse una pretensión o una conducta jurídica que la habilita, que a diferencia de la prescripción, no está sujeta a suspensión ni interrupción (art. 2567), tiene automaticidad cuando la ley lo establece y –fundamentalmente– extingue el derecho.

La caducidad es un instituto sustantivo, regulado por la ley común, también está presente en la legislación laboral: arts. 67, 157, 207, 269 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 11 de la Ley 24013; art. 19 de la Ley 22250; art. 6 del Dec. 717/96, entre muchas otras normas.

En el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT): no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Paralelamente, se ha discutido si los principios y reglas generales estatuidas en la LCT alcanzan a las aseguradoras, que no son parte del contrato laboral.

Ello no obstante, en la arquitectura del sistema, éstas vinieron a sustituir la figura del empleador frente a los daños derivados (en su sentido no estrictamente material) de la prestación de servicios, marcando un quiebre respecto de nuestra historia jurídica, que –en el marco del contrato de seguro clásico– nunca sustrajo del carácter de obligado al causante (subjetivo u objetivo) del daño.

Esta sustitución en la figura a modo de subrogación legal, que opera en forma particularmente visible en los casos del art. 28 inc. 2) de la LRT (repetición de lo pagado por la cobertura de un trabajador no registrado de un empleador asegurado), impone la automática traslación de los principios que imperan en el contrato de trabajo a la aseguradora, en el limitado ámbito en que se opera esa sustitución (en el mismo sentido, Sala 1, "Labasto Graciela Rita c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", sentencia de fecha 18/8/2018).

Por lo tanto, el art. 259 de la LCT es aplicable al régimen de la Ley 24557, **pero debe ser leído como que no existen otras caducidades que las impuestas por la ley sustantiva o de fondo**, ya que existen previsiones específicas en otros cuerpos normativos de la materia.

La caducidad también opera en el ámbito procesal, que con un alcance análogo al fijado en el art. 2566 del Código Civil y Comercial produce la pérdida del derecho a realizar ciertos actos del proceso e incluso la renuncia al proceso mismo una vez que éste se ha iniciado (caducidad de la instancia).

Así, dentro del procedimiento laboral están sujetos a caducidad los derechos a ofrecer pruebas, recurrir, recusar, plantear nulidades, deducir acción de rescisión, evacuar

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

vistas y traslados, impugnar la subasta, oponer excepciones en la ejecución y en los juicios ejecutivos, e incluso se la ha admitido para poner fin a la acción como 'perención de instancia' en los incidentes promovidos en la ejecución de sentencia.

Pero independientemente de que la caducidad sustantiva y la procesal coincidan en la subordinación al cumplimiento u omisión de una conducta en un plazo determinado, definir su naturaleza en este caso concreto resulta imprescindible.

Es que la cuestión tiene dos implicancias centrales: a) la competencia constitucional para definirla: si es una caducidad 'sustantiva' o de fondo, es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación; si es una caducidad meramente 'procesal' o de forma, puede ser regulada por la Provincia; y b) si la caducidad fuere sustantiva y no procesal, es decir, que extingue el derecho y no la acción, *el juez de conciliación carece de competencia para declararla, ya que la temporaneidad del planteo impugnativo no está previsto como requisito de admisión y las cuestiones sustantivas están reservadas a la Cámara del Trabajo.*

El plazo de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución del servicio de homologación (que en los Exptes Administrativos no existió por no corresponder Resolución 179/15) no es de carácter procesal.

Los plazos procesales son los que existen en el proceso, lo que presupone la existencia de un juicio ya iniciado, lo que no ocurrió en autos.

Pues, no puede continuar ni terminar algo que no ha empezado.

Si no hay proceso, no puede hablarse de que caduque un 'plazo procesal'.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Por ello, si lo que se discute es –por el contrario– el plazo "para promover" la acción, no se puede entender que se trate de un término litigioso.

El tema se presta a visiones encontradas por el desprolijo y poco comprensible entrelazamiento del trámite ante la Comisión Médica federal y la revisión por la justicia de la provincia.

Se trata de un caso único en el que se plantea que la decisión de un organismo "nacional" (creado por el art. 5 de la Ley 24241 dentro de las estructuras del sistema previsional, cuya competencia fue ampliada al marco de riesgos de trabajo a partir de la Ley 24557), solventado a través del presupuesto de la Nación, y compuesto en todos sus estamentos por personal contratado por el gobierno federal, se 'recurre' ante la justicia de una provincia.

La alusión a 'recurso' que contienen la Ley 27348 y la Ley 10456, así como el texto ordenado de la Ley 7987 por Ley 10596, es inapropiada en tanto las impugnaciones ante los organismos judiciales son claramente acciones autónomas, con diversos alcances según los supuestos normativos.

La cuestión no es meramente terminológica sino que hace a la naturaleza del plazo de caducidad para accionar judicialmente.

Si no podemos considerar que la acción judicial sea un 'recurso' que implique la continuidad del proceso administrativo en análisis **sino un proceso nuevo**, **el plazo deja de ser procesal y pasa a ser un tiempo entre dos procesos.**

Estamos frente a procedimientos no sólo sustanciados en Poderes distintos (Ejecutivo y Judicial) sino incluso en jurisdicciones totalmente diversas (federal y provincial).

La acción judicial que prevé la Ley 10456 no consiste en una revisión de un acto administrativo –que no puede modificar, ni anular por ser ajeno a su competencia–, sino que en

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

todo caso ejercerá una valoración de lo actuado como una prueba de la causa, como lo había sostenido el máximo tribunal provincial en "Montero José Luis c/ Consolidar ART S.A. - incapacidad" (Sent. 95/07).

No existe razón alguna para considerar que el plazo para "iniciar" la acción prevista en la Ley 27348 sea procesal, por el sencillo hecho de que no hay proceso: el proceso administrativo ya había finalizado y el judicial todavía no se había iniciado.

En el ínterin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda en la que se pretende el pago de una indemnización y no una anulación contencioso administrativa, conteniendo sí críticas a un dictamen administrativo preexistente.

El objeto de la demanda no es discutir la validez administrativa del acto, sino obtener una indemnización por incapacidad.

Así, la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional.

La Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia.

Así, el art. 3 establece que 'La SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central', sin otorgarle ninguna facultad (que sería, además, una delegación de funciones manifiestamente inconstitucional) para regular el plazo de acceso a la jurisdicción.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

No obstante ello, la Ley Provincial 10456 fijó un plazo para incoar la demanda ordinaria, extralimitando de manera evidente la competencia asignada legalmente.

Si la ley nacional no fija ningún plazo y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además– no obliga a las provincias, no se puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional.

Otra conclusión asociada al carácter sustantivo de la caducidad, **es la incompetencia del juez de conciliación para declararla.**

Es que el art. 46 de la Ley 7887 no exige como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días sino solamente la acreditación de haber agotado la vía.

Si se concluyera que la 'caducidad' es procesal-recursiva, lo que esta parte actora descarta, el efecto sería la pérdida del derecho para ocurrir a la jurisdicción y por lo tanto el juez podría sí declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad, aunque no esté expresamente previsto.

Pero si se concluye que la caducidad es sustantiva y está regulada para extinguir el derecho, el juez, cuya competencia está restringida a la materia conciliatoria y eventual resolución de excepciones e incidentes, no puede declararla oficiosamente, ya que ello incumbe a la Cámara del Trabajo en la sentencia definitiva.

Tampoco podría declarar oficiosamente la cosa juzgada administrativa como modo de inadmitir la demanda.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Es que en nuestro procedimiento la cosa juzgada está prevista como excepción de previo y especial pronunciamiento, con prueba y alegatos de las partes.

Además, si la ley nacional no prevé concretamente un plazo de caducidad válido, la provincia no podía fijarlo por ser materia ajena a su competencia, con lo que no existe concretamente un 'plazo recursivo' ni por lo tanto puede operar el efecto de cosa juzgada que la ley atribuye a la decisión administrativa."

Invoca el **precedente jurisprudencial firme** recientemente emitido en la Sede de la Ciudad de Córdoba, Dependencia: Sala Primera de la Cámara del Trabajo, Secretaría 2 en los Autos: "Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)", Expediente N° 8222287. Resolución: Auto N° 224 de fecha: 20/11/2019 por los Sres. Vocales de Cámara Dres. Ricardo Agustín Giletta, Nancy Noemí El Hay y Silvia Mónica Vitale; y los validos fundamentos basados en la sana crítica racional, en el mismo invocados y aplicados, resuelven por la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de 45 establecidos por el art. 3 de la Ley 10456 ("SÍNTESIS DE LA CAUSA El actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación que había resuelto hacer lugar al recurso de reposición deducido por la aseguradora accionada y revocar el proveído que admitía la demanda. El tribunal a quo había declarado la caducidad del plazo para incoar la demanda con fundamento en la Ley 24557, sus modificatorias y complementarias, por haber vencido los cuarenta y cinco días que la Ley provincial 10456 estableció como de caducidad para impugnar la resolución definitiva del Servicio de Homologación de la Comisión Médica regional regulado en la Ley nacional 27348. Los agravios versaban sobre la constitucionalidad del plazo de cuarenta y cinco días regulado por la Ley provincial 10456 para acudir a la vía judicial.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La Sala Primera de la Cámara del Trabajo consideró que dicho plazo de caducidad resulta inconstitucional, por lo que hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor, revocó a resolución del a quo y dispuso la admisión de la demanda.)

En cuarto lugar, se solicita la aplicación de la la garantía constitucional de tutela judicial efectiva al trabajador damnificado por un infortunio laboral, doctrina contenida en frondosa jurisprudencia de la CSJN.

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella.

Para ello debe entenderse por todos, que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa. La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. Gonzalez ha dicho que " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y clásulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (1) SEGURIDAD JURIDICA PARA TODOS Cuando

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica.

De allí la importancia que revisten las garantías, tendientes a la efectividad de los derechos sustanciales, pero fundamentalmente también la organización del poder a través de una serie de potestades que se atribuyen a las magistraturas públicas, las que constituyen garantías políticas de control de las libertades.

Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva..."

En el caso de autos, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada, al recibir la denuncia formulada por el actor mediante TCL Ley 23789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707 de fecha 12/12/2019), RECHAZA LAS CONTIGENCIAS denunciadas por considerar que las mismas no son contingencias cubiertas por la Ley 24.557.

La **causa** de la contingencia o siniestro laboral denunciado por el trabajador, hoy actor de autos, NO FUE RECONOCIDA POR PREVENCION ART SA.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Así los hechos, el trabajador damnificado, hoy actor de autos, debe recurrir a la Comisión Médica Nro. 06 por su domicilio, dependiente de la S.R.T. a iniciar los expedientes administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 SOLICITANDO SE RECONOZCA LA **CAUSA** O CARACTER LABORAL DE LAS CONTIGENCIAS O SINIESTROS QUE PADECE, cumplimentando las disposiciones de la Resolución SRT 179/15.

El Sr. Bustos, en sede administrativa, aun no podía reclamar las prestaciones dinerarias en los términos de la Ley 27348/Ley 10456/Resolución SRT 298/17, pues aun no estaba dictaminado ni reconocida por la ART con cobertura, **la causa del siniestro laboral invocado.**

Es decir, el Sr. Bustos no concurrió a la Comisión Médica con un tramita administrativo pretendiendo se valorara su daño y determinara las prestaciones dinerarias en los términos de la Ley 27348 y Resolución 298/17, pues la causa del siniestro que padece e invoca el actor, **AUN** NO TENIA RECONOCIDO SU CARACTER MEDICO LEGAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL por la ART con cobertura en el siniestro.

Reitero, el trámite administrativo iniciado, instado y agotado por el Sr. Bustos por ante la Comision Médica Nro. 06 en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, tuvo como finalidad, *primera,* establecer la relación de causalidad entre las tareas cumplidas y sus patologías padecidas y se determinara el carácter medico legal de dichas dolencias como Enfermedades Profesionales.

La Comisión Médica Nro. 06 en los dictámenes emitidos en los Exptes Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 dictaminó que todas las patologías padecidas por el Sr. Bustos se tratan de Enfermedades Inculpables, y el Servicio de Homologaciones de la SRT no emitió homologación.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Y allí se agotó la instancia administrativa, sin poder avanzar el Sr. Bustos a la instancia administrativa de "determinación y valoración del daño sufrido por un siniestro laboral" **que regula la Ley 27348/Ley 10456/DNU 298/17,** pues la Comisión Médica dictaminó que las patologías que padece el Sr. Bustos se trata de Enfermedades Inculpables.

Para acceder a la reparación de un daño sufrido por una contingencia laboral, ya se trate de un Accidente de Trabajo o de una Enfermedad Profesional o Laboral, resulta esencial o fundamental determinar la calificación médico legal del siniestro/causa, es decir establecer la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño; y a la postre, DETERMINAR SI ESE DAÑO LE CAUSA UNA INCAPACIDAD LABORAL AL TRABAJADOR DAMNIFICADO, es decir, **existen dos presupuestos** que constituyen u originan la procedencia de las prestaciones dinerarias que establece la Ley 27348/Ley 10456/DNU 298/17.

Se puede apreciar, que el Régimen de Reparación de Daños causados por Siniestros Laborales vigentes en nuestro país, aplica los presupuestos básicos de admisibilidad de la teoría de reparación de los daños o de la responsabilidad civil, en cuanto es necesario determinar el Hecho generador, la Relación de Causalidad, y la merituación, valoración o determinación del daño causado – fijando el porcentaje de incapacidad para acceder a la formula del art. 14 y 15 del a LRT-; la antijuridicidad viene dada por la responsabilidad objetiva del empleador/ART que fija el sistema

En el caso de autos, con las conclusiones a las que arriba los dictámenes emitidos en los Exptes. Nro. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 no se pudo acceder a etapa que permite determinar si el daño le causa al Sr. Bustos una incapacidad laboral, y en su caso, establecer un porcentaje de incapacidad laboral según los Baremos aplicables que integran el Régimen de Reparación de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Daños causados por Siniestros Laborales vigentes en nuestro país, pues el órgano administrativo dictamino que el hecho generador de sus patologías no era el trabajo.

Al dictaminar la Comisión Médica Nro. 06 en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 que las patologías que padece el Sr. Bustos no son Enfermedades Laborales, se agota o cierra la instancias administrativa, por lógica y razonabilidad, por lo que se abre la instancia judicial, por el derecho constitucional de acceso a la justicia del Sr. Bustos, a los fines de determinar la relación de causalidad entre las tareas cumplidas, los factores o condiciones de trabajo, los agentes de riesgos a los que estuvo expuestos, y las patologías padecidas, llegando a la calificación médico laboral que las mismas son 'enfermedades laborales' y recién LUEGO DETERMINAR LA VALORACION DEL DAÑO Y ESTIMAR SI el Sr. Bustos PADECE INCAPACIDAD LABORAL y cual es ese porcentaje de incapacidad.

Resumiendo, el actor comparece ante su Juez Natural, en tiempo y forma, luego de haber agotado una instancia administrativa, para que en sede judicial se determinen los presupuestos fundamentales para acceder a las prestaciones dinerarias, cuales son: EL CARACTER MEDICO LEGAL DE SUS PATOLOGIAS COMO 'ENFERMEDADES LABORALES O PROFESIONALES', LA INCAPACIDAD LABORAL QUE LE OCASIONAN LAS MISMAS, y en su caso EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD LABORAL.

En nuestro país, el Régimen de Reparación de los daños ocasionados por siniestros o contigencias laborales, se encuentra regulado por una multiplicidad de normas, no encontrándose unificados en un solo compendio, sin embargo, el Juez Laboral, realizando una interpretación hermenéutica del mismo, y aplicando los principios de la teoría de la responsabilidad por daños causados a otros, podrá determinar con claridad que el

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

tramite administrativo cumplido por el Sr. Bustos Raúl Tomas en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 en sede de la Comisión Médica Nro. 06 no se encuentran regulados por las disposiciones de la Ley 27348, ni por la Resolución 298/17, ni mucho menos por las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456.

En base a todo lo expuesto, solicita al Tribunal de Conciliación, deje sin efecto el decreto que se impugna de fecha 29/07/2021 y declare admisible formalmente la presente demanda, proceda a darle el trámite de ley de procedimiento que corresponde, y se abstenga de resolver sobre la inconstitucionalidad del plazo de caducidad establecido por el art. 3 de la Ley 10456, por ser una cuestión de fondo cuya competencia corresponde a la Cámara del Trabajo en los términos del art. 3 de la Ley 7987, lo que resolverá oportunamente.

El trabajador damnificado, actor en los presentes actuados, PARTE VULNERABLE de la relación laboral y de la sociedad y Estado de Derecho vigente, no puede verse perjudicado por una norma MENOS FAVORABLE A SUS INTERESES Y DERECHOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y DE ORDEN PUBLICO INSTITUIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

Solicita la aplicación del principio laboral establecido por el art. 9 2da parte de la LCT.

Hace reserva de los daños y perjuicios que el actuar contrario a la ley de éste Tribunal, le pudiera ocasionar al Sr. Raúl Tomas Bustos.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reposición, y Apelación en subsidio.

b) Haga lugar a los recursos planteados como se pide.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

c) Revoque por contrario imperio del decreto repuesto.

d) Imprima el trámite de ley que corresponda.

e) Tenga presente la reserva de daños y perjuicios formulada.

PROCEDA DE CONFORMIDAD
Y HARA JUSTICIA.

BUSTOS . RAUL . T
20 . 11 . 655825 - 5

SILVINA VELAZQUEZ de BOSAZ
ABOGADA
M.P. 1-30556
C.S.J.N. Tº 66 Fº 769

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

RIO TERCERO, 09/08/2021. Por interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio formulado por la actora en contra el proveído de fecha 29/07/21, el que conforme lo autoriza el art. 89, ley 7987 se resolverá de manera liminar conforme los argumentos que seguidamente se expondrán. El actor inicia demanda donde reclama distintas enfermedades profesionales y en la misma presentación plantea la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, entre otras normas. Como se ordenó en tal decreto, y a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente acción de conformidad a los nuevos requisitos dispuestos por las nuevas modificaciones de la LRT, se ordenó correr vista al Sr. Fiscal de Instrucción. La vista al Sr. Fiscal es una cuestión de trámite del planteo oportunamente formulado por la compareciente, esto es, la inconstitucionalidad del ar.t 3, ley 10.456, por lo que puede observarse que en esta oportunidad no existe agravio que sustente la reposición articulada,como así tampoco el Tribunal se expidió sobre dicho planteo por lo que mal puede solicitar que el Tribunal se abstenga de resolver la misma, máxime cuando se trata de una cuestión procesal que hace a la verificación de los requisitos de admisibilidad de las demandas por infortunios laborales. En su mérito y en virtud de que la admisibilidad del recurso está determinada por la existencia de agravio y no siendo éste el caso de autos en esta instancia es que corresponde RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por improcedente. A la apelación interpuesta en subsidio y ante la falta de gravamen irreparable, no ha lugar por improcedente (art. 96, ley 7987). Notifiquese.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINA Pablo Gustavo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.08.09

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PATIÑO Mariana Gisella

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.08.09

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**OF. UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**09/08/2021 02:47:41 p.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA; BUSTOS, Raúl Tomas;**
Tipo de Operación:	**Recurso (Decreto que lo concede o deniega)**
Usuario:	**PATINO5220 - PATIÑO, Mariana Gisella**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

RIO TERCERO, 09/08/2021. Por interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio formulado por la actora en contra el proveído de fecha 29/07/21, el que conforme lo autoriza el art. 89, ley 7987 se resolverá de manera liminar conforme los argumentos que seguidamente se expondrán. El actor inicia demanda donde reclama distintas enfermedades profesionales y en la misma presentación plantea la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, entre otras normas. Como se ordenó en tal decreto, y a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente acción de conformidad a los nuevos requisitos dispuestos por las nuevas modificaciones de la LRT, se ordenó correr vista al Sr. Fiscal de Instrucción. La vista al Sr. Fiscal es una cuestión de trámite del planteo oportunamente formulado por la compareciente, esto es, la inconstitucionalidad del ar.t 3, ley 10.456, por lo que puede observarse que en esta oportunidad no existe agravio que sustente la reposición articulada,como así tampoco el Tribunal se expidió sobre dicho planteo por lo que mal puede solicitar que el Tribunal se abstenga de resolver la misma, máxime cuando se trata de una cuestión procesal que hace a la verificación de los requisitos de admisibilidad de las demandas por infortunios laborales. En su mérito y en virtud de que la admisibilidad del recurso está determinada por la existencia de agravio y no siendo éste el caso de autos en esta instancia es que corresponde RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por improcedente. A la apelación interpuesta en subsidio y ante la falta de gravamen irreparable, no ha lugar por improcedente (art. 96, ley 7987). Notifiquese.

Fdo.

MARTINA, Pablo Gustavo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

PATIÑO, Mariana Gisella
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

MANIFIESTA – INSTA CONTINUIDAD DEL PROCESO

Señor Juez Conciliación:

Silvina Liliana VELAZQUEZ de BOSAZ, por la participación acordada en los autos caratulados **"BUSTOS RAUL TOMAS CPREVENCION ART SA - ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. N° 10143566,** respetuosamente ante V.S. comparece y dice:

Atento constancias de autos electrónico en SAC/PJC, viene a instar la continuidad del proceso judicial según su estado, solicitando se ordene el acto procesal que el Tribunal estime correspondiente.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 13/09/2021 13:07

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

RIO TERCERO, 15/09/2021.—**PROVEYENDO A LA PRESENTACION DE FECHA 13/09/2021:** Atento el estado de la presente causa, procédase de conformidad a lo ordenado mediante proveído de fecha 29/07/2021, última parte, el que ordena:..." **córrase vista al Sr. Fiscal** que por Turno correspondas ...." Remítanse las presentes actuaciones a sus efectos.-

Texto Firmado digitalmente por:

PATIÑO Mariana Gisella

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.09.16

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

INCONSTITUCIONALIDAD - CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Paula del Lujan Bruera, Fiscal de Instrucción del 1ª Turno, de la Décima Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, con asiento en la ciudad de Río Tercero, en relación a los presentes autos caratulados **“BUSTOS RAUL TOMAS C/ PREVENCION ART. S.A.” - Ordinario - Incapacidad EXPEDIENTE S.A.C. N° 9922232**, por ante V.S comparezco y digo:

I-) OBJETO: Que vengo por la presente a contestar la vista ordenada con fecha 29/07/2021, respecto de la inconstitucionalidad articulada por la actora respecto del art. 3 de la ley 10.456 mediante su escrito de demanda; solicitando se agregue.

II-) CONSIDERACIONES PREVIAS: Quiero hacer alguna consideración al solo efecto de que V.S. lo valore para mejor proveer, si lo considera pertinente, y en ese sentido entiendo que al Poder Judicial sólo le está permitido analizar la razonabilidad de los medios previstos por el legislador, es decir, el grado de adecuación existente entre las obligaciones que la ley impone y los fines cuya realización procura (CSJN; Fallos: 98:20, 171:348; 199:485, entre muchos otros). Es prudente recordar que la Constitución Nacional se alza como techo insuperable sobre todo el orden jurídico-político del Estado, sobre el derecho de las provincias y sobre el derecho federal, obrando como el “peldaño más alto del orden jurídico” y, por ende, no susceptible de ser vulnerado por las normas inferiores, conforme se desprende del art. 31 de la CN. Por eso, como consecuencia directa, inmediata y forzosa de la infracción a este sistema de graduación, el propio ordenamiento constitucional prevé la declaración de inconstitucionalidad que conlleva la nulidad de la norma inferior cuando ésta se opone a la de rango superior, lo que implica el quebrantamiento de la denominada pirámide kelseniana que representa la base misma de la legalidad y la seguridad jurídica que sostiene y legitima todo el andamiaje del derecho positivo. **Ahora bien, las leyes dictadas de acuerdo con los**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

mecanismos previstos en las leyes fundamentales gozan de presunción de legitimidad, por lo que la declaración de inconstitucionalidad constituye la "última razón" del sistema, un acto de marcada gravedad institucional, no procediendo cuando el intérprete encuentre aunque sea una justificación para su sostenimiento. Es por ello que l a propia Corte Suprema, únicamente censura una normativa cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, pues la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. La impugnación de inconstitucionalidad importa, en definitiva, una grave descalificación del ordenamiento; en consecuencia, deben extremarse las precauciones necesarias a fin de profundizar el análisis del caso que se examina concretamente, como paso previo al último remedio que prevé nuestro ordenamiento: la inconstitucionalidad de la ley que no guarda coherencia con la pirámide establecida en el art. 31 CN (CS, Fallos 312:72; 2315; 226:688; 242:73; 285:369; 300:241; 1087; 314:424, entre otros).

III-) CONTESTA VISTA: Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente y en relación específica con el planteo articulado en estas actuaciones quiero señalar: **1)** Que la presente vista debe evacuarse en el marco del principio de clausura que preside la capacidad orgánica, reglas generales y particulares de atribución de funciones del Ministerio Público Fiscal (art. 171 Const. Prov., art. 33 y conc. Ley 7826 y art. 101 a 109 y conc. del CPC), al principio legalidad, de economía y celeridad del proceso. Que es posición de la Fiscalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia, criterio que más allá del principio de unidad de actuación el suscripto comparte, sostenido desde el dictamen n° 201 del 22 de octubre de 1987 en autos "Alvarez Manuel A. c/ Provincia de Córdoba - Amparo por mora" (Cam. Ca. 2ª. Nom), que no deviene procedente la intervención del Ministerio Público Fiscal en toda cuestión constitucional, cuando en la acción entablada no corresponda su intervención, recaudo que se verifica en el caso donde la accionante reclama

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

una indemnización en razón de un infortunio laboral. **2)** Abona esta posición la jurisprudencia reiterada del Alto Cuerpo, en el sentido que, es cuestión de política legislativa discernir las causas en que los órganos del Ministerio Fiscal deben ser oídos, en previsión de que por procedimientos colusorios de los litigantes, se pueda llegar a burlar los preceptos legales (S.T.J., Sent. 54/89, Sala C.C. "Verdecchia Exequiel Alejandro c/ Juana... y Otros - Ord. Rec. de Revisión"). **3)** Véase que tanto en la acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 165 1° Const Prov y 16 tercero Ley 7826) como en el Recurso de Inconstitucionalidad (art. 393 CPC), la normativa estipula la actuación del Ministerio Público Fiscal por medio de su Fiscal General, mientras que nada dice de esta intervención con respecto a casos como el de autos, de donde habiendo sido estas hipótesis resueltas por el legislador al mismo tiempo y en el marco de la misma cultura jurídica, debe concluirse necesariamente que al no haberla previsto de un modo expreso, la misma excede su competencia.

IV-) PETITUM: Por lo expuesto, y normaslegales citadas, solicito para evitar incidencias dilatorias, tenga por evacuado el traslado conferido y al resolver, disponga el cese de la intervención del Ministerio Público Fiscal.

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN, 25 de Octubre de 2021.-

Texto Firmado digitalmente por:

BRUERA Paula Del Lujan
FISCAL DE INSTRUCCION
Fecha: 2021.10.25

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

RIO TERCERO, 27/10/2021.- Por evacuado el traslado por la Sra. Fiscal de Instrucción de Primer turno, téngase presente lo manifestado. Atento al estado procesal de los presentes: AUTOS. NOTIFIQUESE. Remitanse al fiscal a los fines de la presente notificación.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINA Pablo Gustavo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2021.10.28

PATIÑO Mariana Gisella
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2021.10.28

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**OF. UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**29/10/2021 08:31:13 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA; BUSTOS, Raúl Tomas;**
Tipo de Operación:	**Decreto**
Usuario:	**LUDUENA10481 - LUDUEÑA, Isabel Cristina**

RIO TERCERO, 27/10/2021.- Por evacuado el traslado por la Sra. Fiscal de Instrucción de Primer turno, téngase presente lo manifestado. Atento al estado procesal de los presentes: AUTOS. NOTIFIQUESE. Remitanse al fiscal a los fines de la presente notificación.

Fdo.

MARTINA, Pablo Gustavo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

PATIÑO, Mariana Gisella
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

COMPARECE - SE NOTIFICA

Señor Juez:

Paula del Lujan Bruera Fiscal de Instrucción del Primer turno segunda Nominación de la Décima Circunscripción de la Provincia de Córdoba, con asiento en la ciudad de Rio Tercero, en relación a los autos caratulados: **“BUSTOS RAUL TOMAS C/ PREVENCION ART. S.A.” - Ordinario - Incapacidad EXPEDIENTE S.A.C. N° 9922232”,** por ante V.S respetuosamente comparezco y digo:

Que vengo por la presente a notificarme del decreto de fecha 27/10/2021.-

FISCALIA, 29 de Octubre de 2021.

Texto Firmado digitalmente por:

BRUERA Paula Del Lujan

FISCAL DE INSTRUCCION

Fecha: 2021.10.29

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

RIO TERCERO, 02/11/2021.—Por notificada Sra. Fiscal de Instrucción.

Texto Firmado digitalmente por:

PATIÑO Mariana Gisella

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.11.02

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 75 DEL 11/11/2021

AUTO NUMERO: 75. RIO TERCERO, 11/11/2021. **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: **BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA ORDINARIO - INCAPACIDAD, Expte.N° 10143566** traídos a despacho para resolver, de los que resulta que con fecha 15/06/2021 comparece **el Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825**, con el patrocinio de la Dra. **VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA,** y promueve formal demanda por incapacidad laboral en contra de **PREVENCION ART SA ,** persiguiendo el cobro de la suma de Pesos DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS (2.482.207,19), y plantea INAPLICABILIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD del art. 3, LEY PROVINCIAL 10.546 norma ésta que regula uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción en orden a las modificaciones introducidas por la ley 27.348, en cuanto dispone: *"Entiéndese que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional Nº 24557 -texto según*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

modificación introducida por Ley Nº 27348-, deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 7987 -Código Procesal del Trabajo-, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad." Aduce que la vía administrativa cumplida y agotada supra, no impide a ésta parte entender que el Tribunal, tiene jurisdicción en la resolución de la presente causa por ser el Juez Natural por disposición constitucional y que Tribunal resulta competente en razón de la materia por su idoneidad en resolver cuestiones, derechos o conflictos que surjan de una relación de trabajo. Dice además que el art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, atento el HECHO GENERADOR de las patologías que padece el actor, no ha sido por la ART demandada ni ha sido dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 en sus dictámenes médicos emitidos, por ello luce inconstitucional el plazo de 45 días hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria para iniciar la demanda judicial. Agrega que el art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, al decir que los recursos de los dictámenes de Comisión Médica se formalizan a través de una acción laboral ordinaria con arreglo a la Ley 7987, pero inconstitucionalmente establece que debe realizarse en el plazo de 45 días hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria. Ello modifica, en perjuicio del trabajador,

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

el mayor plazo de prescripción acordado por la Ley 24.557 cuando dice, en su art. 44, que las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral…., coartando en contradicción con la CN y leyes de fondo de mayor rango el derecho de acceso a la justicia y caducando el derecho constitucional de reparación del daño del actor, trabajador damnificado. Afirma que el plazo de prescripción tiene concordancia con el art. 256 de la Ley 20.744, cuando dice que prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Por ello, el plazo de los 45 días posteriores a la notificación del dictamen medico o bien, de la resolución homologatoria del proceso administrativo resulta contrario a lo dispuesto por las leyes de fondo y la constitución nacional. Manifiesta que para el actor, la aplicación de las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456, implica un impedimento de acceso a la justicia, luego de haber transitado por el proceso administrativo, lo que demuestra su claro y expreso interés en ser reparado de su daño y siendo a la vez , UN IMPEDIMENTO INCONSTITUCIONAL Y A SU DERECHO NATURAL DE SER REPARADO DEL DAÑO QUE PADECE POR HABER SUFRIDO UN SINIESTRO O CONTIGENCIA LABORAL, PUES IMPLICA LA CADUCIDAD DE SU DERECHO, y no solo de la acción. Tampoco el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Ley 10456 debe ser considerado un requisito de admisibilidad de la demanda, pues no está prevista como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27.348. **Continua diciendo**, que el legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina. Señala que la caducidad es un instituto sustantivo, regulado por la ley común, también está presente en la legislación laboral: arts. 67, 157, 207, 269 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 11 de la Ley 24013; art. 19 de la Ley 22250; art. 6 del Dec. 717/96, entre muchas otras normas. En el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT): no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley. Aduce que la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional. La Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia. Así, el art. 3 establece que 'La SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central', sin otorgarle ninguna

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

facultad (que sería, además, una delegación de funciones manifiestamente inconstitucional) para regular el plazo de acceso a la jurisdicción. No obstante ello, la Resolución SRT 298/17 fijó un plazo, extralimitando de manera evidente la competencia asignada legalmente. Si la ley nacional no fija ningún plazo y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además– no obliga a las provincias, no se puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional. Cita jurisprudencia. Por todo ello, se solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 10.546. Con fecha 25/10/2021 evacúa la vista la Sra. Fiscal de Instrucción del Primer Turno y el día 27/10/2021 se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido deja la causa en estado de resolver.- **Y CONSIDERANDO:** I**)** El Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825 , con el patrocinio letrado de la Dra. **VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA,** al entablar la demanda por incapacidad laboral invoca agravios de los que surgen cuestionamientos de validez constitucional, del art. 3 de la ley 10.456, norma ésta que regula uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción, más precisamente en lo que hace al plazo de interposición de la demanda, disponiendo que los recursos ante el fuero laboral deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 7987 -Código Procesal del Trabajo-, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad; solicitando se declare la inconstitucionalidad de dicha normativa. . **II) Planteo de inconstitucionalidad de la ley de adhesión de la Provincia (ley 10.456) a la ley nacional 24.557**. El Sr. Raul Tomas Bustos, tacha de inconstitucional la normativa mencionada en el acápite, porque considera que: viola el derecho constitucional de acceso a la justicia. Asimismo señala que el término impuesto por la norma procesal para interponer la demandada es arbitrario y carente de justificación jurídica. Pues bien, tal como ha quedado planteada la cuestión a resolver surge que, los argumentos reseñados no cumplen con los presupuestos de procedencia para el tipo de planteo que nos convoca, esto es, un planteo concreto y específico en relación a un agravio actual que la normativa denunciada le causa al sujeto interesado. Por el contrario, el actor sólo efectuó una descalificación genérica y abstracta de las disposiciones legales atacadas, sin vinculación directa con los antecedentes del caso y la particular situación del accionante. No obstante, a los fines de salvaguardar los derechos de defensa del interesado, corresponde señalar que el plazo de “apelación” incorporado por el art. 3° de la ley 10.456, bajo apercibimiento de “caducidad”, es más favorable al sujeto de preferente tutela legal (arts. 14 bis CN, y 9 LCT), no solamente entre otros más breves contemplados en otros proyectos, sino también en sintonía con el establecido en el art. 26 del Decreto 717/96, y el que rige para las A.R.T. conforme art. 16 de la Res. 298/17 S.R.T. Conforme a lo dispuesto por el art. 2, último párrafo de la Resolución SRT N°

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

298/18, esto es, que en los trámites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada(**el caso de autos**), se procederá de conformidad con lo previsto en el **inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la ley 24557- sustituido por el art. 2° del decreto de necesidad y urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000",** por ello, el trámite donde se reclama una enfermedad no listada, finaliza con el dictamen emitido por la CMJ, con lo cual el control de caducidad se computa desde la fecha de los dictámenes N° 6395/21, 6408/21 y 6423/21 de fecha 23/03/21 acompañados con la demanda interpuesta. Es indiscutible que el siniestrado o sus derechohabientes, en la Provincia de Córdoba, cuentan con el plazo ampliado a 45 días hábiles judiciales a partir de la notificación de esa resolución administrativa que agota la etapa previa al juicio; exclusivamente a opción del damnificado, no así de la A.R.T. o E.A. que en caso de discrepancia deben recurrir ante la CMC y dentro del plazo menor previsto al efecto (15 días). Más todavía, podrá hacerlo por vía de la acción ordinaria laboral en los términos del art. 46 CPT; con apertura a prueba en relación a la cuestión apelada. Dentro de las competencias del legislador local al sancionarse la ley 10456, estaba la de determinar el plazo y trámite recursivo ante los tribunales provinciales, bajo las reservas que aceptadas por convenio con la S.R.T. publicado en el B.O.C. junto con la ley 10.456. (Convenio Nª 83/17). El art. 3° de dicha ley determina que "los recursos" ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46.1 de la Ley 24.557 "*deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Provincial… dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad." Cabe mencionar que se trata de un infortunio laboral que se habría exteriorizado bajo el régimen de la ley 27348, y su ley de adhesión. Asimismo es importante marcar que siempre existirá un acto administrativo que agota esa instancia ante la CMJ, recién a partir de esa fecha pasa a ser aplicable el Título I en las CMJ con asiento en nuestra Provincia, y el agotamiento de dicha etapa previa pasa a estar configurado por la "Disposición Conjunta" emanada de los dos funcionarios (de la SRT y del Ministerio de Trabajo de Córdoba), que integran el servicio de homologación, conforme art. 2.g de ley 10.456, o en el caso del presente al tratarse de enfermedades no listadas, por los dictamenes médicos de la CMJ (**inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la ley 24557- sustituido por el art. 2° del decreto de necesidad y urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000")** . En el caso de autos, la demanda se presenta ante la justicia ordinaria con fecha 15/06/21, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo de los 45 días que marca la ley, ya que los dictamenes médicos emitidos por CMJ son de fecha 23/03/21 – excedido el término de 45 días hábiles judiciales. Cabe destacar, que el planteo de inconstitucionalidad de toda norma que rija el agotamiento de la etapa administrativa previa y el plazo de caducidad dispuesto por el art. 3, ley 10456, no puede actualmente obviar el cambio producido, al ser expresamente incorporado por el legislador local como requisito de admisibilidad; así como los otros presupuestos habilitantes de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

revisión previstos. Caso contrario, se verifica una deficiente postulación que conspira contra el éxito de la pretensión; ante la falta de arraigo con las circunstancias del caso concreto, de manera tal que la acusada violación de las garantías constitucionales no luzca genérica y seriada. No se puede pretender o aspirar a una declaración en abstracto, fuera de las circunstancias del caso, y tampoco sin justificar debidamente la petición, para lo cual es obvio decir no basta con repetir razones que lucen desactualizadas a tenor del régimen legal reformado en su consecuencia. Bajo tales premisas, cabe precisar que, la normativa cuestionada cumplimenta acabadamente los presupuestos reseñados, toda vez que, la reforma introducida por la ley N° 27.348 luce razonable. En consonancia con todo lo expuesto, no debemos olvidar que, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (Fallos: 316:2624; 319:3148; 312:235, entre muchos otros). En definitiva, en el caso bajo estudio, la normativa cuestionada no afecta las garantías constitucionales del trabajador. Por todo lo expuesto, sumado a la falta de demostración del gravamen concreto que la aplicación de la normativa cuestionada le origina al trabajador, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado, y en tal sentido me pronuncio. **III) Conclusión.-** De conformidad a todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. Raul Tomas Bustos DNI 11.655.825, con relación al art. 3 de la ley 10.456

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

(ley de adhesión a la ley nacional 27.348) y como consecuencia de ello, habiéndose interpuesto la presente demanda vencido el plazo recursivo de 45 días para interponer la “acción de revisión”, a partir de la entrada en vigencia de las reformas procesales, por lo que en el caso de autos se encuentra vencido el plazo de caducidad establecido a la fecha de promoción de la demandada. **IV) Costas.-**Sin imposición de costas atento a las características del planteo, a la naturaleza de la cuestión en torno a la materia.- **V) Honorarios.-**No regular honorarios en esta oportunidad al letrado interviniente. Por lo expuesto y normas legales citadas; . Por lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: 1)** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825 , con el patrocinio letrado de la Dra. VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, con relación al art. 3 de la ley 10.456**.** 2) Declarar INADMISIBLE la presente demandada por caducidad (art. 3, ley 10.456). **3)** Sin costas. **4)**Eximir al accionante del pago de la tasa de justicia atento que la inadmisibilidad deviene de la aplicación inmediata de los recientes cambios en la materia y la controversia existente en la actualidad sobre el punto. **5)** No regular honorarios en esta oportunidad, al letrado interviniente. **Protocolícese y hágase saber y dese copia.**

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINA Pablo Gustavo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.11.11

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**OF. UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**12/11/2021 10:11:41 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA; BUSTOS, Raúl Tomas;**
Tipo de Operación:	**Auto Genérico**
Usuario:	**LUDUENA10481 - LUDUEÑA, Isabel Cristina**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 75 DEL 11/11/2021

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

AUTO NUMERO: 75. RIO TERCERO, 11/11/2021. **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: **BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA ORDINARIO - INCAPACIDAD, Expte.N° 10143566** traídos a despacho para resolver, de los que resulta que con fecha 15/06/2021 comparece **el Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825**, con el patrocinio de la Dra. **VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA,** y promueve formal demanda por incapacidad laboral en contra de **PREVENCION ART SA ,** persiguiendo el cobro de la suma de Pesos DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS (2.482.207,19), y plantea INAPLICABILIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD del art. 3, LEY PROVINCIAL 10.546 norma ésta que regula uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción en orden a las modificaciones introducidas por la ley 27.348, en cuanto dispone: *"Entiéndese que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional Nº 24557 -texto según modificación introducida por Ley Nº 27348-, deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 7987 -Código Procesal del Trabajo-, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad*." Aduce que la vía administrativa cumplida y agotada supra, no impide a ésta parte entender que el Tribunal, tiene jurisdicción en la resolución de la presente causa por ser el Juez Natural por disposición constitucional y que Tribunal resulta competente en razón de la materia por su idoneidad en resolver

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

cuestiones, derechos o conflictos que surjan de una relación de trabajo. Dice además que el art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, atento el HECHO GENERADOR de las patologías que padece el actor, no ha sido por la ART demandada ni ha sido dictaminado por la Comisión Médica Nro. 06 en sus dictámenes médicos emitidos, por ello luce inconstitucional el plazo de 45 días hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria para iniciar la demanda judicial. Agrega que el art. 3 de la Ley Provincial 10.546, reglamenta procesalmente la acción para reclamar la aplicación de Ley 27.348 y sus prestaciones, al decir que los recursos de los dictámenes de Comisión Médica se formalizan a través de una acción laboral ordinaria con arreglo a la Ley 7987, pero inconstitucionalmente establece que debe realizarse en el plazo de 45 días hábiles computados desde la notificación de la resolución homologatoria. Ello modifica, en perjuicio del trabajador, el mayor plazo de prescripción acordado por la Ley 24.557 cuando dice, en su art. 44, que las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral…., coartando en contradicción con la CN y leyes de fondo de mayor rango el derecho de acceso a la justicia y caducando el derecho constitucional de reparación del daño del actor, trabajador damnificado. Afirma que el plazo de prescripción tiene concordancia con el art. 256 de la Ley 20.744, cuando dice que prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Por ello, el plazo de los 45 días posteriores a la notificación del dictamen medico o bien, de la resolución homologatoria del proceso administrativo resulta contrario a lo dispuesto por las leyes de fondo y la constitución nacional. Manifiesta que para el actor, la aplicación de las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456, implica un impedimento de acceso a la justicia, luego de haber transitado por el proceso administrativo, lo que demuestra su claro y expreso interés en ser reparado de su daño y siendo a la vez , UN IMPEDIMENTO INCONSTITUCIONAL Y A SU DERECHO NATURAL DE SER REPARADO DEL DAÑO QUE PADECE POR HABER SUFRIDO UN SINIESTRO O CONTIGENCIA LABORAL, PUES IMPLICA LA CADUCIDAD DE SU DERECHO, y no solo de la acción. Tampoco el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la Ley 10456 debe ser considerado un requisito de admisibilidad de la demanda, pues no está prevista como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27.348. **Continua diciendo**, que el legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina. Señala que la caducidad es un instituto

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

sustantivo, regulado por la ley común, también está presente en la legislación laboral: arts. 67, 157, 207, 269 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 11 de la Ley 24013; art. 19 de la Ley 22250; art. 6 del Dec. 717/96, entre muchas otras normas. En el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT): no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley. Aduce que la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional. La Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia. Así, el art. 3 establece que 'La SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central', sin otorgarle ninguna facultad (que sería, además, una delegación de funciones manifiestamente inconstitucional) para regular el plazo de acceso a la jurisdicción. No obstante ello, la Resolución SRT 298/17 fijó un plazo, extralimitando de manera evidente la competencia asignada legalmente. Si la ley nacional no fija ningún plazo y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además– no obliga a las provincias, no se puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional. Cita jurisprudencia. Por todo

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

ello, se solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 10.546. Con fecha 25/10/2021 evacúa la vista la Sra. Fiscal de Instrucción del Primer Turno y el día 27/10/2021 se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido deja la causa en estado de resolver.- **Y CONSIDERANDO:** I**)** El Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825 , con el patrocinio letrado de la Dra. **VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA,** al entablar la demanda por incapacidad laboral invoca agravios de los que surgen cuestionamientos de validez constitucional, del art. 3 de la ley 10.456, norma ésta que regula uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción, más precisamente en lo que hace al plazo de interposición de la demanda, disponiendo que los recursos ante el fuero laboral deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 7987 -Código Procesal del Trabajo-, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad; solicitando se declare la inconstitucionalidad de dicha normativa. . **II) Planteo de inconstitucionalidad de la ley de adhesión de la Provincia (ley 10.456) a la ley nacional 24.557**. El Sr. Raul Tomas Bustos, tacha de inconstitucional la normativa mencionada en el acápite, porque considera que: viola el derecho constitucional de acceso a la justicia. Asimismo señala que el término impuesto por la norma procesal para interponer la demandada es arbitrario y carente de justificación jurídica. Pues bien, tal como ha quedado planteada la cuestión a resolver surge que, los argumentos reseñados no cumplen con los presupuestos de procedencia para el tipo de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

planteo que nos convoca, esto es, un planteo concreto y específico en relación a un agravio actual que la normativa denunciada le causa al sujeto interesado. Por el contrario, el actor sólo efectuó una descalificación genérica y abstracta de las disposiciones legales atacadas, sin vinculación directa con los antecedentes del caso y la particular situación del accionante. No obstante, a los fines de salvaguardar los derechos de defensa del interesado, corresponde señalar que el plazo de “apelación” incorporado por el art. 3° de la ley 10.456, bajo apercibimiento de “caducidad”, es más favorable al sujeto de preferente tutela legal (arts. 14 bis CN, y 9 LCT), no solamente entre otros más breves contemplados en otros proyectos, sino también en sintonía con el establecido en el art. 26 del Decreto 717/96, y el que rige para las A.R.T. conforme art. 16 de la Res. 298/17 S.R.T. Conforme a lo dispuesto por el art. 2, último párrafo de la Resolución SRT N° 298/18, esto es, que en los trámites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada(**el caso de autos**), se procederá de conformidad con lo previsto en el **inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la ley 24557- sustituido por el art. 2° del decreto de necesidad y urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000”,** por ello, el trámite donde se reclama una enfermedad no listada, finaliza con el dictamen emitido por la CMJ, con lo cual el control de caducidad se computa desde la fecha de los dictámenes N° 6395/21, 6408/21 y 6423/21 de fecha 23/03/21 acompañados con la demanda interpuesta. Es indiscutible que el siniestrado o sus derechohabientes, en la Provincia de Córdoba, cuentan con el plazo ampliado a 45 días hábiles judiciales a partir de la notificación de esa resolución

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

administrativa que agota la etapa previa al juicio; exclusivamente a opción del damnificado, no así de la A.R.T. o E.A. que en caso de discrepancia deben recurrir ante la CMC y dentro del plazo menor previsto al efecto (15 días). Más todavía, podrá hacerlo por vía de la acción ordinaria laboral en los términos del art. 46 CPT; con apertura a prueba en relación a la cuestión apelada. Dentro de las competencias del legislador local al sancionarse la ley 10456, estaba la de determinar el plazo y trámite recursivo ante los tribunales provinciales, bajo las reservas que aceptadas por convenio con la S.R.T. publicado en el B.O.C. junto con la ley 10.456. (Convenio Nª 83/17). El art. 3° de dicha ley determina que "los recursos" ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46.1 de la Ley 24.557 *"deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial… dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad."* Cabe mencionar que se trata de un infortunio laboral que se habría exteriorizado bajo el régimen de la ley 27348, y su ley de adhesión. Asimismo es importante marcar que siempre existirá un acto administrativo que agota esa instancia ante la CMJ, recién a partir de esa fecha pasa a ser aplicable el Título I en las CMJ con asiento en nuestra Provincia, y el agotamiento de dicha etapa previa pasa a estar configurado por la "Disposición Conjunta" emanada de los dos funcionarios (de la SRT y del Ministerio de Trabajo de Córdoba), que integran el servicio de homologación, conforme art. 2.g de ley 10.456, o en el caso del presente al

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

tratarse de enfermedades no listadas, por los dictamenes médicos de la CMJ (**inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la ley 24557- sustituido por el art. 2° del decreto de necesidad y urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000")** . En el caso de autos, la demanda se presenta ante la justicia ordinaria con fecha 15/06/21, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo de los 45 días que marca la ley, ya que los dictamenes médicos emitidos por CMJ son de fecha 23/03/21 – excedido el término de 45 días hábiles judiciales. Cabe destacar, que el planteo de inconstitucionalidad de toda norma que rija el agotamiento de la etapa administrativa previa y el plazo de caducidad dispuesto por el art. 3, ley 10456, no puede actualmente obviar el cambio producido, al ser expresamente incorporado por el legislador local como requisito de admisibilidad; así como los otros presupuestos habilitantes de la revisión previstos. Caso contrario, se verifica una deficiente postulación que conspira contra el éxito de la pretensión; ante la falta de arraigo con las circunstancias del caso concreto, de manera tal que la acusada violación de las garantías constitucionales no luzca genérica y seriada. No se puede pretender o aspirar a una declaración en abstracto, fuera de las circunstancias del caso, y tampoco sin justificar debidamente la petición, para lo cual es obvio decir no basta con repetir razones que lucen desactualizadas a tenor del régimen legal reformado en su consecuencia. Bajo tales premisas, cabe precisar que, la normativa cuestionada cumplimenta acabadamente los presupuestos reseñados, toda vez que, la reforma introducida por la ley N° 27.348 luce razonable. En consonancia con todo lo

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

expuesto, no debemos olvidar que, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (Fallos: 316:2624; 319:3148; 312:235, entre muchos otros). En definitiva, en el caso bajo estudio, la normativa cuestionada no afecta las garantías constitucionales del trabajador. Por todo lo expuesto, sumado a la falta de demostración del gravamen concreto que la aplicación de la normativa cuestionada le origina al trabajador, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado, y en tal sentido me pronuncio. **III) Conclusión.-** De conformidad a todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. Raul Tomas Bustos DNI 11.655.825, con relación al art. 3 de la ley 10.456 (ley de adhesión a la ley nacional 27.348) y como consecuencia de ello, habiéndose interpuesto la presente demanda vencido el plazo recursivo de 45 días para interponer la “acción de revisión”, a partir de la entrada en vigencia de las reformas procesales, por lo que en el caso de autos se encuentra vencido el plazo de caducidad establecido a la fecha de promoción de la demandada. **IV) Costas.-**Sin imposición de costas atento a las características del planteo, a la naturaleza de la cuestión en torno a la materia.- **V) Honorarios.-**No regular honorarios en esta oportunidad al letrado interviniente. Por lo expuesto y normas legales citadas; . Por lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: 1)** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor Sr. BUSTOS, Raúl

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Tomas, DNI 11655825 , con el patrocinio letrado de la Dra. VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, con relación al art. 3 de la ley 10.456**.** 2) Declarar INADMISIBLE la presente demandada por caducidad (art. 3, ley 10.456). **3)** Sin costas. **4)**Eximir al accionante del pago de la tasa de justicia atento que la inadmisibilidad deviene de la aplicación inmediata de los recientes cambios en la materia y la controversia existente en la actualidad sobre el punto. **5)** No regular honorarios en esta oportunidad, al letrado interviniente. **Protocolícese y hágase saber y dese copia.**

Fdo.

MARTINA, Pablo Gustavo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativa de la ciudad de Río Tercero:

Raul Tomas BUSTOS, por la participación acordada en los autos caratulados "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. N° 10143566, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene a interponer en tiempo y forma, formal RECURSO DE APELACION, en contra del Auto Nro. 75 de fecha 11 de Noviembre Mayo de 2021, atento el gravamen irreparable que el mismo le causa al actor, Sr. Raul Tomas Bustos, ***la declaración de inadmisibilidad de la presente demanda por aplicación de la caducidad dispuesta por el art. 3 Ley 10.456.***

En demanda fue planteada la inconstitucionalidad de la disposición legal del art. 3 de la Ley 10456, por violar la bóveda de constitucionalidad vigente en nuestro país***, pues su aplicación impide al actor, trabajador damnificado y ciudadano vulnerable, ser reparado del daño que padece tras haber sufrido siniestros laborales.***

II.- PROCEDENCIA FORMAL:

Que funda la procedencia de los presentes recursos en el art. 94 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento del Trabajo (Ley 7987), y en las disposiciones del C. de P. C. y C. por remisión del art. 114 del CPT.

A tales fines, manifiesta que se notificó mediante SAC e-cédulas del 12/11/2021.

III- PROCEDENCIA MATERIAL:

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En primer lugar, se agravia el actor cuando el Auto Número 75 dictado con fecha 11/11/2021, dice: *"… **III) Conclusión.-** De conformidad a todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. Raul Tomas Bustos DNI 11.655.825, con relación al art. 3 de la ley 10.456 (ley de adhesión a la ley nacional 27.348) y como consecuencia de ello, habiéndose interpuesto la presente demanda vencido el plazo recursivo de 45 días para interponer la "acción de revisión", a partir de la entrada en vigencia de las reformas procesales, por lo que en el caso de autos se encuentra vencido el plazo de caducidad establecido a la fecha de promoción de la demandada. **IV) Costas.-**Sin imposición de costas atento a las características del planteo, a la naturaleza de la cuestión en torno a la materia.- **V) Honorarios.-**No regular honorarios en esta oportunidad al letrado interviniente. Por lo expuesto y normas legales citadas; . Por lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: 1)** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825, con el patrocinio letrado de la Dra. VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, con relación al art. 3 de la ley 10.456**.** 2) Declarar INADMISIBLE la presente demandada por caducidad (art. 3, ley 10.456). **3)** Sin costas. **4)**Eximir al accionante del pago de la tasa de justicia atento que la inadmisibilidad deviene de la aplicación inmediata de los recientes cambios en la materia y la controversia existente en la actualidad sobre el punto. **5)** No regular honorarios en esta oportunidad, al letrado interviniente. **Protocolícese y hágase saber y dese copia",* **atento el gravamen irreparable que dicha resolución implica pues coarta el derecho y garantía constitucional de ser reparado del daño que padece por haber sufrido siniestros laborales y resultar contrario a lo establecido por el andamiaje legal vigente.**

La demanda ordinaria por incapacidad incoada en autos no es una acción de revisión del dictamen médico emitido en sede administrativa por un organismo federal, es decir NO CONSTITUYE UN RECURSO DE APELACION O REVISION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Todo lo contrario, se trata de una acción judicial declarativa que tramite por un proceso ordinario por ante la justicia ordinaria provincial, según el domicilio del actor damnificado, incoada en tiempo y forma en los términos de la Ley 20744, 24.557 y 27.348.

El expediente administrativo cumplido por ante un organismo administrativo federal, como lo es la Comisión Medica Jurisdiccional es un proceso administrativo previo y obligatorio para acceder a la justicia ordinaria y evitar según el espíritu de la Ley 27348 la excesiva litigiosidad, **pero jamáspara impedir** la reparación del daño causado como consecuencia de haber sufrido el trabajador un siniestro laboral, por ello la Ley 10456 resulta inconstitucional excediéndose en sus facultades de adhesión al instituir un plazo excesivamente exiguo para incoar la demanda ordinaria en sede judicial y al aplicarle un apercibimiento de caducidad del derecho reparatorio del daño.

La demanda laboral por incapacidad no es una continuidad del expediente administrativo cumplido por ante las Comisiones Medicas Jurisdiccional que dependente de un organismo nacional.

Sino que constituye el inicio de un nuevo proceso, con amplitud de prueba y donde debe acreditarse todos los hechos invocados en demanda nuevamente, atento no haberse llegado a una reparación del daño en sede administrativa.

Sin perjuicio de ello, además, lo grave e inconstitucional, es el efecto que se le ha introducido al art. 3 de la Ley 10456, desde que el incumplimiento del plazo para incoar la demanda ordinaria judicial, no solo extingue la acción sino también el derecho del trabajador damnificado a ser reparado, lo que ratifica que dicha norma esta establecida para convalidar el impedimento a la reparación del daño causado como consecuencia de haber sufrido el trabajador un siniestro laboral, y logra así, el impedimento de acceso a la justicia, lo que se encuentra repudiado por nuestra constitución nacional y por los tratados internacionales vigentes, como lo es el Pacto de San Jose de Costa Rica – Convención Americana de Derecho Humanos.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Se agravia el actor cuando el Auto Nro. 75 que se impugna dice: "… *traídos a despacho para resolver, de los que resulta que con fecha 15/06/2021 comparece* ***el Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825****, con el patrocinio de la Dra.* ***VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA,*** *y promueve formal demanda por incapacidad laboral en contra de* ***PREVENCION ART SA ,*** *persiguiendo el cobro de la suma de Pesos DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS (2.482.207,19), y plantea INAPLICABILIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD del art. 3, LEY PROVINCIAL 10.546 norma ésta que regula uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción en orden a las modificaciones introducidas por la ley 27.348, en cuanto dispone: "Entiéndese que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional Nº 24557 -texto según modificación introducida por Ley Nº 27348-, deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 7987 -Código Procesal del Trabajo-, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad." Aduce que la vía administrativa cumplida y agotada supra, no impide a ésta parte entender que el Tribunal, tiene jurisdicción en la resolución de la presente causa por ser el Juez Natural por disposición constitucional y que Tribunal resulta competente en razón de la materia por su idoneidad en resolver cuestiones, derechos o conflictos que surjan de una relación de trabajo…"*

Pues según lo dispone el art. 46 de la Ley 7987, el plazo establecido por el art. 3 de la Ley 10.456 no configura un requisito de admisibilidad formal de la demanda laboral por incapacidad.

Dice el art. 46 de la Ley 7987: "*La demanda se deducirá por escrito, y deberá expresar el nombre del actor, documento de identidad, su domicilio real y el que constituya a los efectos procesales dentro del radio que fije el Tribunal Superior de Justicia, nacionalidad, edad,*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

estado civil, profesión u oficio; el nombre y domicilio, residencia o habitación del demandado y actividad a que se dedica, si se conociere; los hechos y demás circunstancias en que se funda la demanda; el derecho aplicable; la petición y cualquier otra circunstancia que se juzgue de interés para el pleito. Tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional Nº 27348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del Juez bajo sanción de inadmisibilidad, ***los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente,*** *una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicite los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma. Si faltare alguno de dichos requisitos, el juez, de oficio, emplazará al actor para que los complete, en el término de tres días, bajo sanción de inadmisibilidad o a petición de la demandada dentro de los tres días de notificada la audiencia de conciliación."*

Tal como surge de los hechos relatados en demanda y de las constancias administrativas obrantes en autos, por cada enfermedad profesional que padece el actor, y reclamadas como causa de sus tareas habituales, condiciones de trabajo y agentes de riesgos a los que estuvo expuesto, **la Comisión Médica inicia un expediente administrativo por separado**, con distinta fechas de audiencia de examen médico y distintas fechas de resolución o dictamen médico, es decir, cada expediente administrativo tramita por cuerda separada con una fecha de finalización diferente.

Los procedimientos administrativos fijados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo han introducido el "desdoblamiento de sus patologías en expedientes por separados", es decir, por cada patología de causa laboral que padece el trabajador damnificado se inicia un expediente administrativo que tramita por cuerda separada.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Cada procedimiento administrativo tiene un tramite fijado por diferentes Decretos y Resoluciones, así tenemos el Decreto 717/96 modificado por el Decreto 1475/2015 y la Resolución de la SRT 179/2015, cuyo acceso a la justicia esta determinado por el art. 23 y la jurisprudencia de la CSJN en la causa Obregon Francisco Víctor c/Liberty ART determino que el Juez Natural es el ordinario provincial.

Aquí el plazo de prescripción para iniciar la demanda laboral es de 2 años desde la ocurrencia del siniestro o desde la fecha de la primera manifestación invalidante, con suspensión del plazo por el tiempo que dure el procedimiento administrativo.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 27348, la SRT dicta la Resolución 298/17 que regula el procedimiento para la valoración del daño y posterior determinación del porcentaje de incapacidad y liquidación de las prestaciones dinerarias.

La Provincia de Córdoba, adhirió a la Ley Nacional 27348 mediante la Ley Provincial 10456, con particularidades, estableciendo la obligatoriedad de iniciar trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional y cumplimentar el procedimiento que establece la Resolución 298/17 hasta su agotamiento con la resolución homologatoria; y en caso de obtener una resolución adversa a sus pretensiones podrá iniciar la demanda laboral ordinaria en la Justicia Provincial.

La **caducidad** establecida por el art. 3, Ley 10456 de Córdoba, deja al trabajador -eventualmente dañado a consecuencia de sus tareas- sin la posibilidad de ser resarcido en una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (art. 75 LCT).

Por ello, también se agravia el actor cuando Tribunal de Conciliación dice: "…***Y CONSIDERANDO:*** ***I)*** *El Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825 , con el patrocinio letrado de la Dra.* ***VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA,*** *al entablar la demanda por incapacidad laboral invoca agravios de los que surgen cuestionamientos de validez constitucional, del art. 3 de la ley 10.456, norma ésta que regula uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción, más precisamente en lo que hace al plazo de*

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

interposición de la demanda, disponiendo que los recursos ante el fuero laboral deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 7987 -Código Procesal del Trabajo-, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad; solicitando se declare la inconstitucionalidad de dicha normativa..."

En los expedientes administrativos tramitados por el actor, no se emitieron Resoluciones Homologatoria emanadas de la CMJ o del Servicio de Homologaciones de la SRT, con posterioridad a los Dictámenes Médicos emitidos por la CMJ Nro. 06 de la Provincia de Córdoba, los que rechazaron de plano el carácter laboral de las patologías que padece el trabajador, **lo que torna imposible en el caso de autos, determinar el día que inicia el recuento del plazo de 45 días para incoar la demanda ordinaria por incapacidad, bajo pena de caducidad.**

Los Dictámenes Medicos fueron notificados por correo soporte papel al domicilio del Sr. Raul Tomas Bustos, careciendo de ventanilla electrónica por tratarse de Rechazos de las contingencia Ley 27.348, y a la postre no se emitieron Resoluciones Homologatoria emanadas de la CMJ o del Servicio de Homologaciones de la SRT.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece como Garantía, principio socio cultural y DERECHO HUMANO el acceso a la justicia de los ciudadanos con criterio de accesibilidad y en un plazo razonable (art. 8 inc. 1), no parece se respete dicho criterio de accesibilidad si un trabajador damnificado debe tramitar con distintos plazos, fechas y tramite un expediente administrativo por cada enfermedad laboral que padece, y a la postre tiene tan solo 45 días, *bajo apercibimiento de caducidad de su derecho a ser reparado,* para iniciar una demanda laboral, por cada patología laboral rechazada, lo que afecta el principio de economía y celeridad procesal, e implica un desgaste jurisdiccional innecesario si aun se encuentra vigente el plazo del art. 256 de la LCT.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El art. 3 de la Ley 10456 aplicable al procedimiento regulado por la Resolución 298/17 SRT, viola la garantía de acceso a la justicia del trabajador damnificado, como así mismo la garantía que debe brindar el estado de derecho a todo ciudadano de procesos laborales simples, de fácil acceso y agiles.

Asimismo, se agravia el actor cuando V.S. sostiene que el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la Ley 10456 para presentar la demanda judicial, *es un requisito de admisibilidad de la demanda,* y esta parte entiende que la inconstitucionalidad planteada, debe ser resuelta con el fondo de la cuestión por el Tribunal de Sentencia o Cámara del Trabajo, pues no está prevista como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27.348.

En tercer lugar, las consecuencias procesales de la procedencia del plazo de caducidad de 45 días establecidos por el art. 3 de la Ley 10456, **son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y por ende, la extinción del derecho a la reparación de su daño sufrido por un siniestro laboral,** lo que viola el derecho constitucional e internacional de acceso a la justicia del actor, trabajador damnificado y persona vulnerable de la sociedad, habiendo incoado el tramite o proceso de reclamación de reparación del daño, aun no vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT al iniciar el reclamo administrativo y a la postre el judicial, lo que también constituye un agravio para el actor.

El actor, con la tramitación de sus expedientes administrativos ha demostrado interés en ser indemnizado de su daño en la salud, por lo que el período de prescripción se ha interrumpido.

En el afán de no declarar inconstitucional una ley que colisiona con las garantías y principios instaurados por nuestra constitución nacional, invocando que dicho acto conlleva una gravedad institucional que debe priorizarse, el juez de conciliación, sin entrar a desmenuzar bajo la lupa de la sana critica racional contrastado con el andamiaje legal vigente el contenido de dicha ley provincial, priva injustificada e irrazonablemente del derecho constitucional del

Oficio Electrónico Único Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

actor a ser reparado de su daño y a acceder a la justicia provincial ante su juez natural para probar su daño y su derecho de ser indemnizado.

El legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina.

Dice el **Art. 256. LCT —Plazo común.**

“Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas”.

La Ley 7987 no exige en su art. 46 como requisito de admisibilidad formal de la demanda laboral, que la misma haya sido incoada dentro del plazo de caducidad de 45 dias posteriores al dictamen médico desfavorable, sino tan solo exige que se haya agotado el trámite administrativo, previamente.

Dice el **Art. 44. LRT** — Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.”

El actor se agravia cuando el Tribunal de Conciliación considera a la inconstitucionalidad planteada, como un cuestión procesal y que hace a la verificación de los requisitos de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

admisibilidad de las demandas por infortunios laborales, cuando el plazo para el inicio de la demanda es una cuestión de fondo que regula el Congreso de la Nación, y carece de competencia para ello las Legislaturas Provinciales.

Si existe agravio del actor, pues al arrogarse el Tribunal de Conciliación una competencia de la que carece y pretender exigir un requisito de admisibilidad que el art. 46 de la LPT NO EXIGE, no puede ser reparado de su infortunio laboral.

La demanda de autos reúne la totalidad de los requisitos FORMALES exigidos por ley, y debe ser admitida e imprimírsele el tramite que manda la Ley 7987 y las Acordadas vigentes dictadas por el TSJ Córdoba, en virtud de la emergencia sanitaria existente.

En cuarto lugar, el Tribunal de Conciliación en el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021 que se impugna, le da valor constitucional y justifica como positiva la vigencia del art. 3 de la Ley 10456, destacando que la reducción a 45 días para que el trabajador damnificado incoe la demanda implica una mayor celeridad en la reparación de su daño, sin embargo, no concatena la vigencia de los art. 256 de la LCT y 44 de la LRT y la garantía y derecho constitucional del actor de ser reparado de su daño accediendo a la justicia, dejándolo sin ser reparado de su daño ocasionado por sufrir un infortunio laboral, al considerar inadmisible su demanda por no haber sido incoada en el exiguo plazo previsto por el art. 3 de la ley 10456 y caduco su derecho a ser reparado, lo que le causa un gravamen irreparable.

El A quo considera positivo la reducción del plazo para acceder al justicia por considerar que ello le da celeridad al tramite, cuando en realidad son los plazos de los procesos de reclamación los que deben reducirse y la mayor estructura ágil del Poder Judicial para la canalización de los reclamos para poder acceder a la reparación del daño.

Acortar a 45 días el plazo para que el trabajador damnificado acceda a la jurisdicción, significa brindarle un plazo exiguo para finalmente coartar su derecho de acceso a la justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva.

Por ello, se agravia el actor, cuando el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021, continua

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

diciendo: "…Pues bien, tal como ha quedado planteada la cuestión a resolver surge que, los argumentos reseñados no cumplen con los presupuestos de procedencia para el tipo de planteo que nos convoca, esto es, un planteo concreto y específico en relación a un agravio actual que la normativa denunciada le causa al sujeto interesado. Por el contrario, el actor sólo efectuó una descalificación genérica y abstracta de las disposiciones legales atacadas, sin vinculación directa con los antecedentes del caso y la particular situación del accionante. No obstante, a los fines de salvaguardar los derechos de defensa del interesado, corresponde señalar que el plazo de "apelación" incorporado por el art. 3° de la ley 10.456, bajo apercibimiento de "caducidad", es más favorable al sujeto de preferente tutela legal (arts. 14 bis CN, y 9 LCT), no solamente entre otros más breves contemplados en otros proyectos, sino también en sintonía con el establecido en el art. 26 del Decreto 717/96, y el que rige para las A.R.T. conforme art. 16 de la Res. 298/17 S.R.T. Conforme a lo dispuesto por el art. 2, último párrafo de la Resolución SRT N° 298/18, esto es, que en los trámites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada (**el caso de autos**), se procederá de conformidad con lo previsto en el **inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la ley 24557-sustituido por el art. 2° del decreto de necesidad y urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000",** por ello, el trámite donde se reclama una enfermedad no listada, finaliza con el dictamen emitido por la CMJ, con lo cual el control de caducidad se computa desde la fecha de los dictámenes N° 6395/21, 6408/21 y 6423/21 de fecha 23/03/21 acompañados con la demanda interpuesta. Es indiscutible que el siniestrado o sus derechohabientes, en la Provincia de Córdoba, cuentan con el plazo ampliado a 45 días hábiles judiciales a partir de la notificación de esa resolución administrativa que agota la etapa previa al juicio; exclusivamente a opción del damnificado, no así de la A.R.T. o E.A. que en caso de discrepancia deben recurrir ante la CMC y dentro del plazo menor previsto al efecto (15 días). Más todavía, podrá hacerlo por vía de la acción ordinaria laboral en los términos del art. 46 CPT; con apertura a prueba en relación a la cuestión apelada…"

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad de una norma puede ser ordenado por un Juez a pedido de parte o de oficio, resultando así ambiguo e insuficiente el argumento del Tribunal de Conciliación en el subxamen al tratar la cuestión, al sostener que *'el actor sólo efectuó una descalificación genérica y abstracta de las disposiciones legales atacadas, sin vinculación directa con los antecedentes del caso y la particular situación del accionante',* pues si el Tribunal advierte que está aplicando una ley que impide la reparación del daño de un trabajador damnificado (derecho constitucional) y que dicha ley colisiona con las disposiciones vigentes de la ley de fondo vigente, como lo es la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Riesgos del Trabajo, el art. 14, 18 y 19 de la CN, y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica), es evidente que resulta suficiente que el Sr. Bustos, sostenga que la aplicación de la norma del art. 3 de la Ley 10456 resulta inconstitucional a sus derechos de ser reparado por su daño causado al sufrir un infortunio laboral, pues la **caducidad** establecida por el art. 3, Ley 10456 de Córdoba, deja al trabajador dañado a consecuencia de haber sufrido un siniestro laboral, sin la posibilidad de ser resarcido en una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (art. 75 LCT) y el derecho reparatorio instituido en el CCCN, en la Ley 24.557, 26.773 y 27.348 y de todo el andamiaje legal vigente de orden publico.

El fundamento o argumento brindado por el Tribunal de Conciliación resulta contrario a la luz de la sana critica, pues deja al trabajador damnificado, con claro interes en la reparación de su daño demostrado en sede administrativa, y a la postre, tras un dictamen medico adverso, no poder acceder a la jurisdicción por aplicación de una disposición claramente inconstitucional, y que no le es aplicable a todos los procesos administrativos cumplidos ante la Comision Médica.

Además, los Considerados y Resolución del Auto Número 75 que se impugna, posee una importante confusión doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de los institutos jurídicos que mencionada o implica, pues confunde 'recurso' con 'demanda ordinaria', 'caducidad

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

sustancial’ con ‘caducidad procesal’, la ‘independencia que existen entre el proceso administrativo y el proceso judicial’, la competencia de la materia que posee el Congreso de la Nación y los poderes legislativos provinciales para legislar sobre derecho de fondo y de forma, respectivamente.

Agraviantemente a los intereses del Sr. Bustos, continua diciendo el Auto Nro. 75 de fecha 11/11/2021, cuando dice: *“…En el caso de autos, la demanda se presenta ante la justicia ordinaria con fecha 15/06/21, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo de los 45 días que marca la ley, ya que los dictamenes médicos emitidos por CMJ son de fecha 23/03/21 – excedido el término de 45 días hábiles judiciales. Cabe destacar, que el planteo de inconstitucionalidad de toda norma que rija el agotamiento de la etapa administrativa previa y el plazo de caducidad dispuesto por el art. 3, ley 10456, no puede actualmente obviar el cambio producido, al ser expresamente incorporado por el legislador local como requisito de admisibilidad; así como los otros presupuestos habilitantes de la revisión previstos. Caso contrario, se verifica una deficiente postulación que conspira contra el éxito de la pretensión; ante la falta de arraigo con las circunstancias del caso concreto, de manera tal que la acusada violación de las garantías constitucionales no luzca genérica y seriada. No se puede pretender o aspirar a una declaración en abstracto, fuera de las circunstancias del caso, y tampoco sin justificar debidamente la petición, para lo cual es obvio decir no basta con repetir razones que lucen desactualizadas a tenor del régimen legal reformado en su consecuencia. Bajo tales premisas, cabe precisar que, la normativa cuestionada cumplimenta acabadamente los presupuestos reseñados, toda vez que, la reforma introducida por la ley N° 27.348 luce razonable. En consonancia con todo lo expuesto, no debemos olvidar que, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (Fallos: 316:2624; 319:3148; 312:235, entre muchos otros). En*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

definitiva, en el caso bajo estudio, la normativa cuestionada no afecta las garantías constitucionales del trabajador. Por todo lo expuesto, sumado a la falta de demostración del gravamen concreto que la aplicación de la normativa cuestionada le origina al trabajador, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado, y en tal sentido me pronuncio…"

La retorica del Tribunal de Conciliación contrasta con el principio reparatorio y del deber judicial que posee todo magistrado de priorizar la reparacion del daño sufrido por un trabajador en un siniestro laboral.

Nos encontramos ante un trabajador que cumplimento la etapa administrativa previa y obligatoria, y dentro del plazo legal de prescripción incoa la demanda ante su Juez Natural persiguiendo la reparación del daño, y contradictoriamente, dicho magistrado se permite sostener irracionalmente que el Sr. Bustos *"no ha demostrado el gravamen concreto que la aplicación de la normativa cuestionado le origina al trabajador"*, cuando va de suyo que el daño es el impedimento de ser reparado del daño invocado y padecido en un siniestro laboral y la violación de su garantía constitucional de acceder a la justicia para reclamar reparación de su daño, acreditarlo y obtener una resolución judicial.

Resulta fundamental en el Estado de Derecho que el Poder Judicial cumpla con su función y servicio publico de impartir justicia, y dentro de la misma revisar que las leyes que se legislan NO IMPLIQUEN UNA VIOLANCION A LA GARANTIA Y DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE SER REPARADO DE SU DAÑO.

Resolver lo contrario, implica un grave incumplimiento de su función de servidor público administrando justicia.

Asimismo, el fundamento del agravio del actor, se apoya en el siguiente análisis jurídico concatenado y analizando la hermeutica jurídica vigente en nuestro país como Estado de Derecho que propugna en el art. 1 de su Constitución Nacional un Gobierno Representativo,

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Republicano y Federal, con respeto de la autonomía de los Estados Provinciales y determinando taxativamente las funciones y competencias de cada uno de ellos.

La Ley 27348 no fija ningún plazo impugnativo.

El art. 4 invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir al sistema.

Esta previsión se concatena con la de su art. 2, esto es, la posibilidad de recurrir lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ante la justicia laboral ordinaria de cada jurisdicción y no la federal como en el sistema originario.

La Provincia de Córdoba fue la primera en adherir, a través de la Ley 10456.

Se trató de una adhesión no plena en realidad, porque se establecieron varios mecanismos diferenciadores, imponiéndose la suscripción de 'convenios' con la SRT para la supervisión de funcionamiento por el Poder Ejecutivo provincial; la selección conjunta de los integrantes de la Comisión Médica; y la composición del Servicio de Homologación con un integrante designado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia (todo en su artículo 2).

El artículo 3 estableció un plazo de cuarenta y cinco días para la impugnación de la resolución del Servicio de Homologación 'bajo apercibimiento de caducidad'.

Y el art. 4 sustituyó el art. 46 de la ley 7987 relativo a los requisitos de la demanda.

Según el art. 3 de la Ley 10456, la falta de impugnación temporánea produce caducidad.

La caducidad, ahora regulada expresamente en el art. 2566 del Código Civil y Comercial, es el efecto asociado al vencimiento de un plazo en el que debe ejercitarse una pretensión o una conducta jurídica que la habilita, que a diferencia de la prescripción, no está sujeta a suspensión ni interrupción (art. 2567), tiene automaticidad cuando la ley lo establece y –fundamentalmente– extingue el derecho.

La caducidad es un instituto sustantivo, regulado por la ley común, también está presente en la legislación laboral: arts. 67, 157, 207, 269 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 11 de la Ley 24013; art. 19 de la Ley 22250; art. 6 del Dec. 717/96, entre muchas otras normas.

En el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

(LCT): no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley.

Paralelamente, se ha discutido si los principios y reglas generales estatuidas en la LCT alcanzan a las aseguradoras, que no son parte del contrato laboral.

Ello no obstante, en la arquitectura del sistema, éstas vinieron a sustituir la figura del empleador frente a los daños derivados (en su sentido no estrictamente material) de la prestación de servicios, marcando un quiebre respecto de nuestra historia jurídica, que –en el marco del contrato de seguro clásico– nunca sustrajo del carácter de obligado al causante (subjetivo u objetivo) del daño.

Esta sustitución en la figura a modo de subrogación legal, que opera en forma particularmente visible en los casos del art. 28 inc. 2) de la LRT (repetición de lo pagado por la cobertura de un trabajador no registrado de un empleador asegurado), impone la automática traslación de los principios que imperan en el contrato de trabajo a la aseguradora, en el limitado ámbito en que se opera esa sustitución (en el mismo sentido, Sala 1, "Labasto Graciela Rita c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", sentencia de fecha 18/8/2018).

Por lo tanto, el art. 259 de la LCT es aplicable al régimen de la Ley 24557, **pero debe ser leído como que no existen otras caducidades que las impuestas por la ley sustantiva o de fondo**, ya que existen previsiones específicas en otros cuerpos normativos de la materia.

La caducidad también opera en el ámbito procesal, que con un alcance análogo al fijado en el art. 2566 del Código Civil y Comercial produce la pérdida del derecho a realizar ciertos actos del proceso e incluso la renuncia al proceso mismo una vez que éste se ha iniciado (caducidad de la instancia).

Así, dentro del procedimiento laboral están sujetos a caducidad los derechos a ofrecer pruebas, recurrir, recusar, plantear nulidades, deducir acción de rescisión, evacuar vistas y traslados, impugnar la subasta, oponer excepciones en la ejecución y en los juicios ejecutivos, e incluso se la ha admitido para poner fin a la acción como 'perención de instancia' en los incidentes promovidos en la ejecución de sentencia.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Pero independientemente de que la caducidad sustantiva y la procesal coincidan en la subordinación al cumplimiento u omisión de una conducta en un plazo determinado, **definir su naturaleza en este caso concreto resulta imprescindible.**

Es que la cuestión tiene dos implicancias centrales: a) la competencia constitucional para definirla: si es una caducidad 'sustantiva' o de fondo, es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación; si es una caducidad meramente 'procesal' o de forma, puede ser regulada por la Provincia; y b) si la caducidad fuere sustantiva y no procesal, es decir, que extingue el derecho y no la acción, el juez de conciliación carece de competencia para declararla, ya que la temporaneidad del planteo impugnativo no está previsto como requisito de admisión y las cuestiones sustantivas están reservadas a la Cámara del Trabajo.

El plazo de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución del servicio de homologación no es de carácter procesal.

Los plazos procesales son los que existen en el proceso, lo que presupone la existencia de un juicio ya iniciado, lo que no ocurrió en autos.

Pues, no puede continuar ni terminar algo que no ha empezado.

Si no hay proceso, no puede hablarse de que caduque un 'plazo procesal'.

Por ello, si lo que se discute es –por el contrario– el plazo “para promover” la acción, no se puede entender que se trate de un término litigioso.

El tema se presta a visiones encontradas por el desprolijo y poco comprensible entrelazamiento del trámite ante la Comisión Médica federal y la revisión por la justicia de la provincia, **sin embargo, la legislación debe ser interpretada siempre en el sentido más favorable al trabajador, máxime si invoca que ha sufrido un infortunio laboral y persigue la reparación del mismo (art. 9 2do párrafo de la LCT).**

Se trata de un caso único en el que se plantea que la decisión de un organismo “nacional” (creado por el art. 5 de la Ley 24241 dentro de las estructuras del sistema previsional, cuya competencia fue ampliada al marco de riesgos de trabajo a partir de la Ley 24557), solventado

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

a través del presupuesto de la Nación, y compuesto en todos sus estamentos por personal contratado por el gobierno federal, se 'recurre' ante la justicia de una provincia.

La alusión a 'recurso' que contienen la Ley 27348 y la Ley 10456, así como el texto ordenado de la Ley 7987 por Ley 10596, es inapropiada en tanto las impugnaciones ante los organismos judiciales son claramente acciones autónomas, con diversos alcances según los supuestos normativos.

La cuestión no es meramente terminológica sino que hace a la naturaleza del plazo de caducidad para accionar judicialmente.

Si no podemos considerar que la acción judicial sea un 'recurso' que implique la continuidad del proceso administrativo en análisis **sino un proceso nuevo**, **el plazo deja de ser procesal y pasa a ser un tiempo entre dos procesos.**

Estamos frente a procedimientos no sólo sustanciados en Poderes distintos (Ejecutivo y Judicial) sino incluso en jurisdicciones totalmente diversas (federal y provincial).

La acción judicial que prevé la Ley 10456 no consiste en una revisión de un acto administrativo –que no puede modificar, ni anular por ser ajeno a su competencia–, sino que en todo caso ejercerá una valoración de lo actuado como una prueba de la causa, como lo había sostenido el máximo tribunal provincial en "Montero José Luis c/ Consolidar ART S.A. - incapacidad" (Sent. 95/07).

No existe razón alguna para considerar que el plazo para “iniciar” la acción prevista en la Ley 27348 sea procesal, por el sencillo hecho de que no hay proceso: el proceso administrativo ya había finalizado y el judicial todavía no se había iniciado.

En el ínterin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda en la que se pretende el pago de una indemnización y no una anulación contencioso administrativa, conteniendo sí críticas a un dictamen administrativo preexistente.

El objeto de la demanda no es discutir la validez administrativa del acto, sino obtener

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

una indemnización por incapacidad, una reparación del daño causado en un siniestro laboral.

Así, la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional.

La Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia.

Así, el art. 3 establece que 'La SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central', sin otorgarle ninguna facultad (que sería, además, una delegación de funciones manifiestamente inconstitucional) para regular el plazo de acceso a la jurisdicción.

No obstante ello, la Resolución SRT 298/17 fijó un plazo, extralimitando de manera evidente la competencia asignada legalmente.

Si la ley nacional no fija ningún plazo y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además– no obliga a las provincias, no se puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional.

Otra conclusión asociada al carácter sustantivo de la caducidad, es la incompetencia del juez de conciliación para declararla.

Es que el art. 46 de la Ley 7887 no exige como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días sino solamente la acreditación de haber agotado la vía.

Si se concluyera que la 'caducidad' es procesal-recursiva, lo que esta parte actora descarta, el efecto sería la pérdida del derecho para ocurrir a la jurisdicción y por lo tanto el juez podría sí

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad, aunque no esté expresamente previsto.

Pero si se concluye que la caducidad es sustantiva y está regulada para extinguir el derecho, el juez, cuya competencia está restringida a la materia conciliatoria y eventual resolución de excepciones e incidentes, no puede declararla oficiosamente, ya que ello incumbe a la Cámara del Trabajo en la sentencia definitiva.

Tampoco podría declarar oficiosamente la cosa juzgada administrativa como modo de inadmitir la demanda.

Es que en nuestro procedimiento la cosa juzgada está prevista como excepción de previo y especial pronunciamiento, con prueba y alegatos de las partes.

Además, si la ley nacional no prevé concretamente un plazo de caducidad válido, la provincia no podía fijarlo por ser materia ajena a su competencia, con lo que no existe concretamente un 'plazo recursivo' ni por lo tanto puede operar el efecto de cosa juzgada que la ley atribuye a la decisión administrativa."

En quinto lugar, el precedente jurisprudencial recientemente emitido en la Sede de la Ciudad de Córdoba, Dependencia: Sala Primera de la Cámara del Trabajo, Secretaría 2 en los Autos: "Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)", Expediente N° 8222287. Resolución: Auto N° 224 de fecha: 20/11/2019 por los Sres. Vocales de Cámara Dres. Ricardo Agustín Giletta, Nancy Noemí El Hay y Silvia Mónica Vitale; y los validos fundamentos basados en la sana crítica racional, en el mismo invocados y aplicados, resuelven por la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de 45 establecidos por el art. 3 de la Ley 10456 (*"SÍNTESIS DE LA CAUSA El actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación que había resuelto hacer lugar al recurso de reposición deducido por la aseguradora accionada y revocar el proveído que admitía la demanda. El tribunal a quo había declarado la caducidad del plazo para incoar la demanda con fundamento en la Ley 24557, sus modificatorias y complementarias, por haber vencido los cuarenta y cinco días

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

que la Ley provincial 10456 estableció como de caducidad para impugnar la resolución definitiva del Servicio de Homologación de la Comisión Médica regional regulado en la Ley nacional 27348. Los agravios versaban sobre la constitucionalidad del plazo de cuarenta y cinco días regulado por la Ley provincial 10456 para acudir a la vía judicial. La Sala Primera de la Cámara del Trabajo consideró que dicho plazo de caducidad resulta inconstitucional, por lo que hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor, revocó a resolución del a quo y dispuso la admisión de la demanda.)

En sexto lugar, la resolución contenida en el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021 afecta la garantía constitucional de tutela judicial efectiva al trabajador damnificado por un infortunio laboral, doctrina contenida en frondosa jurisprudencia de la CSJN.

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Nos ilustra la Dra. IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, cuando en el año 2004 publicó su trabajo “El derecho a la tutela judicial efectiva” www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF040088:

“En el art.18 de la Constitución Nacional se establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

A su vez el art.8 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo de conformidad al art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional, reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y el art.25 el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

EL PROCESO JUSTO La reforma constitucional de 1994, tanto en el ámbito de la Nación como de las provincias, al asegurar la efectividad de los derechos sustanciales significó un avance en el tránsito del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia. El paso siguiente, su consolidación, dependerá de la ciudadanía y también del activismo de abogados y jueces, reformulando en el quehacer cotidiando, la idea y la praxis del proceso justo.

Sin embargo, el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada vale, si no se garantizara **la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente.**

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella.

Para ello debe entenderse por todos, que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa. La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. Gonzalez ha dicho que " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y clásulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (1)

SEGURIDAD JURIDICA PARA TODOS Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica.

De allí la importancia que revisten las garantías, tendientes a la efectividad de los derechos sustanciales, pero fundamentalmente también la organización del poder a través de una serie de potestades que se atribuyen a las magistraturas públicas, las que constituyen garantías políticas de control de las libertades.

EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva…"

Así, los fundamentos dados, el actor se agravia cuando el Auto Número 75 pretende, sin caer en la inconstitucionalidad, justificar la legitimidad del plazo de 45 días para incoar la demanda judicial ante un dictamen medico adverso en sede administrativa, con la finalidad de rápidamente recibir una reparación al daño, cuando en los hechos LE ESTA NEGANDO EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, deber de todo magistrado, aplicando una ley que resulta a la luz de las leyes vigentes inconstitucional, sin mas argumento que los brindados.

Siendo así irrelevante que el actor, debiera circunscribir a su realidad el perjuicio que la aplicación de la norma del art. 3 de la Ley 10456 le causaba, pues va de suyo que el impedimento a poder acceder a la jurisdicción para tutelar su derecho constitucional a la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

reparación del daño sufrido en un infortunio laboral**, es un perjuicio por si mismo.**

Los forzados e insuficientes fundamentos introducidos por el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021, además de resultar contrarios a la sana critica racional y a la lógica, lo tornan nulo y por ello debe proceder la apelación incoada, y ordenar admitir la demanda incoada en autos y ordenar su tramitación.

La demostración del gravamen concreto para el actor es la perdida de acceder a la jurisdicción para ser oído, en un proceso justo y obtener una resolución judicial que determine si corresponde o no la reparación de su daño sufrido además en un infortunio laboral, lo que determina su calidad de vulnerable.

En base a la doctrina de Tutela Judicial Efectiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vertida en innumerables fallos, recogida por los tribunales nacionales de rango inferior, y las leyes de fondo vigentes, la Constitución Nacional, y la Convención Americana de Derechos Humanos los contradictorios argumentos vertidos por el A quo, agravian el actor cuando el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021 sostiene que el gravamen no ha sido acreditado, probado o circunstanciado.

Una de las funciones de los Jueces es velar por la vigencia de la Constitución Nacional, velando por los derechos, declaraciones y garantías reconocidos a cada uno de los ciudadanos que habiten el suelo argentino.

Es verdad que es una delicada función, que debe ser asumida por el Magistrado, sin embargo, es tan relevante esta función, que hasta deben cumplirla sin haber sido solicitada por alguna de las partes.

La oficiosidad de la declaración de inconstitucional de la tarea judicial, echa por tierra uno de los fundamentos esenciales del Auto Número 75 de fecha 11/11/2021, cuando dice: "…se verifica una deficiente postulación que conspira contra el éxito de la pretensión; ante la falta de arraigo con las circunstancias del caso concreto, de manera tal que la acusada violación de las garantías constitucionales no luzca genérica y seriada. No se puede pretender o aspirar a

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

una declaración en abstracto, fuera de las circunstancias del caso, y tampoco sin justificar debidamente la petición, para lo cual es obvio decir no basta con repetir razones que lucen desactualizadas a tenor del régimen legal reformado en su consecuencia. Bajo tales premisas, cabe precisar que, la normativa cuestionada cumplimenta acabadamente los presupuestos reseñados, toda vez que, la reforma introducida por la ley N° 27.348 luce razonable. En consonancia con todo lo expuesto, no debemos olvidar que, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico (Fallos: 316:2624; 319:3148; 312:235, entre muchos otros). En definitiva, en el caso bajo estudio, la normativa cuestionada no afecta las garantías constitucionales del trabajador. Por todo lo expuesto, sumado a la falta de demostración del gravamen concreto que la aplicación de la normativa cuestionada le origina al trabajador, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado, y en tal sentido me pronuncio…"

La legalidad de una ley no solo deviene porque haya sido legislada por un poder con función para ello y publicada en el B.O., sino que viene dada por su contenido y respeto a los derechos y garantías de rango constitucional reconocidos y contenidos en nuestra Constitución Nacional.

Es decir, no por delicada, NO DEBE SER EJERCIDA, que en definitiva es en lo que incurre el Tribunal de Conciliación al fundamentar y emitir el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021, pues los fundamentos dado al analizar la validez del art. 3 de la Ley 10456, confrontado con el resto de las normas vigentes y que rigen la materia, es que resulta constitucional y no colisiona con ninguna de ellas, pese negarle el acceso a la jurisdicción del actor y no ser reparado de su daño sufrido en un infortunio laboral, no es un agravio al entender del A quo.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el actor acreditó la complejidad del proceso administrativo por el que había atravesado, al haber debido tramitar 3 expedientes diferentes y

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

separados, por reclamar 3 patologias de causa laboral.

En base a todo lo expuesto, solicita se ordene la admisibilidad de la presente demanda ordinaria por incapacidad laboral y se ordene su tramitación con arreglo a las disposiciones de la Ley 7987.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

b) Admita formalmente la procedencia del mismo.

c) Ordene sorteo para designación de la Excma. Cámara del Trabajo que por turno corresponda.

d) Oportunamente remita las presentes actuaciones ante el superior para su resolución.

e) Solicita a la Excma. Cámara del Trabajo admita el presente recurso de apelación y haga lugar a los agravios del actor ordenando la admisibilidad de la demanda incoada en autos y ordene su tramitación.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 24/11/2021 08:00

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativa de la ciudad de Río Tercero:

Raul Tomas BUSTOS, por la participación acordada en los autos caratulados "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. N° 10143566, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene a interponer en tiempo y forma, formal RECURSO DE APELACION, en contra del Auto Nro. 75 de fecha 11 de Noviembre Mayo de 2021, atento el gravamen irreparable que el mismo le causa al actor, Sr. Raul Tomas Bustos, ***la declaración de inadmisibilidad de la presente demanda por aplicación de la caducidad dispuesta por el art. 3 Ley 10.456.***

En demanda fue planteada la inconstitucionalidad de la disposición legal del art. 3 de la Ley 10456, por violar la bóveda de constitucionalidad vigente en nuestro país, ***pues su aplicación impide al actor, trabajador damnificado y ciudadano vulnerable, ser reparado del daño que padece tras haber sufrido siniestros laborales.***

II.- PROCEDENCIA FORMAL:

Que funda la procedencia de los presentes recursos en el art. 94 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento del Trabajo (Ley 7987), y en las disposiciones del C. de P. C. y C. por remisión del art. 114 del CPT.

A tales fines, manifiesta que se notificó mediante SAC e-cédulas del 12/11/2021.

III.-PROCEDENCIA MATERIAL:

En primer lugar, se agravia el actor cuando el Auto Número 75 dictado con fecha 11/11/2021, dice: "... ***III) Conclusión.-*** *De conformidad a todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de inconstitucionalidad formulado por el Sr. Raul Tomas Bustos DNI 11.655.825, con relación al art. 3 de la ley 10.456 (ley de adhesión a la ley nacional 27.348) y como consecuencia de ello, habiéndose interpuesto la presente demanda vencido el plazo recursivo de 45 días para interponer la "acción de revisión", a partir de la entrada en vigencia de las reformas procesales, por lo que en el caso de autos se encuentra vencido el plazo de caducidad establecido a la fecha de promoción de la demandada. ***IV) Costas.-****Sin imposición de costas atento a las caracteristicas del planteo, a la naturaleza de la cuestión en torno a la materia.-* ***V) Honorarios.-****No regular honorarios en esta oportunidad al letrado interviniente. Por lo expuesto y normas legales citadas; . Por lo expuesto y normas legales citadas;* ***RESUELVO:*** ***1)*** *Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825, con el patrocinio letrado de la Dra. VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, con relación al art. 3 de la ley 10.456. 2) Declarar INADMISIBLE la presente demandada por caducidad (art. 3, ley 10.456).* ***3)*** *Sin costas.* ***4)****Eximir al accionante del pago de la tasa de justicia atento que la inadmisibilidad deviene de la aplicación inmediata de los recientes cambios en la materia y la controversia existente en la actualidad sobre el punto.* ***5)*** *No regular honorarios en esta oportunidad, al letrado interviniente.* ***Protocolícese y hágase saber y dese copia",*** atento el gravamen irreparable que dicha resolución implica pues coarta el derecho y garantía constitucional de ser reparado del daño que padece por haber sufrido siniestros laborales y resultar contrario a lo establecido por el andamiaje legal vigente.

La demanda ordinaria por incapacidad incoada en autos no es una acción de revisión del dictamen médico emitido en sede administrativa por un organismo federal, es decir NO CONSTITUYE UN RECURSO DE APELACION O REVISION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Todo lo contrario, se trata de una acción judicial declarativa que tramite por un proceso ordinario por ante la justicia ordinaria provincial, según el domicilio del actor damnificado, incoada en tiempo y forma en los términos de la Ley 20744, 24.557 y 27.348.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El expediente administrativo cumplido por ante un organismo administrativo federal, como lo es la Comisión Medica Jurisdiccional es un proceso administrativo previo y obligatorio para acceder a la justicia ordinaria y evitar según el espíritu de la Ley 27348 la excesiva litigiosidad, **pero jamás para impedir** la reparación del daño causado como consecuencia de haber sufrido el trabajador un siniestro laboral, por ello la Ley 10456 resulta inconstitucional excediéndose en sus facultades de adhesión al instituir un plazo excesivamente exiguo para incoar la demanda ordinaria en sede judicial y al aplicarle un apercibimiento de caducidad del derecho reparatorio del daño.

La demanda laboral por incapacidad no es una continuidad del expediente administrativo cumplido por ante las Comisiones Medicas Jurisdiccional que dependente de un organismo nacional.

Sino que constituye el inicio de un nuevo proceso, con amplitud de prueba y donde debe acreditarse todos los hechos invocados en demanda nuevamente, atento no haberse llegado a una reparación del daño en sede administrativa.

Sin perjuicio de ello, además, lo grave e inconstitucional, es el efecto que se le ha introducido al art. 3 de la Ley 10456, desde que el incumplimiento del plazo para incoar la demanda ordinaria judicial, no solo extingue la acción sino también el derecho del trabajador damnificado a ser reparado, lo que ratifica que dicha norma esta establecida para convalidar el impedimento a la reparación del daño causado como consecuencia de haber sufrido el trabajador un siniestro laboral, y logra así, el impedimento de acceso a la justicia, lo que se encuentra repudiado por nuestra constitución nacional y por los tratados internacionales vigentes, como lo es el Pacto de San Jose de Costa Rica – Convención Americana de Derecho Humanos.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Se agravia el actor cuando el Auto Nro. 75 que se impugna dice: *"... traídos a despacho para resolver, de los que resulta que con fecha 15/06/2021 comparece* ***el Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825****, con el patrocinio de la Dra.* ***VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA,*** *y promueve formal demanda por incapacidad laboral en contra de* ***PREVENCION ART SA*** *, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS (2.482.207,19), y plantea INAPLICABILIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD del art. 3, LEY PROVINCIAL 10.546 norma ésta que regula uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción en orden a las modificaciones introducidas por la ley 27.348, en cuanto dispone: "Entiéndese que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional Nº 24557 -texto según modificación introducida por Ley Nº 27348-, deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 7987 -Código Procesal del Trabajo-, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad." Aduce que la vía administrativa cumplida y agotada supra, no impide a ésta parte entender que el Tribunal, tiene jurisdicción en la resolución de la presente causa por ser el Juez Natural por disposición constitucional y que Tribunal resulta competente en razón de la materia por su idoneidad en resolver cuestiones, derechos o conflictos que surjan de una relación de trabajo..."*

Pues según lo dispone el art. 46 de la Ley 7987, el plazo establecido por el art. 3 de la Ley 10.456 no configura un requisito de admisibilidad formal de la demanda laboral por incapacidad.

Dice el art. 46 de la Ley 7987: *"La demanda se deducirá por escrito, y deberá expresar el nombre del actor, documento de identidad, su domicilio real y el que constituya a los efectos procesales dentro del radio que fije el Tribunal Superior de Justicia, nacionalidad, edad, estado civil, profesión u oficio; el nombre y domicilio, residencia o habitación del demandado y*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

actividad a que se dedica, si se conociere; los hechos y demás circunstancias en que se funda la demanda; el derecho aplicable; la petición y cualquier otra circunstancia que se juzgue de interés para el pleito. Tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional Nº 27348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del Juez bajo sanción de inadmisibilidad, ***los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente,*** *una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicite los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma. Si faltare alguno de dichos requisitos, el juez, de oficio, emplazará al actor para que los complete, en el término de tres días, bajo sanción de inadmisibilidad o a petición de la demandada dentro de los tres días de notificada la audiencia de conciliación."*

Tal como surge de los hechos relatados en demanda y de las constancias administrativas obrantes en autos, por cada enfermedad profesional que padece el actor, y reclamadas como causa de sus tareas habituales, condiciones de trabajo y agentes de riesgos a los que estuvo expuesto, **la Comisión Médica inicia un expediente administrativo por separado**, con distinta fechas de audiencia de examen médico y distintas fechas de resolución o dictamen médico, es decir, cada expediente administrativo tramita por cuerda separada con una fecha de finalización diferente.

Los procedimientos administrativos fijados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo han introducido el "desdoblamiento de sus patologías en expedientes por separados",

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

es decir, por cada patología de causa laboral que padece el trabajador damnificado se inicia un expediente administrativo que tramita por cuerda separada.

Cada procedimiento administrativo tiene un tramite fijado por diferentes Decretos y Resoluciones, así tenemos el Decreto 717/96 modificado por el Decreto 1475/2015 y la Resolución de la SRT 179/2015, cuyo acceso a la justicia esta determinado por el art. 23 y la jurisprudencia de la CSJN en la causa Obregon Francisco Víctor c/Liberty ART determino que el Juez Natural es el ordinario provincial.

Aquí el plazo de prescripción para iniciar la demanda laboral es de 2 años desde la ocurrencia del siniestro o desde la fecha de la primera manifestación invalidante, con suspensión del plazo por el tiempo que dure el procedimiento administrativo.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 27348, la SRT dicta la Resolución 298/17 que regula el procedimiento para la valoración del daño y posterior determinación del porcentaje de incapacidad y liquidación de las prestaciones dinerarias.

La Provincia de Córdoba, adhirió a la Ley Nacional 27348 mediante la Ley Provincial 10456, con particularidades, estableciendo la obligatoriedad de iniciar trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional y cumplimentar el procedimiento que establece la Resolución 298/17 hasta su agotamiento con la resolución homologatoria; y en caso de obtener una resolución adversa a sus pretensiones podrá iniciar la demanda laboral ordinaria en la Justicia Provincial.

La **caducidad** establecida por el art. 3, Ley 10456 de Córdoba, deja al trabajador -eventualmente dañado a consecuencia de sus tareas- sin la posibilidad de ser resarcido en

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (art. 75 LCT).

Por ello, también se agravia el actor cuando Tribunal de Conciliación dice: "...***Y CONSIDERANDO:*** *I) El Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825 , con el patrocinio letrado de la Dra.* ***VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA,*** *al entablar la demanda por incapacidad laboral invoca agravios de los que surgen cuestionamientos de validez constitucional, del art. 3 de la ley 10.456, norma ésta que regula uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción, más precisamente en lo que hace al plazo de interposición de la demanda, disponiendo que los recursos ante el fuero laboral deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 7987 - Código Procesal del Trabajo-, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad; solicitando se declare la inconstitucionalidad de dicha normativa..."*

En los expedientes administrativos tramitados por el actor, no se emitieron Resoluciones Homologatoria emanadas de la CMJ o del Servicio de Homologaciones de la SRT, con posterioridad a los Dictámenes Médicos emitidos por la CMJ Nro. 06 de la Provincia de Córdoba, los que rechazaron de plano el carácter laboral de las patologías que padece el trabajador, **lo que torna imposible en el caso de autos, determinar el día que inicia el recuento del plazo de 45 días para incoar la demanda ordinaria por incapacidad, bajo pena de caducidad.**

Los Dictámenes Medicos fueron notificados por correo soporte papel al domicilio del Sr. Raul Tomas Bustos, careciendo de ventanilla electrónica por tratarse de Rechazos de las contingencia Ley 27.348, y a la postre no se emitieron Resoluciones Homologatoria emanadas de la CMJ o del Servicio de Homologaciones de la SRT.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece como

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Garantía, principio socio cultural y DERECHO HUMANO el acceso a la justicia de los ciudadanos con criterio de accesibilidad y en un plazo razonable (art. 8 inc. 1), no parece se respete dicho criterio de accesibilidad si un trabajador damnificado debe tramitar con distintos plazos, fechas y tramite un expediente administrativo por cada enfermedad laboral que padece, y a la postre tiene tan solo 45 días, *bajo apercibimiento de caducidad de su derecho a ser reparado,* para iniciar una demanda laboral, por cada patología laboral rechazada, lo que afecta el principio de economía y celeridad procesal, e implica un desgaste jurisdiccional innecesario si aun se encuentra vigente el plazo del art. 256 de la LCT.

El art. 3 de la Ley 10456 aplicable al procedimiento regulado por la Resolución 298/17 SRT, viola la garantía de acceso a la justicia del trabajador damnificado, como así mismo la garantía que debe brindar el estado de derecho a todo ciudadano de procesos laborales simples, de fácil acceso y agiles.

Asimismo, se agravia el actor cuando V.S. sostiene que el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la Ley 10456 para presentar la demanda judicial, *es un requisito de admisibilidad de la demanda,* y esta parte entiende que la inconstitucionalidad planteada, debe ser resuelta con el fondo de la cuestión por el Tribunal de Sentencia o Cámara del Trabajo, pues no está prevista como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27.348.

En tercer lugar, las consecuencias procesales de la procedencia del plazo de caducidad de 45 días establecidos por el art. 3 de la Ley 10456, **son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y por ende, la extinción del derecho a la reparación de su daño sufrido por un siniestro laboral,** lo que viola el derecho constitucional e internacional de acceso a la justicia del actor, trabajador damnificado y persona vulnerable de la sociedad, habiendo incoado el tramite o proceso de reclamación de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

reparación del daño, aun no vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT al iniciar el reclamo administrativo y a la postre el judicial, lo que también constituye un agravio para el actor.

El actor, con la tramitación de sus expedientes administrativos ha demostrado interés en ser indemnizado de su daño en la salud, por lo que el período de prescripción se ha interrumpido.

En el afán de no declarar inconstitucional una ley que colisiona con las garantías y principios instaurados por nuestra constitución nacional, invocando que dicho acto conlleva una gravedad institucional que debe priorizarse, el juez de conciliación, sin entrar a desmenuzar bajo la lupa de la sana critica racional contrastado con el andamiaje legal vigente el contenido de dicha ley provincial, priva injustificada e irrazonablemente del derecho constitucional del actor a ser reparado de su daño y a acceder a la justicia provincial ante su juez natural para probar su daño y su derecho de ser indemnizado.

El legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina.

Dice el **Art. 256. LCT —Plazo común.**

"Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".

La Ley 7987 no exige en su art. 46 como requisito de admisibilidad formal de la demanda laboral, que la misma haya sido incoada dentro del plazo de caducidad de 45 dias posteriores al dictamen médico desfavorable, sino tan solo exige que se haya agotado el trámite administrativo, previamente.

Dice el **Art. 44. LRT** — Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias."

El actor se agravia cuando el Tribunal de Conciliación considera a la inconstitucionalidad planteada, como un cuestión procesal y que hace a la verificación de los requisitos de admisibilidad de las demandas por infortunios laborales, cuando el plazo para el inicio de la demanda es una cuestión de fondo que regula el Congreso de la Nación, y carece de competencia para ello las Legislaturas Provinciales.

Si existe agravio del actor, pues al arrogarse el Tribunal de Conciliación una competencia de la que carece y pretender exigir un requisito de admisibilidad que el art. 46 de la LPT NO EXIGE, no puede ser reparado de su infortunio laboral.

La demanda de autos reúne la totalidad de los requisitos FORMALES exigidos por ley, y debe ser admitida e imprimírsele el tramite que manda la Ley 7987 y las Acordadas vigentes dictadas por el TSJ Córdoba, en virtud de la emergencia sanitaria existente.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En cuarto lugar, el Tribunal de Conciliación en el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021 que se impugna, le da valor constitucional y justifica como positiva la vigencia del art. 3 de la Ley 10456, destacando que la reducción a 45 días para que el trabajador damnificado incoe la demanda implica una mayor celeridad en la reparación de su daño, sin embargo, no concatena la vigencia de los art. 256 de la LCT y 44 de la LRT y la garantía y derecho constitucional del actor de ser reparado de su daño accediendo a la justicia, dejándolo sin ser reparado de su daño ocasionado por sufrir un infortunio laboral, al considerar inadmisible su demanda por no haber sido incoada en el exiguo plazo previsto por el art. 3 de la ley 10456 y caduco su derecho a ser reparado, lo que le causa un gravamen irreparable.

El A quo considera positivo la reducción del plazo para acceder al justicia por considerar que ello le da celeridad al tramite, cuando en realidad son los plazos de los procesos de reclamación los que deben reducirse y la mayor estructura ágil del Poder Judicial para la canalización de los reclamos para poder acceder a la reparación del daño.

Acortar a 45 días el plazo para que el trabajador damnificado acceda a la jurisdicción, significa brindarle un plazo exiguo para finalmente coartar su derecho de acceso a la justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva.

Por ello, se agravia el actor, cuando el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021, continua diciendo: *"...Pues bien, tal como ha quedado planteada la cuestión a resolver surge que, los argumentos reseñados no cumplen con los presupuestos de procedencia para el tipo de planteo que nos convoca, esto es, un planteo concreto y específico en relación a un agravio actual que la normativa denunciada le causa al sujeto interesado. Por el contrario, el actor sólo efectuó una descalificación genérica y abstracta de las disposiciones legales atacadas, sin vinculación directa con los antecedentes del caso y la particular situación del accionante. No obstante, a los fines de salvaguardar los*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

*derechos de defensa del interesado, corresponde señalar que el plazo de "apelación" incorporado por el art. 3° de la ley 10.456, bajo apercibimiento de "caducidad", es más favorable al sujeto de preferente tutela legal (arts. 14 bis CN, y 9 LCT), no solamente entre otros más breves contemplados en otros proyectos, sino también en sintonía con el establecido en el art. 26 del Decreto 717/96, y el que rige para las A.R.T. conforme art. 16 de la Res. 298/17 S.R.T. Conforme a lo dispuesto por el art. 2, último párrafo de la Resolución SRT N° 298/18, esto es, que en los trámites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada (**el caso de autos**), se procederá de conformidad con lo previsto en el **inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la ley 24557- sustituido por el art. 2° del decreto de necesidad y urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000",** por ello, el trámite donde se reclama una enfermedad no listada, finaliza con el dictamen emitido por la CMJ, con lo cual el control de caducidad se computa desde la fecha de los dictámenes N° 6395/21, 6408/21 y 6423/21 de fecha 23/03/21 acompañados con la demanda interpuesta. Es indiscutible que el siniestrado o sus derechohabientes, en la Provincia de Córdoba, cuentan con el plazo ampliado a 45 días hábiles judiciales a partir de la notificación de esa resolución administrativa que agota la etapa previa al juicio; exclusivamente a opción del damnificado, no así de la A.R.T. o E.A. que en caso de discrepancia deben recurrir ante la CMC y dentro del plazo menor previsto al efecto (15 días). Más todavía, podrá hacerlo por vía de la acción ordinaria laboral en los términos del art. 46 CPT; con apertura a prueba en relación a la cuestión apelada..."*

Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad de una norma puede ser ordenado por un Juez a pedido de parte o de oficio, resultando así ambiguo e insuficiente el argumento del Tribunal de Conciliación en el subxamen al tratar la cuestión, al sostener que '*el actor sólo efectuó una descalificación genérica y abstracta de las disposiciones legales atacadas, sin vinculación directa con los antecedentes del caso y la particular situación del accionante*', pues si el Tribunal advierte que está aplicando una ley que impide la reparación del daño de un trabajador damnificado (derecho constitucional) y que dicha ley colisiona con las disposiciones vigentes de la ley de fondo vigente, como lo es la Ley de Contrato de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Trabajo, la Ley de Riesgos del Trabajo, el art. 14, 18 y 19 de la CN, y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica), es evidente que resulta suficiente que el Sr. Bustos, sostenga que la aplicación de la norma del art. 3 de la Ley 10456 resulta inconstitucional a sus derechos de ser reparado por su daño causado al sufrir un infortunio laboral, pues la **caducidad** establecida por el art. 3, Ley 10456 de Córdoba, deja al trabajador dañado a consecuencia de haber sufrido un siniestro laboral, sin la posibilidad de ser resarcido en una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (art. 75 LCT) y el derecho reparatorio instituido en el CCCN, en la Ley 24.557, 26.773 y 27.348 y de todo el andamiaje legal vigente de orden publico.

El fundamento o argumento brindado por el Tribunal de Conciliación resulta contrario a la luz de la sana critica, pues deja al trabajador damnificado, con claro interes en la reparación de su daño demostrado en sede administrativa, y a la postre, tras un dictamen medico adverso, no poder acceder a la jurisdicción por aplicación de una disposición claramente inconstitucional, y que no le es aplicable a todos los procesos administrativos cumplidos ante la Comision Médica.

Además, los Considerados y Resolución del Auto Número 75 que se impugna, posee una importante confusión doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de los institutos jurídicos que mencionada o implica, pues confunde 'recurso' con 'demanda ordinaria', 'caducidad sustancial' con 'caducidad procesal', la 'independencia que existen entre el proceso administrativo y el proceso judicial', la competencia de la materia que posee el Congreso de la Nación y los poderes legislativos provinciales para legislar sobre derecho de fondo y de forma, respectivamente.

Agraviantemente a los intereses del Sr. Bustos, continua diciendo el Auto Nro. 75 de fecha 11/11/2021, cuando dice:

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

"...En el caso de autos, la demanda se presenta ante la justicia ordinaria con fecha 15/06/21, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo de los 45 días que marca la ley, ya que los dictamenes médicos emitidos por CMJ son de fecha 23/03/21 – excedido el término de 45 días hábiles judiciales. Cabe destacar, que el planteo de inconstitucionalidad de toda norma que rija el agotamiento de la etapa administrativa previa y el plazo de caducidad dispuesto por el art. 3, ley 10456, no puede actualmente obviar el cambio producido, al ser expresamente incorporado por el legislador local como requisito de admisibilidad; así como los otros presupuestos habilitantes de la revisión previstos. Caso contrario, se verifica una deficiente postulación que conspira contra el éxito de la pretensión; ante la falta de arraigo con las circunstancias del caso concreto, de manera tal que la acusada violación de las garantías constitucionales no luzca genérica y seriada. No se puede pretender o aspirar a una declaración en abstracto, fuera de las circunstancias del caso, y tampoco sin justificar debidamente la petición, para lo cual es obvio decir no basta con repetir razones que lucen desactualizadas a tenor del régimen legal reformado en su consecuencia. Bajo tales premisas, cabe precisar que, la normativa cuestionada cumplimenta acabadamente los presupuestos reseñados, toda vez que, la reforma introducida por la ley N° 27.348 luce razonable. En consonancia con todo lo expuesto, no debemos olvidar que, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico (Fallos: 316:2624; 319:3148; 312:235, entre muchos otros). En definitiva, en el caso bajo estudio, la normativa cuestionada no afecta las garantías constitucionales del trabajador. Por todo lo expuesto, sumado a la falta de demostración del gravamen concreto que la aplicación de la normativa cuestionada le origina al trabajador, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado, y en tal sentido me pronuncio..."

La retorica del Tribunal de Conciliación contrasta con el principio reparatorio y del deber judicial que posee todo magistrado de priorizar la reparacion del daño sufrido por un trabajador en un siniestro laboral.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Nos encontramos ante un trabajador que cumplimento la etapa administrativa previa y obligatoria, y dentro del plazo legal de prescripción incoa la demanda ante su Juez Natural persiguiendo la reparación del daño, y contradictoriamente, dicho magistrado se permite sostener irracionalmente que el Sr. Bustos *"no ha demostrado el gravamen concreto que la aplicación de la normativa cuestionado le origina al trabajador"*, cuando va de suyo que el daño es el impedimento de ser reparado del daño invocado y padecido en un siniestro laboral y la violación de su garantía constitucional de acceder a la justicia para reclamar reparación de su daño, acreditarlo y obtener una resolución judicial.

Resulta fundamental en el Estado de Derecho que el Poder Judicial cumpla con su función y servicio publico de impartir justicia, y dentro de la misma revisar que las leyes que se legislan NO IMPLIQUEN UNA VIOLANCION A LA GARANTIA Y DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE SER REPARADO DE SU DAÑO.

Resolver lo contrario, implica un grave incumplimiento de su función de servidor público administrando justicia.

Asimismo, el fundamento del agravio del actor, se apoya en el siguiente análisis jurídico concatenado y analizando la hermeutica jurídica vigente en nuestro país como Estado de Derecho que propugna en el art. 1 de su Constitución Nacional un Gobierno Representativo, Republicano y Federal, con respeto de la autonomía de los Estados Provinciales y determinando taxativamente las funciones y competencias de cada uno de ellos.

La Ley 27348 no fija ningún plazo impugnativo.

El art. 4 invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir al sistema.

Esta previsión se concatena con la de su art. 2, esto es, la posibilidad de recurrir lo resuelto por el Servicio de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ante la justicia laboral ordinaria de cada jurisdicción y no la federal como en el sistema originario.

La Provincia de Córdoba fue la primera en adherir, a través de la Ley 10456.

Se trató de una adhesión no plena en realidad, porque se establecieron varios mecanismos diferenciadores, imponiéndose la suscripción de 'convenios' con la SRT para la supervisión de funcionamiento por el Poder Ejecutivo provincial; la selección conjunta de los integrantes de la Comisión Médica; y la composición del Servicio de Homologación con un integrante designado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia (todo en su artículo 2).

El artículo 3 estableció un plazo de cuarenta y cinco días para la impugnación de la resolución del Servicio de Homologación 'bajo apercibimiento de caducidad'.

Y el art. 4 sustituyó el art. 46 de la ley 7987 relativo a los requisitos de la demanda.

Según el art. 3 de la Ley 10456, la falta de impugnación temporánea produce caducidad.

La caducidad, ahora regulada expresamente en el art. 2566 del Código Civil y Comercial, es el efecto asociado al vencimiento de un plazo en el que debe ejercitarse una pretensión o una conducta jurídica que la habilita, que a diferencia de la prescripción, no está sujeta a suspensión ni interrupción (art. 2567), tiene automaticidad cuando la ley lo establece y –fundamentalmente– extingue el derecho.

La caducidad es un instituto sustantivo, regulado por la ley común, también está presente en la legislación laboral: arts. 67, 157, 207, 269 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 11 de la Ley 24013; art. 19 de la Ley 22250; art. 6 del Dec. 717/96, entre muchas otras normas.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT): no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley.

Paralelamente, se ha discutido si los principios y reglas generales estatuidas en la LCT alcanzan a las aseguradoras, que no son parte del contrato laboral.

Ello no obstante, en la arquitectura del sistema, éstas vinieron a sustituir la figura del empleador frente a los daños derivados (en su sentido no estrictamente material) de la prestación de servicios, marcando un quiebre respecto de nuestra historia jurídica, que –en el marco del contrato de seguro clásico– nunca sustrajo del carácter de obligado al causante (subjetivo u objetivo) del daño.

Esta sustitución en la figura a modo de subrogación legal, que opera en forma particularmente visible en los casos del art. 28 inc. 2) de la LRT (repetición de lo pagado por la cobertura de un trabajador no registrado de un empleador asegurado), impone la automática traslación de los principios que imperan en el contrato de trabajo a la aseguradora, en el limitado ámbito en que se opera esa sustitución (en el mismo sentido, Sala 1, "Labasto Graciela Rita c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", sentencia de fecha 18/8/2018).

Por lo tanto, el art. 259 de la LCT es aplicable al régimen de la Ley 24557, **pero debe ser leído como que no existen otras caducidades que las impuestas por la ley sustantiva o de fondo**, ya que existen previsiones específicas en otros cuerpos normativos de la materia.

La caducidad también opera en el ámbito procesal, que con un alcance análogo al fijado en el art. 2566 del Código Civil y Comercial produce la pérdida del derecho a realizar ciertos actos del proceso e incluso la renuncia al proceso mismo una vez que éste se ha iniciado (caducidad de la instancia).

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Así, dentro del procedimiento laboral están sujetos a caducidad los derechos a ofrecer pruebas, recurrir, recusar, plantear nulidades, deducir acción de rescisión, evacuar vistas y traslados, impugnar la subasta, oponer excepciones en la ejecución y en los juicios ejecutivos, e incluso se la ha admitido para poner fin a la acción como 'perención de instancia' en los incidentes promovidos en la ejecución de sentencia.

Pero independientemente de que la caducidad sustantiva y la procesal coincidan en la subordinación al cumplimiento u omisión de una conducta en un plazo determinado, **definir su naturaleza en este caso concreto resulta imprescindible.**

Es que la cuestión tiene dos implicancias centrales: a) la competencia constitucional para definirla: si es una caducidad 'sustantiva' o de fondo, es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación; si es una caducidad meramente 'procesal' o de forma, puede ser regulada por la Provincia; y b) si la caducidad fuere sustantiva y no procesal, es decir, que extingue el derecho y no la acción, el juez de conciliación carece de competencia para declararla, ya que la temporaneidad del planteo impugnativo no está previsto como requisito de admisión y las cuestiones sustantivas están reservadas a la Cámara del Trabajo.

El plazo de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución del servicio de homologación no es de carácter procesal.

Los plazos procesales son los que existen en el proceso, lo que presupone la existencia de un juicio ya iniciado, lo que no ocurrió en autos.

Pues, no puede continuar ni terminar algo que no ha empezado.

Si no hay proceso, no puede hablarse de que caduque un 'plazo procesal'.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Por ello, si lo que se discute es –por el contrario– el plazo "para promover" la acción, no se puede entender que se trate de un término litigioso.

El tema se presta a visiones encontradas por el desprolijo y poco comprensible entrelazamiento del trámite ante la Comisión Médica federal y la revisión por la justicia de la provincia, **sin embargo, la legislación debe ser interpretada siempre en el sentido más favorable al trabajador, máxime si invoca que ha sufrido un infortunio laboral y persigue la reparación del mismo (art. 9 2do párrafo de la LCT).**

Se trata de un caso único en el que se plantea que la decisión de un organismo "nacional" (creado por el art. 5 de la Ley 24241 dentro de las estructuras del sistema previsional, cuya competencia fue ampliada al marco de riesgos de trabajo a partir de la Ley 24557), solventado a través del presupuesto de la Nación, y compuesto en todos sus estamentos por personal contratado por el gobierno federal, se 'recurre' ante la justicia de una provincia.

La alusión a 'recurso' que contienen la Ley 27348 y la Ley 10456, así como el texto ordenado de la Ley 7987 por Ley 10596, es inapropiada en tanto las impugnaciones ante los organismos judiciales son claramente acciones autónomas, con diversos alcances según los supuestos normativos.

La cuestión no es meramente terminológica sino que hace a la naturaleza del plazo de caducidad para accionar judicialmente.

Si no podemos considerar que la acción judicial sea un 'recurso' que implique la continuidad del proceso administrativo en análisis **sino un proceso nuevo, el plazo deja de ser procesal y pasa a ser un tiempo entre dos procesos.**

Estamos frente a procedimientos no sólo sustanciados en Poderes distintos (Ejecutivo y Judicial) sino incluso en jurisdicciones totalmente diversas (federal y provincial).

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La acción judicial que prevé la Ley 10456 no consiste en una revisión de un acto administrativo –que no puede modificar, ni anular por ser ajeno a su competencia–, sino que en todo caso ejercerá una valoración de lo actuado como una prueba de la causa, como lo había sostenido el máximo tribunal provincial en "Montero José Luis c/ Consolidar ART S.A. - incapacidad" (Sent. 95/07).

No existe razón alguna para considerar que el plazo para "iniciar" la acción prevista en la Ley 27348 sea procesal, por el sencillo hecho de que no hay proceso: el proceso administrativo ya había finalizado y el judicial todavía no se había iniciado.

En el ínterin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda en la que se pretende el pago de una indemnización y no una anulación contencioso administrativa, conteniendo sí críticas a un dictamen administrativo preexistente.

El objeto de la demanda no es discutir la validez administrativa del acto, sino obtener una indemnización por incapacidad, una reparación del daño causado en un siniestro laboral.

Así, la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional.

La Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia.

Así, el art. 3 establece que 'La SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las Comisiones

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central', sin otorgarle ninguna facultad (que sería, además, una delegación de funciones manifiestamente inconstitucional) para regular el plazo de acceso a la jurisdicción.

No obstante ello, la Resolución SRT 298/17 fijó un plazo, extralimitando de manera evidente la competencia asignada legalmente.

Si la ley nacional no fija ningún plazo y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además– no obliga a las provincias, no se puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional.

Otra conclusión asociada al carácter sustantivo de la caducidad, es la incompetencia del juez de conciliación para declararla.

Es que el art. 46 de la Ley 7887 no exige como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días sino solamente la acreditación de haber agotado la vía.

Si se concluyera que la 'caducidad' es procesal-recursiva, lo que esta parte actora descarta, el efecto sería la pérdida del derecho para ocurrir a la jurisdicción y por lo tanto el juez podría sí declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad, aunque no esté expresamente previsto.

Pero si se concluye que la caducidad es sustantiva y está regulada para extinguir el derecho, el juez, cuya competencia está restringida a la materia conciliatoria y eventual resolución de excepciones e incidentes, no puede declararla oficiosamente, ya que ello incumbe a la Cámara del Trabajo en la sentencia definitiva.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Tampoco podría declarar oficiosamente la cosa juzgada administrativa como modo de inadmitir la demanda.

Es que en nuestro procedimiento la cosa juzgada está prevista como excepción de previo y especial pronunciamiento, con prueba y alegatos de las partes.

Además, si la ley nacional no prevé concretamente un plazo de caducidad válido, la provincia no podía fijarlo por ser materia ajena a su competencia, con lo que no existe concretamente un 'plazo recursivo' ni por lo tanto puede operar el efecto de cosa juzgada que la ley atribuye a la decisión administrativa."

En quinto lugar, el precedente jurisprudencial recientemente emitido en la Sede de la Ciudad de Córdoba, Dependencia: Sala Primera de la Cámara del Trabajo, Secretaría 2 en los Autos: "Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)", Expediente N° 8222287. Resolución: Auto N° 224 de fecha: 20/11/2019 por los Sres. Vocales de Cámara Dres. Ricardo Agustín Giletta, Nancy Noemí El Hay y Silvia Mónica Vitale; y los validos fundamentos basados en la sana crítica racional, en el mismo invocados y aplicados, resuelven por la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de 45 establecidos por el art. 3 de la Ley 10456 (*"SÍNTESIS DE LA CAUSA El actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación que había resuelto hacer lugar al recurso de reposición deducido por la aseguradora accionada y revocar el proveído que admitía la demanda. El tribunal a quo había declarado la caducidad del plazo para incoar la demanda con fundamento en la Ley 24557, sus modificatorias y complementarias, por haber vencido los cuarenta y cinco días que la Ley provincial 10456 estableció como de caducidad para impugnar la resolución definitiva del Servicio de Homologación de la Comisión Médica regional regulado en la Ley nacional 27348. Los agravios versaban sobre la constitucionalidad del plazo de*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

cuarenta y cinco días regulado por la Ley provincial 10456 para acudir a la vía judicial. La Sala Primera de la Cámara del Trabajo consideró que dicho plazo de caducidad resulta inconstitucional, por lo que hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor, revocó a resolución del a quo y dispuso la admisión de la demanda.)

En sexto lugar, la resolución contenida en el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021 afecta la garantía constitucional de tutela judicial efectiva al trabajador damnificado por un infortunio laboral, doctrina contenida en frondosa jurisprudencia de la CSJN.

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Nos ilustra la Dra. IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, cuando en el año 2004 publicó su trabajo "El derecho a la tutela judicial efectiva" www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF040088:

"En el art.18 de la Constitución Nacional se establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

A su vez el art.8 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo de conformidad al art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional, reconoce a toda persona el derecho a ser

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y el art.25 el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

EL PROCESO JUSTO La reforma constitucional de 1994, tanto en el ámbito de la Nación como de las provincias, al asegurar la efectividad de los derechos sustanciales significó un avance en el tránsito del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia. El paso siguiente, su consolidación, dependerá de la ciudadanía y también del activismo de abogados y jueces, reformulando en el quehacer cotidiando, la idea y la praxis del proceso justo.

Sin embargo, el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada vale, si no se garantizara **la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente.**

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella.

Para ello debe entenderse por todos, que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa. La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. Gonzalez ha dicho que " las declaraciones, derechos y

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y clásulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (1) SEGURIDAD JURIDICA PARA TODOS Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica.

De allí la importancia que revisten las garantías, tendientes a la efectividad de los derechos sustanciales, pero fundamentalmente también la organización del poder a través de una serie de potestades que se atribuyen a las magistraturas públicas, las que constituyen garantías políticas de control de las libertades.

EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva..."

Así, los fundamentos dados, el actor se agravia cuando el Auto Número 75 pretende, sin caer en la inconstitucionalidad, justificar la legitimidad del plazo de 45 días para

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

incoar la demanda judicial ante un dictamen medico adverso en sede administrativa, con la finalidad de rápidamente recibir una reparación al daño, cuando en los hechos LE ESTA NEGANDO EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, deber de todo magistrado, aplicando una ley que resulta a la luz de las leyes vigentes inconstitucional, sin mas argumento que los brindados.

Siendo así irrelevante que el actor, debiera circunscribir a su realidad el perjuicio que la aplicación de la norma del art. 3 de la Ley 10456 le causaba, pues va de suyo que el impedimento a poder acceder a la jurisdicción para tutelar su derecho constitucional a la reparación del daño sufrido en un infortunio laboral, **es un perjuicio por si mismo.**

Los forzados e insuficientes fundamentos introducidos por el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021, además de resultar contrarios a la sana critica racional y a la lógica, lo tornan nulo y por ello debe proceder la apelación incoada, y ordenar admitir la demanda incoada en autos y ordenar su tramitación.

La demostración del gravamen concreto para el actor es la perdida de acceder a la jurisdicción para ser oído, en un proceso justo y obtener una resolución judicial que determine si corresponde o no la reparación de su daño sufrido además en un infortunio laboral, lo que determina su calidad de vulnerable.

En base a la doctrina de Tutela Judicial Efectiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vertida en innumerables fallos, recogida por los tribunales nacionales de rango inferior, y las leyes de fondo vigentes, la Constitución Nacional, y la Convención Americana de Derechos Humanos los contradictorios argumentos vertidos por el A quo, agravian el actor cuando el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021 sostiene que el gravamen no ha sido acreditado, probado o circunstanciado.

Una de las funciones de los Jueces es velar por la vigencia de la Constitución Nacional, velando por los derechos,

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

declaraciones y garantías reconocidos a cada uno de los ciudadanos que habiten el suelo argentino.

Es verdad que es una delicada función, que debe ser asumida por el Magistrado, sin embargo, es tan relevante esta función, que hasta deben cumplirla sin haber sido solicitada por alguna de las partes.

La oficiosidad de la declaración de inconstitucional de la tarea judicial, echa por tierra uno de los fundamentos esenciales del Auto Número 75 de fecha 11/11/2021, cuando dice: *"...se verifica una deficiente postulación que conspira contra el éxito de la pretensión; ante la falta de arraigo con las circunstancias del caso concreto, de manera tal que la acusada violación de las garantías constitucionales no luzca genérica y seriada. No se puede pretender o aspirar a una declaración en abstracto, fuera de las circunstancias del caso, y tampoco sin justificar debidamente la petición, para lo cual es obvio decir no basta con repetir razones que lucen desactualizadas a tenor del régimen legal reformado en su consecuencia. Bajo tales premisas, cabe precisar que, la normativa cuestionada cumplimenta acabadamente los presupuestos reseñados, toda vez que, la reforma introducida por la ley N° 27.348 luce razonable. En consonancia con todo lo expuesto, no debemos olvidar que, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico (Fallos: 316:2624; 319:3148; 312:235, entre muchos otros). En definitiva, en el caso bajo estudio, la normativa cuestionada no afecta las garantías constitucionales del trabajador. Por todo lo expuesto, sumado a la falta de demostración del gravamen concreto que la aplicación de la normativa cuestionada le origina al trabajador, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado, y en tal sentido me pronuncio..."*

La legalidad de una ley no solo deviene porque haya sido legislada por un poder con función para ello y publicada en el B.O., sino que viene dada por su contenido y respeto a los

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

derechos y garantías de rango constitucional reconocidos y contenidos en nuestra Constitución Nacional.

Es decir, no por delicada, NO DEBE SER EJERCIDA, que en definitiva es en lo que incurre el Tribunal de Conciliación al fundamentar y emitir el Auto Número 75 de fecha 11/11/2021, pues los fundamentos dado al analizar la validez del art. 3 de la Ley 10456, confrontado con el resto de las normas vigentes y que rigen la materia, es que resulta constitucional y no colisiona con ninguna de ellas, pese negarle el acceso a la jurisdicción del actor y no ser reparado de su daño sufrido en un infortunio laboral, no es un agravio al entender del A quo.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el actor acreditó la complejidad del proceso administrativo por el que había atravesado, al haber debido tramitar 3 expedientes diferentes y separados, por reclamar 3 patologias de causa laboral.

En base a todo lo expuesto, solicita se ordene la admisibilidad de la presente demanda ordinaria por incapacidad laboral y se ordene su tramitación con arreglo a las disposiciones de la Ley 7987.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

b) Admita formalmente la procedencia del mismo.

c) Ordene sorteo para designación de la Excma. Cámara del Trabajo que por turno corresponda.

d) Oportunamente remita las presentes actuaciones ante el superior para su resolución.

e) Solicita a la Excma. Cámara del Trabajo admita el presente recurso de apelación y haga lugar a los agravios del actor ordenando la admisibilidad de la demanda incoada en autos y ordene su tramitación.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

SERA JUSTICIA.

BUSTOS. RAUL. T

20 11.655825-5

SILVINA VELAZQUEZ de BUSAZ
ABOGADA
M.P. 1-30556
C.S.J.N. Tº 66 Fº 769

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

RIO TERCERO, 29/11/2021.— **PROVEYENDO A LA PRESENTACION DE FECHA 24/11/2021:** Concédase por ante la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de esta ciudad el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Téngase presente la expresión de agravios formulada por el apelante. Previa notificación del presente proveído y de la resolución de fecha 11/11/2021 al Sr. Fiscal, elévense los autos por ante el Tribunal de Alzada, sirviendo el presente de atenta nota de elevación y estilo. NOTIFIQUESE a cuyo fin remítanse las actuaciones al Sr. Fiscal.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINA Pablo Gustavo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2021.11.29

PATIÑO Mariana Gisella
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2021.11.29

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**OF. UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**30/11/2021 08:42:36 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA**
Tipo de Operación:	**Decreto**
Usuario:	**ARAUJO4768 - ARAUJO, Natalia Paola**

RIO TERCERO, 29/11/2021.— **PROVEYENDO A LA PRESENTACION DE FECHA 24/11/2021:** Concédase por ante la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de esta ciudad el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Téngase presente la expresión de agravios formulada por el apelante. Previa notificación del presente proveído y de la resolución de fecha 11/11/2021 al Sr. Fiscal, elévense los autos por ante el Tribunal de Alzada, sirviendo el presente de atenta nota de elevación y estilo. NOTIFIQUESE a cuyo fin remítanse las actuaciones al Sr. Fiscal.-

Fdo.

MARTINA, Pablo Gustavo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

PATIÑO, Mariana Gisella
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPARECE – SE NOTIFICA

Señor Juez:

Paula del Lujan Bruera, Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación, Primer Turno de la Décima Circunscripción de la Provincia de Córdoba, con asiento en la ciudad de Rio Tercero, en relación a los autos caratulados: **" BUSTOS RAUL TOMAS C/ PREVENCION ART. S.A. C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A." - Ordinario - Incapacidad S.A.C. N° 10143566,** por ante V.S respetuosamente comparezco y digo:**),** por ante V.S respetuosamente comparezco y digo:

Que vengo por la presente a notificarme del Auto Numero Setenta y Cinco de fecha 11/11/2021.-

FISCALIA, 30 de Noviembre de 2021.

Texto Firmado digitalmente por:

BRUERA Paula Del Lujan

FISCAL DE INSTRUCCION

Fecha: 2021.11.30

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

CERTIFICO: que no se ha cumplimentado con el pago de la Tasa de Justicia en virtud de encontrarse exento. **Conste. Oficina.** 07/12/2021

RIO TERCERO, 07/12/2021.— Por notificada la Sra. Fiscal de Instrucción de Primer Turno, del Auto Numero Setenta y Cinco de fecha 11/11/2021. En su merito remítanse a la Excma. Cámara de Apelaciones a los fines de resolver sobre la Apelación planteada.

.

Texto Firmado digitalmente por:

PATIÑO Mariana Gisella

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.12.07

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

RIO TERCERO, 15/12/2021. Por recibida las presentes actuaciones. Avócase el Tribunal. Advirtiendo que no consta la notificación del proveído de fecha 29/11/2021 que concede el recurso de apelación interpuesto, a la Sra. Fiscal, dese intervención al Sr. Fiscal de Cámara y córrasele traslado de la expresión de agravios formulada por la parte actora con fecha 24.11.2021.-

Texto Firmado digitalmente por:

GODOY Maria Adriana
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2021.12.15

SCAGNETTI Sulma Susana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2021.12.15

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S2 - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**16/12/2021 08:41:21 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA**
Tipo de Operación:	**Avocamiento**
Usuario:	**MOLINA5032 - MOLINA, Mónica Luisa**

RIO TERCERO, 15/12/2021. Por recibida las presentes actuaciones. Avócase el Tribunal. Advirtiendo que no consta la notificación del proveído de fecha 29/11/2021 que concede el recurso de apelación interpuesto, a la Sra. Fiscal, dese intervención al Sr. Fiscal de Cámara y córrasele traslado de la expresión de agravios formulada por la parte actora con fecha 24.11.2021.-

Texto Firmado digitalmente por:

GODOY Maria Adriana
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2021.12.15

SCAGNETTI Sulma Susana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2021.12.15

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EVACUA TRASLADO

EXCMA. CÁMARA:

El Fiscal de Cámara que suscribe en autos "**BUSTOS, Raúl Tomás c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A.**" – ORDINARIO - INCAPACIDAD (Expte. Electrónico SAC Nº 10143566), ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I.- Que viene por la presente en tiempo y forma a evacuar el traslado que le fuera corrido el día 15-12-21 con relación al recurso de apelación interpuesto por el actor Raúl Tomás Bustos con el patrocinio letrado de la Ab. Silvia Liliana Velázquez (24-11-21), en contra del Auto N° 75 de fecha 11-11-21 dictado por el Juzgado de 1° Inst. y 3° Nom. a cargo de la Oficina de Conciliación de esta Sede Judicial.-

II.- Se agravia el apelante en relación al rechazo del a quo al planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10.456, lo que en su consecuencia ha tornado inadmisible la demanda por la caducidad del plazo establecido en la norma de mención. Expone que según lo dispuesto por el art. 46 de la Ley 7987, el plazo establecido por el art. 3 de la Ley 10.456 no configura un requisito de admisibilidad formal de la demanda laboral por incapacidad. Aquí el plazo de prescripción para iniciar la demanda laboral es de 2 años desde la ocurrencia del siniestro o desde la fecha de la primera manifestación invalidante, con suspensión del plazo por el tiempo que dure el procedimiento administrativo. Que la Provincia de Córdoba ha adherido a la Ley Nacional 27.348 mediante la Ley Provincial 10.456, con particularidades, estableciendo la obligatoriedad de iniciar trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional y cumplimentar el procedimiento que establece la Resolución 298/17 hasta su agotamiento con la resolución homologatoria; y en caso de obtener una resolución adversa a sus pretensiones podrá iniciar la demanda laboral ordinaria en la Justicia Provincial.

Señala que la C.A.D.H establece como Garantía, principio socio cultural y derecho humano, el acceso a la justicia de los ciudadanos con criterio de accesibilidad y en un plazo razonable

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

(art. 8 inc. 1). Que con el plazo previsto por la normativa cuya declaración de inconstitucionalidad pretende no respeta principio de acceso a la justicia si el trabajador damnificado debe tramitar con distintos plazos, fechas y tramite un expediente administrativo por cada enfermedad laboral que padece, y a la postre tiene tan solo 45 días, bajo apercibimiento de caducidad de su derecho a ser reparado, para iniciar una demanda laboral, por cada patología laboral rechazada, lo que afecta el principio de economía y celeridad procesal, e implica un desgaste jurisdiccional innecesario si aún se encuentra vigente el plazo del art. 256 de la L.C.T.

Sostiene el quejoso que el art. 3 de la Ley 10.456 aplicable al procedimiento regulado por la Resolución 298/17 S.R.T. viola la garantía de acceso a la justicia del trabajador damnificado, como así mismo la garantía que debe brindar el estado de derecho a todo ciudadano de procesos laborales simples, de fácil acceso y agiles.

Señala que las consecuencias procesales de la procedencia del plazo de caducidad establecido por la normativa provincial son la extinción del derecho de acceso a la jurisdicción y por ende, la extinción del derecho a la reparación de su daño sufrido por un siniestro laboral, lo que viola el derecho constitucional e internacional de acceso a la justicia del actor, trabajador damnificado y persona vulnerable de la sociedad, habiendo incoado el tramite o proceso de reclamación de reparación del daño, aun no vencido el periodo de prescripción de 2 años establecido por el art. 256 de la L.C.T. y art. 44 de la L.R.T. al iniciar el reclamo administrativo y a la postre el judicial, lo que también constituye un agravio para el actor.

Afirma que el Legislador Provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, además de plantear un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al planteado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso de la Nación Argentina.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Plantea que los fundamentos brindados por el a quo resultan contrarios a la luz de la sana critica, dejando al trabajador damnificado, con claro interés en la reparación de su daño demostrado en sede administrativa, y a la postre, tras un dictamen médico adverso, no poder acceder a la jurisdicción por aplicación de una disposición claramente inconstitucional, y que no le es aplicable a todos los procesos administrativos cumplidos ante la Comisión Médica.-

III.- Como consideración previa, es menester recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la "…*repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable*…" (dijo el T.S.J. en "**Nieto**", sent. Nº 143 del 09-06-08). En sintonía con lo expuesto, la propia C.S.J.N., ha sostenido en forma reiterada que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas –dictadas conforme los mecanismos previstos en nuestra Carta Magna- gozan de una presunción de legitimidad que operan plenamente y que obligan a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241 y 1087; 314:424).

El control de constitucionalidad es una facultad que tiene el órgano judicial para examinar la actividad de los otros poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, a fin de resguardar que las leyes, decretos, resoluciones normativas en general y demás actos que de ellos provengan, se adecuen al marco de la Constitución Nacional. De acuerdo a dicha facultad, los magistrados judiciales están atribuidos de la potestad para observar el principio de supremacía de la Carta Magna, consagrado en su art. 31, y a velar por la necesaria coherencia y armonía del sistema jurídico vigente y de los actos llevados a cabo por los órganos Legislativo y Ejecutivo. El contralor de constitucionalidad también es un derecho de los justiciables, que se

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

desprende de las cláusulas de la Constitución Nacional, basado en el principio de supremacía constitucional. Este derecho que antes de la reforma emergía en forma innominada del Texto Magno, es ahora explícitamente reconocido por el art. 43 luego de la reforma constitucional operada en 1994, a los efectos de lograr la revisión de las leyes, normas en general y actos administrativos, a fin de que el órgano judicial, establezca si se hallan cumplidas las exigencias de adecuación a las cláusulas, principios, derechos y garantías asegurados. Así, la finalidad del control de constitucionalidad permite obtener la real vigencia de la distribución de competencias entre los órganos estatales y entre órganos e individuos para delimitar el campo de arbitrio de cada uno de ellos. El control judicial de constitucionalidad es un problema de hermenéutica jurídica, teniendo en cuenta que en el sistema argentino, similar al estadounidense, no todo lo legal es constitucional, y como tal, constitucionalmente válido. Al regular la C.N. el funcionamiento de las instituciones republicanas, es considerada como la cúspide de la pirámide normativa junto con los tratados internacionales que por imperio del art. 75, inc. 22 poseen igual jerarquía, en función de lo preceptuado por el art. 31 que resguarda el principio de supremacía constitucional. A su vez, la C.N. funciona también, como base o sustento jurídico del restante ordenamiento normativo, el que debe adecuarse y ajustarse a su preceptiva. (Bottoni, María Alejandra y Navarro, Marcelo Julio, “El control de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, L.L., 2000-F, 1371). Con acierto ha señalado la C.S.J.N., que dicho control de constitucionalidad abarca también a las hipótesis en las cuales las legislaciones o normativas resulten irrazonables por no adecuarse a los fines que procuran, o cuando ellas presentan una manifiesta iniquidad (Fallos: 311,394).

La declaración de inconstitucionalidad intentada en contra del art. 3 de la Ley 10.456 no resulta de recibo. Ello así, toda vez que el objetivo principal de la ley nacional a la que ha adherido la Provincia es la de promover la reducción de la siniestridad laboral a través de la prevención y ha creado un sistema de reparación efectiva del trabajador. Luego del trámite

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

por ante la Comisión Médica, si la misma le resultare adversa al interesado, el trabajador puede optar por presentar un recurso ante la Comisión Médica Central o por iniciar la demanda en Sede Judicial, lo que de modo alguno veda el acceso a la justicia protegido por la C.N. y tratados del art. 75 inc. 22 de la misma. Ya presentando el recurso ante la Comisión Médica Central o accionando judicialmente, el trabajador tendrá derecho a la posibilidad de revisión integral de su expediente tramitado por ante la Comisión Médica de su jurisdicción.

Otro punto importante a señalar, es que la adhesión a la normativa nacional a través de la Ley N° 10.456, y el plazo de cuarenta y cinco días estipulado por el artículo 3°, es una norma de carácter procesal, por lo que en modo alguno resulta violatorio de lo normado por los arts. 256 de la L.C.T. y 44 de la L.R.T., repárese que es facultad inherente de cada una de las provincias que componen el territorio nacional el dictado de códigos de forma y normas que resulten de carácter procedimental, ello en virtud del principio de autonomía (arts. 5, 121 C.N.).

No escapa al Suscripto que la aplicación de la normativa impugnada conlleva a la inadmisibilidad de la demanda, pues es la consecuencia natural del acaecimiento de los plazos de caducidad, y por tanto la no reparación del daño sufrido; mas ello no supone la privación del derecho a la justicia, el que pudo ejercerse a su debido tiempo, ya que el art. 3° de la ley no modifica el plazo de prescripción, en efecto el trabajador dispone de dos años para iniciar su reclamo, pero una vez incurso en un proceso –ya sea de carácter administrativo o judicial– deben observarse los plazos previstos los la normativa de carácter procedimental.-

IV.- Por lo expuesto y normas citadas, a V.E. pide tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado corrido.-

FISCALÍA DE CÁMARA, 28 de diciembre del 2021.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTIN Gustavo David

FISCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.12.28

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

RIO TERCERO, 28/12/2021.-Por evacuado el traslado corrido por el Sr. Fiscal de Cámaras. A los fines de resolver: Autos. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

SCAGNETTI Sulma Susana

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2021.12.29

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

CERTIFICO: que en la fecha ha quedado firme el decreto de autos de fecha 28/12/2021, conforme constancias de SAC (e-cédulas de fecha 30/12/2021). Oficina, 09 de febrero de 2022.

Texto Firmado digitalmente por:

SCAGNETTI Sulma Susana

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.02.09

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Con fecha 15.02.2022 pasaron los presentes autos a estudio del Sr. vocal Larghi. Conste.

.

.

Con fecha 05.04.2022 devolvió los presentes autos estudiados el Dr. Larghi y pasé a estudio de la Sr. vocal Godoy. Conste.

.

.

.

Con fecha 19.04.2022 devolvió los presentes autos estudiados la Sra. vocal Godoy y pasé a estudio del Sr. vocal Dr. Macagno. Conste.

.

.

.

.Con fecha 17.05.2022 devolvió los presentes autos estudiados el Sr. vocal Macagno. Conste.

Texto Firmado digitalmente por:

PONZIO Luciana

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.05.17

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 76 DEL 19/05/2022

AUTO NUMERO: 76. RIO TERCERO, 19/05/2022. **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: " **BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO – INCAPACIDAD" (10143566)**, remitidos por el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación - Oficina Única de Conciliación, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 24/11/2021, en contra del AI 75/21, el cual resuelve: "1) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825, con el patrocinio letrado de la Dra. VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, con relación al art. 3 de la Ley 10456. 2) Declarar INADMISIBLE la presente demandada por caducidad (art. 3, Ley 10456). 3) Sin costas. 4) Eximir al accionante del pago de la tasa de justicia atento que la inadmisibilidad deviene de la aplicación inmediata de los recientes cambios en la materia y la controversia existente en la actualidad sobre el punto. 5) No regular honorarios en esta oportunidad, al letrado interviniente". Fdo. Martina, juez. El actor expresó agravios con fecha 24/11/21. Radicados los autos ante la alzada y corrida vista del planteo de inconstitucionalidad al Sr. Fiscal de Cámara, este sentó su opinión con fecha 28/12/21. Firme y consentido el decreto de autos, quedó la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

a) Admisibilidad

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El recurso que nos ocupa ha sido deducido en tiempo y forma, y por quien cuenta con legitimación para ello, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

b) Agravios del apelante

En primer lugar, le causó agravio la resolución puesta en crisis cuando refiere que el art. 3 de la Ley 10456 (ley de adhesión provincial a la Ley nacional 27348), regula uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción. Expuso que, según lo dispone el art. 46 de la Ley 7987, el plazo establecido por el art. 3 de la Ley 10456 no configura un requisito de admisibilidad formal de la demanda laboral por incapacidad. Señaló que el art. 3 de la Ley 10456, aplicable al procedimiento regulado por la Resolución 298/17 SRT, viola la garantía de acceso a la justicia del trabajador damnificado, como asimismo, la garantía que debe brindar el estado de derecho a todo ciudadano, de procesos laborales simples, de fácil acceso y ágiles. Dijo que le causó agravio cuando la juez sostiene que el plazo de caducidad de 45 días fijado por el art. 3 de la Ley 10456 para presentar la demanda judicial es un requisito de admisibilidad de la demanda; ello ya que según considera, tal requisito no está previsto como tal por el art. 46 de la Ley 7987, ni mucho menos por el art. 2 de la Ley 27348.

En segundo lugar, relató que el legislador provincial ha entrado a legislar sobre una cuestión legal que colisiona con una norma de rango nacional y de fondo, además de carecer de competencia, por ello se planteó en demanda la inconstitucionalidad de dicha norma legal, por fijar un plazo de caducidad exiguo y excesivamente menor y diferente al contemplado por el art. 256 de la LCT y art. 44 de la LRT, ambas normas dictadas por el Congreso. Añade que se agravia cuando el Juzgado de Conciliación considera a la inconstitucionalidad planteada como un cuestión procesal y que hace a la verificación de los requisitos de admisibilidad de las demandas por infortunios laborales, cuando el plazo para el inicio de la demanda es una cuestión de fondo que regula el Congreso de la Nación, y carecen de competencia para ello las legislaturas provinciales. Señaló que sí existe agravio del actor, pues conciliación exige un requisito de admisibilidad que el art. 46 de la LPT no exige. Indicó que la demanda de autos

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

reúne la totalidad de los requisitos formales requeridos por ley, y debe ser admitida e imprimírsele el trámite que manda la Ley 7987 y las acordadas vigentes dictadas por el TSJ Córdoba, en virtud de la emergencia sanitaria existente.

En tercer lugar, explicó que Conciliación (en el AI 75 de fecha 11/11/2021 que impugna) le da valor constitucional y justifica como positiva la vigencia del art. 3 de la Ley 10456, destacando que la reducción a 45 días para que el trabajador damnificado incoe la demanda implica una mayor celeridad en la reparación de su daño, sin embargo, no concatena la vigencia de los art. 256 de la LCT y 44 de la LRT. Acota que fijar 45 días para que el trabajador damnificado acceda a la jurisdicción, significa brindarle un plazo exiguo para finalmente coartar su derecho de acceso a la justica y de ser reparado del daño en violación de la ley sustantiva. Le causa agravio la resolución cuestionada en cuanto sostiene que los argumentos reseñados por la parte actora no cumplen con los presupuestos de procedencia para la declaración de inconstitucionalidad, esto es: (i) un planteo concreto y específico en relación a un agravio actual que la normativa denunciada le causa al sujeto interesado; (ii) el actor solo efectuó una descalificación genérica y abstracta de las disposiciones legales atacadas, sin vinculación directa con los antecedentes del caso y la particular situación del accionante. Ello así ya que si el tribunal advierte que está aplicando una ley que impide la reparación del daño del trabajador damnificado, y que dicha normativa colisiona con las disposiciones de fondo vigentes, es evidente que resulta suficiente que Bustos sostenga que la aplicación de la norma del art. 3 de la Ley 10456 resulta inconstitucional a sus derechos de ser reparado por su daño causado al sufrir un infortunio laboral. Por otro lado, señaló que la Ley 27348 no fija ningún plazo impugnativo. La provincia de Córdoba adhirió a esa normativa mediante la Ley 10456; pero no se trató de una adhesión plena ya que instituyó ciertos mecanismos diferenciadores (art. 2), y estableció en el art. 3 un plazo de cuarenta y cinco días para la impugnación de la resolución del Servicio de Homologación, bajo “apercibimiento de caducidad”. Refirió que en el ámbito laboral impera la regla general del art. 259 de la Ley de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Contrato de Trabajo que resulta plenamente aplicable a las aseguradoras, en cuanto conforme el régimen instituido por la LRT, estas vinieron a sustituir la figura del empleador frente a los daños derivados de la prestación del servicio. Ello así el artículo mencionado expresamente prevé que no existen otras caducidades fuera de las previstas en la ley, ya que existen previsiones específicas en otros cuerpos normativos de la materia. Agregó que en el ámbito procesal también opera la caducidad produciendo la pérdida del derecho a realizar ciertos actos del proceso e incluso la renuncia al proceso mismo una vez que éste se ha iniciado. Puntualizó que, independientemente de que la caducidad sustantiva y la procesal coincidan en la subordinación al cumplimiento u omisión de una conducta en un plazo determinado, definir su naturaleza en este caso concreto resulta imprescindible. Advirtió que la cuestión tiene dos implicancias centrales: a) la competencia constitucional para definirla: si es una caducidad 'sustantiva' o de fondo, es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación; si es una caducidad meramente 'procesal' o de forma, puede ser regulada por la Provincia; y b) si la caducidad fuere sustantiva y no procesal, es decir, que extingue el derecho y no la acción, el juez de conciliación carece de competencia para declararla, ya que la temporaneidad del planteo impugnativo no está previsto como requisito de admisión y las cuestiones sustantivas están reservadas a la Cámara del Trabajo. De tal manera concluyó en que el plazo de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución del servicio de homologación no es de carácter procesal. Por otro costado, manifestó que la alusión a recurso que contienen la Ley 27348 y la Ley 10456, así como el texto ordenado de la Ley 7987 por ley 10596, es inapropiada en tanto las impugnaciones ante los organismos judiciales son claramente acciones autónomas, con diversos alcances según los supuestos normativos; si no podemos considerar que la acción judicial sea un recurso que implique la continuidad del proceso administrativo en análisis sino un proceso nuevo, el plazo deja de ser procesal y pasa a ser un tiempo entre dos procesos. Dijo que no existe razón alguna para considerar que el plazo para iniciar la acción prevista en la ley 27348 sea procesal, por el sencillo hecho de que no hay proceso: el administrativo ya

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

había finalizado y el judicial todavía no se había iniciado. Alega que el objeto de la demanda no es discutir la validez administrativa del acto, sino obtener una indemnización por incapacidad. Razona que la provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557 que ni siquiera la ley nacional prevé (porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia), invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional; la determinación del plazo de cuarenta y cinco días (o cualquier otro fijado por una ley local) implicó la asunción por la provincia de facultades delegadas a la nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional. Agregó que la Ley 27348 no prevé esa caducidad establecida por la norma provincial porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la justicia. Añade que otra conclusión asociada al carácter sustantivo de la caducidad es la incompetencia del juez de conciliación para declararla. En tal orden, reiteró que el art. 46 de la Ley 7987 no exige como requisito de admisibilidad la presentación impugnativa dentro de los 45 días, sino solamente la acreditación de haber agotado la vía. Señala que si se concluyera que la caducidad es procesal recursiva, lo que descarta, el efecto sería la pérdida del derecho para ocurrir a la jurisdicción y por lo tanto el juez podría sí declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad, aunque no esté expresamente previsto. Pero si se concluye que la caducidad es sustantiva y está regulada para extinguir el derecho, el juez, cuya competencia está restringida a la materia conciliatoria y eventual resolución de excepciones e incidentes, no puede declararla oficiosamente, ya que ello incumbe a la Cámara del Trabajo en la sentencia definitiva. Por último, citó jurisprudencia que entiende favorable a su postura. Insiste en que la resolución contenida en el AI 75 de fecha 11/11/2021 afecta la garantía constitucional de tutela judicial efectiva al trabajador damnificado por un infortunio laboral. En este sentido, dijo que se agravia cuando la resolución impugnada pretende, sin caer en la inconstitucionalidad, justificar la legitimidad del plazo de 45 días para incoar la demanda judicial ante un dictamen médico adverso en sede administrativa, con la finalidad de rápidamente recibir una reparación

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

al daño, cuando en los hechos le está negando el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, deber de todo magistrado, aplicando una ley que resulta a la luz de las leyes vigentes inconstitucional

c) Opinión del Fiscal de Cámara

El citado funcionario emitió su opinión con fecha 28/12/21, sosteniendo la validez constitucional del art. 3 de la Ley 10456. Al texto respectivo nos remitimos por razones de brevedad.

d) La solución

1) Que a los fines de resolver la presente cuestión, debemos tener presente que el juez inferior declaró inadmisible la demanda, arguyendo que había sido presentada luego del plazo de caducidad 45 días que prescribe el art. 3 de la Ley 10456. Si bien el actor había solicitado la declaración de inconstitucionalidad de tal dispositivo, el juez no atendió dicho planteo, al entender que aquel no había señalado el agravio concreto que la referida disposición le irrogaba.

2) Que trataremos a continuación los agravios en forma conjunta, solución que entendemos adecuada para el caso ya que si reparamos adecuadamente en los términos de la demanda y la apelación, vemos que de la propia exposición del actor –tanto al accionar como al apelar- surge que lo relevante en el *sublite*-y que se constituye como elemento basal que debilita toda le crítica recursiva- es que el Sr. Bustos se colocó en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad, por su falta de diligencia, y no por los efectos de la normativa legal cuya inconstitucionalidad se pretende. En efecto, el actor, tras recibir el dictamen de la Comisión Médica interviniente, nada hizo dentro del plazo de caducidad del art. 3 Ley 10456.

3) Que a los fines de habilitar el examen constitucional, la carga del actor era argumentar por qué razón un plazo con la extensión que prevé la ley (45 días hábiles judiciales) se constituía como impedimento para ejercer sus derechos. Tal aspecto fue marcado por el juez a lo largo

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de todo el fallo, sin que se adviertan fisuras o contradicciones sobre el punto. Y si bien el actor trata de justificar la falta de acceso a la justicia en que la Comisión Medica tramita un expediente administrativo -por cuerda separada- por cada enfermedad profesional denunciada (con distinta fechas de audiencia de examen médico y distintas fechas de resolución o dictamen médico), no deja de ser un planteo genérico, que no evidencia un inconveniente insalvable para cumplir con el plazo de caducidad establecido, requisito indispensable para lograr el desplazamiento constitucional de una norma vigente, evidenciando que las razones tuvieron más que ver con su escasa diligencia -u otras causas de índole personal no expuestas- que con obstáculos del sistema tal como la ley lo ha diseñado. Resta señalar que será tarea de los magistrados intervinientes garantizar siempre el acceso a la justicia de trabajadores en situación de vulnerabilidad en cumplimiento de las Reglas de Brasilia, situación que no ha sido acreditado en el presente caso.

4) Que con ello la situación de falta de agravio constitucional se patentiza, porque lo que ha quedado de manifiesto, en evidente contraste con lo declarado, es una situación de hecho, atribuible por completo a la voluntad del actor, por la que este se mantuvo pasivo y no reclamó dentro del plazo de 45 días hábiles, pero no un escenario donde un mecanismo legal contrario a la Constitución imponga obstáculos para acceder a la tutela legal que el caso amerita. Quizás el magistrado no señaló con total precisión tal situación fáctica, pero la misma fue más que clara, cuando a lo largo de la exposición destacó la inexistencia de gravamen *legal* concreto.

5) Con lo dicho corresponde ratificar todo lo actuado por el inferior sobre el asunto. Sin perjuicio de ello, y para dar una respuesta más acabada al apelante, debemos poner en conocimiento de este que el tribunal ya ha abordado la problemática de la constitucionalidad del plazo de caducidad previsto en el art. 3 de la Ley 10456 (esta Cámara con otra integración en “Acosta…”, AI 56/20, voto de los Dres. Macagno y Larghi, y con la actual integración in re: “Jaime” Auto Nro. 22 de fecha 04.03.2022), habiéndonos pronunciado por la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

constitucionalidad del dispositivo. En igual sentido, se ha pronunciado recientemente el TSJ en pleno, cumpliendo su función de unificación de los criterios jurisprudenciales, considerando cada uno de los argumentos sostenidos en los diferentes pronunciamientos (TSJ, Sala Laboral, "Rodríguez ….", Sent. n.° 22, del 10/3/2022). Señalamos a continuación los puntos salientes de la resolución mencionada.

- "El primer cuestionamiento al término es que no estuvo previsto en la Ley 27.348. Sin embargo, sí legisló sobre la revisión del pronunciamiento administrativo y el único aspecto que se determinó vía reglamentaria, fue el plazo cuestionado (Res. SRT N° 298/17). Luego, no se verifica exceso que afecte garantía constitucional alguna, toda vez que no modifica el espíritu de la ley a la que coadyuva (Sent. de esta Sala N° 66/21)".

- "En cuanto al reproche sobre su naturaleza se lo juzga de carácter sustancial porque su consecuencia es aniquilar el derecho de fondo, cuando en realidad es lo que ocurre con los efectos de cualquier plazo procesal, como es éste, entendiéndose por proceso a la secuencia de pasos dispuestos para alcanzar un fin. En el supuesto concreto, se inicia con la denuncia ante el área administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial. No hay dudas que el término tiene esa condición, por lo que competencialmente el estado provincial está habilitado a su regulación -art. 5 y 121 CN y 124 CP-. De ahí que también carece de todo fundamento contraponerlo al instituto de la prescripción -art. 44, inc. 1, LRT-, ya que el trabajador no se encuentra privado de transitar dicho periodo. Sólo después operará la caducidad. Resulta útil recordar que el fundamento que nutre a ambas en el sistema jurídico argentino reside en la necesidad de dar certidumbre a las relaciones jurídicas mediante la extinción de situaciones de inestabilidad. Su razón de ser contempla el interés social de darles firmeza".

- "Por otra parte, plazos con esta exacta característica, no son privativos de la nueva ley, pues en la Provincia los encontramos en la acción contencioso administrativa (art. 8 Ley 7182) y en nuestra propia Ley 7987, para cuestionar las resoluciones de la autoridad ministerial que impongan sanciones por infracciones a las leyes del trabajo (art. 81, inc. 3)".

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

- “Tampoco tiene andamiento para denostarlo acudir a la letra del art. 259 LCT porque resulta claro que la referencia que allí se efectúa a la caducidad se vincula únicamente con ese ordenamiento y no hay razón para extenderlo a otro, que además la prevé concretamente como es la Ley de Riesgos del Trabajo. La misma suerte corre lo sostenido acerca de la desigualdad entre trabajadores registrados y no registrados. Tal como se expresara en el caso “Rosales” (TSJ, en pleno, Sent. N° 267/21, ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo CNT 14604/2018/1/RH1: Sent. 02/09/21) el argumento es falaz, porque se trata de colectivos distintos “la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato igualitario a quienes se hayan en una sensata igualdad de circunstancias”. El agrupamiento “trabajadores registrados” no puede compararse con otro, económica, social y políticamente diverso que requiere de una mayor amplitud probatoria a los fines de obtener el reconocimiento de sus derechos.

- “Es por lo expresado que, entonces, el término de 45 días hábiles deviene legítimo y amparado por el art. 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Repárese que, es sensiblemente superior al emplazado en el orden nacional (15 días - art. 16 Res. SRT N° 298/17-). Pero, debe destacarse que justamente está dirigido a que el trabajador obtenga con premura la reparación del daño sufrido y pueda reinsertarse en el mercado laboral. Siempre con el objetivo -según la citada causa “Rosales”- de brindar un “procedimiento que asegure respuestas ágiles y certeras, reduciendo la judicialización de los conflictos” y dándole mayor celeridad a su resolución.

6) En fin, y en un todo de acuerdo con lo expuesto, el recurso de apelación no merece una recepción favorable, debiendo rechazarse *in totum*.

7) Corresponde en el caso imponer las costas por el orden causado, atento que la parte contraria resultó ajena al conflicto suscitado, lo cual impide atribuirle al actor la calidad de vencido (art 28 CPT).

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por el actor. Confirmar el AI 75/21 en un todo.

2) Imponer las costas por orden causado.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER y, oportunamente, BAJEN.

CERTIFICO: que el Sr. vocal Alberto Luis Larghi ha estudiado y emitido su voto en la presente, pero no la suscribe atento encontrarse en uso de licencia por razones de salud. (art. 120 del C. de P.C. y C.).

Oficina, 19.05.2022.

Texto Firmado digitalmente por:

GODOY Maria Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.05.19

MACAGNO Ariel Alejandro German

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.05.19

PONZIO Luciana

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.05.19

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

OFICINA: **CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S2 - RIO TERCERO**

RECURSO DE CASACION

Excmo. Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral:

Raul Tomas BUSTOS, por la participación acordada en los autos caratulados **"BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" Expte. N° 10143566,** ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene a interponer en tiempo y forma RECURSO DE CASACIÓN, en contra del Auto Número Setenta y Seis (76) dictado con fecha 19/05/2022 por V.E. en autos, y *notificado por e-cédula el 20/05/2022* mediante el Sistema de Administración de Causas obrante en Plataforma Virtual del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

II.- DOMICILIO LEGAL:

A los efectos del presente Recurso de Casación fija domicilio legal en **ARTURO M. BAS 389 Piso 7mo. "B" de esta ciudad de Córdoba.**

III.- PROCEDENCIA FORMAL:

Que funda la procedencia del presente recurso en el art. 99 inc. 1) de la Ley 7987, por inobservancia y errónea aplicación de la ley, implicando dicha resolución una violación a la ley, o bien un error in iudicando, que le ocasiona al actor un agravio que debe ser reparado por vía de recurso extraordinario de casación.

Asimismo, la resolución que se impugna, posee una fundamentación defectuosa al resolver con un excesivo rigor formal la aplicación de una ley que no corresponde al caso concreto, vulnerando el principio de la sana crítica racional.

En concreto no se ha resuelto la justicia del caso,por cuanto no se aplica el derecho sustantivo

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

y procesal correctamente, y la sentencia resulta la expresión del absolutismo o del voluntarismo subjetivista; todo ello en base a los cuestiones de hecho y derecho que a continuación expone.

IV.-PROCEDENCIA MATERIAL:

El Auto Número 76 de fecha 19/05/2022, agravia al actor por su excesivo rigor formal, lo que determino que al caso de autos NO SE APLICÓ CORRECTAMENTE LA LEY VIGENTE, soslayando además, uno de los objetivos esenciales del sistema de infortunio del trabajo***, el DERECHO REPARATORIO Y RESARCITORIO del actor damnificado con criterios de accesibilidad y automaticidad,*** que se encuentra previsto en el art. 4º 24.557, reiterado en el art. 1º Ley 26.773: "*las disposiciones sobre reparación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones' dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias" **Y EL ACCESO A LA JURISDICCION DEL TRABAJADOR DAMNIFICADO***.

Se agravia el actor, cuando la Camara de Apelaciones de la ciudad de Rio Tercero, en Auto Numero 76 de fecha 19/05/2022 dice: "…d) … 2) … vemos que de la propia exposición del actor –tanto al accionar como al apelar- surge que lo relevante en el *sublite* -y que se constituye como elemento basal que debilita toda le crítica recursiva- es que el Sr. Bustos se colocó en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad, por su falta de diligencia, y no por los efectos de la normativa legal cuya inconstitucionalidad se pretende. En efecto, el actor, tras recibir el dictamen de la Comisión Médica interviniente, nada hizo dentro del plazo de caducidad del art. 3 Ley 10456…", pues este principal argumento conduce al Tribunal de Apelacion a OMITIR con un excesivo rigor formal, cual es la ley de fondo aplicable en base al tramite administrativo que cumplimento y agoto el actor en sede administrativa, y bajo que disposiciones legislativas.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El Tribunal de Apelación no aplica la disposiciones del art. 6 ap. 2 b) de la Ley 24.557 y el Decreto Ley 1278/2000, al padecer el actor de enfermedades no listadas.

El Tribunal de Apelación erróneamente, y sin fundamento suficiente, desconociendo el derecho vigente aplicable, decide que al actor le corresponde aplicar las disposiciones de la Ley complementaria 27.348 y Ley Provincial 10456, cuando el actor padece de enfermedades no listadas que fueron rechazadas por la ART demandada, lo que no permitió el tramite administrativo previsto por estas ultimas disposiciones legales, reitero, erróneamente aplicadas al caso de autos.

El actor no se coloco en una situación perjudicial por su propia negligencia, sino que ha demostrado dentro del termino previsto por el art. 44 de la Ley 24.557, su interés en ser reparado del daño causado por los siniestros laborales que padeció causado por relación laboral asegurada por la demandada.

El actor debió iniciar ante la Comision Medica tramite de "RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA" y en base al resultado adverso de los dictámenes médicos emitidos en sede administrativa, y la reglamentación bajo la cual cumplió el procedimiento administrativo Resolución 179/15 -Decreto 717/96 modificado por Decreto 1475/15, no le es aplicable el plazo de 45 dias previsto por el art. 3 de la Ley 10456, pues el art. 2 de la Resolución 298/17 SRT en su ultima parte dice: *"…**En los trámites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 2 del artículo 6° de la Ley N° 24.557** —sustituido por el artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000—…".*

Dice el art. 6 Ley 24.557: *"… 2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia…"

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia…"

Quiere decir entonces, que el actor persiguiendo la declaración de sus enfermedades como laborales, al ser **no listadas**, cae dentro de la orbita de la Ley 24.557/Decreto Ley 1278/200 y no dentro de las disposiciones de la Ley 27.348, ergo no les aplicable las disposiciones del art. 3 de la Ley 10.456.

REITERO EL ACTOR NO INICIA SU TRAMITE ADMINISTRATIVO BAJO LOS TERMINOS DE LA LEY 27.348, SINO BAJO LAS DISPOSICIONES DEL ART. 6 APARTADO 2 B) DE LA LEY 24.557 – Resolución 179/15 SRT – Decreto 717/96 modificado Decreto 1475/15.

Así los hechos, cabe destacar que de las constancias de autos surge expresamente lo siguiente:

La Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada, al recibir la denuncia formulada por el actor mediante TCL Ley 23789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707 de fecha 12/12/2019), RECHAZA LAS CONTIGENCIAS denunciadas por considerar que las mismas no son contingencias cubiertas por la Ley 24.557.

La **causa** de la contingencia o siniestro laboral denunciado por el trabajador, hoy actor de autos, NO FUE RECONOCIDA POR PREVENCION ART SA.

Así los hechos, el trabajador damnificado, hoy actor de autos, debe recurrir a la Comisión Médica Nro. 06 por su domicilio, dependiente de la S.R.T. a iniciar los expedientes administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 “RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA”, persiguiendo se reconozca la **causa** o CARACTER LABORAL DE LAS CONTIGENCIAS o siniestros que padece, cumplimentando las disposiciones de la Resolución SRT 179/15 – Decreto 717/96 modificado por Decreto 1475/15.

El Sr. Bustos, en sede administrativa, aun no podía reclamar las prestaciones dinerarias en los términos de la Ley 27348/Ley 10456/Resolución SRT 298/17, pues aun no estaba dictaminado ni reconocida por la ART con cobertura, **la causa del siniestro laboral invocado, y se trataba de enfermedades no listadas (art. 6 ap 2b Ley 24.557 / Decreto 1278/2000.**

Es decir, el Sr. Bustos no concurrió a la Comisión Médica con un tramita administrativo pretendiendo se valorara su daño y determinara las prestaciones dinerarias en los términos de la Ley 27348 y Resolución 298/17, pues la causa del siniestro que padece e invoca el actor, **AUN**NO TENIA RECONOCIDO SU CARACTER MEDICO LEGAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL por la ART con cobertura en el siniestro.

Todo esto fue dicho en la demanda y en el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto oportunamente, y surge de la documentación acompañada a la demandada.

Reitero, el trámite administrativo iniciado, instado y agotado por el Sr. Bustos por ante la Comision Médica Nro. 06 en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, tuvo como

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

finalidad, *primera,* establecer la relación de causalidad entre las tareas cumplidas y sus patologías padecidas y se determinara el carácter medico legal de dichas dolencias como Enfermedades Profesionales, la que no son listadas.

La Comisión Médica Nro. 06 en los dictámenes emitidos en los Exptes Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 dictaminó que todas las patologías padecidas por el Sr. Bustos se tratan de Enfermedades Inculpables, y por ende, aplicando las disposiciones de la Resolución 179/15, Decreto 717/96 – modificado por el Decreto 1475/15- el Servicio de Homologaciones de la SRT no emitió homologación por no corresponder.

Reitero, el Servicio de Homologaciones de la SRT no DEBIO emitir resolución homologatoria por no corresponder, solo se emitió Dictámenes Medicos consignando las disposiciones legales base de los mismos.

Y allí se agotó la instancia administrativa, sin poder avanzar el Sr. Bustos a la instancia administrativa de "determinación y valoración del daño sufrido por un siniestro laboral" **que regula la Ley 27348/Ley 10456/DNU 298/17,** pues la Comisión Médica dictaminó que las patologías que padece el Sr. Bustos se trata de Enfermedades Inculpables en el marco de las disposiciones de la Resolución 179/15, Decreto 717/96 – modificado por el Decreto 1475/15-.

Para acceder a la reparación de un daño sufrido por una contingencia laboral, persiguiendo la prestación dineraria, en sede administrativa, resulta esencial o fundamental, primero, determinar la calificación médico legal del siniestro/causa, es decir establecer la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño; y a la postre, DETERMINAR SI ESE DAÑO LE CAUSA UNA INCAPACIDAD LABORAL AL TRABAJADOR DAMNIFICADO, es decir, **existen dos presupuestos** que constituyen u originan la procedencia de las prestaciones dinerarias que establece la Ley 27348/Ley 10456/DNU 298/17.

Se puede apreciar, que el Régimen de Reparación de Daños causados por Siniestros Laborales vigentes en nuestro país, aplica los presupuestos básicos de admisibilidad de la teoría de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

reparación de los daños o de la responsabilidad civil, en cuanto es necesario determinar el Hecho generador, la Relación de Causalidad, y la merituación, valoración o determinación del daño causado – fijando el porcentaje de incapacidad para acceder a la formula del art. 14 y 15 del a LRT-; la antijuridicidad viene dada por la responsabilidad objetiva del empleador/ART que fija el sistema

En el caso de autos, con las conclusiones a las que arriba los dictámenes emitidos en los Exptes. Nro. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 no se pudo acceder a etapa que permite determinar si el daño le causa al Sr. Bustos una incapacidad laboral, y en su caso, establecer un porcentaje de incapacidad laboral según los Baremos aplicables que integran el Régimen de Reparación de Daños causados por Siniestros Laborales vigentes en nuestro país, pues el órgano administrativo dictamino que el hecho generador de sus patologías no era el trabajo.

Al dictaminar la Comisión Médica Nro. 06 en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 que las patologías que padece el Sr. Bustos no son Enfermedades Laborales y que se trataba de tramites por rechazo por enfermedades no listadas, se agota o cierra la instancias administrativa, por lógica y razonabilidad, por lo que se abre la instancia judicial, por el derecho constitucional de acceso a la justicia del Sr. Bustos, a los fines de determinar la relación de causalidad entre las tareas cumplidas, los factores o condiciones de trabajo, los agentes de riesgos a los que estuvo expuestos, y las patologías padecidas, llegando a la calificación médico laboral que las mismas son ‘enfermedades laborales’ y recién LUEGO DETERMINAR LA VALORACION DEL DAÑO Y ESTIMAR SI el Sr. Bustos PADECE INCAPACIDAD LABORAL y cual es ese porcentaje de incapacidad.

Resumiendo, el actor comparece ante su Juez Natural, en tiempo y forma, luego de haber agotado una instancia administrativa, para que en sede judicial se determinen los presupuestos fundamentales para acceder a las prestaciones dinerarias, cuales son: EL CARACTER MEDICO LEGAL DE SUS PATOLOGIAS COMO ‘ENFERMEDADES LABORALES O PROFESIONALES’, LA INCAPACIDAD LABORAL QUE LE OCASIONAN LAS

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

MISMAS, y en su caso EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD LABORAL.

En nuestro país, el Régimen de Reparación de los daños ocasionados por siniestros o contigencias laborales, se encuentra regulado por una multiplicidad de normas, no encontrándose unificados en un solo compendio, sin embargo, el Juez Laboral, si realiza una interpretación hermenéutica del mismo concatenando cada norma, y aplicando los principios de la teoría de la responsabilidad por daños causados a otros, podrá determinar con claridad que el tramite administrativo cumplido por el Sr. Bustos Raúl Tomas en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 en sede de la Comisión Médica Nro. 06 no se encuentran regulados por las disposiciones de la Ley 27348, ni por la Resolución 298/17, ni mucho menos por las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456.

Atento las constancias de autos, que ya se expresaron en demanda, se planteo al punto III de la misma, bajo el titulo "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – **PLANTEA INAPLICABILIDAD** E INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3 LEY DE PROVINCIAL 10.546"**,** en primer lugar la inaplicabilidad al caso de autos las disposiciones del art. 3 de la Ley 10.546 pues no se agoto la instancias administrativa bajo sus disposiciones ni bajo las disposiciones de la Resolución SRT 298/17.

Así los hechos base de demanda, se solicito al Tribunal de Conciliación, dejase sin efecto el decreto que se impugno de fecha 29/07/2021 y declare admisible formalmente la presente demanda, proceda a darle el trámite de ley de procedimiento que corresponde.

Asimismo, el trabajador damnificado, actor en los presentes actuados, PARTE VULNERABLE de la relación laboral y de la sociedad y Estado de Derecho vigente, no puede verse perjudicado por una norma MENOS FAVORABLE A SUS INTERESES Y DERECHOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y DE ORDEN PUBLICO INSTITUIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

Asimismo, se agravia el actor, cuando el Tribunal de Apelación sostiene: "3) Que a los fines de habilitar el examen constitucional, la carga del actor era argumentar por qué razón un plazo

con la extensión que prevé la ley (45 días hábiles judiciales) se constituía como impedimento para ejercer sus derechos. Tal aspecto fue marcado por el juez a lo largo de todo el fallo, sin que se adviertan fisuras o contradicciones sobre el punto. Y si bien el actor trata de justificar la falta de acceso a la justicia en que la Comisión Medica tramita un expediente administrativo -por cuerda separada- por cada enfermedad profesional denunciada (con distinta fechas de audiencia de examen médico y distintas fechas de resolución o dictamen médico), no deja de ser un planteo genérico, que no evidencia un inconveniente insalvable para cumplir con el plazo de caducidad establecido, requisito indispensable para lograr el desplazamiento constitucional de una norma vigente, evidenciando que las razones tuvieron más que ver con su escasa diligencia -u otras causas de índole personal no expuestas- que con obstáculos del sistema tal como la ley lo ha diseñado. Resta señalar que será tarea de los magistrados intervinientes garantizar siempre el acceso a la justicia de trabajadores en situación de vulnerabilidad en cumplimiento de las Reglas de Brasilia, situación que no ha sido acreditado en el presente caso…", pues tal argumento es de un rigor formal exacerbado al desconocer los hechos expresados en demanda y ante el desconocimiento palmario del derecho laboral vigente por parte del Tribunal de apelación, y en primer lugar del Tribunal de Conciliacion.

El principal argumento del Auto Nro. 76 de fecha 19/05/2022, se centra en la carga procesal del actor, y con un un evidente desconocimiento del derecho, una falta de razonabilidad y argumento legal, desconoce y rechaza que el actor insto en tiempo y forma la demanda de autos, atento haber agotado la via administrativa en los termino de la Ley 24.557, art. 6 apartado 2b)/Decreto Ley 1278/200, al perseguir el reconocimiento de una enfermedad laboral no listada, rechazada por la ART demandada.

Ergo el plazo del art. 3 de la Ley 10456, que reglamento la Ley 27.348 no le es aplicable, y su aplicación por parte del Tribunal de Conciliacion y apelación resulta inconstitucional por impedir el acceso a la justicia del Sr. Bustos.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Así los hechos, sin perjuicio de la jurisprudencia ya sentada por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia respecto del art. 3 de la ley 10456, esta parte sostiene que al caso de autos, el mismo no resulta aplicable, y por ende, resulta inconstitucional pues impide el acceso a la justicia, o instancia jurisdiccional, lo que es un derecho y garantía de rango constitucional del actor.

El evidente desconocimiento del derecho vigente aplicable al caso concreto de autos por parte del Tribunal de Conciliacion y por parte del Tribunal de Apelación, provocan un agravio al actor que debe ser subsanado mediante el presente recurso de casación.

Todo lo expresado, surge claramente de la documentación glosada digitalmente en autos, debidamente juramentada, a disposición del Tribunal para su compulsa.

Sin embargo, tanto el Tribunal de Conciliacion y el Tribunal de Apelación, con una RIGIDEZ FORMAL EXACERBADA omitieron indagar el contenido de dicha documentacion, investigar el texto de la ley vigente aplicable e invocada, confrontar con la legislación enunciada al final de cada Dictamen Medico emitido por la Comision Medica Nro 06 y determinar que la ley aplicable al caso concreto es diferente a la dispuesta judicialmente.

Desmenuzar el contenido de los Dictámenes de Comision Medica emitido en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, confrontado con los hechos de demanda, les hubiese permitido concluir que la demanda incoada en autos cae dentro de la orbita de la Ley 24.557 art. 6 apartado 2b) – Decreto 1278/2000 y por ende no le es aplicable las disposición de la Ley Complementaria 27.348 y Ley Provincial 10456 en las disposiciones de su art. 3.

Así la totalidad de los argumentos brindados en el presente recurso de casación, y el resto de los considerandos no transcriptos en el presente, por una cuestión de brevedad, resultan un agravio para actor, y especialmente se agravia cuando el Auto Nro . 76 de fecha 19/05/2022 RESUELVE: "… *1)Rechazar el recurso de apelación intentado por el actor. Confirmar el AI 75/21 en un todo. 2) Imponer las costas por orden causado.*

Es que los expedientes administrativos iniciados en sede administrativa, lo eran **tan solo** para

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

determinar el carácter profesional o laboral de las patologías padecidas por el Sr. Bustos, pues las mismas, habían sido rechazadas por la MISMA ART DEMANDADA y son patologías NO LISTADAS.

Ninguno de los expedientes administrativos iniciados por el Sr. Bustos era para 'determinacion del daño o del porcentaje de incapacidad' en los términos de la Ley complementaria 27.348, este tramite debía cumplirse con posterioridad ante un dictamen medico favorable en los expedientes Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21.

Asimismo, se agravia el actor cuando el Tribunal de Apelación IGUALA como finalización de cada expediente administrativo cumplido por el Sr. Bustos, el dictamen medico pericial con la resolución administrativa homologatoria del proceso.

Es que la diferencia de conceptos, entre el Dictamen Medico y la Resolución Administrativa Homologatoria emanan de diferentes departamentos de la SRT, por lo que como minimo debería haberle llamado la atención a Tribunal de Conciliacion y al Tribunal de Apelacion y debería haberles generado curiosidad en averiguar que contenía cada uno de los expedientes como finalización del mismo, y seguramente así, podrían haberse dado cuenta, o bien, advertido que la reglamentación aplicada era diferente, y la exigencia de la ley procesal aplicable también, pues, reitero en los Exptes. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 no se emitieron Resolución Homologatoria y se aplico las disposiciones de la Resolución SRT 179/15 modificatori de 717/96 y 1435/15, lo que surge de cada Dictamen Medico.

Así, en base a las disposiciones de la Regla de Brasilia, especialmente la dispuesta en el Nro. 24, es tarea de los magistrados intervinientes garantizar siempre el acceso a la justicia de trabajadores en situación de vulnerabilidad, como en el caso del Sr. Bustos.

VI.- RESERVA CASO FEDERAL:

A todo evento y para el hipotético caso de que dicte resolución contraria a los intereses puestos de manifiesto en el presente recurso de casación, así como para el supuesto de que se disponga una interpretación de las leyes contraria a la sostenida, dicha resolución resultará a

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

todas luces contraria a expresas normas constitucionales, tales como la supremacía legal, el derecho de defensa, el derecho de propiedad, el derecho de libre contratación, derecho a la reparación del daño, motivo por el cual formulo expresa reserva de concurrir ante el máximo tribunal nacional por la vía prevista por el art. 14 de la ley 48.

VII.- SUGERENCIA DE FUTURA DECISIÓN JUDICIAL POR PARTE DE V.E.:

A la primera cuestión planteada: Córdoba, 19 de Mayo de 2022. Y VISTOS: … Y CONSIDERANDO: … ¿Qué resolución corresponde adoptar? Con todo respeto, ésta parte propone: "El Sr. Bustos, previamente a incoar la demanda ordinaria laboral, cumplió tramite administrativo por ante la Comision Medica Nro. 06 por opción de su domicilio dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nacion, con desdoblamiento de su incapacidad laboral invocada en tres expedientes con tramitación por cuerda separada de cada patología padecida, y al tratarse de enfermedades no listadas, lo que torna aplicable las disposiciones del art. 6 ap. 2b) de la Ley 24.557 y Decreto 1278/200, persiguiendo su calificación medico legal de siniestros laborales por rechazo de las patologías por la misma ART bajo el procedimiento regulado por la Resolución SRT 179/15 – Decreto 717/96 modificado por el Decreto 1475/15, y en respeto del derecho humano del Sr. Bustos de ser reparado por todo daño sufrido por un siniestro laboral invocado, de la disposición constitucional de protección del trabajador vulnerable con criterio de agilidad, accesibilidad, y celeridad, a las Reglas de Brasilia Nro. 24, del debido proceso contenido en el art. 19 de la CN, de la tutela efectiva judicial que debe brindar la magistratura a los ciudadanos, en especial a los vulnerables como el caso del actor venido en autos, habiendo demostrado interés en ser reparado de su daño, y en defensa de los recaudos insoslayables de accesibilidad, automaticidad e inmediatez de la reparacion de los daños sufridos por un siniestro laboral, garantizado por el art. 4 de la Ley 24.557 y reiterado por el art. 1 de la Ley 26.773, que el actor, es una persona vulnerable y damnificada al haberse verificado en cada expediente administrativo que el Sr. Bustos padece de la patologías invocadas quedando

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

cuestionada tan solo su calificación medico-legal de siniestros laborales, y en respeto de la busquedad de la verdad real que inspira a la Justicia Laboral en el art. 40 de la LPT, que se encuentra garantizado el contradictorio y el derecho de defensa de la parte demandada, resultando no aplicable las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456, lo que libera a esta Tribunal de expedirse sobre la constitucionalidad del mismo al caso concreto, en base a todo los expuesto, RESUELVO: … I) Declarar la admisibilidad de la demanda incoada en autos, en consecuencia Ordenar la admisibilidad formal de la demanda ordinaria incoada. II) Imprimir el tramite de ley, sin costas atento la ausencia de contradictorio…"

VIII.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto a V.E. solicito:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Casación.

b) Haga lugar al Recurso de Casación.

c) Imprima el trámite de ley.

d) Tenga presente la Reserva del Caso Federal planteado.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 30/05/2022 09:16

RECURSO DE CASACION

Excmo. Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral:

Raul Tomas BUSTOS, por la participación acordada en los autos caratulados **"BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" Expte. N° 10143566,** ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene a interponer en tiempo y forma RECURSO DE CASACIÓN, en contra del Auto Número Setenta y Seis (76) dictado con fecha 19/05/2022 por V.E. en autos, y *notificado por e-cédula el 20/05/2022* mediante el Sistema de Administración de Causas obrante en Plataforma Virtual del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

II.- DOMICILIO LEGAL:

A los efectos del presente Recurso de Casación fija domicilio legal en **ARTURO M. BAS 389 Piso 7mo. "B" de esta ciudad de Córdoba.**

III.- PROCEDENCIA FORMAL:

Que funda la procedencia del presente recurso en el art. 99 inc. 1) de la Ley 7987, por inobservancia y errónea aplicación de la ley, implicando dicha resolución una violación a la ley, o bien un error in iudicando, que le ocasiona al actor un agravio que debe ser reparado por vía de recurso extraordinario de casación.

Asimismo, la resolución que se impugna, posee una fundamentación defectuosa al resolver con un excesivo rigor formal la aplicación de una ley que no corresponde al caso concreto, vulnerando el principio de la sana crítica racional.

En concreto no se ha resuelto la justicia del caso, por cuanto no se aplica el derecho sustantivo y procesal correctamente, y la sentencia resulta la expresión del absolutismo o

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

del voluntarismo subjetivista; todo ello en base a los cuestiones de hecho y derecho que a continuación expone.

IV.-PROCEDENCIA MATERIAL:

El Auto Número 76 de fecha 19/05/2022, agravia al actor por su excesivo rigor formal, lo que determino que al caso de autos NO SE APLICÓ CORRECTAMENTE LA LEY VIGENTE, soslayando además, uno de los objetivos esenciales del sistema de infortunio del trabajo, ***el DERECHO REPARATORIO Y RESARCITORIO del actor damnificado con criterios de accesibilidad y automaticidad,*** que se encuentra previsto en el art. 4º 24.557, reiterado en el art. 1º Ley 26.773: "*las disposiciones sobre reparación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones' dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias*" ***Y EL ACCESO A LA JURISDICCION DEL TRABAJADOR DAMNIFICADO.***

Se agravia el actor, cuando la Camara de Apelaciones de la ciudad de Rio Tercero, en Auto Numero 76 de fecha 19/05/2022 dice: "...d) ... 2) ... vemos que de la propia exposición del actor –tanto al accionar como al apelar- surge que lo relevante en el *sublite* -y que se constituye como elemento basal que debilita toda le crítica recursiva- es que el Sr. Bustos se colocó en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad, por su falta de diligencia, y no por los efectos de la normativa legal cuya inconstitucionalidad se pretende. En efecto, el actor, tras recibir el dictamen de la Comisión Médica interviniente, nada hizo dentro del plazo de caducidad del art. 3 Ley 10456...", pues este principal argumento conduce al Tribunal de Apelacion a OMITIR con un excesivo rigor formal, cual es la ley de fondo aplicable en base al tramite administrativo que cumplimento y

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

agoto el actor en sede administrativa, y bajo que disposiciones legislativas.

El Tribunal de Apelación no aplica la disposiciones del art. 6 ap. 2 b) de la Ley 24.557 y el Decreto Ley 1278/2000, al padecer el actor de enfermedades no listadas.

El Tribunal de Apelación erróneamente, y sin fundamento suficiente, desconociendo el derecho vigente aplicable, decide que al actor le corresponde aplicar las disposiciones de la Ley complementaria 27.348 y Ley Provincial 10456, cuando el actor padece de enfermedades no listadas que fueron rechazadas por la ART demandada, lo que no permitió el tramite administrativo previsto por estas ultimas disposiciones legales, reitero, erróneamente aplicadas al caso de autos.

El actor no se coloco en una situación perjudicial por su propia negligencia, sino que ha demostrado dentro del termino previsto por el art. 44 de la Ley 24.557, su interés en ser reparado del daño causado por los siniestros laborales que padeció causado por relación laboral asegurada por la demandada.

El actor debió iniciar ante la Comision Medica tramite de "RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA" y en base al resultado adverso de los dictámenes médicos emitidos en sede administrativa, y la reglamentación bajo la cual cumplió el procedimiento administrativo Resolución 179/15 -Decreto 717/96 modificado por Decreto 1475/15, no le es aplicable el plazo de 45 dias previsto por el art. 3 de la Ley 10456, pues el art. 2 de la Resolución 298/17 SRT en su ultima parte dice: "*...**En los trámites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 2 del artículo 6° de la Ley N° 24.557** —sustituido por el artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000—...*".

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Dice el art. 6 Ley 24.557: "... 2 *b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.*

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia..."

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia..."

Quiere decir entonces, que el actor persiguiendo la declaración de sus enfermedades como laborales, al ser **no listadas**, cae dentro de la orbita de la Ley 24.557/Decreto Ley 1278/200 y no dentro de las disposiciones de la Ley 27.348, ergo no les aplicable las disposiciones del art. 3 de la Ley 10.456.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

REITERO EL ACTOR NO INICIA SU TRAMITE ADMINISTRATIVO BAJO LOS TERMINOS DE LA LEY 27.348, SINO BAJO LAS DISPOSICIONES DEL ART. 6 APARTADO 2 B) DE LA LEY 24.557 – Resolución 179/15 SRT – Decreto 717/96 modificado Decreto 1475/15.

Asi los hechos, cabe destacar que de las constancias de autos surge expresamente lo siguiente:

La Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada, al recibir la denuncia formulada por el actor mediante TCL Ley 23789 Nro. 093344108 CD Nro. 969970707 de fecha 12/12/2019), RECHAZA LAS CONTIGENCIAS denunciadas por considerar que las mismas no son contingencias cubiertas por la Ley 24.557.

La **causa** de la contingencia o siniestro laboral denunciado por el trabajador, hoy actor de autos, NO FUE RECONOCIDA POR PREVENCION ART SA.

Así los hechos, el trabajador damnificado, hoy actor de autos, debe recurrir a la Comisión Médica Nro. 06 por su domicilio, dependiente de la S.R.T. a iniciar los expedientes administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 "RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA", persiguiendo se reconozca la **causa** o CARACTER LABORAL DE LAS CONTIGENCIAS o siniestros que padece, cumplimentando las disposiciones de la Resolución SRT 179/15 – Decreto 717/96 modificado por Decreto 1475/15.

El Sr. Bustos, en sede administrativa, aun no podia reclamar las prestaciones dinerarias en los términos de la Ley 27348/Ley 10456/Resolución SRT 298/17, pues aun no estaba dictaminado ni reconocida por la ART con cobertura, **la causa del siniestro laboral invocado, y se trataba de enfermedades no listadas (art. 6 ap 2b Ley 24.557 / Decreto 1278/2000.**

Es decir, el Sr. Bustos no concurrió a la Comisión Médica con un tramita administrativo pretendiendo se

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

valorara su daño y determinara las prestaciones dinerarias en los términos de la Ley 27348 y Resolución 298/17, pues la causa del siniestro que padece e invoca el actor, **AUN** NO TENIA RECONOCIDO SU CARACTER MEDICO LEGAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL por la ART con cobertura en el siniestro.

Todo esto fue dicho en la demanda y en el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto oportunamente, y surge de la documentación acompañada a la demandada.

Reitero, el trámite administrativo iniciado, instado y agotado por el Sr. Bustos por ante la Comision Médica Nro. 06 en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, tuvo como finalidad, *primera,* establecer la relación de causalidad entre las tareas cumplidas y sus patologías padecidas y se determinara el carácter medico legal de dichas dolencias como Enfermedades Profesionales, la que no son listadas.

La Comisión Médica Nro. 06 en los dictámenes emitidos en los Exptes Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 dictaminó que todas las patologías padecidas por el Sr. Bustos se tratan de Enfermedades Inculpables, y por ende, aplicando las disposiciones de la Resolución 179/15, Decreto 717/96 – modificado por el Decreto 1475/15- el Servicio de Homologaciones de la SRT no emitió homologación por no corresponder.

Reitero, el Servicio de Homologaciones de la SRT no DEBIO emitir resolución homologatoria por no corresponder, solo se emitió Dictámenes Medicos consignando las disposiciones legales base de los mismos.

Y allí se agotó la instancia administrativa, sin poder avanzar el Sr. Bustos a la instancia administrativa de "determinación y valoración del daño sufrido por un siniestro laboral" **que regula la Ley 27348/Ley 10456/DNU 298/17,** pues la Comisión

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Médica dictaminó que las patologías que padece el Sr. Bustos se trata de Enfermedades Inculpables en el marco de las disposiciones de la Resolución 179/15, Decreto 717/96 – modificado por el Decreto 1475/15-.

Para acceder a la reparación de un daño sufrido por una contingencia laboral, persiguiendo la prestación dineraria, en sede administrativa, resulta esencial o fundamental, primero, determinar la calificación médico legal del siniestro/causa, es decir establecer la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño; y a la postre, DETERMINAR SI ESE DAÑO LE CAUSA UNA INCAPACIDAD LABORAL AL TRABAJADOR DAMNIFICADO, es decir, **existen dos presupuestos** que constituyen u originan la procedencia de las prestaciones dinerarias que establece la Ley 27348/Ley 10456/DNU 298/17.

Se puede apreciar, que el Régimen de Reparación de Daños causados por Siniestros Laborales vigentes en nuestro país, aplica los presupuestos básicos de admisibilidad de la teoría de reparación de los daños o de la responsabilidad civil, en cuanto es necesario determinar el Hecho generador, la Relación de Causalidad, y la merituación, valoración o determinación del daño causado – fijando el porcentaje de incapacidad para acceder a la formula del art. 14 y 15 del a LRT-; la antijuridicidad viene dada por la responsabilidad objetiva del empleador/ART que fija el sistema

En el caso de autos, con las conclusiones a las que arriba los dictámenes emitidos en los Exptes. Nro. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 no se pudo acceder a etapa que permite determinar si el daño le causa al Sr. Bustos una incapacidad laboral, y en su caso, establecer un porcentaje de incapacidad laboral según los Baremos aplicables que integran el Régimen de Reparación de Daños causados por Siniestros Laborales vigentes en nuestro país, pues el órgano administrativo dictamino que el hecho generador de sus patologías no era el trabajo.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Al dictaminar la Comisión Médica Nro. 06 en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 que las patologías que padece el Sr. Bustos no son Enfermedades Laborales y que se trataba de tramites por rechazo por enfermedades no listadas, se agota o cierra la instancias administrativa, por lógica y razonabilidad, por lo que se abre la instancia judicial, por el derecho constitucional de acceso a la justicia del Sr. Bustos, a los fines de determinar la relación de causalidad entre las tareas cumplidas, los factores o condiciones de trabajo, los agentes de riesgos a los que estuvo expuestos, y las patologías padecidas, llegando a la calificación médico laboral que las mismas son 'enfermedades laborales' y recién LUEGO DETERMINAR LA VALORACION DEL DAÑO Y ESTIMAR SI el Sr. Bustos PADECE INCAPACIDAD LABORAL y cual es ese porcentaje de incapacidad.

Resumiendo, el actor comparece ante su Juez Natural, en tiempo y forma, luego de haber agotado una instancia administrativa, para que en sede judicial se determinen los presupuestos fundamentales para acceder a las prestaciones dinerarias, cuales son: EL CARACTER MEDICO LEGAL DE SUS PATOLOGIAS COMO 'ENFERMEDADES LABORALES O PROFESIONALES', LA INCAPACIDAD LABORAL QUE LE OCASIONAN LAS MISMAS, y en su caso EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD LABORAL.

En nuestro país, el Régimen de Reparación de los daños ocasionados por siniestros o contigencias laborales, se encuentra regulado por una multiplicidad de normas, no encontrándose unificados en un solo compendio, sin embargo, el Juez Laboral, si realiza una interpretación hermenéutica del mismo concatenando cada norma, y aplicando los principios de la teoría de la responsabilidad por daños causados a otros, podrá determinar con claridad que el tramite administrativo cumplido por el Sr. Bustos Raúl Tomas en los Exptes Administrativos Nros. 6395/21, 6408/21 y

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

6423/21 en sede de la Comisión Médica Nro. 06 no se encuentran regulados por las disposiciones de la Ley 27348, ni por la Resolución 298/17, ni mucho menos por las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456.

Atento las constancias de autos, que ya se expresaron en demanda, se planteo al punto III de la misma, bajo el titulo "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – **PLANTEA INAPLICABILIDAD** E INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3 LEY DE PROVINCIAL 10.546", en primer lugar la inaplicabilidad al caso de autos las disposiciones del art. 3 de la Ley 10.546 pues no se agoto la instancias administrativa bajo sus disposiciones ni bajo las disposiciones de la Resolución SRT 298/17.

Así los hechos base de demanda, se solicito al Tribunal de Conciliación, dejase sin efecto el decreto que se impugno de fecha 29/07/2021 y declare admisible formalmente la presente demanda, proceda a darle el trámite de ley de procedimiento que corresponde.

Asimismo, el trabajador damnificado, actor en los presentes actuados, PARTE VULNERABLE de la relación laboral y de la sociedad y Estado de Derecho vigente, no puede verse perjudicado por una norma MENOS FAVORABLE A SUS INTERESES Y DERECHOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y DE ORDEN PUBLICO INSTITUIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

Asimismo, se agravia el actor, cuando el Tribunal de Apelación sostiene: "3) Que a los fines de habilitar el examen constitucional, la carga del actor era argumentar por qué razón un plazo con la extensión que prevé la ley (45 días hábiles judiciales) se constituía como impedimento para ejercer sus derechos. Tal aspecto fue marcado por el juez a lo largo de todo el fallo, sin que se adviertan fisuras o contradicciones sobre el punto. Y si bien el actor trata de justificar la falta de acceso a la justicia en que la Comisión Medica tramita un expediente

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

administrativo -por cuerda separada- por cada enfermedad profesional denunciada (con distinta fechas de audiencia de examen médico y distintas fechas de resolución o dictamen médico), no deja de ser un planteo genérico, que no evidencia un inconveniente insalvable para cumplir con el plazo de caducidad establecido, requisito indispensable para lograr el desplazamiento constitucional de una norma vigente, evidenciando que las razones tuvieron más que ver con su escasa diligencia -u otras causas de índole personal no expuestas- que con obstáculos del sistema tal como la ley lo ha diseñado. Resta señalar que será tarea de los magistrados intervinientes garantizar siempre el acceso a la justicia de trabajadores en situación de vulnerabilidad en cumplimiento de las Reglas de Brasilia, situación que no ha sido acreditado en el presente caso…", pues tal argumento es de un rigor formal exacerbado al desconocer los hechos expresados en demanda y ante el desconocimiento palmario del derecho laboral vigente por parte del Tribunal de apelación, y en primer lugar del Tribunal de Conciliacion.

El principal argumento del Auto Nro. 76 de fecha 19/05/2022, se centra en la carga procesal del actor, y con un un evidente desconocimiento del derecho, una falta de razonabilidad y argumento legal, desconoce y rechaza que el actor insto en tiempo y forma la demanda de autos, atento haber agotado la via administrativa en los termino de la Ley 24.557, art. 6 apartado 2b)/Decreto Ley 1278/200, al perseguir el reconocimiento de una enfermedad laboral no listada, rechazada por la ART demandada.

Ergo el plazo del art. 3 de la Ley 10456, que reglamento la Ley 27.348 no le es aplicable, y su aplicación por parte del Tribunal de Conciliacion y apelación resulta inconstitucional por impedir el acceso a la justicia del Sr. Bustos.

Así los hechos, sin perjuicio de la jurisprudencia ya sentada por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia respecto del art. 3 de la ley 10456, esta parte sostiene que al caso de autos, el mismo no resulta aplicable, y por ende, resulta

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

inconstitucional pues impide el acceso a la justicia, o instancia jurisdiccional, lo que es un derecho y garantía de rango constitucional del actor.

El evidente desconocimiento del derecho vigente aplicable al caso concreto de autos por parte del Tribunal de Conciliacion y por parte del Tribunal de Apelación, provocan un agravio al actor que debe ser subsanado mediante el presente recurso de casación.

Todo lo expresado, surge claramente de la documentación glosada digitalmente en autos, debidamente juramentada, a disposición del Tribunal para su compulsa.

Sin embargo, tanto el Tribunal de Conciliacion y el Tribunal de Apelación, con una RIGIDEZ FORMAL EXACERBADA omitieron indagar el contenido de dicha documentacion, investigar el texto de la ley vigente aplicable e invocada, confrontar con la legislación enunciada al final de cada Dictamen Medico emitido por la Comision Medica Nro 06 y determinar que la ley aplicable al caso concreto es diferente a la dispuesta judicialmente.

Desmenuzar el contenido de los Dictámenes de Comision Medica emitido en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, confrontado con los hechos de demanda, les hubiese permitido concluir que la demanda incoada en autos cae dentro de la orbita de la Ley 24.557 art. 6 apartado 2b) – Decreto 1278/2000 y por ende no le es aplicable las disposición de la Ley Complementaria 27.348 y Ley Provincial 10456 en las disposiciones de su art. 3.

Así la totalidad de los argumentos brindados en el presente recurso de casación, y el resto de los considerandos no transcriptos en el presente, por una cuestión de brevedad, resultan un agravio para actor, y especialmente se agravia cuando el Auto Nro . 76 de fecha 19/05/2022 RESUELVE: *"... 1)Rechazar el recurso de*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

apelación intentado por el actor. Confirmar el AI 75/21 en un todo. 2) Imponer las costas por orden causado.

Es que los expedientes administrativos iniciados en sede administrativa, lo eran **tan solo** para determinar el carácter profesional o laboral de las patologías padecidas por el Sr. Bustos, pues las mismas, habían sido rechazadas por la MISMA ART DEMANDADA y son patologías NO LISTADAS.

Ninguno de los expedientes administrativos iniciados por el Sr. Bustos era para 'determinacion del daño o del porcentaje de incapacidad' en los términos de la Ley complementaria 27.348, este tramite debía cumplirse con posterioridad ante un dictamen medico favorable en los expedientes Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21.

Asimismo, se agravia el actor cuando el Tribunal de Apelación IGUALA como finalización de cada expediente administrativo cumplido por el Sr. Bustos, el dictamen medico pericial con la resolución administrativa homologatoria del proceso.

Es que la diferencia de conceptos, entre el Dictamen Medico y la Resolución Administrativa Homologatoria emanan de diferentes departamentos de la SRT, por lo que como minimo debería haberle llamado la atención a Tribunal de Conciliacion y al Tribunal de Apelacion y debería haberles generado curiosidad en averiguar que contenía cada uno de los expedientes como finalización del mismo, y seguramente así, podrían haberse dado cuenta, o bien, advertido que la reglamentación aplicada era diferente, y la exigencia de la ley procesal aplicable también, pues, reitero en los Exptes. 6395/21, 6408/21 y 6423/21 no se emitieron Resolución Homologatoria y se aplico las disposiciones de la Resolución SRT 179/15 modificatori de 717/96 y 1435/15, lo que surge de cada Dictamen Medico.

Así, en base a las disposiciones de la Regla de Brasilia, especialmente la dispuesta en el Nro. 24, es tarea de los

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

magistrados intervinientes garantizar siempre el acceso a la justicia de trabajadores en situación de vulnerabilidad, como en el caso del Sr. Bustos.

VI.- RESERVA CASO FEDERAL:

A todo evento y para el hipotético caso de que dicte resolución contraria a los intereses puestos de manifiesto en el presente recurso de casación, así como para el supuesto de que se disponga una interpretación de las leyes contraria a la sostenida, dicha resolución resultará a todas luces contraria a expresas normas constitucionales, tales como la supremacía legal, el derecho de defensa, el derecho de propiedad, el derecho de libre contratación, derecho a la reparación del daño, motivo por el cual formulo expresa reserva de concurrir ante el máximo tribunal nacional por la vía prevista por el art. 14 de la ley 48.

VII.- SUGERENCIA DE FUTURA DECISIÓN JUDICIAL POR PARTE DE V.E.:

A la primera cuestión planteada: Córdoba, 19 de Mayo de 2022. Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... ¿Qué resolución corresponde adoptar? Con todo respeto, ésta parte propone: "El Sr. Bustos, previamente a incoar la demanda ordinaria laboral, cumplió tramite administrativo por ante la Comision Medica Nro. 06 por opción de su domicilio dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nacion, con desdoblamiento de su incapacidad laboral invocada en tres expedientes con tramitación por cuerda separada de cada patología padecida, y al tratarse de enfermedades no listadas, lo que torna aplicable las disposiciones del art. 6 ap. 2b) de la Ley 24.557 y Decreto 1278/200, persiguiendo su calificación medico legal de siniestros laborales por rechazo de las

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

patologías por la misma ART bajo el procedimiento regulado por la Resolución SRT 179/15 - Decreto 717/96 modificado por el Decreto 1475/15, y en respeto del derecho humano del Sr. Bustos de ser reparado por todo daño sufrido por un siniestro laboral invocado, de la disposición constitucional de protección del trabajador vulnerable con criterio de agilidad, accesibilidad, y celeridad, a las Reglas de Brasilia Nro. 24, del debido proceso contenido en el art. 19 de la CN, de la tutela efectiva judicial que debe brindar la magistratura a los ciudadanos, en especial a los vulnerables como el caso del actor venido en autos, habiendo demostrado interés en ser reparado de su daño, y en defensa de los recaudos insoslayables de accesibilidad, automaticidad e inmediatez de la reparacion de los daños sufridos por un siniestro laboral, garantizado por el art. 4 de la Ley 24.557 y reiterado por el art. 1 de la Ley 26.773, que el actor, es una persona vulnerable y damnificada al haberse verificado en cada expediente administrativo que el Sr. Bustos padece de la patologías invocadas quedando cuestionada tan solo su calificación medico-legal de siniestros laborales, y en respeto de la busquedad de la verdad real que inspira a la Justicia Laboral en el art. 40 de la LPT, que se encuentra garantizado el contradictorio y el derecho de defensa de la parte demandada, resultando no aplicable las disposiciones del art. 3 de la Ley 10456, lo que libera a esta Tribunal de expedirse sobre la constitucionalidad del mismo al caso concreto, en base a todo los expuesto, RESUELVO: … I) Declarar

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

la admisibilidad de la demanda incoada en autos, en consecuencia Ordenar la admisibilidad formal de la demanda ordinaria incoada. II) Imprimir el tramite de ley, sin costas atento la ausencia de contradictorio…"

VIII.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto a V.E. solicito:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Casación.

b) Haga lugar al Recurso de Casación.

c) Imprima el trámite de ley.

d) Tenga presente la Reserva del Caso Federal planteado.

SERA JUSTICIA.

BUSTOS RAUL T.
20 17655025-5

SILVINA VELAZQUEZ de BOSAZ
ABOGADA
M.P. 1-30556
C.S.J.N. To 66 Fo 769

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

Río Tercero, 30 de mayo de 2022. Proveyendo a la presentación de la Dra. Velázquez: Por interpuesto recurso de casación. Téngase presente el domicilio constituido ante el Tribunal Superior de Justicia y reserva del caso federal. Autos. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

SCAGNETTI Sulma Susana

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.05.30

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S2 - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**31/05/2022 08:16:57 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA**
Tipo de Operación:	**Decreto de autos**
Usuario:	**MOLINA5032 - MOLINA, Mónica Luisa**

Río Tercero, 30 de mayo de 2022. Proveyendo a la presentación de la Dra. Velázquez: Por interpuesto recurso de casación. Téngase presente el domicilio constituido ante el Tribunal Superior de Justicia y reserva del caso federal. Autos. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

SCAGNETTI Sulma Susana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2022.05.30

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S2 - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**31/05/2022 08:18:00 a.m.**
Destinatario/s:	**FISCALIA DE CAMARAS - RIO TERCERO**
Tipo de Operación:	**Decreto de autos**
Usuario:	**MOLINA5032 - MOLINA, Mónica Luisa**

Río Tercero, 30 de mayo de 2022. Proveyendo a la presentación de la Dra. Velázquez: Por interpuesto recurso de casación. Téngase presente el domicilio constituido ante el Tribunal Superior de Justicia y reserva del caso federal. Autos. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

SCAGNETTI Sulma Susana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2022.05.30

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

OFICINA: **CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S2 - RIO TERCERO**

SE NOTIFICA - RENUNCIA PLAZOS PROCESALES – INSTA PRONTA RESOLUCION

Excma. Camara del Trabajo – Secretaria 2:

Silvina Liliana VELAZQUEZ de BOSAZ, por la participación acordada en los autos caratulados "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. NRO. 10143566", ante V.S. respetuosamente ***comparece*** y dice:

Que viene a manifestar SE NOTIFICA del Decreto de Autos de fecha 30/05/2022, y renuncia a los términos procesales correspondientes.

Así los hechos, sin contraparte, y atento la necesidad de obtener una resolución judicial respecto a la admisión o no formal del Recurso de Casación incoado, tratándose de un trabajador vulnerable por sufrir de patologías causado por sufrir un siniestro laboral, y de una persona mayor de edad, siendo fundamental oportunamente la necesidad de gozar de EXISTENCIA y/o de VIDA para practicarse la Pericia Medica Oficial, necesaria para este tipo de reclamos judiciales, viene a SOLICITAR PRONTA RESOLUCION resolviendo la admisión o rechazo formal del recurso incoado en autos.

Por todo lo expuesto, a V.S., solicita:

1)Tenga presente lo manifestado.

2)Imprima al presente el trámite de ley.

PROVEA DE CONFORMIDAD

Y HARA JUSTICIA.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 06/06/2022 08:00
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

RIO TERCERO, 06/06/2022.-Por notificada. Téngase presente lo manifestado. Como se pide.

SCAGNETTI de CORIA, Sulma Susana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 113 DEL 21/06/2022

AUTO NUMERO: 113. RIO TERCERO, 21/06/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA ORDINARIO - INCAPACIDAD, Expte.N° 10143566 en los que con fecha 30/05/2022, el Sr. Raúl Tomas Bustos, a través de su letrada apoderada Dra. Silvina Liliana Velázquez, interpone recurso de casación en contra del **Auto Número setenta y seis (76)**, dictado por este tribunal el día diecinueve de mayo del corriente año. Así, funda la procedencia del recurso en el art. *99 inc. 1 de la Ley 7987,* y denuncia inobservancia y errónea aplicación de la ley, en especial de las leyes N° 27.348 y N° 10456, como así también de la legislación reglamentaria dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a saber: las Resoluciones SRT 717/96, 1475/15 ,179/15 y 298/17. Entiende que en definitiva no se ha resuelto la justicia del caso, por cuanto no se aplica el derecho sustantivo y procesal correctamente. Dictado y firme el proveído de Autos queda la cuestión en estado de resolver.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que el resolutorio recurrido reúne las condiciones de los arts. 98 y 100 de la ley 7987, ya que si bien no se trata de una Sentencia, estamos frente a una decisión judicial definitiva, pues pone fin al litigio, impidiendo su continuación. Surge además, de las constancias de autos, que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, que el recurrente fijó domicilio en la sede

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

del Tribunal de Casación, en la ciudad de Córdoba, expresándose los motivos en que se basa y los argumentos del reproche al fallo dictado por este Tribunal. Que así interpuesto el remedio procesal citado, se concluye que, *prima facie*, el mismo reúne los requisitos de admisibilidad formal previstos por la ley del rito, quedando expedito el acceso a la vía extraordinaria intentada.-

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: Conceder el recurso de Casación interpuesto por el actor Sr. Raúl Tomas Bustos, fundado en las causales previstas por el art. 99 inc. 1° de la ley 7987, y ordenar la oportuna elevación de los presentes autos por ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia. **PROTOCOLÍCESE y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

LARGHI Alberto Luis
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2022.06.21

GODOY Maria Adriana
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2022.06.21

MACAGNO Ariel Alejandro German
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2022.06.21

SCAGNETTI Sulma Susana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2022.06.22

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S2 - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**22/06/2022 11:09:16 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA**
Tipo de Operación:	**Auto Genérico**
Usuario:	**MOLINA5032 - MOLINA, Mónica Luisa**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 113 DEL 21/06/2022

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

AUTO NUMERO: 113. RIO TERCERO, 21/06/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA ORDINARIO - INCAPACIDAD, Expte.N° 10143566 en los que con fecha 30/05/2022, el Sr. Raúl Tomas Bustos, a través de su letrada apoderada Dra. Silvina Liliana Velázquez, interpone recurso de casación en contra del **Auto Número setenta y seis (76)**, dictado por este tribunal el día diecinueve de mayo del corriente año. Así, funda la procedencia del recurso en el art. *99 inc. 1 de la Ley 7987,* y denuncia inobservancia y errónea aplicación de la ley, en especial de las leyes N° 27.348 y N° 10456, como así también de la legislación reglamentaria dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a saber: las Resoluciones SRT 717/96, 1475/15 ,179/15 y 298/17. Entiende que en definitiva no se ha resuelto la justicia del caso, por cuanto no se aplica el derecho sustantivo y procesal correctamente. Dictado y firme el proveído de Autos queda la cuestión en estado de resolver.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que el resolutorio recurrido reúne las condiciones de los arts. 98 y 100 de la ley 7987, ya que si bien no se trata de una Sentencia, estamos frente a una decisión judicial definitiva, pues pone fin al litigio, impidiendo su continuación. Surge además, de las constancias de autos, que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, que el recurrente fijó domicilio en la sede del Tribunal de Casación, en la ciudad de Córdoba, expresándose los motivos en que se basa y los argumentos del reproche al fallo dictado por este Tribunal. Que así interpuesto el remedio procesal citado, se concluye que, *prima facie*, el mismo reúne los requisitos de admisibilidad formal previstos por la ley del rito, quedando expedito el acceso a la vía extraordinaria intentada.-

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: Conceder el recurso de Casación interpuesto por el actor Sr. Raúl Tomas Bustos, fundado en las causales previstas por el art. 99 inc. 1° de la ley 7987, y ordenar la oportuna elevación de los presentes autos por ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia. **PROTOCOLÍCESE y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

LARGHI Alberto Luis
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2022.06.21

GODOY Maria Adriana
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2022.06.21

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

MACAGNO Ariel Alejandro German
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2022.06.21

SCAGNETTI Sulma Susana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2022.06.22

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S2 - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**22/06/2022 11:09:43 a.m.**
Destinatario/s:	**FISCALIA DE CAMARAS - RIO TERCERO**
Tipo de Operación:	**Auto Genérico**
Usuario:	**MOLINA5032 - MOLINA, Mónica Luisa**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 113 DEL 21/06/2022

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

AUTO NUMERO: 113. RIO TERCERO, 21/06/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA ORDINARIO - INCAPACIDAD, Expte.N° 10143566 en los que con fecha 30/05/2022, el Sr. Raúl Tomas Bustos, a través de su letrada apoderada Dra. Silvina Liliana Velázquez, interpone recurso de casación en contra del **Auto Número setenta y seis (76)**, dictado por este tribunal el día diecinueve de mayo del corriente año. Así, funda la procedencia del recurso en el art. *99 inc. 1 de la Ley 7987,* y denuncia inobservancia y errónea aplicación de la ley, en especial de las leyes N° 27.348 y N° 10456, como así también de la legislación reglamentaria dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a saber: las Resoluciones SRT 717/96, 1475/15 ,179/15 y 298/17. Entiende que en definitiva no se ha resuelto la justicia del caso, por cuanto no se aplica el derecho sustantivo y procesal correctamente. Dictado y firme el proveído de Autos queda la cuestión en estado de resolver.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que el resolutorio recurrido reúne las condiciones de los arts. 98 y 100 de la ley 7987, ya que si bien no se trata de una Sentencia, estamos frente a una decisión judicial definitiva, pues pone fin al litigio, impidiendo su continuación. Surge además, de las constancias de autos, que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, que el recurrente fijó domicilio en la sede del Tribunal de Casación, en la ciudad de Córdoba, expresándose los motivos en que se basa y los argumentos del reproche al fallo dictado por este Tribunal. Que así interpuesto el remedio procesal citado, se concluye que, *prima facie*, el mismo reúne los requisitos de admisibilidad formal previstos por la ley del rito, quedando expedito el acceso a la vía extraordinaria intentada.-

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: Conceder el recurso de Casación interpuesto por el actor Sr. Raúl Tomas Bustos, fundado en las causales previstas por el art. 99 inc. 1° de la ley 7987, y ordenar la oportuna elevación de los presentes autos por ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia. **PROTOCOLÍCESE y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

LARGHI Alberto Luis
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2022.06.21

GODOY Maria Adriana
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2022.06.21

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

MACAGNO Ariel Alejandro German
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2022.06.21

SCAGNETTI Sulma Susana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2022.06.22

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

CERTIFICO: Que de conformidad a lo dispuesto por el Código Tributario, en la presente causa no se ha abonado la Tasa de Justicia, atento que la actora se encuentra exenta del Tributo y diferido respecto de la demandada; y que en la fecha se elevan los presentes a la Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en casación. Oficina, 01 de julio de 2022.

Texto Firmado digitalmente por:

SCAGNETTI Sulma Susana

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.07.01

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

Córdoba, 13 de septiembre de 2022. Autos.

Texto Firmado digitalmente por:

CALVIMONTE Beatriz

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.09.13

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

OFICINA: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

INFORMA PRETENSIONES (ART. 102 LEY 7987) – MANIFIESTA ANCIANIDAD – SOLICITA URGENTE RESOLUCION

Excmo. Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral:

Raul Tomas BUSTOS, por la participación acordada en los autos caratulados “BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD” EXPTE. 10143566”, respetuosamente comparece ante V.E. y dice:

I.- OBJETO:

Que viene en tiempo y forma a INFORMAR SOBRE LAS PRETENSIONES de la parte actora, en los términos del art. 102 de la Ley 7987.

Que recibió cédula de notificación mediante SAC e-cédula con fecha 05 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

II.- PRETENSIONES:

Como pretensión genérica, el actor solicita se declare la admisibilidad de la demanda ordinaria incoada en autos y se orden el trámite de ley que prevé la Ley 7987.

El Auto N° 76 de fecha 19/05/2022 dictado en autos, implica una violación a la ley, o bien un error in indicando, todo ello en base a los argumentos ya dados en el escrito de Recurso de Casación.

Como pretensión específica, el actor solicita que se declare la admisibilidad de la demanda ordinaria incoada en autos, por haber sido incoada en tiempo y forma, en base a los hechos acontecidos, ya relatados y acreditados con la documentación pertinente.

Así, todos los expedientes iniciados por el Sr. Bustos en sede administrativa, fueron por

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

rechazo del siniestro por parte de la ART y perseguían la declaración de calificación médico legal como enfermedades laborales de las patologías denunciadas.

Ningún de los expedientes administrativos iniciados por el Sr. Bustos lo fueron para 'determinación del daño que padece, o bien, para determinar el porcentaje de incapacidad', por ello, esta parte actora sostiene que la demanda fue incoada dentro del plazo de prescripción del art. 44 de la LRT y se ha denegado el acceso a la justicia, o bien, a la jurisdicción, pues en todos sus expedientes se calificó sus patologías como enfermedades inculpables, no siendo aplicable las disposiciones de la Ley 10.456 al caso.

El actor, hoy es una persona mayor adulta, que padece de enfermedades por causas laborales, que ha demostrado interés en ser reparado de su daño, e injustificadamente se lo ha privado de acceder a la justicia, por un cabal desconocimiento del Tribunal inferior del proceso administrativo vigente.

Resulta vital, se encuentre CON VIDA el actor para poder realizarle la pericia medica oficial, por ello, solicita pronta resolución respecto de la admisibilidad formal de la demanda de autos y se ordene su tramitación ordinaria.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba debe custodiar y ser el garante del derecho y garantía constitucional de reparación de los daños sufridos por un vulnerable, como lo es un trabajador que ha padecido un siniestro laboral que al padecer una incapacidad laboral, **con criterio suficiencia, accesibilidad y automaticidad (art. 4º LRT y art. 1º Ley 26.773)**, pues al haber agotado el Sr. Bustos la instancia administrativa, en 3 expedientes administrativos diferentes y que tramitaron por cuerda separada, debe tener acceso a la jurisdicción y el fundamento judicial sostenido hasta el momento por los Tribunales inferiores, resultan contrario a derecho.

Se ha acortado los plazos para que el actor recurra a la justicia ordinaria, una vez cumplimentado el tramite para determinación del porcentaje de incapacidad, y ello resulta inconstitucionalmente, pues de manera concordante no se han acortado los plazos reales

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

dentro del proceso judicial.

Los plazos de un proceso ordinario, con un simple manipuleo de la ley procesal por parte de los Tribunales Laborales, al no avocarse al conocimiento de la causa cuando ingresa el expediente ante la Cámara del Trabajo, espera años cajoneado en un ‘turno’ para producirse la Vista de la Causa, y en definitiva para recibir resolución.

El haber instado la jurisdicción de una demanda ordinaria laboral para determinar la calificación médico legal como un siniestro laboral de una patología padecida por el actor, no implica que así lo sea en sede administrativa.

El Tribunal de Apelación no aplica las disposiciones del art. 6 ap. 2 b) de la Ley 24.557 y el Decreto Ley 1278/2000, al padecer el actor de enfermedades no listadas y listadas, que fueron inicialmente rechazadas por la ART demandada.

El Tribunal de Apelación erróneamente, y sin fundamento suficiente, desconociendo el derecho vigente aplicable, decide que al actor le corresponde aplicar las disposiciones de la Ley complementaria 27.348 y Ley Provincial 10456, cuando el actor padece de enfermedades que fueron rechazadas por la ART demandada, lo que no permitió el trámite administrativo previsto por estas últimas disposiciones legales, reitero, erróneamente aplicadas al caso de autos.

El actor no inicia sus trámites administrativos en 3 expedientes que tramitaron por cuerda separada, bajo los términos de la ley 27.348, sino bajo las disposiciones del art. 6 apartado 2 b) de la ley 24.557 – Resolución 179/15 SRT – Decreto 717/96 modificado Decreto 1475/15.

Se remite por cuestiones de brevedad a los fundamentos brindados en el recurso de casación incoado oportunamente en autos.

III.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto a V.E. solicito:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el Informe del art. 102 de la Ley 7987.

b) Haga lugar al Recurso de Casación como se pide.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

c) Imprima el trámite de ley con la urgencia que la edad del actor amerita.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 08/08/2022 08:00

INFORMA PRETENSIONES (ART. 102 LEY 7987) – MANIFIESTA ANCIANIDAD – SOLICITA URGENTE RESOLUCION

Excmo. Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral:

Raul Tomas BUSTOS, por la participación acordada en los autos caratulados "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. 10143566", respetuosamente comparece ante V.E. y dice:

I.- OBJETO:

Que viene en tiempo y forma a INFORMAR SOBRE LAS PRETENSIONES de la parte actora, en los términos del art. 102 de la Ley 7987.

Que recibió cédula de notificación mediante SAC e-cédula con fecha 05 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

II.- PRETENSIONES:

Como pretensión genérica, el actor solicita se declare la admisibilidad de la demanda ordinaria incoada en autos y se orden el trámite de ley que prevé la Ley 7987.

El Auto N° 76 de fecha 19/05/2022 dictado en autos, implica una violación a la ley, o bien un error in indicando, todo ello en base a los argumentos ya dados en el escrito de Recurso de Casación.

Como pretensión específica, el actor solicita que se declare la admisibilidad de la demanda ordinaria incoada en autos, por haber sido incoada en tiempo y forma, en base a los hechos acontecidos, ya relatados y acreditados con la documentación pertinente.

Así, todos los expedientes iniciados por el Sr. Bustos en sede administrativa, fueron por rechazo del siniestro por parte de la ART y perseguían la declaración de calificación médico legal como enfermedades laborales de las patologías denunciadas.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Ningún de los expedientes administrativos iniciados por el Sr. Bustos lo fueron para 'determinación del daño que padece, o bien, para determinar el porcentaje de incapacidad', por ello, esta parte actora sostiene que la demanda fue incoada dentro del plazo de prescripción del art. 44 de la LRT y se ha denegado el acceso a la justicia, o bien, a la jurisdicción, pues en todos sus expedientes se calificó sus patologías como enfermedades inculpables, no siendo aplicable las disposiciones de la Ley 10.456 al caso.

El actor, hoy es una persona mayor adulta, que padece de enfermedades por causas laborales, que ha demostrado interés en ser reparado de su daño, e injustificadamente se lo ha privado de acceder a la justicia, por un cabal desconocimiento del Tribunal inferior del proceso administrativo vigente.

Resulta vital, se encuentre CON VIDA el actor para poder realizarle la pericia medica oficial, por ello, solicita pronta resolución respecto de la admisibilidad formal de la demanda de autos y se ordene su tramitación ordinaria.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba debe custodiar y ser el garante del derecho y garantía constitucional de reparación de los daños sufridos por un vulnerable, como lo es un trabajador que ha padecido un siniestro laboral que al padecer una incapacidad laboral, **con criterio suficiencia, accesibilidad y automaticidad (art. 4º LRT y art. 1º Ley 26.773)**, pues al haber agotado el Sr. Bustos la instancia administrativa, en 3 expedientes administrativos diferentes y que tramitaron por cuerda separada, debe tener acceso a la jurisdicción y el fundamento judicial sostenido hasta el momento por los Tribunales inferiores, resultan contrario a derecho.

Se ha acortado los plazos para que el actor recurra a la justicia ordinaria, una vez cumplimentado el tramite para determinación del porcentaje de incapacidad, y ello resulta

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

inconstitucionalmente, pues de manera concordante no se han acortado los plazos reales dentro del proceso judicial.

Los plazos de un proceso ordinario, con un simple manipuleo de la ley procesal por parte de los Tribunales Laborales, al no avocarse al conocimiento de la causa cuando ingresa el expediente ante la Cámara del Trabajo, espera años cajoneado en un 'turno' para producirse la Vista de la Causa, y en definitiva para recibir resolución.

El haber instado la jurisdicción de una demanda ordinaria laboral para determinar la calificación médico legal como un siniestro laboral de una patología padecida por el actor, no implica que así lo sea en sede administrativa.

El Tribunal de Apelación no aplica las disposiciones del art. 6 ap. 2 b) de la Ley 24.557 y el Decreto Ley 1278/2000, al padecer el actor de enfermedades no listadas y listadas, que fueron inicialmente rechazadas por la ART demandada.

El Tribunal de Apelación erróneamente, y sin fundamento suficiente, desconociendo el derecho vigente aplicable, decide que al actor le corresponde aplicar las disposiciones de la Ley complementaria 27.348 y Ley Provincial 10456, cuando el actor padece de enfermedades que fueron rechazadas por la ART demandada, lo que no permitió el trámite administrativo previsto por estas últimas disposiciones legales, reitero, erróneamente aplicadas al caso de autos.

El actor no inicia sus trámites administrativos en 3 expedientes que tramitaron por cuerda separada, bajo los términos de la ley 27.348, sino bajo las disposiciones del art. 6 apartado 2 b) de la ley 24.557 – Resolución 179/15 SRT – Decreto 717/96 modificado Decreto 1475/15.

Se remite por cuestiones de brevedad a los fundamentos brindados en el recurso de casación incoado oportunamente en autos.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

III.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto a V.E. solicito:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el Informe del art. 102 de la Ley 7987.

b) Haga lugar al Recurso de Casación como se pide.

c) Imprima el trámite de ley con la urgencia que la edad del actor amerita.

SERA JUSTICIA.

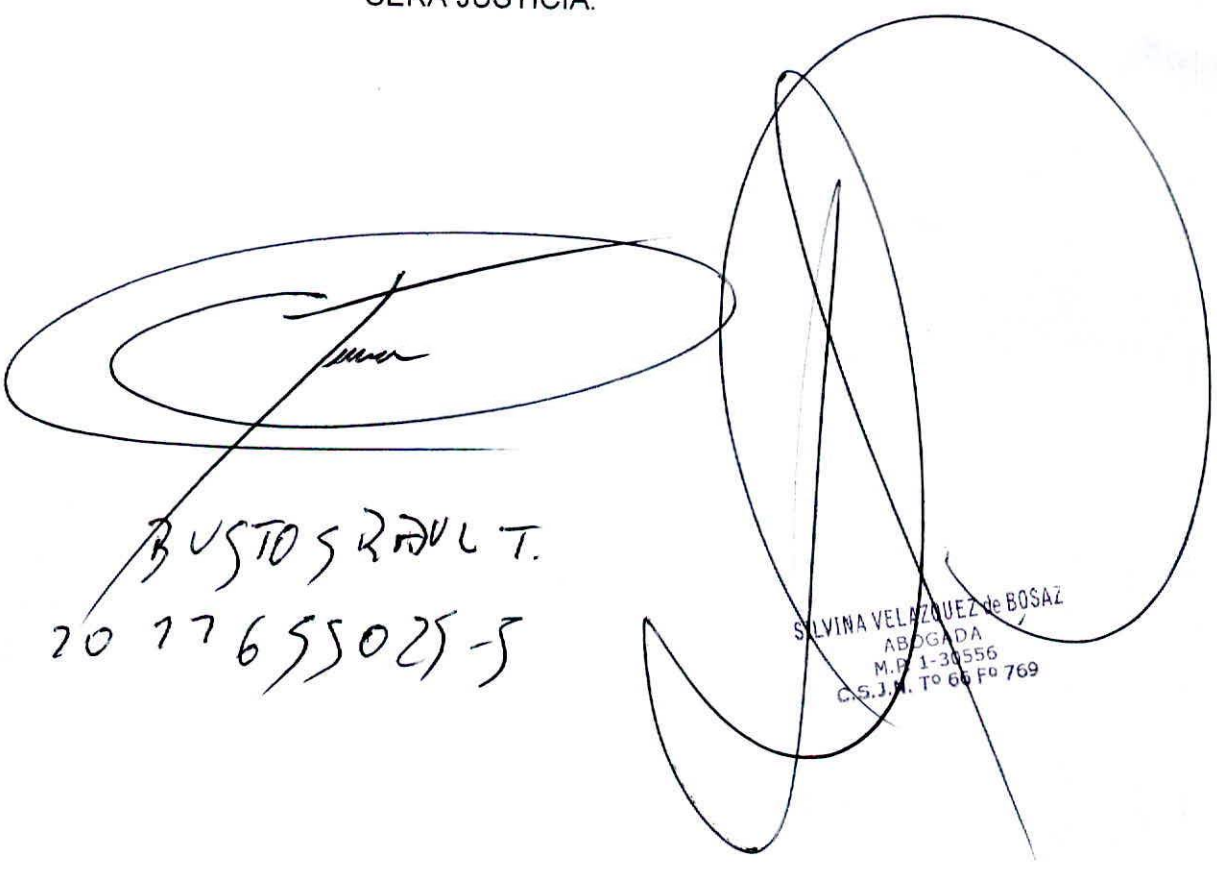

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

Certifico: que se encuentra vencido el plazo al que se refiere el art. 102 CPT, habiéndolo realizado en término la parte actora. Oficina, 13 de septiembre de 2022.

Texto Firmado digitalmente por:

GAMOND LIPRANDI Sebastian

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.09.13

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

Córdoba, 13 de septiembre de 2022. Autos.

Texto Firmado digitalmente por:

CALVIMONTE Beatriz

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.09.13

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 1376 DEL 29/11/2022

En la ciudad de Córdoba.

VISTO:

El recurso de casación interpuesto por la parte actora en estos autos "**BUSTOS RAUL TOMAS C/ PREVENCIÓN ART SA – ORDINARIO INCAPACIDAD" –– RECURSO DE CASACION - 10143566**, en contra del Auto N° 76, de fecha diecinueve de mayo del corriente año, dictado por la Cámara Cámara Apel. Civ. Com. Trabajo y Flia. S2 -Río Tercero -;

Y CONSIDERANDO:

I. Se funda en la causal del art. 99, inc. 1, ley 7987.

II.1. El recurrente se agravia porque la a quo ratificó la sentencia del Juez de Conciliación que resolvió declarar inadmisible la demanda por encontrarse vencido el plazo de caducidad previsto en el artículo 3 de la ley 10.456. Denuncia que la decisión resultó excesiva por rigurosa. Sostiene que no corresponde aplicar la ley provincial de adhesión ni la ley 27.348, como tampoco la R. 298/2017 respecto de los expedientes 6395/21, 6408/21 y 6423/21 rechazados por tratarse de "enfermedades no listadas". Sostiene que tal supuesto permanece dentro de la órbita del art. 6, apartado 2.b), ley 24.557 y de la R. 179/2015. Aduce que en función de ello debe considerarse que el actor inició en tiempo y forma la acción judicial.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

2. La Cámara confirmó lo determinado por el Juez de Conciliación. Entendió que el actor no argumentó por qué razón el término de cuarenta y cinco días constituyó un impedimento para ejercer sus derechos. Tampoco, que la tramitación por separado de las patologías denunciadas hubiera sido un obstáculo. Finalmente, expuso los fundamentos dados por esta Sala en el precedente “Rodríguez c/ Prevención ART SA” (S. 22/2022) para sustentar la validez constitucional de la normativa involucrada.

III. La impugnación es inadmisible. El recurrente no justifica que el supuesto de autos se encuentre excluido del alcance de las leyes 27.348 y 10.456, las que se encontraban vigentes a la fecha de presentación ante la Comisión Médica (ocho de enero del dos mil veintiuno). Soslaya que solo tienen la vía judicial expedita los trabajadores cuyas relaciones laborales no se encuentran registradas y sus empleadores omitieron afiliarse a una ART (art. 1, ley 27.348). Así, se mantiene inalterable lo expuesto por el Juzgador respecto a que el trámite que rechaza una enfermedad no listada finaliza con el dictamen emitido por la Comisión Médica. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 2, último párrafo, R. 298/2017 que textualmente indica: “En los trámites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 2 del artículo 6° de la Ley N° 24.557”.

Además, el impugnante elude que en los respectivos dictámenes se aclaró cuál era el procedimiento que debía seguirse en caso de disconformidad con lo resuelto. Se transcribió el art. 46, LRT que expresamente contempla la opción de interponer un recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral.

De este modo, permanece incólume que desde la notificación de los dictámenes el día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno iniciaba el cómputo del plazo previsto en el art. 3, ley 10.456 para interponer la acción judicial. Por ende, no se advierte error legal si transcurrieron más de cuarenta y cinco días hábiles desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, ocurrida el día quince de junio de dos mil veintiuno.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En las condiciones señaladas, las postulaciones que trae a esta instancia no resultan hábiles para habilitar la revisión extraordinaria de esta Sala.

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación de la parte actora, con costas por el orden causado siguiendo el temperamento de la resolución impugnada. Los honorarios de la Dra. Silvina Liliana Velázquez serán regulados por el a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación, debiendo considerarse el art. 27 ib.

En consecuencia;

S E R E S U E L V E:

I. Rechazar el recurso de casación deducido por la parte actora. Con costas por el orden causado.

II. Disponer que los honorarios de la Dra. Silvina Liliana Velázquez sean regulados por el a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación, debiendo considerarse el art. 27 ib.

III. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.29

RUBIO Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.29

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

BLANC GERZICICH Maria De Las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.11.29

CALVIMONTE Beatriz

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.11.29

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**
Fecha de la Cédula:	**29/11/2022 01:52:27 p.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA; BUSTOS, Raúl Tomas;**
Tipo de Operación:	**Recurso (auto que lo concede o deniega)**
Usuario:	**CORALLO10740 - CORALLO, Dante Francisco**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 1376 DEL 29/11/2022

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En la ciudad de Córdoba.

VISTO:

El recurso de casación interpuesto por la parte actora en estos autos **"BUSTOS RAUL TOMAS C/ PREVENCIÓN ART SA – ORDINARIO INCAPACIDAD" –– RECURSO DE CASACION - 10143566**, en contra del Auto N° 76, de fecha diecinueve de mayo del corriente año, dictado por la Cámara Cámara Apel. Civ. Com. Trabajo y Flia. S2 -Río Tercero -;

Y CONSIDERANDO:

I. Se funda en la causal del art. 99, inc. 1, ley 7987.

II.1. El recurrente se agravia porque la a quo ratificó la sentencia del Juez de Conciliación que resolvió declarar inadmisible la demanda por encontrarse vencido el plazo de caducidad previsto en el artículo 3 de la ley 10.456. Denuncia que la decisión resultó excesiva por rigurosa. Sostiene que no corresponde aplicar la ley provincial de adhesión ni la ley 27.348, como tampoco la R. 298/2017 respecto de los expedientes 6395/21, 6408/21 y 6423/21 rechazados por tratarse de "enfermedades no listadas". Sostiene que tal supuesto permanece dentro de la órbita del art. 6, apartado 2.b), ley 24.557 y de la R. 179/2015. Aduce que en función de ello debe considerarse que el actor inició en tiempo y forma la acción judicial.

2. La Cámara confirmó lo determinado por el Juez de Conciliación. Entendió que el actor no argumentó por qué razón el término de cuarenta y cinco días constituyó un

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

impedimento para ejercer sus derechos. Tampoco, que la tramitación por separado de las patologías denunciadas hubiera sido un obstáculo. Finalmente, expuso los fundamentos dados por esta Sala en el precedente “Rodríguez c/ Prevención ART SA” (S. 22/2022) para sustentar la validez constitucional de la normativa involucrada.

III. La impugnación es inadmisible. El recurrente no justifica que el supuesto de autos se encuentre excluido del alcance de las leyes 27.348 y 10.456, las que se encontraban vigentes a la fecha de presentación ante la Comisión Médica (ocho de enero del dos mil veintiuno). Soslaya que solo tienen la vía judicial expedita los trabajadores cuyas relaciones laborales no se encuentran registradas y sus empleadores omitieron afiliarse a una ART (art. 1, ley 27.348). Así, se mantiene inalterable lo expuesto por el Juzgador respecto a que el trámite que rechaza una enfermedad no listada finaliza con el dictamen emitido por la Comisión Médica. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 2, último párrafo, R. 298/2017 que textualmente indica: “En los trámites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 2 del artículo 6° de la Ley N° 24.557”.

Además, el impugnante elude que en los respectivos dictámenes se aclaró cuál era el procedimiento que debía seguirse en caso de disconformidad con lo resuelto. Se

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

transcribió el art. 46, LRT que expresamente contempla la opción de interponer un recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral.

De este modo, permanece incólume que desde la notificación de los dictámenes el día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno iniciaba el cómputo del plazo previsto en el art. 3, ley 10.456 para interponer la acción judicial. Por ende, no se advierte error legal si transcurrieron más de cuarenta y cinco días hábiles desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, ocurrida el día quince de junio de dos mil veintiuno.

En las condiciones señaladas, las postulaciones que trae a esta instancia no resultan hábiles para habilitar la revisión extraordinaria de esta Sala.

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación de la parte actora, con costas por el orden causado siguiendo el temperamento de la resolución impugnada. Los honorarios de la Dra. Silvina Liliana Velázquez serán regulados por el a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación, debiendo considerarse el art. 27 ib.

En consecuencia;

S E R E S U E L V E:

I. Rechazar el recurso de casación deducido por la parte actora. Con costas por el orden causado.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

II. Disponer que los honorarios de la Dra. Silvina Liliana Velázquez sean regulados por el a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación, debiendo considerarse el art. 27 ib.

III. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.29

RUBIO Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.29

BLANC GERZICICH Maria De Las Mercedes
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.29

CALVIMONTE Beatriz
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2022.11.29

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

OFICINA: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

CARATULA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

a)OBJETO: Interposición de RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Art. 256 y siguientes CPCN y art. 14 inc. 2° Ley 48._

b)CARATULA: "Bustos Raul Tomas c/Prevencion ART SA – ordinario – incapacidad" Expte. N° 10143566"

c)RECURRENTE: RAUL TOMAS BUSTOS DNI N° 11.655.825

d)DOMICILIO ESPECIAL: Avda. Santa Fe 2630 8vo. "C" CP 1425 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e)**CARÁCTER EN QUE INTERVIENE:** actor trabajador damnificado por haber sufrido siniestros laborales, con el patrocinio de la Dra. **Silvina Liliana VELAZQUEZ,** Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** domicilio electrónico Poder Judicial de la Nación: CUIT 27-22880800-3 MAIL: silvina_velázquez@hotmail.com.ar.

f)RESOLUCION RECURRIDA: Auto N° 1376 dictado el 29/11/2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

g)OTROS TRIBUNALES INTERVINIENTES: Juzgado de 1ra Instancia y 3ra Nominación - Oficina Única de Conciliación de la ciudad de Rio Tercero y Camara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Rio Tercero, ambos de la Provincia de Córdoba.

h)FECHA DE NOTIFICACION: 29 de Noviembre de 2022 por e-cedula.

i)CUESTIONES FEDERALES: la Resolución declara la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, dictada en adhesión a la Ley 27.348, el que en el caso de autos genera la vulneración de derechos, garantías y principios de raigambre federal que le asisten a mi

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

mandante.

j)JURISDICCION DE LA CSJN: art. 14 inc 2° Ley 48.

k)OPORTUNIDAD Y MANTENIMIENTO CUESTION FEDERAL: En demanda se planteo la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excmo. Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral:

Raúl Tomás BUSTOS, DNI N° 11.655.825, CUIL 20-11655825-5, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvina Liliana VELAZQUEZ,** Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** por si y en derecho propio, con la participación acordada en éstos autos caratulados: "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. Nro. 10143566, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Arturo M. Bas 389 7mo "B" de la ciudad de Cordoba, silvina_velazquez@hotmail.com.ar, CUIT 27-22880800-3, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene en tiempo y forma a interponer formal **Recurso Extraordinario Federal** fundado en la existencia de Cuestión Federal suficiente en razón de que el Auto N° 1376 dictado con fecha 29/11/2022 por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia rechaza el recurso de casación, vulnera derechos, garantías y principios de raigambre federal que le asisten y fundado en las causales de arbitrariedad que a continuación expone, el R.F.E. se interpone en los términos del art. 14 inc. 2 de la Ley 48 y en la doctrina sobre sentencia de la C.S.J.N. asi como en los términos del art. 256, 257, 280 y 281 y cc del C.P.C.C.N; art. 109 de la Ley 7987; art. 75 inc. 19 C.N.. en contra de la resolución de referencia en cuanto se refiere en los Considerando: "… La impugnación es inadmisible. El recurrente no justifica que el supuesto de autos se encuentre excluido del alcance de las leyes 27.348 y 10456, las que se encontraban vigentes a la fecha de presentación ante la Comision Medica… Soslaya que solo tiene la via judicial expedita los trabajadores cuyas relaciones laborales no se encuentran

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

registradas y sus empleadores omitieron afiliarse a una ART…. Asi, se mantiene inalterable lo expuesto por el Juzgador respecto a que el tramite que rechaza una enfermedad no listada finaliza con el dictamen emitido por la Comision Medica. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 2, ultimo párrafo, R. 298/2017 que textualmente dice: “En los tramites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la Ley N° 24.557. Además, el impugnante elude que en los respectivos dictámenes se aclaró cual era el procedimiento que debía seguirse en caso de disconformidad con lo resuelto. Se transcribió el art. 46, LRT que expresamente contempla la opción de interponer recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral. De este modo permanece incólume que **desde la notificación de los dictámenes el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno iniciaba el computo del plazo previsto en el art. 3, ley 10456 para interponer la acción judicial**. Por ende, no se advierte error legal si transcurrieron mas de cuarenta y cinco dias hábiles desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, ocurrida el día quince de junio de dos mil veintiuno. En las condiciones señaladas, las postulaciones que trae a esta instancia no resultan hábiles para habilitar la revisión extraordinaria de esta Sala. Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de casación de la parte actora…”

Solicita a V.E. que conceda el R.E.F. por ante la C.S.J.N y que, ulteriormente, el Máximo Tribunal disponga revocar la resolución precitada (Auto N° 1376 del 29/11/2022), y, en consecuencia, declare inconstitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456.

Todo en mérito de las razones que más abajo expondrá.

II.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD:

1)Adecuación a las acordadas 4/2007 y 38/2011 CSJN: El recurso articulado resulta formalmente procedente por cuanto se cumplen todos los requisitos exigidos por las acordadas mencionadas por lo que se pide que, admita la admisibilidad del R.E.F. concediéndolo por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

2)Resolución (Auto N° 1376) de carácter definitivo dictado por el Tribunal Superior de la Causa. Acordada N° 4/2007 CSJN art. 3° inc.a): Este recurso extraordinario resulta formalmente procedente porque se interpone contra una resolución equiparable a una definitiva, según jurisprudencia de la CSJN, dictada con motivo del recurso de casación previsto en la Ley 7987; esto es, la resolución que declaro la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, que repugna lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y Pactos Internacionales vigentes en nuestro país. La resolución judicial contenida en el Auto N° 1376 causa agravio al actor, quien luego de haber agotado la instancia administrativa y no haber obtenido en esa sede el reconocimiento laboral de las patologías que padece, en carácter de trabajador damnificado por haber sufrido siniestros laborales, concurre a la jurisdicción provincial, ante su juez natural para acceder a un proceso ordinario, dentro del plazo del art. 44 de la LRT, persiguiendo el reconocimiento del carácter laboral de sus patologías y la reparación dineraria previstas por la LRT. La circunstancia de que la Resolución judicial contenida en el Auto N° 1376 haya declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, sin fundamento eficiente, que introduce una caducidad de un derecho constitucional de acceso a la justicia, violando las disposiciones del art. 259 de la Ley Nacional 20744 dictada por el Congreso de la Nacion, al pulverizar el derecho reparatorio del Sr. Bustos dictada por el Congreso de la Nación ejercido dentro del plazo de prescripción creado por esta misma ley nacional 24.557, que además se trata de una persona vulnerable -regla 24 de las Reglas de Brasilia-, conlleva una violacion constitucional flagrante, invistiendo al Auto N° 1376 de un estigma de GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

3)Temporalidad: La Resolución judicial contenida en Auto N° 1376 fue notificada a esta parte por e-cedula con fecha 29/11/2022.

4)Domicilio ante la Excma. C.S.J.N.: constituye domicilio en Avda. Santa Fe 2630 8vo. “C” CP 1425 de la C.A.B.A., y pone en su conocimiento que el **domicilio electrónico Poder Judicial de la Nación: CUIT 27-22880800-3 MAIL: silvina_velázquez@hotmail.com.ar,**

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

correspondiente a la Dra. Silvina Liliana Velazquez, quien actúa como letrada patrocinante del actor.

III.- RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES QUE SE INVOCAN COMO DE INDOLE FEDERAL. ACORDADA N° 4/2007 CSJN ART. 3° INC. b)

1)**Ejercicio del derecho reparatorio o resarcitorio del actor en el marco de la Ley 24.557**

Con fecha 10 de Marzo de 1978 el Sr. Raúl Tomas Bustos inicio su relación laboral con Nucleoeléctrica Argentina SA como mecánico, sin interrupción ni solución de continuidad, hasta su renuncia, la que opero en Febrero de 2018, por haber accedido al beneficio de la jubilación ordinaria.

Dentro del plazo del art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo – ley dictada por el Congreso de la Nación-, el actor con fecha 12 de Diciembre de 2019 formulo denuncia a PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales, persiguiendo la reparación de los daños sufridos por las enfermedades de carácter laboral que padece como consecuencia de 40 años de trabajo manual y esforzado como oficial técnico mecánico.

PREVENCION ART SA, rechazo las contingencias denunciadas por el actor por considerar que las mismas no estaban cubiertas por la Ley 24.557, opera asi el supuesto “rechazo de la contingencia”.

Pandemia de COVID19 y DNU 260/2020 en el medio, el actor con fecha 04 de marzo de 2021 inicia reclamo por ante la CMJ por rechazo de enfermedades no listadas dando nacimiento a los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21.

En todos los Dictamen Médicos se constató la patología denunciada por la CMJ, pero dicho organismo resolvió en todos los dictámenes que dichas patologías se trataban de “Enfermedades Inculpables”, es decir que carecían de carácter de enfermedades profesionales.

Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

notificados al domicilio real del actor con fecha 26/03/2021.

Con fecha 15 de Junio de 2021, el actor incoa demanda ordinaria por ante el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, dentro del plazo del art. 44 LRT, y de acuerdo a su domicilio, ingresa ante el Juzgado de Primera Instancia y 3ra Nominación de la Ciudad de Rio Tercero, Oficina Única de Conciliación, dando nacimiento al Expte. Judicial Nro. 10143566, **planteando desde la demanda la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456**por resultar incompatible con el derecho constitucional de acceso a la justicia e impedir el ejercicio de su derecho a la reparación de los daños ocasionados por haber sufrido siniestros laborales consagrados por la Ley 24.557 siguientes y concordantes, reitero dentro del plazo legal creado por la misma Ley 24.557 en su art. 44.

Resulta inconstitucional que la provincia de Cordoba, dicte una ley que establezca y regulen un plazo menor al fijado por la Ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación para ejercer el derecho de fondo que esta misma ley nacional creo; y a su vez, este plazo ordenatorio y menor, que el art. 3 de la Ley 10456 establece para el ejercicio del derecho reparatorio previsto en la Ley 25.557 – reitero ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación- tiene como consecuencia pulverizar dicho derecho reparatorio, al declarar caduco el derecho reparatorio o resarcitorio del actor.

El derecho reparatorio que introduce el actor es su demanda es un derecho creado por una ley nacional que a su vez, la misma ley nacional, establece un plazo de prescripción para su ejercicio, el que está vedado modificar a las provincias en sus leyes procesales.

El derecho laboral que rige todas las consecuencias derivadas de una relación laboral, entre ellas la reparación de los daños ocasionados por sufrir los trabajadores un siniestro laboral, es materia reservada al Congreso de la Nación por haber sido materia federal delegada por las provincias.

Luego resulta impeditivo que la provincia de Cordoba, al adherir a una ley nacional cree un proceso de acceso a la justicia que modifique el plazo de prescripción dispuesto por el

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Congreso de la Nación en detrimento del trabajador damnificado, y a su vez le aplique al Sr. Bustos el apercibimiento de la caducidad, dejando al actor sin opción de ejercer el derecho reparatorio acordado por una Ley Nacional que goza del rango constitucional.

2)Auto N° 75 – Juzgado de 1ra Instancia y 3ra Nominación – Oficina Única de Conciliación de la ciudad de Rio Tercero – Provincia de Córdoba

Con fecha 11 de Noviembre de 2021, el Juez de Conciliación emite Auto Nro. 75 que resuelve, textualmente: "… Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825, con el patrocinio letrado de la Dra. VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, con relación al art. 3 de la ley 10.456**.** 2) Declarar INADMISIBLE la presente demandada por caducidad (art. 3, ley 10.456)…".

El fundamento sostenido por el A quo en esta resolución judicial de 1ra instancia fue 'la gravedad institucional' que constituye la declaración de inconstitucionalidad de una norma, omitiendo asi, el magistrado la atribución de máxima trascendencia institucional que le asigna nuestro ordenamiento jurídico: 'controlar la compatibilidad con la Constitución Nacional y con la de la Provincia de las normas a aplicar en las causas sometidas a su conocimiento y decisión', tal es el criterio sentado por la CSJN a partir del fallo del 19 de agosto de 2004 en autos "Banco Comercial de Finanzas SA (en liquidación Banco Central de la Republica Argentina) s/quiebra", conforme al cual ya no es discutible el **poder deber** que tienen los jueces de pronunciarse, aun de oficio, sobre la constitucionalidad de las leyes.

Según la Ley Nacional 27.348 en su art. 2 se estipula que una vez agotada la instancia administrativa las partes podrá solicitar la revisión de la resolución ante la CMC y el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la CMJ ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la

C.A.B.A., según corresponda al domicilio de la comisión medica que intervino…" **sin establecer ningún plazo de caducidad**, pues ya la Ley de fondo Nacional 24.557. 26.773 y 27.348 que crearon el derecho reparatorio del trabajador damnificado creo, también, el plazo

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de prescripción en el art. 44 LRT.

Ergo, la Ley Provincial al adherir a la Ley Nacional 27.348 puede legislar sobre procedimiento para ordenar el proceso a cumplimentar por el trabajador damnificado, pero no puede modificar el plazo de prescripción fijando uno menor bajo apercibimiento de caducar el derecho de fondo, pues la disposición contenida en el art. 3 de la Ley Provincial significa para el Sr. Bustos, una denegación de acceso a la justicia dentro del plazo de prescripción fijado por la misma Ley Nacional que crea el derecho reparatorio del actor, aparte de resultar materia federal delegada.

La disposición contenida en el art. 3 de la Ley Provincial 10.456 contraria y repugna las disposiciones del art. 14 de la CN de acceso a la justicia para perseguir el ejercicio de un derecho reconocido por ley nacional dentro del plazo dispuesto por esta misma ley; contraria las disposiciones del art. 18 CN de debido proceso y el derecho constitucional de igualdad ante la ley, por ello, las provincias delegaron materia federal al Congreso de la Nación para que dicte, cree y reconozca los derechos de fondo que rigen para todos las personas que habiten suelo argentino, y estos puedan ejercer dichos derechos de fondo dentro del plazo de prescripción que estas mismas leyes nacional dispongan.

En este contexto se viola las disposiciones del art. 5 de la CN, que impone a las provincias asegurar la administración de justicia, y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por el Congreso de la Nación dentro del plazo establecido por cada ley nacional dictada al efecto, siendo ello una de las funciones esenciales que hacen a su existencia misma como entes autónomos, pero ello no implica que la provincia tiene facultades para legislar estableciendo un plazo procesal menor al fijado por la ley nacional de su creación bajo apercibimiento de caducidad del derecho reparatorio, si el mismo, no se ejerce dentro del menor plazo creado provincialmente, privando inconstitucionalmente al habitante cordobés de ejercer su derecho reparatorio reconocido y legislado por el Congreso de la Nación, pues reitero, se trata de materia federal delegada.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Resulta contrario a sus facultades, además de innecesario que la Ley Provincial introduzca el instituto de la caducidad para el ejercicio de un derecho reparatorio creado por el Ley Nacional por el Congreso de la Nación, pues ya existe un plazo de prescripción corriendo desde la ocurrencia de todo siniestro laboral, y tampoco resulta constitucional disponer un plazo menor al creado por la Ley Nacional para que el actor, acceda a la justicia persiguiendo la realización de su derecho reparatorio.

La **caducidad** establecida por el art. 3, Ley 10456 de Córdoba, deja al trabajador -eventualmente dañado a consecuencia de sus tareas- sin la posibilidad de ser resarcido en una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (art. 75 LCT).

El Tribunal de Conciliación en el Auto 75 de fecha 11/11/2021, le da valor constitucional y justifica como positiva la vigencia del art. 3 de la Ley 10456, destacando que la reducción a 45 días para que el trabajador damnificado incoe la demanda implica una mayor celeridad en la reparación de su daño, sin embargo, **no** concatena la vigencia de los art. 256 de la LCT y 44 de la LRT y la garantía y derecho constitucional del actor de ser reparado de su daño accediendo a la justicia, dejándolo sin ser reparado de su daño ocasionado por sufrir un infortunio laboral, al considerar inadmisible su demanda por no haber sido incoada en el exiguo plazo previsto por el art. 3 de la ley 10456 y caduco su derecho a ser reparado, lo que le causa un gravamen irreparable.

El A quo considera positivo la reducción del plazo para acceder al justicia por considerar que ello le da celeridad al trámite, sin embargo, el proceso ordinario por el que debe transitar el actor para acceder a la justicia provincial NO se ha acelerado, no siendo ágil la mayor estructura del Poder Judicial para la canalización del reclamo judicial del Sr. Bustos.

Que la provincia haya legislado fijando un plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales para que el Sr. Bustos, trabajador damnificado, acceda a la jurisdicción persiguiendo la reparación de los daños padecidos por haber sufrido siniestros laborales, significa fijarle un plazo menor al plazo de prescripción, para finalmente coartar su derecho de acceso a la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva.

La Ley 27.348 tiene como finalidad ratificar la obligatoriedad de la instancia administrativa y evitar una escalada de reclamos judiciales laborales, **no declarar caduco en un plazo menor al prescriptivo (plazo de un derecho sustantivo) el derecho reparatorio de los trabajadores damnificados** impidiéndole el acceso a la jurisdicción en debido proceso, derecho y garantía de rango constitucional.

Con fecha 24 de Noviembre de 2021la parte actora incoa recurso de apelación ante la Camara del Trabajo de la ciudad de Rio Tercero.

La resolución apelada no abordo, correctamente, el control de la norma impugnada, pero al eludirlo se ha erigido en un decisorio que importa el desconocimiento del mandato tanto del legislador nacional, como del provincial, que regularon en pos de brindar cobertura a aquellos trabajadores, como el actor, que sufrieron siniestros laborales para que accedan a su derecho reparatorio.

Ese solo hecho genera una gravedad institucional, que adquiere mayor relevancia a poco que se advierte que lo decidido en la resolución recurrida importa una interpretación contradictoria con al diferente decisión del Máximo Tribunal, como se citara mas adelante.

3)**Auto N° 76 – Camara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Rio Tercero – Provincia de Córdoba:**

Con fecha 19 de Mayo de 2022, la Camara del Trabajo emite Auto Nro. 76 que resuelve textualmente: "…Rechazar el recurso de apelación intentado por el actor. Confirmar el AI 75/21 en un todo…"

En oportunidad del recurso de casación, el actor argumento, que, de la propia sentencia, se desprende la "aparente", fundamentación sobre la cual se pretende sostener la decisión judicial. Se trata de vicios in cogitando, que podemos comprender en dos fundamentales, cuales son la violacion del principio de congruencia y del de razón suficiente.

A los fines de satisfacer el principio de lógica de razón suficiente, no solo era necesario que

exista una fundamentación suficiente, sino que además se impone que esa no resulte lógicamente defectuosa, ni se construya en violacion a las reglas de la lógica, ni se configure a partir de falacias y sofismas.

La existencia de este tipo de errores in cogitando es atacable por via casatorio, pues determina la inexistencia de una fundamentación lógica y suficiente y adecuada, a la vez que implica un supuesto de arbitrariedad normativa del tribunal.

Se afirmo que se hacía palmaria la existencia de falta de fundamentación lógica, al vulnerarse principios como el de razón suficiente, demostrando el error en la interpretación.

El art. 326 del Codigo de Procesal Civil -ley 8465- establece: “Toda decisión definitiva deber tener una fundamentación lógica y legal, bajo pena de nulidad”.

Por otra parte, el art. 65 de la Ley del Fuero Laboral -Ley 7987- establece que: “La sentencia será nula cuando: inc. 2° Faltare o fuere contradictoria la fundamentación… o no se hubiera observado en ella las reglas de la sana critica racional, con respecto a los elementos probatorios de valor decisivo”.

En el mismo orden de ideas, el TSJ de la Provincia de Córdoba, expreso que la motivación de la sentencia debe ser derivada, para lo cual es preciso observar el principio de razón suficiente y apoyada en la lógica jurídica.

El pronunciamiento ha de estar constituido por inferencias razonables de las pruebas y de las conclusiones sobre bases que se vayan determinando y a la vez que deben apoyarse la lógica jurídica y en las reglas de la experiencia.

La resolución recurrida carece de razón suficiente y concordante con el sistema jurídico vigente.

La resolución recurrida no abordo – Auto 76 del 19/0572022-, correctamente el control de constitucionalidad de la norma impugnada -art. 3 ley provincial 10456-, pues, en primer lugar imputa al actor haberse colocado en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad al considerar que dejo vencer el plazo de 45 y nada hizo dentro del plazo de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

caducidad del art. 3 Ley 10456, y en segundo lugar, le suma la carga al Sr. Bustos de tener que argumentar por qué razón un plazo con extensión que prevé la ley (45 dias hábiles judiciales) se constituía como impedimento para ejercer sus derecho, omitiendo ejercer el control de constitucionalidad sobre dicha norma que contraria lo dispuesto por la Ley de fondo Nacional que crea el derecho reparatorio y plazo para ejercerlo, dejando al trabajador damnificado sin derecho para ejercer judicialmente, al considerarlo aquel caduco, violando el derecho de acceso a la justicia provincial según nuestra CN y Pactos Internacionales vigentes y aplicables.

Con fecha 30 de Mayo de 2022, la parte actor incoa recurso de casación, atento la gravedad institucional de la resolución judicial mencionada.

Adviértase que con el mismo criterio con el cual rechazo la apelación, el Tribunal podría haber permitido la admisibilidad de la demanda incoada.

4)Auto N° 1376 – Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Con fecha 29 de Noviembre de 2022, la Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia emite el Auto Nro. 1376 que textualmente resuelve: "… I. Rechazar el recurso de casación deducido por la parte actora…"

El fundamento de dicha resolución judicial es la vigencia y legalidad misma del sistema de adhesión provincial a la Ley 27.348 mediante la Ley Provincial 10456, **sin ingresar a evaluar si el art. 3 de la Ley 10456 soporta o no el control de constitucionalidad judicial al que se deben los magistrados.**

Nuevamente, con el argumento que impone la carga al Sr. Bustos de tener que argumentar por qué razón un plazo con extensión que prevé la ley (45 dias hábiles judiciales) se constituía como impedimento para ejercer sus derecho, el TSJ omitió ejercer el control de constitucionalidad sobre dicha norma que contraria lo dispuesto por la Ley de fondo Nacional que crea el derecho reparatorio y plazo para ejercerlo, dejando al trabajador damnificado sin

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

derecho para ejercer judicialmente, al considerarlo aquel caduco, violando el derecho de acceso a la justicia provincial según nuestra CN y Pactos Internacionales vigentes y aplicables.

Quiere decir que el Tribunal de Casación con el mismo criterio, podría haber dictado una resolución diferente y declarado la admisibilidad de la demanda del Sr. Bustos.

Ello torna nula dicha resolución judicial y genera una gravedad institucional que debe ser corregido con el presente R.F.E.

En un hermenéutico y exacerbado rigor formal, todos los magistrados que resolvieron en autos, han ratificado la vigencia del sistema legal provincial, sin desplegar el poder deber de ejercer el control de constitucionalidad de la norma contenida en el art. 3 de la Ley Provincial 10456, y sin ponderar el daño que le ocasiona la actor al declarar caduco su derecho reparatorio al no poder acceder jurisdiccionalmente a la reparación de los daños que padece por haber sufrido siniestros laborales, todo ejercido dentro del plazo del art. 44 de que establece el sistema de la Ley 24.557 siguientes y concordantes.

Sin desconocer la buena intención de la norma local en orden a establecer un plazo para la interposición de la mencionada acción superior al previsto por la Resolución de la SRT 298/17 en su art. 16 que reglamenta la Ley 27.34, lo cierto es que su aplicación en el caso no solo obsta la pregonada revisión judicial, frustrando el acceso a la justicia que goza de resguardo constitucional -art. 18 de la CN y 25 del Pacto de San Jose de Costa Rica-, sino que proyecta sus efectos de manera irremediable sobre el derecho de fondo con lo que la cuestión no puede ser analizada exclusivamente desde el punto de vista del derecho procesal, pues soslaya las implicancias que el transcurso del tiempo fijado por la Legislatura Provincial tiene respecto del derecho resarcitorio, en tanto el actor se ve privado de cauce alguno para el reclamo de prestaciones sistémicas creadas y reconocidas por una Ley Nacional, las cual ya había fijado un plazo de prescripción para su ejercicio, y dentro del cual se encontraba el reclamo del actor.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La Ley Provincial 10.456 al dictar el art. 3 ejerce materia federal delegada al Congreso de la Nación, y en su disposición viola el derecho de acceso a la justicia del Sr. Bustos, quien venia cumpliendo las instancias para encauzar su reclamo y ha demostrado un claro interés en ejercer su derecho a la reparación de los daños causados por los siniestros laborales padecidos.

A ello se suma, y no puede ser ignorado por la Justicia la contundente disposición contenida en el art. 259 de la Ley 20744, que claramente dispone que las caducidades de los derechos reconocidos a los trabajadores que habitan el suelo argentino, son los que dispone únicamente esta ley, la que se aplica a los derechos creados por la Ley 24.557 siguientes y concordantes, pues integran en un todo el sistema de derecho laboral de orden publico que consagra los derechos de los trabajadores damnificados, personas vulnerables, y las ART sean subrogado en las obligaciones de seguridad de los empleadores.

En orden a dicha previsión se ha sostenido que "la limitación establecida por **el art. 259 LCT no impide que puedan existir caducidades en otras leyes laborales 'a condicion' de que no se trate de leyes provinciales ya que los Estados Provinciales no tienen facultades para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sustanciales cuya regulación corresponde con exclusividad a la Nación..."**(De la Fuente, en Tratado del Derecho del Trabajo, dirigido por Vazquez Vialard T 5, pag. 719 citado en Ley de Contrato de Trabajo comentada, segunda edición, Ackerman Mario Director, TIII pag. 316 Rubinzal Culzoni Editores.

Ninguna de las resoluciones judiciales dictadas en autos, considerara el carácter de vulnerable del trabajador actor, y consideran el planteo de inconstitucionalidad planteado por el Sr. Bustos, argumentando que expedirse contra la constitucionalidad de una norma dictada por la Legislatura Provincial es un hecho de gravedad institucional, soslayando el interés superior y derecho constitucional del actor de acceder a la justicia persiguiendo la reparación de los daños que padece por haber sufrido siniestros laborales.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En las resoluciones judiciales dictadas en autos, se consideró un hecho grave ingresar a evaluar la inconstitucionalidad planteada al art. 3 de la Ley Provincial 10.456, sin considera que la real gravedad institucional fue que los magistrados intervinientes, omitieron ejercer el **poder deber** de controlar la compatibilidad con la CN y Constitución Provincial de la norma a aplicar a la causa sometida a su conocimiento y decisión, y respetar el derecho de acceso a la justicia del Sr. Bustos – trabajador damnificado/persona vulnerable, para acceder a las prestaciones sistémicas de la Ley 24.557 siguientes y concordantes..

La aplicación de las disposiciones del art. 3 de Ley Provincial 10.456 repugna nuestra constitución nacional y provincial, al dejar al Sr. Bustos -trabajador damnificado y persona vulnerable- sin poder ejercer su derecho reparatorio en la justicia provincial, luego de transitar por el proceso administrativo -suspendido casi un año por DNU 260/2020 por irrupción de Covid19/Pandemia Mundial-, que le acuerda una ley nacional y que ejerció dentro del plazo que esta misma ley nacional crea -art. 44 LRT-.

Al aplicarse las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456, **se viola materia federal delegada, pues declara caduco un derecho de fondo que esta provincia no legislo por delegación al Congreso Nacional.**

Las provincias delegaron al Congreso de la Nación la facultad para dictar el derecho de fondo por ser materia constitucional federal, que rige y esta vigente en todo el territorio de nuestro país, y se aplica a todos las personas que habitan el suelo argentino – igualdad ante la ley art. 18 CN- y uniformidad del derecho de fondo.

Las provincias conservaron la facultad de tener su propia justicia ordinaria, la que es la regla, y dictar las leyes procesales para acceder a la jurisdicción, sin embargo, ninguna ley provincial puede modificar los plazos legales fijado por la ley nacional para que los ciudadanos pueden acceder a la jurisdicción a ejercer el derecho nacional creado por esa misma ley, muchos menos fijando ‘uno menor’ y con el efecto de la caducidad del derecho de fondo creado por el Congreso Nacional, reitero, si no se ejerce en el menor plazo dispuesto

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

por ley provincial.

El Congreso de la Nación legisla sobre derecho de fondo, y también, sobre el plazo de prescripción para ejercer esos derechos consagrados en las mismas leyes que dicta.

Luego las provincias no pueden dictar leyes procesales que modifiquen esos plazos legislados por el Congreso de la Nacion, en plazos menores y en perjuicio de los habitantes del suelo argentino estableciendo el instituto de caducidad del o de los derechos consagrados por el Congreso de la Nacion, ello es inconstitucional por carecer de facultad para legislar en tal sentido, habiendo ya delegado dicha facultad en el Congreso de la Nacion.

Respetar la construcción y funcionamiento del sistema jurídico argentino, y su hermenéutica jurídica, resulta fundamental a los fines de respetar nuestro Estado de Derecho Republicano, Representativo y Federal, asegurar su funcionamiento como tal y brindar una seguridad jurídica que consagra paz social a todos los habitantes del suelo argentino, en un plano de igualdad.

Cabe destacar, el Congreso de la Nación dicta la Ley de Riesgos del Trabajo, que está vigente en todo el territorio nacional, y crea un sistema de reparación integral de los daños que ocasionan los siniestros laborales que pueden padecer los trabajadores, fijado un plazo de 2 años de prescripción desde que ocurrió el siniestro – accidente de trabajo y accidente in itinere – o se manifestó la primera manifestación invalidante o se extinguió el vinculo laboral – enfermedades profesionales -, para acceder y reclamar a las prestaciones en especie y dinerarias correspondientes.

El mismo Congreso de la Nación al dictar la Ley de Riesgos del Trabajo crea el derecho reparatorio **y el plazo legal prescriptivo para ejercerlo,** luego la provincia de Córdoba sin facultades para ello y violando la material constitucional y federal delegada a la Nación, viene a legislar procesalmente disponiendo un plazo menor DE CADUCIDAD para ejercer el derecho consagrado por una ley nacional, reitero, fijando un plazo menor al establecido por la LRT para acceder a la justicia, con posterioridad a la culminación del proceso

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

administrativo, bajo apercibimiento de considerar caduco el derecho de fondo que no creo o legislo.

Reitera, se viola asi la material federal delegada por las provincias al Congreso de la Nación, para lograr el derecho a la igualdad y uniformidad previsto constitucionalmente, establecido por la LRT vigente en todo el territorio nacional, pues el Sr. Bustos al incoar una demanda ordinaria ante la jurisdicción provincial CORDOBESA persiguiendo la reparación del daño padecido por haber sufrido siniestros laborales, fuera de los 45 dias establecidos por el art. 3 de la Ley Provincial 10456 sufre la caducidad de su derecho reparatorio establecido por una ley nacional, que fijo un plazo de prescripción de 2 años, y que el actor puede ejercer desde la extinción de su vínculo laboral.

El procedimiento administrativo iniciado por ante la Comision Medica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo debe ser considerado, además de la instancia administrativa previa y obligatoria, una demostración del interés del trabajador damnificado, aquí actor, en ser reparado, y debe ampliar el plazo de prescripción 6 meses o bien lo que dure el proceso administrativo, atento el interés demostrado y el accionar desplegado.

Si el actor accede a la jurisdicción dentro del plazo legal establecido por el art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo, su demanda debe ser considerada admisible y proceder a instar su tramite, lo contrario resulta inconstitucional.

La Ley Provincial 10456 en su art. 3, al fijar un plazo procesal menor -sin fundamento para el caso de autos- al establecido en su art. 44 de la Ley Nacional 24557, y estableciendo la caducidad de dicho derecho si no se incoa la demanda ordinaria en el plazo de 45 dias hábiles con posterioridad a dictado el dictamen medico por la CMJ, vulnera el acceso a la jurisdicción del actor, derecho consagrado por el art. 14 de nuestra Constitución Nacional, en especial las Reglas de Brasilia en su regla N° 24 y pulveriza asi el derecho a la reparación, creado por el Congreso de la Nación.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales, previsto por la ley provincial 10.456, a los fines del ejercicio de la acción por ante los tribunales provinciales modifica los de prescripción establecidos en la ley de fondo, en contravención con las disposiciones de la constitución nacional y los principios protectorios y de progresividad, ya que antes de la sanción de la ley provincial, el Sr. Bustos, trabajador damnificado, contaba con todo el plazo de prescripción para interponer la demanda judicial desde que ocurrió el accidente de trabajo, desde que se produjo la 1ra manifestación invalidante o desde que se extinguió el vínculo, y el proceso administrativo suspendía el plazo de prescripción por un máximo de 6 meses, ello por el claro interés del trabajador damnificado en ser reparado del daño padecido en siniestros laborales.

Esta situación arriba descripta es la que debe retornar a su vigencia, por la constitucionalidad que ostenta, si se declara por el R.F.E. la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de un derecho sustancial de rango constitucional.

Invoca la aplicación de la Jurisprudencia doctrinaria de esta CSJN contenida en fallo "Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verificación en Filcrosa SA – quiebra" (fallo del 30/09/2003) dijo que *"del texto expreso del citado Art. 75 inc. 12 de la Constitución, deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, entre otros), es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera* ***uniforme*** *sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344)".*

La ley procesal de Santa Fe, una de las últimas provincias en adherir a la Ley 27.348, que reguló el instituto en cuestión, señalando que la acción laboral correspondiente, "…se

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

formalizará dentro del plazo de prescripción establecido en la legislación de fondo (art. 44 inciso 1) ley Nacional Nº 24557 art. 256 Ley 20.744)".

Dicha norma citada, implica una solución correcta al tema en cuestión, con respeto el orden constitucional (art. 31 C.N.) y los derechos del trabajador damnificado (arts.11.1 y 44.1 Ley 24.557).

Asimismo, el Auto N° 1376 vulnera el derecho resarcitorio del Sr. Bustos, desde que permite considerar caduco el derecho a la reparación del daño que padece por haber sufrido siniestros laborales consagrados por el Congreso de la Nación en la Ley 24.557, pues el actor se ve privado de cauce jurisdiccional alguno para encausar el reclamo y acceder a las prestaciones sistémicas de la Ley 24.557.

El Auto N° 1376, soslaya con un rigor formal exacerbado el carácter de persona vulnerable que ostenta el actor - trabajador damnificado por haber padecido siniestros laborales- determinado por nuestro Sistema Jurídico al considerar constitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456.

El art. 3 de la Ley Provincia 10.456, transgrede el derecho constitucional al debido proceso y al acceso a la justicia, el plazo para el ejercicio de los derechos resulta legal si va de la mano de un interés superior que justifique el establecimiento de la referida institución, lo que en el caso de autos no sucede.

Ello asi pues, en el caso de autos, el actor por haber obtenido dictámenes de Comision Medica Jurisdiccional que **no**reconocen el carácter laboral de las patologías que padece el Sr. Bustos, debe transitar en la Justicia Cordobesa por un proceso ordinario, cuyos plazos no han sido reducidos en modo alguno, tan solo la legislatura provincial inconstitucionalmente, estableció un plazo de caducidad, entre el proceso administrativo y el proceso judicial, para que el actor ejerza su derecho reparatorio consagrado por una ley nacional.

El actor al haber incoado la demanda ordinaria fuera del plazo del art. 3 de la Ley Provincial 10456, aunque incoa la demanda dentro del plazo que ley nacional dispuso en el art. 44, sufre

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

la declaración de caducidad de su derecho reparatorio, violándose asi su derecho de acceso a la justicia y del debido proceso, además del derecho a la reparación de su daño reconocido por Ley Nacional 24.557, 26773 y 27.348.

Ese solo hecho ya genera una situación de gravedad institucional, que adquiere mayor relevancia a poco que se advierte que lo decidido en la resolución recurrida importa una interpretación contradictoria con las diferentes decisiones del Máximo Tribunal.

Lo resuelto en el Auto N° 1377 motivo la interposición del recurso extraordinario que no convoca.

Es que el rechazo del recurso de casación estuvo articulado sobre expresiones dogmáticas y, por ello, carentes de legitimación para sustentar una decisión judicial.

En especial, en cuanto el Sr. Jaime, expresamente señalo los vicios de argumentación en que había incurrido la Sala, particularmente sobre el desconocimiento de doctrina jurídica de esta CSJN sobre vigencia y aplicación del derecho constitucional de acceso a la justicia y al derecho reparatorio de todo trabajador damnificado – persona vulnerable.

En síntesis, se advirtió que la causal invocada como fundamento del recurso de casación, había sido erróneamente rechazado y ello debe ser corregido por este Excma. Corte de Justicia de la Nación.

IV.- UNICO AGRAVIO. SE HA PUESTO EN CUESTION LA VALIDEZ DE UNA LEY BAJO LA PRETENSION DE SER REPUGNANTE A LA CONTITUCION NACIONAL Y LEYES DEL CONGRESO Y LA DECISION FUE EN FAVOR DE LA VALIDEZ DE LA LEY DE PROVINCIA -ART. 14 INC. 2 LEY 48-

Ciertamente, en la medida que la resolución dispuso declarar la constitucionalidad de las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456 y por ende declaro caduco el derecho de acceso a la justicia para ejercer su derecho reparatorio, en razón que el actor no argumento por qué razón el termino de cuarenta y cinco dias constituyo un impedimento para ejercer sus derechos, devino necesario conforme la doctrina judicial de la CSJN, agotar las instancias

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

procesales locales, lo que resulta de autos.

Asimismo, la resolución precedente que se casó al TSJ de provincia, también considero que el actor se colocó en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad al considerar que dejo vencer el plazo de 45 y nada hizo dentro del plazo de caducidad del art. 3 Ley 10456.

En ese sentido, de manera uniforme, el Máximo Tribunal de la Nacion tiene decidido:

“En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vidar el acceso a aquel órgano.”

Es decir, conforme esta doctrina, al haberse declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10.456 y en consecuencia, declarando inadmisible la demanda incoada por el Sr. Bustos por el mismo tribunal, considerando caduco sus derecho reparatorio y denegando su acceso a la justicia ‘de oficio’, se genera la existencia de **cuestión federal suficiente,** en consecuencia, habilita la intervención como ultimo y soberano interprete de la Constitución Nacional a la Corte Suprema.

Al haberse establecido que las enfermedades listadas y no listadas en la LRT -art. 6 inc. 2 2do supuesto- debe tramitar en los términos de la Ley Provincial 10456, y debe formalizarse a través de la acción laboral ordinaria dentro del plazo de 45 dias hábiles judiciales agotada la instancia administrativas, bajo apercibimiento de caducidad, corresponde plantearse la inconstitucionalidad de dicha norma en la medida que la provincia legislo sobre materia federal delegada al Congreso de la Nación, y por ende, no le corresponde establecer un plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del derecho reparatorio a los daños sufridos por el Sr. Jaime en siniestros laborales y de acceso a la jurisdicción provincial.

En autos, el mismo Tribunal de Conciliación, declara la inadmisibilidad formal de la demanda e impide su tramitación, por no haberse incoado dentro del plazo de 45 dias hábiles judiciales

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

posteriores al dictamen médico emanado de comisión médica jurisdiccional, sosteniendo que ha operado la caducidad, lo que conlleva la frustración de su derecho de acceso a la justicia y a la reparación de los daños derivados del siniestro laboral, todo lo cual goza de resguardo constitucional.

Ello conlleva la violacion al debido proceso y al acceso a la justicia del Sr. Bustos que, dentro del plazo del art. 44 dispuesto por la Ley 24.557, insto el reclamo persiguiendo las prestaciones sistémicas.

Al considerarse constitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456, se fija para **el trabajador damnificado cordobés un doble efecto extintivo innecesario**sobre las prestaciones sistémicas dispuestas por la LRT, el de la prescripción y el de la caducidad, lo que resulta contrario a las disposiciones de la constitución nacional que garantiza el debido proceso para toda persona que habita el suelo argentino que pretenda la reparación del daño sufrido, máximo si se trata de un trabajador damnificado, persona vulnerable.

El legislador de la Ley 27.348 en la expresión de motivos sostuvo como fundamento y justificación la disminución de litigiosidad, pero nunca impedir el acceso a la justicia y la mortandad o sustracción al trabajador damnificado de sus derechos reparatorios de los daños sufridos por siniestros laborales, en el caso de autos las prestaciones sistémicas de la LRT, los que gozan de carácter de orden público.

Este no resulta ser el camino constitucional para todo trabajador damnificado.

La ley 27.348 no contiene un plazo de caducidad de la vía impugnativa.

Asi, resulta significativa para el caso de autos la jurisprudencia doctrinaria introducida por el voto en disidencia del Dr. Ricardo Giletta en los autos caratulados SUAREZ, JONATHAN GASTON C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A - ORDINARIO - INCAPACIDAD EXPTE. Nro. 10870435, AUTOS N° 126 DEL 15/06/2022, cuando dice: "… la Resolución 298/17 de la SRT no tiene en cuenta que esa Superintendencia carecía de competencia para fijar ningún plazo impugnativo, siendo que el art. 3 de la ley 27.348

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

autorizó a la Superintendencia a dictar "*las normas del procedimiento* ***de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central",*** y no para acudir a la Justicia. Con lo que, si no existe una delegación de facultad al organismo nacional, tampoco puede entenderse que lo hubiere en relación a las Provincias, si no ha sido dispuesta de manera expresa… El Alto Cuerpo ha entendido que se trata de un plazo procesal, que involucra una caducidad, por ende, procesal. Afirma que el trámite previsto en el sistema es una secuencia de pasos para alcanzar un fin, que se inicia en sede administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial, estando habilitado el Estado Provincial por ende para su regulación… las Comisiones Médicas, donde el Estado (nacional) resuelve un conflicto **entre particulares**; más precisamente entre un trabajador -sujeto de preferente tutela normativa- y una aseguradora, al punto que la SRT no es parte ni tiene ninguna intervención en la acción judicial… No comparto, modestamente, la opinión del máximo tribunal local en la consideración del trámite administrativo y el judicial como uno sólo, del que la etapa jurisdiccional sería una instancia revisora. Al decir de Bartolomé Fiorini ("Tribunales y función administrativa," Revista Derecho del Trabajo, t. XVIII, 1958, p. 893 y ss., en nota, esp. pp. 894-5.) *"podrá el legislador denominar recurso o apelación a la promoción de la revisión judicial de un acto administrativo, pero éste no dejará jamás de ser acto administrativo. La calificación de 'apelación' o de 'recurso inmediato' por la ignorancia del legislador, a la acción revisora contra un acto administrativo que se considera ilegal o gravoso, no transforma la esencia de la función administrativa que lo dictó y la función completamente distinta que lo juzgará"*. Compartiendo esa jerarquizada opinión, entiendo que considerar que el plazo en análisis se integra **a un proceso** dividido en dos instancias, una administrativa y una judicial, y que con ello sería **de naturaleza procesal,** no condice con la naturaleza de los trámites… Es cierto que todos los plazos procesales aparejan, a su vencimiento, la extinción o caducidad del derecho o facultad para determinados actos del juicio. Pero en ningún caso vedan el acceso a la acción. Incluso en los supuestos de caducidad

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de la instancia, en las que el judiciable puede volver a deducir su reclamo (a riesgo de la prescripción de la acción). Tampoco en la caducidad prevista para la acción de amparo (discutida, además, en doctrina), ya que ésta inhabilita la vía especial pero no la acción ordinaria: no implica la pérdida del derecho, sólo de una determinada vía. **En todos los demás procesos**, el juicio culmina con la resolución judicial sobre la materia discutida, salvo que mediare conciliación o desistimiento, y con la sola salvedad de las acciones contencioso administrativas, cuya naturaleza ya he diferenciado de los conflictos entre particulares… entiendo que la cuestión de la posibilidad o imposibilidad de presentar la acción dentro del plazo es –en mi opinión- ajena a la constitucionalidad de éste…"

Cabe destacar que el legislador provincial no estableció un proceso ordinario laboral en la Ley 7987 más expeditivo con la finalidad de proyectar un proceso judicial con mayor celeridad para poder obtener el Sr. Bustos una resolución judicial con mayor rapidez, lo único que estableció en el art. 3 de la Ley 10456 fue un plazo de caducidad entre el proceso administrativo y el judicial para el actor accediera a la justicia provincial, juez natural, persiguiendo las prestaciones sistémicas de la LRT para reparar el daño sufrido en los siniestros laborales padecidos.

La regla N° 24 de las Reglas de Brasilia debe ser respetada y aplicada en favor del Sr. Bustos -sujeto de preferente tutela normativa-, lo que conlleva un resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva

La tendencia reformista bajo análisis tiene por fin promover la reducción del altísimo nivel de litigiosidad, que entre otras consecuencias ocasionan la excesiva prolongación de los procesos judiciales, sin embargo, ello no puede llevar a exterminar arbitrariamente el derecho de acceso a la justicia y el derecho reparatorio del Sr. Bustos, ambos de rango constitucional.

Doctrina autorizada, ha sostenido que: "… El sentido de las leyes provinciales de adhesión (Córdoba entre ellas) es otorgar la mayor garantía judicial de derecho de defensa a los actores en sede judicial. Por ello se estableció en todos los casos la acción o demanda ordinaria

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

(excepción de Pcia. de Bs. As. y CABA). Por lo tanto, no puede anteponerse una caducidad administrativa al derecho de fondo de interponer una demanda… La CSJN en "Ángel Estrada y Cía. c/ Secretaría de Energía y Puertos", 5/4/05 Según la doctrina de "Estrada", son posibles, "siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente" (considerando 12; subrayado del autor). Esta última previsión, se cumple con una demanda ordinaria pero también disponiendo del plazo razonable como el de la prescripción del derecho… La competencia provincial en materia de procedimiento es materia no delegada en el Estado Federal, según los arts. 5 y 121 de la CN. J. El art. 15, LCT exige resolución fundada de autoridad administrativa o judicial que imponga una justa composición de derechos e intereses. Las decisiones de las Comisiones Médicas pueden ser objeto de revisión en este sentido… La privación de acceso a tutela judicial efectiva por la localización de la Comisión Medica Jurisdiccional. En algunas provincias, se deben recorrer centenares de kilómetros para su acceso y marcan la jurisdicción laboral judicial (art. 1, Ley 27348). El art. 1 de la Ley dispone: "Será competente la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, la del domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador, y su resolución agotará la instancia administrativa"… Si bien las provincias que han adherido cumplieron un acto de soberanía resignando en forma, podría decirse, relativa, una instancia administrativa, la conservan en cuanto a la garantía de acceso a tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25, Convención Americana de Derechos Humanos)… El derecho humano laboral de acceso a tutela judicial efectiva frente a la pérdida de la salud o de la vida, no puede depender de plazos inferiores que los previstos en la LCT. Que se sepa, no se ha

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

derogado el art. 258: "Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima"… “Caducidad contra prescripción en acciones por siniestros laborales Dr. Cesar Arese, Cita: RC D 1417/2018 Derecho Laboral, Derecho Laboral, Rubinzal On Line. Diciembre de 2018”.

El mismo autor, Dr. Cesar Arese, se ha pronunciado en el mismo trabajo doctrinal sobre la disposicion del art. 2 de la ley 27.348, en cuanto dice: “…El art. 2 de la Ley 27348 indica que las decisiones de la Comisiones Jurisdiccionales o Central "que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley 20744 (t.o. 1976)". Si bien, el sistema procesal de la LRT y sus modificaciones establecen la apelación, la formulación de párrafo indicando la consecuencia de cosa juzgada cuando no se articule "recurso alguno" amplía la idea de impugnación a la alternativa de la demanda ordinaria dentro del plazo de prescripción legal…”

El valor de la cosa juzgada otorgada a las decisiones de emanadas de la Comision Medica Jurisdiccional si en 15 dias no son objeto de apelación y la caducidad dispuesta en el art. 3 la Ley Provincial 10456 afecta la vigencia de derechos sustanciales del Sr. Bustos dictados por el Congreso de la Nación.

En este sentido la doctrina ha sostenido que: “Si existe un derecho al resarcimiento que nace ante una contingencia que causa daño, y aquel se reconoce en una ley de fondo sobre Riesgos del Trabajo (LRT) operativa de una cláusula constitucional que garantiza la indemnización ante el perjuicio injustamente padecido (art. 19, CN), la instauración de un sistema procesal previo administrativo jamás puede agraviar el derecho del ciudadano de someter el conflicto a sus jueces… El derecho laboral, por su lado, reposa también en institutos propios: la cosa juzgada administrativa del art. 15 de la LCT refiere a la homologación de "acuerdos", la "caducidad" que el derecho de fondo admite es extremadamente ceñida (art. 259, LCT) y

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

existen plazos de prescripción fijados por el legislador nacional (que las normas locales no pueden alterar por vía directa ni indirecta)… La violación de las normas es evidente: jamás puede surtir los efectos legales de la "cosa juzgada" por acuerdo (art. 15, LCT) un acto que deja constancia de la inexistencia de aquel. Tampoco podría extraerse dicha consecuencia aun del silencio, porque la lógica de la ley laboral lo prohíbe (art. 57, LCT). En definitiva, con una burda alusión a la existencia de "cosa juzgada administrativa" se pretenden fulminar derechos indisponibles y de raigambre constitucional…" La "cosa juzgada" y la "caducidad" en el ámbito de las comisiones médicas. Afectación de derechos laborales sustanciales Autores: Formaro, Juan J. - Barreiro, Diego A. Publicado en: LA LEY 26/04/2019, 26/04/2019, 1 Cita Online: AR/DOC/994/201.

En autos se ha declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, precisamente el plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales que tenía el Sr. Bustos para incoar la demanda ordinaria laboral por ante la Justicia Provincial, computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comision Medica Jurisdiccional – se tomo el Dictamen Medico pues no hubo acto administrativo emitido por el Servicio de Homologaciones -, instancia administrativa previa y obligatoria, bajo apercibimiento de caducidad del derecho de acceso a la justicia y de reparación del daño sufrido por haber padecido siniestros laborales, involucrando no solo los derechos e intereses constitucionales del actor, sino intereses institucionales y sociales, que generan una gravedad institucional que justifica el R.F.E.

La resolución recurrida se ha erigido en un decisorio que importa el desconocimiento del mandato tanto del legislador nacional, como del provincial, que regularon en pos de agilizar y facilitar la percepción de las prestaciones en beneficio de los trabajadores damnificados o de sus causahabientes, NUNCA POR LA ELIMINACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE REPARACION DEL DAÑO SUFRIDO POR SINIESTROS LABORALES, **lo que los consagra en personas vulnerables** -sujeto de preferente tutela

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

normativa-**.**

Solicita la aplicación de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, en autos "Herrera, Walter Ariel c/ Provincia ART S.A. (Sentencia de fecha 18.09.2020) en voto de la mayoría (Dres. Mario Daniel Adaro y Omar Alejandro Palermo) que se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley mendocina Nº 9017, que legisla el mismo plazo que nuestra ley provincial 10.456, fundado en que: "…*el trabajador tendrá aniquilado su derecho aún cuando las normas de fondo le permitan ejercer la acción en el plazo de dos años, lo que carece de toda lógica, vulnera el principio protectorio, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia*…".

Es preciso establecer la igualdad constitucional y federal de todos los trabajadores damnificados que habitan suelo argentino respecto del plazo que tienen para acceso a la justicia para recibir las prestaciones sistémicas de reparación de los daños por sufrir siniestros laborales.

Resulta una violacion a la garantía constitucional de igualdad ante la ley que un trabajador santafesino que agoto el tramite ante la comisión medica tenga un plazo mayor para acceder a la justicia provincial persiguiendo el ejercicio de su derecho reparatorio, que un cordobés, cuando supuestamente habitamos en un Estado de Derecho Federal y el derecho de fondo debe ser UNIFORME.

Luego y configurados en autos, y en el presente todos los requisitos conforme el citado art. 14 inc. 2 de la Ley 48, deberá V.E. conceder el presente recurso ante la C.S.J.N.

V.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1)Tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal en contra de la Resolución Auto N° 1376 de fecha 29/11/2022 dictada en autos por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, y previo los tramites de ley, conceda el referido recurso ante la C.S.J.N. a quien solicito desde ya que revoque el decisorio recurrido por los fundamentos expresados en

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

este Recurso y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales para incoar la acción laboral ordinaria computados desde la notificación de la resolución emanada por la Comision Medica Jurisdiccional.

2)Con costas.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 16/12/2022 08:00

CARATULA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

a) **OBJETO:** Interposición de RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Art. 256 y siguientes CPCN y art. 14 inc. 2° Ley 48.

b) **CARATULA: "Bustos Raul Tomas c/Prevencion ART SA – ordinario – incapacidad" Expte. N° 10143566"**

c) **RECURRENTE:** RAUL TOMAS BUSTOS DNI N° 11.655.825

d) **DOMICILIO ESPECIAL:** Avda. Santa Fe 2630 8vo. "C" CP 1425 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) **CARÁCTER EN QUE INTERVIENE:** actor trabajador damnificado por haber sufrido siniestros laborales, con el patrocinio de la Dra. **Silvina Liliana VELAZQUEZ,** Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** domicilio electrónico Poder Judicial de la Nación: CUIT 27-22880800-3 MAIL: silvina_velázquez@hotmail.com.ar.

f) **RESOLUCION RECURRIDA:** Auto N° 1376 dictado el 29/11/2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

g) **OTROS TRIBUNALES INTERVINIENTES:** Juzgado de 1ra Instancia y 3ra Nominación - Oficina Única de Conciliación de la ciudad de Rio Tercero y Camara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Rio Tercero, ambos de la Provincia de Córdoba.

h) **FECHA DE NOTIFICACION:** 29 de Noviembre de 2022 por e-cedula.

i) **CUESTIONES FEDERALES:** la Resolución declara la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, dictada en adhesión a la Ley 27.348, el que en el caso de autos genera la vulneración de derechos, garantías y principios de raigambre federal que le asisten a mi mandante.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

j) **JURISDICCION DE LA CSJN:** art. 14 inc 2° Ley 48.

k) **OPORTUNIDAD Y MANTENIMIENTO CUESTION FEDERAL:** En demanda se planteo la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excmo. Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral:

Raúl Tomás BUSTOS, DNI N° 11.655.825, CUIL 20-11655825-5, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvina Liliana VELAZQUEZ**, Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** por si y en derecho propio, con la participación acordada en éstos autos caratulados: "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. Nro. 10143566, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Arturo M. Bas 389 7mo "B" de la ciudad de Cordoba, silvina_velazquez@hotmail.com.ar, CUIT 27-22880800-3, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene en tiempo y forma a interponer formal **Recurso Extraordinario Federal** fundado en la existencia de Cuestión Federal suficiente en razón de que el Auto N° 1376 dictado con fecha 29/11/2022 por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia rechaza el recurso de casación, vulnera derechos, garantias y principios de raigambre federal que le asisten y fundado en las causales de arbitrariedad que a continuación expone, el R.F.E. se interpone en los términos del art. 14 inc. 2 de la Ley 48 y en la doctrina sobre sentencia de la C.S.J.N. asi como en los términos del art. 256, 257, 280 y 281 y cc del C.P.C.C.N; art. 109 de la Ley 7987; art. 75 inc. 19 C.N.. en contra de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

la resolución de referencia en cuanto se refiere en los Considerando: "... La impugnación es inadmisible. El recurrente no justifica que el supuesto de autos se encuentre excluido del alcance de las leyes 27.348 y 10456, las que se encontraban vigentes a la fecha de presentación ante la Comision Medica... Soslaya que solo tiene la via judicial expedita los trabajadores cuyas relaciones laborales no se encuentran registradas y sus empleadores omitieron afiliarse a una ART.... Asi, se mantiene inalterable lo expuesto por el Juzgador respecto a que el tramite que rechaza una enfermedad no listada finaliza con el dictamen emitido por la Comision Medica. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 2, ultimo párrafo, R. 298/2017 que textualmente dice: "En los tramites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la Ley N° 24.557. Además, el impugnante elude que en los respectivos dictámenes se aclaró cual era el procedimiento que debia seguirse en caso de disconformidad con lo resuelto. Se transcribió el art. 46, LRT que expresamente contempla la opción de interponer recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral. De este modo permanece incólume que **desde la notificación de los dictámenes el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno iniciaba el computo del plazo previsto en el art. 3, ley 10456 para interponer la acción judicial**. Por ende, no se advierte error legal si transcurrieron mas de cuarenta y cinco dias hábiles desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, ocurrida el día quince de junio de dos mil veintiuno. En las condiciones señaladas, las postulaciones que trae a esta instancia no resultan hábiles para habilitar la revisión extraordinaria de esta Sala.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de casación de la parte actora..."

Solicita a V.E. que conceda el R.E.F. por ante la C.S.J.N y que, ulteriormente, el Máximo Tribunal disponga revocar la resolución precitada (Auto N° 1376 del 29/11/2022), y, en consecuencia, declare inconstitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456.

Todo en mérito de las razones que más abajo expondrá.

II.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD:

1) Adecuación a las acordadas 4/2007 y 38/2011 CSJN: El recurso articulado resulta formalmente procedente por cuanto se cumplen todos los requisitos exigidos por las acordadas mencionadas por lo que se pide que, admita la admisibilidad del R.E.F. concediéndolo por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) Resolución (Auto N° 1376) de carácter definitivo dictado por el Tribunal Superior de la Causa. Acordada N° 4/2007 CSJN art. 3° inc.a): Este recurso extraordinario resulta formalmente procedente porque se interpone contra una resolución equiparable a una definitiva, según jurisprudencia de la CSJN, dictada con motivo del recurso de casación previsto en la Ley 7987; esto es, la resolución que declaro la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, que repugna lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y Pactos Internacionales vigentes en nuestro país. La resolución judicial contenida en el Auto N° 1376 causa agravio al actor, quien luego de haber agotado la instancia

26 administrativa y no haber obtenido en esa sede el reconocimiento laboral

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de las patologías que padece, en carácter de trabajador damnificado por haber sufrido siniestros laborales, concurre a la jurisdicción provincial, ante su juez natural para acceder a un proceso ordinario, dentro del plazo del art. 44 de la LRT, persiguiendo el reconocimiento del carácter laboral de sus patologías y la reparación dineraria previstas por la LRT. La circunstancia de que la Resolución judicial contenida en el Auto N° 1376 haya declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, sin fundamento eficiente, que introduce una caducidad de un derecho constitucional de acceso a la justicia, violando las disposiciones del art. 259 de la Ley Nacional 20744 dictada por el Congreso de la Nacion, al pulverizar el derecho reparatorio del Sr. Bustos dictada por el Congreso de la Nación ejercido dentro del plazo de prescripción creado por esta misma ley nacional 24.557, que además se trata de una persona vulnerable -regla 24 de las Reglas de Brasilia-, conlleva una violacion constitucional flagrante, invistiendo al Auto N° 1376 de un estigma de GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

3) Temporalidad: La Resolución judicial contenida en Auto N° 1376 fue notificada a esta parte por e-cedula con fecha 29/11/2022.

4) Domicilio ante la Excma. C.S.J.N.: constituye domicilio en Avda. Santa Fe 2630 8vo. "C" CP 1425 de la C.A.B.A., y pone en su conocimiento que el **domicilio electrónico Poder Judicial de la Nación: CUIT 27-22880800-3 MAIL: silvina_velázquez@hotmail.com.ar**, correspondiente a la Dra. Silvina Liliana Velazquez, quien actúa como letrada patrocinante del actor.

III.- RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

QUE SE INVOCAN COMO DE INDOLE FEDERAL. ACORDADA N° 4/2007 CSJN ART. 3° INC. b)

1) **Ejercicio del derecho reparatorio o resarcitorio del actor en el marco de la Ley 24.557**

Con fecha 10 de Marzo de 1978 el Sr. Raúl Tomas Bustos inicio su relación laboral con Nucleoeléctrica Argentina SA como mecánico, sin interrupción ni solución de continuidad, hasta su renuncia, la que opero en Febrero de 2018, por haber accedido al beneficio de la jubilación ordinaria.

Dentro del plazo del art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo – ley dictada por el Congreso de la Nación-, el actor con fecha 12 de Diciembre de 2019 formulo denuncia a PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales, persiguiendo la reparación de los daños sufridos por las enfermedades de carácter laboral que padece como consecuencia de 40 años de trabajo manual y esforzado como oficial técnico mecánico.

PREVENCION ART SA, rechazo las contingencias denunciadas por el actor por considerar que las mismas no estaban cubiertas por la Ley 24.557, opera asi el supuesto "rechazo de la contingencia".

Pandemia de COVID19 y DNU 260/2020 en el medio, el actor con fecha 04 de marzo de 2021 inicia reclamo por ante la CMJ por rechazo de enfermedades no listadas dando nacimiento a los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21.

En todos los Dictamen Médicos se constató la patología denunciada por la CMJ, pero dicho organismo resolvió en

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

todos los dictámenes que dichas patologías se trataban de "Enfermedades Inculpables", es decir que carecían de carácter de enfermedades profesionales.

Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron notificados al domicilio real del actor con fecha 26/03/2021.

Con fecha 15 de Junio de 2021, el actor incoa demanda ordinaria por ante el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, dentro del plazo del art. 44 LRT, y de acuerdo a su domicilio, ingresa ante el Juzgado de Primera Instancia y 3ra Nominación de la Ciudad de Rio Tercero, Oficina Única de Conciliación, dando nacimiento al Expte. Judicial Nro. 10143566, **planteando desde la demanda la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456** por resultar incompatible con el derecho constitucional de acceso a la justicia e impedir el ejercicio de su derecho a la reparación de los daños ocasionados por haber sufrido siniestros laborales consagrados por la Ley 24.557 siguientes y concordantes, reitero dentro del plazo legal creado por la misma Ley 24.557 en su art. 44.

Resulta inconstitucional que la provincia de Cordoba, dicte una ley que establezca y regulen un plazo menor al fijado por la Ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación para ejercer el derecho de fondo que esta misma ley nacional creo; y a su vez, este plazo ordenatorio y menor, que el art. 3 de la Ley 10456 establece para el ejercicio del derecho reparatorio previsto en la Ley 25.557 – reitero ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación- tiene como consecuencia

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

pulverizar dicho derecho reparatorio, al declarar caduco el derecho reparatorio o resarcitorio del actor.

El derecho reparatorio que introduce el actor es su demanda es un derecho creado por una ley nacional que a su vez, la misma ley nacional, establece un plazo de prescripción para su ejercicio, el que está vedado modificar a las provincias en sus leyes procesales.

El derecho laboral que rige todas las consecuencias derivadas de una relación laboral, entre ellas la reparación de los daños ocasionados por sufrir los trabajadores un siniestro laboral, es materia reservada al Congreso de la Nación por haber sido materia federal delegada por las provincias.

Luego resulta impeditivo que la provincia de Cordoba, al adherir a una ley nacional cree un proceso de acceso a la justicia que modifique el plazo de prescripción dispuesto por el Congreso de la Nación en detrimento del trabajador damnificado, y a su vez le aplique al Sr. Bustos el apercibimiento de la caducidad, dejando al actor sin opción de ejercer el derecho reparatorio acordado por una Ley Nacional que goza del rango constitucional.

2) Auto N° 75 – Juzgado de 1ra Instancia y 3ra Nominación – Oficina Única de Conciliación de la ciudad de Rio Tercero – Provincia de Córdoba

Con fecha 11 de Noviembre de 2021, el Juez de Conciliación emite Auto Nro. 75 que resuelve, textualmente: "... Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825, con el patrocinio letrado de la Dra. VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, con relación al art. 3 de la ley

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

10.456. 2) Declarar INADMISIBLE la presente demandada por caducidad (art. 3, ley 10.456)...".

El fundamento sostenido por el A quo en esta resolución judicial de 1ra instancia fue 'la gravedad institucional' que constituye la declaración de inconstitucionalidad de una norma, omitiendo asi, el magistrado la atribución de máxima trascendencia institucional que le asigna nuestro ordenamiento jurídico: 'controlar la compatibilidad con la Constitución Nacional y con la de la Provincia de las normas a aplicar en las causas sometidas a su conocimiento y decisión', tal es el criterio sentado por la CSJN a partir del fallo del 19 de agosto de 2004 en autos "Banco Comercial de Finanzas SA (en liquidación Banco Central de la Republica Argentina) s/quiebra", conforme al cual ya no es discutible el **poder deber** que tienen los jueces de pronunciarse, aun de oficio, sobre la constitucionalidad de las leyes.

Según la Ley Nacional 27.348 en su art. 2 se estipula que una vez agotada la instancia administrativa las partes podrá solicitar la revisión de la resolución ante la CMC y el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la CMJ ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la C.A.B.A., según corresponda al domicilio de la comisión medica que intervino..." **sin establecer ningún plazo de caducidad**, pues ya la Ley de fondo Nacional 24.557. 26.773 y 27.348 que crearon el derecho reparatorio del trabajador damnificado creo, también, el plazo de prescripción en el art. 44 LRT.

Ergo, la Ley Provincial al adherir a la Ley Nacional

26 27.348 puede legislar sobre procedimiento para ordenar el proceso a

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

cumplimentar por el trabajador damnificado, pero no puede modificar el plazo de prescripción fijando uno menor bajo apercibimiento de caducar el derecho de fondo, pues la disposición contenida en el art. 3 de la Ley Provincial significa para el Sr. Bustos, una denegación de acceso a la justicia dentro del plazo de prescripción fijado por la misma Ley Nacional que crea el derecho reparatorio del actor, aparte de resultar materia federal delegada.

La disposición contenida en el art. 3 de la Ley Provincial 10.456 contraria y repugna las disposiciones del art. 14 de la CN de acceso a la justicia para perseguir el ejercicio de un derecho reconocido por ley nacional dentro del plazo dispuesto por esta misma ley; contraria las disposiciones del art. 18 CN de debido proceso y el derecho constitucional de igualdad ante la ley, por ello, las provincias delegaron materia federal al Congreso de la Nación para que dicte, cree y reconozca los derechos de fondo que rigen para todos las personas que habiten suelo argentino, y estos puedan ejercer dichos derechos de fondo dentro del plazo de prescripción que estas mismas leyes nacional dispongan.

En este contexto se viola las disposiciones del art. 5 de la CN, que impone a las provincias asegurar la administración de justicia, y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por el Congreso de la Nación dentro del plazo establecido por cada ley nacional dictada al efecto, siendo ello una de las funciones esenciales que hacen a su existencia misma como entes autónomos, pero ello no implica que la provincia tiene facultades para legislar estableciendo un plazo
26 procesal menor al fijado por la ley nacional de su creación bajo

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

apercibimiento de caducidad del derecho reparatorio, si el mismo, no se ejerce dentro del menor plazo creado provincialmente, privando inconstitucionalmente al habitante cordobés de ejercer su derecho reparatorio reconocido y legislado por el Congreso de la Nación, pues reitero se trata de materia federal delegada.

Resulta contrario a sus facultades, además de innecesario que la Ley Provincial introduzca el instituto de la caducidad para el ejercicio de un derecho reparatorio creado por el Ley Nacional por el Congreso de la Nación, pues ya existe un plazo de prescripción corriendo desde la ocurrencia de todo siniestro laboral, y tampoco resulta constitucional disponer un plazo menor al creado por la Ley Nacional para que el actor, acceda a la justicia persiguiendo la realización de su derecho reparatorio.

La **caducidad** establecida por el art. 3, Ley 10456 de Córdoba, deja al trabajador -eventualmente dañado a consecuencia de sus tareas- sin la posibilidad de ser resarcido en una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (art. 75 LCT).

El Tribunal de Conciliación en el Auto 75 de fecha 11/11/2021, le da valor constitucional y justifica como positiva la vigencia del art. 3 de la Ley 10456, destacando que la reducción a 45 días para que el trabajador damnificado incoe la demanda implica una mayor celeridad en la reparación de su daño, sin embargo, **no** concatena la vigencia de los art. 256 de la LCT y 44 de la LRT y la garantía y derecho constitucional del actor de ser reparado de su daño accediendo a la justicia, dejándolo sin ser reparado de su daño ocasionado por sufrir un infortunio laboral, al considerar inadmisible su demanda por no haber

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

sido incoada en el exiguo plazo previsto por el art. 3 de la ley 10456 y caduco su derecho a ser reparado, lo que le causa un gravamen irreparable.

El A quo considera positivo la reducción del plazo para acceder al justicia por considerar que ello le da celeridad al trámite, sin embargo, el proceso ordinario por el que debe transitar el actor para acceder a la justicia provincial NO se ha acelerado, no siendo ágil la mayor estructura del Poder Judicial para la canalización del reclamo judicial del Sr. Bustos.

Que la provincia haya legislado fijando un plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales para que el Sr. Bustos, trabajador damnificado, acceda a la jurisdicción persiguiendo la reparación de los daños padecidos por haber sufrido siniestros laborales, significa fijarle un plazo menor al plazo de prescripción, para finalmente coartar su derecho de acceso a la justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva.

La Ley 27.348 tiene como finalidad ratificar la obligatoriedad de la instancia administrativa y evitar una escalada de reclamos judiciales laborales, **no declarar caduco en un plazo menor al prescriptivo (plazo de un derecho sustantivo) el derecho reparatorio de los trabajadores damnificados** impidiéndole el acceso a la jurisdicción en debido proceso, derecho y garantía de rango constitucional.

Con fecha 24 de Noviembre de 2021 la parte actora incoa recurso de apelación ante la Camara del Trabajo de la ciudad de

26 Rio Tercero.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La resolución apelada no abordo, correctamente, el control de la norma impugnada, pero al eludirlo se ha erigido en un decisorio que importa el desconocimiento del mandato tanto del legislador nacional, como del provincial, que regularon en pos de brindar cobertura a aquellos trabajadores, como el actor, que sufrieron siniestros laborales para que accedan a su derecho reparatorio.

Ese solo hecho genera una gravedad institucional, que adquiere mayor relevancia a poco que se advierte que lo decidido en la resolución recurrida importa una interpretación contradictoria con al diferente decisión del Máximo Tribunal, como se citara mas adelante.

3) **Auto N° 76 – Camara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Rio Tercero – Provincia de Córdoba:**

Con fecha 19 de Mayo de 2022, la Camara del Trabajo emite Auto Nro. 76 que resuelve textualmente: "...Rechazar el recurso de apelación intentado por el actor. Confirmar el AI 75/21 en un todo..."

En oportunidad del recurso de casación, el actor argumento, que, de la propia sentencia, se desprende la "aparente", fundamentación sobre la cual se pretende sostener la decisión judicial. Se trata de vicios in cogitando, que podemos comprender en dos fundamentales, cuales son la violacion del principio de congruencia y del de razón suficiente.

A los fines de satisfacer el principio de lógica de razón suficiente, no solo era necesario que exista una fundamentación suficiente, sino que además se impone que esa no resulte lógicamente

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

defectuosa, ni se construya en violacion a las reglas de la lógica, ni se configure a partir de falacias y sofismas.

La existencia de este tipo de errores in cogitando es atacable por via casatorio, pues determina la inexistencia de una fundamentación lógica y suficiente y adecuada, a la vez que implica un supuesto de arbitrariedad normativa del tribunal.

Se afirmo que se hacia palmaria la existencia de falta de fundamentación lógica, al vulnerarse principios como el de razón suficiente, demostrando el error en la interpretación.

El art. 326 del Codigo de Procesal Civil -ley 8465- establece: "Toda decisión definitiva deber tener una fundamentación lógica y legal, bajo pena de nulidad".

Por otra parte, el art. 65 de la Ley del Fuero Laboral -Ley 7987- establece que: "La sentencia será nula cuando: inc. 2° Faltare o fuere contradictoria la fundamentación... o no se hubiera observado en ella las reglas de la sana critica racional, con respecto a los elementos probatorios de valor decisivo".

En el mismo orden de ideas, el TSJ de la Provincia de Córdoba, expreso que la motivación de la sentencia debe ser derivada, para lo cual es preciso observar el principio de razón suficiente y apoyada en la lógica juridica.

El pronunciamiento ha de estar constituido por inferencias razonables de las pruebas y de las conclusiones sobre bases que se vayan determinando y a la vez que deben apoyarse la lógica jurídica y en las reglas de la experiencia.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La resolución recurrida carece de razón suficiente y concordante con el sistema jurídico vigente.

La resolución recurrida no abordo – Auto 76 del 19/0572022-, correctamente el control de constitucionalidad de la norma impugnada -art. 3 ley provincial 10456-, pues, en primer lugar imputa al actor haberse colocado en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad al considerar que dejo vencer el plazo de 45 y nada hizo dentro del plazo de caducidad del art. 3 Ley 10456, y en segundo lugar, le suma la carga al Sr. Bustos de tener que argumentar por qué razón un plazo con extensión que prevé la ley (45 dias hábiles judiciales) se constituia como impedimento para ejercer sus derecho, omitiendo ejercer el control de constitucionalidad sobre dicha norma que contraria lo dispuesto por la Ley de fondo Nacional que crea el derecho reparatorio y plazo para ejercerlo, dejando al trabajador damnificado sin derecho para ejercer judicialmente, al considerarlo aquel caduco, violando el derecho de acceso a la justicia provincial según nuestra CN y Pactos Internacionales vigentes y aplicables.

Con fecha 30 de Mayo de 2022, la parte actor incoa recurso de casación, atento la gravedad institucional de la resolución judicial mencionada.

Adviértase que con el mismo criterio con el cual rechazo la apelación, el Tribunal podria haber permitido la admisibilidad de la demanda incoada.

4) Auto N° 1376 – Sala Laboral del Tribunal

Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Con fecha 29 de Noviembre de 2022, la Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia emite el Auto Nro. 1376 que textualmente resuelve: "... I. Rechazar el recurso de casación deducido por la parte actora..."

El fundamento de dicha resolución judicial es la vigencia y legalidad misma del sistema de adhesión provincial a la Ley 27.348 mediante la Ley Provincial 10456, **sin ingresar a evaluar si el art. 3 de la Ley 10456 soporta o no el control de constitucionalidad judicial al que se deben los magistrados.**

Nuevamente, con el argumento que impone la carga al Sr. Bustos de tener que argumentar por qué razón un plazo con extensión que prevé la ley (45 días hábiles judiciales) se constituía como impedimento para ejercer sus derecho, el TSJ omitió ejercer el control de constitucionalidad sobre dicha norma que contraria lo dispuesto por la Ley de fondo Nacional que crea el derecho reparatorio y plazo para ejercerlo, dejando al trabajador damnificado sin derecho para ejercer judicialmente, al considerarlo aquel caduco, violando el derecho de acceso a la justicia provincial según nuestra CN y Pactos Internacionales vigentes y aplicables.

Quiere decir que el Tribunal de Casación con el mismo criterio, podría haber dictado una resolución diferente y declarado la admisibilidad de la demanda del Sr. Bustos.

Ello torna nula dicha resolución judicial y genera una gravedad institucional que debe ser corregido con el presente R.F.E.

En un hermenéutico y exacerbado rigor formal, todos los magistrados que resolvieron en autos, han ratificado la vigencia

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

del sistema legal provincial, sin desplegar el poder deber de ejercer el control de constitucionalidad de la norma contenida en el art. 3 de la Ley Provincial 10456, y sin ponderar el daño que le ocasiona la actor al declarar caduco su derecho reparatorio al no poder acceder jurisdiccionalmente a la reparación de los daños que padece por haber sufrido siniestros laborales, todo ejercido dentro del plazo del art. 44 de que establece el sistema de la Ley 24.557 siguientes y concordantes.

Sin desconocer la buena intención de la norma local en orden a establecer un plazo para la interposición de la mencionada acción superior al previsto por la Resolución de la SRT 298/17 en su art. 16 que reglamenta la Ley 27.34, lo cierto es que su aplicación en el caso no solo obsta la pregonada revisión judicial, frustrando el acceso a la justicia que goza de resguardo constitucional -art. 18 de la CN y 25 del Pacto de San Jose de Costa Rica-, sino que proyecta sus efectos de manera irremediable sobre el derecho de fondo con lo que la cuestión no puede ser analizada exclusivamente desde el punto de vista del derecho procesal, pues soslaya las implicancias que el transcurso del tiempo fijado por la Legislatura Provincial tiene respecto del derecho resarcitorio, en tanto el actor se ve privado de cauce alguno para el reclamo de prestaciones sistémicas creadas y reconocidas por una Ley Nacional, las cual ya había fijado un plazo de prescripción para su ejercicio, y dentro del cual se encontraba el reclamo del actor.

La Ley Provincial 10.456 al dictar el art. 3 ejerce materia federal delegada al Congreso de la Nación, y en su disposición viola el derecho de acceso a la justicia del Sr. Bustos, quien venia cumpliendo las instancias para encauzar su reclamo y ha demostrado un

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

claro interés en ejercer su derecho a la reparación de los daños causados por los siniestros laborales padecidos.

A ello se suma, y no puede ser ignorado por la Justicia la contundente disposición contenida en el art. 259 de la Ley 20744, que claramente dispone que las caducidades de los derechos reconocidos a los trabajadores que habitan el suelo argentino, son los que dispone únicamente esta ley, la que se aplica a los derechos creados por la Ley 24.557 siguientes y concordantes, pues integran en un todo el sistema de derecho laboral de orden publico que consagra los derechos de los trabajadores damnificados, personas vulnerables, y las ART sean subrogado en las obligaciones de seguridad de los empleadores.

En orden a dicha previsión se ha sostenido que "la limitación establecida por **el art. 259 LCT no impide que puedan existir caducidades en otras leyes laborales 'a condicion' de que no se trate de leyes provinciales ya que los Estados Provinciales no tienen facultades para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sustanciales cuya regulación corresponde con exclusividad a la Nación..."** (De la Fuente, en Tratado del Derecho del Trabajo, dirigido por Vazquez Vialard T 5, pag. 719 citado en Ley de Contrato de Trabajo comentada, segunda edición, Ackerman Mario Director, TIII pag. 316 Rubinzal Culzoni Editores.

Ninguna de las resoluciones judiciales dictadas en autos, considerara el carácter de vulnerable del trabajador actor, y consideran el planteo de inconstitucionalidad planteado por el Sr. Bustos, argumentando que expedirse contra la constitucionalidad de una

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

norma dictada por la Legislatura Provincial es un hecho de gravedad institucional, soslayando el interés superior y derecho constitucional del actor de acceder a la justicia persiguiendo la reparación de los daños que padece por haber sufrido siniestros laborales.

En las resoluciones judiciales dictadas en autos, se consideró un hecho grave ingresar a evaluar la inconstitucionalidad planteada al art. 3 de la Ley Provincial 10.456, sin considera que la real gravedad institucional fue que los magistrados intervinientes, omitieron ejercer el **poder deber** de controlar la compatibilidad con la CN y Constitución Provincial de la norma a aplicar a la causa sometida a su conocimiento y decisión, y respetar el derecho de acceso a la justicia del Sr. Bustos – trabajador damnificado/persona vulnerable, para acceder a las prestaciones sistémicas de la Ley 24.557 siguientes y concordantes..

La aplicación de las disposiciones del art. 3 de Ley Provincial 10.456 repugna nuestra constitución nacional y provincial, al dejar al Sr. Bustos -trabajador damnificado y persona vulnerable- sin poder ejercer su derecho reparatorio en la justicia provincial, luego de transitar por el proceso administrativo -suspendido casi un año por DNU 260/2020 por irrupción de Covid19/Pandemia Mundial-, que le acuerda una ley nacional y que ejerció dentro del plazo que esta misma ley nacional crea -art. 44 LRT-.

Al aplicarse las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456, **se viola materia federal delegada, pues declara caduco un derecho de fondo que esta provincia no legislo por delegación al Congreso Nacional.**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Las provincias delegaron al Congreso de la Nación la facultad para dictar el derecho de fondo por ser materia constitucional federal, que rige y esta vigente en todo el territorio de nuestro país, y se aplica a todos las personas que habitan el suelo argentino – igualdad ante la ley art. 18 CN- y uniformidad del derecho de fondo.

Las provincias conservaron la facultad de tener su propia justicia ordinaria, la que es la regla, y dictar las leyes procesales para acceder a la jurisdicción, sin embargo, ninguna ley provincial puede modificar los plazos legales fijado por la ley nacional para que los ciudadanos pueden acceder a la jurisdicción a ejercer el derecho nacional creado por esa misma ley, muchos menos fijando 'uno menor' y con el efecto de la caducidad del derecho de fondo creado por el Congreso Nacional, reitero, si no se ejerce en el menor plazo dispuesto por ley provincial.

El Congreso de la Nación legisla sobre derecho de fondo, y también, sobre el plazo de prescripción para ejercer esos derechos consagrados en las mismas leyes que dicta.

Luego las provincias no pueden dictar leyes procesales que modifiquen esos plazos legislados por el Congreso de la Nacion, en plazos menores y en perjuicio de los habitantes del suelo argentino estableciendo el instituto de caducidad del o de los derechos consagrados por el Congreso de la Nacion, ello es inconstitucional por carecer de facultad para legislar en tal sentido, habiendo ya delegado dicha facultad en el Congreso de la Nacion.

Respetar la construcción y funcionamiento del sistema jurídico argentino, y su hermenéutica jurídica, resulta

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

fundamental a los fines de respetar nuestro Estado de Derecho Republicano, Representativo y Federal, asegurar su funcionamiento como tal y brindar una seguridad jurídica que consagra paz social a todos los habitantes del suelo argentino, en un plano de igualdad.

Cabe destacar, el Congreso de la Nación dicta la Ley de Riesgos del Trabajo, que está vigente en todo el territorio nacional, y crea un sistema de reparación integral de los daños que ocasionan los siniestros laborales que pueden padecer los trabajadores, fijado un plazo de 2 años de prescripción desde que ocurrió el siniestro – accidente de trabajo y accidente in itinere – o se manifestó la primera manifestación invalidante o se extinguió el vinculo laboral – enfermedades profesionales -, para acceder y reclamar a las prestaciones en especie y dinerarias correspondientes.

El mismo Congreso de la Nación al dictar la Ley de Riesgos del Trabajo crea el derecho reparatorio **y el plazo legal prescriptivo para ejercerlo,** luego la provincia de Córdoba sin facultades para ello y violando la material constitucional y federal delegada a la Nación, viene a legislar procesalmente disponiendo un plazo menor DE CADUCIDAD para ejercer el derecho consagrado por una ley nacional, reitero, fijando un plazo menor al establecido por la LRT para acceder a la justicia, con posterioridad a la culminación del proceso administrativo, bajo apercibimiento de considerar caduco el derecho de fondo que no creo o legislo.

Reitera, se viola asi la material federal delegada por las provincias al Congreso de la Nación, para lograr el derecho a la
26 igualdad y uniformidad previsto constitucionalmente, establecido por la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

LRT vigente en todo el territorio nacional, pues el Sr. Bustos al incoar una demanda ordinaria ante la jurisdicción provincial CORDOBESA persiguiendo la reparación del daño padecido por haber sufrido siniestros laborales, fuera de los 45 dias establecidos por el art. 3 de la Ley Provincial 10456 sufre la caducidad de su derecho reparatorio establecido por una ley nacional, que fijo un plazo de prescripción de 2 años, y que el actor puede ejercer desde la extinción de su vínculo laboral.

El procedimiento administrativo iniciado por ante la Comision Medica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo debe ser considerado, además de la instancia administrativa previa y obligatoria, una demostración del interés del trabajador damnificado, aquí actor, en ser reparado, y debe ampliar el plazo de prescripción 6 meses o bien lo que dure el proceso administrativo, atento el interés demostrado y el accionar desplegado.

Si el actor accede a la jurisdicción dentro del plazo legal establecido por el art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo, su demanda debe ser considerada admisible y proceder a instar su tramite, lo contrario resulta inconstitucional.

La Ley Provincial 10456 en su art. 3, al fijar un plazo procesal menor -sin fundamento para el caso de autos- al establecido en su art. 44 de la Ley Nacional 24557, y estableciendo la caducidad de dicho derecho si no se incoa la demanda ordinaria en el plazo de 45 dias hábiles con posterioridad a dictado el dictamen medico por la CMJ, vulnera el acceso a la jurisdicción del actor, derecho consagrado por el art. 14 de nuestra Constitución Nacional, en especial

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

las Reglas de Brasilia en su regla N° 24 y pulveriza asi el derecho a la reparación, creado por el Congreso de la Nación.

El plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales, previsto por la ley provincial 10.456, a los fines del ejercicio de la acción por ante los tribunales provinciales modifica los de prescripción establecidos en la ley de fondo, en contravención con las disposiciones de la constitución nacional y los principios protectorios y de progresividad, ya que antes de la sanción de la ley provincial, el Sr. Bustos, trabajador damnificado, contaba con todo el plazo de prescripción para interponer la demanda judicial desde que ocurrió el accidente de trabajo, desde que se produjo la 1ra manifestación invalidante o desde que se extinguió el vínculo, y el proceso administrativo suspendía el plazo de prescripción por un máximo de 6 meses, ello por el claro interés del trabajador damnificado en ser reparado del daño padecido en siniestros laborales.

Esta situación arriba descripta es la que debe retomar a su vigencia, por la constitucionalidad que ostenta, si se declara por el R.F.E. la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de un derecho sustancial de rango constitucional.

Invoca la aplicación de la Jurisprudencia doctrinaria de esta CSJN contenida en fallo "Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verificación en Filcrosa SA – quiebra" (fallo del 30/09/2003) dijo que *"del texto expreso del citado Art. 75 inc. 12 de la Constitución, deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, entre otros), es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera ***uniforme*** *sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344)".*

La ley procesal de Santa Fe, una de las últimas provincias en adherir a la Ley 27.348, que reguló el instituto en cuestión, señalando que la acción laboral correspondiente, "...se formalizará dentro del plazo de prescripción establecido en la legislación de fondo (art. 44 inciso 1) ley Nacional N° 24557 art. 256 Ley 20.744)".

Dicha norma citada, implica una solución correcta al tema en cuestión, con respeto el orden constitucional (art. 31 C.N.) y los derechos del trabajador damnificado (arts.11.1 y 44.1 Ley 24.557).

Asimismo, el Auto N° 1376 vulnera el derecho resarcitorio del Sr. Bustos, desde que permite considerar caduco el derecho a la reparación del daño que padece por haber sufrido siniestros laborales consagrados por el Congreso de la Nación en la Ley 24.557, pues el actor se ve privado de cauce jurisdiccional alguno para encausar el reclamo y acceder a las prestaciones sistémicas de la Ley 24.557.

El Auto N° 1376, soslaya con un rigor formal exacerbado el carácter de persona vulnerable que ostenta el actor - trabajador damnificado por haber padecido siniestros laborales-

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

determinado por nuestro Sistema Jurídico al considerar constitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456.

El art. 3 de la Ley Provincia 10.456, transgrede el derecho constitucional al debido proceso y al acceso a la justicia, el plazo para el ejercicio de los derechos resulta legal si va de la mano de un interés superior que justifique el establecimiento de la referida institución, lo que en el caso de autos no sucede.

Ello asi pues, en el caso de autos, el actor por haber obtenido dictámenes de Comision Medica Jurisdiccional que **no** reconocen el carácter laboral de las patologías que padece el Sr. Bustos, debe transitar en la Justicia Cordobesa por un proceso ordinario, cuyos plazos no han sido reducidos en modo alguno, tan solo la legislatura provincial inconstitucionalmente, estableció un plazo de caducidad, entre el proceso administrativo y el proceso judicial, para que el actor ejerza su derecho reparatorio consagrado por una ley nacional.

El actor al haber incoado la demanda ordinaria fuera del plazo del art. 3 de la Ley Provincial 10456, aunque incoa la demanda dentro del plazo que ley nacional dispuso en el art. 44, sufre la declaración de caducidad de su derecho reparatorio, violándose asi su derecho de acceso a la justicia y del debido proceso, además del derecho a la reparación de su daño reconocido por Ley Nacional 24.557, 26773 y 27.348.

Ese solo hecho ya genera una situación de gravedad institucional, que adquiere mayor relevancia a poco que se advierte que lo decidido en la resolución recurrida importa una

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

interpretación contradictoria con las diferentes decisiones del Máximo Tribunal.

Lo resuelto en el Auto N° 1377 motivo la interposición del recurso extraordinario que no convoca.

Es que el rechazo del recurso de casación estuvo articulado sobre expresiones dogmáticas y, por ello, carentes de legitimación para sustentar una decisión judicial.

En especial, en cuanto el Sr. Jaime, expresamente señalo los vicios de argumentación en que habia incurrido la Sala, particularmente sobre el desconocimiento de doctrina jurídica de esta CSJN sobre vigencia y aplicación del derecho constitucional de acceso a la justicia y al derecho reparatorio de todo trabajador damnificado – persona vulnerable.

En síntesis, se advirtió que la causal invocada como fundamento del recurso de casación, habia sido erróneamente rechazado y ello debe ser corregido por este Excma. Corte de Justicia de la Nación.

IV.- UNICO AGRAVIO. SE HA PUESTO EN CUESTION LA VALIDEZ DE UNA LEY BAJO LA PRETENSION DE SER REPUGNANTE A LA CONTITUCION NACIONAL Y LEYES DEL CONGRESO Y LA DECISION FUE EN FAVOR DE LA VALIDEZ DE LA LEY DE PROVINCIA -ART. 14 INC. 2 LEY 48-

Ciertamente, en la medida que la resolución dispuso declarar la constitucionalidad de las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456 y por ende declaro caduco el derecho de acceso a la justicia para ejercer su derecho reparatorio, en razón que el actor no

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

argumento por qué razón el termino de cuarenta y cinco dias constituyo un impedimento para ejercer sus derechos, devino necesario conforme la doctrina judicial de la CSJN, agotar las instancias procesales locales, lo que resulta de autos.

Asimismo, la resolución precedente que se casó al TSJ de provincia, también considero que el actor se colocó en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad al considerar que dejo vencer el plazo de 45 y nada hizo dentro del plazo de caducidad del art. 3 Ley 10456.

En ese sentido, de manera uniforme, el Máximo Tribunal de la Nacion tiene decidido:

"En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vidar el acceso a aquel órgano."

Es decir, conforme esta doctrina, al haberse declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10.456 y en consecuencia, declarando inadmisible la demanda incoada por el Sr. Bustos por el mismo tribunal, considerando caduco sus derecho reparatorio y denegando su acceso a la justicia 'de oficio', se genera la existencia de **cuestión federal suficiente,** en consecuencia, habilita la intervención como ultimo y soberano interprete de la Constitución Nacional a la Corte Suprema.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Al haberse establecido que las enfermedades listadas y no listadas en la LRT -art. 6 inc. 2 2do supuesto- debe tramitar en los términos de la Ley Provincial 10456, y debe formalizarse a través de la acción laboral ordinaria dentro del plazo de 45 dias hábiles judiciales agotada la instancia administrativas, bajo apercibimiento de caducidad, corresponde plantearse la inconstitucionalidad de dicha norma en la medida que la provincia legislo sobre materia federal delegada al Congreso de la Nación, y por ende, no le corresponde establecer un plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del derecho reparatorio a los daños sufridos por el Sr. Jaime en siniestros laborales y de acceso a la jurisdicción provincial.

En autos, el mismo Tribunal de Conciliación, declara la inadmisibilidad formal de la demanda e impide su tramitación, por no haberse incoado dentro del plazo de 45 dias hábiles judiciales posteriores al dictamen médico emanado de comisión médica jurisdiccional, sosteniendo que ha operado la caducidad, lo que conlleva la frustración de su derecho de acceso a la justicia y a la reparación de los daños derivados del siniestro laboral, todo lo cual goza de resguardo constitucional.

Ello conlleva la violacion al debido proceso y al acceso a la justicia del Sr. Bustos que, dentro del plazo del art. 44 dispuesto por la Ley 24.557, insto el reclamo persiguiendo las prestaciones sistémicas.

Al considerarse constitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456, se fija para **el trabajador damnificado cordobés un doble efecto extintivo innecesario** sobre las prestaciones sistémicas

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

dispuestas por la LRT, el de la prescripción y el de la caducidad, lo que resulta contrario a las disposiciones de la constitución nacional que garantiza el debido proceso para toda persona que habita el suelo argentino que pretenda la reparación del daño sufrido, máximo si se trata de un trabajador damnificado, persona vulnerable.

El legislador de la Ley 27.348 en la expresión de motivos sostuvo como fundamento y justificación la disminución de litigiosidad, pero nunca impedir el acceso a la justicia y la mortandad o sustracción al trabajador damnificado de sus derechos reparatorios de los daños sufridos por siniestros laborales, en el caso de autos las prestaciones sistémicas de la LRT, los que gozan de carácter de orden público.

Este no resulta ser el camino constitucional para todo trabajador damnificado.

La ley 27.348 no contiene un plazo de caducidad de la vía impugnativa.

Asi, resulta significativa para el caso de autos la jurisprudencia doctrinaria introducida por el voto en disidencia del Dr. Ricardo Giletta en los autos caratulados SUAREZ, JONATHAN GASTON C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A - ORDINARIO - INCAPACIDAD EXPTE. Nro. 10870435, AUTOS N° 126 DEL 15/06/2022, cuando dice: "... la Resolución 298/17 de la SRT no tiene en cuenta que esa Superintendencia carecía de competencia para fijar ningún plazo impugnativo, siendo que el art. 3 de la ley 27.348 autorizó a la Superintendencia a dictar "*las normas del procedimiento* ***de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la***

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Comisión Médica Central", y no para acudir a la Justicia. Con lo que, si no existe una delegación de facultad al organismo nacional, tampoco puede entenderse que lo hubiere en relación a las Provincias, si no ha sido dispuesta de manera expresa... El Alto Cuerpo ha entendido que se trata de un plazo procesal, que involucra una caducidad, por ende, procesal. Afirma que el trámite previsto en el sistema es una secuencia de pasos para alcanzar un fin, que se inicia en sede administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial, estando habilitado el Estado Provincial por ende para su regulación... las Comisiones Médicas, donde el Estado (nacional) resuelve un conflicto **entre particulares**; más precisamente entre un trabajador -sujeto de preferente tutela normativa- y una aseguradora, al punto que la SRT no es parte ni tiene ninguna intervención en la acción judicial... No comparto, modestamente, la opinión del máximo tribunal local en la consideración del trámite administrativo y el judicial como uno sólo, del que la etapa jurisdiccional sería una instancia revisora. Al decir de Bartolomé Fiorini ("Tribunales y función administrativa," Revista Derecho del Trabajo, t. XVIII, 1958, p. 893 y ss., en nota, esp. pp. 894-5.) *"podrá el legislador denominar recurso o apelación a la promoción de la revisión judicial de un acto administrativo, pero éste no dejará jamás de ser acto administrativo. La calificación de 'apelación' o de 'recurso inmediato' por la ignorancia del legislador, a la acción revisora contra un acto administrativo que se considera ilegal o gravoso, no transforma la esencia de la función administrativa que lo dictó y la función completamente distinta que lo juzgará"*. Compartiendo esa jerarquizada opinión, entiendo que considerar que el plazo en análisis se integra **a un proceso** dividido en

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

dos instancias, una administrativa y una judicial, y que con ello sería de **naturaleza procesal,** no condice con la naturaleza de los trámites... Es cierto que todos los plazos procesales aparejan, a su vencimiento, la extinción o caducidad del derecho o facultad para determinados actos del juicio. Pero en ningún caso vedan el acceso a la acción. Incluso en los supuestos de caducidad de la instancia, en las que el judiciable puede volver a deducir su reclamo (a riesgo de la prescripción de la acción). Tampoco en la caducidad prevista para la acción de amparo (discutida, además, en doctrina), ya que ésta inhabilita la vía especial pero no la acción ordinaria: no implica la pérdida del derecho, sólo de una determinada vía. **En todos los demás procesos**, el juicio culmina con la resolución judicial sobre la materia discutida, salvo que mediare conciliación o desistimiento, y con la sola salvedad de las acciones contencioso administrativas, cuya naturaleza ya he diferenciado de los conflictos entre particulares... entiendo que la cuestión de la posibilidad o imposibilidad de presentar la acción dentro del plazo es –en mi opinión- ajena a la constitucionalidad de éste..."

Cabe destacar que el legislador provincial no estableció un proceso ordinario laboral en la Ley 7987 más expeditivo con la finalidad de proyectar un proceso judicial con mayor celeridad para poder obtener el Sr. Bustos una resolución judicial con mayor rapidez, lo único que estableció en el art. 3 de la Ley 10456 fue un plazo de caducidad entre el proceso administrativo y el judicial para el actor accediera a la justicia provincial, juez natural, persiguiendo las prestaciones sistémicas de la LRT para reparar el daño sufrido en los siniestros laborales padecidos.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La regla N° 24 de las Reglas de Brasilia debe ser respetada y aplicada en favor del Sr. Bustos -sujeto de preferente tutela normativa-, lo que conlleva un resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva

La tendencia reformista bajo análisis tiene por fin promover la reducción del altísimo nivel de litigiosidad, que entre otras consecuencias ocasionan la excesiva prolongación de los procesos judiciales, sin embargo, ello no puede llevar a exterminar arbitrariamente el derecho de acceso a la justicia y el derecho reparatorio del Sr. Bustos, ambos de rango constitucional.

Doctrina autorizada, ha sostenido que: "... El sentido de las leyes provinciales de adhesión (Córdoba entre ellas) es otorgar la mayor garantía judicial de derecho de defensa a los actores en sede judicial. Por ello se estableció en todos los casos la acción o demanda ordinaria (excepción de Pcia. de Bs. As. y CABA). Por lo tanto, no puede anteponerse una caducidad administrativa al derecho de fondo de interponer una demanda... La CSJN en "Ángel Estrada y Cía. c/ Secretaría de Energía y Puertos", 5/4/05 Según la doctrina de "Estrada", son posibles, "siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente" (considerando 12; subrayado del autor). Esta última previsión, se cumple

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

con una demanda ordinaria pero también disponiendo del plazo razonable como el de la prescripción del derecho... La competencia provincial en materia de procedimiento es materia no delegada en el Estado Federal, según los arts. 5 y 121 de la CN. J. El art. 15, LCT exige resolución fundada de autoridad administrativa o judicial que imponga una justa composición de derechos e intereses. Las decisiones de las Comisiones Médicas pueden ser objeto de revisión en este sentido... La privación de acceso a tutela judicial efectiva por la localización de la Comisión Medica Jurisdiccional. En algunas provincias, se deben recorrer centenares de kilómetros para su acceso y marcan la jurisdicción laboral judicial (art. 1, Ley 27348). El art. 1 de la Ley dispone: "Será competente la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, la del domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador, y su resolución agotará la instancia administrativa"... Si bien las provincias que han adherido cumplieron un acto de soberanía resignando en forma, podría decirse, relativa, una instancia administrativa, la conservan en cuanto a la garantía de acceso a tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25, Convención Americana de Derechos Humanos)... El derecho humano laboral de acceso a tutela judicial efectiva frente a la pérdida de la salud o de la vida, no puede depender de plazos inferiores que los previstos en la LCT. Que se sepa, no se ha derogado el art. 258: "Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la
26 incapacidad o el fallecimiento de la víctima"... "Caducidad contra

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

prescripción en acciones por siniestros laborales Dr. Cesar Arese, Cita: RC D 1417/2018 Derecho Laboral, Derecho Laboral, Rubinzal On Line. Diciembre de 2018".

El mismo autor, Dr. Cesar Arese, se ha pronunciado en el mismo trabajo doctrinal sobre la disposicion del art. 2 de la ley 27.348, en cuanto dice: "...El art. 2 de la Ley 27348 indica que las decisiones de la Comisiones Jurisdiccionales o Central "que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley 20744 (t.o. 1976)". Si bien, el sistema procesal de la LRT y sus modificaciones establecen la apelación, la formulación de párrafo indicando la consecuencia de cosa juzgada cuando no se articule "recurso alguno" amplía la idea de impugnación a la alternativa de la demanda ordinaria dentro del plazo de prescripción legal..."

El valor de la cosa juzgada otorgada a las decisiones de emanadas de la Comision Medica Jurisdiccional si en 15 dias no son objeto de apelación y la caducidad dispuesta en el art. 3 la Ley Provincial 10456 afecta la vigencia de derechos sustanciales del Sr. Bustos dictados por el Congreso de la Nación.

En este sentido la doctrina ha sostenido que: "Si existe un derecho al resarcimiento que nace ante una contingencia que causa daño, y aquel se reconoce en una ley de fondo sobre Riesgos del Trabajo (LRT) operativa de una cláusula constitucional que garantiza la indemnización ante el perjuicio injustamente padecido (art. 19, CN), la instauración de un sistema procesal previo administrativo jamás puede

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

agraviar el derecho del ciudadano de someter el conflicto a sus jueces... El derecho laboral, por su lado, reposa también en institutos propios: la cosa juzgada administrativa del art. 15 de la LCT refiere a la homologación de "acuerdos", la "caducidad" que el derecho de fondo admite es extremadamente ceñida (art. 259, LCT) y existen plazos de prescripción fijados por el legislador nacional (que las normas locales no pueden alterar por vía directa ni indirecta)... La violación de las normas es evidente: jamás puede surtir los efectos legales de la "cosa juzgada" por acuerdo (art. 15, LCT) un acto que deja constancia de la inexistencia de aquel. Tampoco podria extraerse dicha consecuencia aun del silencio, porque la lógica de la ley laboral lo prohíbe (art. 57, LCT). En definitiva, con una burda alusión a la existencia de "cosa juzgada administrativa" se pretenden fulminar derechos indisponibles y de raigambre constitucional..." La "cosa juzgada" y la "caducidad" en el ámbito de las comisiones médicas. Afectación de derechos laborales sustanciales Autores: Formaro, Juan J. - Barreiro, Diego A. Publicado en: LA LEY 26/04/2019, 26/04/2019, 1 Cita Online: AR/DOC/994/201.

En autos se ha declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, precisamente el plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales que tenía el Sr. Bustos para incoar la demanda ordinaria laboral por ante la Justicia Provincial, computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comision Medica Jurisdiccional – se tomo el Dictamen Medico pues no hubo acto administrativo emitido por el Servicio de Homologaciones -, instancia administrativa previa y obligatoria, bajo apercibimiento de caducidad del derecho de acceso a la justicia y de reparación del daño sufrido por

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

haber padecido siniestros laborales, involucrando no solo los derechos e intereses constitucionales del actor, sino intereses institucionales y sociales, que generan una gravedad institucional que justifica el R.F.E.

La resolución recurrida se ha erigido en un decisorio que importa el desconocimiento del mandato tanto del legislador nacional, como del provincial, que regularon en pos de agilizar y facilitar la percepción de las prestaciones en beneficio de los trabajadores damnificados o de sus causahabientes, NUNCA POR LA ELIMINACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE REPARACION DEL DAÑO SUFRIDO POR SINIESTROS LABORALES, **lo que los consagra en personas vulnerables** -sujeto de preferente tutela normativa-.

Solicita la aplicación de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, en autos "Herrera, Walter Ariel c/ Provincia ART S.A. (Sentencia de fecha 18.09.2020) en voto de la mayoria (Dres. Mario Daniel Adaro y Omar Alejandro Palermo) que se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley mendocina Nº 9017, que legisla el mismo plazo que nuestra ley provincial 10.456, fundado en que: "...*el trabajador tendrá aniquilado su derecho aún cuando las normas de fondo le permitan ejercer la acción en el plazo de dos años, lo que carece de toda lógica, vulnera el principio protectorio, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia*...".

Es preciso establecer la igualdad constitucional y federal de todos los trabajadores damnificados que habitan suelo argentino respecto del plazo que tienen para acceso a la justicia para

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

recibir las prestaciones sistémicas de reparación de los daños por sufrir siniestros laborales.

Resulta una violacion a la garantia constitucional de igualdad ante la ley que un trabajador santafesino que agoto el tramite ante la comisión medica tenga un plazo mayor para acceder a la justicia provincial persiguiendo el ejercicio de su derecho reparatorio, que un cordobés, cuando supuestamente habitamos en un Estado de Derecho Federal y el derecho de fondo debe ser UNIFORME.

Luego y configurados en autos, y en el presente todos los requisitos conforme el citado art. 14 inc. 2 de la Ley 48, deberá V.E. conceder el presente recurso ante la C.S.J.N.

V.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal en contra de la Resolución Auto N° 1376 de fecha 29/11/2022 dictada en autos por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, y previo los tramites de ley, conceda el referido recurso ante la C.S.J.N. a quien solicito desde ya que revoque el decisorio recurrido por los fundamentos expresados en este Recurso y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales para incoar la acción laboral ordinaria computados desde la notificación de la resolución emanada por la Comision Medica Jurisdiccional.

2) Con costas.

SERA JUSTICIA.

26

BUSTOS RAUL T
DNI: 11655825

SILVINA VELAZQUEZ de BOSAL
ABOGADA
M.P. 1-30596
C.S.J.N. T° 66 F° 769

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

OFICINA: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

CARATULA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

a)OBJETO: Interposición de RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Art. 256 y siguientes CPCN y art. 14 inc. 2° Ley 48._

b)CARATULA: "Bustos Raul Tomas c/Prevencion ART SA – ordinario – incapacidad" Expte. N° 10143566"

c)RECURRENTE: RAUL TOMAS BUSTOS DNI N° 11.655.825

d)DOMICILIO ESPECIAL: Avda. Santa Fe 2630 8vo. "C" CP 1425 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e)**CARÁCTER EN QUE INTERVIENE:** actor trabajador damnificado por haber sufrido siniestros laborales, con el patrocinio de la Dra. **Silvina Liliana VELAZQUEZ,** Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** domicilio electrónico Poder Judicial de la Nación: CUIT 27-22880800-3 MAIL: silvina_velázquez@hotmail.com.ar.

f)RESOLUCION RECURRIDA: Auto N° 1376 dictado el 29/11/2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

g)OTROS TRIBUNALES INTERVINIENTES: Juzgado de 1ra Instancia y 3ra Nominación - Oficina Única de Conciliación de la ciudad de Rio Tercero y Camara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Rio Tercero, ambos de la Provincia de Córdoba.

h)FECHA DE NOTIFICACION: 29 de Noviembre de 2022 por e-cedula.

i)CUESTIONES FEDERALES: la Resolución declara la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, dictada en adhesión a la Ley 27.348, el que en el caso de autos genera la vulneración de derechos, garantías y principios de raigambre federal que le asisten a mi

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

mandante.

j)JURISDICCION DE LA CSJN: art. 14 inc 2° Ley 48.

k)OPORTUNIDAD Y MANTENIMIENTO CUESTION FEDERAL: En demanda se planteo la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excmo. Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral:

Raúl Tomás BUSTOS, DNI N° 11.655.825, CUIL 20-11655825-5, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvina Liliana VELAZQUEZ,** Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** por si y en derecho propio, con la participación acordada en éstos autos caratulados: "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. Nro. 10143566, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Arturo M. Bas 389 7mo "B" de la ciudad de Cordoba, silvina_velazquez@hotmail.com.ar, CUIT 27-22880800-3, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene en tiempo y forma a interponer formal **Recurso Extraordinario Federal** fundado en la existencia de Cuestión Federal suficiente en razón de que el Auto N° 1376 dictado con fecha 29/11/2022 por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia rechaza el recurso de casación, vulnera derechos, garantías y principios de raigambre federal que le asisten y fundado en las causales de arbitrariedad que a continuación expone, el R.F.E. se interpone en los términos del art. 14 inc. 2 de la Ley 48 y en la doctrina sobre sentencia de la C.S.J.N. asi como en los términos del art. 256, 257, 280 y 281 y cc del C.P.C.C.N; art. 109 de la Ley 7987; art. 75 inc. 19 C.N.. en contra de la resolución de referencia en cuanto se refiere en los Considerando: "… La impugnación es inadmisible. El recurrente no justifica que el supuesto de autos se encuentre excluido del alcance de las leyes 27.348 y 10456, las que se encontraban vigentes a la fecha de presentación ante la Comision Medica… Soslaya que solo tiene la via judicial expedita los trabajadores cuyas relaciones laborales no se encuentran

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

registradas y sus empleadores omitieron afiliarse a una ART…. Asi, se mantiene inalterable lo expuesto por el Juzgador respecto a que el tramite que rechaza una enfermedad no listada finaliza con el dictamen emitido por la Comision Medica. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 2, ultimo párrafo, R. 298/2017 que textualmente dice: “En los tramites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la Ley N° 24.557. Además, el impugnante elude que en los respectivos dictámenes se aclaró cual era el procedimiento que debía seguirse en caso de disconformidad con lo resuelto. Se transcribió el art. 46, LRT que expresamente contempla la opción de interponer recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral. De este modo permanece incólume que **desde la notificación de los dictámenes el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno iniciaba el computo del plazo previsto en el art. 3, ley 10456 para interponer la acción judicial**. Por ende, no se advierte error legal si transcurrieron mas de cuarenta y cinco dias hábiles desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, ocurrida el día quince de junio de dos mil veintiuno. En las condiciones señaladas, las postulaciones que trae a esta instancia no resultan hábiles para habilitar la revisión extraordinaria de esta Sala. Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de casación de la parte actora…”

Solicita a V.E. que conceda el R.E.F. por ante la C.S.J.N y que, ulteriormente, el Máximo Tribunal disponga revocar la resolución precitada (Auto N° 1376 del 29/11/2022), y, en consecuencia, declare inconstitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456.

Todo en mérito de las razones que más abajo expondrá.

II.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD:

1)Adecuación a las acordadas 4/2007 y 38/2011 CSJN: El recurso articulado resulta formalmente procedente por cuanto se cumplen todos los requisitos exigidos por las acordadas mencionadas por lo que se pide que, admita la admisibilidad del R.E.F. concediéndolo por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

2)Resolución (Auto N° 1376) de carácter definitivo dictado por el Tribunal Superior de la Causa. Acordada N° 4/2007 CSJN art. 3° inc.a): Este recurso extraordinario resulta formalmente procedente porque se interpone contra una resolución equiparable a una definitiva, según jurisprudencia de la CSJN, dictada con motivo del recurso de casación previsto en la Ley 7987; esto es, la resolución que declaro la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, que repugna lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y Pactos Internacionales vigentes en nuestro país. La resolución judicial contenida en el Auto N° 1376 causa agravio al actor, quien luego de haber agotado la instancia administrativa y no haber obtenido en esa sede el reconocimiento laboral de las patologías que padece, en carácter de trabajador damnificado por haber sufrido siniestros laborales, concurre a la jurisdicción provincial, ante su juez natural para acceder a un proceso ordinario, dentro del plazo del art. 44 de la LRT, persiguiendo el reconocimiento del carácter laboral de sus patologías y la reparación dineraria previstas por la LRT. La circunstancia de que la Resolución judicial contenida en el Auto N° 1376 haya declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, sin fundamento eficiente, que introduce una caducidad de un derecho constitucional de acceso a la justicia, violando las disposiciones del art. 259 de la Ley Nacional 20744 dictada por el Congreso de la Nacion, al pulverizar el derecho reparatorio del Sr. Bustos dictada por el Congreso de la Nación ejercido dentro del plazo de prescripción creado por esta misma ley nacional 24.557, que además se trata de una persona vulnerable -regla 24 de las Reglas de Brasilia-, conlleva una violacion constitucional flagrante, invistiendo al Auto N° 1376 de un estigma de GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

3)Temporalidad: La Resolución judicial contenida en Auto N° 1376 fue notificada a esta parte por e-cedula con fecha 29/11/2022.

4)Domicilio ante la Excma. C.S.J.N.: constituye domicilio en Avda. Santa Fe 2630 8vo. “C” CP 1425 de la C.A.B.A., y pone en su conocimiento que el **domicilio electrónico Poder Judicial de la Nación: CUIT 27-22880800-3 MAIL: silvina_velázquez@hotmail.com.ar,**

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

correspondiente a la Dra. Silvina Liliana Velazquez, quien actúa como letrada patrocinante del actor.

III.- RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES QUE SE INVOCAN COMO DE INDOLE FEDERAL. ACORDADA N° 4/2007 CSJN ART. 3° INC. b)

1)**Ejercicio del derecho reparatorio o resarcitorio del actor en el marco de la Ley 24.557**

Con fecha 10 de Marzo de 1978 el Sr. Raúl Tomas Bustos inicio su relación laboral con Nucleoeléctrica Argentina SA como mecánico, sin interrupción ni solución de continuidad, hasta su renuncia, la que opero en Febrero de 2018, por haber accedido al beneficio de la jubilación ordinaria.

Dentro del plazo del art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo – ley dictada por el Congreso de la Nación-, el actor con fecha 12 de Diciembre de 2019 formulo denuncia a PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales, persiguiendo la reparación de los daños sufridos por las enfermedades de carácter laboral que padece como consecuencia de 40 años de trabajo manual y esforzado como oficial técnico mecánico.

PREVENCION ART SA, rechazo las contingencias denunciadas por el actor por considerar que las mismas no estaban cubiertas por la Ley 24.557, opera asi el supuesto “rechazo de la contingencia”.

Pandemia de COVID19 y DNU 260/2020 en el medio, el actor con fecha 04 de marzo de 2021 inicia reclamo por ante la CMJ por rechazo de enfermedades no listadas dando nacimiento a los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21.

En todos los Dictamen Médicos se constató la patología denunciada por la CMJ, pero dicho organismo resolvió en todos los dictámenes que dichas patologías se trataban de “Enfermedades Inculpables”, es decir que carecían de carácter de enfermedades profesionales.

Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

notificados al domicilio real del actor con fecha 26/03/2021.

Con fecha 15 de Junio de 2021, el actor incoa demanda ordinaria por ante el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, dentro del plazo del art. 44 LRT, y de acuerdo a su domicilio, ingresa ante el Juzgado de Primera Instancia y 3ra Nominación de la Ciudad de Rio Tercero, Oficina Única de Conciliación, dando nacimiento al Expte. Judicial Nro. 10143566, **planteando desde la demanda la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456**por resultar incompatible con el derecho constitucional de acceso a la justicia e impedir el ejercicio de su derecho a la reparación de los daños ocasionados por haber sufrido siniestros laborales consagrados por la Ley 24.557 siguientes y concordantes, reitero dentro del plazo legal creado por la misma Ley 24.557 en su art. 44.

Resulta inconstitucional que la provincia de Cordoba, dicte una ley que establezca y regulen un plazo menor al fijado por la Ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación para ejercer el derecho de fondo que esta misma ley nacional creo; y a su vez, este plazo ordenatorio y menor, que el art. 3 de la Ley 10456 establece para el ejercicio del derecho reparatorio previsto en la Ley 25.557 – reitero ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación- tiene como consecuencia pulverizar dicho derecho reparatorio, al declarar caduco el derecho reparatorio o resarcitorio del actor.

El derecho reparatorio que introduce el actor es su demanda es un derecho creado por una ley nacional que a su vez, la misma ley nacional, establece un plazo de prescripción para su ejercicio, el que está vedado modificar a las provincias en sus leyes procesales.

El derecho laboral que rige todas las consecuencias derivadas de una relación laboral, entre ellas la reparación de los daños ocasionados por sufrir los trabajadores un siniestro laboral, es materia reservada al Congreso de la Nación por haber sido materia federal delegada por las provincias.

Luego resulta impeditivo que la provincia de Cordoba, al adherir a una ley nacional cree un proceso de acceso a la justicia que modifique el plazo de prescripción dispuesto por el

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Congreso de la Nación en detrimento del trabajador damnificado, y a su vez le aplique al Sr. Bustos el apercibimiento de la caducidad, dejando al actor sin opción de ejercer el derecho reparatorio acordado por una Ley Nacional que goza del rango constitucional.

2)Auto N° 75 – Juzgado de 1ra Instancia y 3ra Nominación – Oficina Única de Conciliación de la ciudad de Rio Tercero – Provincia de Córdoba

Con fecha 11 de Noviembre de 2021, el Juez de Conciliación emite Auto Nro. 75 que resuelve, textualmente: "… Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825, con el patrocinio letrado de la Dra. VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, con relación al art. 3 de la ley 10.456**.** 2) Declarar INADMISIBLE la presente demandada por caducidad (art. 3, ley 10.456)…".

El fundamento sostenido por el A quo en esta resolución judicial de 1ra instancia fue 'la gravedad institucional' que constituye la declaración de inconstitucionalidad de una norma, omitiendo asi, el magistrado la atribución de máxima trascendencia institucional que le asigna nuestro ordenamiento jurídico: 'controlar la compatibilidad con la Constitución Nacional y con la de la Provincia de las normas a aplicar en las causas sometidas a su conocimiento y decisión', tal es el criterio sentado por la CSJN a partir del fallo del 19 de agosto de 2004 en autos "Banco Comercial de Finanzas SA (en liquidación Banco Central de la Republica Argentina) s/quiebra", conforme al cual ya no es discutible el **poder deber** que tienen los jueces de pronunciarse, aun de oficio, sobre la constitucionalidad de las leyes.

Según la Ley Nacional 27.348 en su art. 2 se estipula que una vez agotada la instancia administrativa las partes podrá solicitar la revisión de la resolución ante la CMC y el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la CMJ ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la

C.A.B.A., según corresponda al domicilio de la comisión medica que intervino…" **sin establecer ningún plazo de caducidad**, pues ya la Ley de fondo Nacional 24.557. 26.773 y 27.348 que crearon el derecho reparatorio del trabajador damnificado creo, también, el plazo

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de prescripción en el art. 44 LRT.

Ergo, la Ley Provincial al adherir a la Ley Nacional 27.348 puede legislar sobre procedimiento para ordenar el proceso a cumplimentar por el trabajador damnificado, pero no puede modificar el plazo de prescripción fijando uno menor bajo apercibimiento de caducar el derecho de fondo, pues la disposición contenida en el art. 3 de la Ley Provincial significa para el Sr. Bustos, una denegación de acceso a la justicia dentro del plazo de prescripción fijado por la misma Ley Nacional que crea el derecho reparatorio del actor, aparte de resultar materia federal delegada.

La disposición contenida en el art. 3 de la Ley Provincial 10.456 contraria y repugna las disposiciones del art. 14 de la CN de acceso a la justicia para perseguir el ejercicio de un derecho reconocido por ley nacional dentro del plazo dispuesto por esta misma ley; contraria las disposiciones del art. 18 CN de debido proceso y el derecho constitucional de igualdad ante la ley, por ello, las provincias delegaron materia federal al Congreso de la Nación para que dicte, cree y reconozca los derechos de fondo que rigen para todos las personas que habiten suelo argentino, y estos puedan ejercer dichos derechos de fondo dentro del plazo de prescripción que estas mismas leyes nacional dispongan.

En este contexto se viola las disposiciones del art. 5 de la CN, que impone a las provincias asegurar la administración de justicia, y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por el Congreso de la Nación dentro del plazo establecido por cada ley nacional dictada al efecto, siendo ello una de las funciones esenciales que hacen a su existencia misma como entes autónomos, pero ello no implica que la provincia tiene facultades para legislar estableciendo un plazo procesal menor al fijado por la ley nacional de su creación bajo apercibimiento de caducidad del derecho reparatorio, si el mismo, no se ejerce dentro del menor plazo creado provincialmente, privando inconstitucionalmente al habitante cordobés de ejercer su derecho reparatorio reconocido y legislado por el Congreso de la Nación, pues reitero, se trata de materia federal delegada.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Resulta contrario a sus facultades, además de innecesario que la Ley Provincial introduzca el instituto de la caducidad para el ejercicio de un derecho reparatorio creado por el Ley Nacional por el Congreso de la Nación, pues ya existe un plazo de prescripción corriendo desde la ocurrencia de todo siniestro laboral, y tampoco resulta constitucional disponer un plazo menor al creado por la Ley Nacional para que el actor, acceda a la justicia persiguiendo la realización de su derecho reparatorio.

La **caducidad** establecida por el art. 3, Ley 10456 de Córdoba, deja al trabajador -eventualmente dañado a consecuencia de sus tareas- sin la posibilidad de ser resarcido en una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (art. 75 LCT).

El Tribunal de Conciliación en el Auto 75 de fecha 11/11/2021, le da valor constitucional y justifica como positiva la vigencia del art. 3 de la Ley 10456, destacando que la reducción a 45 días para que el trabajador damnificado incoe la demanda implica una mayor celeridad en la reparación de su daño, sin embargo, **no** concatena la vigencia de los art. 256 de la LCT y 44 de la LRT y la garantía y derecho constitucional del actor de ser reparado de su daño accediendo a la justicia, dejándolo sin ser reparado de su daño ocasionado por sufrir un infortunio laboral, al considerar inadmisible su demanda por no haber sido incoada en el exiguo plazo previsto por el art. 3 de la ley 10456 y caduco su derecho a ser reparado, lo que le causa un gravamen irreparable.

El A quo considera positivo la reducción del plazo para acceder al justicia por considerar que ello le da celeridad al trámite, sin embargo, el proceso ordinario por el que debe transitar el actor para acceder a la justicia provincial NO se ha acelerado, no siendo ágil la mayor estructura del Poder Judicial para la canalización del reclamo judicial del Sr. Bustos.

Que la provincia haya legislado fijando un plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales para que el Sr. Bustos, trabajador damnificado, acceda a la jurisdicción persiguiendo la reparación de los daños padecidos por haber sufrido siniestros laborales, significa fijarle un plazo menor al plazo de prescripción, para finalmente coartar su derecho de acceso a la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva.

La Ley 27.348 tiene como finalidad ratificar la obligatoriedad de la instancia administrativa y evitar una escalada de reclamos judiciales laborales, **no declarar caduco en un plazo menor al prescriptivo (plazo de un derecho sustantivo) el derecho reparatorio de los trabajadores damnificados** impidiéndole el acceso a la jurisdicción en debido proceso, derecho y garantía de rango constitucional.

Con fecha 24 de Noviembre de 2021la parte actora incoa recurso de apelación ante la Camara del Trabajo de la ciudad de Rio Tercero.

La resolución apelada no abordo, correctamente, el control de la norma impugnada, pero al eludirlo se ha erigido en un decisorio que importa el desconocimiento del mandato tanto del legislador nacional, como del provincial, que regularon en pos de brindar cobertura a aquellos trabajadores, como el actor, que sufrieron siniestros laborales para que accedan a su derecho reparatorio.

Ese solo hecho genera una gravedad institucional, que adquiere mayor relevancia a poco que se advierte que lo decidido en la resolución recurrida importa una interpretación contradictoria con al diferente decisión del Máximo Tribunal, como se citara mas adelante.

3)**Auto N° 76 – Camara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Rio Tercero – Provincia de Córdoba:**

Con fecha 19 de Mayo de 2022, la Camara del Trabajo emite Auto Nro. 76 que resuelve textualmente: "…Rechazar el recurso de apelación intentado por el actor. Confirmar el AI 75/21 en un todo…"

En oportunidad del recurso de casación, el actor argumento, que, de la propia sentencia, se desprende la "aparente", fundamentación sobre la cual se pretende sostener la decisión judicial. Se trata de vicios in cogitando, que podemos comprender en dos fundamentales, cuales son la violacion del principio de congruencia y del de razón suficiente.

A los fines de satisfacer el principio de lógica de razón suficiente, no solo era necesario que

exista una fundamentación suficiente, sino que además se impone que esa no resulte lógicamente defectuosa, ni se construya en violacion a las reglas de la lógica, ni se configure a partir de falacias y sofismas.

La existencia de este tipo de errores in cogitando es atacable por via casatorio, pues determina la inexistencia de una fundamentación lógica y suficiente y adecuada, a la vez que implica un supuesto de arbitrariedad normativa del tribunal.

Se afirmo que se hacía palmaria la existencia de falta de fundamentación lógica, al vulnerarse principios como el de razón suficiente, demostrando el error en la interpretación.

El art. 326 del Codigo de Procesal Civil -ley 8465- establece: “Toda decisión definitiva deber tener una fundamentación lógica y legal, bajo pena de nulidad”.

Por otra parte, el art. 65 de la Ley del Fuero Laboral -Ley 7987- establece que: “La sentencia será nula cuando: inc. 2° Faltare o fuere contradictoria la fundamentación… o no se hubiera observado en ella las reglas de la sana critica racional, con respecto a los elementos probatorios de valor decisivo”.

En el mismo orden de ideas, el TSJ de la Provincia de Córdoba, expreso que la motivación de la sentencia debe ser derivada, para lo cual es preciso observar el principio de razón suficiente y apoyada en la lógica jurídica.

El pronunciamiento ha de estar constituido por inferencias razonables de las pruebas y de las conclusiones sobre bases que se vayan determinando y a la vez que deben apoyarse la lógica jurídica y en las reglas de la experiencia.

La resolución recurrida carece de razón suficiente y concordante con el sistema jurídico vigente.

La resolución recurrida no abordo – Auto 76 del 19/0572022-, correctamente el control de constitucionalidad de la norma impugnada -art. 3 ley provincial 10456-, pues, en primer lugar imputa al actor haberse colocado en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad al considerar que dejo vencer el plazo de 45 y nada hizo dentro del plazo de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

caducidad del art. 3 Ley 10456, y en segundo lugar, le suma la carga al Sr. Bustos de tener que argumentar por qué razón un plazo con extensión que prevé la ley (45 dias hábiles judiciales) se constituía como impedimento para ejercer sus derecho, omitiendo ejercer el control de constitucionalidad sobre dicha norma que contraria lo dispuesto por la Ley de fondo Nacional que crea el derecho reparatorio y plazo para ejercerlo, dejando al trabajador damnificado sin derecho para ejercer judicialmente, al considerarlo aquel caduco, violando el derecho de acceso a la justicia provincial según nuestra CN y Pactos Internacionales vigentes y aplicables.

Con fecha 30 de Mayo de 2022, la parte actor incoa recurso de casación, atento la gravedad institucional de la resolución judicial mencionada.

Adviértase que con el mismo criterio con el cual rechazo la apelación, el Tribunal podría haber permitido la admisibilidad de la demanda incoada.

4)Auto N° 1376 – Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Con fecha 29 de Noviembre de 2022, la Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia emite el Auto Nro. 1376 que textualmente resuelve: "… I. Rechazar el recurso de casación deducido por la parte actora…"

El fundamento de dicha resolución judicial es la vigencia y legalidad misma del sistema de adhesión provincial a la Ley 27.348 mediante la Ley Provincial 10456, **sin ingresar a evaluar si el art. 3 de la Ley 10456 soporta o no el control de constitucionalidad judicial al que se deben los magistrados.**

Nuevamente, con el argumento que impone la carga al Sr. Bustos de tener que argumentar por qué razón un plazo con extensión que prevé la ley (45 dias hábiles judiciales) se constituía como impedimento para ejercer sus derecho, el TSJ omitió ejercer el control de constitucionalidad sobre dicha norma que contraria lo dispuesto por la Ley de fondo Nacional que crea el derecho reparatorio y plazo para ejercerlo, dejando al trabajador damnificado sin

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

derecho para ejercer judicialmente, al considerarlo aquel caduco, violando el derecho de acceso a la justicia provincial según nuestra CN y Pactos Internacionales vigentes y aplicables.

Quiere decir que el Tribunal de Casación con el mismo criterio, podría haber dictado una resolución diferente y declarado la admisibilidad de la demanda del Sr. Bustos.

Ello torna nula dicha resolución judicial y genera una gravedad institucional que debe ser corregido con el presente R.F.E.

En un hermenéutico y exacerbado rigor formal, todos los magistrados que resolvieron en autos, han ratificado la vigencia del sistema legal provincial, sin desplegar el poder deber de ejercer el control de constitucionalidad de la norma contenida en el art. 3 de la Ley Provincial 10456, y sin ponderar el daño que le ocasiona la actor al declarar caduco su derecho reparatorio al no poder acceder jurisdiccionalmente a la reparación de los daños que padece por haber sufrido siniestros laborales, todo ejercido dentro del plazo del art. 44 de que establece el sistema de la Ley 24.557 siguientes y concordantes.

Sin desconocer la buena intención de la norma local en orden a establecer un plazo para la interposición de la mencionada acción superior al previsto por la Resolución de la SRT 298/17 en su art. 16 que reglamenta la Ley 27.34, lo cierto es que su aplicación en el caso no solo obsta la pregonada revisión judicial, frustrando el acceso a la justicia que goza de resguardo constitucional -art. 18 de la CN y 25 del Pacto de San Jose de Costa Rica-, sino que proyecta sus efectos de manera irremediable sobre el derecho de fondo con lo que la cuestión no puede ser analizada exclusivamente desde el punto de vista del derecho procesal, pues soslaya las implicancias que el transcurso del tiempo fijado por la Legislatura Provincial tiene respecto del derecho resarcitorio, en tanto el actor se ve privado de cauce alguno para el reclamo de prestaciones sistémicas creadas y reconocidas por una Ley Nacional, las cual ya había fijado un plazo de prescripción para su ejercicio, y dentro del cual se encontraba el reclamo del actor.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La Ley Provincial 10.456 al dictar el art. 3 ejerce materia federal delegada al Congreso de la Nación, y en su disposición viola el derecho de acceso a la justicia del Sr. Bustos, quien venia cumpliendo las instancias para encauzar su reclamo y ha demostrado un claro interés en ejercer su derecho a la reparación de los daños causados por los siniestros laborales padecidos.

A ello se suma, y no puede ser ignorado por la Justicia la contundente disposición contenida en el art. 259 de la Ley 20744, que claramente dispone que las caducidades de los derechos reconocidos a los trabajadores que habitan el suelo argentino, son los que dispone únicamente esta ley, la que se aplica a los derechos creados por la Ley 24.557 siguientes y concordantes, pues integran en un todo el sistema de derecho laboral de orden publico que consagra los derechos de los trabajadores damnificados, personas vulnerables, y las ART sean subrogado en las obligaciones de seguridad de los empleadores.

En orden a dicha previsión se ha sostenido que "la limitación establecida por **el art. 259 LCT no impide que puedan existir caducidades en otras leyes laborales 'a condicion' de que no se trate de leyes provinciales ya que los Estados Provinciales no tienen facultades para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sustanciales cuya regulación corresponde con exclusividad a la Nación..."**(De la Fuente, en Tratado del Derecho del Trabajo, dirigido por Vazquez Vialard T 5, pag. 719 citado en Ley de Contrato de Trabajo comentada, segunda edición, Ackerman Mario Director, TIII pag. 316 Rubinzal Culzoni Editores.

Ninguna de las resoluciones judiciales dictadas en autos, considerara el carácter de vulnerable del trabajador actor, y consideran el planteo de inconstitucionalidad planteado por el Sr. Bustos, argumentando que expedirse contra la constitucionalidad de una norma dictada por la Legislatura Provincial es un hecho de gravedad institucional, soslayando el interés superior y derecho constitucional del actor de acceder a la justicia persiguiendo la reparación de los daños que padece por haber sufrido siniestros laborales.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En las resoluciones judiciales dictadas en autos, se consideró un hecho grave ingresar a evaluar la inconstitucionalidad planteada al art. 3 de la Ley Provincial 10.456, sin considera que la real gravedad institucional fue que los magistrados intervinientes, omitieron ejercer el **poder deber** de controlar la compatibilidad con la CN y Constitución Provincial de la norma a aplicar a la causa sometida a su conocimiento y decisión, y respetar el derecho de acceso a la justicia del Sr. Bustos – trabajador damnificado/persona vulnerable, para acceder a las prestaciones sistémicas de la Ley 24.557 siguientes y concordantes..

La aplicación de las disposiciones del art. 3 de Ley Provincial 10.456 repugna nuestra constitución nacional y provincial, al dejar al Sr. Bustos -trabajador damnificado y persona vulnerable- sin poder ejercer su derecho reparatorio en la justicia provincial, luego de transitar por el proceso administrativo -suspendido casi un año por DNU 260/2020 por irrupción de Covid19/Pandemia Mundial-, que le acuerda una ley nacional y que ejerció dentro del plazo que esta misma ley nacional crea -art. 44 LRT-.

Al aplicarse las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456, **se viola materia federal delegada, pues declara caduco un derecho de fondo que esta provincia no legislo por delegación al Congreso Nacional.**

Las provincias delegaron al Congreso de la Nación la facultad para dictar el derecho de fondo por ser materia constitucional federal, que rige y esta vigente en todo el territorio de nuestro país, y se aplica a todos las personas que habitan el suelo argentino – igualdad ante la ley art. 18 CN- y uniformidad del derecho de fondo.

Las provincias conservaron la facultad de tener su propia justicia ordinaria, la que es la regla, y dictar las leyes procesales para acceder a la jurisdicción, sin embargo, ninguna ley provincial puede modificar los plazos legales fijado por la ley nacional para que los ciudadanos pueden acceder a la jurisdicción a ejercer el derecho nacional creado por esa misma ley, muchos menos fijando ‘uno menor’ y con el efecto de la caducidad del derecho de fondo creado por el Congreso Nacional, reitero, si no se ejerce en el menor plazo dispuesto

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

por ley provincial.

El Congreso de la Nación legisla sobre derecho de fondo, y también, sobre el plazo de prescripción para ejercer esos derechos consagrados en las mismas leyes que dicta.

Luego las provincias no pueden dictar leyes procesales que modifiquen esos plazos legislados por el Congreso de la Nacion, en plazos menores y en perjuicio de los habitantes del suelo argentino estableciendo el instituto de caducidad del o de los derechos consagrados por el Congreso de la Nacion, ello es inconstitucional por carecer de facultad para legislar en tal sentido, habiendo ya delegado dicha facultad en el Congreso de la Nacion.

Respetar la construcción y funcionamiento del sistema jurídico argentino, y su hermenéutica jurídica, resulta fundamental a los fines de respetar nuestro Estado de Derecho Republicano, Representativo y Federal, asegurar su funcionamiento como tal y brindar una seguridad jurídica que consagra paz social a todos los habitantes del suelo argentino, en un plano de igualdad.

Cabe destacar, el Congreso de la Nación dicta la Ley de Riesgos del Trabajo, que está vigente en todo el territorio nacional, y crea un sistema de reparación integral de los daños que ocasionan los siniestros laborales que pueden padecer los trabajadores, fijado un plazo de 2 años de prescripción desde que ocurrió el siniestro – accidente de trabajo y accidente in itinere – o se manifestó la primera manifestación invalidante o se extinguió el vinculo laboral – enfermedades profesionales -, para acceder y reclamar a las prestaciones en especie y dinerarias correspondientes.

El mismo Congreso de la Nación al dictar la Ley de Riesgos del Trabajo crea el derecho reparatorio **y el plazo legal prescriptivo para ejercerlo,** luego la provincia de Córdoba sin facultades para ello y violando la material constitucional y federal delegada a la Nación, viene a legislar procesalmente disponiendo un plazo menor DE CADUCIDAD para ejercer el derecho consagrado por una ley nacional, reitero, fijando un plazo menor al establecido por la LRT para acceder a la justicia, con posterioridad a la culminación del proceso

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

administrativo, bajo apercibimiento de considerar caduco el derecho de fondo que no creo o legislo.

Reitera, se viola asi la material federal delegada por las provincias al Congreso de la Nación, para lograr el derecho a la igualdad y uniformidad previsto constitucionalmente, establecido por la LRT vigente en todo el territorio nacional, pues el Sr. Bustos al incoar una demanda ordinaria ante la jurisdicción provincial CORDOBESA persiguiendo la reparación del daño padecido por haber sufrido siniestros laborales, fuera de los 45 dias establecidos por el art. 3 de la Ley Provincial 10456 sufre la caducidad de su derecho reparatorio establecido por una ley nacional, que fijo un plazo de prescripción de 2 años, y que el actor puede ejercer desde la extinción de su vínculo laboral.

El procedimiento administrativo iniciado por ante la Comision Medica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo debe ser considerado, además de la instancia administrativa previa y obligatoria, una demostración del interés del trabajador damnificado, aquí actor, en ser reparado, y debe ampliar el plazo de prescripción 6 meses o bien lo que dure el proceso administrativo, atento el interés demostrado y el accionar desplegado.

Si el actor accede a la jurisdicción dentro del plazo legal establecido por el art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo, su demanda debe ser considerada admisible y proceder a instar su tramite, lo contrario resulta inconstitucional.

La Ley Provincial 10456 en su art. 3, al fijar un plazo procesal menor -sin fundamento para el caso de autos- al establecido en su art. 44 de la Ley Nacional 24557, y estableciendo la caducidad de dicho derecho si no se incoa la demanda ordinaria en el plazo de 45 dias hábiles con posterioridad a dictado el dictamen medico por la CMJ, vulnera el acceso a la jurisdicción del actor, derecho consagrado por el art. 14 de nuestra Constitución Nacional, en especial las Reglas de Brasilia en su regla N° 24 y pulveriza asi el derecho a la reparación, creado por el Congreso de la Nación.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

El plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales, previsto por la ley provincial 10.456, a los fines del ejercicio de la acción por ante los tribunales provinciales modifica los de prescripción establecidos en la ley de fondo, en contravención con las disposiciones de la constitución nacional y los principios protectorios y de progresividad, ya que antes de la sanción de la ley provincial, el Sr. Bustos, trabajador damnificado, contaba con todo el plazo de prescripción para interponer la demanda judicial desde que ocurrió el accidente de trabajo, desde que se produjo la 1ra manifestación invalidante o desde que se extinguió el vínculo, y el proceso administrativo suspendía el plazo de prescripción por un máximo de 6 meses, ello por el claro interés del trabajador damnificado en ser reparado del daño padecido en siniestros laborales.

Esta situación arriba descripta es la que debe retornar a su vigencia, por la constitucionalidad que ostenta, si se declara por el R.F.E. la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de un derecho sustancial de rango constitucional.

Invoca la aplicación de la Jurisprudencia doctrinaria de esta CSJN contenida en fallo "Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verificación en Filcrosa SA – quiebra" (fallo del 30/09/2003) dijo que *"del texto expreso del citado Art. 75 inc. 12 de la Constitución, deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, entre otros), es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera* ***uniforme*** *sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344)".*

La ley procesal de Santa Fe, una de las últimas provincias en adherir a la Ley 27.348, que reguló el instituto en cuestión, señalando que la acción laboral correspondiente, "…se

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

formalizará dentro del plazo de prescripción establecido en la legislación de fondo (art. 44 inciso 1) ley Nacional Nº 24557 art. 256 Ley 20.744)".

Dicha norma citada, implica una solución correcta al tema en cuestión, con respeto el orden constitucional (art. 31 C.N.) y los derechos del trabajador damnificado (arts.11.1 y 44.1 Ley 24.557).

Asimismo, el Auto N° 1376 vulnera el derecho resarcitorio del Sr. Bustos, desde que permite considerar caduco el derecho a la reparación del daño que padece por haber sufrido siniestros laborales consagrados por el Congreso de la Nación en la Ley 24.557, pues el actor se ve privado de cauce jurisdiccional alguno para encausar el reclamo y acceder a las prestaciones sistémicas de la Ley 24.557.

El Auto N° 1376, soslaya con un rigor formal exacerbado el carácter de persona vulnerable que ostenta el actor - trabajador damnificado por haber padecido siniestros laborales- determinado por nuestro Sistema Jurídico al considerar constitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456.

El art. 3 de la Ley Provincia 10.456, transgrede el derecho constitucional al debido proceso y al acceso a la justicia, el plazo para el ejercicio de los derechos resulta legal si va de la mano de un interés superior que justifique el establecimiento de la referida institución, lo que en el caso de autos no sucede.

Ello asi pues, en el caso de autos, el actor por haber obtenido dictámenes de Comision Medica Jurisdiccional que **no**reconocen el carácter laboral de las patologías que padece el Sr. Bustos, debe transitar en la Justicia Cordobesa por un proceso ordinario, cuyos plazos no han sido reducidos en modo alguno, tan solo la legislatura provincial inconstitucionalmente, estableció un plazo de caducidad, entre el proceso administrativo y el proceso judicial, para que el actor ejerza su derecho reparatorio consagrado por una ley nacional.

El actor al haber incoado la demanda ordinaria fuera del plazo del art. 3 de la Ley Provincial 10456, aunque incoa la demanda dentro del plazo que ley nacional dispuso en el art. 44, sufre

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

la declaración de caducidad de su derecho reparatorio, violándose asi su derecho de acceso a la justicia y del debido proceso, además del derecho a la reparación de su daño reconocido por Ley Nacional 24.557, 26773 y 27.348.

Ese solo hecho ya genera una situación de gravedad institucional, que adquiere mayor relevancia a poco que se advierte que lo decidido en la resolución recurrida importa una interpretación contradictoria con las diferentes decisiones del Máximo Tribunal.

Lo resuelto en el Auto N° 1377 motivo la interposición del recurso extraordinario que no convoca.

Es que el rechazo del recurso de casación estuvo articulado sobre expresiones dogmáticas y, por ello, carentes de legitimación para sustentar una decisión judicial.

En especial, en cuanto el Sr. Jaime, expresamente señalo los vicios de argumentación en que había incurrido la Sala, particularmente sobre el desconocimiento de doctrina jurídica de esta CSJN sobre vigencia y aplicación del derecho constitucional de acceso a la justicia y al derecho reparatorio de todo trabajador damnificado – persona vulnerable.

En síntesis, se advirtió que la causal invocada como fundamento del recurso de casación, había sido erróneamente rechazado y ello debe ser corregido por este Excma. Corte de Justicia de la Nación.

IV.- UNICO AGRAVIO. SE HA PUESTO EN CUESTION LA VALIDEZ DE UNA LEY BAJO LA PRETENSION DE SER REPUGNANTE A LA CONTITUCION NACIONAL Y LEYES DEL CONGRESO Y LA DECISION FUE EN FAVOR DE LA VALIDEZ DE LA LEY DE PROVINCIA -ART. 14 INC. 2 LEY 48-

Ciertamente, en la medida que la resolución dispuso declarar la constitucionalidad de las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456 y por ende declaro caduco el derecho de acceso a la justicia para ejercer su derecho reparatorio, en razón que el actor no argumento por qué razón el termino de cuarenta y cinco dias constituyo un impedimento para ejercer sus derechos, devino necesario conforme la doctrina judicial de la CSJN, agotar las instancias

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

procesales locales, lo que resulta de autos.

Asimismo, la resolución precedente que se casó al TSJ de provincia, también considero que el actor se colocó en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad al considerar que dejo vencer el plazo de 45 y nada hizo dentro del plazo de caducidad del art. 3 Ley 10456.

En ese sentido, de manera uniforme, el Máximo Tribunal de la Nacion tiene decidido:

“En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vidar el acceso a aquel órgano.”

Es decir, conforme esta doctrina, al haberse declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10.456 y en consecuencia, declarando inadmisible la demanda incoada por el Sr. Bustos por el mismo tribunal, considerando caduco sus derecho reparatorio y denegando su acceso a la justicia ‘de oficio’, se genera la existencia de **cuestión federal suficiente,** en consecuencia, habilita la intervención como ultimo y soberano interprete de la Constitución Nacional a la Corte Suprema.

Al haberse establecido que las enfermedades listadas y no listadas en la LRT -art. 6 inc. 2 2do supuesto- debe tramitar en los términos de la Ley Provincial 10456, y debe formalizarse a través de la acción laboral ordinaria dentro del plazo de 45 dias hábiles judiciales agotada la instancia administrativas, bajo apercibimiento de caducidad, corresponde plantearse la inconstitucionalidad de dicha norma en la medida que la provincia legislo sobre materia federal delegada al Congreso de la Nación, y por ende, no le corresponde establecer un plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del derecho reparatorio a los daños sufridos por el Sr. Jaime en siniestros laborales y de acceso a la jurisdicción provincial.

En autos, el mismo Tribunal de Conciliación, declara la inadmisibilidad formal de la demanda e impide su tramitación, por no haberse incoado dentro del plazo de 45 dias hábiles judiciales

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

posteriores al dictamen médico emanado de comisión médica jurisdiccional, sosteniendo que ha operado la caducidad, lo que conlleva la frustración de su derecho de acceso a la justicia y a la reparación de los daños derivados del siniestro laboral, todo lo cual goza de resguardo constitucional.

Ello conlleva la violacion al debido proceso y al acceso a la justicia del Sr. Bustos que, dentro del plazo del art. 44 dispuesto por la Ley 24.557, insto el reclamo persiguiendo las prestaciones sistémicas.

Al considerarse constitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456, se fija para **el trabajador damnificado cordobés un doble efecto extintivo innecesario**sobre las prestaciones sistémicas dispuestas por la LRT, el de la prescripción y el de la caducidad, lo que resulta contrario a las disposiciones de la constitución nacional que garantiza el debido proceso para toda persona que habita el suelo argentino que pretenda la reparación del daño sufrido, máximo si se trata de un trabajador damnificado, persona vulnerable.

El legislador de la Ley 27.348 en la expresión de motivos sostuvo como fundamento y justificación la disminución de litigiosidad, pero nunca impedir el acceso a la justicia y la mortandad o sustracción al trabajador damnificado de sus derechos reparatorios de los daños sufridos por siniestros laborales, en el caso de autos las prestaciones sistémicas de la LRT, los que gozan de carácter de orden público.

Este no resulta ser el camino constitucional para todo trabajador damnificado.

La ley 27.348 no contiene un plazo de caducidad de la vía impugnativa.

Asi, resulta significativa para el caso de autos la jurisprudencia doctrinaria introducida por el voto en disidencia del Dr. Ricardo Giletta en los autos caratulados SUAREZ, JONATHAN GASTON C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A - ORDINARIO - INCAPACIDAD EXPTE. Nro. 10870435, AUTOS N° 126 DEL 15/06/2022, cuando dice: "… la Resolución 298/17 de la SRT no tiene en cuenta que esa Superintendencia carecía de competencia para fijar ningún plazo impugnativo, siendo que el art. 3 de la ley 27.348

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

autorizó a la Superintendencia a dictar "*las normas del procedimiento* ***de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central",*** y no para acudir a la Justicia. Con lo que, si no existe una delegación de facultad al organismo nacional, tampoco puede entenderse que lo hubiere en relación a las Provincias, si no ha sido dispuesta de manera expresa… El Alto Cuerpo ha entendido que se trata de un plazo procesal, que involucra una caducidad, por ende, procesal. Afirma que el trámite previsto en el sistema es una secuencia de pasos para alcanzar un fin, que se inicia en sede administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial, estando habilitado el Estado Provincial por ende para su regulación… las Comisiones Médicas, donde el Estado (nacional) resuelve un conflicto **entre particulares**; más precisamente entre un trabajador -sujeto de preferente tutela normativa- y una aseguradora, al punto que la SRT no es parte ni tiene ninguna intervención en la acción judicial… No comparto, modestamente, la opinión del máximo tribunal local en la consideración del trámite administrativo y el judicial como uno sólo, del que la etapa jurisdiccional sería una instancia revisora. Al decir de Bartolomé Fiorini ("Tribunales y función administrativa," Revista Derecho del Trabajo, t. XVIII, 1958, p. 893 y ss., en nota, esp. pp. 894-5.) *"podrá el legislador denominar recurso o apelación a la promoción de la revisión judicial de un acto administrativo, pero éste no dejará jamás de ser acto administrativo. La calificación de 'apelación' o de 'recurso inmediato' por la ignorancia del legislador, a la acción revisora contra un acto administrativo que se considera ilegal o gravoso, no transforma la esencia de la función administrativa que lo dictó y la función completamente distinta que lo juzgará"*. Compartiendo esa jerarquizada opinión, entiendo que considerar que el plazo en análisis se integra **a un proceso** dividido en dos instancias, una administrativa y una judicial, y que con ello sería **de naturaleza procesal,** no condice con la naturaleza de los trámites… Es cierto que todos los plazos procesales aparejan, a su vencimiento, la extinción o caducidad del derecho o facultad para determinados actos del juicio. Pero en ningún caso vedan el acceso a la acción. Incluso en los supuestos de caducidad

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de la instancia, en las que el judiciable puede volver a deducir su reclamo (a riesgo de la prescripción de la acción). Tampoco en la caducidad prevista para la acción de amparo (discutida, además, en doctrina), ya que ésta inhabilita la vía especial pero no la acción ordinaria: no implica la pérdida del derecho, sólo de una determinada vía. **En todos los demás procesos**, el juicio culmina con la resolución judicial sobre la materia discutida, salvo que mediare conciliación o desistimiento, y con la sola salvedad de las acciones contencioso administrativas, cuya naturaleza ya he diferenciado de los conflictos entre particulares… entiendo que la cuestión de la posibilidad o imposibilidad de presentar la acción dentro del plazo es –en mi opinión- ajena a la constitucionalidad de éste…"

Cabe destacar que el legislador provincial no estableció un proceso ordinario laboral en la Ley 7987 más expeditivo con la finalidad de proyectar un proceso judicial con mayor celeridad para poder obtener el Sr. Bustos una resolución judicial con mayor rapidez, lo único que estableció en el art. 3 de la Ley 10456 fue un plazo de caducidad entre el proceso administrativo y el judicial para el actor accediera a la justicia provincial, juez natural, persiguiendo las prestaciones sistémicas de la LRT para reparar el daño sufrido en los siniestros laborales padecidos.

La regla N° 24 de las Reglas de Brasilia debe ser respetada y aplicada en favor del Sr. Bustos -sujeto de preferente tutela normativa-, lo que conlleva un resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva

La tendencia reformista bajo análisis tiene por fin promover la reducción del altísimo nivel de litigiosidad, que entre otras consecuencias ocasionan la excesiva prolongación de los procesos judiciales, sin embargo, ello no puede llevar a exterminar arbitrariamente el derecho de acceso a la justicia y el derecho reparatorio del Sr. Bustos, ambos de rango constitucional.

Doctrina autorizada, ha sostenido que: "… El sentido de las leyes provinciales de adhesión (Córdoba entre ellas) es otorgar la mayor garantía judicial de derecho de defensa a los actores en sede judicial. Por ello se estableció en todos los casos la acción o demanda ordinaria

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

(excepción de Pcia. de Bs. As. y CABA). Por lo tanto, no puede anteponerse una caducidad administrativa al derecho de fondo de interponer una demanda… La CSJN en "Ángel Estrada y Cía. c/ Secretaría de Energía y Puertos", 5/4/05 Según la doctrina de "Estrada", son posibles, "siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente" (considerando 12; subrayado del autor). Esta última previsión, se cumple con una demanda ordinaria pero también disponiendo del plazo razonable como el de la prescripción del derecho… La competencia provincial en materia de procedimiento es materia no delegada en el Estado Federal, según los arts. 5 y 121 de la CN. J. El art. 15, LCT exige resolución fundada de autoridad administrativa o judicial que imponga una justa composición de derechos e intereses. Las decisiones de las Comisiones Médicas pueden ser objeto de revisión en este sentido… La privación de acceso a tutela judicial efectiva por la localización de la Comisión Medica Jurisdiccional. En algunas provincias, se deben recorrer centenares de kilómetros para su acceso y marcan la jurisdicción laboral judicial (art. 1, Ley 27348). El art. 1 de la Ley dispone: "Será competente la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, la del domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador, y su resolución agotará la instancia administrativa"… Si bien las provincias que han adherido cumplieron un acto de soberanía resignando en forma, podría decirse, relativa, una instancia administrativa, la conservan en cuanto a la garantía de acceso a tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25, Convención Americana de Derechos Humanos)… El derecho humano laboral de acceso a tutela judicial efectiva frente a la pérdida de la salud o de la vida, no puede depender de plazos inferiores que los previstos en la LCT. Que se sepa, no se ha

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

derogado el art. 258: "Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima"… “Caducidad contra prescripción en acciones por siniestros laborales Dr. Cesar Arese, Cita: RC D 1417/2018 Derecho Laboral, Derecho Laboral, Rubinzal On Line. Diciembre de 2018”.

El mismo autor, Dr. Cesar Arese, se ha pronunciado en el mismo trabajo doctrinal sobre la disposicion del art. 2 de la ley 27.348, en cuanto dice: “…El art. 2 de la Ley 27348 indica que las decisiones de la Comisiones Jurisdiccionales o Central "que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley 20744 (t.o. 1976)". Si bien, el sistema procesal de la LRT y sus modificaciones establecen la apelación, la formulación de párrafo indicando la consecuencia de cosa juzgada cuando no se articule "recurso alguno" amplía la idea de impugnación a la alternativa de la demanda ordinaria dentro del plazo de prescripción legal…”

El valor de la cosa juzgada otorgada a las decisiones de emanadas de la Comision Medica Jurisdiccional si en 15 dias no son objeto de apelación y la caducidad dispuesta en el art. 3 la Ley Provincial 10456 afecta la vigencia de derechos sustanciales del Sr. Bustos dictados por el Congreso de la Nación.

En este sentido la doctrina ha sostenido que: “Si existe un derecho al resarcimiento que nace ante una contingencia que causa daño, y aquel se reconoce en una ley de fondo sobre Riesgos del Trabajo (LRT) operativa de una cláusula constitucional que garantiza la indemnización ante el perjuicio injustamente padecido (art. 19, CN), la instauración de un sistema procesal previo administrativo jamás puede agraviar el derecho del ciudadano de someter el conflicto a sus jueces… El derecho laboral, por su lado, reposa también en institutos propios: la cosa juzgada administrativa del art. 15 de la LCT refiere a la homologación de "acuerdos", la "caducidad" que el derecho de fondo admite es extremadamente ceñida (art. 259, LCT) y

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

existen plazos de prescripción fijados por el legislador nacional (que las normas locales no pueden alterar por vía directa ni indirecta)… La violación de las normas es evidente: jamás puede surtir los efectos legales de la "cosa juzgada" por acuerdo (art. 15, LCT) un acto que deja constancia de la inexistencia de aquel. Tampoco podría extraerse dicha consecuencia aun del silencio, porque la lógica de la ley laboral lo prohíbe (art. 57, LCT). En definitiva, con una burda alusión a la existencia de "cosa juzgada administrativa" se pretenden fulminar derechos indisponibles y de raigambre constitucional…" La "cosa juzgada" y la "caducidad" en el ámbito de las comisiones médicas. Afectación de derechos laborales sustanciales Autores: Formaro, Juan J. - Barreiro, Diego A. Publicado en: LA LEY 26/04/2019, 26/04/2019, 1 Cita Online: AR/DOC/994/201.

En autos se ha declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, precisamente el plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales que tenía el Sr. Bustos para incoar la demanda ordinaria laboral por ante la Justicia Provincial, computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comision Medica Jurisdiccional – se tomo el Dictamen Medico pues no hubo acto administrativo emitido por el Servicio de Homologaciones -, instancia administrativa previa y obligatoria, bajo apercibimiento de caducidad del derecho de acceso a la justicia y de reparación del daño sufrido por haber padecido siniestros laborales, involucrando no solo los derechos e intereses constitucionales del actor, sino intereses institucionales y sociales, que generan una gravedad institucional que justifica el R.F.E.

La resolución recurrida se ha erigido en un decisorio que importa el desconocimiento del mandato tanto del legislador nacional, como del provincial, que regularon en pos de agilizar y facilitar la percepción de las prestaciones en beneficio de los trabajadores damnificados o de sus causahabientes, NUNCA POR LA ELIMINACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE REPARACION DEL DAÑO SUFRIDO POR SINIESTROS LABORALES, **lo que los consagra en personas vulnerables** -sujeto de preferente tutela

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

normativa-**.**

Solicita la aplicación de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, en autos "Herrera, Walter Ariel c/ Provincia ART S.A. (Sentencia de fecha 18.09.2020) en voto de la mayoría (Dres. Mario Daniel Adaro y Omar Alejandro Palermo) que se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley mendocina Nº 9017, que legisla el mismo plazo que nuestra ley provincial 10.456, fundado en que: "…*el trabajador tendrá aniquilado su derecho aún cuando las normas de fondo le permitan ejercer la acción en el plazo de dos años, lo que carece de toda lógica, vulnera el principio protectorio, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia*…".

Es preciso establecer la igualdad constitucional y federal de todos los trabajadores damnificados que habitan suelo argentino respecto del plazo que tienen para acceso a la justicia para recibir las prestaciones sistémicas de reparación de los daños por sufrir siniestros laborales.

Resulta una violacion a la garantía constitucional de igualdad ante la ley que un trabajador santafesino que agoto el tramite ante la comisión medica tenga un plazo mayor para acceder a la justicia provincial persiguiendo el ejercicio de su derecho reparatorio, que un cordobés, cuando supuestamente habitamos en un Estado de Derecho Federal y el derecho de fondo debe ser UNIFORME.

Luego y configurados en autos, y en el presente todos los requisitos conforme el citado art. 14 inc. 2 de la Ley 48, deberá V.E. conceder el presente recurso ante la C.S.J.N.

V.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1)Tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal en contra de la Resolución Auto N° 1376 de fecha 29/11/2022 dictada en autos por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, y previo los tramites de ley, conceda el referido recurso ante la C.S.J.N. a quien solicito desde ya que revoque el decisorio recurrido por los fundamentos expresados en

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

este Recurso y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales para incoar la acción laboral ordinaria computados desde la notificación de la resolución emanada por la Comision Medica Jurisdiccional.

2)Con costas.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 16/12/2022 08:00

CARATULA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

a) **OBJETO:** Interposición de RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Art. 256 y siguientes CPCN y art. 14 inc. 2° Ley 48.

b) **CARATULA: "Bustos Raul Tomas c/Prevencion ART SA – ordinario – incapacidad" Expte. N° 10143566"**

c) **RECURRENTE:** RAUL TOMAS BUSTOS DNI N° 11.655.825

d) **DOMICILIO ESPECIAL:** Avda. Santa Fe 2630 8vo. "C" CP 1425 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) **CARÁCTER EN QUE INTERVIENE:** actor trabajador damnificado por haber sufrido siniestros laborales, con el patrocinio de la Dra. **Silvina Liliana VELAZQUEZ,** Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** domicilio electrónico Poder Judicial de la Nación: CUIT 27-22880800-3 MAIL: silvina_velázquez@hotmail.com.ar.

f) **RESOLUCION RECURRIDA:** Auto N° 1376 dictado el 29/11/2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

g) **OTROS TRIBUNALES INTERVINIENTES:** Juzgado de 1ra Instancia y 3ra Nominación - Oficina Única de Conciliación de la ciudad de Rio Tercero y Camara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Rio Tercero, ambos de la Provincia de Córdoba.

h) **FECHA DE NOTIFICACION:** 29 de Noviembre de 2022 por e-cedula.

i) **CUESTIONES FEDERALES:** la Resolución declara la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, dictada en adhesión a la Ley 27.348, el que en el caso de autos genera la vulneración de derechos, garantías y principios de raigambre federal que le asisten a mi mandante.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

j) **JURISDICCION DE LA CSJN:** art. 14 inc 2° Ley 48.

k) **OPORTUNIDAD Y MANTENIMIENTO CUESTION FEDERAL:** En demanda se planteo la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excmo. Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral:

Raúl Tomás BUSTOS, DNI N° 11.655.825, CUIL 20-11655825-5, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvina Liliana VELAZQUEZ,** Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** por si y en derecho propio, con la participación acordada en éstos autos caratulados: "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. Nro. 10143566, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Arturo M. Bas 389 7mo "B" de la ciudad de Cordoba, silvina_velazquez@hotmail.com.ar, CUIT 27-22880800-3, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene en tiempo y forma a interponer formal **Recurso Extraordinario Federal** fundado en la existencia de Cuestión Federal suficiente en razón de que el Auto N° 1376 dictado con fecha 29/11/2022 por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia rechaza el recurso de casación, vulnera derechos, garantías y principios de raigambre federal que le asisten y fundado en las causales de arbitrariedad que a continuación expone, el R.F.E. se interpone en los términos del art. 14 inc. 2 de la Ley 48 y en la doctrina sobre sentencia de la C.S.J.N. asi como en los términos del art. 256, 257, 280 y 281 y cc del C.P.C.C.N; art. 109 de la Ley 7987; art. 75 inc. 19 C.N.. en contra de

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

la resolución de referencia en cuanto se refiere en los Considerando: "... La impugnación es inadmisible. El recurrente no justifica que el supuesto de autos se encuentre excluido del alcance de las leyes 27.348 y 10456, las que se encontraban vigentes a la fecha de presentación ante la Comision Medica... Soslaya que solo tiene la via judicial expedita los trabajadores cuyas relaciones laborales no se encuentran registradas y sus empleadores omitieron afiliarse a una ART.... Asi, se mantiene inalterable lo expuesto por el Juzgador respecto a que el tramite que rechaza una enfermedad no listada finaliza con el dictamen emitido por la Comision Medica. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 2, ultimo párrafo, R. 298/2017 que textualmente dice: "En los tramites por rechazo de la denuncia de la enfermedad profesional no listada, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 2 del articulo 6° de la Ley N° 24.557. Además, el impugnante elude que en los respectivos dictámenes se aclaró cual era el procedimiento que debía seguirse en caso de disconformidad con lo resuelto. Se transcribió el art. 46, LRT que expresamente contempla la opción de interponer recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral. De este modo permanece incólume que **desde la notificación de los dictámenes el dia veintiséis de marzo de dos mil veintiuno iniciaba el computo del plazo previsto en el art. 3, ley 10456 para interponer la acción judicial**. Por ende, no se advierte error legal si transcurrieron mas de cuarenta y cinco dias hábiles desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, ocurrida el día quince de junio de dos mil veintiuno. En las condiciones señaladas, las postulaciones que trae a esta instancia no resultan hábiles para habilitar la revisión extraordinaria de esta Sala.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de casación de la parte actora..."

Solicita a V.E. que conceda el R.E.F. por ante la C.S.J.N y que, ulteriormente, el Máximo Tribunal disponga revocar la resolución precitada (Auto N° 1376 del 29/11/2022), y, en consecuencia, declare inconstitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456.

Todo en mérito de las razones que más abajo expondrá.

II.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD:

1) Adecuación a las acordadas 4/2007 y 38/2011 CSJN: El recurso articulado resulta formalmente procedente por cuanto se cumplen todos los requisitos exigidos por las acordadas mencionadas por lo que se pide que, admita la admisibilidad del R.E.F. concediéndolo por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) Resolución (Auto N° 1376) de carácter definitivo dictado por el Tribunal Superior de la Causa. Acordada N° 4/2007 CSJN art. 3° inc.a): Este recurso extraordinario resulta formalmente procedente porque se interpone contra una resolución equiparable a una definitiva, según jurisprudencia de la CSJN, dictada con motivo del recurso de casación previsto en la Ley 7987; esto es, la resolución que declaro la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, que repugna lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y Pactos Internacionales vigentes en nuestro país. La resolución judicial contenida en el Auto N° 1376 causa agravio al actor, quien luego de haber agotado la instancia

26 administrativa y no haber obtenido en esa sede el reconocimiento laboral

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de las patologías que padece, en carácter de trabajador damnificado por haber sufrido siniestros laborales, concurre a la jurisdicción provincial, ante su juez natural para acceder a un proceso ordinario, dentro del plazo del art. 44 de la LRT, persiguiendo el reconocimiento del carácter laboral de sus patologías y la reparación dineraria previstas por la LRT. La circunstancia de que la Resolución judicial contenida en el Auto N° 1376 haya declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, sin fundamento eficiente, que introduce una caducidad de un derecho constitucional de acceso a la justicia, violando las disposiciones del art. 259 de la Ley Nacional 20744 dictada por el Congreso de la Nacion, al pulverizar el derecho reparatorio del Sr. Bustos dictada por el Congreso de la Nación ejercido dentro del plazo de prescripción creado por esta misma ley nacional 24.557, que además se trata de una persona vulnerable -regla 24 de las Reglas de Brasilia-, conlleva una violacion constitucional flagrante, invistiendo al Auto N° 1376 de un estigma de GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

3) Temporalidad: La Resolución judicial contenida en Auto N° 1376 fue notificada a esta parte por e-cedula con fecha 29/11/2022.

4) Domicilio ante la Excma. C.S.J.N.: constituye domicilio en Avda. Santa Fe 2630 8vo. "C" CP 1425 de la C.A.B.A., y pone en su conocimiento que el **domicilio electrónico Poder Judicial de la Nación: CUIT 27-22880800-3 MAIL: silvina velázquez@hotmail.com.ar**, correspondiente a la Dra. Silvina Liliana Velazquez, quien actúa como letrada patrocinante del actor.

III.- RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS

26 **RELEVANTES DEL CASO RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

QUE SE INVOCAN COMO DE INDOLE FEDERAL. ACORDADA N° 4/2007 CSJN ART. 3° INC. b)

1) **Ejercicio del derecho reparatorio o resarcitorio del actor en el marco de la Ley 24.557**

Con fecha 10 de Marzo de 1978 el Sr. Raúl Tomas Bustos inicio su relación laboral con Nucleoeléctrica Argentina SA como mecánico, sin interrupción ni solución de continuidad, hasta su renuncia, la que opero en Febrero de 2018, por haber accedido al beneficio de la jubilación ordinaria.

Dentro del plazo del art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo – ley dictada por el Congreso de la Nación-, el actor con fecha 12 de Diciembre de 2019 formulo denuncia a PREVENCION ART SA de sus siniestros laborales, persiguiendo la reparación de los daños sufridos por las enfermedades de carácter laboral que padece como consecuencia de 40 años de trabajo manual y esforzado como oficial técnico mecánico.

PREVENCION ART SA, rechazo las contingencias denunciadas por el actor por considerar que las mismas no estaban cubiertas por la Ley 24.557, opera asi el supuesto "rechazo de la contingencia".

Pandemia de COVID19 y DNU 260/2020 en el medio, el actor con fecha 04 de marzo de 2021 inicia reclamo por ante la CMJ por rechazo de enfermedades no listadas dando nacimiento a los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21.

En todos los Dictamen Médicos se constató la patología denunciada por la CMJ, pero dicho organismo resolvió en

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

todos los dictámenes que dichas patologías se trataban de "Enfermedades Inculpables", es decir que carecían de carácter de enfermedades profesionales.

Los Dictámenes Médicos emitidos en los Exptes. Nros. 6395/21, 6408/21 y 6423/21, fueron notificados al domicilio real del actor con fecha 26/03/2021.

Con fecha 15 de Junio de 2021, el actor incoa demanda ordinaria por ante el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, dentro del plazo del art. 44 LRT, y de acuerdo a su domicilio, ingresa ante el Juzgado de Primera Instancia y 3ra Nominación de la Ciudad de Rio Tercero, Oficina Única de Conciliación, dando nacimiento al Expte. Judicial Nro. 10143566, **planteando desde la demanda la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456** por resultar incompatible con el derecho constitucional de acceso a la justicia e impedir el ejercicio de su derecho a la reparación de los daños ocasionados por haber sufrido siniestros laborales consagrados por la Ley 24.557 siguientes y concordantes, reitero dentro del plazo legal creado por la misma Ley 24.557 en su art. 44.

Resulta inconstitucional que la provincia de Cordoba, dicte una ley que establezca y regulen un plazo menor al fijado por la Ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación para ejercer el derecho de fondo que esta misma ley nacional creo; y a su vez, este plazo ordenatorio y menor, que el art. 3 de la Ley 10456 establece para el ejercicio del derecho reparatorio previsto en la Ley 25.557 – reitero ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación- tiene como consecuencia

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

pulverizar dicho derecho reparatorio, al declarar caduco el derecho reparatorio o resarcitorio del actor.

El derecho reparatorio que introduce el actor es su demanda es un derecho creado por una ley nacional que a su vez, la misma ley nacional, establece un plazo de prescripción para su ejercicio, el que está vedado modificar a las provincias en sus leyes procesales.

El derecho laboral que rige todas las consecuencias derivadas de una relación laboral, entre ellas la reparación de los daños ocasionados por sufrir los trabajadores un siniestro laboral, es materia reservada al Congreso de la Nación por haber sido materia federal delegada por las provincias.

Luego resulta impeditivo que la provincia de Cordoba, al adherir a una ley nacional cree un proceso de acceso a la justicia que modifique el plazo de prescripción dispuesto por el Congreso de la Nación en detrimento del trabajador damnificado, y a su vez le aplique al Sr. Bustos el apercibimiento de la caducidad, dejando al actor sin opción de ejercer el derecho reparatorio acordado por una Ley Nacional que goza del rango constitucional.

2) Auto N° 75 – Juzgado de 1ra Instancia y 3ra Nominación – Oficina Única de Conciliación de la ciudad de Rio Tercero – Provincia de Córdoba

Con fecha 11 de Noviembre de 2021, el Juez de Conciliación emite Auto Nro. 75 que resuelve, textualmente: "... Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor Sr. BUSTOS, Raúl Tomas, DNI 11655825, con el patrocinio letrado de la Dra. VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA, con relación al art. 3 de la ley

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

10.456. 2) Declarar INADMISIBLE la presente demandada por caducidad (art. 3, ley 10.456)...".

El fundamento sostenido por el A quo en esta resolución judicial de 1ra instancia fue 'la gravedad institucional' que constituye la declaración de inconstitucionalidad de una norma, omitiendo asi, el magistrado la atribución de máxima trascendencia institucional que le asigna nuestro ordenamiento jurídico: 'controlar la compatibilidad con la Constitución Nacional y con la de la Provincia de las normas a aplicar en las causas sometidas a su conocimiento y decisión', tal es el criterio sentado por la CSJN a partir del fallo del 19 de agosto de 2004 en autos "Banco Comercial de Finanzas SA (en liquidación Banco Central de la Republica Argentina) s/quiebra", conforme al cual ya no es discutible el **poder deber** que tienen los jueces de pronunciarse, aun de oficio, sobre la constitucionalidad de las leyes.

Según la Ley Nacional 27.348 en su art. 2 se estipula que una vez agotada la instancia administrativa las partes podrá solicitar la revisión de la resolución ante la CMC y el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la CMJ ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la C.A.B.A., según corresponda al domicilio de la comisión medica que intervino..." **sin establecer ningún plazo de caducidad**, pues ya la Ley de fondo Nacional 24.557. 26.773 y 27.348 que crearon el derecho reparatorio del trabajador damnificado creo, también, el plazo de prescripción en el art. 44 LRT.

Ergo, la Ley Provincial al adherir a la Ley Nacional

26 27.348 puede legislar sobre procedimiento para ordenar el proceso a

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

cumplimentar por el trabajador damnificado, pero no puede modificar el plazo de prescripción fijando uno menor bajo apercibimiento de caducar el derecho de fondo, pues la disposición contenida en el art. 3 de la Ley Provincial significa para el Sr. Bustos, una denegación de acceso a la justicia dentro del plazo de prescripción fijado por la misma Ley Nacional que crea el derecho reparatorio del actor, aparte de resultar materia federal delegada.

La disposición contenida en el art. 3 de la Ley Provincial 10.456 contraria y repugna las disposiciones del art. 14 de la CN de acceso a la justicia para perseguir el ejercicio de un derecho reconocido por ley nacional dentro del plazo dispuesto por esta misma ley; contraria las disposiciones del art. 18 CN de debido proceso y el derecho constitucional de igualdad ante la ley, por ello, las provincias delegaron materia federal al Congreso de la Nación para que dicte, cree y reconozca los derechos de fondo que rigen para todos las personas que habiten suelo argentino, y estos puedan ejercer dichos derechos de fondo dentro del plazo de prescripción que estas mismas leyes nacional dispongan.

En este contexto se viola las disposiciones del art. 5 de la CN, que impone a las provincias asegurar la administración de justicia, y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por el Congreso de la Nación dentro del plazo establecido por cada ley nacional dictada al efecto, siendo ello una de las funciones esenciales que hacen a su existencia misma como entes autónomos, pero ello no implica que la provincia tiene facultades para legislar estableciendo un plazo
26 procesal menor al fijado por la ley nacional de su creación bajo

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

apercibimiento de caducidad del derecho reparatorio, si el mismo, no se ejerce dentro del menor plazo creado provincialmente, privando inconstitucionalmente al habitante cordobés de ejercer su derecho reparatorio reconocido y legislado por el Congreso de la Nación, pues reitero se trata de materia federal delegada.

Resulta contrario a sus facultades, además de innecesario que la Ley Provincial introduzca el instituto de la caducidad para el ejercicio de un derecho reparatorio creado por el Ley Nacional por el Congreso de la Nación, pues ya existe un plazo de prescripción corriendo desde la ocurrencia de todo siniestro laboral, y tampoco resulta constitucional disponer un plazo menor al creado por la Ley Nacional para que el actor, acceda a la justicia persiguiendo la realización de su derecho reparatorio.

La **caducidad** establecida por el art. 3, Ley 10456 de Córdoba, deja al trabajador -eventualmente dañado a consecuencia de sus tareas- sin la posibilidad de ser resarcido en una clara violación al deber de seguridad que impone el contrato de trabajo (art. 75 LCT).

El Tribunal de Conciliación en el Auto 75 de fecha 11/11/2021, le da valor constitucional y justifica como positiva la vigencia del art. 3 de la Ley 10456, destacando que la reducción a 45 días para que el trabajador damnificado incoe la demanda implica una mayor celeridad en la reparación de su daño, sin embargo, **no** concatena la vigencia de los art. 256 de la LCT y 44 de la LRT y la garantía y derecho constitucional del actor de ser reparado de su daño accediendo a la justicia, dejándolo sin ser reparado de su daño ocasionado por sufrir un infortunio laboral, al considerar inadmisible su demanda por no haber

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

sido incoada en el exiguo plazo previsto por el art. 3 de la ley 10456 y caduco su derecho a ser reparado, lo que le causa un gravamen irreparable.

El A quo considera positivo la reducción del plazo para acceder al justicia por considerar que ello le da celeridad al trámite, sin embargo, el proceso ordinario por el que debe transitar el actor para acceder a la justicia provincial NO se ha acelerado, no siendo ágil la mayor estructura del Poder Judicial para la canalización del reclamo judicial del Sr. Bustos.

Que la provincia haya legislado fijando un plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales para que el Sr. Bustos, trabajador damnificado, acceda a la jurisdicción persiguiendo la reparación de los daños padecidos por haber sufrido siniestros laborales, significa fijarle un plazo menor al plazo de prescripción, para finalmente coartar su derecho de acceso a la justicia y de ser reparado del daño en violación a la ley sustantiva.

La Ley 27.348 tiene como finalidad ratificar la obligatoriedad de la instancia administrativa y evitar una escalada de reclamos judiciales laborales, **no declarar caduco en un plazo menor al prescriptivo (plazo de un derecho sustantivo) el derecho reparatorio de los trabajadores damnificados** impidiéndole el acceso a la jurisdicción en debido proceso, derecho y garantía de rango constitucional.

Con fecha 24 de Noviembre de 2021 la parte actora incoa recurso de apelación ante la Camara del Trabajo de la ciudad de

26 Rio Tercero.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La resolución apelada no abordo, correctamente, el control de la norma impugnada, pero al eludirlo se ha erigido en un decisorio que importa el desconocimiento del mandato tanto del legislador nacional, como del provincial, que regularon en pos de brindar cobertura a aquellos trabajadores, como el actor, que sufrieron siniestros laborales para que accedan a su derecho reparatorio.

Ese solo hecho genera una gravedad institucional, que adquiere mayor relevancia a poco que se advierte que lo decidido en la resolución recurrida importa una interpretación contradictoria con al diferente decisión del Máximo Tribunal, como se citara mas adelante.

3) **Auto N° 76 – Camara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Trabajo y Contencioso Administrativo de la ciudad de Rio Tercero – Provincia de Córdoba:**

Con fecha 19 de Mayo de 2022, la Camara del Trabajo emite Auto Nro. 76 que resuelve textualmente: "...Rechazar el recurso de apelación intentado por el actor. Confirmar el AI 75/21 en un todo..."

En oportunidad del recurso de casación, el actor argumento, que, de la propia sentencia, se desprende la "aparente", fundamentación sobre la cual se pretende sostener la decisión judicial. Se trata de vicios in cogitando, que podemos comprender en dos fundamentales, cuales son la violacion del principio de congruencia y del de razón suficiente.

A los fines de satisfacer el principio de lógica de razón suficiente, no solo era necesario que exista una fundamentación suficiente, sino que además se impone que esa no resulte lógicamente

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

defectuosa, ni se construya en violacion a las reglas de la lógica, ni se configure a partir de falacias y sofismas.

La existencia de este tipo de errores in cogitando es atacable por via casatorio, pues determina la inexistencia de una fundamentación lógica y suficiente y adecuada, a la vez que implica un supuesto de arbitrariedad normativa del tribunal.

Se afirmo que se hacia palmaria la existencia de falta de fundamentación lógica, al vulnerarse principios como el de razón suficiente, demostrando el error en la interpretación.

El art. 326 del Codigo de Procesal Civil -ley 8465- establece: "Toda decisión definitiva deber tener una fundamentación lógica y legal, bajo pena de nulidad".

Por otra parte, el art. 65 de la Ley del Fuero Laboral -Ley 7987- establece que: "La sentencia será nula cuando: inc. 2° Faltare o fuere contradictoria la fundamentación... o no se hubiera observado en ella las reglas de la sana critica racional, con respecto a los elementos probatorios de valor decisivo".

En el mismo orden de ideas, el TSJ de la Provincia de Córdoba, expreso que la motivación de la sentencia debe ser derivada, para lo cual es preciso observar el principio de razón suficiente y apoyada en la lógica jurídica.

El pronunciamiento ha de estar constituido por inferencias razonables de las pruebas y de las conclusiones sobre bases que se vayan determinando y a la vez que deben apoyarse la lógica jurídica y en las reglas de la experiencia.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La resolución recurrida carece de razón suficiente y concordante con el sistema jurídico vigente.

La resolución recurrida no abordo – Auto 76 del 19/0572022-, correctamente el control de constitucionalidad de la norma impugnada -art. 3 ley provincial 10456-, pues, en primer lugar imputa al actor haberse colocado en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad al considerar que dejo vencer el plazo de 45 y nada hizo dentro del plazo de caducidad del art. 3 Ley 10456, y en segundo lugar, le suma la carga al Sr. Bustos de tener que argumentar por qué razón un plazo con extensión que prevé la ley (45 dias hábiles judiciales) se constituia como impedimento para ejercer sus derecho, omitiendo ejercer el control de constitucionalidad sobre dicha norma que contraria lo dispuesto por la Ley de fondo Nacional que crea el derecho reparatorio y plazo para ejercerlo, dejando al trabajador damnificado sin derecho para ejercer judicialmente, al considerarlo aquel caduco, violando el derecho de acceso a la justicia provincial según nuestra CN y Pactos Internacionales vigentes y aplicables.

Con fecha 30 de Mayo de 2022, la parte actor incoa recurso de casación, atento la gravedad institucional de la resolución judicial mencionada.

Adviértase que con el mismo criterio con el cual rechazo la apelación, el Tribunal podría haber permitido la admisibilidad de la demanda incoada.

4) Auto N° 1376 – Sala Laboral del Tribunal

26 **Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Con fecha 29 de Noviembre de 2022, la Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia emite el Auto Nro. 1376 que textualmente resuelve: "... I. Rechazar el recurso de casación deducido por la parte actora..."

El fundamento de dicha resolución judicial es la vigencia y legalidad misma del sistema de adhesión provincial a la Ley 27.348 mediante la Ley Provincial 10456, **sin ingresar a evaluar si el art. 3 de la Ley 10456 soporta o no el control de constitucionalidad judicial al que se deben los magistrados.**

Nuevamente, con el argumento que impone la carga al Sr. Bustos de tener que argumentar por qué razón un plazo con extensión que prevé la ley (45 dias hábiles judiciales) se constituía como impedimento para ejercer sus derecho, el TSJ omitió ejercer el control de constitucionalidad sobre dicha norma que contraria lo dispuesto por la Ley de fondo Nacional que crea el derecho reparatorio y plazo para ejercerlo, dejando al trabajador damnificado sin derecho para ejercer judicialmente, al considerarlo aquel caduco, violando el derecho de acceso a la justicia provincial según nuestra CN y Pactos Internacionales vigentes y aplicables.

Quiere decir que el Tribunal de Casación con el mismo criterio, podría haber dictado una resolución diferente y declarado la admisibilidad de la demanda del Sr. Bustos.

Ello torna nula dicha resolución judicial y genera una gravedad institucional que debe ser corregido con el presente R.F.E.

En un hermenéutico y exacerbado rigor formal, todos los magistrados que resolvieron en autos, han ratificado la vigencia

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

del sistema legal provincial, sin desplegar el poder deber de ejercer el control de constitucionalidad de la norma contenida en el art. 3 de la Ley Provincial 10456, y sin ponderar el daño que le ocasiona la actor al declarar caduco su derecho reparatorio al no poder acceder jurisdiccionalmente a la reparación de los daños que padece por haber sufrido siniestros laborales, todo ejercido dentro del plazo del art. 44 de que establece el sistema de la Ley 24.557 siguientes y concordantes.

Sin desconocer la buena intención de la norma local en orden a establecer un plazo para la interposición de la mencionada acción superior al previsto por la Resolución de la SRT 298/17 en su art. 16 que reglamenta la Ley 27.34, lo cierto es que su aplicación en el caso no solo obsta la pregonada revisión judicial, frustrando el acceso a la justicia que goza de resguardo constitucional -art. 18 de la CN y 25 del Pacto de San Jose de Costa Rica-, sino que proyecta sus efectos de manera irremediable sobre el derecho de fondo con lo que la cuestión no puede ser analizada exclusivamente desde el punto de vista del derecho procesal, pues soslaya las implicancias que el transcurso del tiempo fijado por la Legislatura Provincial tiene respecto del derecho resarcitorio, en tanto el actor se ve privado de cauce alguno para el reclamo de prestaciones sistémicas creadas y reconocidas por una Ley Nacional, las cual ya habia fijado un plazo de prescripción para su ejercicio, y dentro del cual se encontraba el reclamo del actor.

La Ley Provincial 10.456 al dictar el art. 3 ejerce materia federal delegada al Congreso de la Nación, y en su disposición viola el derecho de acceso a la justicia del Sr. Bustos, quien venia cumpliendo las instancias para encauzar su reclamo y ha demostrado un

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

claro interés en ejercer su derecho a la reparación de los daños causados por los siniestros laborales padecidos.

A ello se suma, y no puede ser ignorado por la Justicia la contundente disposición contenida en el art. 259 de la Ley 20744, que claramente dispone que las caducidades de los derechos reconocidos a los trabajadores que habitan el suelo argentino, son los que dispone únicamente esta ley, la que se aplica a los derechos creados por la Ley 24.557 siguientes y concordantes, pues integran en un todo el sistema de derecho laboral de orden publico que consagra los derechos de los trabajadores damnificados, personas vulnerables, y las ART sean subrogado en las obligaciones de seguridad de los empleadores.

En orden a dicha previsión se ha sostenido que "la limitación establecida por **el art. 259 LCT no impide que puedan existir caducidades en otras leyes laborales 'a condicion' de que no se trate de leyes provinciales ya que los Estados Provinciales no tienen facultades para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sustanciales cuya regulación corresponde con exclusividad a la Nación..."** (De la Fuente, en Tratado del Derecho del Trabajo, dirigido por Vazquez Vialard T 5, pag. 719 citado en Ley de Contrato de Trabajo comentada, segunda edición, Ackerman Mario Director, TIII pag. 316 Rubinzal Culzoni Editores.

Ninguna de las resoluciones judiciales dictadas en autos, considerara el carácter de vulnerable del trabajador actor, y consideran el planteo de inconstitucionalidad planteado por el Sr. Bustos, argumentando que expedirse contra la constitucionalidad de una

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

norma dictada por la Legislatura Provincial es un hecho de gravedad institucional, soslayando el interés superior y derecho constitucional del actor de acceder a la justicia persiguiendo la reparación de los daños que padece por haber sufrido siniestros laborales.

En las resoluciones judiciales dictadas en autos, se consideró un hecho grave ingresar a evaluar la inconstitucionalidad planteada al art. 3 de la Ley Provincial 10.456, sin considera que la real gravedad institucional fue que los magistrados intervinientes, omitieron ejercer el **poder deber** de controlar la compatibilidad con la CN y Constitución Provincial de la norma a aplicar a la causa sometida a su conocimiento y decisión, y respetar el derecho de acceso a la justicia del Sr. Bustos – trabajador damnificado/persona vulnerable, para acceder a las prestaciones sistémicas de la Ley 24.557 siguientes y concordantes..

La aplicación de las disposiciones del art. 3 de Ley Provincial 10.456 repugna nuestra constitución nacional y provincial, al dejar al Sr. Bustos -trabajador damnificado y persona vulnerable- sin poder ejercer su derecho reparatorio en la justicia provincial, luego de transitar por el proceso administrativo -suspendido casi un año por DNU 260/2020 por irrupción de Covid19/Pandemia Mundial-, que le acuerda una ley nacional y que ejerció dentro del plazo que esta misma ley nacional crea -art. 44 LRT-.

Al aplicarse las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456, **se viola materia federal delegada, pues declara caduco un derecho de fondo que esta provincia no legislo por delegación al Congreso Nacional.**

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Las provincias delegaron al Congreso de la Nación la facultad para dictar el derecho de fondo por ser materia constitucional federal, que rige y esta vigente en todo el territorio de nuestro país, y se aplica a todos las personas que habitan el suelo argentino – igualdad ante la ley art. 18 CN- y uniformidad del derecho de fondo.

Las provincias conservaron la facultad de tener su propia justicia ordinaria, la que es la regla, y dictar las leyes procesales para acceder a la jurisdicción, sin embargo, ninguna ley provincial puede modificar los plazos legales fijado por la ley nacional para que los ciudadanos pueden acceder a la jurisdicción a ejercer el derecho nacional creado por esa misma ley, muchos menos fijando 'uno menor' y con el efecto de la caducidad del derecho de fondo creado por el Congreso Nacional, reitero, si no se ejerce en el menor plazo dispuesto por ley provincial.

El Congreso de la Nación legisla sobre derecho de fondo, y también, sobre el plazo de prescripción para ejercer esos derechos consagrados en las mismas leyes que dicta.

Luego las provincias no pueden dictar leyes procesales que modifiquen esos plazos legislados por el Congreso de la Nacion, en plazos menores y en perjuicio de los habitantes del suelo argentino estableciendo el instituto de caducidad del o de los derechos consagrados por el Congreso de la Nacion, ello es inconstitucional por carecer de facultad para legislar en tal sentido, habiendo ya delegado dicha facultad en el Congreso de la Nacion.

Respetar la construcción y funcionamiento del
26 sistema jurídico argentino, y su hermenéutica jurídica, resulta

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

fundamental a los fines de respetar nuestro Estado de Derecho Republicano, Representativo y Federal, asegurar su funcionamiento como tal y brindar una seguridad jurídica que consagra paz social a todos los habitantes del suelo argentino, en un plano de igualdad.

Cabe destacar, el Congreso de la Nación dicta la Ley de Riesgos del Trabajo, que está vigente en todo el territorio nacional, y crea un sistema de reparación integral de los daños que ocasionan los siniestros laborales que pueden padecer los trabajadores, fijado un plazo de 2 años de prescripción desde que ocurrió el siniestro – accidente de trabajo y accidente in itinere – o se manifestó la primera manifestación invalidante o se extinguió el vinculo laboral – enfermedades profesionales -, para acceder y reclamar a las prestaciones en especie y dinerarias correspondientes.

El mismo Congreso de la Nación al dictar la Ley de Riesgos del Trabajo crea el derecho reparatorio **y el plazo legal prescriptivo para ejercerlo,** luego la provincia de Córdoba sin facultades para ello y violando la material constitucional y federal delegada a la Nación, viene a legislar procesalmente disponiendo un plazo menor DE CADUCIDAD para ejercer el derecho consagrado por una ley nacional, reitero, fijando un plazo menor al establecido por la LRT para acceder a la justicia, con posterioridad a la culminación del proceso administrativo, bajo apercibimiento de considerar caduco el derecho de fondo que no creo o legislo.

Reitera, se viola asi la material federal delegada por las provincias al Congreso de la Nación, para lograr el derecho a la igualdad y uniformidad previsto constitucionalmente, establecido por la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

LRT vigente en todo el territorio nacional, pues el Sr. Bustos al incoar una demanda ordinaria ante la jurisdicción provincial CORDOBESA persiguiendo la reparación del daño padecido por haber sufrido siniestros laborales, fuera de los 45 dias establecidos por el art. 3 de la Ley Provincial 10456 sufre la caducidad de su derecho reparatorio establecido por una ley nacional, que fijo un plazo de prescripción de 2 años, y que el actor puede ejercer desde la extinción de su vínculo laboral.

El procedimiento administrativo iniciado por ante la Comision Medica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo debe ser considerado, además de la instancia administrativa previa y obligatoria, una demostración del interés del trabajador damnificado, aquí actor, en ser reparado, y debe ampliar el plazo de prescripción 6 meses o bien lo que dure el proceso administrativo, atento el interés demostrado y el accionar desplegado.

Si el actor accede a la jurisdicción dentro del plazo legal establecido por el art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo, su demanda debe ser considerada admisible y proceder a instar su tramite, lo contrario resulta inconstitucional.

La Ley Provincial 10456 en su art. 3, al fijar un plazo procesal menor -sin fundamento para el caso de autos- al establecido en su art. 44 de la Ley Nacional 24557, y estableciendo la caducidad de dicho derecho si no se incoa la demanda ordinaria en el plazo de 45 dias hábiles con posterioridad a dictado el dictamen medico por la CMJ, vulnera el acceso a la jurisdicción del actor, derecho consagrado por el art. 14 de nuestra Constitución Nacional, en especial

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

las Reglas de Brasilia en su regla N° 24 y pulveriza asi el derecho a la reparación, creado por el Congreso de la Nación.

El plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales, previsto por la ley provincial 10.456, a los fines del ejercicio de la acción por ante los tribunales provinciales modifica los de prescripción establecidos en la ley de fondo, en contravención con las disposiciones de la constitución nacional y los principios protectorios y de progresividad, ya que antes de la sanción de la ley provincial, el Sr. Bustos, trabajador damnificado, contaba con todo el plazo de prescripción para interponer la demanda judicial desde que ocurrió el accidente de trabajo, desde que se produjo la 1ra manifestación invalidante o desde que se extinguió el vínculo, y el proceso administrativo suspendia el plazo de prescripción por un máximo de 6 meses, ello por el claro interés del trabajador damnificado en ser reparado del daño padecido en siniestros laborales.

Esta situación arriba descripta es la que debe retornar a su vigencia, por la constitucionalidad que ostenta, si se declara por el R.F.E. la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de un derecho sustancial de rango constitucional.

Invoca la aplicación de la Jurisprudencia doctrinaria de esta CSJN contenida en fallo "Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verificación en Filcrosa SA – quiebra" (fallo del 30/09/2003) dijo que *"del texto expreso del citado Art. 75 inc. 12 de la Constitución, deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la*

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, entre otros), es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera ***uniforme*** *sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344)".*

La ley procesal de Santa Fe, una de las últimas provincias en adherir a la Ley 27.348, que reguló el instituto en cuestión, señalando que la acción laboral correspondiente, "...se formalizará dentro del plazo de prescripción establecido en la legislación de fondo (art. 44 inciso 1) ley Nacional Nº 24557 art. 256 Ley 20.744)".

Dicha norma citada, implica una solución correcta al tema en cuestión, con respeto el orden constitucional (art. 31 C.N.) y los derechos del trabajador damnificado (arts.11.1 y 44.1 Ley 24.557).

Asimismo, el Auto N° 1376 vulnera el derecho resarcitorio del Sr. Bustos, desde que permite considerar caduco el derecho a la reparación del daño que padece por haber sufrido siniestros laborales consagrados por el Congreso de la Nación en la Ley 24.557, pues el actor se ve privado de cauce jurisdiccional alguno para encausar el reclamo y acceder a las prestaciones sistémicas de la Ley 24.557.

El Auto N° 1376, soslaya con un rigor formal exacerbado el carácter de persona vulnerable que ostenta el actor - trabajador damnificado por haber padecido siniestros laborales-

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

determinado por nuestro Sistema Jurídico al considerar constitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456.

El art. 3 de la Ley Provincia 10.456, transgrede el derecho constitucional al debido proceso y al acceso a la justicia, el plazo para el ejercicio de los derechos resulta legal si va de la mano de un interés superior que justifique el establecimiento de la referida institución, lo que en el caso de autos no sucede.

Ello asi pues, en el caso de autos, el actor por haber obtenido dictámenes de Comision Medica Jurisdiccional que **no** reconocen el carácter laboral de las patologías que padece el Sr. Bustos, debe transitar en la Justicia Cordobesa por un proceso ordinario, cuyos plazos no han sido reducidos en modo alguno, tan solo la legislatura provincial inconstitucionalmente, estableció un plazo de caducidad, entre el proceso administrativo y el proceso judicial, para que el actor ejerza su derecho reparatorio consagrado por una ley nacional.

El actor al haber incoado la demanda ordinaria fuera del plazo del art. 3 de la Ley Provincial 10456, aunque incoa la demanda dentro del plazo que ley nacional dispuso en el art. 44, sufre la declaración de caducidad de su derecho reparatorio, violándose asi su derecho de acceso a la justicia y del debido proceso, además del derecho a la reparación de su daño reconocido por Ley Nacional 24.557, 26773 y 27.348.

Ese solo hecho ya genera una situación de gravedad institucional, que adquiere mayor relevancia a poco que se advierte que lo decidido en la resolución recurrida importa una

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

interpretación contradictoria con las diferentes decisiones del Máximo Tribunal.

Lo resuelto en el Auto N° 1377 motivo la interposición del recurso extraordinario que no convoca.

Es que el rechazo del recurso de casación estuvo articulado sobre expresiones dogmáticas y, por ello, carentes de legitimación para sustentar una decisión judicial.

En especial, en cuanto el Sr. Jaime, expresamente señalo los vicios de argumentación en que había incurrido la Sala, particularmente sobre el desconocimiento de doctrina jurídica de esta CSJN sobre vigencia y aplicación del derecho constitucional de acceso a la justicia y al derecho reparatorio de todo trabajador damnificado – persona vulnerable.

En síntesis, se advirtió que la causal invocada como fundamento del recurso de casación, había sido erróneamente rechazado y ello debe ser corregido por este Excma. Corte de Justicia de la Nación.

IV.- UNICO AGRAVIO. SE HA PUESTO EN CUESTION LA VALIDEZ DE UNA LEY BAJO LA PRETENSION DE SER REPUGNANTE A LA CONTITUCION NACIONAL Y LEYES DEL CONGRESO Y LA DECISION FUE EN FAVOR DE LA VALIDEZ DE LA LEY DE PROVINCIA -ART. 14 INC. 2 LEY 48-

Ciertamente, en la medida que la resolución dispuso declarar la constitucionalidad de las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10456 y por ende declaro caduco el derecho de acceso a la justicia para ejercer su derecho reparatorio, en razón que el actor no

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

argumento por qué razón el termino de cuarenta y cinco dias constituyo un impedimento para ejercer sus derechos, devino necesario conforme la doctrina judicial de la CSJN, agotar las instancias procesales locales, lo que resulta de autos.

Asimismo, la resolución precedente que se casó al TSJ de provincia, también considero que el actor se colocó en una situación perjudicial para sus derechos por su propia voluntad al considerar que dejo vencer el plazo de 45 y nada hizo dentro del plazo de caducidad del art. 3 Ley 10456.

En ese sentido, de manera uniforme, el Máximo Tribunal de la Nacion tiene decidido:

"En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vidar el acceso a aquel órgano."

Es decir, conforme esta doctrina, al haberse declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10.456 y en consecuencia, declarando inadmisible la demanda incoada por el Sr. Bustos por el mismo tribunal, considerando caduco sus derecho reparatorio y denegando su acceso a la justicia 'de oficio', se genera la existencia de **cuestión federal suficiente,** en consecuencia, habilita la intervención como ultimo y soberano interprete de la Constitución Nacional a la Corte Suprema.

26

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Al haberse establecido que las enfermedades listadas y no listadas en la LRT -art. 6 inc. 2 2do supuesto- debe tramitar en los términos de la Ley Provincial 10456, y debe formalizarse a través de la acción laboral ordinaria dentro del plazo de 45 dias hábiles judiciales agotada la instancia administrativas, bajo apercibimiento de caducidad, corresponde plantearse la inconstitucionalidad de dicha norma en la medida que la provincia legislo sobre materia federal delegada al Congreso de la Nación, y por ende, no le corresponde establecer un plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del derecho reparatorio a los daños sufridos por el Sr. Jaime en siniestros laborales y de acceso a la jurisdicción provincial.

En autos, el mismo Tribunal de Conciliación, declara la inadmisibilidad formal de la demanda e impide su tramitación, por no haberse incoado dentro del plazo de 45 dias hábiles judiciales posteriores al dictamen médico emanado de comisión médica jurisdiccional, sosteniendo que ha operado la caducidad, lo que conlleva la frustración de su derecho de acceso a la justicia y a la reparación de los daños derivados del siniestro laboral, todo lo cual goza de resguardo constitucional.

Ello conlleva la violacion al debido proceso y al acceso a la justicia del Sr. Bustos que, dentro del plazo del art. 44 dispuesto por la Ley 24.557, insto el reclamo persiguiendo las prestaciones sistémicas.

Al considerarse constitucional el art. 3 de la Ley Provincial 10456, se fija para **el trabajador damnificado cordobés un doble efecto extintivo innecesario** sobre las prestaciones sistémicas

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

dispuestas por la LRT, el de la prescripción y el de la caducidad, lo que resulta contrario a las disposiciones de la constitución nacional que garantiza el debido proceso para toda persona que habita el suelo argentino que pretenda la reparación del daño sufrido, máximo si se trata de un trabajador damnificado, persona vulnerable.

El legislador de la Ley 27.348 en la expresión de motivos sostuvo como fundamento y justificación la disminución de litigiosidad, pero nunca impedir el acceso a la justicia y la mortandad o sustracción al trabajador damnificado de sus derechos reparatorios de los daños sufridos por siniestros laborales, en el caso de autos las prestaciones sistémicas de la LRT, los que gozan de carácter de orden público.

Este no resulta ser el camino constitucional para todo trabajador damnificado.

La ley 27.348 no contiene un plazo de caducidad de la vía impugnativa.

Asi, resulta significativa para el caso de autos la jurisprudencia doctrinaria introducida por el voto en disidencia del Dr. Ricardo Giletta en los autos caratulados SUAREZ, JONATHAN GASTON C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A - ORDINARIO - INCAPACIDAD EXPTE. Nro. 10870435, AUTOS N° 126 DEL 15/06/2022, cuando dice: "... la Resolución 298/17 de la SRT no tiene en cuenta que esa Superintendencia carecía de competencia para fijar ningún plazo impugnativo, siendo que el art. 3 de la ley 27.348 autorizó a la Superintendencia a dictar "*las normas del procedimiento* ***de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la***

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Comisión Médica Central", y no para acudir a la Justicia. Con lo que, si no existe una delegación de facultad al organismo nacional, tampoco puede entenderse que lo hubiere en relación a las Provincias, si no ha sido dispuesta de manera expresa... El Alto Cuerpo ha entendido que se trata de un plazo procesal, que involucra una caducidad, por ende, procesal. Afirma que el trámite previsto en el sistema es una secuencia de pasos para alcanzar un fin, que se inicia en sede administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial, estando habilitado el Estado Provincial por ende para su regulación... las Comisiones Médicas, donde el Estado (nacional) resuelve un conflicto **entre particulares**; más precisamente entre un trabajador -sujeto de preferente tutela normativa- y una aseguradora, al punto que la SRT no es parte ni tiene ninguna intervención en la acción judicial... No comparto, modestamente, la opinión del máximo tribunal local en la consideración del trámite administrativo y el judicial como uno sólo, del que la etapa jurisdiccional sería una instancia revisora. Al decir de Bartolomé Fiorini ("Tribunales y función administrativa." Revista Derecho del Trabajo, t. XVIII, 1958, p. 893 y ss., en nota, esp. pp. 894-5.) *"podrá el legislador denominar recurso o apelación a la promoción de la revisión judicial de un acto administrativo, pero éste no dejará jamás de ser acto administrativo. La calificación de 'apelación' o de 'recurso inmediato' por la ignorancia del legislador, a la acción revisora contra un acto administrativo que se considera ilegal o gravoso, no transforma la esencia de la función administrativa que lo dictó y la función completamente distinta que lo juzgará"*. Compartiendo esa jerarquizada opinión, entiendo que considerar que el plazo en análisis se integra **a un proceso** dividido en

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

dos instancias, una administrativa y una judicial, y que con ello sería **de naturaleza procesal,** no condice con la naturaleza de los trámites... Es cierto que todos los plazos procesales aparejan, a su vencimiento, la extinción o caducidad del derecho o facultad para determinados actos del juicio. Pero en ningún caso vedan el acceso a la acción. Incluso en los supuestos de caducidad de la instancia, en las que el judiciable puede volver a deducir su reclamo (a riesgo de la prescripción de la acción). Tampoco en la caducidad prevista para la acción de amparo (discutida, además, en doctrina), ya que ésta inhabilita la vía especial pero no la acción ordinaria: no implica la pérdida del derecho, sólo de una determinada vía. **En todos los demás procesos**, el juicio culmina con la resolución judicial sobre la materia discutida, salvo que mediare conciliación o desistimiento, y con la sola salvedad de las acciones contencioso administrativas, cuya naturaleza ya he diferenciado de los conflictos entre particulares... entiendo que la cuestión de la posibilidad o imposibilidad de presentar la acción dentro del plazo es –en mi opinión- ajena a la constitucionalidad de éste..."

Cabe destacar que el legislador provincial no estableció un proceso ordinario laboral en la Ley 7987 más expeditivo con la finalidad de proyectar un proceso judicial con mayor celeridad para poder obtener el Sr. Bustos una resolución judicial con mayor rapidez, lo único que estableció en el art. 3 de la Ley 10456 fue un plazo de caducidad entre el proceso administrativo y el judicial para el actor accediera a la justicia provincial, juez natural, persiguiendo las prestaciones sistémicas de la LRT para reparar el daño sufrido en los siniestros laborales padecidos.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

La regla N° 24 de las Reglas de Brasilia debe ser respetada y aplicada en favor del Sr. Bustos -sujeto de preferente tutela normativa-, lo que conlleva un resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva

La tendencia reformista bajo análisis tiene por fin promover la reducción del altísimo nivel de litigiosidad, que entre otras consecuencias ocasionan la excesiva prolongación de los procesos judiciales, sin embargo, ello no puede llevar a exterminar arbitrariamente el derecho de acceso a la justicia y el derecho reparatorio del Sr. Bustos, ambos de rango constitucional.

Doctrina autorizada, ha sostenido que: "... El sentido de las leyes provinciales de adhesión (Córdoba entre ellas) es otorgar la mayor garantía judicial de derecho de defensa a los actores en sede judicial. Por ello se estableció en todos los casos la acción o demanda ordinaria (excepción de Pcia. de Bs. As. y CABA). Por lo tanto, no puede anteponerse una caducidad administrativa al derecho de fondo de interponer una demanda... La CSJN en "Ángel Estrada y Cía. c/ Secretaría de Energía y Puertos", 5/4/05 Según la doctrina de "Estrada", son posibles, "siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente" (considerando 12; subrayado del autor). Esta última previsión, se cumple

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

con una demanda ordinaria pero también disponiendo del plazo razonable como el de la prescripción del derecho... La competencia provincial en materia de procedimiento es materia no delegada en el Estado Federal, según los arts. 5 y 121 de la CN. J. El art. 15, LCT exige resolución fundada de autoridad administrativa o judicial que imponga una justa composición de derechos e intereses. Las decisiones de las Comisiones Médicas pueden ser objeto de revisión en este sentido... La privación de acceso a tutela judicial efectiva por la localización de la Comisión Medica Jurisdiccional. En algunas provincias, se deben recorrer centenares de kilómetros para su acceso y marcan la jurisdicción laboral judicial (art. 1, Ley 27348). El art. 1 de la Ley dispone: "Será competente la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, la del domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador, y su resolución agotará la instancia administrativa"... Si bien las provincias que han adherido cumplieron un acto de soberanía resignando en forma, podría decirse, relativa, una instancia administrativa, la conservan en cuanto a la garantía de acceso a tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25, Convención Americana de Derechos Humanos)... El derecho humano laboral de acceso a tutela judicial efectiva frente a la pérdida de la salud o de la vida, no puede depender de plazos inferiores que los previstos en la LCT. Que se sepa, no se ha derogado el art. 258: "Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la
26 incapacidad o el fallecimiento de la víctima"... "Caducidad contra

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

prescripción en acciones por siniestros laborales Dr. Cesar Arese, Cita: RC D 1417/2018 Derecho Laboral, Derecho Laboral, Rubinzal On Line. Diciembre de 2018".

El mismo autor, Dr. Cesar Arese, se ha pronunciado en el mismo trabajo doctrinal sobre la disposicion del art. 2 de la ley 27.348, en cuanto dice: "...El art. 2 de la Ley 27348 indica que las decisiones de la Comisiones Jurisdiccionales o Central "que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley 20744 (t.o. 1976)". Si bien, el sistema procesal de la LRT y sus modificaciones establecen la apelación, la formulación de párrafo indicando la consecuencia de cosa juzgada cuando no se articule "recurso alguno" amplía la idea de impugnación a la alternativa de la demanda ordinaria dentro del plazo de prescripción legal..."

El valor de la cosa juzgada otorgada a las decisiones de emanadas de la Comision Medica Jurisdiccional si en 15 dias no son objeto de apelación y la caducidad dispuesta en el art. 3 la Ley Provincial 10456 afecta la vigencia de derechos sustanciales del Sr. Bustos dictados por el Congreso de la Nación.

En este sentido la doctrina ha sostenido que: "Si existe un derecho al resarcimiento que nace ante una contingencia que causa daño, y aquel se reconoce en una ley de fondo sobre Riesgos del Trabajo (LRT) operativa de una cláusula constitucional que garantiza la indemnización ante el perjuicio injustamente padecido (art. 19, CN), la instauración de un sistema procesal previo administrativo jamás puede

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

agraviar el derecho del ciudadano de someter el conflicto a sus jueces... El derecho laboral, por su lado, reposa también en institutos propios: la cosa juzgada administrativa del art. 15 de la LCT refiere a la homologación de "acuerdos", la "caducidad" que el derecho de fondo admite es extremadamente ceñida (art. 259, LCT) y existen plazos de prescripción fijados por el legislador nacional (que las normas locales no pueden alterar por vía directa ni indirecta)... La violación de las normas es evidente: jamás puede surtir los efectos legales de la "cosa juzgada" por acuerdo (art. 15, LCT) un acto que deja constancia de la inexistencia de aquel. Tampoco podría extraerse dicha consecuencia aun del silencio, porque la lógica de la ley laboral lo prohíbe (art. 57, LCT). En definitiva, con una burda alusión a la existencia de "cosa juzgada administrativa" se pretenden fulminar derechos indisponibles y de raigambre constitucional..." La "cosa juzgada" y la "caducidad" en el ámbito de las comisiones médicas. Afectación de derechos laborales sustanciales Autores: Formaro, Juan J. - Barreiro, Diego A. Publicado en: LA LEY 26/04/2019, 26/04/2019, 1 Cita Online: AR/DOC/994/201.

En autos se ha declarado la constitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial 10456, precisamente el plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales que tenía el Sr. Bustos para incoar la demanda ordinaria laboral por ante la Justicia Provincial, computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comision Medica Jurisdiccional – se tomo el Dictamen Medico pues no hubo acto administrativo emitido por el Servicio de Homologaciones -, instancia administrativa previa y obligatoria, bajo apercibimiento de caducidad del derecho de acceso a la justicia y de reparación del daño sufrido por

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

haber padecido siniestros laborales, involucrando no solo los derechos e intereses constitucionales del actor, sino intereses institucionales y sociales, que generan una gravedad institucional que justifica el R.F.E.

La resolución recurrida se ha erigido en un decisorio que importa el desconocimiento del mandato tanto del legislador nacional, como del provincial, que regularon en pos de agilizar y facilitar la percepción de las prestaciones en beneficio de los trabajadores damnificados o de sus causahabientes, NUNCA POR LA ELIMINACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE REPARACION DEL DAÑO SUFRIDO POR SINIESTROS LABORALES, **lo que los consagra en personas vulnerables** -sujeto de preferente tutela normativa-.

Solicita la aplicación de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, en autos "Herrera, Walter Ariel c/ Provincia ART S.A. (Sentencia de fecha 18.09.2020) en voto de la mayoría (Dres. Mario Daniel Adaro y Omar Alejandro Palermo) que se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley mendocina Nº 9017, que legisla el mismo plazo que nuestra ley provincial 10.456, fundado en que: "*...el trabajador tendrá aniquilado su derecho aún cuando las normas de fondo le permitan ejercer la acción en el plazo de dos años, lo que carece de toda lógica, vulnera el principio protectorio, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia...*".

Es preciso establecer la igualdad constitucional y federal de todos los trabajadores damnificados que habitan suelo argentino respecto del plazo que tienen para acceso a la justicia para

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

recibir las prestaciones sistémicas de reparación de los daños por sufrir siniestros laborales.

Resulta una violacion a la garantía constitucional de igualdad ante la ley que un trabajador santafesino que agoto el tramite ante la comisión medica tenga un plazo mayor para acceder a la justicia provincial persiguiendo el ejercicio de su derecho reparatorio, que un cordobés, cuando supuestamente habitamos en un Estado de Derecho Federal y el derecho de fondo debe ser UNIFORME.

Luego y configurados en autos, y en el presente todos los requisitos conforme el citado art. 14 inc. 2 de la Ley 48, deberá V.E. conceder el presente recurso ante la C.S.J.N.

V.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal en contra de la Resolución Auto N° 1376 de fecha 29/11/2022 dictada en autos por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, y previo los tramites de ley, conceda el referido recurso ante la C.S.J.N. a quien solicito desde ya que revoque el decisorio recurrido por los fundamentos expresados en este Recurso y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales para incoar la acción laboral ordinaria computados desde la notificación de la resolución emanada por la Comision Medica Jurisdiccional.

2) Con costas.

SERA JUSTICIA.

26

BUSTOS RAUL T
DNI: 11.655.825

SILVINA VELAZQUEZ de BOSAZ
ABOGADA
M.P. 1-35596
C.S.J.N. T° 66 F° 769

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

OFICINA: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

SOLICITA - MANIFIESTA

Silvina Liliana VELAZQUEZ de BOSAZ, letrada patrocinante del actor, en estos autos caratulados “BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION - ORDINARIO - INCAPACIDAD", comparezco respetuosamente ante V.E. y DIGO:

Que por un error involuntario, al digitalizarse el escrito adjunto, suscripto por el actor y la letrada compareciente, se coloco incorrectamente la ultima hoja, quedando un espacio en blanco en dicha digitalizacion.

Asi, lo hechos, el escrito adjunto fue digitalizado nuevamente, salvando el error involuntario, se gravo nuevamente el escrito y se cargo el adjunto en la presente Plataforma el mismo 15/12/2022 a las 20,56 hs, por lo que solicita al momento de procesarse el Recurso Extraordinario de esta parte, se opte por procesar la operaciones/escrito electronico subido en ultimo lugar a las 20,56 hs, que aparece como OP 11506301.

En base a lo expresado y manifestado, solicita:

1) Como se pide.

SERA JUSTICIA.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 16/12/2022 13:26

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

Córdoba, 22 de diciembre de 2022. Del recurso extraordinario de apelación para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por la parte actora, traslado a los interesados por el plazo de ley (art. 257 C.P.C.C.N). A lo solicitado, como se pide.

Texto Firmado digitalmente por:

CALVIMONTE Beatriz

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.12.22

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

Certifico: que en el día de la fecha, se procedió a incorporar en archivo adjunto al presente, copia en formato digital de cédula papel diligenciada en autos. Oficina, 28 de diciembre de 2022.

Texto Firmado digitalmente por:

GAMOND LIPRANDI Sebastian

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.28

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

1626213

ADMINISTRACIÓN GENERAL
OFICINA DE NOTIFICACIONES
27 DIC. 2022
PODER JUDICIAL
CORDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR
CEDULA DE NOTIFICACIÓN
Nº Expediente: 10143566
Empleado Instructor: MONICA - TSJ: 9

TRIBUNAL: SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR
LOCALIDAD: CORDOBA
DOMICILIO TRIBUNAL:
SEÑOR/A: PREVENCION ART SA

DOMICILIO: AVDA. FIGUEROA ALCORTA 377 1ER. PISO - CORODOBA.

PREVENCION A.R.T.
27 DIC 2022
RECIBIDO U. N. CÓRDOBA
LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE POR NO IMPLICA ACEPTACIÓN NI CONF. CON EL CONTENIDO

Se hace saber a Ud. que en los autos caratulados: " **BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD** " se ha dictado la siguiente resolución:

Córdoba, 22 de diciembre de 2022. Del recurso extraordinario de apelación para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por la parte actora, traslado a los interesados por el plazo de ley (art. 257 C.P.C.C.N). A lo solicitado, como se pide. **Fdo.** : CALVIMONTE, Beatriz SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECRETARIA LABORAL PODER JUDICIAL CORDOBA

SEBASTIAN GAMOND LIPRANDI
SECRETARIO DE 1º INSTANCIA

Con fecha ....., siendo las ..... horas, me constituí en el domicilio indicado precedentemente, requiriendo la presencia del (los) interesado/s y ..... encontrándole/s, procedí a notificar la/s resolución/es que anteceden, mediante Cédula de igual tenor que la presente, a la cual se adjuntan ..... fs. de copias, que dejé.....-
La presente notificación importa la ejecución de los traslados, vistas, citaciones u otros actos ordenados en la/s resolución/es notificada/s, en cuanto sea la notificación el medio idóneo para su cumplimiento. Doy fe.

Con fecha 27 DIC. 2022 siendo las 10:35 hs, me constituí en el domicilio indicado precedentemente, requiriendo la presencia del (los) interesado (s) y ..... encontrándole (s) procedí a notificar las resoluciones que anteceden, mediante cédula de igual tenor que la presente, a la cual se adjuntan ..... fs. de copias que dejo en el domicilio indicado .....

En el domicilio indicado
en poder de una persona que no firma

La presente notificación importa ejecución de los traslados, vistas, citaciones y otros actos ordenados en la (s) resolución (es) notificada (s) en cuanto sea la notificación el medio idóneo para su cumplimiento. Doy fé.-

Alejandra Pérez Pons
Notificador

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

OFICINA: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

EVACUA TRASLADO ART. 257 C.P.C.C.N RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excmo. Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral:

Raúl Tomás BUSTOS, DNI N° 11.655.825, CUIL 20-11655825-5, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvina Liliana VELAZQUEZ,** Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** por si y en derecho propio, con la participación acordada en éstos autos caratulados: "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. Nro. 10143566, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Arturo M. Bas 389 7mo "B" de la ciudad de Cordoba, silvina_velazquez@hotmail.com.ar, CUIT 27-22880800-3, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene en tiempo y forma a evacuar el traslado dispuesto por el art. 257 del CPCCN 2do párrafo del **Recurso Extraordinario Federal** incoado en autos, fundado en la existencia de Cuestión Federal suficiente en razón de que el Auto N° 1376 dictado con fecha 29/11/2022 por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia vulnera derechos, garantías y principios de raigambre federal.

Que tomo conocimiento del decreto de fecha 22/12/2022, por consulta de 'Mis Novedades' en Servicio Extranet – Plataforma Justicia Córdoba de la Dra. Silvina Liliana Velazquez, con fecha 26/12/2022.

II.- EVACUA TRASLADO

Que la declaración de inadmisibilidad de la demanda incoada en autos, por el Juez de Conciliación fundada en la aplicación de las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

10.456, ratificada por la Camara del Trabajo y la Sala Laboral del TSJ de la Provincia de Córdoba, vulnera derechos de rango constitucional como lo es el acceso a la justicia y el debido proceso del Sr. Bustos, a los fines de obtener la reparación de su daño sufrido en siniestros laborales.

El Juez de Conciliación y demás Magistrados intervinientes, sin someter al control de constitucionalidad de la Ley Provincial 10.456, evitando contrastarla con los principios, garantías y derechos reconocidos por la constitución nacional al actor, y demás disposiciones legales en consonancia con nuestra Carta Magna, con fundamentos aparentes y en un arbitrario rigor formal, violaron el deber del mandato de la magistratura, a saber, el sano control de constitucionalidad de las leyes, generando asi un gravamen irreparable al Sr. Bustos de rango de Caso Federal, que debe ser enmendado por la CSJN.

El actor reclamo ante las autoridades competentes las indemnizaciones sistémicas de la LRT dentro del plazo del art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo – ley dictada por el Congreso de la Nación.

Ley 24.557 dispone en su art. 44 el plazo para el ejercicio de los derechos reconocidos en su texto.

Interrumpida asi, la prescripción, ninguna jurisdicción local tiene facultad para legislar imponiendo plazos procesales que modifican los establecidos por el Congreso de la Nación, mas aun, plazos menores, bajo apercibimientos que implican para el Sr, Bustos, trabajador damnificado y vulnerable, la perdida de sus derechos de rango constitucional, como lo son el acceso a la justicia, el derecho y el derecho a la reparación de los daños sufridos en siniestros laborales.

Las resoluciones judiciales dictadas en autos, contradicen abiertamente nuestra Constitución Nacionales, las Leyes de la Nación y la filosofía introducida por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando al actor, del trabajador damnificado y vulnerable, sin acceder a la jurisdicción, violando el debido proceso y no pudiendo recibir la reparación

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

de su daño, pese haber demostrado interés en ello dentro del termino del art. 44 de la LRT.

Por cuestiones de brevedad y respeto al tiempo de lectura de V.E., se remite a los fundamentos ya brindados en los fundamentos del R.E.F. incoado oportunamente.

Reitera, la necesidad de establecer la igualdad constitucional y federal de todos los trabajadores damnificados que habitan suelo argentino respecto del plazo que tienen para acceso a la justicia para recibir las prestaciones sistémicas de reparación de los daños por sufrir siniestros laborales.

Resulta una violacion a la garantía constitucional de igualdad ante la ley que un trabajador santafesino que agoto el trámite ante la comisión médica tenga un plazo mayor para acceder a la justicia provincial persiguiendo el ejercicio de su derecho reparatorio, que un cordobés, cuando supuestamente habitamos en un Estado de Derecho Federal y el derecho de fondo debe ser UNIFORME.

Solicita la aplicación de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, en autos "Herrera, Walter Ariel c/ Provincia ART S.A. (Sentencia de fecha 18.09.2020) en voto de la mayoría (Dres. Mario Daniel Adaro y Omar Alejandro Palermo) que se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley mendocina Nº 9017, que legisla el mismo plazo que nuestra ley provincial 10.456, fundado en que: "…*el trabajador tendrá aniquilado su derecho aún cuando las normas de fondo le permitan ejercer la acción en el plazo de dos años, lo que carece de toda lógica, vulnera el principio protectorio, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia*…".

Luego y configurados en autos, y en el presente todos los requisitos conforme el citado art. 14 inc. 2 de la Ley 48, deberá V.E. conceder el presente recurso ante la C.S.J.N.

III.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1)Tenga por evacuado Traslado en los términos del art. 257 CPCCN.

2)Declare la admisibilidad formal del Recurso Extraordinario Federal en contra de la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Resolución Auto N° 1376 de fecha 29/11/2022 dictada en autos por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, y previo los tramites de ley, conceda el referido recurso ante la C.S.J.N. a quien solicito desde ya que revoque el decisorio recurrido por los fundamentos expresados en este Recurso y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales para incoar la acción laboral ordinaria computados desde la notificación de la resolución emanada por la Comision Medica Jurisdiccional.

3)Con costas.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 01/02/2023 08:00

EVACUA TRASLADO ART. 257 C.P.C.C.N RECURSO

EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excmo. Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral:

Raúl Tomás BUSTOS, DNI N° 11.655.825, CUIL 20-11655825-5, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvina Liliana VELAZQUEZ,** Abogada, **Matricula Federal C.S.J.N. T° 66 F° 769,** por si y en derecho propio, con la participación acordada en éstos autos caratulados: "BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD" EXPTE. Nro. 10143566, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Arturo M. Bas 389 7mo "B" de la ciudad de Cordoba, silvina_velazquez@hotmail.com.ar, CUIT 27-22880800-3, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I.- OBJETO:

Que viene en tiempo y forma a evacuar el traslado dispuesto por el art. 257 del CPCCN 2do párrafo del **Recurso Extraordinario Federal** incoado en autos, fundado en la existencia de Cuestión Federal suficiente en razón de que el Auto N° 1376 dictado con fecha 29/11/2022 por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia vulnera derechos, garantías y principios de raigambre federal.

Que tomo conocimiento del decreto de fecha 22/12/2022, por consulta de 'Mis Novedades' en Servicio Extranet – Plataforma Justicia Córdoba de la Dra. Silvina Liliana Velazquez, con fecha 26/12/2022.

II.- EVACUA TRASLADO

Que la declaración de inadmisibilidad de la

26 demanda incoada en autos, por el Juez de Conciliación fundada en la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

aplicación de las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial 10.456, ratificada por la Camara del Trabajo y la Sala Laboral del TSJ de la Provincia de Córdoba, vulnera derechos de rango constitucional como lo es el acceso a la justicia y el debido proceso del Sr. Bustos, a los fines de obtener la reparación de su daño sufrido en siniestros laborales.

El Juez de Conciliación y demás Magistrados intervinientes, sin someter al control de constitucionalidad de la Ley Provincial 10.456, evitando contrastarla con los principios, garantías y derechos reconocidos por la constitución nacional al actor, y demás disposiciones legales en consonancia con nuestra Carta Magna, con fundamentos aparentes y en un arbitrario rigor formal, violaron el deber del mandato de la magistratura, a saber, el sano control de constitucionalidad de las leyes, generando asi un gravamen irreparable al Sr. Bustos de rango de Caso Federal, que debe ser enmendado por la CSJN.

El actor reclamo ante las autoridades competentes las indemnizaciones sistémicas de la LRT dentro del plazo del art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo – ley dictada por el Congreso de la Nación.

Ley 24.557 dispone en su art. 44 el plazo para el ejercicio de los derechos reconocidos en su texto.

Interrumpida asi, la prescripción, ninguna jurisdicción local tiene facultad para legislar imponiendo plazos procesales que modifican los establecidos por el Congreso de la Nación,

26 mas aun, plazos menores, bajo apercibimientos que implican para el Sr,

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Bustos, trabajador damnificado y vulnerable, la perdida de sus derechos de rango constitucional, como lo son el acceso a la justicia, el derecho y el derecho a la reparación de los daños sufridos en siniestros laborales.

Las resoluciones judiciales dictadas en autos, contradicen abiertamente nuestra Constitución Nacionales, las Leyes de la Nación y la filosofía introducida por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando al actor, del trabajador damnificado y vulnerable, sin acceder a la jurisdicción, violando el debido proceso y no pudiendo recibir la reparación de su daño, pese haber demostrado interés en ello dentro del termino del art. 44 de la LRT.

Por cuestiones de brevedad y respeto al tiempo de lectura de V.E., se remite a los fundamentos ya brindados en los fundamentos del R.E.F. incoado oportunamente.

Reitera, la necesidad de establecer la igualdad constitucional y federal de todos los trabajadores damnificados que habitan suelo argentino respecto del plazo que tienen para acceso a la justicia para recibir las prestaciones sistémicas de reparación de los daños por sufrir siniestros laborales.

Resulta una violacion a la garantía constitucional de igualdad ante la ley que un trabajador santafesino que agoto el trámite ante la comisión médica tenga un plazo mayor para acceder a la justicia provincial persiguiendo el ejercicio de su derecho reparatorio, que un cordobés, cuando supuestamente habitamos en un Estado de Derecho Federal y el derecho de fondo debe ser UNIFORME.

Solicita la aplicación de lo decidido por la Corte

26 Suprema de Justicia de Mendoza, en autos "Herrera, Walter Ariel c/

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Provincia ART S.A. (Sentencia de fecha 18.09.2020) en voto de la mayoría (Dres. Mario Daniel Adaro y Omar Alejandro Palermo) que se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley mendocina Nº 9017, que legisla el mismo plazo que nuestra ley provincial 10.456, fundado en que: "*...el trabajador tendrá aniquilado su derecho aún cuando las normas de fondo le permitan ejercer la acción en el plazo de dos años, lo que carece de toda lógica, vulnera el principio protectorio, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia...*".

Luego y configurados en autos, y en el presente todos los requisitos conforme el citado art. 14 inc. 2 de la Ley 48, deberá V.E. conceder el presente recurso ante la C.S.J.N.

III.- PETITUM:

En virtud de todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Tenga por evacuado Traslado en los términos del art. 257 CPCCN.

2) Declare la admisibilidad formal del Recurso Extraordinario Federal en contra de la Resolución Auto N° 1376 de fecha 29/11/2022 dictada en autos por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, y previo los tramites de ley, conceda el referido recurso ante la C.S.J.N. a quien solicito desde ya que revoque el decisorio recurrido por los fundamentos expresados en este Recurso y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456 en cuanto establece un plazo de caducidad de 45 dias hábiles judiciales para incoar la acción laboral ordinaria computados desde la notificación de la resolución emanada por la Comision Medica Jurisdiccional.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

3) Con costas.

SERA JUSTICIA.

BUSTOS RAUL T

DNI. 11655825

SILVINA VELAZQUEZ de BOSAZ
ABOGADA
M.P. 1-30556
C.S.J.N. Tº 66 Fº 769

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

Certifico: Que se encuentra vencido el plazo por el cual se corrió traslado, del recurso extraordinario de apelación por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto, sin que se haya efectuado presentación alguna. Of.: 13 de febrero de 2022.

Texto Firmado digitalmente por:

GAMOND LIPRANDI Sebastian

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.02.13

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

Córdoba, 13 de febrero de 2023. Téngase presente el domicilio denunciado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos a despacho para resolver.-

Texto Firmado digitalmente por:

CALVIMONTE Beatriz

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.02.13

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR
08/03/2023 - Protocolo de Autos
Nº Resolución: 99
Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 198-199

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 99 DEL 08/03/2023

En la ciudad de Córdoba.

V I S T O:

El recurso extraordinario de apelación deducido por la parte actora para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia en estos autos **"BUSTOS RAUL TOMAS C/ PREVENCION ART S.A. -ORDINARIO - INCAPACIDAD" RECURSO DE CASACION - 10143566**, en contra del Auto Nº 1376 de fecha 29/11/2022 dictado por esta Sala;

Y C O N S I D E R A N D O:

I. El apelante invoca la existencia de cuestión federal suficiente. Se agravia porque la resolución impugnada ratificó la vigencia del sistema legal provincial omitiendo el debido control de constitucionalidad de las disposiciones de art. 3 de la ley provincial 10.456. Así, confirmó la resolución de primera instancia que declaró caduco el derecho del actor porque luego de agotada la vía administrativa no inició la acción laboral ordinaria dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales. Denuncia violación a los derechos de acceso a la justicia y del debido proceso, así como el derecho a la reparación del daño reconocido por la ley de riesgos del trabajo.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Asimismo, sostiene que lo resuelto involucra intereses institucionales y sociales que generan gravedad institucional.

Solicita la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en autos “Herrera Walter Ariel c/ Provincia ART SA” que se pronunció sobre la inconstitucionalidad del plazo de caducidad establecido en la ley 9017.

II. Corrido el traslado que prescribe el art. 257 CPCCN, el mismo no fue evacuado, conforme al certificado de fecha 13/02/2023.

III. La apelación debe denegarse. No reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 3º incs. b), d) y e) del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El apelante invoca como cuestión federal la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, planteo que introdujo en la demanda pero que no mantuvo al interponer el recurso de casación (vé. caratula adjunta al recurso extraordinario). Se verifica que en esta instancia extraordinaria el impugnante se limitó a cuestionar la aplicación de tal normativa a los supuestos de enfermedades profesionales no listadas. Luego, esta Sala no se expidió concretamente sobre la constitucionalidad del plazo de caducidad porque no fue motivo de agravio. En las condiciones señaladas, no se evidencia omisión que habilite la intervención de la CSJN.

Al respecto el Máximo Tribunal considera: “No procede la apelación excepcional con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso.” (Fallos: 316:724; 313:1088).

Sin perjuicio de ello -y tal como lo reconoce el propio impugnante- este Tribunal Superior en pleno, en el precedente “Rodríguez David Alejandro

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

c/ Prevención Art SA. Ordinario. Accidente (Ley de Riesgos)" Recursos de Casación e Inconstitucionalidad. Expediente N° 8322024" (S. 22/2022) convalidó el plazo de caducidad de cuarenta y cinco días hábiles judiciales regulado en el art. 3 de la ley 10.456.

Por otra parte, no basta con la invocación genérica de gravedad institucional sino que es preciso, además, demostrar qué perjuicios concretos por su magnitud o entidad trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad (Fallos 345:423).

En definitiva, la posición del apelante trasunta disconformidad con la decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, no logra la habilitación de la vía pretendida.

IV. A mérito de lo expuesto, debe denegarse la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora. Con costas por su orden siguiendo el temperamento de la sentencia anterior. No regular honorarios a la Dra. Silvina Liliana Velázquez (art. 11, 2º párrafo Ac. 04/07 CSJN).

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a través de la Sala Laboral;

R E S U E L V E:

I. Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora. Con costas por el orden causado.

II. No regular honorarios a la Dra. Silvina Liliana Velázquez. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.08

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.08

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.08

CALVIMONTE Beatriz

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.03.08

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**
Fecha de la Cédula:	**08/03/2023 03:58:25 p.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA; BUSTOS, Raúl Tomas;**
Tipo de Operación:	**Recurso (auto que lo concede o deniega)**
Usuario:	**GUSMERI5436 - GUSMERINI, Lucas**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 99 DEL 08/03/2023

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

En la ciudad de Córdoba.

V I S T O:

El recurso extraordinario de apelación deducido por la parte actora para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia en estos autos **“BUSTOS RAUL TOMAS C/ PREVENCION ART S.A. -ORDINARIO - INCAPACIDAD” RECURSO DE CASACION - 10143566**, en contra del Auto Nº 1376 de fecha 29/11/2022 dictado por esta Sala;

Y C O N S I D E R A N D O:

I. El apelante invoca la existencia de cuestión federal suficiente. Se agravia porque la resolución impugnada ratificó la vigencia del sistema legal provincial omitiendo el debido control de constitucionalidad de las disposiciones de art. 3 de la ley provincial 10.456. Así, confirmó la resolución de primera instancia que declaró caduco el derecho del actor porque luego de agotada la vía administrativa no inició la acción laboral ordinaria dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales. Denuncia violación a los derechos de acceso a la justicia y del debido proceso, así como el derecho a la reparación del daño reconocido por la ley de riesgos del trabajo.

Asimismo, sostiene que lo resuelto involucra intereses institucionales y sociales que generan gravedad institucional.

Solicita la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en autos “Herrera Walter Ariel c/ Provincia ART

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

SA” que se pronunció sobre la inconstitucionalidad del plazo de caducidad establecido en la ley 9017.

II. Corrido el traslado que prescribe el art. 257 CPCCN, el mismo no fue evacuado, conforme al certificado de fecha 13/02/2023.

III. La apelación debe denegarse. No reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 3º incs. b), d) y e) del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El apelante invoca como cuestión federal la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, planteo que introdujo en la demanda pero que no mantuvo al interponer el recurso de casación (vé. caratula adjunta al recurso extraordinario). Se verifica que en esta instancia extraordinaria el impugnante se limitó a cuestionar la aplicación de tal normativa a los supuestos de enfermedades profesionales no listadas. Luego, esta Sala no se expidió concretamente sobre la constitucionalidad del plazo de caducidad porque no fue motivo de agravio. En las condiciones señaladas, no se evidencia omisión que habilite la intervención de la CSJN.

Al respecto el Máximo Tribunal considera: “No procede la apelación excepcional con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso.” (Fallos: 316:724; 313:1088).

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Sin perjuicio de ello -y tal como lo reconoce el propio impugnante- este Tribunal Superior en pleno, en el precedente “Rodríguez David Alejandro c/ Prevención Art SA. Ordinario. Accidente (Ley de Riesgos)” Recursos de Casación e Inconstitucionalidad. Expediente N° 8322024” (S. 22/2022) convalidó el plazo de caducidad de cuarenta y cinco días hábiles judiciales regulado en el art. 3 de la ley 10.456.

Por otra parte, no basta con la invocación genérica de gravedad institucional sino que es preciso, además, demostrar qué perjuicios concretos por su magnitud o entidad trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad (Fallos 345:423).

En definitiva, la posición del apelante trasunta disconformidad con la decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, no logra la habilitación de la vía pretendida.

IV. A mérito de lo expuesto, debe denegarse la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora. Con costas por su orden siguiendo el temperamento de la sentencia anterior. No regular honorarios a la Dra. Silvina Liliana Velázquez (art. 11, 2º párrafo Ac. 04/07 CSJN).

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a través de la Sala Laboral;

R E S U E L V E:

I. Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

parte actora. Con costas por el orden causado.

II. No regular honorarios a la Dra. Silvina Liliana Velázquez.

Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2023.03.08

RUBIO Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2023.03.08

SESIN Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2023.03.08

CALVIMONTE Beatriz
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2023.03.08

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

MANIFIESTA

Señor Juez de Conciliación:

Silvina Liliana VELAZQUEZ, por la participación acordada en los autos caratulados: **“BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD” EXPTE. 10143566,** respetuosamente ante V.S. comparece y dice:

Que viene a manifestar se ha generado por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nacion el Expte. Judicial Nro. 377/2023/RH1 con fecha 16/03/2023, en el cual se tramita ‘Recurso de Queja por Denegacion de Recurso Extraordinario’, lo que se puede consultar en la pagina oficial del Poder Judicial de la Nacion, y se ha adjuntado dentro del plazo del art. 158 del CPCCN las copias correspondientes.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1)Tenga presente lo manifestado.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 21/03/2023 08:00

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

RIO TERCERO, 28/03/2023.— Por recibido. Cumplase. **PROVEYENDO A LA PRESENTACION DE FECHA 21/03/2023:**Por formulada las manifestaciones que anteceden.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINA Pablo Gustavo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.28

PATIÑO Mariana Gisella

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.28

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

COMPROBANTE DE EMISIÓN DE CÉDULA ELECTRÓNICA

Nro. Expediente:	**10143566**
Carátula - Tipo de Juicio:	**BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**
Juzgado:	**OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**
Fecha de la Cédula:	**29/03/2023 08:33:33 a.m.**
Destinatario/s:	**VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA; BUSTOS, Raúl Tomas;**
Tipo de Operación:	**Decreto**
Usuario:	**ARAUJO4768 - ARAUJO, Natalia Paola**

RIO TERCERO, 28/03/2023.— Por recibido. Cumplase. **PROVEYENDO A LA PRESENTACION DE FECHA 21/03/2023:**Por formulada las manifestaciones que anteceden.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINA Pablo Gustavo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2023.03.28

PATIÑO Mariana Gisella
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2023.03.28

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION - JUZG.3A - RIO TERCERO**

MANIFIESTA – ADJUNTA DOCUMENTO/OFICIO ELECTRONICO – SOLICITA REMISION ELECTRONICA

Señor Juez de Conciliación:

Silvina Liliana VELAZQUEZ, por la participación acordada en los autos caratulados: " **BUSTOS RAUL TOMAS C/PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD" EXPTE. 10143566,** respetuosamente ante V.S. comparece y dice:

Atento en los autos caratulados "CSJ 377/2023/RH1 – BUSTOS RAUL TOMAS c/PREVENCION ART SA s/INCAPACIDAD" que tramitan por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha librado un documento electrónico a Ud., en el que se requiere la remisión de los autos principales.

Que adjunta Documento Electrónico librado y remitido por la Mesa de Entrada de la CSJN a la aplicación a mi casilla/domicilio electrónico CUIT 278808003, el que ha sido digitalizado de su original lo que declara bajo juramento.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicita:

1)Como se pide.

SERA JUSTICIA.

Presentado por: VELAZQUEZ, SILVINA LILIANA el 28/07/2023 08:00

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

CERTIFICO: Que el día 04/08/23 se recibió mail de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia (el que se adjunta a los presentes), donde en los autos caratulados “MANDAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AUTOS: CSJ 377/2023/RH1 - BUSTOS, RAUL TOMAS c/ PREVENCION ART S.A. s/incapacidad”, resolvieron solicitarnos la remisión de los autos principales “BUSTOS RAUL TOMAS C/ PREVENCION ART S.A. - ORDINARIO - INCAPACIDAD” RECURSO DE CASACION – 10143566”. Conste. Oficina: 08/08/23.

.

.

Rio Tercero, 08/08/23. Proveyendo a la presentación de fecha 28/07/2023: Agréguese la documentación en copia juramentada que acompaña. A lo solicitado: estése a lo proveído infra. Atento lo certificado precedentemente, por recibido. Diligénciese el Mandamiento referenciado supra, a cuyo fin, remítanse los presentes a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia como se pide.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINA Pablo Gustavo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.08

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

TRECEK Milenka Ekaterina

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.08.08

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

RV: Expediente N°12172249 / SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Oficina Unica de Conciliacion - RIO TERCERO
Hoy, 08:32
TRECEK, Milenka Ekaterina

Responder a todos |

Inbox

De: Servicios Digitales del Poder Judicial de Córdoba <serviciosdigitales@justiciacordoba.gob.ar>
Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 13:10
Para: Oficina Unica de Conciliacion - RIO TERCERO
Asunto: Expediente N°12172249 / SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Expediente N°12172249
Dependencia: SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **12172249 - MANDAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EN AUTOS: CSJ 377/2023/RH1 - BUSTOS, RAUL TOMAS C/ PREVENCION ART S.A. S/INCAPACIDAD - COMUNIC. INTERJUD. - MANDAMIENTOS**

CORDOBA, 04/08/2023.

A LA OFICINA DE CONCILIACIÓN
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO
S. / D.

En los autos caratulados: **"MANDAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AUTOS:** CSJ 377/2023/RH1 - BUSTOS, RAUL TOMAS c/ PREVENCION ART S.A. s/incapacidad**"** que se tramita por ante la Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, se ha dispuesto dirigir el presente, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se sirva remitir los autos principales **"BUSTOS RAUL TOMAS C/ PREVENCION ART S.A. -ORDINARIO - INCAPACIDAD" RECURSO DE CASACION - 10143566.**

Saludo atte.

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

Texto firmado digitalmente por: **LASCANO Eduardo Javier**
SECRETARIO/A T.S.J.
Fecha: 2023.08.04

Por favor NO responda este mensaje. Recuerde que por cualquier duda o consulta, deberá dirigirla a la oficina judicial que lo originó.

Para mas información, haga clic aquí

Oficio Electrï¿½nico incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **10143566 - BUSTOS, RAÚL TOMAS C/ PREVENCION ART SA - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

CORDOBA, 08/08/2023. Recibido.

Texto Firmado digitalmente por:

MUÑOZ Ariel Fernando

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.08

MUÑOZ Ariel Fernando

Firmado digitalmente por MUÑOZ Ariel Fernando
Fecha: 2023.08.08 13:02:35 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2023.06.29 06:38:08 ART

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 08/08/2023
Usuario: 27148071468